

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024
ISG-00453 - RUP4209

Señores:
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN
(REPARTO)**
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Demandado: **LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra de **LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, en el que se pretenden declarar nulos los siguientes actos administrativos: 1) Auto de imputación No. 177 del 14 de abril de 2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191. 2) Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 9 de agosto del 2023. 3) Auto No. 503 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra del fallo y se concede apelación. 4) Auto No. URF2-1320 del 30 de octubre del 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta y unos recursos de apelación, el cual quedó ejecutoriado el 2 de noviembre del 2023, así como todos los actos administrativos que se profirieron o profieran por parte del ente de control fiscal con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Atentamente,

**JOSE IVAN
BONILLA PEREZ**

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2024.03.02 10:49:49
-05'00'

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J
notificaciones@gha.com.co

RE: Prioritario - Poderes para presentar la solicitud de conciliación y el medio de control PRF-2019-00191 / RUP4209

MARCELA REYES MOSSOS <mrmosos@solidaria.com.co>

Lun 04/03/2024 14:10

Para:Nicoll Andrea Vela García <nvela@gha.com.co>

CC:Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

PODER GHA JUZGADO PRF-2019-00191.pdf; PODER GHA PROCURADURIA PRF-2019-00191.pdf; RE: REQUERIMIENTO DE PAGO PCC 771; Proceso de Jurisdicción Coactiva No. PIC771 - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191 - RUP4209;

Buenas tardes Estimados

Remito lo requerido.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS
ABOGADA
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Tel. 3176467628



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: Nicoll Andrea Vela García <nvela@gha.com.co>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 4:02 p. m.

Para: MARCELA REYES MOSSOS <mrmosos@solidaria.com.co>

CC: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

Asunto: RE: Prioritario - Poderes para presentar la solicitud de conciliación y el medio de control PRF-2019-00191 / RUP4209

Buenas tardes estimada Dra. Marcela

Estamos atentos a la remisión del poder y del condicionado de la póliza.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Andrea Vela García

ABOGADA

DERECHO PÚBLICO

3502851177

nvela@gha.com.co



GHA.COM.CO

Certificado Generado con el Pin No: 8744278029911032

Generado el 06 de mayo de 2024 a las 15:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

Certificado Generado con el Pin No: 8744278029911032

Generado el 06 de mayo de 2024 a las 15:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 8744278029911032

Generado el 06 de mayo de 2024 a las 15:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

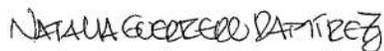
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2024-163553	
Fecha de Radicación: 4 de marzo de 2024	
Fecha de Reparto (remisión por competencia): 7 de marzo de 2024	
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Convocada(s):	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 41

- Mediante apoderado, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ C.C. 79.520.827**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **4 de marzo de 2024**, convocando a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, a través del correo electrónico para radicaciones de la entidad con competencia en Cali, correspondiéndole a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, quien consideró que no era competente para conocer del asunto y lo remitió a este Despacho el 7 de marzo de 2024.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191:

- Auto de Imputación No. 177 del 14 de abril de 2023, expedido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA** en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191.
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en razón a la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el valor que asciende a \$79.612.422.
-

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

Auto N°503 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y se concedió apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal N°006 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191.

4.

Auto N°URF2-1320 del 30 de octubre de 2023 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y recursos de apelación frente al Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191; mediante el cual se decidió modificar la cuantía del detrimento realizando la respectiva indexación y se procedió a CONFIRMAR íntegramente la decisión tomada por la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

5.

Demás actos administrativos que los integren aclararen, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191.

SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el REINTEGRO de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

1.

Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mí representada corresponden a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$79.612.422) pago que fue realizado el 02 de enero de 2024, en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 05000119-7 del Banco Popular. Además, se solicita cordialmente reintegrar el valor cancelado correspondiente a CIENTO CUERENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$149.106) y que fue realizado por el señor JOSÉ MARINO RENDÓN mediante comprobante de consignación No. 2682225 de fecha 27 de febrero de 2024 a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia, Nit. 860.524.654-6, el cual se puede realizar en: Consignación presencial en oficina (diligenciar el # de NIT. o C.C. del deudor) Banco de Bogotá, Cuenta de Ahorros No. 637-43135-4 ii) - Pago por transferencia electrónica, Banco de Occidente, Cuenta de Ahorros No. 263-85512-4; iii) Pago por transferencia electrónica - únicamente. Banco Davivienda, Cuenta de Ahorros No. de cuenta: 007-900-668-356.

2.

Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, emitiéndose de forma irregular.

3.

Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que no se acreditó el daño patrimonial ni una conducta dolosa o gravemente culposa.

4.

Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro; falta de cobertura temporal, y no se configuró el riesgo asegurado.

TERCERA: PAGAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

CUARTA: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, a pagar a mi

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

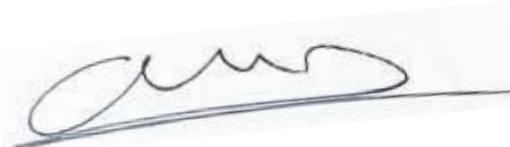
SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

3. En audiencia celebrada el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, NO se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Popayán, hoy seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO
Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: LUZ DE LA TORRE VARGAS – Sustanciadora.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2024-163553 Fecha de Radicación: 4 de marzo de 2024 Fecha de Reparto (remisión por competencia): 7 de marzo de 2024	
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Convocada(s):	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTA No. 43

En Popayán, hoy seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las diez y treinta (10:30) a.m., procede el despacho de la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Andrea María Orozco Caicedo, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada **NICOLL ANDREA VELA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204 con T.P. No. 372.823 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico nvela@gha.com.co, en calidad de apoderada sustituta del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114, con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J. y correo electrónico notificaciones@gha.com.co; apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860.524.654-6, de conformidad con el poder otorgado por JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ C.C. 79.520.827, en calidad de Representante Legal Judicial; personería reconocida mediante auto del 3 de abril de 2024. La procuradora le reconoce personería a la apoderada sustituta en los términos del poder aportado.

Igualmente, comparece la abogada **ANA MARÍA SALINAS REALES**, identificada con C.C. No. 52.260.886, con TP. 98.350 del C.S. de la J. y correos electrónicos notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; ana.salinas@contraloria.gov.co, en representación de la entidad convocada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, de conformidad con el poder otorgado por ISDUAR JAVIER TOBO RODRÍGUEZ C.C. 19.453.074, en su calidad de Representante Judicial de la entidad, como Director de la Oficina Jurídica, lo cual acredita a través de la Resolución Organizacional No. 0854 del 4 de enero de 2024 y la certificación de ejercicio del cargo, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada ANA MARIA SALINAS REALES como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 3 de abril de 2024, informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

finas de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: “Las pretensiones de esta solicitud son las siguientes:
 PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE NULO la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191:

1.
Auto de Imputación No. 177 del 14 de abril de 2023, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191.
2.
Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el valor que asciende a \$79.612.422.
3.
Auto N°503 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y se concedió apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal N°006 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191.
4.
Auto N°URF2-1320 del 30 de octubre de 2023 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y recursos de apelación frente al Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191; mediante el cual se decidió modificar la cuantía del detrimento realizando la respectiva indexación y se procedió a CONFIRMAR íntegramente la decisión tomada por la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.
5.
Demás actos administrativos que los integren aclararen, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191.

SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el REINTEGRO de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

1.
Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$79.612.422) pago que fue realizado el 02 de enero de 2024, en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 05000119-7 del Banco Popular. Además, se solicita cordialmente reintegrar el valor cancelado correspondiente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$149.106) y que fue realizado por el señor JOSÉ MARINO RENDÓN mediante comprobante de consignación No. 2682225 de fecha 27 de febrero de 2024 a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia, Nit. 860.524.654-6, el cual se puede realizar en: Consignación presencial en oficina (diligenciar el # de NIT. o C.C. del deudor) Banco de Bogotá, Cuenta de Ahorros No. 637-43135-4 ii) - Pago por transferencia electrónica, Banco de Occidente,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Cuenta de Ahorros No. 263-85512-4; iii) Pago por transferencia electrónica - únicamente. Banco Davivienda, Cuenta de Ahorros No. de cuenta: 007-900-668-356.

2.

Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, emitiéndose de forma irregular.

3.

Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que no se acreditó el daño patrimonial ni una conducta dolosa o gravemente culposa.

4.

Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro; falta de cobertura temporal, y no se configuró el riesgo asegurado.

TERCERA: PAGAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

CUARTA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “ Que la solicitud de conciliación prejudicial propuesta a través del apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, en la que pretende se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: **a)** Auto de Imputación No. 177 del 14 de abril de 2023, **b)** Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el valor que asciende a \$79.612.422. **c)** Auto N°503 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y se concedió apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal N°006 **d)** Auto N°URF2-1320 del 30 de octubre de 2023 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y recursos de apelación, fue presentada ante el Comité de Conciliación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, en sesión ordinaria virtual No. 09 del día 25 de abril de 2024.

Instancia que, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico, sobre la viabilidad de aceptar lo pretendido por la convocante, decidió **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN.**

La decisión tiene su fundamento en que no existen argumentos que permitan desvirtuar que la Contraloría General de la Republica expidió los actos administrativos: **i)** Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, **ii)** Auto N°503 del 25 de septiembre de 2023 y **iii)** Auto N°URF2-1320 del 30 de octubre de 2023, bajo la inobservancia del debido proceso o con una falsa motivación o con infracción en las normas que debía fundarse. Por lo anterior no existiendo fundamentos ni factico ni jurídico de la solicitud se reitera la posición de **NO CONCILIAR.**” Se anexa certificación del 29 de abril de 2024, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en un folio”

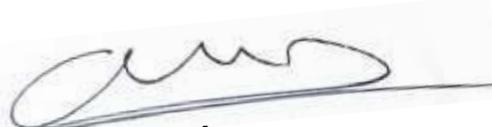
	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Teniendo en cuenta que la convocada no tiene fórmula de conciliación, solicito se expida la constancia para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.”

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/ldelatorre_procuraduria_gov_co/ETW_SKAyCn5EpdXMDTkFme0BHcNB9LjGZ93aMhVyuJgQVg?referrer=Teams.TEAMS-ELECTRON&referrerScenario=MeetingChicletGetLink.view.view Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 10:46 a.m.



ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO
Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: LUZ DE LA TORRE VARGAS – Sustanciadora.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

TRAZABILIDAD	ANT-020-2018
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-2019-00191
CUN SIREF	AN-80193-2018-31945
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$277.605.808).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédela de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, en su calidad de Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.</p> <p>El Ingeniero FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.</p> <p>El Ingeniero ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de</p>

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

	ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU112213. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014.
PONENTE	GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON

LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales, constitucionales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, en la Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000 y en la Resolución Orgánica N° 5500 de 2003, modificada parcialmente por las Resoluciones N° 5868 de 2007, 6541 del 18 de abril de 2012 y 6928 del 09 de enero de 2013 proferidas por la Contraloría General de la República, procede a proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2019-00191 Entidad estatal afectada **MUNICIPIO DE CAJIBIO-CAUCA**

COMPETENCIA

La competencia de este ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución Orgánica 5500 de 2003 modificada por la Resolución 5868 de 2007 y la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 de la Contraloría General de la República.

El artículo 24 de la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 establece la competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas para conocer de los procesos de responsabilidad fiscal respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

En el hallazgo fiscal se detalla los recursos invertidos en el Convenio en estudio, así:

NOMBRE DEL PROYECTO -/ PROGRAMA	CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE DEL RECURSO*	VALOR
Primera infancia crecimiento de la economía	421441	SGP – CONPES Primera Infancia	647.931.423

Por lo anterior, en lo relacionado a los recursos invertidos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), la competencia recae en este ente de control.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo corresponde a hechos derivados de la denuncia, y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

Hallazgo 61478 (número SICA) El Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, Representante Legal Leyder Villegas Sandoval para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario por \$647.931.423.

En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto, el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.

En síntesis, el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

Lo que se investiga: El equipo auditor estableció el hallazgo fiscal con la siguiente descripción:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, Representante Legal Leyder Villegas Sandoval para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario por \$647.931.423.

El acta de inicio se suscribió el 30 de diciembre de 2013, estableciendo un plazo de seis meses para su ejecución, que venció el 30 de junio de 2014. El contrato fue suspendido el 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual el plazo de ejecución estaba vencido y no ha sido liquidado hasta la presente.

Al contratista se le han realizado los siguientes pagos:

Tabla No. 01
Pagos realizados al contratista

CONCEPTO	ANTICIPO	VALOR ACTA	ANTICIPO AMORTIZADO	VALOR NETO A PAGAR
Anticipo 50%	\$323.965.711,5			\$323.965.711,5
Acta Parcial No. 01		\$276.365.284	\$138.182.642	\$138.182.642
Acta Parcial No. 02		\$99.754.409	\$49.754.409	\$50.000.000
Acta Parcial No. 03		\$73.678.258	\$36.839.129	\$36.839.129
VALORES TOTALES		\$449.797.951	\$224.776.180	\$548.987.482,5
Saldo del anticipo por amortizar			\$99.189.531,5	

Fuente: Expedientes del contrato

El acta de recibo parcial No. 2 no aparece en el expediente; sin embargo existe comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.000.000 y un valor amortizado según actas 1 y 3, por \$49.754.409. El total del acta No. 2 sería \$99.754.409.

En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto el mayor

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.

En síntesis el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

La anterior situación se presentó por lo siguiente:

- Estudios previos deficientes, donde no se evidencian estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental; ni se definen las condiciones y especificaciones técnicas del objeto a contratar.
- Debilidades de la Interventoría y Supervisión al no exigir el cumplimiento del objeto contractual en los términos pactados, evidenciadas en que el plazo del contrato fue pactado en 180 días, la fecha de inicio fue el 30 de diciembre de 2013, es decir que el contrato venció el 30 de Junio de 2014; sin embargo las actas de recibo parcial de obras y de suspensión se suscribieron entre el 14 de octubre y 11 de diciembre de 2014, es decir, cuando el contrato se encontraba vencido.
- El contrato se suspendió el 28 de noviembre de 2014 y 3 años después no se ha reiniciado, ni se ha terminado, ni se ha liquidado; la suspensión se hizo argumentando *"que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla asciende a \$180.000.000 cada una y lo que se dispone a cada sitio es menor, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba la redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción.....Razón por la cual el Municipio opta por la espera del ONPES 2014 o de unos recursos de regalías que fueron recortados, para poder cubrir éstas obras"*, considera este organismo de control que no es un argumento suficiente para tener suspendido el contrato por tanto tiempo y por el contrario deja en evidencia la falta de planeación e improvisación en la contratación.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

Las obras en los Hogares Múltiples Agrupados Ortega, Campo Alegre, La Capilla y La Pedregosa, se encuentran sin terminar y abandonados; sin embargo la actual Administración Municipal ha manifestado el interés de terminarlas conforme a los lineamientos del ICBF tal y como consta en el acta de visita adjunta, motivo por el cual se deja como presunto detrimento el mayor valor pagado al contratista y no el valor total pagado por estas obras.

Hallazgo de incidencia fiscal por el presunto detrimento al patrimonio público en la suma de \$277.605.808; Disciplinaria por violación del principio de planeación al no realizar unos estudios previos oportunos, técnicos y correctos donde se definiera la viabilidad y las especificaciones técnicas del objeto a contratar y por permitir el vencimiento del contrato y las pólizas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se adelanta en virtud de la competencia atribuida a este Ente de control y a la normativa que a continuación se enuncia:

1. **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 267 y 268 numeral 5, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal compete a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
2. **Ley 42 de 1993**, donde se establece en su artículo 8º que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales y el artículo 49 que contempla que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
3. **Decreto Ley 267 de 2000**, por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.
4. **Ley 610 de 2000**, a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
5. **Ley 1474 de 2011**, a partir del artículo 97, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, modificando parcialmente la ley 610 de 2000.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

6. **Resolución Orgánica N°5500** de 04 de julio de 2003, mediante la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. Modificada parcialmente por las Resoluciones Orgánicas N° 5868 de 5 de julio de 2007 y 6497 de 29 de febrero de 2012.

7. **Resolución Orgánica N° 6541** de 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.

8. **Resolución Orgánica N° 6928** de 09 de enero de 2013, por la cual se modifica la Resolución Orgánica N° 6541 de 18 de abril de 2012.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

MUNICIPIO DE CAJIBIO-CAUCA, ubicado en Centro Administrativo municipal calle 5 No.1-34/38, Con NIT 891500865-5 Código del DANE 19130, teléfono 8490008 representante legal LUIS HELMER VIVAS MANZANO.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- El Ingeniero **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

- El Ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

ACERVO PROBATORIO

Se arrimaron como soporte, documentos soportes del hallazgo:

1.- Carpeta Contrato de obra pública No. C5-195-2013

- 1 CDP contrato No. C5 - 195 - 2013
- 2 Acta de conformación de Consorcio de obra
- 3 Cedula Ciudad Felipe Illera Pacheco
- 4 Cedula Ciudad Leyder Villegas Sandoval
- 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 7 Registro Presupuestal contrato No. C5 - 195 - 2013
- 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 195 - 2013
- 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013
- 11 Comprobantes de pago acta No 01 contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago,
- 13 Egreso Acta No.02
- 14 Acta No 03 y anexos Cajibío
- 15 Comprobantes de pago acta No 03 contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz
- 17 Acta de Posesión No. 016 de 2013 de William Muñoz
- 18 Constancia Laboral William Muñoz
- 19 Hoja de Vida y Anexos William Muñoz
- 20 Manual de contratación Cajibío
- 21 Acta de Suspensión

2.- Carpeta Contrato de Interventoría C3-054 de 2014

- 1 CDP Contrato No. C3 - 054 - 2014.
- 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014
- 3 Registro Presupuestal Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 4 Poliza Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 5 Delegación supervisión Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 7 Orden de pago anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014
- 8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 9 Comprobante de Egreso acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 11 Comprobante de egreso acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 12 Acta de recibo parcial No 03 contrato No. C5 - 195 - 2013
- 13 Comprobante egreso anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014
- 14 Informe Cajibío visita Nov
- 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

3.- Carpeta Acta de visita CGR y Anexos

- 1.- Anexos Acta de Visita - Info Municipio
- 2.- Registro Fotográfico de la Visita
- 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

4.- Ayudas de memoria

- 1.- Ayuda de memoria 03 Presentación de observaciones
- 2.- Ayuda de memoria 05 Análisis de respuesta

5.- Oficio y formato de traslado

- 1.- Formato de traslado
- 2.- Oficio de traslado

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

Establece la Constitución Política en sus artículos 267 y 268, que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, a través de la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación; dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

El proceso en que la responsabilidad fiscal se investiga, se define según lo estipulado en la Ley 610 de 2000 como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional determinó la finalidad del control fiscal así:

“Constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquella y promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías...”¹

Es necesario precisar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es de naturaleza administrativa, ya que su objetivo primordial es establecer la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o particulares que efectúen un manejo irregular de los recursos públicos en ejercicio de la función pública y, en consecuencia, afecten o lesionen los recursos del patrimonio del Estado; por lo tanto se trata de una responsabilidad patrimonial, como quiera que demostrada

¹ Sentencia C- 374 de 1995

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

aquella, su consecuencia lógica es la reparación del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante la devolución del dinero extraído del Erario Público que no cumpliera con los fines perseguidos, así como la respectiva indexación que compensa el menoscabo ocasionado a la entidad afectada.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar los elementos exigidos por la ley a fin de aperturar proceso de responsabilidad fiscal:

EXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define al daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Concordante con lo anterior, el artículo 40 de la Ley en mención, exige que para iniciar un proceso un proceso de responsabilidad, "(...) se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo (...)".

Lo anterior, atendiendo que la finalidad y naturaleza intrínseca de la responsabilidad fiscal es eminentemente resarcitoria e indemnizatoria, esto es, de contenido exclusivamente patrimonial.

En el caso bajo estudio, conforme al material probatorio aportado, el daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado y se estima el daño al patrimonio del Estado en: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$277.605.808) tal como se describe a continuación:

El equipo auditor explicó y precisó cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial así:

El valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra que se pagaron y no se han ejecutado y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

A continuación, se detalla se detalla el cálculo para cada caso:

1. La primera situación el valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado, que se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03 = \$449.797.951
Valor realmente ejecutado, según visita de campo CGR = \$271.381.674.

Mayor valor pagado (presunto detrimento) = \$449.797.951- \$271.381.674 = \$178.416.277.

2. La segunda situación es el saldo del anticipo que no se ha amortizado, que según el acta de recibo parcial No. 03 es \$99.189.531 y también se constituye en presunto detrimento por las razones ya expuestas.

En conclusión, el valor total del presunto detrimento es:

Valor total presunto detrimento = Mayor valor pagado + Saldo del anticipo no amortizado = \$178.416.277 + \$99.189.531 = \$277.605.808.

De lo anterior se puede concluir que el daño se cuantifica en valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$277.605.808)**, El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

El Artículo 3 de la ley 610 de 2000, define la gestión fiscal así:

“(...) se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Previamente a enunciar el presunto responsable se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos radicaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de o recursos públicos, al respecto la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, expresó:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

La gestión fiscal la realizan servidores públicos y particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso o administración y disposición de los mismos².

De acuerdo al concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Con relación a la gestión fiscal la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, expresó:

“Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatal es inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados”

En el caso que nos ocupa se tienen como gestores fiscales a las siguientes personas y su vinculación se fundamenta en las funciones propias de su cargo tal como se describe a continuación:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015

El señor Héctor José Guzmán en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, como Representante Legal y Ordenador del Gasto del Municipio, fue quien suscribió con el **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, el contrato de obra pública No. C5-

² Concepto de la Oficina Jurídica de la CGR No.80112- EE34610 del 27 de Agosto de 2007.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

195-2013 cuyo objeto es: "ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, POR EL SISTEMA DE PRECIO UNITARIO FIJO, SIN FORMULA DE REAJUSTES, DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA, LOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO."

Y además suscribió con el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014** el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Como representante legal de la entidad territorial, tenía bajo su responsabilidad velar por cumplimiento contractual y manejo de los recursos, efectuando seguimiento a la labor de supervisión y de interventoría.

La ley 80 de 1993, era la norma que regulaba el perfeccionamiento y ejecución del contrato mencionado, de allí que le eran aplicables al acuerdo de voluntades todos los principios y reglas descritas en el estatuto como:

"ARTÍCULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines". (Resaltado Propio)

"ARTÍCULO 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante... (Resaltado Propio)

"Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo." (Resaltado Propio)

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (Resaltado Propio)

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

De los artículos anteriores, se extrae que la finalidad del contrato es satisfacer los fines estatales, para ello debía el Señor **HECTOR JOSE GUZMAN** exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, ello en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad. No obstante, lo anterior y conforme a la prueba obrante en el expediente, se pagó el contrato estatal sin verificar primero el cumplimiento de su objeto.

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío.

Se argumentó por la Comisión Auditora, su vinculación en atención a los siguientes motivos:

“Mediante oficio No. D.D.A del 30 de diciembre de 2013, el Ingeniero William Fernando Muñoz Velásquez, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura fue designado como Supervisor del Contrato de Obra No. C5-195-2013.

Mediante oficio No. D.D.A. 100 – del, 08 de Abril de 2014, el Ingeniero William Fernando Muñoz Velásquez, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, fue designado como Supervisor del contrato de interventoría No. 03-054 - 2014 cuyo objeto es INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA PRODUCTO DE LA LICITACIÓN No. 04 DE 2013 CUYO OBJETO ES LA ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA; además suscribe las actas de Recibo Parcial de Obras del contrato No. C5-195-2013.”

Además, debe regirse por lo regulado en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993:

“Art. 53 De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores: Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.”

Conforme a la norma transcrita, se vincula al señor **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, porque como supervisor del Contrato, debía haber hecho seguimiento a la ejecución del mismo, y solo avalar el pago al contratista, una vez se cumpliera con el objeto contractual.

- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

Mediante contrato de consultoría No. 03-054 - 2014, el Municipio de Cajibío contrató al CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 para realizar la interventoría al contrato de obra investigado y el Ingeniero JOSE MARINO RENDON MUNOZ, es el Representante Legal de dicho Consorcio y además es quien suscribe las actas de recibo de obras.

El CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 no exigió el cumplimiento del objeto contractual en los términos pactados, evidenciado en que el plazo del contrato fue pactado en 180 días, la fecha de inicio fue el 30 de diciembre de 2013, es decir que el contrato venció el 30 de junio de 2014; sin embargo, las actas de recibo parcial de obras y de suspensión se suscribieron entre el 14 de octubre y 11 de diciembre de 2014, es decir, cuando el contrato se encontraba vencido. Permitió el vencimiento del contrato y las pólizas.

Y El Ingeniero ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%.

- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

Mediante contrato de obra pública No. C5-195-2013, el Municipio de Cajibío contrató al CONSORCIO CDI CAJIBÍO para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario; el Ingeniero LEYDER VILLEGAS SANDOVAL es el Representante Legal del Consorcio, suscribió el contrato y las actas de recibo parcial de obras.

El CONSORCIO CDI CAJIBÍO no ejecutó de manera adecuada los recursos entregados para su administración, generando ineficiencia e ineficacia en la gestión fiscal y un presunto daño patrimonial al estado por las obras que le pagaron y no realizó y por el anticipo que no amortizó.

Y a el Ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

Los argumentos que soportan la vinculación de los presuntos responsables citados, constituyen indicios serios que fundamentan esta providencia.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)

En el formato de hallazgo se establece las siguientes pólizas a fin de que sean vinculadas al proceso fiscal:

- Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales - Póliza No. 30 GU109102. Compañía Aseguradora de Fianzas – LA CONFIANZA. Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

30/12/2013 hasta el 30/12/2018. Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Asegurado: Municipio de Cajibío. Riesgos amparados y cuantías: Cumplimiento del contrato: \$64.793.142; Anticipo: \$323.965.711; Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones: \$129.586.284, Estabilidad de la Obra: \$194.379.426.

- Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales - Póliza No. 30 GU112213. Compañía Aseguradora de Fianzas – LA CONFIANZA. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014. Asegurado: Municipio de Cajibío. Riesgos amparados y cuantías: Cumplimiento del contrato: \$4.535.159; Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones: \$2.267.579, Calidad del Servicio: \$4.535.159.

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora de Fianzas – LA CONFIANZA Nit.860.070.374-9, por cuando tal como se indicó en líneas anteriores, las pólizas descritas amparan el cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra y calidad del servicio.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece respecto de la caducidad “la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto...”

En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409 de 2014 pagos objeto de reproche, encontrándose por tanto a la fecha vigente la acción fiscal.

TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantarse bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que se requiere con auto de apertura el decreto de pruebas a fin de establecer el trámite, la certificación de la menor cuantía de la contratación vigencia 2014-2015.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

Tal como se indicó en líneas anteriores, se requiere la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al municipio de Cajibío para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la Cuantía de contratación de la vigencia 2014-2015

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR:

Designar a la Funcionaria ANGELA MARITZA BOLAÑOS REBOLLEDO, Abogada Sustanciadora del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y jurisdicción Coactiva de la Gerencia Colegiada del Cauca, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del funcionario bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del funcionario GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON, en los términos de la Resolución 6541 de 2011 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento por parte del Doctor GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON y ordenar la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF- 2019-00191 por el procedimiento ordinario, conforme la parte motiva de la presente providencia, por el detrimento patrimonial ocasionado al Estado, estimado inicialmente en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$277.605.808), en contra de los presuntos responsables fiscales, cuyas notas civiles se registran a continuación:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- El Ingeniero **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- El Ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Cauca, notificar personalmente la presente decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuere posible la notificación personal, se recurrirá a la notificación por aviso, consagrada en el artículo 69 ibidem, informándoles que contra este Auto no procede recurso alguno. Las direcciones a notificar son las siguientes:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015, dirección Calle 5 No.1-34 / 38 C.A.M. teléfono (57) (2) 8490109 correo alcaldia@cajibio-cauca.gov.co
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, dirección Urbanización El Rincón del Bosque Calle 60AN No. 10-15 Popayán.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. dirección Calle 5 A No. 9-20 Loma Linda Popayán.

- El Ingeniero **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%. dirección Calle 5 A No. 9-20 Loma Linda Popayán.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013. dirección Avenida Mosquera No. 5-17 oficina 7 Popayán.
- El Ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. dirección Avenida Mosquera No. 5-17 oficina 7 Popayán.

Una vez efectuadas las diligencias de notificación de la presente providencia, escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los vinculados.

Se advertirá a los presuntos responsables fiscales que tienen derecho a designar un Apoderado, no solo para dicha diligencia sino para que lo represente en el Proceso de Responsabilidad Fiscal y que pueden solicitar y allegar las pruebas que consideren necesarias para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia a la siguiente compañía aseguradora:

Compañía Aseguradora de fianzas LA CONFIANZA S.A. Nit.860.070.374-9
NUMERO DE POLIZA Póliza No. 30 GU109102 VIGENCIA 30/12/2013
hasta el 30/12/2018

Compañía Aseguradora de fianzas LA CONFIANZA S.A. Nit.860.070.374-9
NUMERO DE POLIZA Póliza No. 30 GU112213 VIGENCIA 08/04/2014
hasta el 08/04/2019

ARTÍCULO CUARTO: A través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca COMUNICAR la vinculación como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías aseguradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a través de su representante legal, o quien hagan sus veces, remitiéndole copia de la presente providencia.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

- Compañía Aseguradora de fianzas LA CONFIANZA S.A. Nit.860.070.374-9 Carrera 82 No. 11-37 Piso 7 Bogotá Colombia.

ARTICULO QUINTO: A través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, oficiar al Grupo de Búsqueda de Bienes de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la CGR, con el fin de solicitar información financiera y de bienes de los presuntos Responsables Fiscales enunciados en el Artículo Primero de la presente providencia, así mismo oficiar a las oficinas de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito de la ciudad de Popayán.

ARTICULO SEXTO: Téngase como legalmente aportados al presente proceso de responsabilidad fiscal la totalidad de los documentos que conforman la actuación especial ANT 020-2018, relacionados en el acápite del acervo probatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas: Oficiar al municipio de Cajibío para que allegue con destino al proceso:

- Solicitar certificación de la Cuantía de contratación de la vigencia 2014-2015

Efectuar dichos requerimientos a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez notificada la apertura se procede a correr traslado del INFORME TÉCNICO rendido por el Ingeniero JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA Profesional Universitario — GVF calendarado 1 de diciembre de 2017, obrante en el soporte CD ANT-020-2018, 3.-Actas de visitas CGR y anexos, por el término de (3) tres días hábiles, a los señores:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015, dirección Calle 5 No.1-34 / 38 C.A.M. teléfono (57) (2) 8490109 correo alcaldia@cajibio-cauca.gov.co
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédela de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, dirección Urbanización El Rincón del Bosque Calle 60AN No. 10-15 Popayán.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
PRF-2019-00191

para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. dirección Calle 5 A No. 9-20 Loma Linda Popayán.

- El Ingeniero **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%. dirección Calle 5 A No. 9-20 Loma Linda Popayán.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013. dirección Avenida Mosquera No. 5-17 oficina 7 Popayán.
- El Ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. dirección Avenida Mosquera No. 5-17 oficina 7 Popayán.

Efectuar dichos requerimientos a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, la presente decisión al representante legal LUIS HELMER VIVAS MANZANO, a la Alcaldía Del Municipio de Cajibío Departamento Del Cauca, ubicada en Centro Administrativo municipal calle 5 No.1-34/38, Con NIT 891500865-5 Código del DANE 19130, teléfono 8490008

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE
Presidente Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

GUILLERMO HERNÁN LATORRE CERÓN

Directivo Colegiado Ponente

Proyectó:
Angela M Bolanos Rebolledo (CGR)
Profesional Universitaria 01
25/02/2019
Aprobado en sala de colegiatura No. 007 Del 28 de febrero de 2019

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE

TRAZABILIDAD	ANT-020-2018
RADICADO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00191
CUN SIREF	AC-80193-2019-26496
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$277.605.808).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>HECTOR JOSE GUZMAN C.C 10.524.603 de Popayán Alcalde municipal de Cajibío 2012-2015.</p> <p>LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. 10.522.311 Alcalde municipal de Cajibío 2016-2019.</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534 Contratista</p> <p>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO</p> <p>FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES NIT. 900.720.838 Contratista</p> <p>JOSE MARINO RENDON MUNOZ CC No. 10.690.175 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C 76.309.094 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p>
GARANTES	<p>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102, Póliza No. 30 GU112213</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA Póliza: 435-64-994000000499</p>

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 2 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca con ponencia del directivo colegiado Dr. Javier Torres Luna, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, artículo 98 y siguientes de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a dictar el presente auto, teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Antecedente

El hallazgo 61478 (número SICA) corresponde a hechos derivados de la denuncia ciudadana 2017-114192-82111-D relacionada con recursos del CONPES primera infancia, trasladado mediante oficio 2018IE0007930 del 01 de febrero del 2018 y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

1.2. Presuntos Hechos Irregulares

Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, respecto del cual se evidenciaron irregularidades que generaron el presunto detrimento patrimonial que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

1.3. Entidad Afectada

MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA

1.4. Cuantía inicial del daño

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$277.605.808).



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 3 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

1.5. Presuntos responsables fiscales

HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.

LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

1.6. Garante

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 4 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU112213. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014.

ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIACALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, tomada por el municipio como asegurado, en vigencia de la administración de uno de los presuntos responsables.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la vinculación de unos presuntos responsables

Para iniciar con el desarrollo del tema, es menester traer a colación el hecho que se investiga, según el cual, el municipio de Cajibío Cauca suscribió el contrato C5-195-2013¹ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio.

Las actividades desplegadas en la ejecución del contrato, fueron²:

- Acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, de fecha 22 de abril de 2014.
- Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014.
- Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014.
- Acta de Suspensión No.2 de fecha 28 de septiembre de 2014.

En virtud de las situaciones presuntamente irregulares dadas en la administración municipal, se encuentra vinculado al proceso, el señor HECTOR JOSE GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.

Lo anterior, por cuanto en la administración de este presunto responsable, se

¹ 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013

² Ver documentos anexos a la aclaración del informe técnico contenido en el PDF “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA – Cajibío”

	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 5 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

suscribió el contrato y se ejecutaron las actas arriba detalladas, entre la que encontramos la de suspensión que dejó el negocio jurídico en vilo desde el mes de septiembre del 2014.

En enero del año 2015, hubo cambio de administración y el municipio certifica que el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, entró a ostentar la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019³:

Cargo de elección popular, posesionado en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca el día 16 de diciembre de 2015 surtiendo efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, con dirección de residencia en: Conjunto cerrado campo alegre casa #20 Popayán Cauca, teléfono: 8375422-3164468415, el exfuncionario en su hoja de vida no reporta correos electrónicos.

De esta manera y retomando los hechos que se investigan, se tiene que solo hasta el 09 de diciembre del año 2017 mediante oficio 05370⁴, el citado alcalde convocó al contratista para llevar a cabo diligencia de liquidación del contrato y ante petición de prórroga, nuevamente mediante radicado 05423 del 13 del mismo mes y año se reprograma la diligencia; cinco meses después, esto es, el 08 de mayo del 2018, mediante oficio 02043 se vuelve a citar al contratista, quien nuevamente solicita se fije nueva fecha, siendo por última vez citado mediante radicado 02099 del 10 del mismo mes.

El 15 de mayo de 2018, se levanta un acta ante la no comparecencia del contratista, para finalmente ordenarse la liquidación unilateral del contrato de obra C5-195-2013 y del contrato de interventoría C3-054-2014⁵, mediante Resolución 653 del 13 de junio del 2018 firmada por el señor LUIS HERMES VIVAS; en este acto administrativo, se deja un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644. El acto administrativo queda ejecutoriado el 05 de julio del 2018.

De lo esbozado hasta el momento, se puede evidenciar que si bien es cierto el contrato no se dejó a su suerte y fue gestionada su terminación en el año 2017 por el señor LUIS HERMES VIVAS en representación del municipio de Cajibío,

³ Ver PDF "1.1.CERTIFICACION LUIS HELMER VIVAS 555", en la carpeta "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

⁴ Ver página 85 del PDF "5.4 C5-195-2013 TOMO 5", en la carpeta "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

⁵ 20210531 RTAALCALDIACAIBIO 00191

considera el despacho, que con estas gestiones no atendió a tiempo las situaciones que quedaron pendientes, así entonces, tales acciones jurídicas no fueron las necesarias, ni las pertinentes y mucho menos fueron oportunas para definir la situación del contrato, si se tiene en cuenta que el plazo del mismo estaba suspendido desde septiembre del 2014 y el inicio su gestión arrancó en enero del año 2015, momento desde el que transcurrieron más de dos años para proceder a su liquidación unilateral en abril del año 2017.

Que dentro de las funciones del alcalde de Cajibío para el año 2015, contenidas en el decreto 046 de 2009, cuando se posesionó el señor LUIS HERMES VIVAS, consagraba entre otros deberes⁶:

3. Dirigir la Accion Administrativa del Municipio , asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestacion de servicios a su cargo ...
- ...
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto.-
10. Las demas que la Constitución y a Ley los señalan.

En armonía con el manual de funciones del municipio aplicable a este servidor público, recordemos que el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal, le imponía a quien desempeñara dicho cargo, una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, por así disponerlo el artículo 315 de la Constitución Política, que lo obligaba a “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo*” y “9. **Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto**”. (Negrilla de Despacho).

En cuanto a los deberes frente a la contratación pública, al alcalde de Cajibío del año 2015, la ley 80 de 1993 que regula el perfeccionamiento y ejecución del contrato investigado, prescribía que:

“Artículo 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines.”

⁶ Ver PDF “1.5 Manual-de-funciones-Vigencia 2015”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 7 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

Artículo 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

...

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato". (Resaltado fuera de texto)

De los artículos anteriores, se extrae que la finalidad del contrato investigado fue la de satisfacer los fines estatales, para ello debía el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán adelantar oportunamente las gestiones del mismo, recibido en estado de suspensión, es decir, con obligaciones vigentes pero latentes; debió entonces adelantar acciones jurídicas y financieras oportunas para poner al día el proceso y con ello exigir al contratista la ejecución del objeto contratado, ello en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

No obstante lo anterior y conforme a la prueba obrante en el expediente, se esperaron dos años para el efecto, omisión que coadyuvó a que el hecho irregular tomara fuerza y desencadenara el detrimento patrimonial que se investiga, por ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, considera el ente de control que están dados todos los elementos para vincular a LUIS HERMES VIVAS MANZANO al proceso en calidad de presunto responsable, conforme los serios indicios de las comprobadas omisiones descritas, en las que incurrió.

Siguiendo con la necesidad de valorar la debida integración del contradictorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario abordar la situación de los consorcios ya vinculados, como lo son el contratista e interventor del contrato presuntamente incumplido, no sin antes recordar que la figura mencionada (consorcio) ha sido definida por la Ley 80 de 1993 en artículo 7, así:

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

...

Parágrafo: Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad."

A su vez, el artículo 52 de la Ley en comento, determinó que:

"...Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o de esta ley..."

Es así como el consorcio y la UT actúan por conducto de un representante que atiende a nombre de sus integrantes los requerimientos y trámites exigidos y cuenta con amplias facultades de representación otorgadas por los participantes de estas dos figuras y estos a su vez son responsables de los actos cometidos a través de su representante legal.

La Corte Constitucional ha determinado la naturaleza de esta tipología asociativa y en tal sentido ha señalado que:

"C..) el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."⁷

Entrando a la responsabilidad propiamente dicha, el Consejo de Estado, en Sentencia unificadora⁸ modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-,

⁷ Sentencia C-414/1994.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 9 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –*legitimatio ad processum*–, por intermedio de su representante, exponiendo:

“(...) el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, oportunidad en el cual sostuvo:

“2°). - Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas. (Se deja resaltado).

“3°). - Que la personalidad jurídica, así como la personería jurídica o de representación y para comparecer en juicio, son de mera estirpe legal pero no de rango constitucional y pueden por tanto ser modificadas por ley sin violar la constitución.

(...)

“4. - Y siendo la ley y no de Constitución la determinación de la personalidad jurídica, así como de ley es la facultad de modificar la ley y lo que por ésta se puede hacer, según lo previsto en el artículo 76-1 de la Carta, en la resulta se tiene que la mera circunstancia de que por norma con fuerza legal se inviste a la Procuraduría de capacidad o aptitud para disponer del Presupuesto Nacional asignado al Ministerio Público, sin ser aquella persona jurídica, no depende sino del legislador; nadie se lo prohíbe, ni siquiera la Constitución ...

“Ante lo cual, atendidas las amplias facultades otorgadas al legislador extraordinario, según lo examinado atrás, era de su resorte, al reorganizar la Procuraduría, otorgar las funciones señaladas de ordenación del gasto, de contratación y de colaboración en la tarea de ejecución presupuestal, de que tratan los tres preceptos demandados, sin parar mientes en que la Procuraduría o el Ministerio Público sean o no personas jurídicas de derecho público, cosa que sólo atañe a la ley, acaso también a la técnica y a la estética, pero que no interfiere con la Constitución”⁹

(...) En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de agosto 23 de 1984. Expediente 1157. M. P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 10 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

C.C.A.10), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi (...)"

Que a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se le solicitó conceptuar sobre este tema, en los siguientes términos:

"...[e]s posible dentro de un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar de competencia de las Contralorías, vincular como presunto responsable directamente al Consorcio o la Unión Temporal contratista a través de su representante?...", al igual que requiere se le informe sobre la "...posición de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República con respecto a este tema y al cambio de posición jurisprudencia', en cuanto a la aplicación en los procesos de responsabilidad fiscal en indagaciones, especialmente teniendo en cuenta la norma sobre responsabilidad contractual tanto de los consorcios como de las uniones temporales..."

La respuesta fue dada por concepto 2014EE0195713 del 11 de diciembre del 2014 se apoya en la sentencia transcrita y concluye lo siguiente:

"Por consiguiente y corolario de lo normativa y jurisprudencialmente decantado, arriba referenciado y transcrito, se puede concluir, que frente al proceso de responsabilidad fiscal que ocupa la órbita de competencia funcional de las contralorías, en el evento de que el proceso a adelantarse comporte la ejecución de un contrato estatal suscrito con un consorcio o una unión temporal, a través del cual exista la posible causación de un daño al patrimonio público, se deben vincular como presuntos responsables al consorcio o a la unión temporal a través de su representante legal así como a los miembros que los integren, para que comparezcan al proceso y en ese orden ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pues resulta diáfano, que tanto los unos como los otros, por virtud de la ley, son contratistas, y por ende se convierten en colaboradores del Estado, y así deberán entrar a resarcir el daño que le ocasionen como consecuencia de la defectuosa o nula ejecución del contrato estatal celebrado, si, del proceso mismo, ello se concluye."

Teniendo claro es escenario jurídico que caracteriza a los consorcios en el ejercicio de la gestión de recursos, debemos descender al caso concreto, por cuanto el municipio de Cajibío Cauca, suscribió el tantas veces citado contrato C5-195-2013¹¹ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir "LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO" del

¹⁰ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ 5 Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio.

El consorcio contratista, se conformó por las siguientes personas¹²:

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE

PARTICIPACIÓN

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL

(%)

99

FELIPE ILLERA PACHECO

1

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO CDI CAJIBIO**

En tal sentido, el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación por este consorcio, de los siguientes presuntos responsables:

- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- El Ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, con una participación del 1%.

En este estado del proceso y vinculado al presente proceso el **CONSORCIO CDI CAJIBIO**, es claro hasta el momento, que el mismo se notificó del auto de apertura por medio de su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, quedando en esta instancia, pendiente la versión libre de la persona jurídica, conforme a la petición elevada por su representante legal.

No obstante, debe destacarse que el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca, además de ser el representante legal del consorcio, hizo parte del mismo como miembro, por ello, deberá ordenarse su vinculación en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

¹² Página 37 del PDF: "5.2 C5-195-2013 TOMO 3" ubicado en el zip: "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

De igual manera, recordemos que se suscribió contrato de consultoría C3-054-2014¹³ el 08 de abril del 2014, entre el municipio de Cajibío y el CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES¹⁴ y en la conformación del consorcio se estipuló¹⁵:

2. El consorcio está integrado por:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PARTICIPACIÓN (%)	IDENTIFICACIÓN CC
ALEX ALBERTO CALVACHE MENA	10%	76.309.094
JOSE MARINO RENDON MUÑOZ	90%	10.690.175
TOTAL:	100%	

3. El consorcio se denomina **CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014**

4. La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria.

De esta manera, en el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación:

- **CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el Señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- El Ingeniero **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, con una participación del 10%.

Que el criterio enunciado para el consorcio contratista, debe hacerse extensivo al interventor, por cuanto se encuentra vinculado CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES, a quien se notificó personalmente el 11/03/2019¹⁶ por medio de su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, quien a su vez y en representación de la persona jurídica rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019¹⁷.

¹³ 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014

¹⁴ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁵ Página 22 del PDF: "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2" ubicado en el zip: "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

¹⁶ Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

¹⁷ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 13 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

De esta manera y para el caso del consorcio interventor, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, además de ser el representante legal, lo conformó como miembro, por ello, también deberá ordenarse su vinculación en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA.

Que el artículo 61 del Código General del proceso, al que recurrimos por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, consagra un principio fundamental del derecho que debe ser acatado en toda litis bien sea judicial o administrativa, que indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Que es deber del operador jurídico fiscal, establecer todas aristas fácticas, probatorias y jurídicas antes de proferir la decisión de que trata el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, por ello, en el presente proceso, se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio, como garantía fundamental del derecho al debido proceso que le asiste a los presuntos responsables y garante, lo cual solo se logra con la debida vinculación de todos los presuntos responsables en calidad de sujetos activos de las conductas objeto de reproche fiscal, por ello se procederá como se ha descrito en este ítem.

2.2. Sobre la vinculación de una aseguradora

Que las vinculaciones de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, obedecen a los siguientes presupuestos normativos:

Que la Ley 610 de 2000 dispone:

“ART. 44. —Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 14 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Por su parte, la Ley 1474 del 2011 indicó sobre la vinculación de las aseguradoras:

“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al Proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.”

Con fundamento en tales normas, se encuentra vinculada al proceso, la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA, en virtud de las Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO, cuya persona jurídica y sus consorciados se han vinculado al proceso en calidad de presuntos responsables.

Así mismo, esta aseguradora se ha tenido como presunta responsable fiscal, en virtud de la Póliza No. 30 GU112213. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, cuya persona jurídica y sus consorciados se han vinculado al proceso en calidad de presuntos responsables.

Que le municipio de Cajibío, mediante radicado del 01 de septiembre del 2022, allega las siguientes pólizas globales de manejo¹⁸:

ASEGURADORA: Aseguradora Solidaria
NIT: 860.524.654-6
POLIZA: 435-64-994000000499
FECHA: 08-06-2016
VIGENCIA: 21-05-16 a 21-05-2017
AMPARO: Fallos Con Responsabilidad Fiscal
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida
ASEGURADO: Municipio de Cajibío Cauca
CARGOS ASEGURADOR: Alcalde

Recordemos que el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de

¹⁸ 20220901 respuesta mpio cajibio prf 191_anexos.7z

	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 15 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019 y se ha demostrado hasta el momento que existen serios indicios de en la vigencia de esta administración se omitió realizar gestiones adecuadas, prontas y diligentes para dar continuidad al contrato y/o su liquidación; es decir que en vigencia de la póliza enunciada, se permitió y coadyuvó a concretar el presunto detrimento patrimonial, por ello considera el despacho, que están dados los elementos para vincular a la citada aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, por así disponerlo las normas arriba transcritas.

2.3. Sobre una versión Libre

Mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019¹⁹, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República ordenó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad

Que el CONSORCIO CDI CAJIBIO representado legalmente por LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, notificado por aviso No. 030²⁰ radicado 2019EE0037914 del 01 de abril del 2019 con fecha y firma de recibido el 02 del mismo mes y año²¹; citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019²² y, 547 del 29/10/2019²³, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020²⁴ se designa un apoderado de oficio; pese a esto, mediante SIGEDOC 2021ER0129586 del 21/09/2021 se radica poder²⁵ especial, amplio y suficiente a la firma CHAVEZ JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S, con NIT.900198271-4 representada legalmente por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ con C.C 34. 558.701 Y T. P. No. 122711 del C. S. de la J.

Mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se ordenó la recepción de la versión libre del CONSORCIO CDI CAJIBIO como presunta responsable, pero mediante radicado del 05 de septiembre del 2022²⁶, su representante legal solicita se le

¹⁹ Expediente físico. Folio 21

²⁰ Expediente físico Notificación por Aviso del Sr LEYDER VILLEGAS SANDOVAL representante legal del CONSORCIO CDI CAJIBÍO. Folio 47

²¹ 20190401_NOTIFICACIONXAVISOLEYDER_00191

²² Expediente físico Autos 455 del 6/09/2019. Folio 50

²³ Expediente físico Auto 547 del 29/10/2019. Folio 67

²⁴ Expediente físico Auto 145 del 15/04/2020. Folio 102

²⁵ 20210922 CONFIEREPODERLYEDERVILLEGAS 00191

²⁶ 20220905 solicitud reprogramacion version libre leyder villegas prf 2019 -00191.msg

	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 16 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

otorgue más plazo para el efecto.

Que en virtud del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, se hace necesario ordenar la recepción de la versión libre del CONSORCIO CDI CAJIBIO, a fin de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso.

Que se le solicitará a la presunta responsable conforme a las normas transcritas, que rindan su versión libre por escrito dirigido a este despacho mediante correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados al recibido de la comunicación que se efectuará de esta providencia al correo electrónico suministrado dentro del proceso, por cuanto al presunto responsable y a su apoderado se los ha enterado de todas y cada una de las actuaciones procesales, se les ha suministrado copia del expediente y conocen las actividad que desplegada en el particular, pues su participación ha sido activa desde el momento en que se anuló el auto de imputación por petición elevada en defensa de este presunto responsable.

Si vencido el término dado para el efecto no se allega documento alguno, se continuará con el trámite normal de la investigación, pues el investigado cuenta con apoderado de confianza, hecho que se le informará, al igual que el ejercicio de tal derecho es potestativo del interesado, por tanto, de no comparecer se continuará con el trámite normal del proceso.

Se deja constancia que no se enviarán citaciones a la dirección física suministrada, por cuanto la siguiente correspondencia dirigida al investigado y a su apoderada de confianza, ha sido devuelto por la empresa de correos el radicado 2022IE0128032 del 29 de julio del 2022, dirigida a las direcciones²⁷ OFICINA CALLE 6N # 9ª-16 OFI. 101 EDIFICIO REAL BARRIO SANTA CLARA y dirección CALLE 3 No. 5-53 POPAYAN, por ello solo se enviará la citación a dirección la CALLE 36N #4-114 CASA 104 CONJUNTO CERRADO RINCON DE YAMBITARA SEGUNDA ETAPA POPAYAN²⁸, por cuanto se reporta por la empresa 472 constancia de recibido.

2.4. Sobre la práctica de unas pruebas

Que se rindió dentro del presente proceso, un informe técnico con radicado

²⁷ 20220802 DEVOLUCIONACLARACIONINFOTRMETB 00191

²⁸ 20220729 CONSTANCIA ENTREG COMUNICA INF TECNICO LEYDER PRF 191

	AUTO No. 759
	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
	PÁGINA 17 DE 22
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191	

2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022²⁹, aclarado el 18 de julio del 2022³⁰, y radicado 2022IE0066314³¹, documentos que contienen las siguientes apreciaciones³²:

“SEÑALE SI DENTRO DE LA INFORMACIÓN CAPTADA EN LA DILIGENCIA O REVISIÓN DE INFORMACIÓN, PUDO CONOCER LAS DILIGENCIAS O ACCIONES ADELANTADAS POR EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA COMO GESTORES DEL PROYECTO EN PROCURA DE OBTENER UN RECURSO ADICIONAL PARA PODER DARLE CONTINUIDAD A LAS OBRAS QUE REQUERÍAN MAYOR PRESUPUESTO, EN UNO O VARIOS HMA, INDICANDO CUÁLES SON ESOS SOPORTES Y ANEXARLOS.

Durante la diligencia realizada en cumplimiento de lo establecido en Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, en el municipio de Cajibío – Cauca, no se evidenciaron documentos que permitieran establecer gestiones por parte de la administración municipal tendientes a la consecución de recursos adicionales dirigidos a las obras de los HMA derivados del Contrato de Obra No.C5-195-2013”

Teniendo en cuenta que los recursos públicos destinados a la contratación de obras, deben tener como norte la consecución de los fines del Estado y atendiendo a que el informe rendido por el ingeniero dentro del presente proceso data del presente año y consigna que las obras no se han terminado, es necesario oficiar al municipio de Cajibío para que certifique si los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, el Carmelo, la Capilla, Pedregosa y el Rosario, a construirse con el contrato que se investiga, se encuentran prestado el servicio para el que fueron concebidos, si se han efectuado adiciones presupuestales, contratación o disposición de recursos para finalizar las obras, de ser afirmativa la respuesta, se solicitará se allegue todos y cada uno de los actos administrativos, contratos y demás que reflejen las necesidades evidencias y la destinación e inversión de nuevos recursos públicos en dichas obras o infraestructura.

Lo anterior, por cuanto considera el ente de control, que independiente de que se hayan invertido algunos recursos en las obras y sin perjuicio de que exista en pie una infraestructura sin terminar, para los fines del estado en el que se destinaron los recursos del convenio no sería suficiente contar con una construcción

²⁹ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

³⁰ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

³¹ Oficio entrega informe Aclaratorio

³² Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 18 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

inacabada, incompleta e inutilizable, máxime cuando esta inversión fallida, tenía como probación de destino los niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad del municipio, que no sobra destacar, deben ser especiales sujetos de protección por parte del estado.

Finalmente, se tiene que mediante radicado 2022ER0142017 del 02 de septiembre del 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, solicita con destino al expediente copia de este Proceso de Responsabilidad Fiscal para que obre como prueba dentro del radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío, por controversias contractuales.

Considera este ente de control, que para la litis fiscal, es conveniente tener conocimiento si la citada demanda se adelantó con ocasión del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 suscrito entre las partes, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, el cual fue liquidado unilateralmente por la entidad demanda mediante Resolución 653 del 13 de junio del 2018; por ello, se oficiará al citado despacho judicial en tal sentido, solicitándole copia del expediente en el evento de que se trate de lo enunciado o de abstenerse de ello, en el evento de estar investigando hechos diferentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal 2019-00191 de las siguientes personas en calidad de presuntas responsables fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 y las motivaciones de esta providencia:

- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista, dirección CALLE 36N #4-114 CASA 104 CONJUNTO CERRADO RINCON DE YAMBITARA SEGUNDA ETAPA POPAYAN y correo electrónico leydervillegas@hotmail.com.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 de Patía Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del



AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 19 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES interventor. Dirección Calle 5 N # 9-20 Barrio Loma Linda de Popayán, teléfono 3226013653, y correo electrónico solo para citación jomarinorendon@gmail.com.

- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección: conjunto cerrado Campo Alegre casa #20 de Popayán, teléfono 8375422 y 3164468415.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez notificados los presuntos responsables, se fijará fecha y hora para recepcionarles la versión libre, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal 2019-00191 en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, de fecha: 08-06-2016 y vigencia: 21-05-16 a 21-05-2017; con la que se amparan Fallos Con Responsabilidad Fiscal; valor asegurado: \$100.000.000 y deducible: 10% del valor de la pérdida; en la que se tiene como asegurado al municipio de Cajibío Cauca y cargo asegurado ALCALDE, como lo fueron dos presuntos responsables vinculados al presente proceso, uno de ellos en la época de vigencia de la póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 del 2011 y las motivaciones de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiar al municipio de Cajibío con dirección: Calle 5 No. 1-34/38 CAM Frente al Parque Central Cajibío Cauca y correo institucional: alcaldia@cajibio-cauca.gov.co, y correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov, para que con destino al expediente allegue:
 - Certifique si los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, el Carmelo, la Capilla, Pedregosa y el Rosario, construidos mediante contrato obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 se encuentran prestado el servicio para el que fueron concebidos.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

- Certifique si se han efectuado adiciones presupuestales, contratación o disposición de recursos para finalizar las obras anteriormente mencionadas, de ser afirmativa la respuesta, se solicita se alleguen todos y cada uno de los actos administrativos, contratos y evidencias de la destinación e inversión de nuevos recursos públicos en tales infraestructuras.
2. Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes términos:

Informar con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-00191, si la demanda por controversias contractuales radicada en ese juzgado con el No. 19001333300620190005100, con demandante Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío, obedece a situaciones relacionadas con el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 suscrito entre las partes, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio mencionado, el cual fue liquidado unilateralmente por la entidad demanda mediante Resolución 653 del 13 de junio del 2018; en el evento de ser afirmativa la respuesta, comedidamente se solicita copia del expediente.

En caso de que la demanda no aborde los citados hechos, por favor informarlo y abstenerse de llegar copias.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-0191, la recepción de la versión libre del siguiente presunto responsable vinculado al proceso, para el efecto y por medio de la Secretaría Común de la Gerencia departamental Colegiada de Cauca, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, les informará que deberán allegarla por escrito, vía correo electrónico institucional: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia al correo spnellizo@contraloria.gov.co, dentro de los cinco (05) días hábiles contados al recibido de la comunicación que se efectuará de esta providencia:

- CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL o quien haga sus veces, dirección CALLE 36N #4-114 CASA 104 CONJUNTO CERRADO RINCON DE YAMBITARA SEGUNDA ETAPA POPAYAN y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 759

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

PÁGINA 21 DE 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

correo electrónico leydervillegas@hotmail.com y a su apoderada de confianza BLANCA INES CHAVES JIMENEZ correo electrónico blancachavez5@hotmail.com y chavezjimenezyasociadossas@gmail.com.

En el requerimiento se les hará saber que:

1. Que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar en contra de sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y que la diligencia que va a rendir se encuentra libre de todo apremio o juramento. También se le advierte que puede solicitar y allegar las pruebas que considere necesarias para el ejercicio de sus derechos.
2. Que de no rendir versión libre en los términos dados para el efecto, se continuará con el curso normal del proceso por cuanto se encuentra representado por apoderada de confianza.

ARTÍCULO SEXTO: por medio de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Cauca, se deberá:

1. Notificar el auto No. 083 del 28 de febrero del 2019 de apertura del presente proceso al igual que esta providencia a las personas vinculadas en calidad de presuntos responsables, de que trata el artículo primero, remitiendo previamente citaciones a las direcciones procesalmente registradas, en los términos y forma señalados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.
2. De conformidad con el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, oficiar al Jefe Unidad de Cooperación Nacional E Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes UNCOPI de la Contraloría General de la República, con el fin de solicitar información financiera y de bienes de los presuntos Responsables Fiscales vinculados al presente proceso.
3. Comunicar el auto No. 083 del 28 de febrero del 2019 de apertura del presente proceso al igual que esta providencia, a la ASEGURADORA SOLIDARIA con correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, vinculada en calidad de Garante conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de este proveído.
4. Librar los oficios relacionados con la práctica de pruebas de que trata el

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS VINCULACIONES, LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECEPCIONAR UNA VERSION LIBRE PRF-2019-00191

artículo cuarto de esta providencia.

5. Librar los oficios relacionados con la citación a versión libre de que trata el artículo quinto de esta providencia.
6. NOTIFICAR a los demás presuntos responsables el presente auto, mediante la fijación por ESTADO a través de la secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

La notificación por Estado se hará mediante publicación en la página Web de la CGR y en un lugar visible de la sede de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca y a solicitud de copias de la misma se deberá elevar a los correos electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia al correo spmellizo@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR a los notificados que en contra de la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER TORRES LUNA
Contralor Provincial – Ponente



NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS
Presidente Colegiatura



YULDER PALECHOR RAMIREZ
Directivo Colegiado

Proyectó: Sandra Patricia Mellizo Bazante Profesional especializado G.04 (E) 04-11-2022
Revisó: María Fernanda Erazo García- Coordinadora de Gestión G. 02 (E). 8-11-2022
Revisó: Álvaro Emilio Prado Trochez. Coordinador de Gestión G.02.

Aprobado en sesión colegiada No. 049 de 10 de noviembre de 2022

Popayán,

2022EE0200345



Señor
Representante Legal
Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
Calle 100 # 9 A – 45 Pisos 8 y 12
Email: notificaciones@solidaria.com.co
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Comunicación Vinculación PRF 80193-2019-00191

La Secretaria Común - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, ubicada en el Edificio de la Lotería del Cauca, carrera 7 # 1N-66, tercer piso, en cumplimiento del Auto 759 DEL 10-11-2022, comedidamente informa lo decretado en el artículo tercero del auto mencionado:

❖ **ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal 2019-00191 en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, de fecha: 08-06-2016 y vigencia: 21-05-16 a 21-05-2017; con la que se amparan Fallos Con Responsabilidad Fiscal; valor asegurado: \$100.000.000 y deducible: 10% del valor de la pérdida; en la que se tiene como asegurado al municipio de Cajibío Cauca y cargo asegurado ALCALDE, como lo fueron dos presuntos responsables vinculados al presente proceso, uno de ellos en la época de vigencia de la póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 del 2011 y las motivaciones de esta providencia.

Se anexa copia del Auto 083 del 28-02-2019 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal y auto 759 del 10-11-2022, por medio del cual se ordenan unas vinculaciones, la práctica de pruebas y recepcionar una versión libre.

Atentamente,



NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS
Gerente Departamental Colegiado del Cauca

Anexo: Copia de los Autos 083 del 28-02-2019 y 759 10-11-2022
Revisó: Alfredo Alegria, Profesional Asignado Secretaria Común
Proyecto: Luz Aida Rojas N, Secretaria TRD: 80193-266-03, Consecutivo: 838

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL

TRAZABILIDAD	ANT-020-2018
RADICADO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00191
CUN SIREF	AC-80193-2019-26496
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.619.857)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>HECTOR JOSE GUZMAN C.C 10.524.603 de Popayán Alcalde municipal de Cajibío 2012-2015.</p> <p>LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. 10.522.311 Alcalde municipal de Cajibío 2016-2019.</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534 Contratista</p> <p>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO</p> <p>FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES NIT. 900.720.838 Contratista</p> <p>JOSE MARINO RENDON MUNOZ CC No. 10.690.175 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C 76.309.094 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p>
GARANTES	<p>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102, Póliza No. 30 GU112213</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA Póliza: 435-64-994000000499</p>

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca con ponencia de la directiva

colegiada Dra. Ana Milena Valencia Guerra, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, artículo 98 y siguientes de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a dictar el presente auto, teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Antecedente

El hallazgo 61478 (número SICA) corresponde a hechos derivados de la denuncia ciudadana 2017-114192-82111-D relacionada con recursos del CONPES primera infancia, trasladado mediante oficio 2018IE0007930 del 01 de febrero del 2018 y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

1.2. Presuntos Hechos Irregulares

Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, respecto del cual se evidenciaron irregularidades que generaron el presunto detrimento patrimonial.

1.3. Entidad Afectada

MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA

1.4. Cuantía inicial del daño

TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.619.857).

1.5. Presuntos responsables fiscales

HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.



LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

1.6. Garante

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU112213. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014.

ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, tomada por el municipio como asegurado, en vigencia de la administración de uno de los presuntos responsables.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 4 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

1.7. Actuaciones procesales

Mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019¹, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República ordenó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad, el cual fue notificado y respecto del que rindieron versiones libres los presuntos responsables,

Posteriormente mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022, se vincularos nuevos presuntos responsables y garantes.

Que los vinculados se encuentran notificados y rindieron versión libre, en los siguientes términos:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, notificado personalmente el 13/03/2019², rindió versión libre y espontánea el día 18 de septiembre de 2019³.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, notificado personalmente el 14/03/2019⁴, rindió versión libre mediante escrito radicado con SIGEDOC 2019ER0128197 de fecha 19/11/2019⁵.
- **CONSORCIO CDI CAJIBIO**, notificado por aviso No. 030⁶ radicado 2019EE0037914 del 01 de abril del 2019 con fecha y firma de recibido el 02 del mismo mes y año⁷; citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019⁸ y, 547 del 29/10/2019⁹, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020¹⁰ se designa un apoderado de oficio; pese a esto, mediante SIGEDOC 2021ER0129586 del 21/09/2021

¹ Expediente físico. Folio 21

² Expediente físico, Notificación personal HECTOR JOSE GUZMAN folio 40 y PDF: 20190313_NOTIFICACIONHECTORJGUZMAN_00191 OJO

³ Expediente físico, versión libre HECTOR JOSE GUZMAN. folio 64 y PDF: 20190918_VERSIONLIBREHECTORGUZMAN_00191

⁴ Expediente físico Notificación personal WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 43 y PDF: 20190314_NOTIFICACIONWILLIAMMUÑOZ_00191

⁵ Expediente físico VERSION LIBRE WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 78 y PDF: 20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191

⁶ Expediente físico Notificación por Aviso del Sr LEYDER VILLEGAS SANDOVAL representante legal del CONSORCIO CDI CAJIBÍO. Folio 47

⁷ 20190401_NOTIFICACIONXAVISOLEYDER_00191

⁸ Expediente físico Autos 455 del 6/09/2019. Folio 50

⁹ Expediente físico Auto 547 del 29/10/2019. Folio 67

¹⁰ Expediente físico Auto 145 del 15/04/2020. Folio 102

se radica poder¹¹ especial, amplio y suficiente a la firma CHAVEZ JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S, con NIT.900198271-4 representada legalmente por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ con C.C 34.558.701 y T. P. No. 122711 del C. S. de la J., quien sustituyó a la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ.

Mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se ordenó la recepción de la versión libre del CONSORCIO CDI CAJIBIO como presunta responsable, pero mediante radicado del 05 de septiembre del 2022¹², su representante legal solicita se le otorgue más plazo para el efecto.

Rindió versión libre el 15 de diciembre de 2022¹³.

Es importante advertir que mediante auto 119 del 21 de marzo del 2023 se ordenó oficiar a las abogadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico chavezjimenezysociadossas@gmail.com y al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL con correo electrónico: leydervillegas@hotmail.com, para que aclararan dentro de presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, el alcance del mandato dado por el citado presunto responsable y establecieran si el mismo cobijaba al CONSORCIO CDI CAJIBÍO, pues solo esta persona jurídica estaba vinculada al momento de otorgarle poder a la abogada y también al señor, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL como persona natural, vinculado al proceso luego de habersele reconocido personería a la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ; la solicitud de aclaración se surtió mediante radicado 2023EE0042207¹⁴ del 21 de marzo del 2023.

- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Notificado por aviso 125 radicado 2022EE0207189¹⁵, recibido en su destino el 28 del mismo mes y año¹⁶.

Se le requirió versión libre mediante radicado 2023EE0004083¹⁷ del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega¹⁸ y lectura¹⁹ de la misma fecha, sin

¹¹ 20210922 CONFIEREPODERLYEDERVILLEGAS 00191

¹² 20220905 solicitud reprogramacion version libre leyder villegas prf 2019 -00191.msg

¹³ 20221215 VERSION LIBRECONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

¹⁴ 20230321 SOLICITUDACLACRACIONVILLEGAS 00191

¹⁵ 20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191

¹⁶ 20221128 GUIA472LEYDERV 00191

¹⁷ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder 2023EE0004083 PRF 2019-00191

¹⁸ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder entrega 2023EE0004083 PRF 2019-00191

¹⁹ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder lectura 2023EE0004083 PRF 2019-00191

que se allegara documento alguno, por ello se posesionó el 13 de marzo de 2023 como apoderado de oficio, la estudiante LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, identificada con la C.C. 1.123.329.564, carnet de estudiante ID 489701 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

- **FELIPE ILLERA PACHECO**, integrante del **CONSORCIO CDI CAJIBIO** con una participación del 1%, notificado por aviso No. 031²⁰ radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019 con firma de recibido del 19 del mismo mes y año²¹; rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021²². Mediante escrito 2021ER0123297²³ del 13 de septiembre del 2021 allega poder otorgado al abogado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR con C.C. 12.134. 988 y T.p. No. 68.302 del CSJ.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, notificado personalmente el 11/03/2019²⁴ rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁵.

Mediante SIGEDOC 2021ER0128127 del 21/09/2021 se presenta memorial de argumentos de defensa frente a la imputación anulada, pese a ello, confiere poder²⁶ legal al Doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 y T.P. 139.051 del CSJ.

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** como persona natural y en calidad de miembro del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES** interventor. Notificado por aviso 126 radicado 2022EE0207194²⁷, entre gado en su destino el 28 del mismo mes y año²⁸.

Se le requirió versión libre mediante radicado 2023EE0004119 del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega²⁹ y lectura³⁰ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno, por ello se posesionó el 17 de marzo del

²⁰ Expediente físico Notificación por Aviso FELIPE ILLERA. Folio 48

²¹ 20190401_NOTIFICACIONXAVISOFELIPE_00191

²² 20211021_2021er0148456 versionlibre.pdf

²³ 20210913 nulidadluisguillermoserrano 00191.pdf

²⁴ Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

²⁵ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF:

20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

²⁶ 20210921 argumentosdefendajosemarionorendon 00191.pdf

²⁷ 20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191

²⁸ 20221128 GUIA472 ENTREGA AVISO JOSEMARINO 00191.PDF

²⁹ 20230116 Solicitud Versión Libre Marino entrega 2023EE0004119 PRF 2019-00191

³⁰ 20230116 Solicitud Versión Libre Marino lectura 2023EE0004119 PRF 2019-00191.pdf

2023³¹ como apoderado de oficio, el estudiante SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE identificada con C.C. 1123334733 y carnet estudiantil 489701 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa.

- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA** integrante del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES** con una participación del 10%, notificado por aviso No. 023³² radicado 2019EE0030186 entregado el 19 de marzo del 2019, citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019 y, 547 del 29/10/2019, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020, se designa un apoderado de oficio³³ al estudiante MEIDI MAYERLY DURAN, quien se posesiona como tal el 02 de octubre del 2020³⁴ y presenta escrito de defensa el 25 de noviembre de la misma anualidad³⁵. Se sustituye posteriormente al estudiante JOSE SEBASTIAN DAZA IMBACHI³⁶, quien se posesiona el 23 de febrero del 2021³⁷. Sustituido a LINA MARCELA MARTINEZ³⁸ quien se posesionó el 23 de agosto del 2021³⁹. Sustitución a CARLOS ANDRÉS CABRERAR BUITRON⁴⁰, posesionado el 04 de marzo del 2022⁴¹. Sustituido a JUNA DAVID VALENCIA ESCOBAR⁴², posesionado el 16 de mayo del 2022⁴³.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Notificado personalmente el 18 de noviembre del 2022⁴⁴; rindió versión libre el 24 de enero del 2023⁴⁵.
- **ASEGURADORA LA CONFIANZA**, comunicada mediante radicado 2019EE0023815⁴⁶ del 05 de marzo del 2019. Interviene por medio de su

³¹ 20230317 POSESION APODER JOSE MARINO PRF 00191

³² Expediente físico Notificación por Aviso ALEX ALBERTO CALVACHE MENA. Folio 45 y PDF: 20190315_NOTIFICACIONXAVISOALEX_00191

³³ Expediente físico Escrito de defensa de apoderado de oficio de Alex Calvache. Folio 123

³⁴ 20200330_DERECHOPETICIONSEGUROSCONFIANZA

³⁵ 20201125 MEMORIAL DE DESCARGOS PRF 2019-00191

³⁶ 20210223CONSTANCIAJOSEDAZA2021ER0020725

³⁷ 20210223POSESIONJOSEDAZASUSTITUCIONPODERALEX

³⁸ 20210823 CONSTANCIALINAMARCELA 00191

³⁹ 20210823 POSESIONLINAMARCELA 00191

⁴⁰ 20220304 CONSTANCIAUNIAUTONOMAANDRES 00191

⁴¹ 20220304 POSESIONCARLOSANDRES 00191

⁴² 20220516 CONSTANCIAUNICOOPERATIVAJUANDAVID 00191

⁴³ 20220516 POSESIONUANVALENCIA 00191

⁴⁴ 20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191

⁴⁵ 20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

⁴⁶ 20190305_COMUNICACIONVINCULACIONLACONFIANZA_00191

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 8 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

representante el 30 de marzo del 2020⁴⁷ y se le suministra información del estado del proceso mediante radicado 2020EE0150822 del 17 de noviembre del mismo año⁴⁸.

- **SEGURADORA SOLIDARIA**, fue comunicada se su vinculación mediante radicado 2022EE0200345⁴⁹ de fecha 16 de noviembre del 2022, con prueba de entrega⁵⁰ y lectura⁵¹ del mismo día.
- **MUNICIPIO DE CAJIBIO**, como entidad afectada fue comunicada mediante radicado 2019EE00238893⁵² del 05 de marzo del 2019.

El 07 de junio del 2019 mediante traslado 006 publicado entre el 07 y 11 de junio del 2019, se dio traslado del informe técnico a los vinculados⁵³.

Con los siguientes autos se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales vinculados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191:

- Auto No. 455 del 6 de septiembre de 2019
- Auto No. 547 del 29 de octubre de 2019

Ante la no comparecencia a rendir versión libre, por auto 145 del 15 de abril de 2020 se designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-2019-00191 a los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, FELIPE ILLERA PACHECO y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, designaciones que posteriormente quedan sin efecto al haber designado apoderados de confianza.

Con el Auto 304 del 19 de mayo de 2021 se decretan unas pruebas.

Mediante Auto No. 584 del 18 de agosto de 2021 se imputo responsabilidad.

Nulidad No. 1: Mediante Auto No. 712 del 22 de septiembre del 2021, se ordena la nulidad del Auto de Imputación No. 584 del 18 de agosto de 2021 y de otras actuaciones procesales, ordenándose notificar la apertura del proceso al señor FELIPE ILLERA PACHECO quien impetró la nulidad.

⁴⁷ 20200330_DERECHOPETICIONSEGUROSCONFIANZA

⁴⁸ 20201127RESPUESTADELDRPETICIONASEGURADORADEL8DEOCTUBRE2020

⁴⁹ 20221116 vinculación compañía aseguradora solidaria de Colombia 2022ee0200345 prf 80193-2019-00191.pdf

⁵⁰ 20221121 ra399291812co prueba entrega vinculación solidaria prf 2019-00191.pdf

⁵¹ 20221116 prueba lectura 472 vinculación solidaria 2022ee0200345 prf 191.pdf

⁵² 20190305_COMUNICACIONALCLADIACAIBIO_00191

⁵³ 20190611 TRASLADO SECRETARIAL N.006 INFORME TECNICO

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 9 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Mediante Auto No. 790 del 20 de octubre del 2021 se ordena recepcionar versión libre al señor FELIPE ILLERA PACHECO y se resuelve solicitud.

Nulidad 2: Con auto 810 del 26 de octubre del 2021 se deniega nulidad impetrada por el apoderado del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

Por auto 858 del 16 de noviembre del 2021 se corre traslado del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA, Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca calendado el 1 de diciembre de 2017, lo cual se ejecutó mediante la publicación en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia, del traslado No. 039 entre los días 24 y 30 de noviembre de 2021 y mediante radicado 2021EE0200818 del 20 de noviembre del 2021, enviado al correo electrónico de todos los vinculados, se les remitió la citada prueba, con excepción de un presunto al que se le envió el documento a su dirección física; respecto del que intervinieron los siguientes sujetos procesales:

- HECTOR JOSE GUZMAN se le envió el documento a su dirección física⁵⁴, no allegó pronunciamiento.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ⁵⁵, no allegó pronunciamiento.
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO efectúa pronunciamiento mediante SIGEDOC 2021ER0175464 del 6 de diciembre del 2021⁵⁶.
- FELIPE ILLERA PACHECO⁵⁷, no allegó pronunciamiento.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES⁵⁸, no allegó pronunciamiento.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA⁵⁹, se le dio traslado a su apoderada de oficio y no allegó pronunciamiento.
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS efectúa pronunciamiento mediante oficio radicado con SIGEDOC 2021ER0173338⁶⁰ del 1 de diciembre del 2021.

Nulidad 3: mediante auto 884 del 29 de noviembre del 2021 se deniega nulidad impetrada por el apoderado del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

Con auto 005 del 18 de enero del 2022, se reconoce personería a la apoderada de

⁵⁴ 20211120 2021ee0200818 trasladoinformetecnico.pdf

⁵⁵ 20211120 certificado acceso al TRASLADO INF TECNICO WILLIAM MUÑOS 2021EE0200818 PRF 191 y 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO WILLIAM MUÑOS 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁶ 20211206 observacionesinformeblancachavez 00191.pdf

⁵⁷ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁸ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO CONSROCIO HOGARES 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁹ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO APOD OIFICO ALEX 2021EE0200818 PRF 191

⁶⁰ 20211201respuestatrasladoinfotecnicoaseguradora.pdf

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 10 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

la LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y al apoderado de JOSE MARINO RENDON.

Por auto 011 del 21 de enero del 2022 se decide sobre pruebas solicitadas por el señor Felipe Illera y se decreta visita fiscal solicitada por la apoderada de Leyder Villegas.

Mediante autos 058 del 01 y auto 097 del 22 de febrero del 2022 se amplía la fecha para la visita técnica.

Nulidad 4: Con auto 112 del 25 de febrero se deniega nulidad y solicitud de suspensión del PRF impetradas por la apoderada de Leyder Villegas

Por auto 137 del 09 y con auto 175 del 28 de marzo del 2022, se deniega unas peticiones de la apoderada del señor Leyder Villegas.

Mediante auto 250 del 27 de abril del 2022 se concede plazo para rendir informe técnico.

Mediante auto 006 del 13 de enero del 2023 se ordenó la recepción de la versión libre a los presuntos responsables.

Que se hizo necesario dentro del presente proceso, decretar nuevamente la prueba técnica mediante auto 011 del 21 de enero de 2022 y se ordena la práctica de visita técnica a las obras que se relacionan en el Contrato C5-195-2013.

Por auto 058 del 1 de febrero de 2022 se amplía las fechas de visita técnica.

Mediante Auto 097 del 22 de febrero de 2022 se fija nuevas fechas para la práctica de la visita fiscal.

Que mediante auto 250 del 27 de abril del 2022, se concede el plazo para rendir informe técnico.

Que mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, el ingeniero designado allega el informe técnico⁶¹.

Que la prueba fue enviada a los correos electrónico dados por los investigados, se deja constancia que el traslado No. 01 se publicó en la página web de la Contraloría General de la República, entre los días 31 de mayo y 06 de junio del 2022⁶².

Mediante auto 006 del 13 de enero y mediante auto 119 del 21 de marzo del 2023,

⁶¹ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

⁶² 20220606 TRASLADO INF TECNICO 012 PRF 00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 11 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

se ordenó, entre otras cosas, el traslado del informe técnico, el cual se publicó en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia ente el 17 y 23 de enero del 2023⁶³ para el primer auto y desde el 23 de marzo y el 12⁶⁴ de abril del 2023 para el segundo auto.

Las diligencias de traslado del informe técnico se surtieron finalmente, así:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, teniendo en cuenta que no se ha suministrado correo electrónico por parte de este presunto responsable, se le envió la comunicación a la dirección por él reportada dentro de la investigación, radicado 2022EE0092759 del 30 de mayo del 2022⁶⁵, pese a ello, la empresa de correo reporta devolución de la correspondencia el día 08 de junio del 2022⁶⁶ a las 03:18 de la tarde. NO obstante, como arriba se anotó, el traslado No. 01 se publicó en la página web de la Contraloría General de la República, entre los días 31 de mayo y 06 de junio del 2022⁶⁷. Por ello se entiende surtido el traslado al presunto responsable, para efectos de contradicción. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 2022EE0092761 del 30 de mayo del 2022⁶⁸. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **FELIPE ILLERA PACHECO**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992770 del 30 de mayo del 2022⁶⁹, enviado también al correo de su apoderado. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, comunicado a su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON, por medio de su apoderado, al correo electrónico autorizado, con radicado 20220992762 del 30 de mayo del 2022⁷⁰. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.

⁶³ 20230123 TRASLADO INF TECNICO 001 PRF 00191

⁶⁴ 20230412 TRASLADO 012 CAUCA del 23 de marzo de 2023 PRF 191

⁶⁵ 20220530 COMUICACIONHGUZMAN 00191

⁶⁶ 202210608 DEVOLUCION COMUNICACION HECTOR PRF 191

⁶⁷ 20220606 TRASLADO INF TECNICO 012 PRF 00191

⁶⁸ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC WILLIAM 00191

⁶⁹ 20220531 CONSTANCIA TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA PRF 191, 20220531

CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FELIPEHILLERA 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC SERRANOE 00191

⁷⁰ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC JOMARONO 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FRANG 00191

- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, se comunicó el traslado del informe técnico a su apoderado de oficio el estudiante Juan David Valencia Escobar⁷¹ el día 08 de junio del 2022. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, comunicado a su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, al correo electrónico autorizado mediante radicado 2022EE0092767 del 30 de mayo del 2022⁷², el cual también fue remitido a su apoderada⁷³; respecto del cual se presentó objeción mediante correo electrónico del 02 de junio del 2022⁷⁴.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0004004⁷⁵ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁷⁶ y lectura⁷⁷ de la misma fecha, no obstante no se efectuó pronunciamiento, pero rindió versión libre el 24 de enero del 2023⁷⁸, en donde ejerció su derecho de contradicción al respecto de esta prueba, no obstante no solicitó aclaración y/o complementación.
- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0003981⁷⁹ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁸⁰ y lectura⁸¹ de la misma fecha, no obstante no se efectuó pronunciamiento.

De igual manera se le dio traslado del informe técnico a su apoderada de oficio, la estudiante LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, mediante correo electrónico radicado 2023EE0042632 del 22 de marzo del 2023, con prueba de entrega⁸², pero no allegó pronunciamiento.

⁷¹ 20220608 CERTIFICADO472JUANVALENCIA 00191

⁷² 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC LEYDERVILLEGAS 00191

⁷³ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC CHAVEZJ 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC BLANCA 00191

⁷⁴ 20220602 OBJECION A INF TECNICO LEYDER VILLEGAS 2022ER0087886 PRF 191 y objecion parcial al informe tecnico y solicitudes de pago- PRF 2019-00191-Municipio de Cajibío

⁷⁵ 20230116 TRASLADOINFORMEVIVAS 00191

⁷⁶ 20230116 TRASLADOINFORME HERMES VIVIAS prueba de ENTREGA 2023EE0004004 PRF 191

⁷⁷ 20230116 TRASLADOINFORME HERMES VIVIAS prueba de lectura 2023EE0004004 PRF 191

⁷⁸ 20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

⁷⁹ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS 00191

⁸⁰ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS prueba de entrega 20230003981 PRF 00191

⁸¹ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS prueba de lectura 20230003981 PRF 00191

⁸² 20230322 TRASLADOINFORMEYEPES 00191

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0003992⁸³ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁸⁴ y lectura⁸⁵ de la misma fecha, no obstante, no se efectuó pronunciamiento.

De igual manera se le dio traslado del informe técnico a su apoderada de oficio, la estudiante SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE, mediante correo electrónico radicado 2023EE0042684 del 21 de marzo del 2023⁸⁶, pero no allegó pronunciamiento.

- **SEGURADORA SOLIDARIA**, Se le dio traslado del informe técnico mediante radicado 2023EE0004038 del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega⁸⁷ y recibido⁸⁸ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno.
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA CONFIANZA**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992774 del 30 de mayo del 2022⁸⁹, entidad que el 06 de junio de la misma anualidad presentó solicitud de aclaración al informe técnico⁹⁰.

El 16 de junio del 2022, mediante auto 381 se ordena aclaración del informe técnico, vencido el plazo para el efecto el ingeniero designado, mediante radicado 2022IE0058907 del 24 de junio del 2022⁹¹, solicita se conceda más el tiempo para rendir el informe técnico aclaratorio, al que se accede mediante auto 395 del 29 de junio de 2022.

Que mediante correo electrónico del 18 de julio del 2022⁹², el ingeniero Hernán Martínez del Grupo de Vigilancia Fiscal designado para el efecto, allega Radicado 2022IE0066314⁹³ que contiene la aclaración del informe técnico⁹⁴, aclaración de la que ordena dar traslado a los vinculados mediante auto 445 del 25 de julio del 2022,

⁸³ 20230116 TRASLADOINFORMERENDON 00191

⁸⁴ 20230116 TRASLADOINFORME jose marino prueba de entrega 2023EE0003992 PRF 00191

⁸⁵ 20230116 TRASLADOINFORMEjose marino prueba de lectura 2023EE0003992 PRF 00191

⁸⁶ 20230322 TRASLADOINFORMESALOME 00191

⁸⁷ 20230116 Traslado Informe Tecnico ENTREGA SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191,

20230116 Traslado Informe Tecnico ENTREGA_2 SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191

⁸⁸ 20230116 Traslado Informe Tecnico LECTURA SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191

⁸⁹ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC JOSANDOVAL 00191 y 20220531 CERTIFICADO472

TRASL INF TEC CONFIANZA 00191

⁹⁰ 20220606 Solicitud aclaracion informe tecnico CONFIANZA PRF 191ANEXOS y 20220606

Solicitud aclaracion informe tecnico CONFIANZA PRF 191

⁹¹ 20220624 Oficio solicitud prórroga INF TECNICO PRF 191

⁹² 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

⁹³ Oficio entrega informe Aclaratorio

⁹⁴ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 14 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

la cual se surtió con la publicación del traslado 022 entre los días 28 de julio y 04 de agosto del 2022⁹⁵, en la página web institucional y en lugar visible de la Gerencia.

Respecto de los traslados del informe técnico que se surtieron en enero y marzo del año 2023, no se presentaron solicitudes de aclaración y/o complementación.

Mediante Resoluciones REG – EJE – 0063 – 2019 del 16 de marzo; REG – EJE – 0064 – 2020 del 30 de marzo y REG-EJE-0070-2020 del 01 de julio del 2020, se ordenó por parte del señor Contralor General de la República, la suspensión de términos procesales en todos los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en este máximo Órgano de Control Fiscal entre el 16 de marzo y el 15 de julio de la presente anualidad por la emergencia sanitaria generada por el Covid -19 y con ocasión de dicha enfermedad se restringieron las actividades presenciales en la entidad⁹⁶.

Mediante auto 092 del 27 de febrero del 2023, por fuerza mayor consistente en la ausencia de cuerpo colegiado se suspenden los términos del proceso, los cuales fueron reanudados el 10 de marzo del 2023, mediante auto 098 de 2023.

Medidas Cautelares:

Mediante auto 201 del 25 de junio del 2020 se decreta medida cautelar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia el EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad de HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-154340, tipo predio RURAL, ubicado en POPAYAN, dirección LOTE D. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad del señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-112370, tipo predio

⁹⁵ 20220804 TRASLADO 022 PRF 00191

⁹⁶ REG-EJE-0063-20200316 RES 063 SUSPEN TERMINOS PRF, 20200330 RES 064 SUSPENSION TERMINOS PRF y REG-EJE-0070-2020

URBANO, ubicado en POPAYAN CALLE 5 NORTE No. 9-20. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad del señor Ingeniero FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43033, tipo predio URBANO, ubicado en Popayán, LOTE E-20 MANZANA E URBANIZACION CAMPOBELLO. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.”

Se efectuó requerimiento de registro a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio 2020EE0072415⁹⁷ del 15-07-2020; reiterada el 26 de noviembre del 2020 con radicado 2020EE0150032⁹⁸.

Con oficio 2022EE0133624⁹⁹ del 05 de agosto del 2022, se reitera la solicitud de registro de medidas cautelares, reiterado con radicado 2022EE0220630 del 01 de diciembre del 2022.

Ante la omisión de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán de pronunciarse sobre el registro de las medidas, se le solicitó mediante radicado 20230013923 del 02 de febrero del 2023, se allegaran los certificados de libertad y tradición para efectos de verificar si las medidas se habían registrado, obteniéndose respuesta evidenciándose las siguientes situaciones:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-154340, tipo predio RURAL, ubicado en POPAYAN, dirección LOTE D; según la Oficina de Instrumentos públicos, es inmueble no es de propiedad del señor HECTOR JOSE GUZMAN¹⁰⁰, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-112370, tipo predio URBANO, ubicado en POPAYAN, calle 5 Norte, No. 9-20; de propiedad de JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, tiene afectación a vivienda familiar¹⁰¹.

⁹⁷ 20200715_SOLICITUDEMBARGO_00191

⁹⁸ 20202215 2020EE0150032 REITERACIONREGISTROS NR 00191

⁹⁹ 20220805 CORREO REITERA MEDIDA 2022EE0133624 PRF 191

¹⁰⁰ Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_1 PRF 191” y “120-154340”

¹⁰¹ Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_2 PRF 191” y “120-112370”

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43033, tipo predio URBANO, ubicado en Popayán, LOTE E-20 MANZANA E URBANIZACION CAMPOBELLO. Propietario FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, reporta: “ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**”¹⁰²; pese a ello, en la anotación No. 19.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado en artículo primero del auto 201 del 25 de junio del 2020 no es de propiedad del presunto responsable, que el inmueble embargado en el artículo segundo goza de afectación a vivienda familiar, lo que lo hace inembargable y que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado en el tercero ibidem, se encuentra cerrado, mediante auto 057 del 08 de febrero del 2023, se revocó en todas sus parte la citada providencia.

1.8. Material probatorio recaudado

Se adjunta al formato de traslado de hallazgo CD que contiene¹⁰³:

1. Carpeta Contrato de obra pública No. C5-195-2013

- 1 CDP contrato No. C5 - 195 - 2013
- 2 Acta de conformación de Consorcio de obra
- 3 Cedula Ciud Felipe Illera Pacheco
- 4 Cedula Ciud Leyder Villegas Sandoval
- 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 7 Registro Presupuestal contrato No. C5 - 195 - 2013
- 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 195 - 2013
- 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013
- 11 Comprobantes de pago acta No 01 contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago,
- 13 Egreso Acta No.02
- 14 Acta No 03 y anexos Cajibío
- 15 Comprobantes de pago acta No 03 contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz
- 17 Acta de Posesión No. 016 de 2013 de William Muñoz
- 18 Constancia Laboral William Muñoz
- 19 Hoja de Vida y Anexos William Muñoz
- 20 Manual de contratacion Cajibío
- 21 Acta de Suspensión

¹⁰² Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_2 PRF 191” y “120-43033”

¹⁰³ Ver documentos contenidos en la carpeta de Folios 4-12

2.- Carpeta Contrato de Interventoría C3-054 de 2014.

- 1 CDP Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014
- 3 Registro Presupuestal Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 4 Poliza Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 7 Orden de pago anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014
- 8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 9 Comprobante de Egreso acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 11 Comprobante de egreso acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 12 Acta de recibo parcial No 03 contrato No. C5 - 195 - 2013
- 13 Comprobante egreso anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014
- 14 Informe Cajibío visita Nov
- 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

3.- Carpeta Acta de visita CGR y Anexos

- 1.- Anexos Acta de Visita - Info Municipio
- 2.- Registro Fotográfico de la Visita
- 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

4.- Ayudas de memoria

- 1.- Ayuda de memoria 03 Presentación de observaciones
- 2.- Ayuda de memoria 05 Análisis de respuesta

5.- Oficio y formato de traslado

- 1.- Formato de traslado
- 2.- Oficio de traslado

En el transcurso del proceso se recaudaron las siguientes pruebas Documentales:

- Mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, el municipio allega certificación de la cuantía para contratar, información de la liquidación del contrato C5-195-2013, del de interventoría C3-054-2014 y lo referente a la póliza 30GU11213¹⁰⁴.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁵, el municipio de Cajibío allega información del contrato.

¹⁰⁴ 20210531 RTAALCALDIACAIBIO 00191

¹⁰⁵ 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 18 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁶, el ICBF allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁷, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁸, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 30 de enero el 2023¹⁰⁹, el Juzgado sexto administrativo de Popayán, allega demanda instaurada en contra de la liquidación de contrato.
- Mediante correo electrónico del 22 de marzo el 2023¹¹⁰, el Tribunal administrativo del Cauca, allega demanda ejecutiva instaurada por el municipio y en contra del contratista, teniendo como título la liquidación del contrato.

De igual manera, en el transcurso del proceso se decretó y practicó el Informe técnico comprendido por los siguientes documentos:

1) Radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, que contine el informe técnico, con los siguientes anexos

- Radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, que contine el informe técnico, con los siguientes anexos
- Acta de Visita Fiscal PRF 2019-00191 Cajibio.pdf,
- CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA.xlsx y
- Oficio entrega informe.PDF y
- Radicado 2022IE0066314 del 18 de julio del 2022

2) Radicado 2022IE0066314 del 18 de julio del 2022, por el cual se aclara el informe técnico, que a su vez se sustentó en los siguientes documentos:

¹⁰⁶ 20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS

¹⁰⁷ 20221129 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191

¹⁰⁸ 20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191

¹⁰⁹ 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

¹¹⁰ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

2. ACTA INICIO C5-195-2013.pdf
2. ACTA REINICIO 1.pdf
2. ACTA SUSPENSION 1.pdf
2. ACTA SUSPENSION 2.pdf
4. CONCEPTO ESTRUCTURAL.pdf
4. DIAGNOSTICO.pdf
4. PATOLOGIA Y VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL.pdf
4. REVISION PATOLOGIA VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL.pdf
8. ACTA PARCIAL No.01.pdf
8. ACTA PARCIAL No.02.pdf
8. ACTA PARCIAL No.03.pdf
Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío.pdf
Oficio entrega informe Aclaratorio.pdf

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Normas aplicables a la decisión

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como:

“...el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado”.

Que además, la Ley 610 de 2000 dispone que los elementos de la responsabilidad son:

“ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Más adelante, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“...el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio



económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados”.

Así entonces, descendiendo al particular, conforme a la transcripción arriba realizada de los hechos objeto de investigación, que generaron el detrimento patrimonial que con el presente se investiga, debemos recordar que el mismo se ha constituido por el presunto detrimento patrimonial, por lo tanto, es evidente a la luz de las normas que gobiernan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, que están dados los elementos para proceder a proferir la presente imputación, como pasaremos a ver en detalle.

2.2. Competencia

La competencia de este ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 y Resolución 748 del 2020 de la Contraloría General de la República.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012, el cual establece la competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas para conocer de los procesos de responsabilidad fiscal respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial; razón por la cual y teniendo en cuenta el factor de territorio, es esta gerencia departamental competente para desatar el presente proceso.

En este orden de ideas, este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000 y la Resolución 6541 del 2012 en concordancia con la Resolución 748 de 2020 de la Contraloría General de la República.

En el hallazgo fiscal se detalla los recursos invertidos en el Convenio en estudio, así:

NOMBRE DEL PROYECTO -/ PROGRAMA	CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE DEL RECURSO*	VALOR
Primera infancia crecimiento de la economía	421441	SGP – CONPES Primera Infancia	647.931.423

Por lo anterior, en lo relacionado a los recursos invertidos provenientes del Sistema

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 21 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

General de Participaciones (SGP), la competencia recae en este ente de control, y específicamente en esta Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, por cuanto los recursos fueron destinados para el municipio de Cajibío.

2.3. De la caducidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio Público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto"*.

En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409¹¹¹ del 02-12-14 pagos objeto de reproche, si a ello sumamos que el 28 de febrero del 2019 de dio inicio al presente proceso, es evidente que no ha operado ninguno de los dos fenómenos.

2.4. Instancia Procesal

El presente proceso se tramitará bajo el procedimiento del proceso ordinario reglado en la Ley 610 de 2000.

Sobre la instancia procesal, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, es necesario remitirnos a la menor cuantía para contratar a fin de determinar si el presente proceso debe tramitarse como de única o de doble instancia. De lo señalado en la norma referida, se tiene:

“ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.” (...)

Según certificación de la secretaria de Planeación e infraestructura de Cajibío Cauca de fecha 28/05/2021¹¹², respecto a la menor cuantía para contratar en el año en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, corresponde a: *“El rango de movilidad es (i) mayor de 28 SMMLV (es decir a partir de \$18.041.801), y (ii) Menor igual*

¹¹¹ 13 Egreso Acta No.02

¹¹² Expediente físico. Certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Cajibío Cauca, suscrita por la Doctora VIVIAN ANDREA GALINDO SANDOVAL. Folio 158 y PDF: “20210531SOPORTE RTA ALCALDIA 4-4 certificaciones”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 22 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

a 280 SMMLV (es decir hasta 180.418.000)”.

Al haberse cuantificado el detrimento patrimonial que con el presente se investiga en TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.619.857), es evidente que este resulta mayor a aquella por tanto el proceso se seguirá tramitando como doble instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCEPTO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

“...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”¹¹³

Mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un:

“...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”¹¹⁴.

Por su parte, el doctor Henao lo identifica como:

“...la aminoración patrimonial de la víctima”¹¹⁵

Y el tratadista Escobar Gil, lo determina como:

“...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”¹¹⁶.

¹¹³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

¹¹⁴ DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

¹¹⁵ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

¹¹⁶ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

De esta forma tenemos, que a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral¹¹⁷.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable¹¹⁸, en relación inversamente proporcional con el denominado daño

¹¹⁷ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

¹¹⁸ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 24 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

eventual, el cual no es indemnizable¹¹⁹; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha reiterado, que el daño es el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que **el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...”** (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.* (Subrayado fuera de texto)

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

¹¹⁹ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la acción fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan



directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

3.1.1. DETRIMENTO PATRIMONIAL EN EL CASO CONCRETO

El municipio de Cajibío Cauca, suscribió el contrato C5-195-2013¹²⁰ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio y respecto del que se pactó como anticipo el 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711.

El consorcio contratista, se conformó por los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y FELIPE ILLERA PACHECO¹²¹.

Para este contrato C5-195-2013 se suscribió con la compañía aseguradora de Fianzas CONFIANZA la póliza 30 GU109102 – certificado 30 GU154992, con una vigencia comprendida desde la suscripción de la misma hasta 31 de enero del 2015; las pólizas fueron aprobadas mediante Resolución Nro. 1205 del 30 de diciembre

¹²⁰ 5 Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹²¹ 2 Acta de conformación de Consorcio de obra

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 27 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de 2013. Teniendo en cuenta que mediante acta de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión, las pólizas se ampliaron hasta el 30 de diciembre del 2015¹²².

La ejecución del contrato se inició el 30 de diciembre del 2013¹²³, conforme al acta suscrita entre la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio el señor William Fernando Muñoz Velásquez y Leyder Villegas Sandoval, en calidad de representante legal del Consorcio contratista.

El 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 1¹²⁴ con valor a pagar \$138.182.642, suscrita por el alcalde Héctor José Guzmán, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. Esta acta parcial Nro.1, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.

Con Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014, se suspende la ejecución del contrato la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples y se reanudan los términos con Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, no obstante, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.

El 28 de noviembre del 2014, se suscribe acta de suspensión con sustento en lo siguiente:

“Las observaciones que motivan la presente suspensión son:

1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo alegre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentren en construcción, lo que implica no Iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.

La suspensión estará sujeta hasta que se defina esta situación económica.”

¹²² Ver página 68 del PDF: “version libre y anexos.pdf”

¹²³ 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹²⁴ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

No reposa en el expediente del contrato arrimado al proceso y el remitido por las diferentes instancias requeridas, el acta de recibo parcial Nro. 02 del contrato de obra.

El 27 de noviembre del 2014 se suscribe acta 03¹²⁵ suscrita por el alcalde Héctor José Guzmán, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista. Esta acta fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129 y en ella se evidencia un saldo por amortizar del anticipo por valor de \$99.189.531,64. Como conclusión, se tiene que las actividades desplegadas en la ejecución del contrato, fueron¹²⁶:

- Acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, de fecha 22 de abril de 2014.
- Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014, la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples.
- Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, no obstante, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.
- Acta de Suspensión No.2 de fecha 08 de noviembre de 2014, cual se sujeta a situaciones relacionadas con los presupuestos de las obras y a recomendaciones efectuadas por el CBF.
- No hay Reinicio hasta la liquidación unilateral.

De este contrato se hicieron los siguientes pagos¹²⁷:

No. de comprobante	Fecha	Valor
Comprobante de egreso 12071	31-12-13	\$323.965.711,50
Orden de pago 11992	30-12-13	
Comprobante de egreso 12527	02-05-14	\$288.329.711,50
Comprobante de egreso 13271 ¹²⁸	30-10-14	\$138.182.642,00
Orden de Pago 215	10-10-14	
Comprobante de egreso 13409 ¹²⁹	02-12-14	\$46.994.000,00
Orden de pago 217 ¹³⁰	11-12-14	\$36.839.129,00
TOTAL		\$ 834.311.194,00

¹²⁵ 14 Acta No 03 y anexos Cajibío

¹²⁶ Ver documentos anexos a la aclaración del informe técnico contenido en el PDF "Inf Técnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA – Cajibío"

¹²⁷ 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013

¹²⁸ 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago

¹²⁹ 13 Egreso Acta No.02

¹³⁰ 14 Acta No 03 y anexos Cajibío

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 29 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, el municipio de Cajibío remite información de la liquidación del contrato C5-195-2013, del de interventoría C3-054-2014¹³¹, realizada mediante Resolución 653¹³² del 13 de junio del 2018, mediante la cual se reinicia el contrato mencionado y se liquida unilateralmente, dejando un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

En este acto administrativo de liquidación, se reportan las siguientes acciones contractuales ejecutadas y pagos que se hicieron al contratista:

Comprobante de egreso 12071
De acuerdo al expediente contractual, mediante orden de pago Nro. 11992 del 30 de diciembre de 2013 y comprobante de egreso Nro. 12071 del 31 de diciembre de 2013, se realiza el pago del anticipo pactado en el contrato de obra, por valor de \$288.329.711,50, a nombre del Consorcio CDI Cajibío de manera directa, NO a la fiducia que debía exigirse por tratarse de un contrato de obra derivado de un proceso de licitación pública, tal y como lo exige la Ley 1474 de 2011.
Comprobante de egreso 12527
Posteriormente, se verifica un comprobante de egreso Nro. 12527 del 02 de mayo de 2014, por el cual se cancela nuevamente el anticipo, esta vez a nombre de HELM FIDUCIARIA – FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGOS – CONSORCIO EDUCACIÓN CAJIBÍO, por valor de \$288.329.711,50.
Comprobante de egreso 13271
Reposa el acta de recibo parcial Nro. 01, de fecha 10 de octubre de 2014, por valor de \$276.365.284, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. El acta parcial Nro. 01, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.
Comprobante de egreso 13498
Se verifica el acta de recibo final de obra Nro. 03 de fecha 27 de noviembre de 2014, por valor de \$73.678.258, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$36.839.129. El acta parcial Nro. 03, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129.
Comprobante de egreso 13409
De igual manera, reposa en el expediente contractual, el comprobante de egreso Nro. 13409 del 02 de diciembre de 2014, por valor de \$46.994.000, a favor del Consorcio CDI Cajibío, con sólo un concepto general "construcción de infraestructura Casas Bajas, Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, El Rosario, Carmelo, Capilla", sin especificar número de acta.

Esta decisión de liquidar unilateralmente el contrato, quedó ejecutoriada mediante constancia del día 05 de julio del 2018¹³³.

¹³¹ 20210531 RTAALCALDIACAJIBIO 00191

¹³² Ver PDF: "liquidacion unilateral.pdf" ubicado en el zip: "20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191"

¹³³ Ver página 7 del PDF: "20210531SOPORTE RTA ALCALDIA 4-2liquidacionunilateralC5 195 2013"

De otro lado, se tiene que para este negocio jurídico se suscribió contrato de consultoría C3-054-2014¹³⁴ el 08 de abril del 2014, entre el municipio de Cajibío y el CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES, a efectos de ejecutar interventoría técnica, administrativa y financiera, al que se dio inicio el 15 del citado mes y año¹³⁵. Este contrato al igual que el de obra, se suspendió el 08 de noviembre del 2014¹³⁶.

A su vez se delegó formalmente en el secretario de Planeación Municipal, el ingeniero WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ¹³⁷, la supervisión del citado contrato de consultoría.

En el ejercicio del control fiscal, motivado por la denuncia que antecede el proceso, se evidenciaron las siguientes situaciones, presuntamente irregulares, que se plasmaron en el informe inicial de vista fiscal¹³⁸:

1. La primera situación el valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado, que se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03	= \$449.797.951
Valor realmente ejecutado, según visita	= \$271.381.674
Mayor valor pagado = \$449.797.951- \$271.381.674	= \$178.416.277

2. La segunda situación presuntamente irregular, corresponde al saldo del anticipo no se amortizado, que según el acta de recibo parcial No. 03 era de \$99.189.531.

Una vez iniciado el proceso, se decretó como prueba una nueva vista a las obras con el objeto de obtener mediante informe técnico actualizado el estado de las mismas, esta prueba se rindió mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022¹³⁹, aclarado el 18 de julio del 2022¹⁴⁰, y radicado 2022IE0066314¹⁴¹, al que

¹³⁴ 2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014

¹³⁵ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹³⁶ 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹³⁷ 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹³⁸ 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

¹³⁹ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

¹⁴⁰ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

¹⁴¹ Oficio entrega informe Aclaratorio y Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

se adjuntó un documento en Excel¹⁴² en el que se recogen los pormenores arrojados por en la visita fiscal a las obras del contrato que se investiga, en la que el ingeniero civil de la Contraloría procedió a verificar y conceptuar el estado de la infraestructura y la valoración de los hechos que se tienen como irregulares; el resultado de ese análisis técnico, arrojó los siguientes resultados por cada HMA, en el que se detallan ítem a ítems contratado:

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO EL ROSARIO

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
1,01	EXCAVACION EN MATERIALES VARIOS	M3	14,98	\$15.080	\$225.898
1,02	LOCALIZACION Y REPLANTEO	M	75,11	\$2.340	\$175.757
1,03	RELLENOS CON MATERIAL DEL SITIO COMPACTADO MECANICAMENTE	M3	2,00	\$15.033	\$30.066
2,00	ESTRUCTURA DE CONCRETO				
2,01	BASE CONCRETO POBRE (0.05M) SOLADOS DE LIMPEZA	M2	18,78	\$29.250	\$549.315
2,02	CCTO 3000 PSI ZAPATAS 0,60X060X0,25	UND	34,00	\$ 64.729	\$2.200.786
2,03	CCTO 3000 PSI VIGAS DE CIMENTACIÓN h=0,15 cm *BASE =0,25 cm INCLUYE REFUERZO PRINCIPAL 4 BARRAS D=3/8", ESTRIBOS D= 1/4" @0,15cm EN EL CENTRO Y @0,10 cm HASTA 50 cm EN LAS NUDOS.	ML	75,11	\$46.035	\$3.457.689
2,04	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI 12X20 cm A LA VISTA (INCLUYE REFUERZO 4 VARILLAS D=3/8" E No 2 @0,10 m)	ML	18,39	\$33.851	\$622.520
2,05	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI 20X20 cm A LA VISTA (INCLUYE REFUERZO 4 VARILLAS D=1/2" E No 3 @0,15 m)	ML	4,36	\$71.669	\$312.477
2,06	ALFAJIA EN CONCRETO 21 Mpa de 0,20mX0,07m INCLUYE REFUERZO PRINCIPAL 2 D=3/8" Y ESTRIBOS D=1/4"@10 cm	ML	75,11	\$34.961	\$2.625.921

¹⁴² CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
3,00	MAMPOSTERIA				
3,01	MURO EN LADRILLO A LA VISTA M-10 ACABADO EXTERIOR EN CRISTAL MURO	M2	40,62	\$81.250	\$3.300.375
4,00	CARPINTERIA METALICA				
4,01	SUMINISTRO E INSTALACION DE MALLA GALVANIZADA ALTURA 1,5m CAL 10,5 OJO 2 1/2" INCLUYE: TUBO GALVANIZADO D= 1 1/2" CAL 14 ANCLADO 30cm +ALTURA DE MALLA Y EXTENSION 30 cm, TAPON EN ALMINIO PIE DE AMIGO O DIAGONALES EN EL MISMO ANGULO EN LAS ESQUINAS Y REMATES , ANGOLO 1/2" X1/8" EN LA PARTE SUPERIOR , PINTURA EN ANTICORROSIVO Y ACEITE.	ML	75,11	\$97.924	\$7.355.072
4,02	ALAMBRE DE PUAS 3 HILOS	ML	75,11	\$1.505	\$113.041
4,03	PUERTA EN TUBO GALVANIZADO h= 2,0 m EN DOS NAVES CADA UNA DE 1,5 m DE ANCHO CON MALLA GALVANIZADA CAL 12,5	UND	1,00	\$1.225.067	\$1.225.067
5,00	TANQUE DE RESERVA DE AGUA				
5,01	DESMONTE DE REDES EXISTENTES	GL	1,00	\$46.665	\$46.665
5,02	SUM. E INST. TUBERIA ø 1/2 " PARA Conexión de entrada	ML	5,78	\$6.356	\$36.735
5,03	SUM. E INST. TUBERIA ø 1 " Conexión de salida	ML	5,00	\$8.588	\$42.940
5,04	SUM. E INST. TUBERIA ø 1/2 " Conexión de rebose	ML	0,00	\$6.318	\$-
5,05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE DE RESERVA CAP 2000 LT INCLUYE CODO PRS .1/2x90, FLOTADOR 1 TANQUE, TEE PRS PVC .1/2, TUBO PRS 1 RDE-21 ML 1,000,VAL BOLA PVC 1,VAL BOLA PVC 1/2,VALV.CHEQ.HORIZ. 1/2, UNIVERSAL PRS PVC .1/2,	UN	1,00	\$795.915	\$795.915
5,06	Relleno con material proveniente de excavación sin compactación	M3	5,00	\$8.450	\$42.250



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 177

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023

PÁGINA: 33 DE 131

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
	CONSTRUCCION MURO DE CONTENCION				
1,02	Localización y replanteo	M2	14,38	\$2.340	\$33.649
1,10	Excavación a mano en material común	M3	26,83	\$15.080	\$404.527
1,03	Relleno compactado en material común con material de préstamo	M3	40,00	\$15.033	\$601.320
2,01	Solado de limpieza e=0,05m	M2	23,54	\$29.250	\$688.428
1,70	Zapatas 1.1x1.1x0,30	M3	17,56	\$676.000	\$11.870.560
1,60	Acero fy=60000 PSI	Kg	284,72	\$5.037	\$1.434.135
13,00	OBRAS EXTERIORES				
13,30	Anden en concreto 24,5 Mpa h=0,08m	M2	53,66	\$41.730	\$2.239.232
TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO \$					40.430.340

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO CAMPO ALEGRE

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
NP-1	Corte de terreno en material común, para explanación del lote, incluye retiro	M3	99,00	\$7.799	\$772.101
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	17,60	\$34.450	\$606.320
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30m	m3	31,92	\$15.080	\$481.354
1,2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.855,54	\$5.037	\$9.346.355
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,79	\$676.000	\$1.210.040
1,03	Rellenos con material del sitio	M3	15,13	\$15.033	\$227.449

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	compactado mecánicamente				
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,03	viga de amarre 0.20*0.25	ml	70,73	\$57.687	\$4.080.202
2,3	viga de corona 0.12*0.25	ml	70,73	\$45.500	\$3.218.215
2.5	alfajía	ml	7,77	\$47.450	\$368.687
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	15,20	\$94.900	\$1.442.480
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	99,15	\$34.682	\$3.438.720
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	3,80	\$221.433	\$841.445
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	3,80	\$246.740	\$937.612
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.338,96	\$5.037	\$11.781.342
NP9	VIGA CANAL ancho 0,68x0,65 espesor 0,15	Ml	8,08	\$200.210	\$1.617.697
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	180,46	\$81.250	\$14.662.375
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	108,94	\$54.600	\$5.948.097
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
TOTAL COSTO HOGAR CAMPO ALEGRE				\$ 76.931.099	

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO DE LA CAPILLA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
NP-1	Corte de terreno en material común, para explanación del lote, incluye retiro	M3	750,00	\$7.799	\$5.849.250
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30m	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material del sitio compactado mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,03	viga de amarre 0.20*0.25	ml	70,73	\$57.687	\$4.080.202
2.5	alfajía	ml	7,77	\$47.450	\$368.687
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	15,20	\$94.900	\$1.442.480
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	99,15	\$34.682	\$3.438.720
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	3,80	\$221.433	\$841.445
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	3,80	\$246.740	\$937.612
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.365,00	\$5.037	\$11.912.505
NP-9	VIGA CANAL ancho 0,68x0,65 espesor 0,15	MI	8,08	\$200.210	\$1.617.697
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	108,94	\$54.600	\$5.948.097
13	OBRAS EXTERIORES				
13,3	Anden en concreto 21 mpa h=0,08m	m2	48,94	\$41.730	\$2.042.266
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR LA CAPILLA \$ 76.066.238					

HOGAR MULTIPLE CENTRO POBLADO DE ORTEGA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	M2	217,09	\$2.340	\$507.991
NP-2	Demolición de estructuras existentes y retiro de escombros	M2	217,00	\$23.070	\$5.006.190
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material de sitio compactados mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	11,60	\$94.900	\$1.100.840
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	84,15	\$34.682	\$2.918.490
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	2,90	\$221.433	\$642.156
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	2,90	\$246.740	\$715.546
2,1	acero fy =60000 psi	kg	933,80	\$5.037	\$4.703.551
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR AGRUPADO ORTEGA \$ 52.674.050					

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO LA PEDREGOSA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,1	excavación a mano en material común	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material del sitio compactados mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	11,60	\$94.900	\$1.100.840
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	84,15	\$34.682	\$2.918.490
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	2,90	\$221.433	\$642.156
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	2,90	\$246.740	\$715.546
2,1	acero fy =60000 psi	kg	933,80	\$5.037	\$4.703.551
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR LA PEDREGOSA \$ 44.927.529					

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO EL CARMELO

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	185,36	\$2.340	\$433.742
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	185,36	\$4.940	\$915.678



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 177

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023

PÁGINA: 39 DE 131

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	7,41	\$34.450	\$255.432
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano en material común	m3	32,41	\$15.080	\$488.743
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	38,90	\$29.250	\$1.137.825
1.3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	27,90	\$71.500	\$1.994.850
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	53,54	\$57.732	\$3.090.971
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.973,60	\$5.037	\$9.941.023
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,80	\$676.000	\$1.216.800
1,7	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	3,42	\$676.000	\$2.311.920
1,8	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,20	\$676.000	\$811.200
1,03	Relleno con material del sitio compactado mecánicamente	M3	16,16	\$15.033	\$242.933
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,01	viga de amarre 0.20*0.15	ml	61,91	\$56.019	\$3.468.136
2,03	Viga de amarre 0.15*0.10	ml	60,26	\$30.811	\$1.856.671
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	26,60	\$94.900	\$2.524.340
2.6	columneta 0.30*0.15	ml	55,90	\$52.023	\$2.908.086
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.587,43	\$5.037	\$13.032.885
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	141,00	\$81.250	\$11.456.250
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und		\$31.850	\$-
4.4	punto sanitario pvc 2"	und		\$49.660	\$-
4.5	punto sanitario pvc 4"	und		\$69.160	\$-
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml		\$11.050	\$-
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml		\$23.660	\$-
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und		\$7.150	\$-
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und		\$241.800	\$-
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und		\$266.500	\$ -
5	REPELLOS Y PAÑETES				
5.1	repello muros	m2	3,49	\$23.660	\$82.656
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	91,25	\$54.600	\$4.982.250
10	CARPINTERIA METALICA				
10,12	Puerta en lámina y vidrio dos naves	m2	4,95	\$239.200	\$1.184.040

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	con luceta de 1.98*2,45				
10,13	Puerta en lámina y vidrio dos naves con luceta de 1.99*2.43	m2	4,95	\$239.200	\$1.184.040
10,14	Puerta con luceta y chapa de 0.90*2.43	m2	4,41	\$239.200	\$1.054.872
10,15	puerta con chapa de 0.98*2.20	m2	2,18	\$239.200	\$521.456
10,16	Puerta de baño con luceta y chapa de bola 0.7*2.44	m2	1,69	\$239.200	\$404.248
10,17	Ventana de 1.2*1.5	m2	1,86	\$208.000	\$386.880
10,18	Ventana de 1.54*1.5		2,22	\$208.000	\$461.760
10,19	Ventana de 1.65*1.5		2,56	\$208.000	\$532.480
10,2	Ventana de 1.83*1.54		2,84	\$208.000	\$590.720
10,21	Ventana con luceta y división en lámina de 1.91*2.43		4,83	\$208.000	\$1.004.640
10,22	Ventana con luceta y división en lámina de 1.99*2.45	m2	4,94	\$208.000	\$1.027.520
10,1	Luceta de 1.21*0.38 con varilla y cañuelas	UND	2,00	\$83.017	\$166.034
10,11	Luceta de 0.62*1.86 con varilla y división en lamina	UND	4,00	\$208.209	\$832.836
11	CUBIERTA				
11,1	Cubierta en teja termoacústica	M2	164,00	\$67.000	\$10.988.000
11,3	Perlín p10* 2-5/8 * 2.5	ML	213,13	\$50.180	\$10.694.863
11,4	Canal de aguas lluvias	ML	64,39	\$49.950	\$3.216.281
11,2	Caballete para teja termoacústica	ML	49,32	\$45.540	\$2.246.033
13	OBRAS EXTERIORES				
13,1	Sardinel concreto	ML	23,33	\$32.500	\$758.225
13,3	Andén en concreto 24.5 Mpa h=0.08	M2	29,52	\$41.730	\$1.231.870
	TANQUE DE RESERVA DE AGUA				
1,1	excavación a mano en material común	M3	4,80	\$15.080	\$72.384
1,03	Relleno con material del sitio compactado mecánicamente	M3	3,40	\$15.033	\$51.112
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	0,36	\$676.000	\$243.360
NP-13	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI (NO INCLUYE REFUERZO)	M3	0,75	\$676.000	\$507.000
NP-14	LOSA DE CONCRETO 21MPa E=12cm	M2	6,00	\$80.306	\$481.836
2,1	Acero de refuerzo 60000 psi figurado e instalado	kg	183,43	\$5.037	\$923.932

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
5,05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE DE RESERVA CAP 2000 LT INCLUYE CODO PRS .1/2x90 ,FLOTADOR 1 TANQUE,TEE PRS PVC .1/2,TUBO PRS 1 RDE-21 ML 1,000,VAL BOLA PVC 1,VAL BOLA PVC 1/2,VALV.CHEQ.HORIZ. 1/2,UNIVERSAL PRS PVC .1/2,	UN	1,00	\$795.915	\$795.915
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	ACABADOS				
NP-17	Cristal muro para protección de los muros en ladrillo a la vista	M2	282,00	\$5.000	\$1.410.000
NP-18	Gris Basalto para columnas una cara	ml	165,00	\$3.000	\$495.000
NP-19	Gris Basalto para viga de amarre una cara	ml	123,82	\$2.500	\$309.550
NP-20	Gris Basalto para cinta de amarre una cara	ml	117,42	\$2.500	\$293.550
TOTAL COSTO HOGAR CARMELO \$ 108.125.923					

Una vez decantados los detalles técnicos de las obras en el documento Excel anexo al Informe, en resumen se tiene como aceptado por el ente de control, las siguientes inversiones efectuadas por el contratista en las obras:

SUB TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO	\$ 40.430.340
SUB TOTAL COSTO HOGAR CAMPO ALEGRE	\$ 76.931.099
SUB TOTAL COSTO HOGAR LA CAPILLA	\$ 76.066.238
SUB TOTAL COSTO HOGAR AGRUPADO ORTEGA	\$ 52.674.050
SUB TOTAL COSTO HOGAR LA PEDREGOSA	\$ 44.927.529
SUB TOTAL COSTO HOGAR CARMELO	\$ 108.125.923
TOTAL CUANTIFICACION CONTRATO C5-195-2013	\$ 399.155.179

TOTAL CUANTIFICACION ACEPTADA POR CGR PARA CONTRATO C5-195-2013	\$ 399.155.179
------------------------------------------------------------------------	-----------------------



HERNAN ANDRES MARTINEZ ROSERO
 Profesional Universitario

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 42 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Teniendo claro lo anterior y volviendo al informe propiamente dicho, el profesional efectúa una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, para finalmente concluir lo siguiente:

“1. Con respecto a los informes presentados anteriormente, se encontraron diferencias significativas en todos los HMA intervenidos mediante contrato de obra C5-195-2013, especialmente en cantidades de acero, concretos, movimientos de tierra, andenes y otras actividades que se ejecutaron en cada sitio, pero no fueron tenidas en cuenta en su momento al realizar la cuantificación correspondiente.

2. Los planos con diseños que se tomaron como base para la cuantificación de estructura en cimentación y demás actividades que no se encontraron en los sitios de obra por haberse demolido (5 planos de 5), fueron entregados a esta comisión por el contratista como archivos adjuntos del oficio SPI-4105 de julio 10 de 2015, dirigido desde la administración municipal de Cajibío al ICBF para revisión y recibidos como tal por esa entidad bajo radicado S-2015-333673-0101 (Radicado Alcaldía 3528 de septiembre 2 de 2015).

3. Los planos con diseños recibidos durante la verificación realizada, así como la evidencia encontrada en campo de elementos demolidos y no retirados del sitio (columnas y vigas con aceros expuestos y el HMA Pedregosa), permitieron llegar a las cuantificaciones reales presentadas.

4. Los ítems No Previstos que hacen parte de la cuantificación en cada uno de los HMA se tomaron de los precios pactados y aceptados en los informes anteriores presentados por la CGR y la administración municipal de Cajibío – Cauca.”

Hechas las anteriores precisiones, se presentan las siguientes conclusiones, de cara a la cuantificación de los hechos irregulares que constituyen el daño en el presente caso concreto:

“5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).”
(Negritas fuera de texto)

Sobre este punto conviene precisar que en la aclaración del informe técnico adjunto al radicado 2022IE0066314¹⁴³ del 14 de julio del 2022, se corrige este valor, así:

“CONCLUSIONES

1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”
(Negritas fuera de texto)

¹⁴³ Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 43 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Volviendo al informe técnico, adicional a lo anterior, se concluye que el elemento daño que se investiga, está integrado adicionalmente, por lo siguiente:

“6. Luego de la cuantificación calculada en cada uno de los sitios visitados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, suma que se cuantifica como detrimento a los dineros del estado.

7. Por lo tanto, se encuentra un detrimento a los dineros del estado con cargo al contratista de obra, por valor total de \$149.832.303 (Ver tabla No.2).”
 (Negritas fuera de texto)

Siguiendo con el informe técnico, indica el ingeniero, que adicional a lo ya descrito, existe una situación que justifica en el punto 8, la cual está directa y estrechamente relacionada con la gestión fiscal irregular:

“8. El deterioro encontrado por el estudio de vulnerabilidad realizado durante el año 2019 en los HMA Campo Alegre, La Capilla, Ortega y Pedregosa, es derivado del abandono en la que se dejaron estas estructuras por parte de la administración municipal de Cajibío, situación que se puede observar al permitir que pasaran cerca de 5 años, omitiendo acciones como el reinicio de las obras y/o tomar alguna decisión de fondo con la finalidad de evitar la pérdida de las obras allí ejecutadas y por consiguiente los recursos invertidos.”

Esta situación evidenciada en la visita por el ingeniero civil de la Contraloría, permite llegar a la siguiente conclusión:

“9. La demolición de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, es consecuencia del abandono y omisión por parte de la administración municipal de Cajibío - Cauca, lo que llevó a la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, permitiendo la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, los cuales se cuantifican como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387 (Ver tabla No.3).” (Negritas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que dentro de la presente investigación se ratifica el hecho generador de daño, hecho que se corrobora con la respuesta dada por el Ingeniero que rindió Informe técnico dentro del proceso, específicamente en la aclaración¹⁴⁴, cuando da respuesta a la solicitud elevada por la aseguradora, en el que se deja constancia que la entidad territorial debió suscribir otro contrato para la terminación de las obras inconclusas:

“SEÑALE SI DENTRO DE LA INFORMACIÓN CAPTADA EN LA DILIGENCIA O

¹⁴⁴ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

REVISIÓN DE INFORMACIÓN, PUDO CONOCER LAS DILIGENCIAS O ACCIONES ADELANTADAS POR EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA COMO GESTORES DEL PROYECTO EN PROCURA DE OBTENER UN RECURSO ADICIONAL PARA PODER DARLE CONTINUIDAD A LAS OBRAS QUE REQUERÍAN MAYOR PRESUPUESTO, EN UNO O VARIOS HMA, INDICANDO CUÁLES SON ESOS SOPORTES Y ANEXARLOS.

Durante la diligencia realizada en cumplimiento de lo establecido en Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, en el municipio de Cajibío – Cauca, no se evidenciaron documentos que permitieran establecer gestiones por parte de la administración municipal tendientes a la consecución de recursos adicionales dirigidos a las obras de los HMA derivados del Contrato de Obra No.C5-195-2013.

...
ÍNDIQUE SI CONOCIÓ, SI DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. F14-190-2019 PARA REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO, ADELANTARON COMO ACTIVIDAD LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA EXISTENTE.

El desarrollo de la visita técnica realizada al municipio de Cajibío – Cauca, se adelantó en torno al cumplimiento de Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, los cuales se concentran con la ejecución del contrato de obra No.C5-195-2013 y no de la ejecución del contrato de obra No.F14-190-2019, el cual fue posterior al contrato en estudio y, aunque involucra ejecución de obras en los mismos sitios donde tuvo lugar el desarrollo del primer contrato mencionado, hasta el momento este ente de control no le ha ordenado ningún tipo de seguimiento y control.”

Ahora bien, es importante advertir, que el municipio de Cajibío¹⁴⁵, informa con destino al expediente que los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Casas Bajas, el Carmelo y el Rosario se encuentran prestando el servicio y en funcionamiento, más no las de Ortega, Campo Alegre, La Capilla, Pedregosa, ratificándose con esto el incumplimiento del contrato No C5-195-2013; pero además de lo anterior, se indica que se debió suscribir otro contrato en el año 2019, para subsanar las omisiones del que se investiga:

“Respecto al primer inciso, por medio de la cual se solicita certificar si los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo La Capilla, Pedregosa y el Rosario, construidos en el marco de ejecución del contrato de obra No C5-195-2013 es preciso indicar que sólo: en las infraestructuras de los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Casas Bajas, el Carmelo, y el Rosario se encuentran a hoy prestando el servicio.

Además, nos permitimos plasmar discriminación fáctica del desarrollo contractual

¹⁴⁵ Ver PDF: “2 Rta solicitud 96.pdf” en el zip: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191.zip\20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191”

que se ha efectuado para con las obras de la siguiente manera:

En el año 2013, la Administración Pública mediante proceso No. LICITACION 004-2013 y objeto: ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, por el sistema de precio unitario fijo, SIN FORMULA DE REAJUSTES, celebró el contrato No. C5-195-2013, el cual fue liquidado unilateralmente por el Municipio.

Por esta razón el Municipio de Cajibío, en el año 2019, de conformidad con los compromisos adquiridos en los COMPOS realizados en el Municipio, con los diferentes actores de primera infancia, entre ellos el ICBF, y considerando la necesidad de terminar las obras que quedaron inconclusas y que a la fecha estaban afectando directamente a la población infantil de nuestro Municipio, mediante LICITACIÓN PÚBLICA L.P. 001-2019, se realizó la publicación del proceso: ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SEGÚN ACTAS COMPOS Y REQUERIMIENTOS DEL ICBF, proceso que fue adjudicado y suscrito mediante contrato No. F14-190-2019 de fecha: 9 de Julio de 2019, con el contratista CONSORCIO HOGARES CAJIBÍO 2019 con Nit: 901.276.585-1, representado legalmente por: ANDRÉS FELIPE ASTUDILLO SANJUAN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.061.715.655. La fuente de financiación de este nuevo contrato es: 1.3.3.7.03 - R.B. SGP-ASIGNACION - ATENCION INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA.”

Luego de hacer un resumen de esta nueva contratación, se indica que el nuevo contrato está culminado y en proceso de liquidación y deviene en importante lo anterior, por cuanto la suscripción de este nuevo contrato se sustentó en la necesidad de subsanar el incumplimiento del contrato que se cuestiona bajo esta cuerda procesal¹⁴⁶:

“Con base en lo anterior, atendiendo el plan de desarrollo de la actual vigencia 2016-2019 y los compromisos adquiridos en los COMPES realizados en el Municipio, con los diferentes actores de primera infancia, entre ellos el ICBF, así como también la necesidad de terminar obras inconclusas que afectan directamente a la población infantil de nuestro Municipio, se hace necesario contratar los estudios y diseños en primera instancia que permita la realización de las obras en los centros poblados de ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO., en cumplimiento de lo requerido por el ICBF y demás competentes”.

En este orden de ideas, resulta evidente que no tiene justificación que alguna

¹⁴⁶ Ver PDF: “F12-152-2019 F1” en la siguiente ruta: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191.zip\20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191\CONTRALORÍA HOGARES.rar\CONTRALORÍA HOGARES\F12-152-2019\”

entidad del Estado, haya pagado para la construcción de una infraestructura física determinada, pero no se haya recibido la obra tal como se contrató y que por ende no tiene la vocación para prestar servicio conforme a lo concebido por las necesidades de la entidad pública, por ello, para el caso objeto de estudio, el presunto detrimento patrimonial se debe predicar de los faltantes de obra, toda vez que con las obras dejadas inconclusas no se cumplieron los fines vertidos en la contratación y por ende del estado, en consideración a ello, los pagos hechos sobre los ítems no entregados se consideran una inversión infructuosa e inútil, de esta manera, el despacho considera que el presunto daño al erario se circunscribe al valor de lo evidenciado en el informe técnico.

Es importante destacar en este estado de la motivación, que en el Tribunal Administrativo del Cauca se adelanta en segunda instancia otra demanda con radicado 19001333300220190001601, en el que actúa como demandante el municipio de Cajibío y demandado el CONSORCIO CDI CAJIBIO¹⁴⁷, Impetrada el 05 de febrero del 2019, con mandamiento de pago del 08 de marzo de la misma anualidad y que corresponde a un proceso ejecutivo instaurado desde el día 5 de febrero de 2019, en cuantía de \$268.701.644, pese a ello, en esa instancia no se ha logrado el resarcimiento del patrimonio público, por tanto este ente de control goza de autonomía para seguir investigado el hecho presuntamente irregular de cara al posible resarcimiento por parte de todos los que, en calidad de gestores fiscal y/o con ocasión de la gestión fiscal irregular, permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron con la consecución del daño, por ser una facultad dada desde nuestra Constitución Política.

De otro lado, mediante radicado 2022ER0142017¹⁴⁸ del 02 de septiembre del 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, solicita con destino al expediente copia de este Proceso de Responsabilidad Fiscal para que obre como prueba dentro del radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío, por controversias contractuales; por lo que mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022 se solicitó a ese despacho copia del proceso en comento.

La demanda se allegó mediante correo electrónico del 30 de enero del 2023¹⁴⁹, en el que se evidencia que se trata de un MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, impetrada en marzo del año 2019 y admitida mediante auto I-

¹⁴⁷ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁴⁸ 20220902 SOLICITUD COPIAS JUZGADO 6 ADMITIVO PRF 191

¹⁴⁹ 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

953 del 20 de junio del 2019¹⁵⁰; en ella se elevan como pretensiones, que se declare al municipio de Cajibío como responsable del incumplimiento del contrato, se ordene la nulidad de la liquidación y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar la suma de \$99.814.462 por mayor permanencia en la obra y la suma de \$126.602.196 a título de perjuicios¹⁵¹.

Se indica en la segunda demanda mencionada, que en el acto administrativo de liquidación unilateral, la entidad territorial se equivoca al contabilizar los tiempos del contrato y al asegurar que el plazo del mismo no estaba vencido, pues se encontraba suspendido; suma a lo anterior, que el municipio no debió reiniciar unilateralmente el negocio jurídico pues ésta es una decisión que debe ser suscrita por los extremos contractuales que firmaron la suspensión, y menos cuando no se habían superado las causas que motivaron tal decisión.

Se destaca que esta demanda fue instaurada cuando ya se había notificado el mandamiento de pago del proceso ejecutivo adelantado por el municipio en contra del contratista, pues el 18 de marzo del 2019 este radicó poder y recursos en el ejecutivo; además en este proceso ejecutivo¹⁵² el CONSORCIO CDI CAJIBIO en calidad de ejecutado, en la contestación de la demanda propone la excepción de PLEITO PENDIENTE¹⁵³, sustentado en la existencia del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUALES con radicado 19001333300620190005100 asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán; argumento que fue desestimado en audiencia¹⁵⁴ del 16 de enero del 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO. DECLÁRESE que no prosperan las excepciones de “Pleito pendiente entre las partes” y “Cobro de lo no debido”, propuestas por el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL integrante del Consorcio CDI Cajibío Cauca, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. SÍGASE adelante con la ejecución de la obligación contenida en la Resolución No. 653 del 13 de junio de 2018, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No.110 del 8 de marzo de 2019.

Pese a lo anterior e independiente de los resultados de las causas judiciales antes

¹⁵⁰ Ver PDF: “11AutoAdmiteDemanda”, ubicado en la carpeta: 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos\C01Principal

¹⁵¹ Ver PDF: “08CDReformaDemanda”

¹⁵² 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁵³ Ver PDF “20ContestacionDemanda” en la siguiente ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C01Principal

¹⁵⁴ Ver PDF: “42ActaAudiencia” en la siguiente ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C01Principal

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 48 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

descritas, es decir, se declare nulo o no el acto administrativo que liquidó el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío o se confirme la sentencia en segunda instancia proferida en el proceso ejecutivo.

Es evidente que contrato que se investiga bajo esta cuerda procesal fiscal, no llegó a feliz término, pues las obras no se ejecutaron conforme a lo convenido; pero adicional a ello, la evidencia fiscal no deja dudas que el dinero que se pagó al Consorcio contratista, no corresponde al porcentaje justamente ejecutado, lo que se configura como una incuestionable irregularidad con connotación fiscal, tal como se presentó en el informe técnico rendido dentro del proceso contenido en el radicado 2022IE0066314¹⁵⁵ del 14 de julio del 2022, ya analizado.

Así entonces, se deberá imputar responsabilidad fiscal en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$344.619.857), conforme a los ítems descritos y presentados en el Informe técnico rendido dentro del presente proceso:

ITEM	VALOR
Anticipo sin amortizar	\$88.060.107
Cantidades de obra no ejecutadas	\$50.888.363
Demolición de obras	\$205.671.387
TOTAL DETRIMENTO	\$ 344.619.857,00

Al considerarse que a esto asciende el presunto detrimento ocasionado por los hechos investigados, por cuanto el elemento del daño se encuentra debidamente sustentado con pruebas que han sido allegadas al expediente en debida forma y respecto de las cuales se dio la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción a quienes se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables y garantes.

En consecuencia, se procederá a analizar los demás elementos de la Responsabilidad Fiscal demandados por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

3.2. CONCEPTO DE GESTIÓN FISCAL

Para entrar a delimitar las responsabilidades de las personas que han sido vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales, es necesario iniciar el análisis de la materia desde nuestra Carta Política, en la que se establece en el

¹⁵⁵ Ver PDF: "Oficio entrega informe Aclaratorio" y PDF: "Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío"

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 49 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

artículo 6º de la Constitución Nacional lo siguiente:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

En relación con las responsabilidades derivadas de la gestión fiscal, dispone el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que:

“...se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

En ese orden de ideas tenemos que el daño debe ser producido por una gestión fiscal *antieconómica, ineficiente e inoportuna*, es decir, para que haya gestión fiscal irregular debe haber una inadecuada distribución o uso de recursos públicos.

Lo anterior indica que la Gestión Fiscal, conforme a la transcripción hecha, determina quienes deben ser llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio del Estado; es menester destacar para estos efectos, que aquellos (servidores públicos y/o particulares que administran recursos públicos) con la capacidad jurídica y las facultades de desarrollar actividades tendientes a definir la suerte de los recursos y bienes del Estado (manejo, recaudo, inversión, administración, uso o disposición del patrimonio público) deben ser tenidos como presuntos responsables en un proceso de responsabilidad fiscal.

Siguiendo con el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, debemos traer en este momento el artículo 48 de la ley 610 de 2000, el cual exige que el auto de imputación contenga *“... la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal...”*, y por su parte, el artículo 5 ídem, dispone que los elementos de la responsabilidad son:

“Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. -Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

A esto hay que agregar que en la sentencia C-619 de 2002, la Corte Constitucional ordenó que para imputar responsabilidad fiscal había que encontrar culpa grave en

los implicados.

Antes de continuar con el estudio de la culpa, es menester tener claro el concepto de la culpabilidad, pues es un elemento a través del cual se busca establecer hasta qué punto se le puede atribuir a un presunto responsable la responsabilidad respecto de la conducta reprochable fiscalmente, situación que depende de cada caso concreto, ya que la voluntad del ser humano, por diversos factores endógenos y exógenos puede verse condicionada, creando situaciones importantes que afectan la voluntad, según el contexto que lo rodea.

Esta culpabilidad puede ser encuadrada o calificada dependiendo de los elementos que la acompañan y solo en materia civil se hace una graduación de la culpa, así pues, para efectos de encasillar en debida forma estas conductas se torna imprescindible para la hermenéutica a desarrollar, traer las disposiciones que ofrece el Código Civil sobre la materia en el artículo 63, que señala:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta clase de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En concordancia, el artículo 5º de la Ley 678 de 2001 define que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; enseguida, el artículo 6º menciona que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Por su parte, para la Corte Suprema de Justicia, las tres clases de culpa (en que puede incurrirse bien por acción o por omisión), hacen referencia al tipo de conducta

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 51 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de tres clases abstractas de personas:

“Las negligentes o de poca prudencia; el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre juicioso. Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave; los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurrir en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con la esmerada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima. Para definir si una persona determinada ha incurrido en culpa grave, leve o levísima, es necesario comparar su conducta con la de las tres categorías abstractas de personas. ...” (C. S. J., sentencia del 28 de marzo de 1957).

Ese modelo de persona negligente, en nuestro caso, no es una persona común y corriente en el tráfico ordinario de los negocios propios del derecho privado, sino que es aquel que ha desplegado gestión fiscal (facultad de disponibilidad jurídica y material de los bienes y recursos del Estado), que tiene bajo su responsabilidad la administración y manejo de bienes públicos, vale decir, nuestro modelo abstracto será el de unos funcionarios y unos contratistas con la facultad de disponer de los bienes del Estado, a quienes tal calidad los hacen parte del sistema la que a su vez pertenece el régimen que los cobija.

Lo anterior nos permite recurrir a la premisa consistente en que los servidores públicos y los particulares que administran recursos del Estado, no sólo son responsables por infringir la constitución y las leyes, como cualquier ciudadano, sino que lo son también por la omisión o extralimitación de sus funciones (art. 6 C. P.), precepto aplicable a personas naturales vinculadas como presuntos responsables ya descritas.

La omisión del deber que con el presente se les endilga al presunto responsable se encuentra revestido de elementos subjetivos que deben ser tenidos como elementos intrínsecos de la omisión, situación necesaria para determinar el tipo de culpabilidad, ya que se debe atender a la propia filosofía de la falta, pues ella la determina por llevar inmersas tales propiedades, así lo ha presentado la H. Corte Constitucional:

“En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”

Prescindir de la moral propia de los encartados, se hace inviable en la calificación que debe hacer este despacho, pues la retribución ético-individual construida con base en la posibilidad de haber actuado conforme a la Ley y no de cualquier forma, desvanece la orientación de la responsabilidad objetiva hacia la responsabilidad

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 52 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

personal del presunto responsable por sus acciones u omisiones.

Así entonces, contrario a la búsqueda de los fines del Estado por el cual se concibieron los recursos y bienes objeto de investigación, el hecho generador de daño que con el presente se investiga, impidió en cierto modo, que no se alcanzara a plenitud su cumplimiento, pues se perdieron unos recursos públicos sin que mediara justificación alguna y afectando los fines estatales y una comunidad específica.

Si bien existe una situación clara que generó un daño al patrimonio del Estado, es también cierto que la misma se encuentra rodeada de situaciones subjetivas derivadas de la naturaleza jurídica de los cargos que ostentaban los presuntos responsables, cuyas calidades serán ampliamente analizadas a continuación.

3.2.1. GESTION FISCAL EN EL CASO CONCRETO

Se vincularon al presente proceso las siguientes personas, respecto de quienes se procederá a analizar la gestión fiscal o las acciones que con ocasión de esta permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron con la causación del daño, así mismo, se procederá a analizar el nexo causal entre la gestión que se determine como reprochable y daño que se busca resarcir; por último, para cada caso concreto se analizará el grado de culpabilidad de la gestión fiscal:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015¹⁵⁶:

Una vez notificado del auto de apertura, el Señor **HECTOR JOSE GUZMAN**, se presentó el 18 de septiembre de 2019 a rendir versión libre y espontánea e indico lo siguiente:

“Efectivamente cuando se tuvieron los dineros a los que se me hace referencia en las reuniones sobre política pública a las que siempre asistían representantes del ICBF, en las asambleas respectivas se acordó realizar construcciones en los corregimientos que ya se mencionaron en razón al número de niños de cada sector que carecían de lugares apropiados para su atención, después de que se perfeccionó el contrato, se iniciaron las obras y se estaba haciendo énfasis en que el contratista terminara rápidamente esas obras, desde Bogotá, Bienestar familiar manifestó que el diseño de las mismas debía ser ampliado con una aula más y que en consecuencia ellos proporcionarían ese diseño para poder que las obras se

¹⁵⁶ Ver PDF: “1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf”, ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS.7z\20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

terminaran de ejecutar. De Bienestar Familiar Bogotá, delegaron una arquitecta que visito cada uno de los lugares donde se estaban adelantando las obras y concluyo que, aunque estaban en buen avance debíamos esperar el diseño que ellos remitirían prontamente. Sin embargo pasaron varios meses y nunca llego lo prometido por la arquitecta, en varias oportunidades estando en Bogotá fui hasta bienestar familiar a reclamar el anunciado rediseño de las obras y siempre me contestaron que ya un ingeniero estaba realizando pero no me lo entregaron directamente ni lo enviaron como siempre prometían en conclusión sin entender hasta ahora porque asumieron esa conducta los de bienestar familiar Bogotá, fue el motivo fundamental para que la inversión no se realizara como se proyectó en un inicio, a pesar de que en las asambleas de política pública las doctoras del ICBF de Popayán estuvieron de acuerdo con la inversión en los diferentes sectores por cuanto era donde se necesitaban las construcciones para que los niños de 0 a 5 años pudieran recibir la educación inicial en buenas condiciones técnicas, (me comprometo a allegar los nombre de las abogadas que hacían presencia en las asambleas de política pública en la vigencia 2012-2015), insistieron en el cambio de diseño cuando las obras ya estaban iniciadas y con buen avance, como se me venció el periodo de mi alcaldía y en espera del diseño de ICBF no fue posible liquidar el contrato le correspondía a la administración siguiente tomar todas las medidas necesarias para decidir con la entidad gubernamental que correspondía sobre la terminación en forma adecuada de esas obras y realizar la liquidación legal”

El señor HECTOR JOSE GUZMAN se comprometió a allegar los nombres de las abogadas del ICBF que dieran fe de lo indicado en su versión libre, pero no allego al despacho dichos nombres.

Pese a ello y conforme a las manifestaciones de este presunto responsable, mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se decretó como prueba de oficio, requerir al Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar en Bogotá, para que, con destino al expediente allegara, entre otras cosas, la siguiente información y/o documentación:

- Todas las gestiones administrativas, técnicas, financieras y de más, relacionadas con la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y El Rosario del municipio de Cajibío Cauca, las cuales se ejecutaron por el ente territorial mediante contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 a ejecutarse en el año 2014.
- Especificaciones técnicas concretadas dadas al municipio en el contexto del citado contrato.
- Normas, conceptos, reglamentación y procedimientos vigentes en los años 2013-2018, mediante la cual el ICBF es responsable de presentar y desarrollar las especificaciones técnicas en la adecuación y construcción de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 54 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

los Hogares Múltiples, como el que se viene mencionando.

Se obtuvo respuesta mediante correo electrónico Radicado 2022ER0142385¹⁵⁷ del 01 de septiembre del 2022, en la que fueron enfáticos en advertir lo siguiente¹⁵⁸:

“Nos permitimos informar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no tiene la potestad de indicar en que se deben destinar y administrar los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Atención Integral de la Primera Infancia de acuerdo con lo estipulado en los documentos CONPES. El ICBF brinda un acompañamiento técnico.

...

La entidad para poder prestar una orientación y asesoría técnica¹⁵⁹ en lo concerniente a infraestructuras para la Atención Integral a la Primera Infancia, adelanta revisión técnica del componente espacial y arquitectónico de las infraestructuras de terceros, basados en su momento en la “Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre” y la Guía de Implementación de Proyectos de Infraestructura de Atención a la Primera Infancia “GPI”¹⁶⁰, esto con el fin de emitir Avaluos técnicos o Conceptos de Cumplimiento frente a los parámetros establecidos en dichos documentos acorde a la necesidad presentada por la entidad territorial.”

Ahora bien, en este punto es importante recordar que estamos al frente de recursos para la atención de la infancia bajo el “Programa de 0 a Siempre”, que para el año 2013 se usaron para financiar este contrato, es decir, que los recursos que se investigan provienen del CONPES 162 del 2013, lo cual se describió en los estudios previos, de la siguiente manera¹⁶¹:

“2.- DESCRIPCION DE LA NECESIDAD.

El Municipio de Cajibío ha venido ejecutando en cabal forma los recursos asignados por el Gobierno Nacional para la atención de los denominados grupos vulnerables y en especial la atención de la primera infancia, con resultados favorables para este sector de la población, lo que trajo como consecuencia que a través del COMPES 162 se asignaron nuevos recursos para al presente vigencia con el fin que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en al construcción y adecuación de infraestructura de hogares infantiles en diversos corregimientos del municipio con el fin de que se beneficien siete de ellos por ende aproximadamente

¹⁵⁷ 20220901 RESPUESTA ICBF 2022ER0142385 PRF 191

¹⁵⁸ Ver PDF: “Rta REQ. 2022EE0145296 del 25.08.2022 Solicitud Información PRF-2019-00191.pdf” en el zip. “20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS”

¹⁵⁹ Asistencia Técnica: Estructura intersectorial para orientar y fortalecer, la ejecución de los recursos de Primera Infancia Documento Conpes 181/2015 (Cap. 4 Recomendaciones, numeral 5)

¹⁶⁰ Documentos anexos, 1_Guia Infra proceso de transición a la Estrategia de Cero a Siempre Y 2. Guía de implementación de proyectos de infraestructuras de atención a primera infancia GPI v2

¹⁶¹ Página 1 del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 55 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

unos quinientos niños en edad de la primera infancia”.

En este orden de ideas, en dicho CONPES 1612 del 2013¹⁶², se dispuso lo siguiente para la inversión de los recursos:

“V. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SGP PARA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA 2013.

...

5.1 DISTRIBUCIÓN.

...

5.2 LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS PARA PRIMERA INFANCIA VIGENCIA 2013.

...

5.2.2. ENTORNOS PARA LA EDUCACIÓN INICIAL.

...

Adecuación de Infraestructuras existentes para la Atención Integral a la Primera Infancia. *Se entiende por adecuación la intervención a nivel físico de una infraestructura que busque mejorar las condiciones de operación de la misma, en cuanto a saneamiento básico, cumplimiento de estándares de operación, mantenimiento preventivo y todas aquellas actividades encaminadas para tal fin. Los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de recursos en esta línea de inversión se encuentran en el Anexo 12. Guía para transición de Infraestructura a la Estrategia de Cero a Siempre.*

Construcción de nuevos Centros de Desarrollo Infantil. *En coordinación con ICBF se establecerán los nuevos Centros de Desarrollo Infantil a construir, de acuerdo con los lineamientos de dicha entidad establecidos en el Anexo 14. Descripción Espacial de Ambientes, y en el Anexo 15. Programas Arquitectónicos.* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, resulta importante para analizar la gestión dada al proceso precontractual del negocio jurídico que se investiga, destacar lo esbozado por el ICBF, pues esta entidad con destino al expediente recalca que las infraestructuras del contrato debían sujetarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles que se allegan al expediente y que estaban vigentes desde el año 2011¹⁶³; es decir que este presunto responsable en calidad de alcalde del municipio de Cajibío, debió en el proceso precontractual proceder como lo manifiesta el ICBF con destino al expediente mediante correo electrónico Radicado 2022ER0142385 del 01 de septiembre del 2022¹⁶⁴:

“Para proceder con la revisión de los proyectos, teniendo en cuenta los lineamientos anteriormente mencionados, la entidad territorial al identificar su proyecto de

¹⁶² https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes_dnp_0162_2013.htm

¹⁶³ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

¹⁶⁴ Ver PDF: “Rta REQ. 2022EE0145296 del 25.08.2022 Solicitud Información PRF-2019-00191.pdf” en el zip. “20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS”

acuerdo con sus necesidades respecto a las líneas de inversión contempladas en los documentos CONPES, solicita al ICBF de manera preliminar revisión del proyecto por medio de diseños planimétricos, estudios generales, localización, cantidad de población a atenderse, entre otros, para que en el ámbito de nuestras competencias y apoyo técnico emitamos la certificación correspondiente de acuerdo con la verificación del cumplimiento de estas guías y sus estándares en cuanto a espacios y áreas para la materialización de este tipo de proyectos.”

En el caso examinado, como primera medida, es menester recordar que la ley aplicable al proceso contractual es el estatuto de contratación, Ley 80 de 1993, la cual establece una serie de principios aplicables a la gestión contractual del Estado y uno de ellos es el de la planeación, el cual, si bien no fue nominado expresamente en el Estatuto General de Contratación, se desprende con total claridad de algunas disposiciones allí contenidas, así como de la normatividad Constitucional.

En tal orden de ideas, de manera general, el principio de planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales se ejecutará el contrato, con el fin de satisfacer el interés general y haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado por oposición a lo improvisado, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del estado, concretamente, en lo que tiene ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal y la elaboración de estudios previos, con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a ejecutar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras.

No obstante, en el presente caso una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, se puede establecer que indiscutiblemente existió una falla en el planeación, la cual quedó en evidencia en los estudios previos, pues ni en estos, ni el proceso licitatorio No 004 del 2013 y mucho menos en el contrato, se hizo alusión a este factor determinante para las obras¹⁶⁵, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; de otro lado, es importante destacar que dentro de los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura

¹⁶⁵ Verificar en los PDFs: “5 C5-195-2013 TOMO 1”, “5.1 C5-195-2013 TOMO 2”, “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”, “5.3 C5-195-2013 TOMO 4” del la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 57 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011¹⁶⁶ al que debía sujetarse el proceso precontractual y contractual, por así disponerlo el documento CONPES 162 del 2013 de donde provenían los recursos, se generaron las siguientes obligaciones, entre muchas otras, a cargo del ejecutor, para este caso, el municipio contratante:

“3. ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS

El EJECUTOR para la realización de los estudios y diseños, deberá tener en cuenta las áreas mínimas de construcción de cada uno de los ambientes arquitectónicos, así como las áreas mínimas de circulación cubiertas y no cubiertas, las cuales se pueden detallar en los planos de construcción. Así mismo deberá tener en cuenta los materiales y acabados requeridos para la ejecución del proyecto, los cuales se pueden apreciar en los planos de construcción y el presente anexo.

...

3.17.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN

Con base en los estudios y diseños técnicos, el Ejecutor deberá entregar al ICBF, debidamente aprobado por la INTERVENTORÍA, el documento de especificaciones técnicas constructivas; éste documento deberá recoger la totalidad de especificaciones resultantes de los distintos estudios y diseños, perfectamente coordinadas.

Cada ítem del presupuesto deberá contar con su especificación técnica, la cual deberá contener como mínimo los elementos a continuación descritos y para mayor claridad se presenta un modelo de formato para la presentación de las especificaciones:” (destacado fuera de texto)

No obstante, nada de esto fue tenido en cuenta por el presunto responsable HECTOR JOSE GUZMAN al momento de planear la contratación y mucho menos en la ejecución del mismo, así se desprende del proceso precontractual y las actas siguientes, suscritas a mano alzada por los funcionarios del ICBF, los primeros días del mes de noviembre del 2014.

En estos documentos se consigna que se llevaron a cabo actas de reunión entre el municipio representado por su Secretario de Planeación, el contratista, la interventoría y dos funcionarias del ICBF, en las que a su vez se registraron los resultados de las visitas a las obras, dentro de las que se encuentra un acta de reunión de Comité, en el que se indica que en los hogares de Campo Alegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo los lineamientos de los CDI y por tanto, deben ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, así mismo, se recomienda no iniciar la obras de Casa Bajas¹⁶⁷:

¹⁶⁶ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

¹⁶⁷ Ver página 75 y S.S del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3.” Ubicado en la Carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campoalegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas Bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones, para primera infancia.

Conforme a esta situación, únicamente el Secretario de Planeación, el consorcio interventor y la contratista, suscriben el Acta de Suspensión de fecha 28 de noviembre de 2014¹⁶⁸:

“Las observaciones que motivan la presente suspensión son: 1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo Alegre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde esta por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción, lo que implica no iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.

La suspensión estora sujeta hasta que se defina esta situación económica.

Para constancia se firma en Cajibío Cauca a los 28 días del mes de Noviembre de 2014”

De lo anterior se colige, que en el proceso precontractual adelantado por este presunto responsable, no hubo una debida planeación y esto se constituye en la génesis de los hechos irregulares pues no se generó el contrato en el marco normativo legalmente establecido para el efecto, en este orden de ideas, es evidente que estamos al frente de omisiones de carácter jurídico, que afectaron de manera negativa la correcta planeación de los recursos del CONPES 162 del 2013, lo que

¹⁶⁸ 4_21 Acta de Suspensión

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 59 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

le da a esta gestión la connotación de fiscalmente irregular a cargo del ya citado presunto responsable.

Ahora bien, se actuó asertivamente con la suspensión del contrato, pues evidentemente era necesaria la adición de recursos conforme a las irregularidades y faltantes evidenciadas por el ICBF, para lo cual era necesario que el presunto responsable adelantara acciones jurídicas y económicas tendientes a conjurar las falencias; pese a ello solo se tiene que 10 meses después de haberse suspendido el contrato, mediante oficio D.D.A.-100-No. 005683 del 12 de septiembre de 2015¹⁶⁹, el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde solicita a la Directora de Coldeportes, delegue en un funcionario la realización de una visita técnica a las obras que se construyen en virtud del contrato No. C5-195-2013, requerimiento que se llevó a cabo, porque el ICBF mediante radicado 3528 del 02 de septiembre del 2015, conminó a este presunto responsable en ser de su responsabilidad como administrador del proyecto, hacer seguimiento y supervisión para que las obras se ejecuten conforme a los planos presentados para revisión al ICBF.

Adicional a lo anterior, no existe ninguna otra actuación de este presunto responsable, tendiente a obtener más recursos para el convenio, quedando así en evidencia la negligencia con la que gestionó el asunto.

De otro lado, recordemos que para este contrato se suscribió póliza de cumplimiento GU 109102 del 30 de diciembre del 2013, con vigencia para el amparo de cumplimiento y del buen manejo y correcta inversión del anticipo, hasta el 30 de diciembre del 2015, las cuales no se pudieron hacer efectivas en la liquidación del contrato, por cuanto no fueron prorrogadas al haber quedado el contrato suspendido indefinidamente y sin gestión alguna por parte de este investigado, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en el contrato e impidiendo con ello el resarcimiento por vía administrativa.

Continuado con la gestión de este vinculado, es necesario advertir que el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde, de representante legal del municipio y responsable de la contratación, no solo desarrolló un proceso precontractual deficiente, sino que omitió adelantar acciones suficientes e idóneas para la consecución de recursos para adicionar el contrato y llevar las obras a feliz término, sino que además, en calidad de ordenador del gasto, autorizó efectuar los siguientes pagos al contratista¹⁷⁰:

¹⁶⁹ Página 87 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” carpeta: 20220901
 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁷⁰ 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

Comprobante de egreso 12071 - 31-12-13	De acuerdo al expediente contractual, mediante orden de pago Nro. 11992 del 30 de diciembre de 2013 y comprobante de egreso Nro. 12071 del 31 de diciembre de 2013, se realiza el pago del anticipo pactado en el contrato de obra, por valor de \$288.329.711,50, a nombre del Consorcio CDI Cajibío de manera directa, NO a la fiducia que debía exigirse por tratarse de un contrato de obra derivado de un proceso de licitación pública, tal y como lo exige la Ley 1474 de 2011.
Comprobante de egreso 12527 - 02-05-14	Posteriormente, se verifica un comprobante de egreso Nro. 12527 del 02 de mayo de 2014, por el cual se cancela nuevamente el anticipo, esta vez a nombre de HELM FIDUCIARIA – FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGOS – CONSORCIO EDUCACIÓN CAJIBÍO, por valor de \$288.329.711,50.
Comprobante de egreso 13271 - 30-10-14	Reposa el acta de recibo parcial Nro. 01, de fecha 10 de octubre de 2014, por valor de \$276.365.284, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. El acta parcial Nro. 01, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.
Comprobante de egreso 13498 – 11-12-14	Se verifica el acta de recibo final de obra Nro. 03 de fecha 27 de noviembre de 2014, por valor de \$73.678.258, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$36.839.129. El acta parcial Nro. 03, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129.
Comprobante de egreso 13409 ¹⁷¹ - 02-12-2014	De igual manera, reposa en el expediente contractual, el comprobante de egreso Nro. 13409 del 02 de diciembre de 2014, por valor de \$46.994.000, a favor del Consorcio CDI Cajibío, con sólo un concepto general "construcción de infraestructura Casas Bajas, Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, El Rosario, Camelo, Capilla", sin especificar número de acta.

Considera el despacho, que los primeros pagos resultan irregulares, si se tiene en cuenta que el primer informe de interventoría se suscribió en el mes de julio del 2014 ¹⁷²:

“El contratista junto con la interventoría, se encuentran realizando visita de obra en cada sitio contratado y en revisión de planos definitivos, por lo tanto no hay avance de ejecución de la obra.

...

2.2. AVANCE FISICO Y SUMINISTROS.

AVANCE FISICO	% PROGRAMADO	% EJECUTADO
Mes 1	0	0
Acumulado:	0	0

De esta manera, recordemos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, es del 22 de abril de 2014, hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes

¹⁷¹ 13 Egreso Acta No.02

¹⁷² Página 24 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 61 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

Así entonces, según los cuatro primeros documentos se amortiza el anticipo, el cual se pactó en un 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711; no obstante, según el Informe técnico y el acta de recibo parcial No. 03 se evidenció que anticipo no se amortizó en su totalidad, por ello, resulta cuestionable que se haya ordenado el pago total del mismo y en consideración a tal irregularidades, es que se ha cuantificado como presunto detrimento en el informe técnico rendido dentro del proceso¹⁷³:

“5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).”

Quedando como conclusión, la siguiente¹⁷⁴:

“1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”

En cuanto a los Comprobantes de egreso 13409 del 02 de diciembre del 2014 y 13498 del 11 de diciembre del 2014, resulta cuestionable que se hayan ordenado estos pagos pues recuérdese que el contrato se encontraba suspendido y peor aún, si se tiene en cuenta que este último carece de justificación.

Así las cosas, es evidente que el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde del municipio de Cajibío y como ordenador del gasto, decidió efectuar pagos que no se ajustaron a la ejecución del contrato, es decir, ejecutó acciones jurídicas y económicas tendientes a la disposición y gasto de los recursos públicos, injustificadas y con las que se generó el daño al patrimonio público, acciones que se constituyen en la causa eficiente de la generación del daño que se investiga.

Al asumir el cargo de alcalde del Municipio de Cajibío, para las vigencias enunciadas, el citado funcionario, tenía la calidad de servidor público y por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Carta Política, se hizo responsable durante su periodo, no solo por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación de sus funciones, como en este caso.

Al respecto el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución Nacional señala que:

¹⁷³ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

¹⁷⁴ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Es decir, los servidores públicos se encuentran sujetos al ordenamiento constitucional y su desarrollo legal y reglamentario, es por ello, que sus labores deben estar orientadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y sus actuaciones deben acompañarse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones señalados en el artículo 209 de la Carta Magna.

De otra parte, el ejercicio de la función pública como Alcalde Municipal, le imponían una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, así lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política, lo obligaba a “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo*” y “9. **Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto**”. (Negrilla de Despacho).

Adicional a la norma constitucional el Alcalde de Cajibío, tenía descritas obligaciones legales y contractuales.

La ley 80 de 1993, era la norma que regulaba el perfeccionamiento y ejecución del contrato mencionado, de allí que le eran aplicables al acuerdo de voluntades todos los principios y reglas descritas en el estatuto como:

*“ARTÍCULO 3º. **DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL:** los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines”. (Resaltado Propio)*

*“ARTÍCULO 4º. **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES:** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante... (Resaltado Propio)

“Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

(Resaltado Propio)

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio
1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. *(Resaltado Propio)*

De los artículos anteriores, se extrae que el propósito del contrato que se investiga, fue el de satisfacer los fines estatales, para ello debía el Señor HECTOR JOSE GUZMAN exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, ello en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad. No obstante, lo anterior y conforme a la prueba obrante en el expediente, se pagó el contrato estatal sin verificar primero el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, frente al citado contrato, el Alcalde Municipal y de acuerdo a las finalidades de la contratación estatal, como se venía mencionando tenía a su cargo la inmediata dirección y responsabilidad de hacer cumplir las normas de contratación, las cláusulas del contrato y garantizar la oportuna ejecución de las funciones de supervisión del mismo, cuando asignó a su subalterno, señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, como secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, respecto de quien se analizará la gestión fiscal más adelante.

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el principio de responsabilidad conlleva lo siguiente:

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. *(Negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, la conducta del señor GUZMAN se encuentra comprometida pues pese a que en su versión libre manifiesta haber realizado ciertas diligencias, como ya se anotó, los documentos probatorios demuestran que no se efectuó un real adecuado control, supervisión, definición y seguimiento durante la ejecución del tantas veces citado Contrato; tampoco cumplió con el control a la labor de supervisión como deber en su calidad de representante legal, lo cual ocasionó el incumplimiento del Contrato y pérdida de los recursos.

Así las cosas, resulta palmario que el señor Héctor José Guzmán en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó un deficiente proceso precontractual, adicionalmente suscribió con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO el contrato de obra pública No. C5-195-2013 cuyo objeto es ampliamente conocido en esta investigación; adicionalmente, ordenó unos pagos al citado contratista, sin justificación; también debe resaltarse,

que este presunto responsable, no ejecutó ninguna acción clara y concreta para conseguir recursos tendientes a adicionar el valor contrato, a fin de ajustar las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras, en las que se atiende niños y niñas y como si no fuera suficiente lo anterior, hasta culminar su mandato, no realizó gestión jurídica alguna para que el contratista prorrogara las pólizas, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en él; todo lo anterior, como se analizó, está directa y estrechamente ligado con la generación del daño, pues si el investigado no hubiese incurrido en al menos una de las omisiones descritas, el daño se habría podido conjurar a tiempo, lo que deja en evidencia el nexo causal entre su gestión fiscal irregular y el detrimento que busca resarcirse bajo esta cuerda procesal.

Con base en los medios y documentos allegados al plenario, esta Gerencia Colegiada considera que el señor HECTOR JOSE GUZMAN fue negligente en el cumplimiento de las obligaciones que como Alcalde Municipal de Cajibío-Cauca le competían, incumpliendo sus obligaciones Constitucionales, legales y reglamentarias, respecto a la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, en la ejecución del Contrato de obra pública C5-195 del 30 de diciembre de 2013.

En criterio de este Despacho, la conducta lesiva del ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones por parte del citado presunto responsable, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario, inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la asignación especial del SGP para la ejecución del Contrato de obra pública C5-195 del 30 de diciembre de 2013, para que cumplieren con el cometido estatal y en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, se considera que se debe imputar responsabilidad fiscal a título de **Culpa Grave** contra el señor **HECTOR JOSE GUZMAN** en los términos del art. 48 de la ley 610/00, por la causa investigada.

- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, respecto de quien el municipio certifica que, entró a ostentar la calidad de burgomaestre del municipio de Cajibío entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019¹⁷⁵.

En este orden ideas conviene recordar, que a este presunto responsable se lo vinculó por cuanto solo hasta el 09 de diciembre del año 2017 mediante oficio 05370¹⁷⁶, convocó al contratista para llevar a cabo diligencia de liquidación del

¹⁷⁵ Ver PDF “1.1.CERTIFICACION LUIS HELMER VIVAS 555”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

¹⁷⁶ Ver página 85 del PDF “5.4 C5-195-2013 TOMO 5”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 65 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

contrato y ante petición de prórroga, nuevamente mediante radicado 05423 del 13 del mismo mes y año se reprograma la diligencia; cinco meses después, esto es, el 08 de mayo del 2018, mediante oficio 02043 se vuelve a citar al contratista, quien nuevamente solicita se fije nueva fecha, siendo por última vez citado mediante radicado 02099 del 10 del mismo mes.

El 15 de mayo de 2018, se levanta un acta ante la no comparecencia del contratista, para finalmente ordenarse la liquidación unilateral del contrato de obra C5-195-2013 y del contrato de interventoría C3-054-2014¹⁷⁷, mediante Resolución 653 del 13 de junio del 2018 firmada por el señor LUIS HERMES VIVAS; en este acto administrativo, se deja un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644. El acto administrativo queda ejecutoriado el 05 de julio del 2018.

Conforme a lo anterior, se evidenció que si bien es cierto el contrato no se dejó a su suerte y fue gestionada su terminación en el año 2017 por el señor LUIS HERMES VIVAS en representación del municipio de Cajibío, consideró el despacho, que con estas gestiones probadas hasta ese momento, no se reflejaba que se hubiese atendido a tiempo las situaciones que quedaron pendientes; por ello, tales acciones jurídicas no se consideraron como las necesarias, ni las pertinentes y mucho menos oportunas para definir la situación del contrato, si se tiene en cuenta que el plazo del mismo estaba suspendido desde septiembre del 2014 y el inicio su gestión arrancó en enero del año 2015, transcurriendo más de dos años para proceder a iniciar el proceso de liquidación unilateral, en abril del año 2017.

Una vez vinculado al proceso y notificado del auto de apertura, este presunto responsable rinde versión libre en los siguientes términos¹⁷⁸:

Inicia su escrito solicitando que se ordene el archivo del proceso, lo que sustenta en una serie de ítems, el primero se titula “ANTECEDENTES DEL CONTRATO C5-195-2013”, en el que, como su nombre lo indica, hace en pormenorizado detalle y recuento del contrato que se investiga, tal como este despacho lo presenta en el ítem destinado al análisis del daño.

Pasa luego a presentar la situación dada respecto de este negocio jurídico en su administración, que inició en enero del 2016, respecto de lo que asegura se entró a analizar el expediente contractual a fin de establecer las condiciones del mismo, los documentos previos y de planeación “...así como el estado del contrato, con el fin de verificar la posibilidad jurídica y técnica del reinicio del contrato, el cual se encontraba suspendido desde el mes de noviembre de 2014, es decir, más de un año antes del inicio de mi administración como Alcalde Municipal.”

¹⁷⁷ 20210531 RTAALCALDIACAIBIO 00191

¹⁷⁸ Ver PDF: “20230124 version libre hermesprf-2019-00191.msg”, “version libre luis helmer vivas - auto 759 .zip” y “20230124 version libre hermesprf-2019-00191.pdf”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 66 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Puntualiza que identificadas las anomalías se citó al contratista y al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, quienes hicieron caso omiso de la convocatoria, por lo que procedieron a recopilar información mediante SECOP y SIA OBSERVA, en donde tampoco reposaba toda la documentación necesaria, a lo que suma que la administración saliente no efectuó una rendición de cuentas y en consonancia con esto, asegura que procedieron de la siguiente manera:

“Por lo anterior y ante la renuencia del Consorcio Contratista y Consorcio Interventor de reunirse con la Administración, se decidió por parte de la misma en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, iniciar una revisión técnica de cada una de las obras con el fin de medir en campo las cantidades de obra realmente ejecutadas y cotejarlas con el contrato de obra y las actas de recibo parcial Nro. 01 del 10 de octubre de 2014 y 03 del 27 de noviembre de 2014, que se obtuvieron en el proceso de recopilación de documentación de nuestra administración.

Es así como se procede a programar visitas técnicas a cada uno de los sitios de obra, con el equipo de ingenieros de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, arrojando un informe técnico de 232 páginas, donde se describen una a una, el estado de las obras y las inconsistencias que se presentan entre lo realmente ejecutado y lo contenido en el contrato de obra y en las actas parciales pagadas por la Administración pasada.”

Sobre estos argumentos de defensa esbozados por el presunto responsable, el despacho precisa que no existe citación, correo electrónico o similar en el expediente contractual, que permita vislumbrar que se haya citado de manera efectiva y temprana al contratista y/o al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, solo en el año 2017 se citó a primero para la liquidación del contrato, dejando por fuera del proceso al interventor.

Ahora bien, es importante recordar que el inicio de la administración de este presunto responsable data del mes de enero del 2016 y que el procedimiento administrativo mediante el cual se liquidó el contrato, terminó el 05 de julio del 2018 con la ejecutoria de la Resolución 653 del 13 de junio del mismo año; de otro lado, en el Informe que se allega a la versión libre y que coincide con el que se ha arrojado al expediente por el municipio, no se hace alusión a la fecha en que se suscribió el mismo, tampoco hay un oficio de designación de la obligación, el mismo no se encuentra firmado por quien lo elaboró y solo se referencia en la siguiente situación¹⁷⁹:

¹⁷⁹ Ver página 1152 del PDF: “del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

NIT: 891.500.864-5

HOJA DE CONTROL

SERIE Y/O SUBSERIE: Consorcio de obra CDI / C5-195-2013 LEYDER VILLEGAS SANDOVAL

CODIGO: T.G.1000 – 2

NOMBRE:

IDENTIFICACIÓN:

(Aplica solo para historias laborales y expedientes contractuales)

FECHA	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO(S)
	Informe de visita técnica al contrato de obra C5-195-2013	730-880

Fecha de Elaboración:

Firma: _____

Firma: _____

Nombre: Yulief Fernanda Baos Campo

Nombre: _____

Funcionario responsable

Jefe de dependencia

De lo anterior se colige que efectivamente, como se indicó en el auto vinculatorio de este presunto responsable, tenemos que en los años 2016 y 2017 no se registra actividad alguna, diferente al informe sin fecha en el que se sustenta la liquidación del contrato, hecho que quedó reflejado en la hoja de control el expediente contractual, así¹⁸⁰:

30/10/2014	Comprobante de egreso N° 13271	679-688
30/10/2014	Orden de pago N° 215	689-690
	Resumen rubro y valores	691
	Acta de recibo parcial N° 02	692-693
02/12/2014	Comprobante de egreso N° 13409	694-704
11/12/2014	Comprobante de egreso N° 13498	705
11/12/2014	Orden de pago N° 217	706
	Resumen rubro y valores	707
09/12/2017	Oficio N° 5370 Asunto: Citación a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	708
13/12/2017	Oficio N° 5423 Asunto: Citación a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	709-710
	CD información varia contrato	711-712
08/05/2018	Oficio N° 2043 Asunto: Citación a diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	713
		714-715

Ahora bien, es importante destacar que este presunto responsable solo tomó partido en este contrato y adelantó acciones cuando este ente de Control Fiscal intervino en el asunto en ejercicio de sus competencias, prueba de ello se refleja en el acta de visita fiscal que se llevó a cabo entre el 21 y 22 de noviembre del 2017¹⁸¹, en el desarrollo de la denuncia que antecede al proceso y en la que interviene el contratista y funcionarios del municipio; momento en que el que se indicó que el contrato no se había liquidado:

¹⁸⁰ Ver página 108 del PDF: “del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

¹⁸¹ Página 21 del PDF: “22_14 Informe Cajibío visita Nov”

“Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra suspendido y aún no se ha liquidado y que la voluntad de las partes es liquidarlo por mutuo acuerdo; las cantidades consignadas en el anexo serán revisadas en el proceso de liquidación, para esto el Municipio se compromete a iniciarlo de manera inmediata notificando al contratista y a la interventoría”

De otro lado, en el antecedente del proceso, específicamente en el formato de traslado de hallazgo¹⁸², se analiza la respuesta de la entidad al traslado de la observación, la cual era responsabilidad del investigado como alcalde del municipio y en la que enuncia que se están verificando las observaciones hechas por este ente de control, que se ha citado al contratista y que en el evento que no concurra, el contrato se liquidará unilateralmente.

Ahora bien, en el mismo acto administrativo de liquidación vertido en la Resolución 653 del 13 de junio del 2012, se consigna lo siguiente¹⁸³:

"La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, con su personal de Ingeniería de apoyo, realizó la verificación de las obras ejecutadas efectivamente por el consorcio contratista, como compromiso adquirido en la Contraloría Gerencia colegiada del Cauca, en donde cursa investigación por presuntas irregularidades en el proceso de contratación y posterior ejecución de las obras, de la cual se concluyó que lo pagado en actas parciales Nro. 01, 02 y 03, no corresponde con la realidad de ejecución que se verifica en sitio, habiendo así recursos que deben ser reintegrados por el Consorcio contratista. (El informe técnico hace parte integral del presente acto): (Subrayas fuera de texto)

Quiere decir todo lo anterior, que si este ente de control mediante la denuncia que motivó las visitas a la obra, no evidencia las irregularidades, el presunto responsable en calidad de alcalde del municipio de Cajibío, no habría ejecutado ninguna acción, pues como más adelante se detallará, solo el 9 de diciembre de 2017, se eleva la primera citación al contratista para efectos de liquidar el contrato.

En este orden de ideas, contrario a lo que se afirma en la versión libre, no se evidencia que efectivamente se hayan desplegado gestiones de manera oportuna a este asunto.

Volviendo a la versión libre, luego de hacer una descripción de lo que se encontró en cada una de las obras, se detallan las conclusiones y observaciones, indica que se llegó a la conclusión que el contratista adeudaba al municipio la suma de \$282.763.287, tal como consta en el informe técnico¹⁸⁴ que se contrató, el cual

¹⁸² 20180221_FORMATOTRASLADODHALLAZGO_ANT-020-2018

¹⁸³ Página 1000 del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5" ubicado en la carpeta 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁸⁴ Ver página 103 PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 69 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

arrima al expediente y que también ha sido allegado por el municipio y demás instancias requeridas; lo cual es cierto y coincide con los hechos que se investigan.

Indica que los resultados arrojados por el trabajo efectuado en su administración, concluyeron que ese proceso contractual contradecía los principios de la contratación, los fines del estado y el erario en él invertido y se inició un proceso administrativo sancionatorio conforme lo ordenado en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 y poder liquidar el contrato unilateralmente.

Que la norma en que sustenta el presunto responsable, el procedimiento administrativo, a la letra reza:

*“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:...**”* ((destacado fuera de texto)

Pese a lo anterior, el acto administrativo de liquidación no contiene una sanción y mucho menos la declaratoria de incumplimiento, como se puede leer de la parte resolutive del mismo¹⁸⁵:

ARTICULO PRIMERO: REINICIAR el contrato de obra pública Nro. C5 – 195 – 2013, suscrito con el Consorcio CDI Cajibío, representado por el señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con C.C. Nro. 76.292.060 de Morales Cauca; cuyo objeto es la “Adecuación y construcción de los hogares múltiples agripados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y el Rosario, Municipio de Cajibío Cauca, por el sistema de precio unitario fijo, sin fórmula de reajuste.”

ARTICULO SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de obra pública Nro. C5 – 195 – 2013, suscrito con el Consorcio CDI Cajibío, representado por el señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con C.C. Nro. 76.292.060 de Morales Cauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Quiere decir lo anterior, que el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, sino que optó por la modalidad de liquidación unilateral por medio de un acto administrativo en el que se fijó el balance de ejecución técnica y el estado financiero del contrato.

Para el caso concreto, es claro que el burgomaestre para el agotamiento del procedimiento previo a liquidación, buscó un acercamiento para liquidar el contrato

¹⁸⁵ Ver página 108 del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 70 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

por mutuo acuerdo, mediante una citación elevada al contratista, más no dio inicio a un procedimiento administrativo, como erradamente lo afirma¹⁸⁶:

"En calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Cajibío, Cauca, me permito citarlo a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5 -195 – 2013, teniendo en cuenta la investigación que adelanta la Contraloría general – gerencia colegiada del Cauca, respecto del desarrollo y ejecución del contrato en comento." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el contratista, pese a conocer el asunto decidió no concurrir cuantas veces fue convocado; tal como se indica en la defensa que se viene analizando, la cual se refleja en la trazabilidad de este procedimiento administrativo, que se soporta con las pruebas que arrima al expediente en su versión libre y en otros documentos allegados por el municipio¹⁸⁷:

- Es el 9 de diciembre de 2017, primera citación para el día 13 de diciembre de 2017, con radicado 05370, al que se adjunta copia digital del informe técnico, con el fin de darle posibilidad de contradicción al contratista:

Para tal efecto, se adjunta al presente copia digital del informe técnico rendido por el Secretario de Planeación e Infraestructura, en donde se evidencia la situación real de las obras ejecutadas, el cual sirve de base para establecer los saldos a favor del Municipio. Se le remite el informe con el fin de darle a conocer el mismo y garantizarle su derecho de contradicción, el cual lo podrá ejercer el día de la diligencia.

- Si bien no existe correo electrónico de envío de la citación, se tiene que el 12 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico, el señor Leyder Villegas Sandoval por medio de su correo electrónico, remite solicitud de aplazamiento de la diligencia por motivos personales, lo que indica que efectivamente recibió la citación, el informe y conocía del procedimiento:

8/8/2018 Correo de GELC Colombia En Línea - citacion diligencia de liquidacion contrato C5-195-2013.

 Despachocalde@cajibio-cauca.gov.co <despachocalde@cajibio-cauca.gov.co>

citacion diligencia de liquidacion contrato C5-195-2013.

leyder villegas sandoval <leydervillegas@hotmail.com>
 Para: "Despachocalde@cajibio-cauca.gov.co" <despachocalde@cajibio-cauca.gov.co> 12 de diciembre de 2017, 8:39

Es importante tener en cuenta que en este correo electrónico del contratista mediante el cual solicita aplazamiento, manifiesta haber estudiado el asunto

¹⁸⁶ Ver página 85 en el PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁸⁷ Ver estos documentos en el PDF: "CITACIONES, RESOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN CTO 195" de la versión libre de este presunto responsable y en los documentos del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

y tener algunas salvedades respecto del informe que le fue entregado:

De la manera más respetuosa le solicito se programe nuevamente la diligencia citada por Ustedes para el motivo de la referencia, debido a que mañana me es imposible asistir ya que debo cumplir compromisos adquiridos con anterioridad a la fecha que me llegó la citación, como también manifiesto que a dicha diligencia acudiré solo para el día que sea reprogramada por Ustedes, y el equipo técnico me acompañara para las visitas a campo, dado que si encuentro diferencias en el informe, y así proceder a la liquidación bilateral donde asistamos a campo Yo como contratista de obra, el contratista de interventoría y el supervisor y levantar medidas conjuntamente, liquidación bilateral que estoy de acuerdo a que se delante de la mejor manera,

- El 13 de diciembre de 2017, se reprograma la diligencia para el día 19 de diciembre y se eleva citación mediante oficio radicado 05423 de la misma fecha:



Despachoalcalde @cajibio-cauca.gov.co <despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co>

CITACIÓN DILIGENCIA LIQUIDACIÓN CONTRATO

1 mensaje

Despachoalcalde @cajibio-cauca.gov.co <despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co> 14 de diciembre de 2017, 15:24
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

BUENAS TARDES

respetuosamente me permito enviarle documento de citación para la diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra

C5-195 de 2013, para el día martes 19 de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m.

cordialmente

ROSA VIVIANA VELASCO

Secretaría Despacho del Alcalde

- El día de la diligencia no se hace presente el contratista.
- El 8 de mayo de 2018 mediante oficio radicado 02043, se cita al contratista, para el 11 del mismo mes y año:

8/5/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Citación diligencia de reinicio y liquidación



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

Citación diligencia de reinicio y liquidaciónSECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co> 8 de mayo de 2018, 9:53
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

Buenos días

Señor:

LEYDER VILLEGAS

Comedidamente me permito enviar citación a diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato obra C5-195-2013.

Sin otro particular.

- El 9 de mayo de 2018, bajo radicado 001823 nuevamente el señor Leyder Villegas, solicita aplazamiento por razones personales:

En atención al oficio N°D.D.A 100 del ocho (8) de mayo de 2018 comedidamente solicito se aplace la reunión ; debido a que el día viernes 11 de mayo de 2018 debo atender compromisos ya adquiridos con anterioridad; lo cual me impide asistir a la diligencia programada por el ente municipal.

Agradezco su atención a la presente.

CORDIALMENTE


LEYDER VILLEGAS SANDOVAL
C.C 76.292.060 de morales c.

- El 10 de mayo de 2018 mediante oficio radicado 02099, se reprograma la diligencia para el día 15 del mismo mes y año:

10/5/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Aplazamiento diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

Aplazamiento diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013

SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

10 de mayo de 2018, 8:58

Buenos días,
Ingeniero:
LEYDER VILLEGAS.
Comedidamente me permito enviar oficio con N° 02099, para su conocimiento y fines pertinentes.
Sin otro particular,

- El día y hora programadas, el representante legal del consorcio contratista no comparece, pero se instala y se lleva a cabo la audiencia, sin que el señor Leyder Villegas o su apoderado o integrante alguno del Consorcio, se haga presente; no obstante, la misma se suspende para la adopción de la decisión.
- El 13 de junio de 2018 se concluye el procedimiento con la expedición de la Resolución Nro. 653, por la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra Nro. C5-195-2013 del 30 de diciembre de 2013.
- El 13 de junio de 2018, mediante oficio 02685, se cita a los señores Leyder Villegas Sandoval y Felipe Illera Pacheco, como integrantes del Consorcio contratista, con el fin que se notifiquen de la decisión:

13/6/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Citación



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

CitaciónSECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

13 de junio de 2018, 16:15

Buenas tardes
Señor,
LEYDER VILLEGASCordial saludo
Comedidamente me permito enviar citación para su conocimiento y fines pertinentes.
Sin otro particular,

- El día 21 de junio de 2018, se notifica el señor Leyder Villegas Sandoval, de la Resolución 653 del 13 de junio de 2018.
- El día 5 de julio de 2018, se deja constancia de ejecutoria de la resolución ante la no interposición de recursos.

Lo anterior, si bien deja probado que el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones hayan sido oportunas y mucho menos, las más adecuadas.

Retomando la defensa del investigado, pasa a hacer alusión a los pormenores del informe en el que se sustenta la decisión de liquidar el contrato y a hacer hincapié en todas las acciones que se ejecutaron de cara a este negocio jurídico, indicando que:

“Todo lo anterior se describe con el fin de demostrar que no se trata de omisión o negligencia en el actuar como Alcalde, sino que la escasez de personal técnico y profesional comparado con el alto volumen de trabajo que demandaba adelantar labores propias de mi administración junto con labores de verificación de contratos y actuaciones de la administración anterior, hacía que los tiempos y disponibilidad del equipo se asignara de manera paulatina con el fin de cumplir una y otra actividad de manera paralela.”

Hace énfasis en las maniobras dilatorias del contratista y del interventor, que generaron retrasos en las labores del equipo técnico, tendientes a postergar los trámites administrativos, tal como se refleja en las citaciones, lo que a su vez se ve manifestado en el tiempo en que se desarrolló el procedimiento administrativo; pese a ello, agrega que adelantó todas las actuaciones pertinentes y conducentes que debían adelantarse en el presente caso en el deber de cuidado y buen mandato, en perfecta armonía con el cumplimiento de los principios de la función pública y del derecho de contradicción del contratista.

En un segundo ítem que titula “DETRIMENTO PATRIMONIAL INEXISTENTE O NO IMPUTABLE”, hace alusión a las irregularidades relacionadas con el anticipo, las

que manifiesta no le son imputables a él pues tales acciones se ejecutaron con anterioridad al inicio de su administración; así mismo, agrega que debido a que el contrato estuvo suspendido más de un año, no se ampliaron las pólizas por tanto los amparos se vencieron en la administración anterior, en donde se debió adelantar la declaratoria de incumplimiento, por lo que en su mandato, no contaba con mecanismos jurídicos para hacer efectivas las pólizas del contrato de obra respecto de dichos amparos.

Asegura que así hubiesen estado vigentes los amparos al inicio de su administración, el procedimiento administrativo llevó mucho tiempo para afectarlas, argumento que el despacho no comparte, por cuanto en los años 2016 y 2017 existe un lapso de tiempo en el que no se ejecutó ninguna gestión previa al proceso de liquidación del contrato; lo cual es grave teniendo en cuenta que recibió el contrato con una suspensión que databa del 28 de noviembre del 2014, es decir, de un año.

Se agrega a lo anterior que, este contrato tenía como norte una población protegida desde el artículo 42 de nuestra Constitución Política, como son los niños y niñas a beneficiarse con el programa de 0 a siempre, lo que ameritaba especial atención máxime cuando era perfectamente claro cuales requerimientos demandaba la obra y que gestiones debían adelantarse para continuar con el proceso contractual.

Considera el despacho que adicionalmente al informe mediante el cual se estableció el estado de las obras, no existe evidencia alguna de que el burgomaestre efectivamente realizó acciones antes de la liquidación unilateral, tampoco existe ninguna gestión de acercamiento con el contratista, con el ICBF, con el Ministerio de Hacienda y/o con otras instancias, para buscar la adjudicación de recursos, habiendo quedado claro en el proceso todos los requerimientos que se exigían por la norma y la guía de construcción para estas infraestructuras específicas; comprobándose con las pruebas que arrima el investigado y que a su vez coinciden con las que se han allegado al expediente por el municipio, que la única opción que exploró fue la liquidación del contrato; ahora bien, si era evidente que el contratista había incumplido, no es entendible por qué no adelantó el proceso sancionatorio correspondiente, optando por una simple liquidación, hecho que lo convirtió indirectamente en un benefactor del incumplimiento del contratista y facilitador en la consumación de daño que debe ser resarcido.

Ahora bien, es de destacar que en virtud del contrato cuestionado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA, tomó la Póliza No. 30 GU109102¹⁸⁸ Expedida el 30/12/2013, con las vigencias iniciales que se detallan:

¹⁸⁸ Página 16 del PDF: “6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013”

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	30-12-2013	31-01-2015		64,793,142.30	176,184.00
ANTICIPO	30-12-2013	31-01-2015		323,965,711.50	880,920.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	30-12-2013	31-07-2017		129,586,284.60	1,161,839.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	30-12-2013	30-12-2018		194,379,426.90	2,431,074.00

Teniendo en cuenta que mediante acta de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión, las pólizas se ampliaron hasta el 30 de diciembre del 2015¹⁸⁹:

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA COMIENZA SU VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	28-11-2014	30-12-2015			
ANTICIPO	28-11-2014	30-12-2015		64,793,142.30	
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	28-11-2014	30-12-2018		323,965,711.50	
				129,586,284.60	

Ahora bien, recordemos que el artículo 1081 del Código de Comercio, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

De esta manera, se tiene que los amparos de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, se pactaron hasta el 31 de diciembre del 2015, es decir, que el municipio tuvo hasta el 31 de diciembre del año 2017 para declarar el incumplimiento y afectar la póliza, conforme a lo previsto en la citada norma; no obstante, como ya se analizó, el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, el cual era el único medio que tenía para hacer efectiva la garantía, pues optó por una simple liquidación, en detrimento de los recursos públicos que estaban en juego; quiere decir, que el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO no ejecutó estando en el deber de hacerlo, acciones de carácter jurídico y económico, tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración y disposición de los recursos del contrato que se investiga, lo que deja en evidencia la clara gestión fiscal irregular.

Quiere decir lo anterior, que si el presunto responsable de manera justa, diligente,

¹⁸⁹ Ver página 68 del PDF: “version libre y anexos.pdf”

idónea, pertinente y presta hubiese declarado el incumplimiento del contrato, al tener la plena convicción probatoria que daba cuenta de ello, hubiese podido llamar al garante y afectar las pólizas, evitando con ello el detrimento patrimonial que busca resarcir este despacho bajo esta litis fiscal; quedando de esta manera en evidencia el nexo causal entre su omisión el daño.

En este mismo título de la defensa, el investigado indica en la versión libre, que en calidad de alcalde del municipio en las vigencias 2016-2019, buscó subsanar las omisiones de la administración pasada y encontrar salidas jurídicas adicionales que pudieran salvaguardar el erario; considera que las acciones que desplegó culminaron en un acto en contra del Consorcio contratista que buscó el reintegro de los recursos públicos malversados, pues adelantó demanda ejecutiva con sustento en el acto administrativo de liquidación del contrato, instaurada desde el 5 de febrero de 2019, proceso que fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca el día 6 de febrero de 2020, donde se surte el trámite respectivo de apelación, la cual no se ha resuelto y obliga a la administración a sujetarse a los tiempos y etapas que el despacho judicial disponga; considera el presunto responsable que en este proceso se logrará de manera definitiva el reintegro definitivo del recurso público al Municipio de Cajibío Cauca, máxime si ya se tiene un fallo de primera instancia a favor de los intereses del Municipio y en contra del contratista, en el que se obliga a reintegrar los dineros no ejecutados.

Que verificados los documentos que allegó el Tribunal Administrativo¹⁹⁰, se tiene que la sentencia proferida en el proceso ejecutivo no se encuentra en firme, adicionalmente se decretaron medidas cautelares sobre una cuenta¹⁹¹ del contratista que no tenía saldo, otra cuenta ya estaba embargada; quiere decir que el resarcimiento no se ha dado en instancia judicial; por ello, el que existan dos causas judiciales de cara al mismo contrato, no impide que este ente de control busque el resarcimiento, pues la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente tal como lo dispuso el legislador en el párrafo 1º del artículo 4 de la ley 610 de 2000, por tanto, el argumento resumido en el párrafo inmediatamente anterior, no está llamado a prosperar.

Retomando la defensa del investigado, en un tercer ítem denominado “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, luego de transcribir los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, considera que no existe responsabilidad fiscal imputable en su contra como Alcalde Municipal de Cajibío en las vigencias 2016-2019 respecto del contrato C5-195-2013, por cuanto en su parecer, su actuar no ocasionó el daño, pues con su gestión no se malversó o afectó el erario del Municipio ya que no celebró el contrato, no realizó pagos al contratista, no suscribió

¹⁹⁰ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁹¹ Ver PDF: “05OficioRespuestaMedidasCautelares” en la ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C03Medidascautelares

actas de recibo y mucho menos permitió la ocurrencia de las irregularidades que generaron el presunto detrimento; contrario a ello, considera probado que su actuar fue apegado a la ley, pues indica, se agotaron todas las herramientas jurídicas para no perpetuar el detrimento o afectación que ya había sucedido en el marco de la ejecución del contrato; considera que evitó que la omisión de la administración pasada, terminara por dejar sin salida jurídica al Municipio para recuperar el recurso público.

De lo analizado a lo largo de estos párrafos, es evidente que el despacho no comparte la posición esbozada en la defensa del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, pues la responsabilidad que se le ha atribuido desde su vinculación no se circunscribe a las irregularidades precontractuales, a los pagos o actas de recibo, sino a las omisiones en las que incurrió desde que se posesionó como burgomaestre y al procedimiento administrativo por el que optó para abordar la terminación del contrato, como se ha analizado; en este orden de ideas, recordemos que dentro de las funciones del alcalde de Cajibío para el año 2015, contenidas en el decreto 046 de 2009, consagraba entre otros deberes¹⁹² y en consideración a ello, debía optar por aquellas que más le favorecieran al erario y a los fines del estado:

“3. Dirigir la Acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo.

...

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley los señalan”.

En armonía con el manual de funciones del municipio aplicable a este servidor público, recordemos que el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal, le imponía a quien desempeñara dicho cargo, una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, por así disponerlo el artículo 315 de la Constitución Política, que lo obligaba a:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo” y “9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto”. (Negrilla de Despacho).

En cuanto a los deberes frente a la contratación pública, al alcalde de Cajibío del año 2015, la ley 80 de 1993 que regula, entre otras la ejecución y terminación del contrato investigado, prescribía que:

¹⁹² Ver PDF “1.5 Manual-de-funciones-Vigencia 2015”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

“Artículo 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines.

Artículo 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

*...
Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”. (Resaltado fuera de texto)*

De los artículos anteriores, se extrae que la finalidad del contrato investigado fue la de satisfacer los fines estatales, para ello debía el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán adelantar oportunamente las gestiones del mismo al haberlo recibido en estado de suspensión, es decir, con obligaciones vigentes y latentes; debió entonces adelantar acciones jurídicas y financieras oportunas para poner al día el proceso y con ello exigir al contratista la ejecución del objeto contratado, pero no lo hizo; debía analizar al menos el adelantar gestiones jurídicas y económicas tendientes a conseguir los recursos cuyo monto estaba decantado porque se tenía claridad de las necesidad que demandaba el objeto contractual, pero no hizo nada al respecto; tardó dos años en citar al contratista y lo hizo pero para liquidar el contrato haciendo caso omiso de que las evidencias por él mismo generadas, daban cuenta de que había incurrido en incumplimiento; se le cuestiona al investigado el haber optado por liquidar el contrato, con lo cual paso por alto las irregularidades estando en el deber jurídico y económico de realizar gestiones tendientes a buscar el resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, pues las mismas no prescribieron al vencimiento del plazo sino dentro de los dos años a partir de que se generó el incumplimiento o siniestro; todas estas irregularidades y omisiones administrativas, jurídicas y económicas, redundaron en la consumación del

detrimento patrimonial, pues si hubiese actuado contrario a lo que optó por hacer, se habría conjurado de manera eficiente el hecho irregular y se hubiese evitado el daño, quedando así en evidencia el nexo causal entre este y la gestión fiscal irregular que se le reclama.

Así las cosas, todas estas omisiones que se le endilgan al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, coadyuvaron a que el hecho irregular tomara fuerza y desencadenara el detrimento patrimonial que se investiga, omisiones que no tienen justificación alguna, pues se reitera, tenía pleno conocimiento del incumplimiento pero optó por la opción menos favorable a los intereses del estado, error en el que no habría incurrido un buen padre de familia, sino que por el contrario, manejó este asunto sin el menor cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; al no estar entonces al frente de un mero descuido la conducta de este presunto responsable, solo puede ser calificada como **GRAVEMENTE CULPOSA**, por todo lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, considera el ente de control que están dados todos los elementos para imputarle responsabilidad fiscal en calidad de presunto responsable, conforme a las comprobadas omisiones descritas, en las que incurrió.

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío¹⁹³, conforme a la certificación expedida por el municipio.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, acorde a Decreto N°. 00034¹⁹⁴ del 2013 y Acta de posesión 016 del 11 de septiembre de 2009, según constancia laboral suscrita por la Secretaría de Gobierno Municipal con funciones de Jefe de Personal, se desempeñó como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, constancia firmada el 26 de febrero de 2015¹⁹⁵ y mediante oficio No. D.D.A del 30 de diciembre de 2013, el Ingeniero William Fernando Muñoz Velásquez, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura fue designado como Supervisor del Contrato de Obra No. C5-195-2013; así mismo, con oficio No. D.D.A.¹⁹⁶ 100 – del 08 de abril de 2014, fue designado como Supervisor del contrato de interventoría No. 03-054 - 2014.

De otro lado, debe destacarse que este presunto responsable, en calidad de Secretario de Planeación del municipio suscribió el acta de inicio¹⁹⁷, las actas de

¹⁹³ 18 Constancia Laboral William Muñoz

¹⁹⁴ 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz

¹⁹⁵ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 16, 17 y 18. WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ (folio 12).

¹⁹⁶ 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁹⁷ 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 195 - 2013

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 80 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

suspensión¹⁹⁸ y las actas de Recibo Parcial de Obras del contrato No. C5-195-2013¹⁹⁹, con las que se autorizaron pagos de recursos no amortizados del anticipo, entre otros no justificados.

Una vez se realizaron los trámites de notificación de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se procedió citar al señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ con el fin de efectuar la recepción de su versión libre y darle oportunidad a su derecho de defensa, quien con radicado de SIGEDOC 2019ER0128197²⁰⁰ del 19 de noviembre de 2019 presentó por escrito su injurada, en la cual describe las acciones que ejecutó en calidad de Secretario de Planeación para luego hacer alusión a los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato.

Indica que por la lejanía de algunas obras se presentaron dificultades en la distribución de los materiales, adicionalmente agrega que el presupuesto no alcanzó para terminar las obras y deja sentada la situación que se presentó con el ICBF, pese a lo anterior, las primeras situaciones descritas son propias de la ejecución de un contrato como el que se investiga, en donde tales vicisitudes, no tuvieron en este caso, la capacidad de afectar el proceso, pues lo investigado corresponde a una arista muy diferente, como se ha podido vislumbrar en la motivación de esta providencia.

Retomando la defensa del presunto responsable, a renglón seguido esboza que de cara a la primera suspensión, efectuó las siguientes acciones:

- “1. Mantener constante el suministro de materiales para evitar que se detengan las actividades programadas y se genere retraso de la obra.*
- 2. Suministrar materiales según las especificaciones técnicas que permitan cumplir los parámetros estructurales y arquitectónicos contratados.*
- 3. Solicitar a la entidad contratante se adicione recursos al valor inicial, para lograr cumplir el objeto del contrato y satisfacer las necesidades de la comunidad, entregando obras totalmente terminadas y ponerlas a su servicio.*
- 4. Cumplir con las modificaciones que realice el Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar a los Planos Arquitectónicos, dando cumplimiento a su reglamentación en busca del beneficio de los niños de Primera Infancia.*
- 5. Mantener una constante con la entidad contratante para socializar cualquier cambio realizado en la obra.*
- 6. Mantener una presencia constante del Ingeniero residente de obra y de Interventoría, al igual que la bitácora.”*

¹⁹⁸ 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁹⁹ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 – 2013, 14 Acta No 03 y anexos Cajibío, 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014

²⁰⁰ Expediente físico VERSION LIBRE WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 78 y PDF: 20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191

Respecto de estas situaciones, manifiesta que realizó seguimientos para buscar solución a problemas técnicos, lo que constan en las actas de comité; indica que realizaron las actas parciales y de modificación, conforme a las actividades programadas; de igual manera, arguye que se realizaron gestiones tendientes a verificar el pago de trabajadores, parafiscales, seguridad social, compra de materiales, entre otras; también reconoce que se realizaron gestiones para el pago del contrato y que se adelantaron actuaciones tendientes a establecer los diseños ante el Bienestar Familiar.

Revela puntualmente que se ejecutaron las siguientes acciones frente a la nueva administración 2016-2019:

SITUACION RESPECTO A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CAJIBÍO CAUCA 2016-2019.

1. A pesar de los varios acercamientos en repetitivas ocasiones por parte del Contratista de la Obra el Ing. Leyder Villegas Sandoval y el Contratista de la Interventoría el Ing. José Marino Rendón Muñoz, en busca de alternativas que permitieran continuar con el avance y la terminación de las Obras de los Hogares Múltiples Agrupados, la Administración Municipal actual no los atendió y por el contrario iniciaron el proceso Liquidación Unilateral del Contrato de Obra Pública N° C5-195-2013 y el Contrato de Interventoría N° 03-054-2014 de forma irregular sin notificar y sin tener en cuenta las partes y donde corto toda posibilidad de culminar las obras y llevarlas a feliz término.
2. Cuando ejercía como Secretario de Planeación e Infraestructura de la Administración Municipal de Cajibío 2012-2015, nuestro propósito era el de llevar a feliz término las Obras de los 7 Hogares Múltiples Agrupados, teniendo en cuenta los ajustes y recomendaciones sugeridos por el Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar, pero lamentablemente hubo cambio de Administración Municipal y la siguiente Administración no era de la misma línea y es por eso que se tomaron acciones tan radicales como la de adelantar el proceso de Liquidación Unilateral del Contrato de Obra y de Interventoría.

Especifica que hubo ausencia de voluntad de la nueva administración para la terminación del contrato y pone de presente que hay una demanda por estos hechos.

Nuevamente reitera el despacho que adelantar acciones tendientes a atender situaciones propias de la ejecución de un contrato, es lo que debía hacer el investigado en calidad de supervisor; no obstante, como ya se ha anotado, lo investigado corresponde a situaciones puntuales que se abordan tangencialmente en la defensa de este presunto responsable y como se presentó en el análisis del burgomaestre que suscribió el contrato, se evidenciaron situaciones irregulares desde el momento de la planeación del mismo, pues en los estudios previos suscritos por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ²⁰¹ en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Cajibío, no tuvo en cuenta para la contratación, que se estaba al frente de unas infraestructuras para la Atención Integral a la Primera Infancia, y por ello tenían que incluirse en el componente

²⁰¹ Ver página 1 a 50 del PDF: "5 C5-195-2013 TOMO 1" ubicado en la carpeta 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

espacial y arquitectónico de las mismas, los parámetros de la “Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre”, hecho que repercutió en el devenir de la ejecución del contrato, pues el ICBF al efectuar la revisión técnica de las obras, evidenció las falencias que conllevaron a la suspensión del mismo, para efectos de poder subsanar la situación, adicionando recursos.

Y llama la atención, porque desde el proceso precontractual, este presunto responsable, en el estudio y documentos previos de la licitación²⁰², indicó que los recursos con los que se financiaría el contrato provenían del documento CONPES 162 del 2013 mediante el cual se destinaban los recursos del SGP para la atención integral de la primera infancia; por tanto las fallas en la planeación de contrato, también le son atribuibles a este presunto responsable, pues tal como se analizó para el burgomaestre de la misma vigencia, este grave error se constituye en la génesis del hecho irregular.

Volviendo a la versión libre del investigado, hace alusión finalmente al anticipo, respecto del que asegura que es posible que el faltante corresponda a unos materiales que el contratista tiene en su poder, pese a ello, en el informe que sirve como sustento al análisis del daño²⁰³, se tiene lo siguiente respecto de tal particular:

“En consecuencia, de acuerdo con el cálculo de las cuantificaciones realizadas por este ente de control con base en las visitas técnicas, adelantadas en cada uno de los sitios intervenidos bajo el contrato de obra C5-195-2013 y el Acta Parcial de Obra No.3 de fecha 27 de noviembre de 2014, se presenta el resumen de los valores finales actualizados del mismo:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
	SALDO POR AMORTIZAR		98.943.940	

De lo anterior se colige, que no es cierto que el pendiente por amortizar del anticipo se circunscriba a unos materiales, sino que adicionalmente se deja en evidencia que el investigado, pese a ser el supervisor del contrato cuestionado, no tenía conocimiento de la realidad de la ejecución contractual del negocio jurídico del que era responsable.

Otro punto al que se refiere el presunto responsable en su versión libre, es a la culminación del contrato, respecto de lo que asegura que hubo falta de la voluntad

²⁰² 5 C5-195-2013 TOMO 1

²⁰³ INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 83 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de la nueva administración para adquirir los recursos que se necesitaban para el efecto y finalmente, hace alusión a una demanda existente en contra del municipio.

En este orden de ideas, ya se ha decantado el hecho consistente en que, para efectos de superar la situación irregular generada desde el proceso precontractual, en lo atinente a las especificaciones técnicas específicas para la construcción de obras destinadas a la atención de niños y niñas en el programa de Cero a Siempre:

i) se actuó asertivamente con la suspensión del negocio jurídico, pues evidentemente era necesaria la adición de recursos conforme a las irregularidades y faltantes evidenciados por el ICBF, no obstante, ii) ha quedado en evidencia también que las pobres acciones ejecutadas para adquirir recursos, no dieron fruto, pues como ya se analizó, solo 10 meses después de haberse suspendido el contrato, mediante oficio D.D.A.-100-No. 005683 del 12 de septiembre de 2015²⁰⁴, el señor alcalde solicita a la Directora de Coldeportes, delegue en un funcionario la realización de una visita técnica a las obras que se construyen en virtud del contrato No. C5-195-2013, requerimiento que se llevó a cabo, porque el ICBF mediante radicado 3528 del 02 de septiembre del 2015, requirió al municipio, hacer seguimiento y supervisión para que las obras se ejecuten conforme a los planos presentados para revisión al ICBF.

Por último y de cara a la demanda que existe sobre este asunto, tal como ha sido mencionado por el investigado, debemos recordar que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y bajo el radicado c²⁰⁵, se tramita a través del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda instaurada por el Consorcio CDI CAJIBIO, en contra del municipio de Cajibío y en la que se elevan como pretensiones, que se declare a este último como responsable del incumplimiento del contrato, se ordene la nulidad de la liquidación y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar la suma de \$99.814.462 por mayor permanencia en la obra y la suma de \$126.602.196 a título de perjuicios²⁰⁶.

Es de advertir, como se hizo líneas arriba, que independiente de los resultados de la causa judicial antes descrita, es decir, se declare nulo o no el acto administrativo que liquidó el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, es evidente que el mismo no llegó a feliz término, pues las obras no se ejecutaron conforme a lo convenido; pero adicional a ello, la evidencia fiscal deja de presente que el dinero que se pagó al Consorcio contratista, no corresponde al porcentaje efectivamente ejecutado, pagos que constituyen en este caso el detrimento que

²⁰⁴ Página 87 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²⁰⁵ 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

²⁰⁶ Ver PDF: “08CDReformaDemanda”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 84 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

busca resarcirse, pues es clara la irregularidad con connotación fiscal, tal como se presentó en el informe técnico rendido dentro del proceso contenido en el radicado 2022IE0066314²⁰⁷ del 14 de julio del 2022.

De otro lado, conviene destacar que en el Tribunal Administrativo del Cauca se adelanta otra demanda ejecutiva con radicado 19001333300220190001600, en el que actúa como demandante el municipio de Cajibío y demandado el CONSORCIO CDI CAJIBIO²⁰⁸, pero en esa instancia no se ha logrado el resarcimiento del patrimonio público, por tanto, ninguna de las dos causas judiciales es justificante que permita excluir la responsabilidad de los investigados.

Finalmente, el presunto responsable en su versión libre reconoce haber adelantado las gestiones propias y necesarias para que se efectuaran los pagos al contratista y como ya se evidenció, los mismos se hicieron de manera irregular, pues además de pagarse un anticipo no amortizado, se pagó a contratista unos recursos sin que mediara acta o justificación.

Ahora bien, habiendo superado los argumentos de defensa presentados por este investigado y teniendo claro que los mismos no tienen la vocación de justificarlos y mucho menos de excluir su responsabilidad en el particular, es menester recordar que para este contrato se suscribió póliza de cumplimiento GU 109102 del 30 de diciembre del 2013, con vigencia para el amparo de cumplimiento y del buen manejo y correcta inversión del anticipo, hasta el 30 de enero del 2015, las cuales no se pudieron hacer efectivas en la liquidación del contrato, por cuanto no fueron prorrogadas al haber quedado el contrato suspendido indefinidamente y sin gestión alguna al respecto por parte de este investigado en calidad de Secretario de Planeación, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en el contrato e impidiendo con ello el resarcimiento vía administrativa.

Así las cosas, debemos recordar que las obligaciones del supervisor del contrato investigado deben regirse por lo regulado en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993:

“Art. 53 De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores: Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.”

Conforme a la norma transcrita, se encuentra el Manual de Contratación del

²⁰⁷ Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

²⁰⁸ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 85 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Municipio de Cajibío²⁰⁹ en su artículo 26 que expresa:

“ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, el Municipio está obligado a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado y para ello contará con la concurrencia de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por el Municipio cuando no requiere contar con la colaboración de una persona que tenga conocimientos especializados. La interventoría consistirá, en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realizado por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por el Municipio cuando el seguimiento del contrato suponga conocimientos especializados en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, el Municipio puede escindir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato de interventoría se indicará cuáles son las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo del Municipio, que la surtirá con la concurrencia y colaboración del supervisor designado para ello. Considerando la obligación de contar con interventoría, con base en la capacidad del Municipio para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía del presupuesto municipal, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar o no con interventoría.”

Por consiguiente, la responsabilidad del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, descansa en el hecho de su calidad de supervisor del Contrato, investidura que le imponía el deber de hacer seguimiento a la ejecución del mismo, y no solo avalar el pago al contratista, una vez se cumpliera con el objeto contractual.

Volviendo entonces al marco de la gestión fiscal, las actuaciones jurídicas y económicas desplegadas por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, con las que se ejecutaron acciones tendientes a la planeación, inversión, manejo, gasto e inversión de los recursos contrato No. C5-195-2013, se circunscriben a unos estudios previos y proceso licitatorio en el que no se incluyeron las normas técnicas con las que se debían ejecutar las obras, al acta de inicio del contrato, Acta de Recibo Parcial No.01 contrato de obra C5-195-2013, Acta de Recibo Parcial No.03 contrato C5-195-2013²¹⁰ y actas de suspensión y reinicio²¹¹, lo que permite concluir en primera medida que se encuentra soportada y probada

²⁰⁹ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numeral 20. (folio 12).

²¹⁰ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 8, 10 y 14. (folio 12).

²¹¹ 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

la calidad de gestor fiscal frente a los recursos públicos comprometidos en el negocio jurídico investigado, pues se trata de acciones jurídicas y económicas tendientes a permitir el gasto, la inversión y el pago de recursos públicos, sin que mediara justificación .

Estima este Despacho que los argumentos defensivos planteados por el supervisor se relacionan con los hechos investigados, sin embargo, frente a la labor de supervisión frente al Contrato a fin de superar o mitigar las circunstancias de riesgo para obtener la ejecución del objeto contratado no se encuentran plasmadas en documento alguno que permita vislumbrar un actuar diligente y de supervisión en tiempo real y adecuada, que haya impedido la generación del daño patrimonial.

Por lo anterior, resulta evidente que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, en el desempeño de sus funciones de secretario de planeación y supervisor, del contrato fue negligente, pues acorde con su versión y lo soportado documentalmente, su gestión se desarrolló omisivamente en el proceso precontractual y en la ejecución del contrato se limitó a suscribir el acta de inicio y actas de recibo parcial, pero no ejerció actividades serias, diligentes e idóneas tendientes a verificar la ejecución de las actividades o realizar seguimiento, siendo estas conductas omisivas contrarias de garantizar la primacía de los intereses del Municipio de Cajibío - Cauca, estando en el deber de proteger sus recursos y bienes, propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial.

En este orden, se tiene que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, en calidad de Secretario de Planeación desarrolló el proceso precontractual omitiendo incluir en la estructura de lo que sería el contrato, las especificaciones técnicas propias de las infraestructuras destinadas a la primera infancia, hecho que repercutió notablemente y de manera desfavorable en el decurso de la ejecución del negocio jurídico, el cual quedó suspendido indefinidamente porque las obras no tenían la vocación de prestar el servicio para el que habían sido concebidas, debiendo replantearse las mismas; así entonces, de no haberse incurrido en tan craso error y habiendo ejecutado una adecuada supervisión el daño no se habría generado, configurándose así el nexo causal entre esta omisión y el daño.

En calidad de Supervisor, este presunto responsable era el servidor público que, con ocasión a la gestión encomendada frente al contrato, representaba los intereses de la comunidad y por ende de los recursos del SGP; por tal motivo, sus actuaciones debían ser responsables y justas, procurando que el erario no resultase perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial y al ostentar tal calidad, debió obrar con diligencia, solicitud y acuciosidad, ejerciendo el control y verificación de las obligaciones contractuales para proceder al efectivo cumplimiento del objeto pactado; pero no lo hizo, pues intervino en las gestiones en

las que se efectuaron pagos que no fueron amortizados y pagos sin justificación, omitió ejecutar lo necesario y pertinente para que se consiguieran recursos para adicionar el contrato como bien sabía que debía hacerse y dejó el contrato sin respaldo cuando no fueron prorrogadas las pólizas, sumando todas estas acciones irregulares, es evidente que con las mismas se permitió que el daño se consumara, pues de haber actuado se habría evitado el fatal desenlace que sufrió el erario.

Es así como se establece que el comportamiento de la señor Supervisor y Secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, para la época de los hechos, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como negligentes y descuidadas, razón por la cual, se considera que debe se imputar a título de **CULPA GRAVE** la gestión fiscal reprochable en que incurrió el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ; culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*", y en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000, se le deberá imputar responsabilidad fiscal.

• SOBRE LOS CONSORCIOS

Se tienen vinculados al proceso los consorcios y consorciados, contratista e interventor, por ello y antes de entrar a analizar la gestión de cada uno, es menester recordar que la figura mencionada (consorcio) ha sido definida por la Ley 80 de 1993 en artículo 7, así:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

...

Parágrafo: Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad."

A su vez, el artículo 52 de la Ley en comento, determinó que:

"...Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o de esta ley..."

Es así como el consorcio y la UT actúan por conducto de un representante que atiende a nombre de sus integrantes los requerimientos y trámites exigidos y cuenta

con amplias facultades de representación otorgadas por los participantes de estas dos figuras y estos a su vez son responsables de los actos cometidos a través de su representante legal.

La Corte Constitucional ha determinado la naturaleza de esta tipología asociativa y en tal sentido ha señalado que:

"C..) el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."²¹²

Entrando a la responsabilidad propiamente dicha, el Consejo de Estado, en Sentencia unificadora²¹³ modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante, exponiendo:

"(...) el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, oportunidad en el cual sostuvo:

"2°). - Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas. (Se deja resaltado).

"3°). - Que la personalidad jurídica, así como la personería jurídica o de representación y para comparecer en juicio, son de mera estirpe legal pero no de rango constitucional y pueden por tanto ser modificadas por ley sin violar la

²¹² Sentencia C-414/1994.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

constitución.

“4. - Y siendo la ley y no de Constitución la determinación de la personalidad jurídica, así como de ley es la facultad de modificar la ley y lo que por ésta se puede hacer, según lo previsto en el artículo 76-1 de la Carta, en la resulta se tiene que la mera circunstancia de que por norma con fuerza legal se inviste a la Procuraduría de capacidad o aptitud para disponer del Presupuesto Nacional asignado al Ministerio Público, sin ser aquella persona jurídica, no depende sino del legislador; nadie se lo prohíbe, ni siquiera la Constitución ...

“Ante lo cual, atendidas las amplias facultades otorgadas al legislador extraordinario, según lo examinado atrás, era de su resorte, al reorganizar la Procuraduría, otorgar las funciones señaladas de ordenación del gasto, de contratación y de colaboración en la tarea de ejecución presupuestal, de que tratan los tres preceptos demandados, sin parar mientes en que la Procuraduría o el Ministerio Público sean o no personas jurídicas de derecho público, cosa que sólo atañe a la ley, acaso también a la técnica y a la estética, pero que no interfiere con la Constitución”²¹⁴

(...) En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.215), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi (...).”

Que a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se le solicitó conceptuar sobre este tema, en los siguientes términos:

“...[e]s posible dentro de un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar de competencia de las Contralorías, vincular como presunto responsable directamente al Consorcio o la Unión Temporal contratista a través de su representante?...”, al igual que requiere se le informe sobre la “...posición de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República con respecto a este tema y al cambio de posición jurisprudencia”, en cuanto a la aplicación en los procesos de responsabilidad fiscal en indagaciones, especialmente teniendo en cuenta la norma sobre responsabilidad contractual tanto de los consorcios como de las uniones temporales...”

La respuesta fue dada por concepto 2014EE0195713 del 11 de diciembre del 2014 se apoya en la sentencia transcrita y concluye lo siguiente:

“Por consiguiente y corolario de lo normativa y jurisprudencialmente decantado, arriba referenciado y transcrito, se puede concluir, que frente al proceso de responsabilidad fiscal que ocupa la órbita de competencia funcional de las contralorías, en el evento de que el proceso a adelantarse comporte la ejecución de

²¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de agosto 23 de 1984. Expediente 1157. M. P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

²¹⁵ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

un contrato estatal suscrito con un consorcio o una unión temporal, a través del cual exista la posible causación de un daño al patrimonio público, se deben vincular como presuntos responsables al consorcio o a la unión temporal a través de su representante legal así como a los miembros que los integren, para que comparezcan al proceso y en ese orden ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pues resulta diáfano, que tanto los unos como los otros, por virtud de la ley, son contratistas, y por ende se convierten en colaboradores del Estado, y así deberán entrar a resarcir el daño que le ocasionen como consecuencia de la defectuosa o nula ejecución del contrato estatal celebrado, si, del proceso mismo, ello se concluye.”

De otro lado y de cara a la gestión fiscal de contratistas, como lo son los consorcios contratista e interventor vinculados al proceso, conviene recordar que el artículo primero de la Ley 610 de 2000 amplía este concepto cuando prescribe que la responsabilidad fiscal que se pueda derivar a los servidores públicos o particulares, depende no solo del ejercicio concreto de la gestión fiscal descrito en el artículo tercero, sino de las actividades que se realicen con ocasión a esta gestión fiscal.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, definió esta expresión, respecto de la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

“Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo porque se hace o acaece una cosa.”

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

...
Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 91 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”

Que de conformidad con los conceptos dados por la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República sobre la responsabilidad de los contratistas²¹⁶, en especial el No. OJ.EE 54418-06, resulta viable pueden ejercer gestión fiscal y pueden con sus actuaciones u omisiones incurrir en responsabilidad fiscal:

“Cumplimiento de fines estatales, prestación de servicios públicos, satisfacción de derechos e intereses de los administrados: esta es la teleología de los contratos estatales. Del régimen de los particulares se predica que prestan una función social, respetando sus utilidades, colaborando en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal y ello conlleva obligaciones correlativas con la labor que desarrollan.

Persiguiendo la finalidad señalada y habiendo en la contratación estatal erogación de recursos públicos o destinación de fondos, estamos ante la existencia de gestión fiscal siempre que el contratista tenga facultades de manejo o administración del erario. Lo anterior, desde luego no sugiere, que el contrato celebrado por la administración con el respectivo particular tenga como objeto el manejo o administración de los recursos o fondos públicos, sino que, en el transcurso de un objeto contractual el particular tenga la posibilidad, tanto física como material, de desarrollar alguna de las conductas descritas en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000...

(...)

Así las cosas, junto a la promulgación de actos administrativos y el desarrollo de actuaciones de la misma naturaleza, los contratos estatales son los elementos más importantes con que cuenta el Estado para desarrollar la gestión fiscal. “El contrato es el instrumento jurídico para la ejecución de la planificación y del presupuesto y para asegurar (sic) el cumplimiento de los fines del Estado”.²¹⁷ Desechar la vigilancia y control sobre los mismos por parte de las Contralorías, conlleva prescindir del control fiscal con las implicaciones de lo mismo en los regímenes constitucionales contemporáneos.

Velar por el adecuado uso y manejo de los recursos públicos a través de los contratos estatales es labor de los organismos de control fiscal, hace parte del control fiscal.”

No queda duda entonces que a ojo de gran cubero, los contratistas y los interventor por tal calidad si pueden ser tenidos como presuntos responsables.

Teniendo claro es escenario jurídico que caracteriza a los consorcios en el ejercicio de la gestión de recursos públicos, debemos descender al caso concreto, por cuanto

²¹⁶ Véase también el concepto 80112 – EE69878 de Noviembre 25 de 2008

²¹⁷ ESCOBAR GIL Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Editorial LEGIS. Primera Edición. 1999. Pág. 64

el municipio de Cajibío Cauca, suscribió el tantas veces citado contrato C5-195-2013²¹⁸ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio.

Teniendo claras estas salvedades de índole jurídico y procesal, se procederá a analizar la gestión que con ocasión de la gestión fiscal, desplegaron el contratista y el interventor:

- Integrantes del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, con quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013:

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060²¹⁹

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021²²⁰

Como ampliamente se conoce en esta causa fiscal, mediante contrato de obra pública No. C5-195-2013, el Municipio de Cajibío contrató al CONSORCIO CDI CAJIBÍO para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario; el citado consorcio estuvo conformado por el Ingeniero LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, quien a su vez hizo las veces de Representante Legal del mismo y el señor FELIPE ILLERA PACHECO²²¹:

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL

FELIPE ILLERA PACHECO

PARTICIPACIÓN

(%)

99

1

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO CDI CAJIBIO**

En tal sentido, el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación por este consorcio, de los siguientes presuntos responsables:

“CONSORCIO CDI CAJIBIO, identificado con NIT 900.686.534 representada

²¹⁸ 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013

²¹⁹ Ver página 24 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”

²²⁰ Ver página 25 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”

²²¹ Página 37 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

legalmente por el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

*El ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBIO, con una participación el 1%”*

Inicialmente, fue vinculado al presente proceso el CONSORCIO CDI CAJIBIO, a quien se notificó del auto de apertura por medio de su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, quien a su vez rindió versión libre por la persona jurídica.

Posteriormente, se vinculó al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca, en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor FELIPE ILLERA PACHECO, pues aquel, además de ser el representante legal del consorcio, hizo parte del mismo como miembro.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas allegadas al proceso, es claro que EL CONSORCIO CDI CAJIBÍO no ejecutó de manera adecuada los recursos del contrato que se investiga, entregados para su administración, generando el hecho irregular que conllevó a la consumación del daño que se busca resarcir, pues recibió en pago obras que no realizó.

Una vez notificados del auto de apertura y las vinculaciones, se tiene lo siguiente respecto de las versiones libres rendidas:

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, en calidad de persona natural vinculada al proceso, no rindió versión libre por ello cuenta con apoderado de oficio.

CONSORCIO CDI CAJIBIO Rindió versión libre el 15 de diciembre de 2022²²², en el que luego de exaltar la labor de la Contraloría General de la República y de felicitar al este ente de control por otorgarles el beneficio de la duda, invoca el derecho a la presunción de inocencia, pues considera que han sido víctimas de la ineficiencia administrativa del municipio de Cajibío, hecho este último que no comparte el ente de control, al menos en la causa que se investiga, por cuanto las pruebas en las que se sustenta el daño, que en parte acepta el representante legal del consorcio, como más adelante se detallará, se soporta en documentos legal y debidamente allegados a la investigación; de igual forma la gestión fiscal que se analiza para cada presunto responsable, atiende a elementos probatorios, jurídicos y fácticos que el despacho ha analizado y presentado a la luz de las competencias dadas para el efecto.

Siguiendo con la versión libre del Consorcio contratista, luego de hacer un breve

²²² 20221215 VERSION LIBRE CONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

resumen del proceso contractual, de las normas que gobiernan la materia y los datos generales del contrato, indica que el anticipo se pactó en un 50%, para luego citar textualmente el artículo 35 del decreto 1510 de 2013; hace mención al plan de inversión del mismo, a las órdenes de pago y a las facturas presentadas como justificación; acota que aquel fue aprobado por el interventor y deja sentado que tales recursos le fueron consignados a la fiduciaria directamente, con lo que pretende demostrar que en calidad de contratista nunca recibió el dinero directamente, únicamente los insumos y el pago anticipado de mano de obra y aclara que tampoco se les pagó dos veces el anticipo como aduce la Administración Municipal de Cajibío cuando realiza la liquidación unilateral del contrato.

No obstante lo anterior, como más adelante el mismo representante legal del consorcio lo presenta, el detrimento patrimonial por la no amortización del anticipo es reconocida, al punto que solicita en el escrito de versión libre, se autorice la devolución de los recursos, lo cual, en su momento fue despacho desfavorablemente, pues tal acción iba condicionada al archivo del proceso en su favor, lo cual no es posible en los términos que el legislador ha previsto dar trámite al proceso de responsabilidad, mediante el cual se busca el integral resarcimiento del patrimonio público²²³.

Volviendo a la defensa, indica que en la resolución de liquidación No. 653 del 13 de junio de 2018, se cometieron varios errores porque solo se basaron en el informe técnico que fue elaborado por funcionarios del ente territorial, lo cual cuestiona a partir del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, considera que debió elaborarse por un tercero ajeno a los extremos contractuales.

Considera que el municipio cometió un yerro al reiniciar y liquidar del contrato sin comunicar a la aseguradora de dicha liquidación, para la actualización de las pólizas, pues los amparos se habían dejado vencer, pese a que con la última suspensión se habían prorrogado las mismas hasta el mes de diciembre del 2015.

De otro lado, hace alusión al amparo de estabilidad de la obra, que en el acta de liquidación se indica que puede hacerse efectivo cuando se suscribe el acta de recibo final, lo cual en criterio del contratista es contradictorio al suscribirse una liquidación del contrato, hecho con el que se entiende recibida la obra, adicionando a esto, que las obras fueron demolidas por la administración.

Concluye la defensa del contratista, con que el municipio cometió una grave omisión al dejar desamparadas las obras ya ejecutadas y liquidadas de manera unilateral.

Asegura que, para la liquidación del contrato, era menester que el término del

²²³ Este asunto en concreto se resolvió mediante auto 06 del 13 de enero del 2023

mismo se reiniciara, acto que debe ser bilateral como lo fue la suspensión; indica que en este reinicio era necesario una visita a las obras para determinar las cantidades reales de obra ejecutada, que a su vez deben quedar registradas en un acta realizada por la interventoría y no debieron sustentarla en las acciones que se ejecutaron de cara a la gestión de control fiscal desplegado por la Contraloría.

Retomando la defensa del consorcio contratista, su representante legal agrega que en el informe en el que se sustenta la liquidación, no se tuvieron en cuenta ítems ejecutados; añade que, se tomaron los datos en la vigencia 2016-2019, pero las obras se ejecutaron en vigencias anteriores; aclara que los diseños de estas obras fueron los mismos con los que se construyeron los hogares múltiples de este tipo en otras veredas del municipio de Cajibío, los cuales están en servicio sin queja alguna por parte de la comunidad beneficiada y recalca que las obras no se llevaron a feliz término porque que el ICBF advirtió que se debían modificar los diseños, tal como lo exigía nuevo CONPES 162.

Más adelante nuevamente vuelve a hacer mención del acto administrativo de liquidación y a la consecuente demanda de título ejecutivo ante el juzgado sexto administrativo del circuito de Popayán, donde el proceso se encuentra en segunda instancia, en el que se decretaron medidas cautelares en su contra que le han afectado y perjudicado.

Insiste en que, en la liquidación del contrato se cuantificaron solo los ítem más representativos que se podían ver a simple vista, lo que en su criterio, no da la certeza que estén revisadas y medidas todas las cantidades de obra realmente ejecutadas y puntualiza su defensa en el particular, en los siguientes términos:

“...también se debe tener en cuenta que toda acta de cantidades debe ser soportada por una pre acta donde se detalla con exactitud las cantidades consignadas en el acta de cantidades, y es aquí que se determina con exactitud y claridad las cantidades de obra resultantes de dichas mediciones en campo y en este caso no realizaron preactas por lo tanto no queda el soporte técnico de cómo llegaron a estas cantidades que reportan como ejecutadas.”

Considera que no se tuvo en cuenta que las suspensiones del contrato se originaron en situaciones ajenas al contratista.

Trae a colación el hecho de que debió demandar la liquidación en proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO de Popayán, por perjuicios causados debido a la liquidación sin justa causa.

Respecto de las falencias y demás situaciones relacionadas con la liquidación del contrato, este despacho no se pronunciará por cuanto eso le compete hacerlo al juez natural, en este caso, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en el que

tramita el MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES²²⁴ radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío; así las cosas, de cara a la causa fiscal, el despacho si bien ha tomado el acta de liquidación del contrato como referencia de los extremos de la vida del negocio jurídico y como elemento probatorio fundamental frente a la gestión fiscal de algunos presuntos responsables; en lo que tiene que ver con el daño, dicha prueba además de ser una referencia, no contiene la totalidad de los elementos que han permitido establecer la existencia de este elemento de la responsabilidad fiscal y su cuantificación, por ello, considera el despacho que incluso si los resultados de la causa judicial citada le llegaren a favorecer y se declare nulo el acto administrativo de liquidación, este ente de control podría seguir con la presente investigación fiscal, porque el elemento daño que se investiga en esta cuerda procesal fiscal no pende y mucho menos está supeditado a tal documento y mucho menos a los resultados del citado medio de control.

Regresando al libelo de versión libre, párrafos más adelante vuelve al tema e indica que el primer informe de este ente de control fiscal se basó en datos suministrados por la administración municipal que no era la misma con la que se suscribió el contrato; revela que en este documento se hace alusión a unos planos récord, los cuales técnicamente se tienen cuando la obra se ha terminado y deben ser presentados por el contratista de obra con el visto bueno de la interventoría, lo cual, respecto de este caso concreto, no atiende a la realidad; deja de presente que, los facultados de entregar con exactitud las cantidades de obra eran el contratista y la interventoría, pero ninguno de los dos fue tomado en cuenta.

Sobre lo anterior, es importante tener en cuenta que el municipio efectuó citación formal para llevar a cabo la liquidación, pese a ello y a estar perfectamente demostrado que se enteró del inicio del procedimiento, el representante legal del contratista no atendió la convocatoria del ente territorial, para de mutuo acuerdo, poner en orden el balance financiero del contrato; pero como si esto no fuera suficiente, se le notificó personalmente al presunto responsable en calidad de representante legal del contratista, del acto administrativo que hoy cuestiona pero estando en el deber de hacer, no agotó en oportunidad y en el escenario jurídico dado para el efecto, Vo, Gr. en sede administrativa, la opción de presentar todos estos argumentos de inconformidad en el recurso que le fue dado; por tanto, y como ya se anotó, al no ostentar este despacho la capacidad legal y/o constitucional de desatar y abordar las situaciones y presuntas irregularidades en torno del proceso post-contractual de liquidación, solo le queda a esta Gerencia advertir nuevamente, que los elementos de la responsabilidad fiscal que se analizan en el presente proceso, están sustentados en diversos medios probatorios, en donde la liquidación del contrato juega un papel importante en la trazabilidad de la vida del contrato y

²²⁴ Ver la carpeta: 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos\C01Principal

sirve como referente en varios aspectos, pese a ello, no es el eje centrar en torno del que gira la totalidad de las probanzas, así las cosas, el despacho no entrará cuestionar los aspectos técnico-legales que rodearon la liquidación del contrato, pues ello solo le es dado al juez que desata la causa judicial ya mencionada.

Volviendo a la versión libre, asegura en varios apartes que sobre el tópico relacionado con los nuevos diseños que debían tenerse en cuenta, que se entregaron al ICBF para ser revisados, anexando copia de la correspondencia surtida para el efecto; dejando en claro que al ser la administración una sola, se debió seguir adelante con los diseños que existían y acatar las modificaciones que pretendía sugerir el ICBF.

Hace mención a que los diseños a seguir en las obras, eran diseños tipo para ser implantados en diferentes puntos de ejecución, motivo por el cual las obras podían presentar modificaciones, actividades que no habían sido incluidas en las actas parciales, pues en criterio del contratista, esto se debe hacer mediante actas de modificación, lo que hace que no se vieran reflejadas estas obras no previstas, en los valores de las actas parciales; todo esto se presenta en cuestionamiento del informe técnico con el que se dio inicio a este proceso de responsabilidad fiscal, hecho que a su vez le motivó solicitar una nueva visita, la cual se practicó y asegura, acompañó y cuyo informe técnico no refuto por estar de acuerdo con los resultados.

Como primera medida, le asiste la razón al presunto responsable en que la administración es una sola y en tal sentido, estando el plazo del contrato vigente, independiente de que hubo cambio de burgomaestre, el proceso contractual no tenía por qué descuidarse como efectivamente sucedió, hecho irregular que en el momento de analizarse la gestión fiscal del alcalde entrante, vinculado al presente proceso en calidad de presunto responsable, se abordó; no obstante, tal error no tiene la capacidad de desdibujar la responsabilidad que se le endilga al contratista interventor, la cual se circunscribe al momento mismo en que presentó su propuesta en el proceso precontractual.

De otro lado, pero aunado a lo anterior, no desconoce el despacho el hecho claro e irrefutable consistente en que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras, no obstante, contrario a lo que indica el representante legal del contratistas, las mismas no les eran tan ajenas, pues el CONSORCIO CAJIBIO no era un tercero al que le resultaran extrañas este tipo de infraestructuras y tampoco era una persona jurídica como cualquier otra a la que ciertos aspectos específicos de la contratación pública le fueran desconocidos, pues en la propuesta postulada para este negocio jurídico en el que salió airoso, indica que conocía las condiciones de la licitación²²⁵:

²²⁵ Página 20 PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

En mi calidad de Proponente declaramos:

1. Que conocemos las Condiciones y Términos de la presente Licitación Pública, sus modificaciones e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos, y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos.

....

4. Que conocemos y aceptamos en todo las leyes generales y especiales aplicables a esta Licitación Pública.

...

6. Que leímos cuidadosamente las Condiciones y Términos de la Licitación Pública y elaboramos nuestra Propuesta ajustada a las mismas. Por tanto, conocimos y tuvimos las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes.

Como en su momento se analizó, desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, se dejó sentado en el proceso precontractual que los recursos de financiación provenían del documento CONPES 162 del 2013, el cual, indiscutiblemente tenía como norte la atención integral de la primera infancia; ahora bien, de cara a esta población, iba necesariamente ligado el hecho técnico consistente en el deber de ajustarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011²²⁶, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; pese a ello fue precisamente el no haberse tenido en cuenta estas normas técnicas, las que obligaron a suspender el contrato, con el desenlace negativo a los recursos públicos que se investiga en esta cuerda procesal y que le es perfectamente reprochable al contratista, pues desde la presentación de la propuesta se hizo responsable de tales omisiones:

2. De igual forma manifestamos que aceptamos las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

De todas estas situaciones, es palmario que desde el proceso precontractual no estaban dadas mínimamente las condiciones técnicas, para que el contrato y las infraestructuras planeadas cumplieran con las leyes generales y mucho menos con las especiales aplicables a las infraestructuras, por tanto, el consorcio contratista omitió injustificadamente cerciorarse de ello antes de contratar, desconociendo por completo el deber de informar al ente territorial como contratante, de las falencias de la licitación en la que se estaba participando.

De haber actuado en tal sentido, el contratante se habría enterado de las

²²⁶ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

deficiencias en la planeación, pero más aún habría podido advertir a tiempo las consecuencias de no tener en cuenta las normas técnicas omitidas en la licitación pública.

El contratista, en virtud de la prevalencia del interés público tenía el deber y la capacidad de evidenciar el error, pues justificó ampliamente su experiencia en este tipo de infraestructuras²²⁷ e incluso, debió abstenerse de contratar, hasta tanto se dieran los elementos mínimos para que el proceso se adecuara a las normas técnicas en las que se debía sustentar la construcción de las obras, pues en el pliego de condiciones se especificó que existía la posibilidad de realizar observaciones²²⁸ y no lo hizo, estando en el deber de hacerlo:

“9-Toda observación o consulta deberá formularse por escrito, no se atenderán observaciones telefónicas ni personales, Ningún convenio verbal con el personal de la Entidad antes, durante o después de la firma del contrato, podrá afectar o modificar el Pliego de Condiciones y las obligaciones aquí estipuladas.” (Negrita fuera de texto)

Y es que en sentencia del 26 de febrero de 2014 del Consejo de Estado²²⁹, indicó que el contratista tiene el deber de advertir a la entidad convocante, sobre cualquier deficiencia en la planeación que adviertan a fin de que sea subsanada; pero como si esto no fuera suficiente, esta Corporación advierte que el contratista está en el deber de abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que, desde el proceso precontractual, se evidencien fallas que impedirían que el contrato se ejecute en debida forma, como precisamente ocurrió en el caso objeto de estudio:

*“Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares “tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración **puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que son o serán materia del contrato.***

²²⁷ Ver páginas 123 y s.s. del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” ya citado

²²⁸ Ver página 55 y s.s. del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” ubicado en la misma carpeta mencionada

²²⁹ Ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 24 de abril y 13 de junio de 2013, radicados Nos. 27315 y 26637, C.P. Jaime Orlando Santolímio Gamboa.

*Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que la impone, ya que las falencias que determinan una transgresión normativa, **son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros,** o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo” (...)* (Destacado fuera de texto)

Conforme a la posición del Consejo de Estado, se puede asegurar en el particular que al contratista, se le debe reprochar el haber suscrito un contrato que a todas luces solo representaría beneficio en su patrimonio, pero con el que no se desarrollarían de manera efectiva los fines del estado que se pretendían satisfacer; con esto se demuestra que fue un error abstenerse de aportar constructiva y activamente en este proceso precontractual, pues conforme a su experiencia certificada con los contratos suscritos con otras entidades para objetos similares que adjuntó a su propuesta, como prueba de su experiencia en el ramo, le daban la posibilidad de advertir la falencia en la planeación y las ausencia de condiciones para que lo convocado resultar útil.

No es entonces pretencioso y desorbitado obligar a un contratista a conocer y participar activamente en la gestión de la administración pública cuando de un proceso de contratación se trata y más aún, resulta abiertamente compatible con la sana lógica, pretender que un particular advierta activa y constructivamente en un proceso precontractual porque en calidad de colaborador de la administración, le es exigible el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación para que sean subsanadas, en situaciones que por su experiencia no resultaban ser complejas.

Es de advertir que el ICBF mediante oficio 352²³⁰ del 02 de septiembre del 2015, deja muy en claro que es la responsabilidad de los ejecutores de presentar el proyecto arquitectónico y técnico ante la administración y autoridades competentes para adquirir los permisos respectivos para la construcción de las obras, hecho que no exime al proyectista del cumplimiento de las normas, para este caso, las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI; por ello, no se entiende el que se haya abierto un proceso licitatorio sin el cumplimiento de este requisito y el contratista, especialista en el ramo de la ingeniería, haya emprendido la ejecución de contrato con unos “planos tipo”, como los llama el presunto responsable, que no se compadecen con los requisitos mínimos demandados en la construcción de cualquier infraestructura.

Así entonces, y volviendo a la sentencia del Consejo de Estado, vemos que la alta

²³⁰ Ver página 88 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

Corporación aclara que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que le impone deberes al contratista, por cuanto las falencias que determinan una transgresión normativa, deben ser identificadas desde el momento en que se celebró el contrato; indica el Consejo de Estado que las irregularidades deben ser evidentes y estar directamente relacionadas con el objeto contractual, tanto que le hubiese impedido ejecutar su objeto, lo cual es plenamente aplicable a este caso concreto y atiende perfectamente a los presupuestos en el caso objeto de investigación; pues el consorcio contratista representado legalmente por este presunto responsable, estaba en condiciones de conocer las necesidades técnicas de la construcción de las infraestructuras por las que estaba compitiendo y podía evidenciar que tales condiciones especiales no estaban siendo tenidas en cuenta en la licitación, hecho que impedirían la real implementación de las obligaciones contractuales y peor aún, le era perfectamente predecible que estas falencias implicaban la necesidad de disponer de más recursos.

Hemos de recordar entonces, que para la imputación y declaratoria de responsabilidad en cabeza de una persona vinculada a una actuación administrativa como la regulada en la Ley 610 de 2000, no solo se requiere de una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada de un especial papel, que es el de exigibilidad contractual y considera esta Gerencia colegiada, que las omisiones que se le imputan a este consorcio contratista jugaron un papel preponderante en la causación del daño, pues se convirtió en la delgada línea entre la pérdida de los recursos públicos y la posibilidad de que esta circunstancia no se diera, es decir, que si hubiese actuado con diligencia, cuidado y lealtad para con los fines del estado representados en el contrato, se hubiese impedido la causación del daño con la suscripción de un negocio jurídico de condiciones técnicas precarias como el que se investiga, pues se buscaba construir una infraestructura que no tenía la capacidad de prestar un servicio en los términos fijados por la ley, lo cual era evidenciable desde la etapa precontractual, dándose con ello el nexo causal que la Ley 610 demanda entre la gestión fiscal y el daño.

Y se ratifica lo anterior, cuando en la versión libre el representante legal de la contratista, reconoce que es responsable del valor del anticipo que se registra como no amortizado y asegura que está dispuesto a hacer devolución del mismo, aclarando que no lo recibió en efectivo, sino en bienes, pues el dinero fue depositado a una fiduciaria; respecto de este asunto vuelve párrafos más adelante, en donde detalla el valor del detrimento tasado en el proceso, para finalmente concluir que el valor total definitivo de detrimento a los dineros del Estado es de \$138.948.470 y por tanto, es por esto, por lo que en su criterio debe responder; más no, por la demolición de las obras, pues en su parecer, tal hecho se constituye en otra irregularidad que debe ser investigado de manera independiente.

Retoma el hecho de que la suspensión del contrato obedeció a causas ajenas a él, que se presentó una persecución política de la administración municipal de la vigencia 2016-2019, la cual, liquidó unilateralmente el contrato, sin justa y en su criterio, de forma abusiva, en donde no consignaron que las obras estaban defectuosas o porque hubo una mala ejecución, resaltando que las mismas quedaron a la intemperie por muchos años, hecho irregular que considera el despacho, también es responsabilidad del contratista, pues como se anotó, la responsabilidad que se le atribuye también descansa en las omisiones que se le imponen desde el proceso contractual.

Finalmente, el representante legal del consocio contratista, eleva unas peticiones:

“1- solicito se sirvan autorizar que se investigue el nuevo hecho generador de la demolición bajo otro radicado y en proceso aparte en razón a que el hecho se generó de manera posterior en el tiempo, tal como quedó demostrado en el presente escrito y no está relacionado con el hecho generador que me liga al proceso 2019-00191, a este proceso de responsabilidad fiscal (2019-00191) lo constituye obras no ejecutadas debido a la falta de planeación de la administración municipal y a la liquidación unilateral, arbitraria, ilegal y atropelladora que rayo en la persecución política y el valor del anticipo entregado por la fiduciaria en materiales que falto por amortizar.

2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

Respecto de la primera petición, este despacho tiene pendiente efectuar en providencia separada a fin de garantizar la congruencia de las decisiones que se tomen dentro del PRF 2019-00191, analizar los pormenores de lo esbozado por el presunto responsable, para establecer si están dados los elementos necesarios para dar inicio a un proceso de responsabilidad y/o indagación preliminar, de estarlos, se ordenará la conformación de una nuevo expediente al que se trasladarán e incorporarán las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para el efecto de que la Presidencia de la Gerencia Colegiada Cauca genere los radicados y el reparto que correspondan.

Respecto de las implicancias de los hechos relacionados con la gestión presuntamente irregular en la que pudo haber incurrido la alcaldía municipal, en esta providencia se han dedicado tres ítems al análisis de la gestión fiscal de los burgomaestres y secretario de planeación, llegándose a la conclusión de que deben continuar vinculados al proceso y se les debe imputar responsabilidad fiscal.

En cuanto a la solicitud tendiente a que se autorice el pago de las obras, es importante advertir que es competencia del ente de control derivar responsabilidad fiscal, momento en el cual se imparte la orden efectiva de consumir el resarcimiento al patrimonio público mediante la consignación de su valor en dinero a la cuenta del tesoro nacional, pues las prerrogativas constitucionales dadas se circunscriben a lograr únicamente el resarcimiento al patrimonio público, mas no a instruir, dirigir o conminar en el curso del proceso y en instancia procesal diferente a la decisión de fondo, las acciones que deben ejecutar los vinculados para lograr el resarcimiento.

Así mismo, es importante resaltar, que con el proceso de responsabilidad no se busca únicamente encontrar un hecho irregular y mucho menos castigar una gestión fiscal irregular y culpable, sino que el norte primordial es garantizar la indemnidad del patrimonio público, en este orden de ideas, el resarcimiento hace referencia a la reparación, compensación o indemnización de un daño o perjuicio, que puede ejecutarse en cualquier momento de la investigación a *motu proprio* pero de los investigados, momento en el cual y conforme a las probanzas de la investigación, se debe proceder por el ente de control, como en derecho corresponda.

Para lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, prescribe que de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, debe hacerse mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (art. 4); indemnización que en palabras de la Corte Constitucional puede darse de la siguiente forma:

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.”²³¹

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el

²³¹ HENAO, Juan Carlos. el daño. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”²³²

Ahora bien, de conformidad con la Ley 610 de 2000 y la doctrina para dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, momento en que el ente de control puede impartir la orden de resarcir el patrimonio público, es necesario que se hayan agotado todas las instancias procesales y practicado todas pruebas conducentes, necesarias, pertinente y útiles que dejen en evidencia la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, lo cual no está dado en este momento; por ello este despacho no puede acceder a lo solicitado por el presunto responsable.

Pese a lo anterior, se debe advertir que todo dinero que se consigne al Tesoro Nacional en virtud del presente proceso de responsabilidad fiscal será descontado del valor del detrimento patrimonial que se investiga, no obstante, tal acción no es razón suficiente para ordenar la desvinculación de quien efectúa la devolución parcial de los recursos, pues como ya se indicó, se deben agotar todas las instancias procesales dadas en la Ley 610 de 2000, a no ser que la cuantía devuelta al Erario corresponda al monto total investigado, momento en el cual sí es procedente ordenar el archivo del proceso.

Conforme a estos argumentos, es de destacar que mediante auto 06 del 13 de enero del 2023 se atendió esta segunda petición, de la cual se entendió enterado el presunto responsable con la notificación por estado de la providencia, efectuada el 16 del mismo mes y año²³³, como se pasa a detallar:

“ARTÍCULO CUARTO: denegar la petición elevada en la versión libre al presente proceso por el CONSORCIO CDI contratista, por medio de su representante legal, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.”

Superados los argumentos de defensa presentados en la versión libre rendida por el Consorcio contratista, pasaremos a analizar los argumentos contenidos en la injurada del otro consorciado.

Se tiene que el señor FELIPE ILLERA PACHECO rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021²³⁴, documento en el que

²³² HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

²³³ 20230116 estado 007 notifica auto 006 prf 191.pdf

²³⁴ 20211021 2021er0148456 versionlibre.pdf

luego de hacer alusión al contrato y a transcribir apartes del auto de apertura, asegura que no recibió dinero de la entidad pública por lo que no se lo puede considerar como un gestor fiscal y procede a transcribir los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 610 de 2000, para luego enfatizar que los mismos le fueron pagados al representante legal del consorcio, por lo que considera que no es posible concluir que ha realizado gestión fiscal alguna que ameriten continuar con su vinculación a este proceso de responsabilidad fiscal y mucho menos proceder a imputarle cargos para analizar una responsabilidad que califica como inexistente, e indica que mucho menos cabe hablar de una conducta dolosa o culposa, pues insiste reiteradamente, en que no recibió dinero por este contrato.

Asegura que en el particular no están dados los elementos de la responsabilidad fiscal y luego de transcribir los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, concluye y reitera que no ha causado daño patrimonial al Estado, pues con motivo del contrato investigado no recibió ni administró los dineros del mismo, por lo que procede a solicitar la Cesación de la acción fiscal de que trata el artículo 16 ibidem.

Para abordar este argumento de defensa, es necesario tener en cuenta que la razón de ser de la unión conformada de cara al contrato, hace que los consorciados se integren al sistema y con ello a los fines y propósitos del Estado, esto quiere decir, que todas las personas que lo conforman, estaban en el deber de establecer todos los pormenores que demandaba la realidad contractual y ejecutar todas las acciones necesarias para la consecución de los fines del estado.

Tal como se abordó en párrafos iniciales del ítem destinado a los consocios de esta providencia, el Consejo de Estado en Sentencia unificadora²³⁵ consideró que si bien los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos.

Ahora bien, recordemos que el contrato que se investiga, fue la causa que le dio vida al consorcio, negocio jurídico que esta liquidado y terminado, por ello, es lógico que el consorcio contratista corra la misma suerte de cara al control fiscal y a la derivación de responsabilidad resarcitoria, pues se extinguió la razón por la cual nació a la vida jurídica, toda vez que la capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad comercial estaba supeditada y sujeta a la existencia del contrato, situación que es relevante para efectos de buscar el desagravio al patrimonio público, ya que la personería que tuvo el consorcio contratista estaba sometida al contrato y legalmente no le era extensible a la posibilidad de adquirir bienes o de tener un patrimonio propio y autónomo que pueda ser perseguido para el resarcimiento, por el simple hecho de que el legislador determinó que su creación tenía como único

²³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

norte generar responsabilidad solidaria de quienes lo integran para efectos de poder imputar y responsabilizar a cada uno de sus miembros por las actuaciones, hechos u omisiones que tuvieran lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato.

Así lo conceptuó el Consejo de Estado²³⁶:

“Precisamente sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

Se trata aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo..."

Por lo anterior, no es procedente la desvinculación de un consorciado por el simple hecho de que otro fue el que finalmente ejecutó el contrato, pues se insiste que la litis que mueve el presente proceso de responsabilidad gira en torno a un hecho generador de daño respecto del cual se ejecutaron las acciones y omisiones de quienes con su gestión fiscal o con ocasión de ella, permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron en la generación del daño al patrimonio y la participación de los consorciados en el hecho irregular por medio del consorcio es irrefutable.

Y deviene en importante lo anterior, por cuanto el consorcio y los consorciados pese a que son personas distintas, resultan siendo las mismas de cara a las obligaciones generadas al negocio jurídico, pues se asocian para desarrollar una determinada actividad de forma conjunta y así poder compartir tanto las obligaciones, como los riesgos inherentes al contrato.

En concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003, el Consejo de Estado citó la exposición de motivos de la ley 80, en donde el legislador justificó la existencia de los consorcios en los siguientes términos:

*“Ahora bien, el proyecto mantiene como núcleo jurídico fundamental del consorcio la **responsabilidad solidaria de quienes lo integran**, pero trae una modificación sustancial consistente en reconocerle personalidad jurídica para los solos efectos relacionados con el contrato (arts. 6° y 7°). Se considera que esta solución resulta ser la más conveniente en la medida en que, dejando atrás todas las discusiones en torno a su naturaleza, el hecho de reconocerle personalidad jurídica impone la*

²³⁶ Concepto Consejo de Estado Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003

necesidad de que los consorciados definan unos estatutos básicos que regulen sus propias relaciones y, principalmente, las que surgen con la entidad estatal para todos los efectos, imponiendo así claridad y precisión en el desarrollo de las mismas y del propio contrato.

*Como se anotó, en lo relativo a la responsabilidad del consorcio, se mantiene el criterio según el cual **las personas que lo integran responden solidariamente** de las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato. **En concordancia con lo anterior, se prevé expresamente que las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato, se imputarán a cada uno de sus miembros.**" (destacado fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el proceso de responsabilidad fiscal es de carácter eminentemente RESARCITORIO si a ello sumamos que el espíritu de la norma que crea los CONSORCIOS determina que la finalidad de esta figura es establecer una responsabilidad solidaria de quienes lo integran, es evidente que los argumentos presentados por el presunto responsable, relacionados con el hecho de que no recibió o administro los dineros del contrato, no tienen la vocación de prosperar, mucho menos si se tienen en cuenta que al momento de presentar al propuesta indicaron que conocía las condiciones de la licitación²³⁷ y se configura en un hecho reprochable por cuanto desde esa instancia primigenia no abordaron las falencias, estando en el deber de hacerlo como ya se anotó, pero adicionalmente se hicieron responsables del incumplimiento en que incurrieron y que su vez fue causa eficiente en la generación el detrimento que se investiga:

2. De igual forma manifestamos que aceptamos las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

Y son precisamente los anteriores argumentos, los que a su vez dejan sin sustento el argumento de defensa de este consorciado, contenido en un segundo punto del libelo, en el que asegura que las razones de no haber terminado la obra son atribuibles exclusivamente a la entidad contratante, hecho que justifica con un recuento de las suspensiones del contrato y sus justificaciones, que hicieron que el mismo quedara en espera de que la administración contratante resolviera los problemas que habían conducido a su paralización para reanudar su ejecución.

Como previamente se analizó ²³⁸, desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, se plasmó con claridad que la financiación el negocio jurídico provenía del documento CONPES 162 del 2013, el cual disponía recursos para la atención integral de la primera infancia; casos en los cuales debían tenerse en cuenta los

²³⁷ Página 20 PDF: "5.2 C5-195-2013 TOMO 3" carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²³⁸ Ver página 98 y s.s. de esta providencia

lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011²³⁹ y fue precisamente el no haberse tenido en cuenta estas normas técnicas, las que obligaron a suspender el contrato, lo que le es perfectamente reprochable al contratista y por ende a los consorciados en virtud de la responsabilidad solidaria connatural a esta figura, pues desde la presentación de la propuesta se hicieron responsables de tales omisiones; por ello, este argumento lejos de justificar la responsabilidad del contratista, es un elemento que permite mantener la vinculación de los consorciados.

Volviendo a la defensa del señor Illera, indica que se inicia este proceso de responsabilidad fiscal, cuando el contrato no había terminado porque su situación jurídica era suspendido, en tal sentido, si el contrato no había sido incumplido por el contratista, no se había declarado su incumplimiento, ni se había liquidado, no podía este ente de control hablar de responsabilidad fiscal alguna, pues insiste que cuando se apertura, el contrato no había terminado, insistiendo en que al momento de generarse el hallazgo, esto es el 31 de enero de 2018, el contrato estaba vigente.

Agrega que el auto de apertura se le notificó 5 años después de haberse proferido y luego de transcribir apartes del mismo, considera que la actuación desplegada por la Contraloría General de la República resulta irregular dado que el contrato no liquidado, se encontraba suspendido, lo que hace que los informes técnicos para cuyas visitas no fue convocado, se constituyan en nulidad, debiéndoselos tener por inexistentes por ser violatorios del debido proceso y del derecho de contradicción probatoria.

Como primera medida, tenemos que la liquidación del contrato se efectuó mediante Resolución 653²⁴⁰ del 13 de junio del 2018 y mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019²⁴¹, quiere decir, que no es cierto que el PRF se haya iniciado antes de la liquidación de contrato.

En cuanto a la notificación del presunto responsable, recordemos que se surtió por aviso No. 031²⁴² radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019, lo cual desmiente el hecho que se le haya notificado cinco años después de haberse iniciado.

En cuanto los informes técnicos a que hace alusión, se tiene que iniciado el proceso y con auto 858 del 16 de noviembre del 2021 se corre traslado del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada

²³⁹ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

²⁴⁰ Ver PDF: "liquidación unilateral.pdf" ubicado en el zip: "20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191"

²⁴¹ Expediente físico. Folio 21

²⁴² Expediente físico Notificación por Aviso FELIPE ILLERA. Folio 48

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 109 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

del Cauca calendado el 1 de diciembre de 2017, lo cual se ejecutó mediante la publicación en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia, del traslado No. 039 entre los días 24 y 30 de noviembre de 2021 y mediante radicado 2021EE0200818 del 20 de noviembre del 2021, enviado al correo electrónico de todos los vinculados, a quienes se les remitió la citada prueba respecto del que no efectuó intervención el señor FELIPE ILLERA PACHECO²⁴³.

Ahora bien, debe destacarse que posteriormente se hizo necesario dentro del presente proceso, decretar nuevamente la prueba técnica mediante auto 011 del 21 de enero de 2022 y se ordena la práctica de visita técnica a las obras que se relacionan en el Contrato C5-195-2013, la cual le fue comunicada al apoderado del presunto responsable mediante radicados 2022EE0008888²⁴⁴ del 25 de enero del 2022 y 2022EE0029928²⁴⁵ del 24 de febrero del 2022.

Mediante auto 006 del 13 de enero del 2023, se ordenó, entre otras cosas, el traslado del informe técnico a este presunto responsable, el cual se publicó en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia ente el 17 y 23 de enero del 2023²⁴⁶, pero además el señor FELIPE ILLERA PACHECO, fue comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992770 del 30 de mayo del 2022²⁴⁷, enviado también al correo de su apoderado. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.

Quiere decir lo anterior, que se le ha garantizado al investigado, en todos los eventos, el derecho de participar en la práctica de las pruebas y a contradecirlas, por lo que no ha habido violación alguna del derecho fundamental al debido proceso del señor Illera, en ninguna instancia del proceso.

Superados los anteriores argumentos, tenemos que en un cuarto punto esboza el presunto responsable, que la amortización del anticipo no se logra porque la obra fue suspendida y no fue reanudada, luego de transcribir aparte de jurisprudencia del Consejo de Estado, concluye que tal situación no comporta un daño, máxime si se tiene en cuenta que el contrato no pudo terminarse porque estaba suspendido por razones exclusivas de la entidad contratante, lo cual ultima de la siguiente manera:

“De manera que este Despacho no puede reprochar ni pretender continuar con un proceso fiscal sobre un dinero correspondiente al anticipo sin amortizar pues la tan mencionada amortización no se logró como consecuencia de la paralización de la

²⁴³ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA 2021EE0200818 PRF 191

²⁴⁴ 20220127 certificado472guilermoserrano 00191.pdf

²⁴⁵ 20220224 2022ee0029928 nuevafechavisitatecnica felipeillera.pdf

²⁴⁶ 20230123 TRASLADO INF TECNICO 001 PRF 00191

²⁴⁷ 20220531 CONSTANCIA TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA PRF 191, 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FELIPEHILLERA 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC SERRANOS 00191

obra, de la pasividad de la entidad contratante para adoptar una decisión de fondo y a su vez porque el contrato no se reanudó, sino que se liquidó de forma tardía y de manera irregular, porque se hizo sin mi comparecencia a la liquidación bilateral a la cual no fui citado, ni con la comparecencia del interventor del contrato, que conforme su clausulado tenía como función liquidarlo, tal y como fue señalado en el contrato de obra suscrito entre las partes.”

Es importante advertir que respecto del anticipo, el representante legal del Consorcio, solicita en la versión libre que rinde en representación de la persona jurídica, lo siguiente:

“2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

También reconoce el citado presunto responsable y consorciado, que es responsable del valor del anticipo que se registra como no amortizado y asegura que está dispuesto a hacer devolución del mismo, aclarando que no lo recibió en efectivo, sino en bienes, pues el señor Leyder Villegas asegura que el dinero fue depositado a una fiduciaria, por tanto el valor del detrimento definitivo por el que está dispuesto a responder, asciende a la suma de \$138.948.470 del que excluye la demolición de las obras, pues en su criterio, tal hecho se constituye en otra irregularidad que debe ser investigada de manera independiente.

En este orden de ideas, el consorcio contratista por medio de quien fuera su representante legal, reconoce el hecho irregular, al punto de manifestar que está dispuesto a resarcir el patrimonio público, por ello el argumento de defensa planteado por el señor Illera en tal sentido, no tiene vocación de prosperar.

Finalmente y retomando la versión libre, en un quinto ítem titulado “*Ninguna de las razones expuestas en el hallazgo fiscal que generaron el supuesto detrimento patrimonial me es atribuible*”, insiste en que auto de apertura que fue notificado después de cinco años de haberse expedido, lo cual no es cierto, como ya se analizó; posteriormente, copia apartes del hallazgo fiscal e insiste en que los hechos no son atribuibles al contratista y por ende a él tampoco, lo cual se encuentra ampliamente desvirtuado en este punto de la motivación; a renglón seguido indica que respecto de los estudios previos deficientes, el contratista no tiene la facultad de realizarlos, lo cual es cierto, pero ello no le eximía de hacer las observaciones que fueran necesarias para ajustar el proceso a las normas que gobernaban la materia, en consideración a ello, si bien le correspondía exclusivamente a la administración hacer un estudio previo ajustado a las normas,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 111 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

como lo asegura el presunto responsable, tales omisiones no tienen la capacidad de desdibujar toda la responsabilidad y las claras omisiones que son endilgables al consorcio contratista.

De esta manera, es menester recordar que el consorcio asume el cumplimiento de las obligaciones para el logro del objeto contractual, de acuerdo a la cláusula SEGUNDA del Contrato que indica:

“SEGUNDA. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES: serán los establecidos en los artículos 4° y 5° respectivamente de la Ley 80 de 1993...”

Entonces, en su condición de contratistas se sujeta a las obligaciones previstas en la ley 80 de 1993, que enuncia en su artículo 3 como fin de la contratación estatal respecto de los particulares lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. ...

...

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Ahora bien, es claro que el contrato suscrito entre este consorcio y el ente territorial, tuvo como objeto dar cumplimiento a unos fines estatales y la realización de unos bienes jurídicos como era la atención a la primera infancia del municipio de Cajibío, población de especial protección como lo son los niños y niñas, y atendiendo a que el negocio jurídico se financió con recursos públicos, necesariamente debemos recurrir a la Ley 80, norma que en su artículo 5°, enfatiza estos deberes y derechos de los contratistas, entre ellos tenemos:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

...

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

...

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello”

Por su parte, el artículo 26 de la norma en comento, señala:

“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este

principio:

...

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1992, con la ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero manifestó lo siguiente sobre la contratación:

“...la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y que “en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho.”

De igual modo, esta honorable corporación en sentencia C-088 del 2 febrero de 2000 manifiesta:

“...la prevalencia del interés general; la proclamación de un orden justo y la vigencia de los principios axiológicos que en el Estado Social de Derecho guían la contratación pública, como modalidad de gestión que compromete el patrimonio y los recursos públicos, cuya intangibilidad las autoridades están obligadas a preservar (artículos. 209) hacen, a todas luces, necesario que el legislador adopte mecanismos idóneos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los responsables de la contratación estatal, con miras a la recuperación de la totalidad de las sumas que se desvían del patrimonio público, a causa de la corrupción administrativa, en materia de contratación pública.”

El Estado, para este caso representado por el municipio de Cajibío, en cumplimiento de sus deberes, de sus fines esenciales y en ejercicio de sus funciones públicas, se vio en la necesidad de firmar contratos, como la obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, contratista que a su vez y por su voluntad asumió el hacer efectivo unos fines públicos a financiarse con recursos del Estado, los cuales además de que no se alcanzaron conforme a las obligaciones contractuales, fueron defraudados en el sentido de que el contratista no amortizó el anticipo, entre otras cosas, facilitando, coadyuvando y permitiendo la generación del presunto detrimento patrimonial que se investiga.

En este orden de ideas y dado que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado designado por la respectiva agrupación empresarial, haciendo extensiva esta disposición al proceso de Responsabilidad Fiscal conforme lo determinado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se imputará con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 y FELIPE ILLERA PACHECO

C.C 10.534.021, a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000; por estar demostrado que con sus acciones relacionadas con la aceptación de las condiciones de un proceso licitatorio deficiente, recibieron un contrato sin estudios previos y diseños adecuados, adicionalmente no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no ejecutaron, contribuyendo de manera directa e irrefutable con la generación del detrimento patrimonial que se investiga, lo cual demuestra el nexo causal entre el daño y la gestión como contratistas, la que se deriva de lo dispuesto en el artículo 01 de la precitada ley, es decir, con ocasión de la gestión fiscal.

Así las cosas, analizado el comportamiento del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO** no queda más que concluir que sus acciones y omisiones además de estar injustificadas, desencadenaron los resultados tantas veces citados en el presente proveído y por ello no pueden ser calificados con menor drasticidad de la CULPA GRAVE, pues contractual, legal y constitucional mente están obligados a cumplir unas acciones que por negligencia, desidia e indolencia, no ejecutaron, pese a que recibieron los recursos del contrato, quedado así resuelto lo necesario para imputarles responsabilidad fiscal a los ya citados, conforme a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, más aún, cuando los argumentos de defensa esbozados en sus versiones libres lejos de prosperar en favor, ratifican las irregularidades que les son atribuibles.

- Integrantes del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, con quien se suscribió el contrato de interventoría al contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013:

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 identificado con NIT. 900.720.838.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con CC No. 76.309.094.

Para efectos de ejercer la vigilancia del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el municipio de Cajibío suscribió el contrato de consultoría C3-054-2014²⁴⁸ el 08 de abril del 2014, con el **CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES**²⁴⁹ y en la conformación del consorcio se estipuló²⁵⁰:

²⁴⁸ 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014

²⁴⁹ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

²⁵⁰ Página 22 del PDF: "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2" ubicado en el zip: "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

2. El consorcio está integrado por:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PARTICIPACIÓN (%)	IDENTIFICACIÓN CC
ALEX ALBERTO CALVACHE MENA	10%	76.309.094
JOSE MARINO RENDON MUÑOZ	90%	10.690.175
TOTAL:	100%	

3. El consorcio se denomina

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014

4. La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria.

De esta manera, en el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación:

*“**CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el señor JOSE MARINO RENDON identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de Consultoría No. C3 – 054 – 2014 para realizar la interventoría del contrato de obra pública No. C5 – 195- 2013.*

El ingeniero ALEX ALBERO CALVACHE MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.094 de consorciado del CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, con una participación el 10%”

Que el criterio enunciado para el consorcio contratista, se hizo extensivo al interventor, por cuanto se vinculó inicialmente el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, a quien se notificó personalmente el 11/03/2019²⁵¹ por medio de su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, quien a su vez y en representación de la persona jurídica rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁵².

De esta manera y para el caso del consorcio interventor, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, además de ser el representante legal, lo conformó como miembro, por ello, también se ordenó posteriormente su vinculación en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA.

La vinculación del consorcio y de los consorciados al proceso de responsabilidad fiscal obedece a que, si bien no son gestores fiscales, sus actuaciones tienen injerencia directa con la toma de decisiones relacionada con el gasto, erogación y pagos del dinero público del contrato, por ello, con ocasión de la gestión fiscal de que trata el artículo 1 de la ley 610 de 2000 adquiere una connotación determinante en la gestión fiscal de aquellos que ejecutan de manera directa, acciones tendientes

²⁵¹ Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

²⁵² Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 115 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

a la disposición final del erario.

Para poder establecer si el contratista interventor puede ser tenido como presunto responsable, asegura la Oficina Jurídica que le es aplicable lo enunciado en relación con el tema de gestión fiscal y responsabilidad fiscal, según el Concepto OJ.EE52223-04, se determinó en el particular lo siguiente:

“...Para el caso de los interventores, éstos per se no son gestores fiscales, empero si sus actuaciones se relacionan con la toma de decisiones en el gasto, erogación u otra forma de manejo del dinero público, adquiere esta connotación.” Entonces para determinar si el interventor ejerce gestión fiscal, se observará si tiene poder decisorio sobre los recursos públicos, analizando cada una de las obligaciones y actuaciones que ejecuta.”

Teniendo clara la posibilidad jurídica de tener a un interventor como presunto responsables en un proceso de responsabilidad fiscal, procederemos a analizar los argumentos de defensa presentados en el particular, por parte de los consorciados ya mencionados:

El CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁵³, por medio de su representante legal el señor JOSE MARINO RENDON, en el que inicialmente hace alusión a la situación relacionada con los planos, respecto de los cuales manifiesta que no había un criterio definido por el ICBF, indica que las obras se ejecutaron de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, asegura que se elaboraron actas de obra de tipo PARCIAL, lo que quiere decir que las cantidades de obra eran susceptibles de modificarse, acotando que las obras se desarrollaban sin planos definidos de parte de ICBF más si por la Alcaldía; agrega que el tiempo lluvioso dificultaba el desplazamiento de materiales y personal, que los sitios de las obras eran alejados y de difícil acceso y que además había presencia de grupos armados de diferentes tipos en la zona e insiste que se trabajaba bajo presión por estos últimos; pese a ello, certifica que la obra se ejecutaba a buen ritmo.

En cuanto al anticipo, manifiesta que se desarrollaba a través de una fiducia hecho por el cual los giros iban a nombre de empresas que suministran materiales de construcción que el contratista de obra mantenía en una bodega adecuada para ello y asegura al momento de rendir la versión, que existían materiales como hierro y cemento correspondientes a ese valor de anticipo.

Esboza que el objeto del contrato no tuvo el fin esperado porque hubo cambio de administración del municipio de Cajibío, la cual no realizó gestiones tendientes a llamar al contratista y a la interventoría para tomar una decisión en equipo respecto

²⁵³ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 116 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de las acciones a seguir, de cara al contrato.

Manifiesta que la interventoría no fue tenida en cuenta por el municipio, para solicitar información de lo ejecutado, ni de los detalles constructivos en cantidades de obra que debían entrar en un acta de liquidación final.

Es de advertir que mediante SIGEDOC 2021ER0128127 del 21/09/2021 se presenta memorial de argumentos de defensa frente a la imputación anulada y confiere poder²⁵⁴ a un abogado de confianza.

En este escrito, en el primer punto se hace alusión a los pormenores del contrato; en el segundo, tercer y cuarto punto, esboza que el municipio es responsable de la contratación con todo lo que ello implica y en consideración a ello se suscribió por el ente territorial el contrato de obra y el de interventoría, respecto del cual, asegura el apoderado que su mandante cumplió a cabalidad con cada una de las cláusulas de dicho contrato.

En el quinto punto referencia el apoderado las dos suspensiones de los contratos, respecto de lo que deja sentado, tuvo justificación, en especial con lo atinente al diseño inicial de los planos, el cual fue modificado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin existir un criterio definido de parte de esa entidad para desarrollar una obra funcional; pese a lo anterior asegura, como lo hizo su prohijado en la versión libre, que la obra contratada se ejecutó de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, elaborándose las actas parciales como correspondía de acuerdo al estatuto de contratación estatal.

En el punto sexto, trae a colación el cambio de administración municipal, la cual procedió a terminar abruptamente el proceso contractual, sin convocar a la interventoría, pese a esto, con el contratista buscaron acercamientos con el ente territorial; agrega que el contrato de interventoría también se terminó de forma irregular.

En el punto séptimo y octavo, manifiesta que el interventor cumplió con sus obligaciones, pues suscribió los informes correspondientes del avance de ejecución de las obras en donde se plasmó que, pese a todas las vicisitudes presentadas en el desarrollo del contrato, el mismo se venía ejecutando a un buen ritmo conforme al cronograma y plazo del contrato, realizando recomendaciones técnicas, calidad de los materiales y resistencias de los concreto, entre otras cosas.

En el punto noveno, califica como absurda la investigación fiscal iniciada en contra de su defendido, pues la misma, en su criterio se basa única y exclusivamente en la ilegal resolución No 653 del 13 de junio de 2018, expedida por el Alcalde de ese

²⁵⁴ 20210921 argumentosdefendajosemarionorendon 00191.pdf

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 117 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

entonces LUIS HERMER VIVAS MANZANO, la que a su vez está demanda ante la Jurisdicción Contenciosa; punto sobre el cual se deja sentado que no es cierto, como ya se analizó en el ítem destinado al consorcio contratista.

En el punto décimo y decimoprimer, hace alusión al anticipo, el cual indica, estaba representado en materiales almacenados en la Bodega que dispuso el Ingeniero Leyder Villegas Sandoval y que a su vez se tramitó a través de una fiducia, argumento que en igual sentido presentó el representante del consorcio, en su versión libre; por estos argumentos, asegura que respecto de su defendido no se cumple con ninguno de los elementos de la responsabilidad Fiscal consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000,

En cuanto al señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ como persona natural no rindió versión libre, por ello se le designa apoderado de oficio.

Respecto del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, no rindió versión libre por ello se le designa apoderada de oficio.

En este orden de ideas, tenemos que la defensa de consorcio y los consorciados para la interventoría se centra en que (i) el contratista cumplió con las obras en el tiempo de ejecución, (ii) que la interventoría presentó los informes que le correspondían, (iii) que el anticipo lo administró una fiduciaria, (iv) que hubo una situación relacionada con los planos de las obras y la posición del ICBF al respecto que no permitió continuar con el curso del contrato y (v) que al administración entrante fue negligente y arbitraria en la manera en que efectuó las liquidaciones de los dos negocios jurídicos Vo. Gr. Contrato de obra y contrato de interventoría.

En este orden de ideas, pasaremos a analizar cada punto a fin de establecer si le asiste o no la razón a la defensa, no sin antes advertir, que no existe duda respecto de la existencia del contrato consultoría No. 03-054-2014²⁵⁵, suscrito entre el Municipio de Cajibío y CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 para realizar la interventoría al contrato de obra investigado y el Ingeniero JOSE MARINO RENDON MUNOZ; de igual manera es claro que el Representante Legal de dicho Consorcio, es quien suscribe las actas de recibo de obras²⁵⁶.

- (i) En cuanto a que el contratista cumplió con las obras en el tiempo de ejecución, como se demostró desde el inicio de este proceso, en el primer informe inicial de vista fiscal²⁵⁷ que se realizó en el año 2018, se evidenció que se había pagado al contratista por cantidades de obra no ejecutadas,

²⁵⁵ Ver PDF: "27_2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014"

²⁵⁶ Ver PDF: "19_10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013", "25_8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014", "35_10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014" y "34_12 Acta de recibo parcial No 03 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013"

²⁵⁷ 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

las que se calcularon como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03	= \$449.797.951
Valor realmente ejecutado, según visita	= \$271.381.674
Mayor valor pagado = \$449.797.951 - \$271.381.674	= \$178.416.27

Esta situación fue corroborada en el proceso, con el informe técnico que sustenta al análisis del daño²⁵⁸, en el que se tiene lo siguiente respecto de tal particular:

“En consecuencia, de acuerdo con el cálculo de las cuantificaciones realizadas por este ente de control con base en las visitas técnicas, adelantadas en cada uno de los sitios intervenidos bajo el contrato de obra C5-195-2013 y el Acta Parcial de Obra No.3 de fecha 27 de noviembre de 2014, se presenta el resumen de los valores finales actualizados del mismo:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			98.943.940	”

Pese a lo anterior, y contrario a lo que afirma el presunto responsables, el contrato de obra en el mes de noviembre, ya tenían un grave retraso, lo que quiere decir, que el CONSORCIO CDI CAJIBIO si incumplió, quedando desvirtuado este argumento de defensa.

- (i) De cara a que la interventoría presentó los informes que le correspondían, de entrada el despacho deja sentado que es un argumento que no está llamado a prosperar, pues el 1 de julio del 2014 se hace entrega del único informe de interventoría²⁵⁹ que reposa en el expediente contractual, en el que se indicia que se está realizando la siguiente actividad:

“El contratista junto con la interventoría, se encuentran realizando visita de obra en cada sitio contratado y en revisión de planos definitivos, por lo tanto

²⁵⁸ INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO

²⁵⁹ Página 24 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

no hay avance de ejecución de la obra.

...

2.2. AVANCE FISICO Y SUMINISTROS.

AVANCE FISICO	% PROGRAMADO	% EJECUTADO
Mes 1	0	0
Acumulado:	0	0

Como primera irregularidad, encontramos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013 es del 22 de abril de 2014, es de advertir que hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

De otro lado, debe destacarse que el 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 1²⁶⁰ con valor a pagar \$138.182.642, suscrita entre otros, por el representante del consorcio interventor, por ello, no se entiende el porque en el informe de interventoría entregado dos meses después se reporta cero avance, cuando en el acta incluso se registra como amortizado, en parte, el anticipo; lo cual es abiertamente irregular.

Así entonces, el interventor normalizó que las obras llevaran 0% de ejecución pese a que se hubiesen efectuado dos desembolsos, de otro lado, se tiene que la interventoría suscribió las actas 1²⁶¹ y 3²⁶² mediante las cuales se avala lo realizado por el contratista y que se constituye como insumo para los pagos del contrato, facilitando e incluso permitiendo el evidente incumplimiento del contratista, lo cual deviene en abiertamente irregular y por ende reprochable a la persona jurídica contratada para vigilar el contrato y evitar que esto ocurra.

- (ii) En lo atiente al que anticipo lo administró una fiduciaria, como ya se demostró en el análisis del daño, este solo hecho no es suficiente para desdibujar el incumplimiento del contratista, pues este debía conforme a los dispuesto en la ley y en el contrato, amortizar el valor recibido en tal calidad y no lo hizo, lo cual ocurrió con bajo el silencio y la complicidad de la interventoría, que presentó un único informe en el mes de julio, cuando además del anticipo no amortizado ya se había efectuado otro desembolso, valorando como normal que a esa fecha el contrato llevara un 0% de ejecución.

Nuevamente se deja en evidencia, que las acciones y omisiones del interventor se

²⁶⁰ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013

²⁶¹ Ver PDF: "10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013"

²⁶² Ver PDF: "14 Acta No 03 y anexos Cajibío"

constituyeron en causa eficiente en la generación del daño, por ello, lo esbozado en las versiones libres, lejos de constituirse en argumentos en favor y a la luz de las pruebas que reposan en el expediente, solo dejan en evidencia que no actuó como correspondía en virtud del contrato de interventoría.

- (iii) Respecto a que hubo una situación relacionada con los planos de las obras y la posición del ICBF que no permitió continuar con el curso del contrato, es de advertir que el ICBF mediante oficio 352263 del 02 de septiembre del 2015, deja muy en claro que es la responsabilidad de los ejecutores de presentar el proyecto arquitectónico y técnico ante la administración y autoridades competentes para adquirir los permisos respectivos para la construcción de las obras, hecho que no exime al proyectista del cumplimiento de las normas, para este caso, las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI; pero además, asegura lo siguiente, de cara a la interventoría:

“Es responsabilidad de la interventoría y del administrador del proyecto el seguimiento, supervisión del proyecto para que sea construido, acorde a los planos presentados para la revisión del ICBF”

Pese a lo anterior, el pronunciamiento de la interventoría respecto de la omisión de la inclusión de los parámetros técnicos de las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, con que debía contar el proyecto arquitectónico y técnico, brilla por su ausencia en el único informe de interventoría rendido.

- (iv) Finalmente, respecto de argumento consistente en que la administración entrante fue negligente y arbitraria en la manera en que efectuó las liquidaciones, comparte del despacho la apreciación del presunto responsable, pero descuida que las omisiones que se investigan ocurrieron en la ejecución de los contratos de obra e interventoría y son estos tales hechos irregulares los que comportan las condiciones suficientes para asegurar que el interventor incumplió.

De lo anterior se coligen que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificado con NIT. 900.720.838, al igual que sus consorciados, los señores JOSE MARINO RENDON MUNOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, en adelante LA INTERVENTORIA, en el desempeño de sus obligaciones derivadas de la interventoría dentro del citado Contrato fue negligente, pues acorde con su versión y lo soportado documentalmente se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas, se limitaron a suscribir las actas de inicio y parciales, pero no ejerció actividades previas tendientes a verificar la ejecución de las obras y correcta inversión del anticipo, siendo esta una conducta omisiva, que se encontraba en

²⁶³ Ver página 88 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

contravía de garantizar la primacía de los intereses del Municipio de Cajibío - Cauca, debiendo proteger sus recursos y bienes, propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial, es así como actuó en contravía de los principios que gobiernan la función administrativa y propios de la contratación estatal, concretándose en una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, con ocasión de la gestión fiscal, de que trata el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, en su calidad de interventor, no cumplió con su obligación legal de velar por el cumplimiento del contrato que debía vigilar, pero además omitió requerir al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal que se había desarrollado, pues como ya se advirtió, en el mes de mayo del año de ejecución, se habían desembolsado más de \$600.000.000 y reportó como normal la ejecución del contrato en un 0%, es decir, que era evidente que el contrato no estaba dando el fruto esperado y acorde con los desembolsos realizados, pese a que debía realizar un seguimiento permanente a la ejecución del contrato, pero sobre todo, advertir las situaciones que conllevaran a un incumplimiento del objeto; no obstante, solo presentó un informe.

En este orden, se tiene que el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, en calidad de Interventor omitió el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría porque a la luz de las pruebas arrimada al expediente, quedó demostrado que pese a que el contratista incumplió con las obras en el tiempo de ejecución, no alertó a la administración municipal de ello; no presentó los informes que le correspondían y no efectuó las revisiones que permitieran establecer que las obras no estaban enmarcadas en los requisitos técnicos prescritos en las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, pese a que era conocedor que las obras de infraestructura que estaba vigilando, exigían de tales especificaciones especiales; por ello, estas omisiones permitieron, facilitaron y coadyuvaron con la generación del daño.

En este punto y conviene recordar que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, prescribe lo siguiente, respecto de los contratos de interventoría:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

...

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con **culpa grave** en los siguientes eventos:*

...

*c) **Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría** o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 122 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.”

En este orden de ideas, con ocasión a la pésima gestión del interventor frente al contrato, sus actuaciones y omisiones, a la luz de las normas descritas deben ser calificadas como **GRAVEMENTE CULPOSAS**, pues la presunción dada por la norma, no fue desvirtuada por los consorciados, contrario a ello, se ha dejado en evidencia que estando en el deber de hacerlo, no evitaron que el erario público resultara perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial; es decir, no obraron con diligencia, solicitud y acuciosidad, desde la planeación de la contratación hasta la ejecución de los recursos comprometidos.

Es así como se establece que el comportamiento del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014** identificado con NIT. 900.720.838 y por ende de sus consorciados, los señores **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** identificado con CC No. 10.690.175 y **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA** identificado con CC No. 76.309.094, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como antieconómicas, razón por la cual, deben ser llamados a responder fiscalmente a título de Culpa Grave; culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", y en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000 se les debe imputar responsabilidad fiscal.

3.3. NEXO CAUSAL

Conforme al análisis de los hechos objeto de investigación efectuados hasta el momento, lo cual valga aclarar, se realizó al amparo de las disposiciones jurídicas que gobiernan la responsabilidad fiscal y a la luz de las pruebas arrojadas al expediente; se observa sin reparo alguno que todas las acciones y omisiones de los presuntos responsables además de enmarcarse en el contexto de la gestión fiscal o con ocasión de esta, no solo pudieron ser calificadas, como gravemente culposas, sino que para cada caso se logró comprobar que esa gestión fiscal irregular de cada uno facilitó, permitió, determinó y coadyuvo a que se configurara el detrimento patrimonial específico que se busca resarcir, en otras palabras está dado de manera clara e irrefutable el nexo causal entre el daño al patrimonio público y las conductas desplegadas por los gestores fiscales.

3.4. SOLIDARIDAD

De otra parte, respecto a la **responsabilidad solidaridad** es pertinente realizar las siguientes anotaciones:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 123 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Por la naturaleza del bien jurídico tutelado en el proceso de responsabilidad fiscal, el patrimonio público, su interés general y la prevalencia del interés social, cuando concurren varias conductas de agentes en la causación jurídica del daño, provenientes de la misma unidad de fuente, temporal y circunstancial, surge una relación solidaria de reparar lo causado.

Por su parte el artículo 119 del estatuto anticorrupción, Ley 1474 de 2011, prevé la responsabilidad solidaria en los procesos de responsabilidad fiscal con las personas que concurren al hecho hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

En Sentencia de abril 11 de 1994, el Consejo de Estado en sección tercera indicó:

“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas... No se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder”.

El Consejo de Estado, en sentencia de 11 de abril de 2002, Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en producción del daño, que provengan de personas diferentes de la víctima directa, se configura una obligación solidaria...”.

Finalmente se destaca que el artículo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 respecto a la responsabilidad solidaria establece lo siguiente:

“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”. (Negrilla extra texto).

En estas condiciones, habiéndose producido el daño al patrimonio público por los responsables antes mencionados, sin que se pueda dividir a prorrata el daño producido, se imputará a su cargo responsabilidad solidaria.

3.5. IMPUTACION DE CARGOS

Como quiera que el material probatorio existente permite obtener prueba suficiente que compromete la responsabilidad de los presuntos responsables de quienes se

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 124 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

analizó la gestión fiscal, se calificó la conducta y se estableció el nexo causal de aquella con el daño patrimonial sufrido en los recursos públicos objeto de investigación; en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solo es procedente formular cargos en contra de:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

3.6. GARANTE

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 125 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en lo relacionado con la vinculación del garante al Proceso de Responsabilidad Fiscal, consagra lo siguiente:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del proceso al representante legal o al Apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 las pólizas de seguros por las cuales se vinculó al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En concordancia con las normas citadas, se trae en referencia algunos apartes de la Sentencia C-648 de 2002, así como a la sentencia C-753 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, así:

"... En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y finalidad social del Estado.

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización

luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes...”

En este caso los hechos materia de investigación ocurrieron en el ejercicio de la ejecución del contrato C5-195-2013, para el que se suscribió la póliza siguiente²⁶⁴:

Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992

Fecha: 30 de diciembre del 2013

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, aparado por la póliza, el cual le es atribuible al contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO, por ello es viable mantener la vnculación de la aseguradora en calidad de garante, coforme a las normas trasncritas en su momento.

Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: No. 30 GU112213

Fecha: 10 de abril del 2014

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$4.535.159

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: Desde el 08 de abril del 2014 hasta el 08 de abril 2019

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento de los debres de los consorciados consutor interventor CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES contrato de consultoría C3-054-2014 del 08 de abril del 2014, aparado por la póliza, por ello es viable mantener la vnculación de la aseguradora en calidad de garante, coforme a las normas trasncritas en su momento.

Que le municipio de Cajibío, mediante radicado del 01 de septiembre del 2022,

²⁶⁴ 6 Póliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 127 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

allega las siguientes pólizas globales de manejo²⁶⁵:

ASEGURADORA: Aseguradora Solidaria

NIT: 860.524.654-6

POLIZA: 435-64-994000000499

FECHA: 08-06-2016

VIGENCIA: 21-05-16 a 21-05-2017

AMPARO: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

VALOR ASEGURADO: \$100.000.000

DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida

ASEGURADO: Municipio de Cajibío Cauca

CARGOS ASEGURADOR: Alcalde

Recordemos que el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019 y se ha demostrado hasta el momento que existen serios indicios de en la vigencia de esta administración se omitió realizar gestiones adecuadas, prontas y diligentes para dar continuidad al contrato y/o su liquidación; es decir que en vigencia de la póliza enunciada, se permitió y coadyuvó a concretar el presunto detrimento patrimonial, por ello considera el despacho, que están dados los elementos para mantener la vinculación de la citada aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, por así disponerlo las normas arriba transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-0858 en ordinario de doble instancia, conforme la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS

²⁶⁵ 20220901 respuesta mpio cajibio prf 191_anexos.7z



CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$344.619.857), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydervillegas@hotmail.com y a su apoderada de oficio la LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, correo electrónico en el que autoriza notificaciones: lindal.yepes@campusucc.edu.co
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO

ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.

- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinorendon@gmail.com solo para citaciones, con apoderada de oficio SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE correo electrónico al que autoriza notificaciones: soleit.yepes@campusucc.edu.co.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio JUAN DAVID VALENCIA ESCOBAR, correo electrónico al que autoriza notificaciones juan.valenciaes@campusucc.edu.co.

TERCERO: MANTENER la vinculación como garante – tercero civilmente responsable - dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 de las siguientes aseguradoras, en virtud de los contratos de seguro que amparan al Municipio de Cajibío - Cauca y que se detallan para cada una, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011:

1. Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992

Fecha: 30 de diciembre del 2013

Amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015

Correo electrónico: JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO dirección CALLE 82 No.11-37 PISO 7 BOGOTA D.C. correos electrónicos a los que se autoriza notificación: ccorreos@confianza.com.co y

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 130 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

josandoval@confianza.com.co.

2. Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: No. 30 GU112213

Fecha: 10 de abril del 2014

Amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$4.535.159

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: Desde el 08 de abril del 2014 hasta el 08 de abril 2019

3. Garante: Aseguradora Solidaria

NIT: 860.524.654-6

Póliza: 435-64-994000000499

Fecha: 08-06-2016

Vigencia: 21-05-16 a 21-05-2017

Amparo: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Valor Asegurado: \$100.000.000

Deducible: 10% del valor de la pérdida

Correo electrónico: correo electrónico autorizado para notificaciones²⁶⁶:

notificaciones@solidaria.com.co

CUARTO: Por medio de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión de imputación de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables y garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la de la Ley 1437 de 2011 y en caso de no poderse efectuar de manera personal deberá realizarse por aviso en los términos del artículo 69 ibidem; se deberá citar para su notificación, tanto a los presuntos responsables como a sus apoderados a las direcciones detalladas.

QUINTO: PONER A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales o sus apoderados, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el presente proveído y el expediente, a través de Secretaría Común de esta Gerencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, advirtiendo que contra la presente decisión no proceden recursos.

²⁶⁶

Ver

link:

<https://aseguradorasolidaria.com.co/informate/informacion-de-contingencia.aspx#:~:text=Para%20los%20efectos%20procesales%20correspondientes,sea%20parte%20Aseguradora%20Solidaria%20de>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA VALENCIA GUERRA
Directivo Colegiado - Ponente


RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN
Presidente – Gerente de la Colegiatura


GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO
Directivo Colegiado

Proyectó: Sandra Patricia Mellizo Bazante Profesional especializado G.04 (E) 13-04-2023

Revisó: Álvaro Emilio Prado Trochez. Coordinador de Gestión G.02. 13-04-2023

Aprobado en Acta No. 009 de 14 de abril de 2023

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

TRAZABILIDAD	ANT-020-2018
RADICADO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00191
CUN SIREF	AC-80193-2019-26496
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	<p>Sin Indexar: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$138.948.470)</p> <p>Indexado: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433).</p>
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>HECTOR JOSE GUZMAN C.C 10.524.603 de Popayán Alcalde municipal de Cajibío 2012-2015.</p> <p>LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. 10.522.311 Alcalde municipal de Cajibío 2016-2019.</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534 Contratista</p> <p>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO</p> <p>FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES NIT. 900.720.838 Contratista</p> <p>JOSE MARINO RENDON MUNOZ CC No. 10.690.175 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C 76.309.094 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p>
GARANTES	<p>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102.</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA Póliza: 435-64-994000000499</p>



La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca con ponencia del directivo colegiado Dr. Javier Torres Luna, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, artículo 98 y siguientes de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a dictar decisión de fondo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Antecedente

El hallazgo 61478 (número SICA) corresponde a hechos derivados de la denuncia ciudadana 2017-114192-82111-D relacionada con recursos del CONPES primera infancia, trasladado mediante oficio 2018IE0007930 del 01 de febrero del 2018 y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

1.2. Presuntos Hechos Irregulares

Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, respecto del cual se evidenciaron irregularidades que generaron el presunto detrimento patrimonial.

1.3. Entidad Afectada

MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA

1.4. Cuantía inicial del daño

Sin Indexar: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$138.948.470) e Indexada: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433)

1.5. Presuntos responsables fiscales

HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de



Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.

LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

1.6. Garante

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU112213. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014.

ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, tomada

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 4 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

por el municipio como asegurado, en vigencia de la administración de uno de los presuntos responsables.

1.7. Actuaciones procesales

Mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019¹, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República ordenó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad, el cual fue notificado y respecto del que rindieron versiones libres los presuntos responsables,

Posteriormente mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022, se vincularon nuevos presuntos responsables y garantes.

Que los vinculados se encuentran notificados y rindieron versión libre, en los siguientes términos:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, notificado personalmente el 13/03/2019², rindió versión libre y espontánea el día 18 de septiembre de 2019³.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, notificado personalmente el 14/03/2019⁴, rindió versión libre mediante escrito radicado con SIGEDOC 2019ER0128197 de fecha 19/11/2019⁵.
- **CONSORCIO CDI CAJIBIO**, notificado por aviso No. 030⁶ radicado 2019EE0037914 del 01 de abril del 2019 con fecha y firma de recibido el 02 del mismo mes y año⁷; citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019⁸ y, 547 del 29/10/2019⁹, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020¹⁰ se designa un apoderado

¹ Expediente físico. Folio 21

² Expediente físico, Notificación personal HECTOR JOSE GUZMAN folio 40 y PDF: 20190313_NOTIFICACIONHECTORJGUZMAN_00191 OJO

³ Expediente físico, versión libre HECTOR JOSE GUZMAN. folio 64 y PDF: 20190918_VERSIONLIBREHECTORGUZMAN_00191

⁴ Expediente físico Notificación personal WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 43 y PDF: 20190314_NOTIFICACIONWILLIAMMUÑOZ_00191

⁵ Expediente físico VERSION LIBRE WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 78 y PDF: 20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191

⁶ Expediente físico Notificación por Aviso del Sr LEYDER VILLEGAS SANDOVAL representante legal del CONSORCIO CDI CAJIBÍO. Folio 47

⁷ 20190401_NOTIFICACIONXAVISOLEYDER_00191

⁸ Expediente físico Autos 455 del 6/09/2019. Folio 50

⁹ Expediente físico Auto 547 del 29/10/2019. Folio 67

¹⁰ Expediente físico Auto 145 del 15/04/2020. Folio 102

de oficio; pese a esto, mediante SIGEDOC 2021ER0129586 del 21/09/2021 se radica poder¹¹ especial, amplio y suficiente a la firma CHAVEZ JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S, con NIT.900198271-4 representada legalmente por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ con C.C 34.558.701 y T. P. No. 122711 del C. S. de la J., quien sustituyó a la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ.

Mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se ordenó la recepción de la versión libre del CONSORCIO CDI CAJIBIO como presunto responsable, pero mediante radicado del 05 de septiembre del 2022¹², su representante legal solicita se le otorgue más plazo para el efecto.

Rindió versión libre el 15 de diciembre de 2022¹³.

Es importante advertir que mediante auto 119 del 21 de marzo del 2023 se ordenó oficiar a las abogadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL con correo electrónico: leydervillegas@hotmail.com, para que aclararan dentro de presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, el alcance del mandato dado por el citado presunto responsable y establecieran si el mismo cobijaba al CONSORCIO CDI CAJIBÍO, pues solo esta persona jurídica estaba vinculada al momento de otorgarle poder a la abogada y también al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL como persona natural, vinculado al proceso luego de habersele reconocido personería a la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ; la solicitud de aclaración se surtió mediante radicado 2023EE0042207¹⁴ del 21 de marzo del 2023.

- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Notificado por aviso 125 radicado 2022EE0207189¹⁵, recibido en su destino el 28 del mismo mes y año¹⁶.

Se le requirió versión libre mediante radicado 2023EE0004083¹⁷ del 16 de

¹¹ 20210922 CONFIEREPODERLYEDERVILLEGAS 00191

¹² 20220905 solicitud reprogramacion version libre leyder villegas prf 2019 - 00191.msg

¹³ 20221215 VERSION LIBRECONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

¹⁴ 20230321 SOLICITUDACLACRACIONVILLEGAS 00191

¹⁵ 20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191

¹⁶ 20221128 GUIA472LEYDERV 00191

¹⁷ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder 2023EE0004083 PRF 2019-00191

enero del 2023, con prueba de entrega¹⁸ y lectura¹⁹ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno, por ello se posesionó el 13 de marzo de 2023 como apoderado de oficio, la estudiante LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, identificada con la C.C. 1.123.329.564, carnet de estudiante ID 489701 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

- **FELIPE ILLERA PACHECO**, integrante del **CONSORCIO CDI CAJIBIO** notificado pro medio de su apoderado el 05 de octubre del 2021²⁰ por medios electrónicos radicado 2021EE0167374; rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021²¹. Mediante escrito 2021ER0123297²² del 13 de septiembre del 2021 allega poder otorgado al abogado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR con C.C. 12.134. 988 y T.P. No. 68.302 del CSJ.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, notificado personalmente el 11/03/2019²³ rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁴.

Mediante SIGEDOC 2021ER0128127 del 21/09/2021 se presenta memorial de argumentos de defensa frente a la imputación anulada, pese a ello, confiere poder²⁵ legal al Doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 y T.P. 139.051 del CSJ.

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** como persona natural y en calidad de miembro del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES** interventor. Notificado por aviso 126 radicado 2022EE0207194²⁶, entre gado en su destino el 28 del mismo mes y año²⁷.

Se le requirió versión libre mediante radicado 2023EE0004119 del 16 de

¹⁸ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder entrega 2023EE0004083 PRF 2019-00191

¹⁹ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder lectura 2023EE0004083 PRF 2019-00191

²⁰ 20211005 notificacionxaemailguillermoserrano 00191.pdf

²¹ 20211021 2021er0148456 versionlibre.pdf

²² 20210913 nulidadluisguillermoserrano 00191.pdf

²³ Expediente físico Notificación personal de JOSÉ MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

²⁴ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

²⁵ 20210921 argumentosdefendajosemarionorendon 00191.pdf

²⁶ 20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191

²⁷ 20221128 GUIA472 ENTREGA AVISO JOSEMARINO 00191.PDF

enero del 2023, con prueba de entrega²⁸ y lectura²⁹ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno, por ello se posesionó el 17 de marzo del 2023³⁰ como apoderado de oficio, el estudiante SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE identificada con C.C. 1123334733 y carnet estudiantil 489701 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa.

- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA** integrante del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES** con una participación del 10%, notificado por aviso No. 023³¹ radicado 2019EE0030186 entregado el 19 de marzo del 2019, citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019 y, 547 del 29/10/2019, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020, se designa un apoderado de oficio³² al estudiante MEIDI MAYERLY DURAN, quien se posesiona como tal el 02 de octubre del 2020³³ y presenta escrito de defensa el 25 de noviembre de la misma anualidad³⁴. Se sustituye posteriormente al estudiante JOSE SEBASTIAN DAZA IMBACHI³⁵, quien se posesiona el 23 de febrero del 2021³⁶. Sustituido a LINA MARCELA MARTINEZ³⁷ quien se posesionó el 23 de agosto del 2021³⁸. Sustitución a CARLOS ANDRÉS CABRERAR BUITRON³⁹, posesionado el 04 de marzo del 2022⁴⁰. Sustituido a JUNA DAVID VALENCIA ESCOBAR⁴¹, posesionado el 16 de mayo del 2022⁴².
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Notificado personalmente el 18 de noviembre del 2022⁴³; rindió versión libre el 24 de

²⁸ 20230116 Solicitud Versión Libre Marino entrega 2023EE0004119 PRF 2019-00191

²⁹ 20230116 Solicitud Versión Libre Marino lectura 2023EE0004119 PRF 2019-00191.pdf

³⁰ 20230317 POSESION APODER JOSE MARINO PRF 00191

³¹ Expediente físico Notificación por Aviso ALEX ALBERTO CALVACHE MENA. Folio 45 y PDF: 20190315_NOTIFICACIONXAVISOALEX_00191

³² Expediente físico Escrito de defensa de apoderado de oficio de Alex Calvache. Folio 123

³³ 20200330_DERECHOPETICIONSEGUROSCONFIANZA

³⁴ 20201125 MEMORIAL DE DESCARGOS PRF 2019-00191

³⁵ 20210223CONSTANCIAJOSEDAZA2021ER0020725

³⁶ 20210223POSESIONJOSEDAZASUSTITUCIONPODERALEX

³⁷ 20210823 CONSTANCIALINAMARCELA 00191

³⁸ 20210823 POSESIONLINAMARCELA 00191

³⁹ 20220304 CONSTANCIAUNIAUTONOMAANDRES 00191

⁴⁰ 20220304 POSESIONCARLOSANDRES 00191

⁴¹ 20220516 CONSTANCIAUNICOOPERATIVAJUANDAVID 00191

⁴² 20220516 POSESIONUANVALENCIA 00191

⁴³ 20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191

enero del 2023⁴⁴.

- **ASEGURADORA LA CONFIANZA**, comunicada mediante radicado 2019EE0023815⁴⁵ del 05 de marzo del 2019. Interviene por medio de su representante el 30 de marzo del 2020⁴⁶ y se le suministra información del estado del proceso mediante radicado 2020EE0150822 del 17 de noviembre del mismo año⁴⁷.
- **SEGURADORA SOLIDARIA**, fue comunicada se su vinculación mediante radicado 2022EE0200345⁴⁸ de fecha 16 de noviembre del 2022, con prueba de entrega⁴⁹ y lectura⁵⁰ del mismo día.
- **MUNICIPIO DE CAJIBIO**, como entidad afectada fue comunicada mediante radicado 2019EE00238893⁵¹ del 05 de marzo del 2019.

El 07 de junio del 2019 mediante traslado 006 publicado entre el 07 y 11 de junio del 2019, se dio traslado del informe técnico a los vinculados⁵².

Con los siguientes autos se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales vinculados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191:

- Auto No. 455 del 6 de septiembre de 2019
- Auto No. 547 del 29 de octubre de 2019

Ante la no comparecencia a rendir versión libre, por auto 145 del 15 de abril de 2020 se designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-2019-00191 a los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, FELIPE ILLERA PACHECO y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, designaciones que posteriormente quedan sin efecto al haber designado apoderados de confianza.

Con el Auto 304 del 19 de mayo de 2021 se decretan unas pruebas.

⁴⁴ 20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

⁴⁵ 20190305_COMUNICACIONVINCULACIONLACONFIANZA_00191

⁴⁶ 20200330_DERECHOPETICIONSEGUROSCONFIANZA

⁴⁷

20201127RESPUESTADELDRPETICIONASEGURADORADEL8DEOCTUBRE2020

⁴⁸ 20221116 vinculacion compania aseguradora solidaria de colombia

2022ee0200345 prf 80193-2019-00191.pdf

⁴⁹ 20221121 ra399291812co prueba entrega vinculacion solidaria prf 2019-00191.pdf

⁵⁰ 20221116 prueba lectura 472 vinculacion solidaria 2022ee0200345 prf 191.pdf

⁵¹ 20190305_COMUNICACIONALCLADIACAJIBIO_00191

⁵² 20190611 TRASLADO SECRETARIAL N.006 INFORME TECNICO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 9 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Mediante Auto No. 584 del 18 de agosto de 2021 se imputo responsabilidad fiscal.

Nulidad No. 1: Mediante Auto No. 712 del 22 de septiembre del 2021, se ordena la nulidad del Auto de Imputación No. 584 del 18 de agosto de 2021 y de otras actuaciones procesales, ordenándose notificar la apertura del proceso al señor FELIPE ILLERA PACHECO quien impetró la nulidad.

Mediante Auto No. 790 del 20 de octubre del 2021 se ordena recepcionar versión libre al señor FELIPE ILLERA PACHECO y se resuelve solicitud.

Nulidad 2: Con auto 810 del 26 de octubre del 2021 se deniega nulidad impetrada por el apoderado del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

Por auto 858 del 16 de noviembre del 2021 se corre traslado del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA, Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca calendado el 1 de diciembre de 2017, lo cual se ejecutó mediante la publicación en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia, del traslado No. 039 entre los días 24 y 30 de noviembre de 2021 y mediante radicado 2021EE0200818 del 20 de noviembre del 2021, enviado al correo electrónico de todos los vinculados, se les remitió la citada prueba, con excepción de un presunto al que se le envió el documento a su dirección física; respecto del que intervinieron los siguientes sujetos procesales:

- HECTOR JOSE GUZMAN se le envió el documento a su dirección física⁵³, no allegó pronunciamiento.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ⁵⁴, no allegó pronunciamiento.
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO efectúa pronunciamiento mediante SIGEDOC 2021ER0175464 del 6 de diciembre del 2021⁵⁵.
- FELIPE ILLERA PACHECO⁵⁶, no allegó pronunciamiento.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES⁵⁷, no allegó pronunciamiento.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA⁵⁸, se le dio traslado a su apoderada de

⁵³ 20211120 2021ee0200818 trasladoinformetecnico.pdf

⁵⁴ 20211120 certificado acceso al TRASLADO INF TECNICO WILLIAM MUÑOS 2021EE0200818 PRF 191 y 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO WILLIAM MUÑOS 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁵ 20211206 observacionesinformeblancachavez 00191.pdf

⁵⁶ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁷ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO CONSROCIO HOGARES 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁸ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO APOD OIFICO ALEX 2021EE0200818 PRF 191



oficio y no allegó pronunciamiento.

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS efectúa pronunciamiento mediante oficio radicado con SIGEDOC 2021ER0173338⁵⁹ del 1 de diciembre del 2021.

Nulidad 3: mediante auto 884 del 29 de noviembre del 2021 se deniega nulidad impetrada por el apoderado del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

Con auto 005 del 18 de enero del 2022, se reconoce personería a la apoderada de LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y al apoderado de JOSE MARINO RENDON.

Por auto 011 del 21 de enero del 2022 se decide sobre pruebas solicitadas por el señor Felipe Illera y se decreta visita fiscal solicitada por la apoderada de Leyder Villegas.

Mediante autos 058 del 01 y auto 097 del 22 de febrero del 2022 se amplía la fecha para la visita técnica.

Nulidad 4: Con auto 112 del 25 de febrero se deniega nulidad y solicitud de suspensión del PRF impetradas por la apoderada de Leyder Villegas

Por auto 137 del 09 y con auto 175 del 28 de marzo del 2022, se deniega unas peticiones de la apoderada del señor Leyder Villegas.

Mediante auto 250 del 27 de abril del 2022 se concede plazo para rendir informe técnico.

Mediante auto 006 del 13 de enero del 2023 se ordenó la recepción de la versión libre a los presuntos responsables.

Que se hizo necesario dentro del presente proceso, decretar nuevamente la prueba técnica mediante auto 011 del 21 de enero de 2022 y se ordena la práctica de visita técnica a las obras que se relacionan en el Contrato C5-195-2013.

Por auto 058 del 1 de febrero de 2022 se amplía las fechas de visita técnica.

Mediante Auto 097 del 22 de febrero de 2022 se fija nuevas fechas para la práctica de la visita fiscal.

Que mediante auto 250 del 27 de abril del 2022, se concede el plazo para rendir informe técnico.

⁵⁹ 20211201respuestatrasladoinfotecnicoaseguradora.pdf

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 11 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Que mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, el ingeniero designado allega el informe técnico⁶⁰.

Que la prueba fue enviada a los correos electrónico dados por los investigados, se deja constancia que el traslado No. 01 se publicó en la página web de la Contraloría General de la República, entre los días 31 de mayo y 06 de junio del 2022⁶¹.

Mediante auto 006 del 13 de enero y mediante auto 119 del 21 de marzo del 2023, se ordenó, entre otras cosas, el traslado del informe técnico, el cual se publicó en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia ente el 17 y 23 de enero del 2023⁶² para el primer auto y desde el 23 de marzo y el 12⁶³ de abril del 2023 para el segundo auto.

Las diligencias de traslado del informe técnico se surtieron finalmente, así:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, teniendo en cuenta que no se ha suministrado correo electrónico por parte de este presunto responsable, se le envió la comunicación a la dirección por él reportada dentro de la investigación, radicado 2022EE0092759 del 30 de mayo del 2022⁶⁴, pese a ello, la empresa de correo reporta devolución de la correspondencia el día 08 de junio del 2022⁶⁵ a las 03:18 de la tarde. NO obstante, como arriba se anotó, el traslado No. 01 se publicó en la página web de la Contraloría General de la República, entre los días 31 de mayo y 06 de junio del 2022⁶⁶. Por ello se entiende surtido el traslado al presunto responsable, para efectos de contradicción. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 2022EE0092761 del 30 de mayo del 2022⁶⁷. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **FELIPE ILLERA PACHECO**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992770 del 30 de mayo del 2022⁶⁸, enviado también al correo de su apoderado. Vencido el término no se presentó ningún

⁶⁰ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

⁶¹ 20220606 TRASLADO INF TECNICO 012 PRF 00191

⁶² 20230123 TRASLADO INF TECNICO 001 PRF 00191

⁶³ 20230412 TRASLADO 012 CAUCA del 23 de marzo de 2023 PRF 191

⁶⁴ 20220530 COMUICACIONHGUZMAN 00191

⁶⁵ 202210608 DEVOLUCION COMUNICACION HECTOR PRF 191

⁶⁶ 20220606 TRASLADO INF TECNICO 012 PRF 00191

⁶⁷ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC WILLIAM 00191

⁶⁸ 20220531 CONSTANCIA TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA PRF 191,

20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FELIPEHILLERA 00191 y

20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC SERRANOE 00191

pronunciamiento.

- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, comunicado a su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON, por medio de su apoderado, al correo electrónico autorizado, con radicado 20220992762 del 30 de mayo del 2022⁶⁹. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, se comunicó el traslado del informe técnico a su apoderado de oficio el estudiante Juan David Valencia Escobar⁷⁰ el día 08 de junio del 2022. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, comunicado a su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, al correo electrónico autorizado mediante radicado 2022EE0092767 del 30 de mayo del 2022⁷¹, el cual también fue remitido a su apoderada⁷²; respecto del cual se presentó objeción mediante correo electrónico del 02 de junio del 2022⁷³.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0004004⁷⁴ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁷⁵ y lectura⁷⁶ de la misma fecha, no obstante, no se efectuó pronunciamiento, pero rindió versión libre el 24 de enero del 2023⁷⁷, en donde ejerció su derecho de contradicción al respecto de esta prueba, no obstante no solicitó aclaración y/o complementación.
- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0003981⁷⁸ del 16 de

⁶⁹ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC JOMARONO 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FRANG 00191

⁷⁰ 20220608 CERTIFICADO472JUANVALENCIA 00191

⁷¹ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC LEYDERVILLEGAS 00191

⁷² 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC CHAVEZJ 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC BLANCA 00191

⁷³ 20220602 OBJECION A INF TECNICO LEYDER VILLEGAS 2022ER0087886 PRF 191 y objeción parcial al informe técnico y solicitudes de pago- PRF 2019-00191-Municipio de Cajibío

⁷⁴ 20230116 TRASLADOINFORMEVIVAS 00191

⁷⁵ 20230116 TRASLADOINFORME HERMES VIVIAS prueba de ENTREGA 2023EE0004004 PRF 191

⁷⁶ 20230116 TRASLADOINFORME HERMES VIVIAS prueba de lectura 2023EE0004004 PRF 191

⁷⁷ 20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

⁷⁸ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS 00191

enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁷⁹ y lectura⁸⁰ de la misma fecha, no obstante, no se efectuó pronunciamiento.

De igual manera se le dio traslado del informe técnico a su apoderada de oficio, la estudiante LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, mediante correo electrónico radicado 2023EE0042632 del 22 de marzo del 2023, con prueba de entrega⁸¹, pero no allegó pronunciamiento.

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0003992⁸² del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁸³ y lectura⁸⁴ de la misma fecha, no obstante, no se efectuó pronunciamiento.

De igual manera se le dio traslado del informe técnico a su apoderada de oficio, la estudiante SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE, mediante correo electrónico radicado 2023EE0042684 del 21 de marzo del 2023⁸⁵, pero no allegó pronunciamiento.

- **SEGURADORA SOLIDARIA**, Se le dio traslado del informe técnico mediante radicado 2023EE0004038 del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega⁸⁶ y recibido⁸⁷ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno.
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA CONFIANZA**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992774 del 30 de mayo del 2022⁸⁸, entidad que el 06 de junio de la misma anualidad presentó solicitud

⁷⁹ 20230116 TRASLADOINFORME VILLEGAS prueba de entrega 20230003981 PRF 00191

⁸⁰ 20230116 TRASLADOINFORME VILLEGAS prueba de lectura 20230003981 PRF 00191

⁸¹ 20230322 TRASLADOINFORME YEPES 00191

⁸² 20230116 TRASLADOINFORME RENDON 00191

⁸³ 20230116 TRASLADOINFORME jose marino prueba de entrega 2023EE0003992 PRF 00191

⁸⁴ 20230116 TRASLADOINFORME jose marino prueba de lectura 2023EE0003992 PRF 00191

⁸⁵ 20230322 TRASLADOINFORME SALOME 00191

⁸⁶ 20230116 Traslado Informe Tecnico ENTREGA SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191, 20230116 Traslado Informe Tecnico ENTREGA_2 SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191

⁸⁷ 20230116 Traslado Informe Tecnico LECTURA SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191

⁸⁸ 20220531 CERTIFICADO 472 TRASL INF TEC JOSANDOVAL 00191 y 20220531 CERTIFICADO 472 TRASL INF TEC CONFIANZA 00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 14 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de aclaración al informe técnico⁸⁹.

El 16 de junio del 2022, mediante auto 381 se ordena aclaración del informe técnico, vencido el plazo para el efecto el ingeniero designado, mediante radicado 2022IE0058907 del 24 de junio del 2022⁹⁰, solicita se conceda más tiempo para rendir el informe técnico aclaratorio, al que se accede mediante auto 395 del 29 de junio de 2022.

Que mediante correo electrónico del 18 de julio del 2022⁹¹, el ingeniero Hernán Martínez, funcionario del Grupo de Vigilancia Fiscal designado para el efecto, allega Radicado 2022IE0066314⁹² que contiene la aclaración del informe técnico⁹³, aclaración de la que se ordenó dar traslado a los vinculados mediante auto 445 del 25 de julio del 2022, la cual se surtió con la publicación del traslado 022 entre los días 28 de julio y 04 de agosto del 2022⁹⁴, en la página web institucional y en lugar visible de la Gerencia.

Respecto de los traslados del informe técnico que se surtieron en enero y marzo del año 2023, no se presentaron solicitudes de aclaración y/o complementación.

Mediante Resoluciones REG – EJE – 0063 – 2019 del 16 de marzo; REG – EJE – 0064 – 2020 del 30 de marzo y REG-EJE-0070-2020 del 01 de julio del 2020, se ordenó por parte del señor Contralor General de la República, la suspensión de términos procesales en todos los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en este máximo Órgano de Control Fiscal entre el 16 de marzo y el 15 de julio de la presente anualidad por la emergencia sanitaria generada por el Covid -19 y con ocasión de dicha enfermedad se restringieron las actividades presenciales en la entidad⁹⁵.

Mediante auto 092 del 27 de febrero del 2023, por fuerza mayor consistente en la ausencia de cuerpo colegiado se suspenden los términos del proceso, los cuales fueron reanudados el 10 de marzo del 2023, mediante auto 098 de 2023.

Posteriormente mediante auto 177 del 14 de abril del 2023, se profirió auto de imputación, el cual se notificó en los siguientes términos:

⁸⁹ 20220606 Solicitud aclaracion informe tecnico CONFIANZA PRF 191ANEXOS y

20220606 Solicitud aclaracion informe tecnico CONFIANZA PRF 191

⁹⁰ 20220624 Oficio solicitud prórroga INF TECNICO PRF 191

⁹¹ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

⁹² Oficio entrega informe Aclaratorio

⁹³ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

⁹⁴ 20220804 TRASLADO 022 PRF 00191

⁹⁵ REG-EJE-0063-20200316 RES 063 SUSPEN TERMINOS PRF, 20200330 RES 064 SUSPENSION TERMINOS PRF y REG-EJE-0070-2020

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, notificado de manera personal el día 215 de abril del 2023⁹⁶, mediante radicado 2023ER0079277⁹⁷ del 10 de mayo del 2023, solicita se amplie el plazo para presentar descargos.

Que el 24 de mayo del 2023 mediante radicado 2023ER0089858⁹⁸, el presunto responsable allegó escrito de descargos, el cual resultó extemporáneo por casi el doble del tiempo dado por la norma, por lo tanto se tuvo como tal mediante auto 388 del 27 de julio del 2023.

- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, notificado de manera personal⁹⁹ el día 19 de abril del 2023, presentó descargos el 04 de mayo del 2023¹⁰⁰, no solicita la práctica de pruebas.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, notificado vía correo electrónico radicado 2023EE0066845¹⁰¹ entregado en su destino el 02 de mayo del 2023, por expresa autorización dada para el efecto el 28 de abril del 2023¹⁰² presentó descargos el 16 de mayo del 2023 mediante radicados 2023ER0086573 y 2023E110089858¹⁰³, solicita la práctica de una prueba y eleva dos peticiones, también allega documentos que serán incorporados a la investigación a fin de darles el valor probatorio que corresponde.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, respecto de su apoderada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y la sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ, se surtió citación 2023EE0056610 enviada al correo electrónico lidal.yepes@campusucc.edu.co; no obstante, por autorización del 28 de abril del 2023¹⁰⁴ dada por su representante legal, esta entidad fue notificada el 02 de mayo del 2023¹⁰⁵ vía correo electrónico radicado 2023EE0066823; el día 11 de mayo del 2023, solicita se amplie el plazo para rendir descargos, se dio respuesta de

⁹⁶ 20230425 notificacionpersonalguzman 00191.pdf

⁹⁷ 20230510 SOLICITUDAMPLIACIONTERMINOSGUZMAN 00191

⁹⁸ 20230524 DESCARGOSHECTORGUZMAN PRF 00191

⁹⁹ 20230419 notificacionpersonal imputac luishelmervivs prf 00191.pdf

¹⁰⁰ 20230504 descargos helemer vivas 2023er0076524 prf 191.msg y

DESCARGOS - HELMER VIVAS

¹⁰¹ 202300502 notificacion imputacion willianmunoz 2023ee0066845 prf 00191.pdf

¹⁰² 20230428 autoriza notifiacion william prf 00191.pdf

¹⁰³ 20230516 Diligencia de descargos WILLIAM FERNANDO 2023ER0086573 PRF 2019-00191 y 20230517 DERECHO DE PETICION WILLIAM 2023E110089858 PRF 191

¹⁰⁴ 20230428 envio direccion electronica para notificar lyder villegas auto 177 prf 2019-00191_2.msg

¹⁰⁵ 20230502 notificacion imputacion villegas y consorcio cdi 2023ee0066823 prf 00191.pdf

manera inmediata vía correo electrónico, informándole que tal término es perentorio e improrrogable¹⁰⁶.

Presentó descargos el 16 de mayo del 2023 mediante radicado 2023ER0086536¹⁰⁷, al que se adjunta poder a apoderada de confianza en el que invoca nulidad y la práctica de unas pruebas.

- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, notificado el 02 de mayo del 2023¹⁰⁸ vía correo electrónico radicado por autorización del 28 de abril del 2023¹⁰⁹. NO presentó descargos, pero el día 11 de mayo del 2023, solicita se amplie el plazo para rendir descargos, se dio respuesta de manera inmediata vía correo electrónico, informándole que tal término es perentorio e improrrogable¹¹⁰.

Presentó descargos el 16 de mayo del 2023 mediante radicado 2023ER0086536¹¹¹, al que se adjunta poder a apoderada de confianza y en el que invoca nulidad y la práctica de unas pruebas.

Su apoderada de oficio LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, fue notificada vía correo electrónico por expresa autorización, el día 17 de abril del 2023¹¹², no presentó descargos, pero queda relevada de la representación del presunto responsable.

- **FELIPE ILLERA PACHECO**, notificado por medio de su apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR CARRERA, el día 25 de abril del 2023¹¹³ vía correo electrónico con radicado 2023EE0062742, previa autorización¹¹⁴; presentó descargos mediante radicado 2023ER0074670 del 03 de mayo del 2023¹¹⁵, no solicita la práctica de pruebas, pero alega presuntas violaciones al debido proceso.

¹⁰⁶ 20230512 RESPUESTA A PETICION DE VILLEGAS PRF 191

¹⁰⁷ 20230516 DESCARGOS LEYDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191

¹⁰⁸ 20230502 notificacion imputacion villegas y consorcio cdi 2023ee0066823 prf 00191.pdf

¹⁰⁹ 20230428 envio direccion electronica para notificar lyder villegas auto 177 prf 2019-00191_2.msg

¹¹⁰ 20230512 RESPUESTA A PETICION DE VILLEGAS PRF 191

¹¹¹ 20230516 DESCARGOS LEYDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191

¹¹² 20230417 guia472 notifica imputacion apoderada de oficio leyder prf 00191.pdf

¹¹³ 20230425 guia47 notificacion imputacion apoderado felipe prf 00191.pdf

¹¹⁴ 20230425 autorizacion notificacion electronica apoderado felipe illera prf 191.pdf y 20230424 autoriza notificacion apoderado illera 2023er0067461 prf 00191.msg

¹¹⁵ 20230503 ARGUMENTOS DE DEFENSA FELIPE ILLERA 2023ER0074670 PRF 191 y MEMORIAL DESCARGOS CASO FELIPE ILLERA 2023

- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, notificada por medio de su apoderado de confianza FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, vía correo electrónico frang10@hotmail.com, con radicado 2023EE0062742¹¹⁶ el día 25 de abril del 2023, con nota de haber accedido al mensaje:

*“El destinatario abrió la notificación Fecha: 2023/04/25 Dirección IP: 172,225.238.98
Hora: 11:52:37 Agente de usuario: Mozilla15.0
Con la recepción del presente mensaje de datos se
entiende que el destinatario ha sido notificado
para todos los efectos según las normas
aplicables vigentes, especialmente los artículos
12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas
reglamentarias.*

*Lectura del mensaje Fecha: 2023/04/20
Hora: 23:24:54
El momento de la recepción de un mensaje de
datos se determinará cuando éste ingrese en el
sistema de información designado por el
destinatario. Si el destinatario no ha designado un”*

No presentó descargos.

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ**, notificado por aviso 2023EE0063981¹¹⁷ el día 26 de abril del 2023, con certificado de entrega de 472 del 28 de ese mismo mes y año¹¹⁸, presentó descargos el 05 de mayo del 2023 mediante radicado 2023ER0077554¹¹⁹, escrito en el que solicita la práctica de pruebas.

Al haber presentado descargos, queda relevada de su defensa la apoderada de oficio SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE.

- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, notificado por aviso 015 del 10 de mayo del 2023¹²⁰ publicado en la página web de la Contraloría General de la República entre el 10 y 16 de mayo del 2023, venciendo el término para interponer descargos el 31 de mayo del 2023, sin que se presentara escrito alguno.

Su apoderada de oficio ANGELA PAJOY, fue notificada mediante radicado

¹¹⁶ Página 11 de s.s.

¹¹⁷ 20230426 notificacionxavisojoserendon 202 3e e006 3981 prf 00191.pdf

¹¹⁸ Página 2 del PDF: “20230502 guias472 entrega aviso notif imputa william y marino prf 00191.pdf”

¹¹⁹ 20230505 DESCARGOS JOSE MARINO 2023ER0077554 PRF 19

¹²⁰ 20230510 NOTIFICACION AVISO WEB CALVACHE 00191

2023EE0076594 del 15 de mayo del 2023¹²¹. Presentó descargos el 26 de mayo del 2023 mediante radicado 2023ER0093546¹²², no solicita la práctica de pruebas. El 08 de agosto del 2023, se sustituyó a LIDA ELENA ORDOÑEZ.

- **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, notificado de manera personal medios electrónicos, con radicado 2023EE0056850¹²³ el día 17 de abril del 2023, presentó descargos el 27 de abril del 2023¹²⁴, no solicita la práctica de pruebas, pero invoca nulidad.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA**, notificado vía correo electrónico enviado al e-mail: notificaciones@solidaria.com.co, radicado 2023EE0056862 con prueba de notificación y lectura del 17 de abril del 2023¹²⁵, presentó descargos el 02 de mayo del 2023¹²⁶.

El 02 de junio del 2023, mediante auto 294 RESUELVE PETICION Y ORDENA COMPULSAR COPIAS.

El 05 de junio del 2023, mediante auto 298, se resuelve sobre pruebas, peticiones y nulidades.

Con auto No. 388 de fecha 27 del 27 de julio del 2023, se resuelve una petición relacionada con un acuerdo de pago.

Medidas Cautelares:

Mediante auto 201 del 25 de junio del 2020 se decreta medida cautelar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia el EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad de HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de

¹²¹ 20230515 notificacion imputacion apoderado oficio alex 2023EE0076594 prf 191 y Página 5 del PDF: “20230417 NOTIFICACIONESELECTRONICASS 00191”

¹²² 20230526 descargos apoderada alex calvache 2023ER0093546 prf 191

¹²³ NOTIFICACION IMPUTACION ASEG CONFIANZA 2023EE0056850 PRF 191 y página 33 del PDF: 20230417 guia472 citaciones y notificaciones electronicas imputacion 00191.pdf

¹²⁴ 20230427 argumentos de defensa confianza 2023er0070905 prf 2019-00191.msg

¹²⁵ 20230417 NOTIFICACION IMPUTACION SOLIDARIA 2023EE0056862 PRF 191

¹²⁶ 20230502 descargos aseguradora solidaria prf 191.pdf y ARGUMENTOS DE DEFENSA PRF 2019-00191

ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-154340, tipo predio RURAL, ubicado en POPAYAN, dirección LOTE D. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad del señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-112370, tipo predio URBANO, ubicado en POPAYAN CALLE 5 NORTE No. 9-20. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad del señor Ingeniero FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43033, tipo predio URBANO, ubicado en Popayán, LOTE E-20 MANZANA E URBANIZACION CAMPOBELLO. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.”

Se efectuó requerimiento de registro a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio 2020EE0072415¹²⁷ del 15-07-2020; reiterada el 26 de noviembre del 2020 con radicado 2020EE0150032¹²⁸.

Con oficio 2022EE0133624¹²⁹ del 05 de agosto del 2022, se reitera la solicitud de registro de medidas cautelares, reiterado con radicado 2022EE0220630 del 01 de diciembre del 2022.

Ante la omisión de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán de pronunciarse sobre el registro de las medidas, se le solicitó mediante radicado 20230013923 del 02 de febrero del 2023, se allegaran los certificados de libertad y tradición para efectos de verificar si las medidas se habían registrado, obteniéndose respuesta evidenciándose las siguientes situaciones:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-154340, tipo

¹²⁷ 20200715_SOLICITUDEMBARGO_00191

¹²⁸ 20202215 2020EE0150032 REITERACIONREGISTROS NR 00191

¹²⁹ 20220805 CORREO REITERA MEDIDA 2022EE0133624 PRF 191



predio RURAL, ubicado en POPAYAN, dirección LOTE D; según la Oficina de Instrumentos públicos, es inmueble no es de propiedad del señor HECTOR JOSE GUZMAN¹³⁰, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán.

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-112370, tipo predio URBANO, ubicado en POPAYAN, calle 5 Norte, No. 9-20; de propiedad de JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, tiene afectación a vivienda familiar¹³¹.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43033, tipo predio URBANO, ubicado en Popayán, LOTE E-20 MANZANA E URBANIZACION CAMPOBELLO. Propietario FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, reporta: “ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**”¹³²; pese a ello, en la anotación No. 19.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado en artículo primero del auto 201 del 25 de junio del 2020 no es de propiedad del presunto responsable, que el inmueble embargado en el artículo segundo goza de afectación a vivienda familiar, lo que lo hace inembargable y que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado en el tercero ibidem, se encuentra cerrado, mediante auto 057 del 08 de febrero del 2023, se revocó en todas sus partes la citada providencia.

Posteriormente, mediante auto 178 proferido el 14 de abril del 2023, se decretan unas medidas cautelares, notificado el 25 de julio del 2023, una vez que las medidas decretadas se registraron de la siguiente manera:

1. Inmueble con matrícula inmobiliaria 128-9826

CIRCULO REGISTRAL: 128 PATIA EL BORDO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO:
PATIA EL BORDO VEREDA: EL BORDO

2. Inmueble con matrícula inmobiliaria 128-20416

CIRCULO REGISTRAL: 128 PATIA EL BORDO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO:
PATIA EL BORDO VEREDA: EL BORDO

Registro efectuado y comunicado al ente de control el 11 de julio del 2023, mediante

¹³⁰ Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_1 PRF 191” y “120-154340”

¹³¹ Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_2 PRF 191” y “120-112370”

¹³² Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_2 PRF 191” y “120-43033”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 21 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

radicado 2023ER0122110¹³³.

3. Secretaría Municipal de Tránsito de Cali -Valle del Cauca

placa/ registro	
IVP421	El 08-05-2023 comunica la efectividad del registro con rad. 2023ER0077885 ¹³⁴ .
IZT624	El 24 de julio del 2023 comunica la efectividad del registro ¹³⁵ .
KHB968	El 08-05-2023 comunica la efectividad del registro con rad. 2023ER0077896 ¹³⁶ .

4. Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Timbio

Placa/ registro	
HEP842 Particular	El 09 de mayo del 2023 se comunica la efectividad de los registros con radicados 2023ER0081536 ¹³⁷ .
TJT378 Público	

5. Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto

Placa/ registro	
PZB258	El 18-05-2023 se comunica la efectividad del registro con rad. 2023ER0087471 ¹³⁸ .

6. Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Cali

Placa/ registro	
VBZ667	El 08-05-2023 comunica la efectividad del registro con rad.2023ER0077929 ¹³⁹ .

7. Secretaría Municipal de Tránsito de Cali -Valle del Cauca

placa/ registro	
CLZ032	El 08-05-2023 comunica la efectividad del registro con rad. 2023ER0077447 ¹⁴⁰ .
FJO897	El 08-05-2023 comunica la efectividad del registro con rad. 2023ER0077448 ¹⁴¹ .

¹³³ Ver PDF: “20230711 respuesta instrumentos públicos el bordo 2023ER0122110 prf 191”

¹³⁴ 20230508 registro medida PLACA IVP421 transito cali 2023ER0077885 prf 191

¹³⁵ 20230724 REGISTRO VEHICULO IZT324 MOVILIDAD CALI PRF 191 y 20230508 registro medida PLACA IZT624 transito cali 2023ER0077888 prf 191

¹³⁶ 20230508 REGISTRO MEDIDA PLACA KHB968 TRANSITO CALI 2023ER0077896 PRF 191

¹³⁷ 20250509 RTA TRANSTO TIMBIO PLACAS HEP842 y TJT378 LEYDER 2023ER0081536 PRF 191

¹³⁸ 20210518 REGISTRO MEDIDA TRANSITO PASTO PLACA PZB258_2023ER0087471 prf 191

¹³⁹ 20230508 registro medida VBZ667 transito de cali 2023ER0077929 prf 191

¹⁴⁰ 20230508 registromedida PLACA CLZ032 transito cali 2023ER0077447 prf 191

¹⁴¹ 0230508 registromedida PLACA FJO897 transito cali 2023ER0077448 prf 191



1.8. Material probatorio recaudado

Se adjunta al formato de traslado de hallazgo CD que contiene¹⁴²:

1. Carpeta Contrato de obra pública No. C5-195-2013

- 1 CDP contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf
- 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf
- 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago_.pdf
- 13 Egreso Acta No.02.pdf
- 14 Acta No 03 y anexos Cajibío.PDF
- 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz.pdf
- 17 Acta de Posesión No. 016 de 2013 de William Muñoz.pdf
- 18 Constancia Laboral William Muñoz.pdf
- 19 Hoja de Vida y Anexos William Muñoz.pdf
- 2 Acta de conformación de Consorcio de obra.pdf
- 20 Manual de contratación Cajibío.PDF
- 21 Acta de Suspensión.pdf
- 3 Cedula Ciudad Felipe Illera Pacheco.pdf
- 4 Cedula Ciudad Leyder Villegas Sandoval.pdf
- 5 Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf
- 6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf
- 7 Registro Presupuestal contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf
- 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf
- 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013.pdf

2.- Carpeta Contrato de Interventoría C3-054 de 2014.

- 1 CDP Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 14 Informe Cajibío visita Nov.pdf
- 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 3 Registro Presupuestal Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 4 Poliza Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 5 Delegación supervisión Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 7 Orden de pago anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014.pdf
- 8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014.pdf

¹⁴² Ver documentos contenidos en la carpeta de Folios 4-12

3.- Acta de visita CGR y anexos

. 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío.pdf

4.- Ayudas de Memoria

- 1.- Ayuda de Memoria 03 Presentación de observaciones.PDF
- 2.- Ayuda de Memoria 05 Análisis de respuestas.PDF

5.- Oficio y Formato de Traslado

- 1.- Formato de Traslado HF Cto C5-195-2013 Mpio Cajibío.docx
- 2.- Oficio de traslado.docx

En el transcurso del proceso se recaudaron las siguientes pruebas documentales:

- Mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, el municipio allega certificación de la menor cuantía para contratar, información de la liquidación del contrato C5-195-2013, del de interventoría C3-054-2014 y lo referente a la póliza 30GU11213¹⁴³.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁴⁴, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁴⁵, el ICBF allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁴⁶, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁴⁷, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 30 de enero el 2023¹⁴⁸, el Juzgado sexto administrativo de Popayán, allega demanda instaurada en contra de la liquidación de contrato.

¹⁴³ 20210531 RTAALCALDIACAJIBIO 00191

¹⁴⁴ 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁴⁵ 20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS

¹⁴⁶ 20221129 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191

¹⁴⁷ 20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191

¹⁴⁸ 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

- Mediante correo electrónico del 22 de marzo del 2023¹⁴⁹, el Tribunal administrativo del Cauca, allega demanda ejecutiva instaurada por el municipio y en contra del contratista, teniendo como título la liquidación del contrato.

De igual manera, en el transcurso del proceso se decretó y practicó el Informe técnico comprendido por los siguientes documentos:

1) Radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022¹⁵⁰, que contine el informe técnico, con los siguientes anexos

- Radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, que contine el informe técnico, con los siguientes anexos
- Acta de Visita Fiscal PRF 2019-00191 Cajibío.pdf,
- CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA.xlsx y
- Oficio entrega informe.PDF y
- Radicado 2022IE0066314 del 18 de julio del 2022

2) Radicado 2022IE0066314¹⁵¹ del 18 de julio del 2022, por el cual se aclara el informe técnico, que a su vez se sustentó en los siguientes documentos:

- ACTA INICIO C5-195-2013.pdf
- ACTA REINICIO 1.pdf
- ACTA SUSPENSION 1.pdf
- ACTA SUSPENSION 2.pdf
- CONCEPTO ESTRUCTURAL.pdf
- DIAGNOSTICO.pdf
- PATOLOGIA Y VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL.pdf
- REVISION PATOLOGIA VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL.pdf
- Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío.pdf
- Oficio entrega informe Aclaratorio.pdf

¹⁴⁹ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁵⁰ 20220523 nforme tecnico prf 2019-00191.pdf y informe_tecnico_prf_2019-00191_municipio_de_cajibio-cauca.zip

¹⁵¹ Ver: inf tecnico aclaratorio prf 2019-00191 hma - cajibio.pdf, 20220718 aclaracion informe tecnico prf 191.pdf y informe tecnico aclaratorio prf 2019-00191.zip

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Normas aplicables a la decisión

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como:

“...el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado”

Lo anterior, para obtener su resarcimiento (artículo 4°); enseguida, el artículo 8° ibidem dispone que:

“...el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000”.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, prescribe que se podrá proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando exista prueba que conduzca a la certeza del daño y su cuantificación, de la gestión fiscal y la individualización de los presuntos responsables y el nexo de causalidad entre esta y aquel.

El debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, como institución y piedra angular de la democracia, ha sido atendido fielmente por este despacho, pues se le ha dado el carácter de premisa fundamental aplicable a todas las actuaciones sustanciales en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Y para efectos de determinar esta responsabilidad a aquellos sujetos que presuntamente desatendieron los preceptos que rigen el ejercicio de la gestión fiscal, es menester para este despacho la aplicabilidad de unos principios tendientes a proteger los derechos de los sujetos procesales y el interés general, como son los de legalidad, eficacia, imparcialidad, contradicción, celeridad y demás principios constitucionales y legales y dados por nuestro ordenamiento jurídico inmersos en el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, los cuales se hicieron efectivos en el momento en que se otorgó la oportunidad a los presuntos responsables cuando se los citó y notificó del auto de apertura y auto de Imputación y haciéndolos conocedores de sus derechos se les dio la oportunidad de presentar



descargos y de ser escuchados en versión libre, todo con el objeto de permitirles hacer valer sus argumentos de defensa, de presentar y solicitar la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente se allegaron en debida forma y atendiendo a la competencia que ostenta este despacho para conocer de la investigación, se puede concluir a todas luces que se han respetado los citados lineamientos del debido proceso.

Se colige de lo anterior que no hay evidencia de situaciones que puedan generar nulidades sobrevinientes, por lo que se procederá a tomar una decisión.

Conforme a los anteriores fundamentos, se procederá a tomar las decisiones que se detallarán en la parte resolutive de este proveído, atendiendo a las siguientes:

2.2. Competencia

La competencia de este ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 y Resolución 748 del 2020 de la Contraloría General de la República.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012, el cual establece la competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas para conocer de los procesos de responsabilidad fiscal respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial; razón por la cual y teniendo en cuenta el factor de territorio, es esta gerencia departamental competente para desatar el presente proceso.

En este orden de ideas, este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000 y la Resolución 6541 del 2012 en concordancia con la Resolución 748 de 2020 de la Contraloría General de la República.

En el hallazgo fiscal se detalla los recursos invertidos en el Convenio en estudio, así:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 27 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

NOMBRE DEL PROYECTO -/ PROGRAMA	CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE DEL RECURSO*	VALOR
Primera infancia crecimiento de la economía	421441	SGP – CONPES Primera Infancia	647.931.423

Por lo anterior, en lo relacionado a los recursos invertidos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), la competencia recae en este ente de control, y específicamente en esta Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, por cuanto los recursos fueron destinados para el municipio de Cajibío.

2.3. De la caducidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio Público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto"*.

En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409¹⁵² del 02-12-14 pagos objeto de reproche, si a ello sumamos que el 28 de febrero del 2019 de dio inicio al presente proceso, es evidente que no ha operado ninguno de los dos fenómenos.

2.4. Instancia Procesal

El presente proceso se tramitará bajo el procedimiento del proceso ordinario reglado en la Ley 610 de 2000 y una vez imputado, se determinó que, en razón de la cuantía, debía seguirse tramitando como doble instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCEPTO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

¹⁵² 13 Egreso Acta No.02

“...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”¹⁵³

Mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un:

“...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”¹⁵⁴.

Por su parte, el doctor Henao lo identifica como:

“...la aminoración patrimonial de la víctima”¹⁵⁵

Y el tratadista Escobar Gil, lo determina como:

“...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”¹⁵⁶.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros

¹⁵³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

¹⁵⁴ DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

¹⁵⁵ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

¹⁵⁶ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral¹⁵⁷.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable¹⁵⁸, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable¹⁵⁹; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha reiterado, que el daño es el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

¹⁵⁷ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

¹⁵⁸ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

¹⁵⁹ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAJO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.* (Subrayado fuera de texto)

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

*“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.* (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

*“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe***

tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la acción fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 32 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

3.1.1. DETRIMENTO PATRIMONIAL EN EL CASO CONCRETO

El municipio de Cajibío Cauca, suscribió el contrato C5-195-2013¹⁶⁰ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio y respecto del que se pactó como anticipo el 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711.

El consorcio contratista, se conformó por los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y FELIPE ILLERA PACHECO¹⁶¹.

Para este contrato C5-195-2013 se suscribió con la compañía aseguradora de Fianzas CONFIANZA la póliza 30 GU109102 – certificado 30 GU154992, con una vigencia comprendida desde la suscripción de la misma hasta 31 de enero del 2015; las pólizas fueron aprobadas mediante Resolución Nro. 1205 del 30 de diciembre de 2013. Teniendo en cuenta que mediante acta de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión, las pólizas se ampliaron hasta el 30 de diciembre del 2015¹⁶².

La ejecución del contrato se inició el 30 de diciembre del 2013¹⁶³, conforme al acta suscrita entre la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio el señor William Fernando Muñoz Velásquez y Leyder Villegas Sandoval, en calidad de representante legal del Consorcio contratista.

El 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 1¹⁶⁴ con valor a pagar \$138.182.642, suscrita por el alcalde Héctor José Guzmán, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. Esta acta parcial Nro.1, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271

¹⁶⁰ 5 Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹⁶¹ 2 Acta de conformación de Consorcio de obra

¹⁶² Ver página 68 del PDF: “version libre y anexos.pdf”

¹⁶³ 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹⁶⁴ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.

Con Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014, se suspende la ejecución del contrato la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples y se reanudan los términos con Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, no obstante, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.

Conviene precisar que en el marco de las funciones dadas por la Constitución y la Ley al ICBF, el 05 de noviembre del 2014¹⁶⁵ el ICBF deja constancia de la verificación de las infraestructuras físicas de las obras ejecutadas con el contrato, en sendas actas suscritas por el interventor, el contratista y el Secretario de Planeación, entre otros, en las que se consignan las situaciones que deben ser corregidas, en los siguientes términos:

En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campoalegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones. para primera infancia.

El 27 de noviembre del 2014 se suscribe acta 03¹⁶⁶ por el alcalde Héctor José Guzmán, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista. Esta acta fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129 y en ella se evidencia un saldo por amortizar del anticipo por valor de \$99.189.531,64.

¹⁶⁵ Ver página 75 y s.s., del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” del Zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

¹⁶⁶ 14 Acta No 03 y anexos Cajibío

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 34 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

El 28 de noviembre del 2014, se suscribe acta de suspensión con sustento en lo observado por el ICBF:

“Las observaciones que motivan la presente suspensión son:

1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo legre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentren en construcción, lo que implica no Iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.

La suspensión estará sujeta hasta que se defina esta situación económica.”

No reposa en el expediente del contrato arrimado al proceso y el remitido por las diferentes instancias requeridas, el acta de recibo parcial Nro. 02 del contrato de obra.

A su vez, en el acta de suspensión del contrato de interventoría, se presenta la siguiente justificación, relacionada con las irregularidades evidencias por el ICBF¹⁶⁷:

1. Que de acuerdo con visita realizada el cinco (05) de Noviembre de 2014 por el ICBF se requiere ajustar los diseños y realizar ampliaciones en los CDI para una capacidad de 36 niños y dar cumplimiento a la Guía de Infraestructura para la Primera Infancia-GIPI.

Como conclusión, se tiene que las actividades desplegadas en la ejecución del contrato, fueron¹⁶⁸:

- Acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, de fecha 22 de abril de 2014.
- Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014, la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples.

¹⁶⁷ Ver página 82 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” del Zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

¹⁶⁸ Ver documentos anexos a la la aclaración del informe técnico contenido en el PDF “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA – Cajibío”

- Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, no obstante, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.
- Acta de Suspensión No.2 de fecha 08 de noviembre de 2014, cual se sujeta a situaciones relacionadas con los presupuestos de las obras y a recomendaciones efectuadas por el CBF.
- No hay reinicio hasta la liquidación unilateral.

De este contrato se hicieron los siguientes pagos¹⁶⁹:

No. de comprobante	Fecha	Valor
Comprobante de egreso 12071	31-12-13	\$323.965.711,50
Orden de pago 11992	30-12-13	
Comprobante de egreso 12527	02-05-14	\$288.329.711,50
Comprobante de egreso 13271 ¹⁷⁰	30-10-14	\$138.182.642,00
Orden de Pago 215	10-10-14	
Comprobante de egreso 13409 ¹⁷¹	02-12-14	\$46.994.000,00
Orden de pago 217 ¹⁷²	11-12-14	\$36.839.129,00
TOTAL		\$ 834.311.194,00

Mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, el municipio de Cajibío remite información de la liquidación del contrato C5-195-2013, del de interventoría C3-054-2014¹⁷³, realizada mediante Resolución 653¹⁷⁴ del 13 de junio del 2018, mediante la cual se reinicia el contrato mencionado y se liquida unilateralmente, dejando un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

En este acto administrativo de liquidación, se reportan las siguientes acciones contractuales ejecutadas y pagos que se hicieron al contratista:

Comprobante de egreso 12071

De acuerdo al expediente contractual, mediante orden de pago Nro. 11992 del 30 de diciembre de 2013 y comprobante de egreso Nro. 12071 del 31 de diciembre de 2013, se realiza el pago del anticipo pactado en el contrato de obra, por valor de \$288.329.711,50, a nombre del Consorcio CDI Cajibío de manera directa, NO a la fiducia que debía exigirse por tratarse de un contrato de obra derivado de un proceso de licitación pública, tal y como lo exige la Ley 1474 de 2011.

¹⁶⁹ 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹⁷⁰ 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago

¹⁷¹ 13 Egreso Acta No.02

¹⁷² 14 Acta No 03 y anexos Cajibío

¹⁷³ 20210531 RTAALCALDIACAJIBIO 00191

¹⁷⁴ Ver PDF: "liquidación unilateral.pdf" ubicado en el zip: "20230126

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191"

Comprobante de egreso 12527

Posteriormente, se verifica un comprobante de egreso Nro. 12527 del 02 de mayo de 2014, por el cual se cancela nuevamente el anticipo, esta vez a nombre de HELM FIDUCIARIA – FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGOS – CONSORCIO EDUCACIÓN CAJIBÍO, por valor de \$288.329.711,50.

Comprobante de egreso 13271

Reposa el acta de recibo parcial Nro. 01, de fecha 10 de octubre de 2014, por valor de \$276.365.284, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. El acta parcial Nro. 01, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.

Comprobante de egreso 13498

Se verifica el acta de recibo final de obra Nro. 03 de fecha 27 de noviembre de 2014, por valor de \$73.678.258, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$36.839.129. El acta parcial Nro. 03, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129.

Comprobante de egreso 13409

De igual manera, reposa en el expediente contractual, el comprobante de egreso Nro. 13409 del 02 de diciembre de 2014, por valor de \$46.994.000, a favor del Consorcio CDI Cajibío, con sólo un concepto general "construcción de infraestructura Casas Bajas, Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, El Rosario, Carmelo, Capilla", sin especificar número de acta.

Esta decisión de liquidar unilateralmente el contrato, quedó ejecutoriada mediante constancia del día 05 de julio del 2018¹⁷⁵.

Es de advertir que la apoderada del contratista en el escrito de descargos frente a la imputación, resalta una serie de irregularidades en las transcripciones que este despacho hace de los documentos que el municipio entregó a la investigación, relacionados con los valores de los comprobantes de egreso, precisando que:

“Es de aclarar que en el anexo 11 presentado en la versión libre el señor Leider Villegas, allega acta de suspensión de fecha 28 de noviembre de 2014 y no del 8 de noviembre como lo establece el ente de control, en cuanto al el comprobante 13498 y 13409 se realizaron con actas anteriores a la fecha de la suspensión del contrato que si bien es cierto se pagaron posterior a la suspensión esto no quiere decir que no se hayan realizados las obras, por tal razón no son objeto de reproche estos pagos sino que fue falta de análisis del acervo probatorio.”

Resulta evidente que estas discrepancias no son reprochables al ente de control, sino a la administración municipal que no atendió la situación con el rigor técnico que se merece, dejando con esto en evidencia no una falla en el presente proceso de responsabilidad fiscal, sino en la gestión fiscal del presunto responsable que administró el ente territorial y liquidó el contrato.

¹⁷⁵ Ver página 7 del PDF: “20210531SOPORTE RTA ALCALDIA 4-2liquidacionunilateralC5 195 2013”

No obstante y para zanjar esta situación, en el informe técnico rendido por el ingeniero civil, dentro del proceso, se presenta la siguiente relación de pagos netos efectuados en virtud del contrato¹⁷⁶:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			98.943.940	

Fuente: Papel de Trabajo

Ahora bien, estas discrepancias pueden tener relevancia en el ámbito administrativo, más no en el marco de la cuantificación del daño, en el caso concreto, el cual se encuentra sustentado en los faltantes de obras propiamente dichas, como más adelante se detallará, mas no en el análisis financiero del contrato.

Teniendo clara esta situación, se tiene que para este negocio jurídico se suscribió contrato de consultoría C3-054-2014¹⁷⁷ el 08 de abril del 2014, entre el municipio de Cajibío y el CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES, a efectos de ejecutar interventoría técnica, administrativa y financiera, al que se dio inicio el 15 del citado mes y año¹⁷⁸. Este contrato al igual que el de obra, se suspendió el 08 de noviembre del 2014¹⁷⁹.

A su vez se delegó formalmente en el secretario de Planeación Municipal, el ingeniero WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ¹⁸⁰, la supervisión del citado contrato de consultoría.

En el ejercicio del control fiscal, motivado por la denuncia que antecede el proceso, se evidenciaron las siguientes situaciones, presuntamente irregulares, que se plasmaron en el informe inicial de vista fiscal¹⁸¹:

¹⁷⁶ Ver PDF: "INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO.pdf", en el zip: informe_tecnico_prf_2019-00191_municipio_de_cajibio-cauca.zip

¹⁷⁷ 2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014

¹⁷⁸ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁷⁹ 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁸⁰ 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁸¹ 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

1. La primera situación el valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado, que se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03	= \$449.797.951
Valor realmente ejecutado, según visita	= \$271.381.674
Mayor valor pagado = \$449.797.951- \$271.381.674	= \$178.416.277

2. La segunda situación presuntamente irregular, corresponde al saldo del anticipo no se amortizado, que según el acta de recibo parcial No. 03 era de \$99.189.531.

Una vez iniciado el proceso, se decretó como prueba una nueva vista a las obras con el objeto de obtener mediante informe técnico actualizado el estado de las mismas, esta prueba se rindió mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022¹⁸², aclarado el 18 de julio del 2022¹⁸³, y radicado 2022IE0066314¹⁸⁴, al que se adjuntó un documento en Excel¹⁸⁵ en el que se recogen los pormenores arrojados por en la visita fiscal a las obras del contrato que se investiga, en la que el ingeniero civil de la Contraloría procedió a verificar y conceptuar el estado de la infraestructura y la valoración de los hechos que se tienen como irregulares; el resultado de ese análisis técnico, arrojó los siguientes resultados por cada HMA, en el que se detallan ítem a ítems contratado:

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO EL ROSARIO

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
1,01	EXCAVACION EN MATERIALES VARIOS	M3	14,98	\$15.080	\$225.898
1,02	LOCALIZACION Y REPLANTEO	M	75,11	\$2.340	\$175.757
1,03	RELLENOS CON MATERIAL DEL SITIO COMPACTADO MECANICAMENTE	M3	2,00	\$15.033	\$30.066
2,00	ESTRUCTURA DE CONCRETO				

¹⁸² Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

¹⁸³ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

¹⁸⁴ Oficio entrega informe Aclaratorio y Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

¹⁸⁵ CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
2,01	BASE CONCRETO POBRE (0.05M) SOLADOS DE LIMPEZA	M2	18,78	\$29.250	\$549.315
2,02	CCTO 3000 PSI ZAPATAS 0,60X060X0,25	UND	34,00	\$ 64.729	\$2.200.786
2,03	CCTO 3000 PSI VIGAS DE CIMENTACIÓN h=0,15 cm *BASE =0,25 cm INCLUYE REFUERZO PRINCIPAL 4 BARRAS D=3/8", ESTRIBOS D= 1/4" @0,15cm EN EL CENTRO Y @0,10 cm HASTA 50 cm EN LAS NUDOS.	ML	75,11	\$46.035	\$3.457.689
2,04	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI 12X20 cm A LA VISTA (INCLUYE REFUERZO 4 VARILLAS D=3/8" E No 2 @0,10 m)	ML	18,39	\$33.851	\$622.520
2,05	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI 20X20 cm A LA VISTA (INCLUYE REFUERZO 4 VARILLAS D=1/2" E No 3 @0,15 m)	ML	4,36	\$71.669	\$312.477
2,06	ALFAJIA EN CONCRETO 21 Mpa de 0,20mX0,07m INCLUYE REFUERZO PRINCIPAL 2 D=3/8" Y ESTRIBOS D=1/4"@10 cm	ML	75,11	\$34.961	\$2.625.921
3,00	MAMPOSTERIA				
3,01	MURO EN LADRILLO A LA VISTA M- 10 ACABADO EXTERIOR EN CRISTAL MURO	M2	40,62	\$81.250	\$3.300.375
4,00	CARPINTERIA METALICA				
4,01	SUMINISTRO E INSTALACION DE MALLA GALVANIZADA ALTURA 1,5m CAL 10,5 OJO 2 1/2" INCLUYE: TUBO GALVANIZADO D= 1 1/2" CAL 14 ANCLADO 30cm +ALTURA DE MALLA Y EXTENSION 30 cm, TAPON EN ALMINIO PIE DE AMIGO O DIAGONALES EN EL MISMO ANGULO EN LAS ESQUINAS Y REMATES , ANGOLO 1/2" X1/8" EN LA PARTE SUPERIOR , PINTURA EN ANTICORROSIVO Y ACEITE.	ML	75,11	\$97.924	\$7.355.072

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
4,02	ALAMBRE DE PUAS 3 HILOS	ML	75,11	\$1.505	\$113.041
4,03	PUERTA EN TUBO GALVANIZADO h= 2,0 m EN DOS NAVES CADA UNA DE 1,5 m DE ANCHO CON MALLA GALVANIZADA CAL 12,5	UND	1,00	\$1.225.067	\$1.225.067
5,00	TANQUE DE RESERVA DE AGUA				
5,01	DESMONTE DE REDES EXISTENTES	GL	1,00	\$46.665	\$46.665
5,02	SUM. E INST. TUBERIA ø 1/2 " PARA Conexión de entrada	ML	5,78	\$6.356	\$36.735
5,03	SUM. E INST. TUBERIA ø 1 " Conexión de salida	ML	5,00	\$8.588	\$42.940
5,04	SUM. E INST. TUBERIA ø 1/2 " Conexión de rebose	ML	0,00	\$6.318	\$-
5,05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE DE RESERVA CAP 2000 LT INCLUYE CODO PRS .1/2x90, FLOTADOR 1 TANQUE, TEE PRS PVC .1/2, TUBO PRS 1 RDE-21 ML 1,000,VAL BOLA PVC 1,VAL BOLA PVC 1/2,VALV.CHEQ.HORIZ. 1/2, UNIVERSAL PRS PVC .1/2,	UN	1,00	\$795.915	\$795.915
5,06	Relleno con material proveniente de excavación sin compactación	M3	5,00	\$8.450	\$42.250
	CONSTRUCCION MURO DE CONTENCIÓN				
1,02	Localización y replanteo	M2	14,38	\$2.340	\$33.649
1,10	Excavación a mano en material común	M3	26,83	\$15.080	\$404.527
1,03	Relleno compactado en material común con material de préstamo	M3	40,00	\$15.033	\$601.320
2,01	Solado de limpieza e=0,05m	M2	23,54	\$29.250	\$688.428
1,70	Zapatas 1.1x1.1x0,30	M3	17,56	\$676.000	\$11.870.560
1,60	Acero fy=60000 PSI	Kg	284,72	\$5.037	\$1.434.135
13,00	OBRAS EXTERIORES				
13,30	Anden en concreto 24,5 Mpa h=0,08m	M2	53,66	\$41.730	\$2.239.232
TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO \$					40.430.340

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO CAMPO ALEGRE

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
NP-1	Corte de terreno en material común, para explanación del lote, incluye retiro	M3	99,00	\$7.799	\$772.101
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	17,60	\$34.450	\$606.320
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30m	m3	31,92	\$15.080	\$481.354
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.855,54	\$5.037	\$9.346.355
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,79	\$676.000	\$1.210.040
1,03	Rellenos con material del sitio compactado mecánicamente	M3	15,13	\$15.033	\$227.449
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,03	viga de amarre 0.20*0.25	ml	70,73	\$57.687	\$4.080.202
2,3	viga de corona 0.12*0.25	ml	70,73	\$45.500	\$3.218.215
2.5	alfajía	ml	7,77	\$47.450	\$368.687
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	15,20	\$94.900	\$1.442.480
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	99,15	\$34.682	\$3.438.720
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	3,80	\$221.433	\$841.445
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	3,80	\$246.740	\$937.612
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.338,96	\$5.037	\$11.781.342
NP9	VIGA CANAL ancho 0,68x0,65 espesor 0,15	MI	8,08	\$200.210	\$1.617.697
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	180,46	\$81.250	\$14.662.375
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	108,94	\$54.600	\$5.948.097
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
TOTAL COSTO HOGAR CAMPO ALEGRE				\$ 76.931.099	

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO DE LA CAPILLA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
NP-1	Corte de terreno en material común, para explanación del lote, incluye retiro	M3	750,00	\$7.799	\$5.849.250
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30m	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,03	Rellenos con material del sitio compactado mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,03	viga de amarre 0.20*0.25	ml	70,73	\$57.687	\$4.080.202
2.5	alfajía	ml	7,77	\$47.450	\$368.687
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	15,20	\$94.900	\$1.442.480
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	99,15	\$34.682	\$3.438.720
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	3,80	\$221.433	\$841.445
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	3,80	\$246.740	\$937.612
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.365,00	\$5.037	\$11.912.505
NP-9	VIGA CANAL ancho 0,68x0,65 espesor 0,15	Ml	8,08	\$200.210	\$1.617.697
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	108,94	\$54.600	\$5.948.097
13	OBRAS EXTERIORES				
13,3	Anden en concreto 21 mpa h=0,08m	m2	48,94	\$41.730	\$2.042.266
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR LA CAPILLA \$ 76.066.238					

HOGAR MULTIPLE CENTRO POBLADO DE ORTEGA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	M2	217,09	\$2.340	\$507.991
NP-2	Demolición de estructuras existentes y retiro de escombros	M2	217,00	\$23.070	\$5.006.190
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material de sitio compactados mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	11,60	\$94.900	\$1.100.840
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	84,15	\$34.682	\$2.918.490
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	2,90	\$221.433	\$642.156
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	2,90	\$246.740	\$715.546
2,1	acero fy =60000 psi	kg	933,80	\$5.037	\$4.703.551
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR AGRUPADO ORTEGA \$ 52.674.050					

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO LA PEDREGOSA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano en material común	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material del sitio compactados mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	11,60	\$94.900	\$1.100.840
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	84,15	\$34.682	\$2.918.490
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	2,90	\$221.433	\$642.156

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	2,90	\$246.740	\$715.546
2,1	acero fy =60000 psi	kg	933,80	\$5.037	\$4.703.551
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR LA PEDREGOSA \$ 44.927.529					

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO EL CARMELO

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	185,36	\$2.340	\$433.742
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	185,36	\$4.940	\$915.678
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	7,41	\$34.450	\$255.432
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano en material común	m3	32,41	\$15.080	\$488.743
1,2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	38,90	\$29.250	\$1.137.825
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	27,90	\$71.500	\$1.994.850
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	53,54	\$57.732	\$3.090.971
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.973,60	\$5.037	\$9.941.023
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,80	\$676.000	\$1.216.800
1,7	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	3,42	\$676.000	\$2.311.920
1,8	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,20	\$676.000	\$811.200
1,03	Relleno con material del sitio compactado mecánicamente	M3	16,16	\$15.033	\$242.933
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,01	viga de amarre 0.20*0.15	ml	61,91	\$56.019	\$3.468.136
2,03	Viga de amarre 0.15*0.10	ml	60,26	\$30.811	\$1.856.671

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	26,60	\$94.900	\$2.524.340
2.6	columneta 0.30*0.15	ml	55,90	\$52.023	\$2.908.086
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.587,43	\$5.037	\$13.032.885
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	141,00	\$81.250	\$11.456.250
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und		\$31.850	\$-
4.4	punto sanitario pvc 2"	und		\$49.660	\$-
4.5	punto sanitario pvc 4"	und		\$69.160	\$-
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml		\$11.050	\$-
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml		\$23.660	\$-
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und		\$7.150	\$-
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und		\$241.800	\$-
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und		\$266.500	\$ -
5	REPELLOS Y PAÑETES				
5.1	repello muros	m2	3,49	\$23.660	\$82.656
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	91,25	\$54.600	\$4.982.250
10	CARPINTERIA METALICA				
10,12	Puerta en lámina y vidrio dos naves con luceta de 1.98*2,45	m2	4,95	\$239.200	\$1.184.040
10,13	Puerta en lámina y vidrio dos naves con luceta de 1.99*2.43	m2	4,95	\$239.200	\$1.184.040
10,14	Puerta con luceta y chapa de 0.90*2.43	m2	4,41	\$239.200	\$1.054.872
10,15	puerta con chapa de 0.98*2.20	m2	2,18	\$239.200	\$521.456
10,16	Puerta de baño con luceta y chapa de bola 0.7*2.44	m2	1,69	\$239.200	\$404.248
10,17	Ventana de 1.2*1.5	m2	1,86	\$208.000	\$386.880
10,18	Ventana de 1.54*1.5		2,22	\$208.000	\$461.760
10,19	Ventana de 1.65*1.5		2,56	\$208.000	\$532.480
10,2	Ventana de 1.83*1.54		2,84	\$208.000	\$590.720
10,21	Ventana con luceta y división en lámina de 1.91*2.43		4,83	\$208.000	\$1.004.640
10,22	Ventana con luceta y división en lámina de 1.99*2.45	m2	4,94	\$208.000	\$1.027.520
10,1	Luceta de 1.21*0.38 con varilla y cañuelas	UND	2,00	\$83.017	\$166.034

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
10,11	Luceta de 0.62*1.86 con varilla y división en lamina	UND	4,00	\$208.209	\$832.836
11	CUBIERTA				
11,1	Cubierta en teja termoacústica	M2	164,00	\$67.000	\$10.988.000
11,3	Perlín p10* 2-5/8 * 2.5	ML	213,13	\$50.180	\$10.694.863
11,4	Canal de aguas lluvias	ML	64,39	\$49.950	\$3.216.281
11,2	Caballote para teja termoacústica	ML	49,32	\$45.540	\$2.246.033
13	OBRAS EXTERIORES				
13,1	Sardinel concreto	ML	23,33	\$32.500	\$758.225
13,3	Andén en concreto 24.5 Mpa h=0.08	M2	29,52	\$41.730	\$1.231.870
	TANQUE DE RESERVA DE AGUA				
1,1	excavación a mano en material común	M3	4,80	\$15.080	\$72.384
1,03	Relleno con material del sitio compactado mecánicamente	M3	3,40	\$15.033	\$51.112
1,6	zapatras 1.1*1.1*0.30	M3	0,36	\$676.000	\$243.360
NP-13	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI (NO INCLUYE REFUERZO)	M3	0,75	\$676.000	\$507.000
NP-14	LOSA DE CONCRETO 21MPa E=12cm	M2	6,00	\$80.306	\$481.836
2,1	Acero de refuerzo 60000 psi figurado e instalado	kg	183,43	\$5.037	\$923.932
5,05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE DE RESERVA CAP 2000 LT INCLUYE CODO PRS .1/2x90 ,FLOTADOR 1 TANQUE,TEE PRS PVC .1/2,TUBO PRS 1 RDE-21 ML 1,000,VAL BOLA PVC 1,VAL BOLA PVC 1/2,VALV.CHEQ.HORIZ. 1/2,UNIVERSAL PRS PVC .1/2,	UN	1,00	\$795.915	\$795.915
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	ACABADOS				
NP-17	Cristal muro para protección de los muros en ladrillo a la vista	M2	282,00	\$5.000	\$1.410.000
NP-18	Gris Basalto para columnas una cara	ml	165,00	\$3.000	\$495.000
NP-19	Gris Basalto para viga de amarre una cara	ml	123,82	\$2.500	\$309.550
NP-	Gris Basalto para cinta de amarre una	ml	117,42	\$2.500	\$293.550

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 49 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
20	cara				
TOTAL COSTO HOGAR CARMELO \$ 108.125.923					

Una vez decantados los detalles técnicos de las obras en el documento Excel anexo al Informe, en resumen se tiene como aceptado por el ente de control, las siguientes inversiones efectuadas por el contratista en las obras:

SUB TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO	\$ 40.430.340
SUB TOTAL COSTO HOGAR CAMPO ALEGRE	\$ 76.931.099
SUB TOTAL COSTO HOGAR LA CAPILLA	\$ 76.066.238
SUB TOTAL COSTO HOGAR AGRUPADO ORTEGA	\$ 52.674.050
SUB TOTAL COSTO HOGAR LA PEDREGOSA	\$ 44.927.529
<u>SUB TOTAL COSTO HOGAR CARMELO</u>	<u>\$ 108.125.923</u>
TOTAL CUANTIFICACION CONTRATO C5-195-2013	\$ 399.155.179

TOTAL CUANTIFICACION ACEPTADA POR CGR PARA CONTRATO C5-195-2013	\$ 399.155.179
 <small>Escaneado con CamScanner</small>	
HERNAN ANDRES MARTINEZ ROSERO Profesional Universitario	

Teniendo claro lo anterior y volviendo al informe propiamente dicho, el profesional efectúa una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, para finalmente concluir lo siguiente:

“1. Con respecto a los informes presentados anteriormente, se encontraron diferencias significativas en todos los HMA intervenidos mediante contrato de obra C5-195-2013, especialmente en cantidades de acero, concretos, movimientos de tierra, andenes y otras actividades que se ejecutaron en cada sitio, pero no fueron tenidas en cuenta en su momento al realizar la cuantificación correspondiente.

2. Los planos con diseños que se tomaron como base para la cuantificación de estructura en cimentación y demás actividades que no se encontraron en los sitios de obra por haberse demolido (5 planos de 5), fueron entregados a esta comisión por el contratista como archivos adjuntos del oficio SPI-4105 de julio 10 de 2015, dirigido desde la administración municipal de Cajibío al ICBF para revisión y recibidos como tal por esa entidad bajo radicado S-2015-333673-0101 (Radicado Alcaldía 3528 de septiembre 2 de 2015).

3. Los planos con diseños recibidos durante la verificación realizada, así como la evidencia encontrada en campo de elementos demolidos y no retirados del sitio



(columnas y vigas con aceros expuestos y el HMA Pedregosa), permitieron llegar a las cuantificaciones reales presentadas.

4. Los ítems No Previstos que hacen parte de la cuantificación en cada uno de los HMA se tomaron de los precios pactados y aceptados en los informes anteriores presentados por la CGR y la administración municipal de Cajibío – Cauca.”

Hechas las anteriores precisiones, se presentan las siguientes conclusiones, de cara a la cuantificación de los hechos irregulares que constituyen el daño en el presente caso concreto:

“5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).”
(Negritas fuera de texto)

Sobre este punto conviene precisar que en la aclaración del informe técnico adjunto al radicado 2022IE0066314¹⁸⁶ del 14 de julio del 2022, se corrige este valor, así:

“CONCLUSIONES

1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”
(Negritas fuera de texto)

Volviendo al informe técnico, adicional a lo anterior, se concluye que el elemento daño que se investiga, está integrado adicionalmente, por lo siguiente:

“6. Luego de la cuantificación calculada en cada uno de los sitios visitados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, suma que se cuantifica como detrimento a los dineros del estado.

7. Por lo tanto, se encuentra un detrimento a los dineros del estado con cargo al contratista de obra, por valor total de \$149.832.303 (Ver tabla No.2).”
(Negritas fuera de texto)

Siguiendo con el informe técnico, indica el ingeniero, que adicional a lo ya descrito, existe una situación que justifica en el punto 8, la cual está directa y estrechamente relacionada con la gestión fiscal irregular:

“8. El deterioro encontrado por el estudio de vulnerabilidad realizado durante el año 2019 en los HMA Campo Alegre, La Capilla, Ortega y Pedregosa, es derivado del abandono en la que se dejaron estas estructuras por parte de la administración municipal de Cajibío, situación que se puede observar al permitir que pasaran cerca

¹⁸⁶ Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 51 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de 5 años, omitiendo acciones como el reinicio de las obras y/o tomar alguna decisión de fondo con la finalidad de evitar la pérdida de las obras allí ejecutadas y por consiguiente los recursos invertidos.”

Respecto de esta situación evidenciada en la visita por el ingeniero civil se concluyó de manera adicional:

“9. La demolición de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, es consecuencia del abandono y omisión por parte de la administración municipal de Cajibío - Cauca, lo que llevó a la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, permitiendo la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, los cuales se cuantifican como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387 (Ver tabla No.3).” (Negritas fuera de texto)

Que mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, el ingeniero designado allega el informe técnico, con sus anexos¹⁸⁷ y en el término de traslado se solicitan aclaraciones a lo que el despacho accede mediante auto 381 del 16 de junio del 2022.

Posteriormente, vía correo electrónico del 18 de julio del 2022¹⁸⁸, el ingeniero Hernán Martínez funcionario del Grupo de Vigilancia Fiscal designado para el efecto, allega Radicado 2022IE0066314¹⁸⁹ que contiene la aclaración del informe técnico¹⁹⁰, con las siguientes conclusiones definitivas, al que se adjuntó un documento en Excel¹⁹¹ en el que se recogen los pormenores arrojados por la visita fiscal a las obras del contrato que se investiga, en la que el ingeniero civil de la Contraloría procedió a verificar y conceptuar el estado de la infraestructura y la valoración de los hechos que se tienen como irregulares; el resultado de ese análisis técnico, arrojó los siguientes resultados por cada HMA.

En este documento, finalmente se consignan las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES

1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”
 (Negritas fuera de texto)

¹⁸⁷ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

¹⁸⁸ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

¹⁸⁹ Oficio entrega informe Aclaratorio

¹⁹⁰ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

¹⁹¹ CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA

Tenemos entonces que el ingeniero civil demuestra de una manera técnica, que existe un anticipo no amortizado financieramente, no obstante, este despacho ha logrado demostrar que los recursos del anticipo no amortizado tampoco fueron invertidos en las obras, pero además resulta evidente que esos recursos del anticipo se quedaron en el patrimonio del contratista, quien hoy está en disposición de devolverlos, como se ha vislumbrado en el proceso y como quedó plasmado en el auto 294 del 02 de junio del 2023, por el cual se resuelve petición del señor Leyder Villegas relacionada con la manera en que puede efectuar el pago del detrimento patrimonial y el auto 388 del 27 de julio del 2023 mediante el cual se resuelve nuevamente petición al señor Leyder Villegas, relacionada con un acuerdo de pago consistente en solicitar el plazo para resarcimiento.

En consideración de lo expuesto, es claro que hasta la fecha, tales recursos públicos no amortizados, no han sido devueltos a la entidad, es decir, se ha demostrado la no inversión de los mismos y la apropiación indebida por parte del contratista.

Volviendo al informe técnico, adicional a lo anterior, se concluye que el elemento daño que se investiga, está integrado adicionalmente, por lo siguiente:

“6. Luego de la cuantificación calculada en cada uno de los sitios visitados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, suma que se cuantifica como detrimento a los dineros del estado...”

Vemos como en la prueba, el ingeniero deslinda y cuantifica los dos hechos, que son los que efectivamente se han investigado desde el auto de apertura, tal como se comunicó en el formato de traslado de hallazgo, esto es el anticipo por amortizar por valor de \$88.060.107 y obras no ejecutadas por valor de \$50.888.363; para un total de \$138.948.470.

En este segundo ítem correspondiente a las cantidades de obra no ejecutadas, se traduce en que al contratista se le pagó una suma de dinero para la ejecución del objeto del contrato, pero lo contravino al no ejecutar las obras que se comprometió, resultando evidente e indiscutible incumplimiento parcial del negocio jurídico, imputable, entre otros, al contratista.

Ahora bien, es importante advertir, que el municipio de Cajibío¹⁹², informa con destino al expediente que los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Casas Bajas, el Carmelo y el Rosario se encuentran prestando el servicio y en funcionamiento, más no las de Ortega, Campo Alegre, La Capilla, Pedregosa, ratificándose con esto el incumplimiento del contrato No C5-195-2013; pero además de lo anterior, se indica que se debió suscribir otro contrato en el año 2019, para

¹⁹² Ver PDF: “2 Rta solicitud 96.pdf” en el zip: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191.zip\20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191\”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 53 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

subsanan las omisiones del que se investiga:

“Respecto al primer inciso, por medio de la cual se solicita certificar si los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo La Capilla, Pedregosa y el Rosario, construidos en el marco de ejecución del contrato de obra No C5-195-2013 es preciso indicar que sólo: en las infraestructuras de los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Casas Bajas, el Carmelo, y el Rosario se encuentran a hoy prestando el servicio.

Además, nos permitimos plasmar discriminación fáctica del desarrollo contractual que se ha efectuado para con las obras de la siguiente manera:

En el año 2013, la Administración Pública mediante proceso No. LICITACION 004-2013 y objeto: ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, por el sistema de precio unitario fijo, SIN FORMULA DE REAJUSTES, celebró el contrato No. C5-195-2013, el cual fue liquidado unilateralmente por el Municipio.

Por esta razón el Municipio de Cajibío, en el año 2019, de conformidad con los compromisos adquiridos en los COMPOS realizados en el Municipio, con los diferentes actores de primera infancia, entre ellos el ICBF, y considerando la necesidad de terminar las obras que quedaron inconclusas y que a la fecha estaban afectando directamente a la población infantil de nuestro Municipio, mediante LICITACIÓN PÚBLICA L.P. 001-2019, se realizó la publicación del proceso: ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SEGÚN ACTAS COMPOS Y REQUERIMIENTOS DEL ICBF, proceso que fue adjudicado y suscrito mediante contrato No. F14-190-2019 de fecha: 9 de Julio de 2019, con el contratista CONSORCIO HOGARES CAJIBÍO 2019 con Nit: 901.276.585-1, representado legalmente por: ANDRÉS FELIPE ASTUDILLO SANJUAN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.061.715.655. La fuente de financiación de este nuevo contrato es: 1.3.3.7.03 - R.B. SGP-ASIGNACION - ATENCION INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA.”

Luego de hacer un resumen de esta nueva contratación, se indica que el nuevo contrato está culminado y en proceso de liquidación y deviene en importante lo anterior, por cuanto la suscripción de este nuevo contrato se sustentó en la necesidad de subsanar el incumplimiento del contrato que se cuestiona bajo esta cuerda procesal¹⁹³:

¹⁹³ Ver PDF: “F12-152-2019 F1” en la siguiente ruta: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191.zip\20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191\CONTRALORÍA HOGARES.rar\CONTRALORÍA HOGARES\F12-152-2019\”

“Con base en lo anterior, atendiendo el plan de desarrollo de la actual vigencia 2016-2019 y los compromisos adquiridos en los COMPES realizados en el Municipio, con los diferentes actores de primera infancia, entre ellos el ICBF, así como también la necesidad de terminar obras inconclusas que afectan directamente a la población infantil de nuestro Municipio, se hace necesario contratar los estudios y diseños en primera instancia que permita la realización de las obras en los centros poblados de ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDRGOSA Y EL ROSARIO., en cumplimiento de lo requerido por el ICBF y demás competentes”.

En este orden de ideas, resulta evidente que no tiene justificación que alguna entidad del Estado, haya pagado para la construcción de una infraestructura física determinada, pero no se haya recibido la obra tal como se contrató y que por ende no tiene la vocación para prestar servicio conforme a lo concebido por las necesidades de la entidad pública, por ello, para el caso objeto de estudio, el presunto detrimento patrimonial se debe predicar de los faltantes de obra, toda vez que con las obras dejadas inconclusas no se cumplieron los fines vertidos en la contratación y por ende del estado, en consideración a ello, los pagos hechos sobre los ítems no entregados se consideran una inversión infructuosa e inútil, de esta manera, el despacho considera que el presunto daño al erario se circunscribe al valor de lo evidenciado en el informe técnico.

Es importante destacar en este estado de la motivación, que en el Tribunal Administrativo del Cauca se adelanta en segunda instancia otra demanda con radicado 19001333300220190001601, en el que actúa como demandante el municipio de Cajibío y demandado el CONSORCIO CDI CAJIBIO¹⁹⁴, Impetrada el 05 de febrero del 2019, con mandamiento de pago del 08 de marzo de la misma anualidad y que corresponde a un proceso ejecutivo instaurado desde el día 5 de febrero de 2019, en cuantía de \$268.701.644, pese a ello, en esa instancia no se ha logrado el resarcimiento del patrimonio público, por tanto este ente de control goza de autonomía para seguir investigado el hecho presuntamente irregular de cara al posible resarcimiento por parte de todos los que, en calidad de gestores fiscal y/o con ocasión de la gestión fiscal irregular, permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron con la consecución del daño, por ser una facultad dada desde nuestra Constitución Política.

De otro lado, mediante radicado 2022ER0142017¹⁹⁵ del 02 de septiembre del 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, solicita con destino al expediente copia de este Proceso de Responsabilidad Fiscal para que obre como prueba dentro del radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como

¹⁹⁴ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁹⁵ 20220902 SOLICITUD COPIAS JUZGADO 6 ADMITIVO PRF 191

demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío, por controversias contractuales; por lo que mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022 se solicitó a ese despacho copia del proceso en comento.

La demanda se allegó mediante correo electrónico del 30 de enero del 2023¹⁹⁶, en el que se evidencia que se trata de un MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, impetrada en marzo del año 2019 y admitida mediante auto I-953 del 20 de junio del 2019¹⁹⁷; en ella se elevan como pretensiones, que se declare al municipio de Cajibío como responsable del incumplimiento del contrato, se ordene la nulidad de la liquidación y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar la suma de \$99.814.462 por mayor permanencia en la obra y la suma de \$126.602.196 a título de perjuicios¹⁹⁸.

Se indica en la segunda demanda mencionada, que en el acto administrativo de liquidación unilateral, la entidad territorial se equivoca al contabilizar los tiempos del contrato y al asegurar que el plazo del mismo no estaba vencido, pues se encontraba suspendido; suma a lo anterior, que el municipio no debió reiniciar unilateralmente el negocio jurídico pues ésta es una decisión que debe ser suscrita por los extremos contractuales que firmaron la suspensión, y menos cuando no se habían superado las causas que motivaron tal decisión.

Se destaca que esta demanda fue instaurada cuando ya se había notificado el mandamiento de pago del proceso ejecutivo adelantado por el municipio en contra del contratista, pues el 18 de marzo del 2019 este radicó poder y recursos en el ejecutivo; además en este proceso ejecutivo¹⁹⁹ el CONSORCIO CDI CAJIBIO en calidad de ejecutado, en la contestación de la demanda propone la excepción de PLEITO PENDIENTE²⁰⁰, sustentado en la existencia del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con radicado 19001333300620190005100 asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán; argumento que fue desestimado en audiencia²⁰¹ del 16 de enero del 2020, en los siguientes términos:

¹⁹⁶ 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

¹⁹⁷ Ver PDF: “11AutoAdmiteDemanda”, ubicado en la carpeta: 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos\C01Principal

¹⁹⁸ Ver PDF: “08CDReformaDemanda”

¹⁹⁹ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

²⁰⁰ Ver PDF “20ContestacionDemanda” en la siguiente ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C01Principal

²⁰¹ Ver PDF: “42ActaAudiencia” en la siguiente ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C01Principal

PRIMERO. DECLÁRESE que no prosperan las excepciones de “Pleito pendiente entre las partes” y “Cobro de lo no debido”, propuestas por el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL integrante del Consorcio CDI Cajibío Cauca, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. SÍGASE adelante con la ejecución de la obligación contenida en la Resolución No. 653 del 13 de junio de 2018, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No.110 del 8 de marzo de 2019.

Pese a lo anterior e independiente de los resultados de las causas judiciales antes descritas, es decir, se declare nulo o no el acto administrativo que liquidó el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío o se confirme la sentencia en segunda instancia proferida en el proceso ejecutivo.

Es evidente que el contrato que se investiga bajo esta cuerda procesal fiscal, no llegó a feliz término, pues las obras no se ejecutaron conforme a lo convenido; pero adicional a ello, la evidencia fiscal no deja dudas que el dinero que se pagó al Consorcio contratista, no corresponde al porcentaje justamente ejecutado, lo que se configura como una incuestionable irregularidad con connotación fiscal, tal como se presentó en el informe técnico rendido dentro del proceso contenido en el radicado 2022IE0066314²⁰² del 14 de julio del 2022, ya analizado.

Así entonces, el valor del detrimento patrimonial asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$138.948.470), conforme a los ítems descritos y presentados en el Informe técnico rendido dentro del presente proceso:

ITEM	VALOR
No inversión del Anticipo	\$88.060.107
Cantidades de obra no ejecutadas	\$50.888.363
TOTAL DETRIMENTO	\$ 138.948.470,00

Al considerarse que a esto asciende el presunto detrimento ocasionado por los hechos investigados, por cuanto el elemento del daño se encuentra debidamente sustentado con pruebas que han sido allegadas al expediente en debida forma y respecto de las cuales se dio la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción a quienes se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables y garantes.

²⁰² Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

En este punto conviene advertir, que el valor de este detrimento patrimonial es aceptado por el señor LEYDER VILLEGAS en calidad de contratista, vinculado al presente proceso, valor respecto del cual ha manifestado la voluntad en resarcir, conforme a petición el 27 de junio del 2023, elevada en el siguiente sentido²⁰³:

“1- Que Contraloría General de la República, precise si la devolución de la suma establecida se puede realizar a la entidad afectada en el caso que nos ocupa, el Municipio de Cajibío. Favor remitir el Fundamento conceptual o normativo soporte, para realizar el trámite ante la precitada entidad.

En caso positivo, informaré a la Contraloría General de la Republica del trámite con la actual administración Municipal de Cajibío, a fin de efectuar la devolución del valor dejado a cargo por CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$138.948.470), según el acta de informe No2 de la visita técnica practicada por el ente de control.

2- Solicitar un plazo de tres (3) meses a fin de recaudar el dinero y proceder a efectuar la devolución, en razón a que mis cuentas se encuentran embargadas y tengo pendiente pago de actas de liquidación final de 4 contratos con la Gobernación del Cauca y 1 con la administración municipal del Patía cauca que se encuentran en proceso de liquidación y cobro. anexo formato con la relación de los datos exactos de los contratos en liquidación y ejecución.”

Como primera medida, este despacho indicó mediante auto 388 de fecha 27 de julio del 2023 no sobra recordar que el daño en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es toda lesión, menoscabo o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado; esta noción y la naturaleza resarcitoria del mencionado procedimiento administrativo, le añade la obligación al Órgano de Control, de buscar su reparación, motivo por el cual este último concepto se convierte, en el eje esencial e imprescindible de la responsabilidad fiscal.

Es importante resaltar, que con el proceso de responsabilidad no se busca únicamente encontrar un hecho irregular y mucho menos castigar una gestión fiscal irregular y culpable, sino que el norte primordial es garantizar la indemnidad del patrimonio público, en este orden de ideas, el resarcimiento hace referencia a la reparación, compensación o indemnización de un daño o perjuicio.

Que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, prescribe que de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, debe hacerse mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (art. 4); indemnización que en palabras de la Corte Constitucional puede darse de la siguiente forma:

²⁰³ 20230627 SOLCITUDACUERDO PAGO VILLEGAS 00191 y OFICIO SOLICITUD CONTRALORIA

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.”

Debe tenerse en cuenta que la indemnización o resarcimiento debe ser íntegro, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que para que se tengan los dineros repuestos, deben entrar necesariamente al erario.

Sobre el tema de la indemnización plena o íntegra, la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”²⁰⁴

Ahora bien, entrando en materia de resarcimiento, este despacho destaca que la dependencia autorizada para la emisión de conceptos en la Contraloría General de la República, es la Oficina Jurídica, la que a su vez emite orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; por tanto, frente a la forma de resarcir el patrimonio público, en esta providencia se presentarán los conceptos más representativos emitidos por dicha Oficina Asesora, a manera de ilustración y no para orientar el actuar del presunto responsable dentro del presente proceso, quien

²⁰⁴ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

debe adelantar todas las actuaciones que considere pertinentes y necesarias en el ejercicio de su autonomía y libertades, de cara al resarcimiento del patrimonio público.

Mediante concepto CGR—OJ- 005 -2019 - radicado 20191E0002394 del 16 de enero del 2019, se plantearon los siguientes problemas jurídicos que se relacionan con los presupuestos planteados por el presunto responsable:

“Problema jurídico: ¿Cuándo se entiende resarcido el daño patrimonial al Estado en los contratos de obra pública? ¿Cuándo se entiende resarcido el daño patrimonial al Estado en sede del proceso de responsabilidad fiscal? ¿Es procedente un acuerdo de pago en el proceso responsabilidad fiscal?”

Sobre los acuerdos de pago en el proceso de responsabilidad fiscal, se indicó en dicho concepto:

“El artículo 16 de la Ley 610 de 2000, es claro en señalar que en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal se procede al archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse al aparecer demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Por su parte el artículo 47, dispone que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.

La diferencia entre una y otra disposición radica en que la cesación de la acción fiscal es la terminación anticipada o anormal del proceso; mientras que el archivo es una de las formas normales de finalización del proceso.

En concordancia con estos artículos se encuentra el 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual consagra que únicamente procede la terminación anticipada de la acción fiscal cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

...

En lo que respecta al proceso ordinario de responsabilidad fiscal, si bien es cierto que no se encuentra norma expresa que permita la celebración de acuerdos de pago, atendiendo a la ya expuesta finalidad de la responsabilidad fiscal, es decir, el resarcimiento del daño y a los principios constitucionales que irradian la función administrativa tales como la eficacia, economía y celeridad, no se encuentra impedimento alguno para que en cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal tenga lugar un acuerdo de pago mediante el cual se resarza íntegramente el daño y solo al allegar prueba fehaciente del cumplimiento del acuerdo al órgano de control, tendrá lugar la cesación de la acción fiscal. Cabe precisar que a la hora de establecer los términos del acuerdo de pago debe tenerse en cuenta que el mismo no exceda el término legal de prescripción y caducidad.

...



En virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, cesa la acción fiscal con el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Los acuerdos de pago no tienen este efecto, entonces, aun cuando se efectúen, las actuaciones administrativas deben seguir su curso hasta que se materialice el pago, sin embargo, estos pueden tener lugar tanto en el proceso ordinario, como el verbal de responsabilidad fiscal." (Subrayas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que si bien puede hacerse un acuerdo de pago, este debe ejecutarse íntegramente dentro del trámite del proceso sin exceder el término de prescripción, que para el presente está fijado para el 27 de junio del año 2024.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que no existe impedimento para que la devolución de los recursos de la nación que se han investigado bajo esta cuerda procesal, se hagan a las arcas del ente territorial, sobre esta forma de hacer la devolución de los recursos, la Oficina Jurídica del Máximo Órgano de Control Fiscal mediante concepto 2016IE0074584 del 26 de agosto de 2016, ratificado con radicado 2016IE0076887 del 02 de septiembre del 2016, puntualizó lo siguiente respecto del resarcimiento con ocasión del pago hecho directamente a la entidad pública afectada y no al tesoro nacional, no es lo habitual pero debe tenerse como resarcido el patrimonio el estado:

"1. Dentro de dicho contexto me permito elevar la consulta referente a aquellos casos en los cuales se realizan pagos por el valor del detrimento patrimonial investigado directamente a la entidad afectada, que en algunos casos es del orden nacional y en otros del orden territorial, en este último caso igualmente los dineros son del orden Nacional. Se pregunta:

1. ¿Dado que, en el último evento señalado, esto es cuando la consignación no se realiza en la cuenta del Tesoro Nacional, de acuerdo con los conceptos antes señalados la Contraloría General de la República debe continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, o qué debe hacer?

2. ¿Si no se paga al tesoro nacional en virtud del proceso de responsabilidad fiscal, sino a la entidad afectada, respecto de quien paga, el pago no extinguiría la obligación (teniendo en cuenta la teoría general de las obligaciones y la forma en que se extinguen"

Finalmente se concluye:

"El pago realizado de manera errónea a la entidad afectada extingue la obligación surgida del proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando corresponda al valor determinado al interior de proceso, lo que genera siempre la obligación por parte de la Contraloría General de la República de solicitar la devolución y la respectiva consignación a favor del Tesoro Nacional a la entidad a la que



erróneamente le fue consignado.

Por lo anterior sí podría predicarse el pago a pesar de no haberlo realizado directamente al Tesoro Nacional. (destacado fuera de texto)

De esta manera, se dejó a disposición del presunto responsable los conceptos transcritos, para que, si a bien tuviere, a *motu proprio* efectuara el resarcimiento al patrimonio dentro del presente proceso.

En tal orden de ideas y conforme a las disposiciones de la Oficina Jurídica respecto de los acuerdos de pago, la investigación no podía quedar suspendida o supeditada al compromiso de pago que manifiestare un presunto responsable, pues esta figura además de no estar reglamentada en la Ley 610 de 2000 para los procesos de responsabilidad fiscal, no suspende los términos procesales; por ello, se consideró prudente continuar con el trámite del mismo, pues se corría el riesgo de que operara el fenómeno de la prescripción.

Nuevamente se concluye que el daño patrimonial asciende a la CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$138.948.470), conforme a los ítems descritos y presentados en el Informe técnico rendido dentro del presente proceso:

ITEM	VALOR
No inversión del Anticipo	\$88.060.107
Cantidades de obra no ejecutadas	\$50.888.363
TOTAL DETRIMENTO	\$ 138.948.470,00

3.1.2. Decisión sobre otro hecho irregular

Teniendo claros los dos ítems anteriores, recordemos que el ingeniero en la práctica de la prueba y en las conclusiones del informe, arroja la siguiente conclusión adicional en el punto 8, la cual, tal como se indicó en el auto de imputación, está estrechamente relacionada con la gestión fiscal irregular:

“8. El deterioro encontrado por el estudio de vulnerabilidad realizado durante el año 2019 en los HMA Campo Alegre, La Capilla, Ortega y Pedregosa, es derivado del abandono en la que se dejaron estas estructuras por parte de la administración municipal de Cajibío, situación que se puede observar al permitir que pasaran cerca de 5 años, omitiendo acciones como el reinicio de las obras y/o tomar alguna decisión de fondo con la finalidad de evitar la pérdida de las obras allí ejecutadas y por consiguiente los recursos invertidos.”

Esta situación evidenciada en la visita por el ingeniero civil de la Contraloría, permite

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 62 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

llegar a la siguiente conclusión:

“9. La demolición de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, es consecuencia del abandono y omisión por parte de la administración municipal de Cajibío - Cauca, lo que llevó a la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, permitiendo la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, los cuales se cuantifican como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387 (Ver tabla No.3).” (Negritas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que, dentro de la presente investigación en el auto de imputación, no solo se ratificó el hecho generador de daño, sino que se evidenció que adicionalmente había otra situación con la que se corrobora la gestión fiscal irregular²⁰⁵, pero que podía ser cuantificada por ser una actividad objetiva consistente en las demoliciones de las obras, que en el nuevo contrato suscrito para poder poner en funcionamiento las obras, ascendía a la suma de \$205.671.387.

Sobre el valor de estas demoliciones en cuantía de \$205.671.387, en los descargos frente a la imputación, encontramos que se elevaron unas peticiones especiales, tal como se detallan para cada presunto responsable:

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ²⁰⁶ solicita:

“En el evento de no prosperar a lo solicitado y como quiera que los hechos datan del referido contrato, el detrimento evidenciado en el informe del Ing. Hernán Martínez correspondiente a la demolición de las obras correspondiente a un valor de \$205.671.387, sea investigado como un hecho generador nuevo a través de un proceso de responsabilidad fiscal nueva, lo anterior acogéndome al informe del Ing. Hernán Martínez, quien categóricamente afirma que la visita técnica fue realizada al contrato C5-135 de 2013 y los resultados que no tengan relación con este contrato deben ser investigados en un proceso de responsabilidad con otra radicación y de forma independiente al proceso PRF 2019-00191.”

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y CONSORCIO CDI CAJIBIO²⁰⁷, eleva similar petición que la ya transcrita:

“Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al

²⁰⁵ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

²⁰⁶ 20230517 derecho de peticion william 2023er0087288 prf 191_anexos.zip y 20230516 diligencia de descargos william fernando 2023er0086573 prf 2019-00191_anexos.zip

²⁰⁷ descargos prf leyder villegas.pdf

proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191.”

Por su parte, el apoderado de FELIPE ILLERA PACHECO²⁰⁸, recalca en la defensa que no es posible en esta cuerda procesal incluir el valor de las demoliciones dentro del daño:

“En otras palabras, no se puede agrupar en un solo proceso el presunto daño patrimonial que se reprocha del contrato de obra pública frente a las sumas del anticipo no amortizadas y los mayores pagos de obra no realizada junto a las acciones y omisiones de la administración pública frente a la obra pública que le fue entregado y que derivó en que se generara la demolición de lo que fue construido.

...

Si bien esta es una suma superior a la que finalmente se consagró en el segundo informe realizado por la CGR, debe indicarse que la liquidación unilateral se hizo sin la notificación para asistir a mi representado y sin que se le hubieran hecho las precisiones correspondientes, lo que derivó en que se establecieran esas sumas que para el presente proceso luego de la visita son menores.

Pero, más allá de eso, fíjese que no se habla de demolición de obras o de sumas por este concepto o, en su defecto, que lo construido ameritaba una demolición porque quedó mal hecho, tales reproches no existen en este acto unilateral de liquidación del contrato.

...

TERCERA: en su defecto, si las anteriores dos solicitudes no prosperan, le solicito que se reduzca el daño patrimonial a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$138.948.470), tal y como fue reconocido en el segundo informe y en la aclaración a este que fue rendido por Hernán Andrés Martínez Rosero, profesional universitario del grupo delegado de vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, excluyéndose por completo valores adicionales como el tasado por concepto de demolición de obra dadas las razones expuestas previamente.”

Respecto de esta petición, el 10 de noviembre del 2022, se atendió solicitud similar contenida en versión libre del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, persona jurídica que compareció mediante radicado allegado al correo institucional el 15 de diciembre del 2022209, en la que se solicita:

“1- solicito se sirvan autorizar que se investigue el nuevo hecho generador de la demolición bajo otro radicado y en proceso aparte en razón a que el hecho se generó

²⁰⁸ 20230503 ARGUMENTOS DE DEFENSA FELIPE ILLERA 2023ER0074670

PRF 191 y MEMORIAL DESCARGOS CASO FELIPE ILLERA 2023

²⁰⁹ 20221215 VERSION L IBRECONSORCIO CDI PRF 191, 20221215 VERSION L IBRE CONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

de manera posterior en el tiempo, tal como quedó demostrado en el presente escrito y no está relacionado con el hecho generador que me liga al proceso 2019-00191, a este proceso de responsabilidad fiscal (2019-00191) lo constituye obras no ejecutadas debido a la falta de planeación de la administración municipal y a la liquidación unilateral, arbitraria, ilegal y atropelladora que rayo en la persecución política y el valor del anticipo entregado por la fiduciaria en materiales que faltó por amortizar.

2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

Respecto de la primera petición, este despacho en auto 06 del 13 de enero del 2023, consideró que la misma debía ser atendida en providencia separada, en donde se analizarían los pormenores de lo esbozado por el presunto responsable, a fin establecer si se daban los elementos necesarios para dar inicio a un proceso de responsabilidad y/o indagación preliminar, de estarlos, se indicó que el paso a seguir, consistía en ordenar la conformación de un nuevo expediente al que se incorporarían las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para efecto de que la Presidencia de la Gerencia Colegiada Cauca generara los radicados y el reparto que correspondieran.

Que se consideró necesario agotar la etapa procesal de que trata el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para tomar una decisión sobre el particular, pues recordemos que la misma exige que los elementos de la responsabilidad en este estadio estén acreditados, entendida tal acción como la de “Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece²¹⁰”, y se consideró oportuno, pues si bien no se trata de la decisión de fondo del artículo 53 ídem²¹¹, era palmario que en este escenario procesal estarían suficientemente decantados probatoriamente los elementos de la responsabilidad para tomar una decisión ajustada a derecho, que a su vez permitiría atender en debida forma la segunda petición elevada por este presunto responsable en su versión libre y a la que se han acompasado dos peticiones más, vertidas en los descargos frente a la imputación.

Así entonces, mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, se analizó la trazabilidad de los hechos investigados, evidenciándose que el antecedente probatorio en que se sustenta el formato de traslado de hallazgo, se circunscribe al acta de visita a las

²¹⁰ Ver: <https://dle.rae.es/acreditar>

²¹¹ En donde sí se exige la certeza del daño y su cuantificación, entendida la certeza como el “Conocimiento seguro y claro de algo” y/o “Firme adhesión de la mente a algo conocable, sin temor de errar Ver: <https://dle.rae.es/certeza?m=form>

obras llevada a cabo el 21 y 22 de noviembre del 2017²¹² efectuada con destino a denuncia No. 2017-114192-82111-D, antecedente de este proceso, en la que se concluyó lo siguiente, de cara al hecho generador de daño:

“En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017 a las obras objeto del contrato de obra pública No. C5-195-2013 Municipio de Cajibío, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas, según actas parciales Nros. 1, 2 y 3 y comprobantes de egreso Nos. 12527 del 2 de mayo de 2014, 13271 del 30 de octubre de 2014, 13409 del 2 de diciembre de 2014 y 13498 del 11 de diciembre de 2014; por lo tanto el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista relacionados en la tabla No. 01 y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido desde el 30 de junio de 2014 y no ha sido liquidado.

En síntesis el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.”(Destacado fuera de texto)

Ahora bien, en el formato de traslado de hallazgo²¹³, se consignó lo siguiente, de cara al hecho presuntamente irregular puesto a disposición:

“El acta de recibo parcial No. 2 no aparece en el expediente; sin embargo, existe comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.0000.000 y un valor amortizado según actas 1 y 3, por \$49.754.409. El total del acta No. 2 sería \$99.754.409.

En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto, el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que

²¹² Ver PDF: “3.- Informe y Acta de Visita Cajibío” en la siguiente ruta: “ANT 020-2018.zip\ANT 020-2018\SOPORTE DIGITAL CD\Soportes HF Cto C5-195-2013 Cajibío\3.- Acta de visita CGR y anexos”

²¹³ Ver documento “1.- Formato de Traslado HF Cto C5-195-2013 Mpio Cajibío.docx” en la siguiente ruta: SOPORTE DIGITAL CD\Soportes HF Cto C5-195-2013 Cajibío\5.- Oficio y Formato de Traslado

corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.

En síntesis, el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.”

En este documento, el presunto daño en el documento que se analiza, se describe de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DEL DAÑO*.

Análisis del daño.

El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.

Por su parte, en el auto de apertura, se transcriben literalmente estos argumentos:

“En el caso bajo estudio, conforme material probatorio aportado, coma el daño lo constituye el valor pagado el contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra incidido y no ha sido liquidado y se estima el daño al patrimonio del Estado. En DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$277.605.808). Tal como se describe a continuación:

El equipo auditor explicó y precisó cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial así:

El valor total del presunto detrimento es de \$277.605.800. Que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra que se pagaron y no se han ejecutado, y \$99.189.531 por el salto del anticipo que no se ha amortizado.

A continuación, se detalla el cálculo para cada caso:

- 1. La primera situación del valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado coma se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulados en un acta de recibo parcial No.01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas y verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el ingeniero civil de la CGR y con funcionarios de la alcaldía municipal y el ICBF*

regional Cauca, tal como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas número 01,02 y 03 = \$449.797.951.
Valor realmente ejecutado, según una visita de campo CGR = \$271.381.674.

Mayor valor pagado (Presunto detrimento) = \$449.797.951- \$ 271.381.674 = \$178.416.277.

2. La segunda situación es el saldo del anticipo, que no se ha amortizado, que se une el Acta de recibo parcial No. 03 es \$99.189.531 y también se constituye en presunto detrimento por las razones expuestas.

En conclusión, coma el valor total del presunto detrimento es:

Valor total, presunto detrimento = Mayor valor pagado + Saldo del anticipo no amortizado = \$178.416.277 + \$ 99.189.531 = \$ 277.605.808.

De lo anterior se puede concluir que el daño se cuantifica en valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$277.605.808), El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ha ejecutado ni el saldo del anticipo sin amortizar o que el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.”

Ahora bien, en el auto 011 del 21 de enero del 2022 se decretó como prueba la visita a las obras a fin de ratificar el presunto hecho irregular, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 2019-00191 ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

➤ *Visita Técnica- Informe Técnico:*

DECRETAR la práctica de una prueba técnica que soportara los resultados de una visita fiscal a la obra que se relaciona con el Contrato No. C5-195- 2013 cuyo objeto contractual es la "adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario ", con el fin de verificar el estado actual de las obras y levantar Acta de lo encontrado.

La visita técnica se fija para los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero del año 2022.

Comisionar al Ingeniero HERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ, Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia de la Gerencia Cauca, para que realice visita técnica al Municipio de Cajibío en los sitios que se ejecutó el Contrato No. C5-195-2013, y como resultado elabore un informe técnico quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de visita.”



Que al no ser este hecho resorte de investigación, se consideró que le asistía a los presuntos responsables razón en afirmar, que los mismos debían ser investigados bajo una cuerda procesal distinta a la presente, pues tales demoliciones se ejecutaron en trámite de un proceso distinto al investigado.

En consideración a ello, la directiva ponente mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, consideró que en el deber consagrado en los literales b) y d) del artículo 128 de la Ley 1474 del 2011, el Cuerpo Colegiado debía configurar el hallazgo fiscal y determinar la procedencia de la iniciación de proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar por las presuntas irregularidades relacionadas con la gestión fiscal desplegada por el municipio de Cajibío, que motivaron la demolición de obras en cuantía \$205.671.387, ejecutadas en virtud del contrato de obra No.F14-190-2019:

“ARTÍCULO PRIMERO: COMPULSAR copias ante la presidencia de la Gerencia Colegiada de Cauca, de las siguientes piezas probatorias que dan cuenta de presuntas irregularidades con connotación fiscal en cuantía de en cuantía \$205.671.387, relacionadas con la demolición de las obras que se debieron ejecutar en virtud del contrato No. F14-190-2019 de fecha 9 de Julio de 2019, suscrito entre el municipio de Cajibío Cauca y con el contratista CONSORCIO HOGARES CAJIBÍO 2019 con Nit: 901.276.585-1, para que en el ejercicio de las competencias de que tratan los literales b) y d) del artículo 128 de la Ley 1474 del 2011, se proceda a configurar el hallazgo fiscal y determinar la procedencia de la iniciación de proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar que corresponda”

Que efectivamente, el 06 de julio del 2023, mediante radicado 2023IE0063458²¹⁴, se compulsaron las copias al Gerente Departamental, quien radicó el asunto en los aplicativos institucionales y generó el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805 que ya fue sometido a reparto de Directivo ponente por parte de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por ello el despacho se inhibirá de decidir sobre el hecho, al ser objeto de investigación, en otra cuerda procesal.

En este orden de ideas, las demoliciones de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, ocasionadas por la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, si bien generó la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, cuantificadas como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387, nunca hicieron parte de esta investigación fiscal y serán excluidas del detrimento patrimonial que debe ser resarcido.

No obstante, conviene aclarar que al haberse incluido este hecho y su cuantificación

²¹⁴ 20230706 CORREO TRASLADO HECHO IRREGULAR 2023IE0063458 PRF 191

en la imputación, hay que tomar una decisión sobre el mismo que no afecte el escenario procesal especialmente generado para el efecto, como lo es el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805, por tanto, la Gerencia Colegiada se inhibirá dentro del presente proceso de responsabilidad de analizar y abordar los elementos de que trata la Ley 610 de 2000 sobre el citado ítem, de cara a las demoliciones en cuantía de \$205.671.387.

Es importante advertir que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 258 del 11 de marzo de 2008, analizó lo concerniente a las decisiones judiciales inhibitorias, estableciéndolas como aquellas que adopta el operador jurídico sin adoptar resolución de fondo, es decir, que le ponen fin a una litis sin abordar el fondo el asunto.

Que la citada corporación en Sentencia C-666 de 1996, instituyó que instituyo que, las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada:

“...toda inhibición es su sentido de abstención del juez en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación - de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de lo resuelto...”

Ahora bien, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones inhibitorias en virtud del principio de eficacia aplicable a las actuaciones administrativas, deben evitarse pero en el caso concreto se acude a la figura, no para eludir la responsabilidad del ente de control de buscar el resarcimiento al patrimonio público, pues como se anotó el hecho concreto se está investigando bajo otra cuerda procesal, sino para hacerlo de manera más adecuada y evitando la violación de los derechos fundamentales vinculados al proceso PRF 2019-00191.

Así entonces, se ratifica el hecho generador de daño, hecho que se corrobora con la respuesta dada por el Ingeniero que rindió Informe técnico dentro del proceso, específicamente en la aclaración²¹⁵, cuando da respuesta a la solicitud elevada por la aseguradora, en el que se deja constancia que la entidad territorial debió suscribir otro contrato para la terminación de las obras inconclusas:

“SEÑALE SI DENTRO DE LA INFORMACIÓN CAPTADA EN LA DILIGENCIA O REVISIÓN DE INFORMACIÓN, PUDO CONOCER LAS DILIGENCIAS O ACCIONES ADELANTADAS POR EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA COMO GESTORES DEL PROYECTO EN PROCURA DE OBTENER UN RECURSO ADICIONAL PARA PODER DARLE CONTINUIDAD A LAS OBRAS QUE

²¹⁵ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

REQUERÍAN MAYOR PRESUPUESTO, EN UNO O VARIOS HMA, INDICANDO CUÁLES SON ESOS SOPORTES Y ANEXARLOS.

Durante la diligencia realizada en cumplimiento de lo establecido en Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, en el municipio de Cajibío – Cauca, no se evidenciaron documentos que permitieran establecer gestiones por parte de la administración municipal tendientes a la consecución de recursos adicionales dirigidos a las obras de los HMA derivados del Contrato de Obra No.C5-195-2013.

...
ÍNDIQUE SI CONOCIÓ, SI DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. F14-190-2019 PARA REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO, ADELANTARON COMO ACTIVIDAD LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA EXISTENTE.

El desarrollo de la visita técnica realizada al municipio de Cajibío – Cauca, se adelantó en torno al cumplimiento de Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, los cuales se concentran con la ejecución del contrato de obra No.C5-195-2013 y no de la ejecución del contrato de obra No.F14-190-2019, el cual fue posterior al contrato en estudio y, aunque involucra ejecución de obras en los mismos sitios donde tuvo lugar el desarrollo del primer contrato mencionado, hasta el momento este ente de control no le ha ordenado ningún tipo de seguimiento y control.”

Teniendo claro el verdadero alcance de la presente investigación, se procederá a indexar el valor enunciado como presunto detrimento patrimonial.

3.1.3. Indexación Del Detrimento Patrimonial

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado

a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria²¹⁶, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”²¹⁷

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizados desde la liquidación errada de convenio cuestionado, se suscribió ante la Procuraduría acta del 22 de diciembre del 2015, para lo cual se tomará la siguiente fórmula:

$$VP=VH \frac{IPCF}{IPCI}$$

En donde:

VP = Valor por actualizar

VH = Valor Histórico

IPCF= Índice de precios al consumidor cuantificado por el DANE al momento de proferir el fallo

IPCI= Índice de precios al consumidor cuantificado por el DANE al momento de ocurrencia de los hechos.

²¹⁶ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

²¹⁷ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409 del 02-12-14 pagos objeto de reproche, por tanto en la época de los hechos el IPC fue 82,47; que el IPCF a la fecha del presente fallo es 133,78²¹⁸ y que el detrimento patrimonial asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$138.948.470), la liquidación debe ser la siguiente:

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme 2003 - 2023

Base Diciembre de 2018 = 100,00										
Mes	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
Febrero	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
Marzo	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77
Abril	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80
Mayo	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38
Junio	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78
Julio	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	
Agosto	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	
Septiembre	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
Octubre	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
Noviembre	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
Diciembre	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

ITEM NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO

$$\$88.060.107 \times 133,78 / 82,47 = \$142.848.079$$

ITEM CANTIDADES DE OBRA NO EJECUTADAS

$$\$50.888.363 \times 133,78 / 82,47 = \$82.549.354$$

ITEM	VALOR INDEXADO
No inversión del Anticipo	\$142.848.079
Cantidades de obra no ejecutadas	\$82.549.354
TOTAL DETRIMENTO INDEXADO	\$ 225.397.433,00

²¹⁸ Ver el link “índices - series de empalme - 2023” en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

El valor del detrimento patrimonial indexado para el PRF es de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433)**.

Teniendo en cuenta que el daño como elemento primordial de la responsabilidad fiscal se encuentra debidamente probado, el despacho continuará con la valoración de la gestión fiscal que lo ocasionó y la valoración de la conducta de los presuntos responsables:

3.2. CONCEPTO DE GESTIÓN FISCAL

Para entrar a delimitar las responsabilidades de las personas que han sido vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales, es necesario iniciar el análisis de la materia desde nuestra Carta Política, en la que se establece en el artículo 6º de la Constitución Nacional lo siguiente:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

En relación con las responsabilidades derivadas de la gestión fiscal, dispone el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que:

“...se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

En ese orden de ideas tenemos que el daño debe ser producido por una gestión fiscal *antieconómica, ineficiente e inoportuna*, es decir, para que haya gestión fiscal irregular debe haber una inadecuada distribución o uso de recursos públicos.

Lo anterior indica que la Gestión Fiscal, conforme a la transcripción hecha, determina quienes deben ser llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio del Estado; es menester destacar para estos efectos, que aquellos (servidores públicos y/o particulares que administran recursos públicos) con la capacidad jurídica y las facultades de desarrollar actividades tendientes a definir la suerte de los recursos y bienes del Estado (manejo, recaudo, inversión, administración, uso o disposición del patrimonio público) deben ser tenidos como



presuntos responsables en un proceso de responsabilidad fiscal.

Siguiendo con el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, debemos traer en este momento el artículo 48 de la ley 610 de 2000, el cual exige que el auto de imputación contenga “... la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal...”, y por su parte, el artículo 5 ídem, dispone que los elementos de la responsabilidad son:

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. -Un daño patrimonial al Estado. - Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.”

A esto hay que agregar que en la sentencia C-619 de 2002, la Corte Constitucional ordenó que para imputar responsabilidad fiscal había que encontrar culpa grave en los implicados.

Antes de continuar con el estudio de la culpa, es menester tener claro el concepto de la culpabilidad, pues es un elemento a través del cual se busca establecer hasta qué punto se le puede atribuir a un presunto responsable la responsabilidad respecto de la conducta reprochable fiscalmente, situación que depende de cada caso concreto, ya que la voluntad del ser humano, por diversos factores endógenos y exógenos puede verse condicionada, creando situaciones importantes que afectan la voluntad, según el contexto que lo rodea.

Esta culpabilidad puede ser encuadrada o calificada dependiendo de los elementos que la acompañan y solo en materia civil se hace una graduación de la culpa, así pues, para efectos de encasillar en debida forma estas conductas se torna imprescindible para la hermenéutica a desarrollar, traer las disposiciones que ofrece el Código Civil sobre la materia en el artículo 63, que señala:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta clase de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta

especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En concordancia, el artículo 5º de la Ley 678 de 2001 define que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; enseguida, el artículo 6º menciona que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Por su parte, para la Corte Suprema de Justicia, las tres clases de culpa (en que puede incurrirse bien por acción o por omisión), hacen referencia al tipo de conducta de tres clases abstractas de personas:

“Las negligentes o de poca prudencia; el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre juicioso. Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave; los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurrir en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con la esmerada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima. Para definir si una persona determinada ha incurrido en culpa grave, leve o levísima, es necesario comparar su conducta con la de las tres categorías abstractas de personas. ...” (C. S. J., sentencia del 28 de marzo de 1957).

Ese modelo de persona negligente, en nuestro caso, no es una persona común y corriente en el tráfico ordinario de los negocios propios del derecho privado, sino que es aquel que ha desplegado gestión fiscal (facultad de disponibilidad jurídica y material de los bienes y recursos del Estado), que tiene bajo su responsabilidad la administración y manejo de bienes públicos, vale decir, nuestro modelo abstracto será el de unos funcionarios y unos contratistas con la facultad de disponer de los bienes del Estado, a quienes tal calidad los hacen parte del sistema la que a su vez pertenece el régimen que los cobija.

Lo anterior nos permite recurrir a la premisa consistente en que los servidores públicos y los particulares que administran recursos del Estado, no sólo son responsables por infringir la constitución y las leyes, como cualquier ciudadano, sino que lo son también por la omisión o extralimitación de sus funciones (art. 6 C. P.), precepto aplicable a personas naturales vinculadas como presuntos responsables ya descritas.

La omisión del deber que con el presente se les endilga al presunto responsable se encuentra revestido de elementos subjetivos que deben ser tenidos como

elementos intrínsecos de la omisión, situación necesaria para determinar el tipo de culpabilidad, ya que se debe atender a la propia filosofía de la falta, pues ella la determina por llevar inmersas tales propiedades, así lo ha presentado la H. Corte Constitucional:

“En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”

Prescindir de la moral propia de los encartados, se hace inviable en la calificación que debe hacer este despacho, pues la retribución ético-individual construida con base en la posibilidad de haber actuado conforme a la Ley y no de cualquier forma, desvanece la orientación de la responsabilidad objetiva hacia la responsabilidad personal del presunto responsable por sus acciones u omisiones.

Así entonces, contrario a la búsqueda de los fines del Estado por el cual se concibieron los recursos y bienes objeto de investigación, el hecho generador de daño que con el presente se investiga, impidió en cierto modo, que no se alcanzara a plenitud su cumplimiento, pues se perdieron unos recursos públicos sin que mediara justificación alguna y afectando los fines estatales y una comunidad específica.

Si bien existe una situación clara que generó un daño al patrimonio del Estado, es también cierto que la misma se encuentra rodeada de situaciones subjetivas derivadas de la naturaleza jurídica de los cargos que ostentaban los presuntos responsables, cuyas calidades serán ampliamente analizadas a continuación.

3.2.1. GESTION FISCAL EN EL CASO CONCRETO

Se vincularon al presente proceso las siguientes personas, respecto de quienes se procederá a analizar la gestión fiscal o las acciones que con ocasión de esta permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron con la causación del daño, así mismo, se procederá a analizar el nexo causal entre la gestión que se determine como reprochable y daño que se busca resarcir; por último, para cada caso concreto se analizará el grado de culpabilidad de la gestión fiscal:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío,

elegido popularmente para el periodo 2012-2015²¹⁹:

Una vez notificado del auto de apertura, el Señor HECTOR JOSE GUZMAN, se presentó el 18 de septiembre de 2019 a rendir versión libre y espontánea, respecto de auto de imputación, presentó descargos extemporáneamente el 24 de mayo del 2023 mediante radicado 2023ER0089858 por casi el doble del tiempo dado por la norma, por lo tanto se tuvieron como no presentados, mediante auto 388 del 27 de julio del 2023, por ello se retomaron los argumentos de la versión libre, en la que indicó lo siguiente:

“Efectivamente cuando se tuvieron los dineros a los que se me hace referencia en las reuniones sobre política pública a las que siempre asistían representantes del ICBF, en las asambleas respectivas se acordó realizar construcciones en los corregimientos que ya se mencionaron en razón al número de niños de cada sector que carecían de lugares apropiados para su atención, después de que se perfeccionó el contrato, se iniciaron las obras y se estaba haciendo énfasis en que el contratista terminara rápidamente esas obras, desde Bogotá, Bienestar familiar manifestó que el diseño de las mismas debía ser ampliado con una aula más y que en consecuencia ellos proporcionarían ese diseño para poder que las obras se terminaran de ejecutar. De Bienestar Familiar Bogotá, delegaron una arquitecta que visito cada uno de los lugares donde se estaban adelantando las obras y concluyo que, aunque estaban en buen avance debíamos esperar el diseño que ellos remitirían prontamente. Sin embargo pasaron varios meses y nunca llego lo prometido por la arquitecta, en varias oportunidades estando en Bogotá fui hasta bienestar familiar a reclamar el anunciado rediseño de las obras y siempre me contestaron que ya un ingeniero estaba realizando pero no me lo entregaron directamente ni lo enviaron como siempre prometían en conclusión sin entender hasta ahora porque asumieron esa conducta los de bienestar familiar Bogotá, fue el motivo fundamental para que la inversión no se realizara como se proyectó en un inicio, a pesar de que en las asambleas de política pública las doctoras del ICBF de Popayán estuvieron de acuerdo con la inversión en los diferentes sectores por cuanto era donde se necesitaban las construcciones para que los niños de 0 a 5 años pudieran recibir la educación inicial en buenas condiciones técnicas, (me comprometo a allegar los nombre de las abogadas que hacían presencia en las asambleas de política pública en la vigencia 2012-2015), insistieron en el cambio de diseño cuando las obras ya estaban iniciadas y con buen avance, como se me venció el periodo de mi alcaldía y en espera del diseño de ICBF no fue posible liquidar el contrato le correspondía a la administración siguiente tomar todas las medidas necesarias para decidir con la entidad gubernamental que correspondía sobre la terminación en forma adecuada de esas obras y realizar la liquidación legal”

El señor HECTOR JOSE GUZMAN se comprometió a allegar los nombres de las abogadas del ICBF que dieran fe de lo indicado en su versión libre, pero no allego

²¹⁹ Ver PDF: “1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf”, ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS.7z\20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 78 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

al despacho dichos nombres.

Pese a ello y conforme a las manifestaciones de este presunto responsable, mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se decretó como prueba de oficio, requerir al Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar en Bogotá, para que, con destino al expediente allegara, entre otras cosas, la siguiente información y/o documentación:

- Todas las gestiones administrativas, técnicas, financieras y de más, relacionadas con la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y El Rosario del municipio de Cajibío Cauca, las cuales se ejecutaron por el ente territorial mediante contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 a ejecutarse en el año 2014.
- Especificaciones técnicas concretadas dadas al municipio en el contexto del citado contrato.
- Normas, conceptos, reglamentación y procedimientos vigentes en los años 2013-2018, mediante la cual el ICBF es responsable de presentar y desarrollar las especificaciones técnicas en la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples, como el que se viene mencionando.

Se obtuvo respuesta mediante correo electrónico Radicado 2022ER0142385²²⁰ del 01 de septiembre del 2022, en la que fueron enfáticos en advertir lo siguiente²²¹:

“Nos permitimos informar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no tiene la potestad de indicar en que se deben destinar y administrar los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Atención Integral de la Primera Infancia de acuerdo con lo estipulado en los documentos CONPES. El ICBF brinda un acompañamiento técnico.

...

La entidad para poder prestar una orientación y asesoría técnica²²² en lo concerniente a infraestructuras para la Atención Integral a la Primera Infancia, adelanta revisión técnica del componente espacial y arquitectónico de las infraestructuras de terceros, basados en su momento en la “Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre” y la Guía de Implementación de Proyectos de Infraestructura de Atención a la Primera Infancia

²²⁰ 20220901 RESPUESTA ICBF 2022ER0142385 PRF 191

²²¹ Ver PDF: “Rta REQ. 2022EE0145296 del 25.08.2022 Solicitud Información PRF-2019-00191.pdf” en el zip. “20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS”

²²² Asistencia Técnica: Estructura intersectorial para orientar y fortalecer, la ejecución de los recursos de Primera Infancia Documento Conpes 181/2015 (Cap. 4 Recomendaciones, numeral 5)

“GPI”²²³, esto con el fin de emitir Avales técnicos o Conceptos de Cumplimiento frente a los parámetros establecidos en dichos documentos acorde a la necesidad presentada por la entidad territorial.”

Ahora bien, en este punto es importante recordar que estamos al frente de recursos para la atención de la infancia bajo el “Programa de 0 a Siempre”, que para el año 2013 se usaron para financiar este contrato, es decir, que los recursos que se investigan provienen del CONPES 162 del 2013, lo cual se describió en los estudios previos, de la siguiente manera²²⁴:

“2.- DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD.

El Municipio de Cajibío ha venido ejecutando en cabal forma los recursos asignados por el Gobierno Nacional para la atención de los denominados grupos vulnerables y en especial la atención de la primera infancia, con resultados favorables para este sector de la población, lo que trajo como consecuencia que a través del COMPES 162 se asignaron nuevos recursos para al presente vigencia con el fin que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en la construcción y adecuación de infraestructura de hogares infantiles en diversos corregimientos del municipio con el fin de que se beneficien siete de ellos por ende aproximadamente unos quinientos niños en edad de la primera infancia”.

En este orden de ideas, en dicho CONPES 1612 del 2013²²⁵, se dispuso lo siguiente para la inversión de los recursos:

“V. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SGP PARA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA 2013.

...

5.1 DISTRIBUCIÓN.

...

5.2 LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS PARA PRIMERA INFANCIA VIGENCIA 2013.

...

5.2.2. ENTORNOS PARA LA EDUCACIÓN INICIAL.

...

Adecuación de Infraestructuras existentes para la Atención Integral a la Primera Infancia. Se entiende por adecuación la intervención a nivel físico de una infraestructura que busque mejorar las condiciones de operación de la misma, en cuanto a saneamiento básico, cumplimiento de estándares de operación, mantenimiento preventivo y todas aquellas actividades encaminadas para tal fin. Los

²²³ Documentos anexos, 1_Guia Infra proceso de transición a la Estrategia de Cero a Siempre Y 2. Guía de implementación de proyectos de infraestructuras de atención a primera infancia GPI v2

²²⁴ Página 1 del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²²⁵ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes_dnp_0162_2013.htm

lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de recursos en esta línea de inversión se encuentran en el Anexo 12. Guía para transición de Infraestructura a la Estrategia de Cero a Siempre.

Construcción de nuevos Centros de Desarrollo Infantil. En coordinación con ICBF se establecerán los nuevos Centros de Desarrollo Infantil a construir, de acuerdo con los lineamientos de dicha entidad establecidos en el Anexo 14. Descripción Espacial de Ambientes, y en el Anexo 15. Programas Arquitectónicos.”
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, resulta importante para analizar la gestión dada al proceso precontractual del negocio jurídico que se investiga, destacar lo esbozado por el ICBF, pues esta entidad con destino al expediente recalca que las infraestructuras del contrato debían sujetarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles que se allegan al expediente y que estaban vigentes desde el año 2011²²⁶; es decir que este presunto responsable en calidad de alcalde del municipio de Cajibío, debió en el proceso precontractual proceder como lo manifiesta el ICBF con destino al expediente mediante correo electrónico Radicado 2022ER0142385 del 01 de septiembre del 2022²²⁷:

“Para proceder con la revisión de los proyectos, teniendo en cuenta los lineamientos anteriormente mencionados, la entidad territorial al identificar su proyecto de acuerdo con sus necesidades respecto a las líneas de inversión contempladas en los documentos CONPES, solicita al ICBF de manera preliminar revisión del proyecto por medio de diseños planimétricos, estudios generales, localización, cantidad de población a atenderse, entre otros, para que en el ámbito de nuestras competencias y apoyo técnico emitamos la certificación correspondiente de acuerdo con la verificación del cumplimiento de estas guías y sus estándares en cuanto a espacios y áreas para la materialización de este tipo de proyectos.”

En el caso examinado, como primera medida, es menester recordar que la ley aplicable al proceso contractual es el estatuto de contratación, Ley 80 de 1993, la cual establece una serie de principios aplicables a la gestión contractual del Estado y uno de ellos es el de la planeación, el cual, si bien no fue nominado expresamente en el Estatuto General de Contratación, se desprende con total claridad de algunas disposiciones allí contenidas, así como de la normatividad Constitucional.

En tal orden de ideas, de manera general, el principio de planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos

²²⁶ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

²²⁷ Ver PDF: “Rta REQ. 2022EE0145296 del 25.08.2022 Solicitud Información PRF-2019-00191.pdf” en el zip. “20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS”

con cargo a los cuales se ejecutará el contrato, con el fin de satisfacer el interés general y haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado por oposición a lo improvisado, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del estado, concretamente, en lo que tiene ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal y la elaboración de estudios previos, con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a ejecutar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras.

No obstante, en el presente caso una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, se puede establecer que indiscutiblemente existió una falla en el planeación, la cual quedó en evidencia en los estudios previos, pues ni en estos, ni el proceso licitatorio No 004 del 2013 y mucho menos en el contrato, se hizo alusión a este factor determinante para las obras²²⁸, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; de otro lado, es importante destacar que dentro de los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011²²⁹ al que debía sujetarse el proceso precontractual y contractual, por así disponerlo el documento CONPES 162 del 2013 de donde provenían los recursos, se generaron las siguientes obligaciones, entre muchas otras, a cargo del ejecutor, para este caso, el municipio contratante:

“3. ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS

El EJECUTOR para la realización de los estudios y diseños, deberá tener en cuenta las áreas mínimas de construcción de cada uno de los ambientes arquitectónicos, así como las áreas mínimas de circulación cubiertas y no cubiertas, las cuales se pueden detallar en los planos de construcción. Así mismo deberá tener en cuenta los materiales y acabados requeridos para la ejecución del proyecto, los cuales se pueden apreciar en los planos de construcción y el presente anexo.

...

3.17.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN

Con base en los estudios y diseños técnicos, el Ejecutor deberá entregar al

²²⁸ Verificar en los PDFs: “5 C5-195-2013 TOMO 1”, “5.1 C5-195-2013 TOMO 2”, “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”, “5.3 C5-195-2013 TOMO 4” del la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²²⁹ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

ICBF, debidamente aprobado por la INTERVENTORÍA, el documento de especificaciones técnicas constructivas; éste documento deberá recoger la totalidad de especificaciones resultantes de los distintos estudios y diseños, perfectamente coordinadas.

Cada ítem del presupuesto deberá contar con su especificación técnica, la cual deberá contener como mínimo los elementos a continuación descritos y para mayor claridad se presenta un modelo de formato para la presentación de las especificaciones:" (destacado fuera de texto)

Pero nada de esto fue tenido en cuenta por el presunto responsable HECTOR JOSE GUZMAN al momento de planear la contratación y mucho menos en la ejecución del mismo, así se desprende del proceso precontractual y las actas siguientes, suscritas a mano alzada por los funcionarios del ICBF, los primeros días del mes de noviembre del 2014.

En estos documentos se consigna que se llevaron a cabo actas de reunión entre el municipio representado por su Secretario de Planeación, el contratista, la interventoría y dos funcionarias del ICBF, en las que a su vez se registraron los resultados de las visitas a las obras, dentro de las que se encuentra un acta de reunión de Comité, en el que se indica que en los hogares de Campo Alegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo los lineamientos de los CDI y por tanto, deben ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, así mismo, se recomienda no iniciar la obras de Casa Bajas²³⁰:

En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campoalegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones. para primera infancia.

Conforme a esta situación, únicamente el Secretario de Planeación, el consorcio

²³⁰ Ver página 75 y S.S del PDF: "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3." Ubicado en la Carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

interventor y la contratista, suscriben el Acta de Suspensión de fecha 28 de noviembre de 2014²³¹:

“Las observaciones que motivan la presente suspensión son: 1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo Alegre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde esta por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción, lo que implica no iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.

La suspensión estará sujeta hasta que se defina esta situación económica.

Para constancia se firma en Cajibío Cauca a los 28 días del mes de Noviembre de 2014”

De lo anterior se colige, que en el proceso precontractual adelantado por este presunto responsable, no hubo una debida planeación y esto se constituye en la génesis de los hechos irregulares pues no se generó el contrato en el marco normativo legalmente establecido para el efecto, en este orden de ideas, es evidente que estamos al frente de omisiones de carácter jurídico, que afectaron de manera negativa la correcta planeación de los recursos del CONPES 162 del 2013, lo que le da a esta gestión la connotación de fiscalmente irregular a cargo del ya citado presunto responsable.

Ahora bien, se actuó asertivamente con la suspensión del contrato, pues evidentemente era necesaria la adición de recursos conforme a las irregularidades y faltantes evidenciadas por el ICBF, para lo cual era necesario que el presunto responsable adelantara acciones jurídicas y económicas tendientes a conjurar las falencias; pese a ello solo se tiene que 10 meses después de haberse suspendido el contrato, mediante oficio D.D.A.-100-No. 005683 del 12 de septiembre de 2015²³², el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde solicita a la directora de Coldeportes, delegue en un funcionario la realización de una visita técnica a las obras que se construyen en virtud del contrato No. C5-195-2013, requerimiento que se llevó a cabo, porque el ICBF mediante radicado 3528 del 02 de septiembre del 2015, conminó a este presunto responsable en ser de su responsabilidad como administrador del proyecto, hacer seguimiento y supervisión para que las obras se ejecuten conforme a los planos presentados para revisión al ICBF.

²³¹ 4_21 Acta de Suspensión

²³² Página 87 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

Adicional a lo anterior, no existe ninguna otra actuación de este presunto responsable, tendiente a obtener más recursos para el convenio, quedando así en evidencia la negligencia con la que gestionó el asunto.

De otro lado, recordemos que para este contrato se suscribió póliza de cumplimiento GU 109102 del 30 de diciembre del 2013, con vigencia para el amparo de cumplimiento y del buen manejo y correcta inversión del anticipo, hasta el 30 de diciembre del 2015, las cuales no se pudieron hacer efectivas en la liquidación del contrato, por cuanto no fueron prorrogadas al haber quedado el contrato suspendido indefinidamente y sin gestión alguna por parte de este investigado, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en el contrato e impidiendo con ello el resarcimiento por vía administrativa.

Continuado con la gestión de este vinculado, es necesario advertir que el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde, de representante legal del municipio y responsable de la contratación, no solo desarrolló un proceso precontractual deficiente, sino que omitió adelantar acciones suficientes e idóneas para la consecución de recursos para adicionar el contrato y llevar las obras a feliz término, sino que además, en calidad de ordenador del gasto, autorizó efectuar los siguientes pagos al contratista²³³:

Comprobante de egreso 12071 - 31-12-13	De acuerdo al expediente contractual, mediante orden de pago Nro. 11992 del 30 de diciembre de 2013 y comprobante de egreso Nro. 12071 del 31 de diciembre de 2013, se realiza el pago del anticipo pactado en el contrato de obra, por valor de \$288.329.711,50, a nombre del Consorcio CDI Cajibío de manera directa, NO a la fiducia que debía exigirse por tratarse de un contrato de obra derivado de un proceso de licitación pública, tal y como lo exige la Ley 1474 de 2011.
Comprobante de egreso 12527 - 02-05-14	Posteriormente, se verifica un comprobante de egreso Nro. 12527 del 02 de mayo de 2014, por el cual se cancela nuevamente el anticipo, esta vez a nombre de HELM FIDUCIARIA – FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGOS – CONSORCIO EDUCACIÓN CAJIBÍO, por valor de \$288.329.711,50.
Comprobante de egreso 13271 - 30-10-14	Reposa el acta de recibo parcial Nro. 01, de fecha 10 de octubre de 2014, por valor de \$276.365.284, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. El acta parcial Nro. 01, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.
Comprobante de egreso 13498 – 11-12-14	Se verifica el acta de recibo final de obra Nro. 03 de fecha 27 de noviembre de 2014, por valor de \$73.678.258, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$36.839.129. El acta parcial Nro. 03, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129.

²³³ 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

Comprobante de egreso 13409 ²³⁴ - 02-12-2014	De igual manera, reposa en el expediente contractual, el comprobante de egreso Nro. 13409 del 02 de diciembre de 2014, por valor de \$46.994.000, a favor del Consorcio CDI Cajibío, con sólo un concepto general "construcción de infraestructura Casas Bajas, Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, El Rosario, Camelo, Capilla", sin especificar número de acta.
---------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Considera el despacho, que los primeros pagos resultan irregulares, si se tiene en cuenta que el primer informe de interventoría se suscribió en el mes de julio del 2014 ²³⁵:

"El contratista junto con la interventoría, se encuentran realizando visita de obra en cada sitio contratado y en revisión de planos definitivos, por lo tanto no hay avance de ejecución de la obra.

...

2.2. AVANCE FISICO Y SUMINISTROS.

AVANCE FISICO	% PROGRAMADO	% EJECUTADO
Mes 1	0	0
Acumulado:	0	0

De esta manera, recordemos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, es del 22 de abril de 2014, hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

Así entonces, según los cuatro primeros documentos se amortiza el anticipo, el cual se pactó en un 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711; no obstante, según el Informe técnico y el acta de recibo parcial No. 03 se evidenció que anticipo no se amortizó en su totalidad, por ello, resulta cuestionable que se haya ordenado el pago total del mismo y en consideración a tal irregularidades, es que se ha cuantificado como presunto detrimento en el informe técnico rendido dentro del proceso²³⁶:

"5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1)."

Quedando como conclusión, la siguiente²³⁷:

²³⁴ 13 Egreso Acta No.02

²³⁵ Página 24 del PDF: "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3"

²³⁶ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

²³⁷ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

“1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”

En cuanto a los Comprobantes de egreso 13409 del 02 de diciembre del 2014 y 13498 del 11 de diciembre del 2014, resulta cuestionable que se hayan ordenado estos pagos pues recuérdese que el contrato se encontraba suspendido y peor aún, si se tiene en cuenta que este último carece de justificación.

Así las cosas, es evidente que el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde del municipio de Cajibío y como ordenador del gasto, decidió efectuar pagos que no se ajustaron a la ejecución del contrato, es decir, ejecutó acciones jurídicas y económicas tendientes a la disposición y gasto de los recursos públicos, injustificadas y con las que se generó el daño al patrimonio público, acciones que se constituyen en la causa eficiente de la generación del daño que se investiga.

Al asumir el cargo de alcalde del Municipio de Cajibío, para las vigencias enunciadas, el citado funcionario, tenía la calidad de servidor público y por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Carta Política, se hizo responsable durante su periodo, no solo por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación de sus funciones, como en este caso.

Al respecto el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución Nacional señala que:

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Es decir, los servidores públicos se encuentran sujetos al ordenamiento constitucional y su desarrollo legal y reglamentario, es por ello, que sus labores deben estar orientadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y sus actuaciones deben acompañarse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones señalados en el artículo 209 de la Carta Magna.

De otra parte, el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal, le imponían una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, así lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política, lo obligaba a “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo*” y “9. **Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto**”. (Negrilla de Despacho).

Adicional a la norma constitucional el Alcalde de Cajibío, tenía descritas obligaciones legales y contractuales.

La ley 80 de 1993, era la norma que regulaba el perfeccionamiento y ejecución del contrato mencionado, de allí que le eran aplicables al acuerdo de voluntades todos los principios y reglas descritas en el estatuto como:

“ARTÍCULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines”. (Resaltado Propio)

“ARTÍCULO 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante... (Resaltado Propio)

“Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.” (Resaltado Propio)

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio
1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (Resaltado Propio)

De los artículos anteriores, se extrae que el propósito del contrato que se investiga, fue el de satisfacer los fines estatales, para ello debía el Señor HECTOR JOSE GUZMAN exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, ello en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad. No obstante, lo anterior y conforme a la prueba obrante en el expediente, se pagó el contrato estatal sin verificar primero el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, frente al citado contrato, el Alcalde Municipal y de acuerdo a las finalidades de la contratación estatal, como se venía mencionando tenía a su cargo la inmediata dirección y responsabilidad de hacer cumplir las normas de contratación, las cláusulas del contrato y garantizar la oportuna ejecución de las funciones de supervisión del mismo, cuando asignó a su subalterno, señor WILLIAM

FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, como secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, respecto de quien se analizará la gestión fiscal más adelante.

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el principio de responsabilidad conlleva lo siguiente:

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, la conducta del señor GUZMAN se encuentra comprometida pues pese a que en su versión libre manifiesta haber realizado ciertas diligencias, como ya se anotó, los documentos probatorios demuestran que no se efectuó un real adecuado control, supervisión, definición y seguimiento durante la ejecución del tantas veces citado Contrato; tampoco cumplió con el control a la labor de supervisión como deber en su calidad de representante legal, lo cual ocasionó el incumplimiento del Contrato y pérdida de los recursos.

Así las cosas, resulta palmario que el señor Héctor José Guzmán en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó un deficiente proceso precontractual, adicionalmente suscribió con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO el contrato de obra pública No. C5-195-2013 cuyo objeto es ampliamente conocido en esta investigación; adicionalmente, ordenó unos pagos al citado contratista, sin justificación; también debe resaltarse, que este presunto responsable, no ejecutó ninguna acción clara y concreta para conseguir recursos tendientes a adicionar el valor contrato, a fin de ajustar las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras, en las que se atiende niños y niñas y como si no fuera suficiente lo anterior, hasta culminar su mandato, no realizó gestión jurídica alguna para que el contratista prorrogara las pólizas, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en él; todo lo anterior, como se analizó, está directa y estrechamente ligado con la generación del daño, pues si el investigado no hubiese incurrido en al menos una de las omisiones descritas, el daño se habría podido conjurar a tiempo, lo que deja en evidencia el nexo causal entre su gestión fiscal irregular y el detrimento que busca resarcirse bajo esta cuerda procesal.

Con base en los medios y documentos allegados al plenario, esta Gerencia Colegiada considera que el señor HECTOR JOSE GUZMAN fue negligente en el cumplimiento de las obligaciones que como Alcalde Municipal de Cajibío-Cauca le competían, incumpliendo sus obligaciones Constitucionales, legales y reglamentarias, respecto a la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, en la ejecución del Contrato de obra pública C5-195 del 30 de diciembre de 2013.

En criterio de este Despacho, la conducta lesiva del ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones por parte del citado presunto responsable, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario, inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la asignación especial del SGP para la ejecución del Contrato de obra pública C5-195 del 30 de diciembre de 2013, para que cumplieren con el cometido estatal y en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, se considera que se debe fallar con responsabilidad fiscal a título de **Culpa Grave** contra el señor **HECTOR JOSE GUZMAN** en los términos del art. 53 de la ley 610/00, por la causa investigada.

- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, respecto de quien el municipio certifica que, entró a ostentar la calidad de burgomaestre del municipio de Cajibío entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019²³⁸.

Conviene recordar, que a este presunto responsable se lo vinculó por cuanto solo hasta el 09 de diciembre del año 2017 mediante oficio 05370²³⁹, convocó al contratista para llevar a cabo diligencia de liquidación del contrato y ante petición de prórroga, nuevamente mediante radicado 05423 del 13 del mismo mes y año se reprograma la diligencia; cinco meses después, esto es, el 08 de mayo del 2018, mediante oficio 02043 se vuelve a citar al contratista, quien nuevamente solicita se fije nueva fecha, siendo por última vez citado mediante radicado 02099 del 10 del mismo mes.

El 15 de mayo de 2018, se levanta un acta ante la no comparecencia del contratista, para finalmente ordenarse la liquidación unilateral del contrato de obra C5-195-2013 y del contrato de interventoría C3-054-2014²⁴⁰, mediante Resolución 653 del 13 de junio del 2018 firmada por el señor LUIS HERMES VIVAS; en este acto administrativo, se deja un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644. El acto administrativo queda ejecutoriado el 05 de julio del 2018.

Conforme a lo anterior, se evidenció que si bien es cierto el contrato no se dejó a su suerte y fue gestionada su terminación en el año 2017 por el señor LUIS HERMES VIVAS en representación del municipio de Cajibío, consideró el despacho, que con

²³⁸ Ver PDF “1.1CERTIFICACION LUIS HELMER VIVAS 555”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

²³⁹ Ver página 85 del PDF “5.4 C5-195-2013 TOMO 5”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

²⁴⁰ 20210531 RTAALCALDIACAJIBIO 00191

estas gestiones probadas hasta ese momento, no se reflejaba que se hubiese atendido a tiempo las situaciones que quedaron pendientes; por ello, tales acciones jurídicas no se consideraron como las necesarias, ni las pertinentes y mucho menos oportunas para definir la situación del contrato, si se tiene en cuenta que el plazo del mismo estaba suspendido desde septiembre del 2014 y el inicio su gestión arrancó en enero del año 2015, transcurriendo más de dos años para proceder a iniciar el proceso de liquidación unilateral, en abril del año 2017.

Una vez vinculado al proceso y notificado del auto de apertura, este presunto responsable rinde versión libre²⁴¹ y posteriormente presenta argumentos de defensa en contra de la imputación²⁴², los cuales contienen los mismos argumentos, con la excepción de los que en su momento se precisarán:

Inicia sus escritos solicitando que se ordene el archivo del proceso, lo que sustenta en una serie de ítems, el primero se titula “ANTECEDENTES DEL CONTRATO C5-195-2013”, en el que, como su nombre lo indica, hace en pormenorizado detalle y recuento del contrato que se investiga, tal como este despacho lo presenta en el ítem destinado al análisis del daño.

Pasa luego a presentar la situación dada respecto de este negocio jurídico en su administración, que inició en enero del 2016, respecto de lo que asegura se entró a analizar el expediente contractual a fin de establecer las condiciones del mismo, los documentos previos y de planeación “...así como el estado del contrato, con el fin de verificar la posibilidad jurídica y técnica del reinicio del contrato, el cual se encontraba suspendido desde el mes de noviembre de 2014, es decir, más de un año antes del inicio de mi administración como Alcalde Municipal.”

Puntualiza que identificadas las anomalías se citó al contratista y al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, quienes hicieron caso omiso de la convocatoria, por lo que procedieron a recopilar información mediante SECOP y SIA OBSERVA, en donde tampoco reposaba toda la documentación necesaria, a lo que suma que la administración saliente no efectuó una rendición de cuentas y en consonancia con esto, asegura que procedieron de la siguiente manera:

“Por lo anterior y ante la renuencia del Consorcio Contratista y Consorcio Interventor de reunirse con la Administración, se decidió por parte de la misma en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, iniciar una revisión técnica de cada una de las obras con el fin de medir en campo las cantidades de obra realmente ejecutadas y cotejarlas con el contrato de obra y las actas de recibo parcial Nro. 01 del 10 de octubre de 2014 y 03 del 27 de noviembre de 2014, que se

²⁴¹ Ver PDF: “20230124 version libre hermesprf-2019-00191.msg”, “version libre luis helmer vivas - auto 759 .zip” y “20230124 version libre hermesprf-2019-00191.pdf”

²⁴² DESCARGOS - HELMER VIVAS

obtuvieron en el proceso de recopilación de documentación de nuestra administración.

Es así como se procede a programar visitas técnicas a cada uno de los sitios de obra, con el equipo de ingenieros de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, arrojando un informe técnico de 232 páginas, donde se describen una a una, el estado de las obras y las inconsistencias que se presentan entre lo realmente ejecutado y lo contenido en el contrato de obra y en las actas parciales pagadas por la Administración pasada.”

Sobre estos argumentos de defensa esbozados por el presunto responsable, el despacho precisa que no existe citación, correo electrónico o similar en el expediente contractual, que permita vislumbrar que se haya citado de manera efectiva y temprana al contratista y/o al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, solo en el año 2017 se citó a primero para la liquidación del contrato, dejando por fuera del proceso al interventor.

Ahora bien, es importante recordar que el inicio de la administración de este presunto responsable data del mes de enero del 2016 y que el procedimiento administrativo mediante el cual se liquidó el contrato, terminó el 05 de julio del 2018 con la ejecutoria de la Resolución 653 del 13 de junio del mismo año; de otro lado, en el Informe que se allega a la versión libre y que coincide con el que se ha arrojado al expediente por el municipio, no se hace alusión a la fecha en que se suscribió el mismo, tampoco hay un oficio de designación de la obligación, el mismo no se encuentra firmado por quien lo elaboró y solo se referencia en la siguiente situación²⁴³:

NIT: 891.500.864-5

HOJA DE CONTROL

SERIE Y/O SUBSERIE: Consorcio de obra CDI / C5-195-2013 LEYDER VILLEGAS SANDOVAL
 CODIGO: T.G.1000 – 2 NOMBRE:

IDENTIFICACIÓN:
 (Aplica solo para historias laborales y expedientes contractuales)

FECHA	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO(S)
	Informe de visita técnica al contrato de obra C5-195-2013	730-880

Fecha de Elaboración:

Firma: _____ Firma: _____
 Nombre: Yulief Fernanda Baos Campo Nombre: _____
 Funcionario responsable Jefe de dependencia

De lo anterior se colige que efectivamente, como se indicó en el auto vinculatorio de este presunto responsable, tenemos que en los años 2016 y 2017 no se registra actividad alguna, diferente al informe sin fecha en el que se sustenta la liquidación

²⁴³ Ver página 1152 del PDF: “del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

del contrato, hecho que quedó reflejado en la hoja de control el expediente contractual, así²⁴⁴:

30/10/2014	Comprobante de egreso N° 13271	679-688
30/10/2014	Orden de pago N° 215	689-690
	Resumen rubro y valores	691
	Acta de recibo parcial N° 02	692-693
02/12/2014	Comprobante de egreso N° 13409	694-704
11/12/2014	Comprobante de egreso N° 13498	705
11/12/2014	Orden de pago N° 217	706
	Resumen rubro y valores	707
09/12/2017	Oficio N° 5370 Asunto: Citación a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	708
13/12/2017	Oficio N° 5423 Asunto: Citación a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	709-710
	CD información varia contrato	711-712
08/05/2018	Oficio N° 2043 Asunto: Citación a diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	713
		714-715

Ahora bien, es importante destacar que este presunto responsable solo tomó partido en este contrato y adelantó acciones cuando este ente de Control Fiscal intervino en el asunto en ejercicio de sus competencias, prueba de ello se refleja en el acta de visita fiscal que se llevó a cabo entre el 21 y 22 de noviembre del 2017²⁴⁵, en el desarrollo de la denuncia que antecede al proceso y en la que interviene el contratista y funcionarios del municipio; momento en que el que se indicó que el contrato no se había liquidado:

“Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra suspendido y aún no se ha liquidado y que la voluntad de las partes es liquidarlo por mutuo acuerdo; las cantidades consignadas en el anexo serán revisadas en el proceso de liquidación, para esto el Municipio se compromete a iniciarlo de manera inmediata notificando al contratista y a la interventoría”

De otro lado, en el antecedente del proceso, específicamente en el formato de traslado de hallazgo²⁴⁶, se analiza la respuesta de la entidad al traslado de la observación, la cual era responsabilidad del investigado como alcalde del municipio y en la que enuncia que se están verificando las observaciones hechas por este ente de control, que se ha citado al contratista y que en el evento que no concurra, el contrato se liquidará unilateralmente.

Ahora bien, en el mismo acto administrativo de liquidación vertido en la Resolución 653 del 13 de junio del 2012, se consigna lo siguiente²⁴⁷:

²⁴⁴ Ver página 108 del PDF: “del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

²⁴⁵ Página 21 del PDF: “22_14 Informe Cajibío visita Nov”

²⁴⁶ 20180221_FORMATOTRASLADOHALLAZGO_ANT-020-2018

²⁴⁷ Página 1000 del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5” ubicado en la carpeta 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

"La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, con su personal de Ingeniería de apoyo, realizó la verificación de las obras ejecutadas efectivamente por el consorcio contratista, como compromiso adquirido en la Contraloría Gerencia colegiada del Cauca, en donde cursa investigación por presuntas irregularidades en el proceso de contratación y posterior ejecución de las obras, de la cual se concluyó que lo pagado en actas parciales Nro. 01, 02 y 03, no corresponde con la realidad de ejecución que se verifica en sitio, habiendo así recursos que deben ser reintegrados por el Consorcio contratista. (El informe técnico hace parte integral del presente acto)": (Subrayas fuera de texto)

Quiere decir todo lo anterior, que si este ente de control mediante la denuncia que motivó las visitas a la obra, no evidencia las irregularidades, el presunto responsable en calidad de alcalde del municipio de Cajibío, no habría ejecutado ninguna acción, pues como más adelante se detallará, solo el 9 de diciembre de 2017, se eleva la primera citación al contratista para efectos de liquidar el contrato.

De esta manera y contrario a lo que se afirma en la versión libre y en los argumentos frente a la imputación, no se evidencia que efectivamente se hayan desplegado gestiones de manera oportuna a este asunto.

Volviendo a la versión libre y a los descargos frente a la imputación, luego de hacer una descripción de lo que se encontró en cada una de las obras, se detallan las conclusiones y observaciones, indica que se llegó a la conclusión que el contratista adeudaba al municipio la suma de \$282.763.287, tal como consta en el informe técnico²⁴⁸ que se contrató, el cual arrima al expediente y que también ha sido allegado por el municipio y demás instancias requeridas; lo cual es cierto y coincide con los hechos que se investigan.

Indica que los resultados arrojados por el trabajo efectuado en su administración, concluyeron que ese proceso contractual contradecía los principios de la contratación, los fines del estado y el erario en él invertido y se inició un proceso administrativo sancionatorio conforme lo ordenado en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 y poder liquidar el contrato unilateralmente.

Que la norma en que sustenta el presunto responsable, el procedimiento administrativo, a la letra reza:

*"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato**, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:..."* ((destacado fuera de texto)

²⁴⁸ Ver página 103 PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

Pese a lo anterior, el acto administrativo de liquidación no contiene una sanción y mucho menos la declaratoria de incumplimiento, como se puede leer de la parte resolutive del mismo²⁴⁹:

ARTICULO PRIMERO: REINICIAR el contrato de obra pública Nro. C5 – 195 – 2013, suscrito con el Consorcio CDI Cajibío, representado por el señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con C.C. Nro. 76.292.060 de Morales Cauca; cuyo objeto es la “Adecuación y construcción de los hogares múltiples agripados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y el Rosario, Municipio de Cajibío Cauca, por el sistema de precio unitario fijo, sin fórmula de reajuste.”

ARTICULO SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de obra pública Nro. C5 – 195 – 2013, suscrito con el Consorcio CDI Cajibío, representado por el señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con C.C. Nro. 76.292.060 de Morales Cauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Quiere decir lo anterior, que el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, sino que optó por la modalidad de liquidación unilateral por medio de un acto administrativo en el que se fijó el balance de ejecución técnica y el estado financiero del contrato.

Para el caso concreto, es claro que el burgomaestre para el agotamiento del procedimiento previo a liquidación, buscó un acercamiento para liquidar el contrato por mutuo acuerdo, mediante una citación elevada al contratista, más no dio inicio a un procedimiento administrativo, como erradamente lo afirma²⁵⁰:

“En calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Cajibío, Cauca, me permito citar a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5 -195 – 2013, teniendo en cuenta la investigación que adelanta la Contraloría general – gerencia colegiada del Cauca, respecto del desarrollo y ejecución del contrato en comento.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el contratista, pese a conocer el asunto decidió no concurrir cuantas veces fue convocado; tal como se indica en la defensa que se viene analizando, la cual se refleja en la trazabilidad de este procedimiento administrativo, que se soporta con las pruebas que arrima al expediente en su versión libre y en otros

²⁴⁹ Ver página 108 del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

²⁵⁰ Ver página 85 en el PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

documentos allegados por el municipio²⁵¹:

- Es el 9 de diciembre de 2017, primera citación para el día 13 de diciembre de 2017, con radicado 05370, al que se adjunta copia digital del informe técnico, con el fin de darle posibilidad de contradicción al contratista:

Para tal efecto, se adjunta al presente copia digital del informe técnico rendido por el Secretario de Planeación e Infraestructura, en donde se evidencia la situación real de las obras ejecutadas, el cual sirve de base para establecer los saldos a favor del Municipio. Se le remite el informe con el fin de darle a conocer el mismo y garantizarle su derecho de contradicción, el cual lo podrá ejercer el día de la diligencia.

- Si bien no existe correo electrónico de envío de la citación, se tiene que el 12 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico, el señor Leyder Villegas Sandoval por medio de su correo electrónico, remite solicitud de aplazamiento de la diligencia por motivos personales, lo que indica que efectivamente recibió la citación, el informe y conocía del procedimiento:

8/8/2018 Correo de GELC Colombia En Línea - citacion diligencia de liquidacion contrato C5-195-2013.

 Despachocalde @cajibio-cauca.gov.co <despachocalde@cajibio-cauca.gov.co>

citacion diligencia de liquidacion contrato C5-195-2013.

leyder villegas sandoval <leydervillegas@hotmail.com> 12 de diciembre de 2017, 8:39
 Para: "Despachocalde @cajibio-cauca.gov.co" <despachocalde@cajibio-cauca.gov.co>

Es importante tener en cuenta que en este correo electrónico del contratista mediante el cual solicita aplazamiento, manifiesta haber estudiado el asunto y tener algunas salvedades respecto del informe que le fue entregado:

De la manera más respetuosa le solicito se programe nuevamente la diligencia citada por Ustedes para el motivo de la referencia, debido a que mañana me es imposible asistir ya que debo cumplir compromisos adquiridos con anterioridad a la fecha que me llegó la citación, como también manifiesto que a dicha diligencia acudiré solo para el día que sea reprogramada por Ustedes, y el equipo técnico me acompañara para las visitas a campo, dado que si encuentro diferencias en el informe, y así proceder a la liquidación bilateral donde asistamos a campo. Yo como contratista de obra, el contratista de interventoría y el supervisor y levantar medidas conjuntamente, liquidación bilateral que estoy de acuerdo a que se delante de la mejor manera,

- El 13 de diciembre de 2017, se reprograma la diligencia para el día 19 de diciembre y se eleva citación mediante oficio radicado 05423 de la misma fecha:

²⁵¹ Ver estos documentos en el PDF: "CITACIONES, RESOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN CTO 195" de la versión libre de este presunto responsable y en los documentos del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS



Despachoalcalde @cajibio-cauca.gov.co <despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co>

CITACIÓN DILIGENCIA LIQUIDACIÓN CONTRATO

1 mensaje

Despachoalcalde @cajibio-cauca.gov.co <despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

14 de diciembre de 2017, 15:24

BUENAS TARDES

respetuosamente me permito enviarle documento de citación para la diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195 de 2013, para el día martes 19 de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m.

cordialmente

ROSA VIVIANA VELASCO

Secretaría Despacho del Alcalde

- El día de la diligencia no se hace presente el contratista.
- El 8 de mayo de 2018 mediante oficio radicado 02043, se cita al contratista, para el 11 del mismo mes y año:

8/5/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Citación diligencia de reinicio y liquidación



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

Citación diligencia de reinicio y liquidación

SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

8 de mayo de 2018, 9:53

Buenos días
Señor:
LEYDER VILLEGAS

Comedidamente me permito enviar citación a diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato obra C5-195-2013.
Sin otro particular,

- El 9 de mayo de 2018, bajo radicado 001823 nuevamente el señor Leyder Villegas, solicita aplazamiento por razones personales:

En atención al oficio N°D.D.A 100 del ocho (8) de mayo de 2018 comedidamente solicito se aplace la reunión ; debido a que el día viernes 11 de mayo de 2018 debo atender compromisos ya adquiridos con anterioridad; lo cual me impide asistir a la diligencia programada por el ente municipal.

Agradezco su atención a la presente.

CORDIALMENTE


LEYDER VILLEGAS SANDOVAL
C.C 76.292.060 de morales c.

- El 10 de mayo de 2018 mediante oficio radicado 02099, se reprograma la diligencia para el día 15 del mismo mes y año:

10/5/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Aplazamiento diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

Aplazamiento diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

10 de mayo de 2018, 8:58

Buenos días,
Ingeniero:
LEYDER VILLEGAS.
Comedidamente me permito enviar oficio con N° 02099, para su conocimiento y fines pertinentes.
Sin otro particular,

- El día y hora programadas, el representante legal del consorcio contratista no comparece, pero se instala y se lleva a cabo la audiencia, sin que el señor Leyder Villegas o su apoderado o integrante alguno del Consorcio, se haga presente; no obstante, la misma se suspende para la adopción de la decisión.
- El 13 de junio de 2018 se concluye el procedimiento con la expedición de la Resolución Nro. 653, por la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra Nro. C5-195-2013 del 30 de diciembre de 2013.
- El 13 de junio de 2018, mediante oficio 02685, se cita a los señores Leyder Villegas Sandoval y Felipe Illera Pacheco, como integrantes del Consorcio contratista, con el fin que se notifiquen de la decisión:

13/6/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Citación



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

CitaciónSECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

13 de junio de 2018, 16:15

Buenas tardes
Señor.
LEYDER VILLEGAS

Cordial saludo
Comedidamente me permito enviar citación para su conocimiento y fines pertinentes.
Sin otro particular,

- El día 21 de junio de 2018, se notifica el señor Leyder Villegas Sandoval, de la Resolución 653 del 13 de junio de 2018.
- El día 5 de julio de 2018, se deja constancia de ejecutoria de la resolución ante la no interposición de recursos.

Lo anterior, si bien deja probado que el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones hayan sido oportunas y mucho menos, las más adecuadas.

Retomando la defensa del investigado, pasa a hacer alusión a los pormenores del



informe en el que se sustenta la decisión de liquidar el contrato y a hacer hincapié en todas las acciones que se ejecutaron de cara a este negocio jurídico, indicando que:

“Todo lo anterior se describe con el fin de demostrar que no se trata de omisión o negligencia en el actuar como Alcalde, sino que la escasez de personal técnico y profesional comparado con el alto volumen de trabajo que demandaba adelantar labores propias de mi administración junto con labores de verificación de contratos y actuaciones de la administración anterior, hacía que los tiempos y disponibilidad del equipo se asignara de manera paulatina con el fin de cumplir una y otra actividad de manera paralela.”

Hace énfasis en las maniobras dilatorias del contratista y del interventor, que generaron retrasos en las labores del equipo técnico, tendientes a postergar los trámites administrativos, tal como se refleja en las citaciones, lo que a su vez se ve manifestado en el tiempo en que se desarrolló el procedimiento administrativo; pese a ello, agrega que adelantó todas las actuaciones pertinentes y conducentes que debían adelantarse en el presente caso en el deber de cuidado y buen mandato, en perfecta armonía con el cumplimiento de los principios de la función pública y del derecho de contradicción del contratista.

En un segundo ítem que titula “DETRIMENTO PATRIMONIAL INEXISTENTE O NO IMPUTABLE”, hace alusión a las irregularidades relacionadas con el anticipo, las que manifiesta no le son imputables a él pues tales acciones se ejecutaron con anterioridad al inicio de su administración; así mismo, agrega que debido a que el contrato estuvo suspendido más de un año, no se ampliaron las pólizas por tanto los amparos se vencieron en la administración anterior, en donde se debió adelantar la declaratoria de incumplimiento, por lo que en su mandato, no contaba con mecanismos jurídicos para hacer efectivas las pólizas del contrato de obra respecto de dichos amparos.

Asegura que así hubiesen estado vigentes los amparos al inicio de su administración, el procedimiento administrativo llevó mucho tiempo para afectarlas, argumento que el despacho no comparte, por cuanto en los años 2016 y 2017 existe un lapso de tiempo en el que no se ejecutó ninguna gestión previa al proceso de liquidación del contrato; lo cual es grave teniendo en cuenta que recibió el contrato con una suspensión que databa del 28 de noviembre del 2014, es decir, de un año.

Se agrega a lo expuesto que, este contrato tenía como norte una población protegida desde el artículo 42 de nuestra Constitución Política, como son los niños y niñas a beneficiarse con el programa de 0 a siempre, lo que ameritaba especial atención máxime cuando era perfectamente claro cuales requerimientos demandaba la obra y que gestiones debían adelantarse para continuar con el proceso contractual.

Considera el despacho que adicional al informe mediante el cual se estableció el estado de las obras, no existe evidencia alguna de que el burgomaestre efectivamente realizó acciones antes de la liquidación unilateral, tampoco existe ninguna gestión de acercamiento con el contratista, con el ICBF, con el Ministerio de Hacienda y/o con otras instancias, para buscar la adjudicación de recursos, habiendo quedado claro en el proceso todos los requerimientos que se exigían por la norma y la guía de construcción para estas infraestructuras específicas; comprobándose con las pruebas que arrima el investigado y que a su vez coinciden con las que se han allegado al expediente por el municipio, que la única opción que exploró fue la liquidación del contrato; ahora bien, si era evidente que el contratista había incumplido, no es entendible por qué no adelantó el proceso sancionatorio correspondiente, optando por una simple liquidación, hecho que lo convirtió indirectamente en un benefactor del incumplimiento del contratista y facilitador en la consumación de daño que debe ser resarcido.

Ahora bien, es de destacar que en virtud del contrato cuestionado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA, tomó la Póliza No. 30 GU109102²⁵² Expedida el 30/12/2013, con las vigencias iniciales que se detallan:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	30-12-2013	31-01-2015		64,793,142.30	176,184.00
ANTICIPO	30-12-2013	31-01-2015		323,965,711.50	880,920.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	30-12-2013	31-07-2017		129,586,284.60	1,161,839.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	30-12-2013	30-12-2018		194,379,426.90	2,431,074.00

Teniendo en cuenta que mediante acta de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión, las pólizas se ampliaron hasta el 30 de diciembre del 2015²⁵³:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	28-11-2014	30-12-2015			
ANTICIPO	28-11-2014	30-12-2015		64,793,142.30	
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	28-11-2014	29-06-2018		323,965,711.50	
				129,586,284.60	

Ahora bien, recordemos que el artículo 1081 del Código de Comercio, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

²⁵² Página 16 del PDF: “6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013”

²⁵³ Ver página 68 del PDF: “version libre y anexos.pdf”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

De esta manera, se tiene que los amparos de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, se pactaron hasta el 31 de diciembre del 2015, es decir, que el municipio tuvo hasta el 31 de diciembre del año 2017 para declarar el incumplimiento y afectar la póliza, conforme a lo previsto en la citada norma; en la penúltima página de los descargos frente a la imputación, retoma estos los argumentos y luego de transcribirlos hace alusión al daño, para enfatizar que este en le particular atiende a la no amortización del anticipo y a pagos no debidos al contratista, los cuales, fueron realizados en el periodo de la administración anterior a la suya como Alcalde a lo que agrega que el contrato se recibió en estado de suspensión y acota que gracias a sus gestiones técnicas y administrativas, se determinó el incumplimiento del contrato y el cobro que se debate en vía judicial; argumento sobre el que vuelve párrafos más adelante.

No obstante, como ya se analizó, el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, el cual era el único medio que tenía para hacer efectiva la garantía, pues optó por una simple liquidación, en detrimento de los recursos públicos que estaban en juego; quiere decir, que el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO no ejecutó estando en el deber de hacerlo, acciones de carácter jurídico y económico, tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración y disposición de los recursos del contrato que se investiga, lo que deja en evidencia la clara gestión fiscal irregular.

Quiere decir lo anterior, que si el presunto responsable de manera justa, diligente, idónea, pertinente y presta hubiese declarado el incumplimiento del contrato, al tener la plena convicción probatoria que daba cuenta de ello, hubiese podido llamar al garante y afectar las pólizas, evitando con ello el detrimento patrimonial que busca resarcir este despacho bajo esta litis fiscal; quedando de esta manera en evidencia el nexo causal entre su omisión el daño.

En este mismo título de la defensa, el investigado indica en la versión libre y en los descargos frente a la imputación, que en calidad de alcalde del municipio en las vigencias 2016-2019, buscó subsanar las omisiones de la administración pasada y encontrar salidas jurídicas adicionales que pudieran salvaguardar el erario; considera que las acciones que desplegó culminaron en un acto en contra del Consorcio contratista que buscó el reintegro de los recursos públicos malversados, pues adelantó demanda ejecutiva con sustento en el acto administrativo de liquidación del contrato, instaurada desde el 5 de febrero de 2019, proceso que fue



remitido al Tribunal Administrativo del Cauca el día 6 de febrero de 2020, donde se surte el trámite respectivo de apelación, la cual no se ha resuelto y obliga a la administración a sujetarse a los tiempos y etapas que el despacho judicial disponga; considera el presunto responsable que en este proceso se logrará de manera definitiva el reintegro definitivo del recurso público al Municipio de Cajibío Cauca, máxime si ya se tiene un fallo de primera instancia a favor de los intereses del Municipio y en contra del contratista, en el que se obliga a reintegrar los dineros no ejecutados.

Retomando los descargos frente al auto de imputación, en la penúltima página vuelve a estos mismos argumentos, en donde afirma que el daño no existe, insistiendo en que en sede judicial en primera instancia el Juez administrativo falló a favor del Municipio protegiendo sus derechos patrimoniales por el actuar de su administración.

Sobre este particular, es menester destacar que en los mismos argumentos de defensa se indica que dicha decisión judicial fue apelada por el consorcio contratista demandado, lo que hace que el fallo no esté en firme, por tanto, los intereses del Municipio son una expectativa aún, por ello considera esta gerencia colegiada que se debe seguir con el presente proceso de responsabilidad fiscal, pues el patrimonio público no ha sido resarcido en el proceso judicial.

De otro lado y verificados los documentos que allegó el Tribunal Administrativo²⁵⁴, se tiene que la sentencia proferida en el proceso ejecutivo no se encuentra en firme, adicionalmente se decretaron medidas cautelares sobre una cuenta²⁵⁵ del contratista que no tenía saldo, otra cuenta ya estaba embargada; quiere decir que el resarcimiento no se ha dado en instancia judicial; por ello, el que existan dos causas judiciales de cara al mismo contrato, no impide que este ente de control busque el resarcimiento, pues la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente tal como lo dispuso el legislador en el párrafo 1º del artículo 4 de la ley 610 de 2000, por tanto, el argumento resumido en el párrafo inmediatamente anterior, no está llamado a prosperar.

Retomando la defensa del investigado, en un tercer ítem denominado “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, luego de transcribir los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, considera que no existe responsabilidad fiscal imputable en su contra como Alcalde Municipal de Cajibío en las vigencias 2016-2019 respecto del contrato C5-195-2013, por cuanto en su parecer, su actuar

²⁵⁴ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

²⁵⁵ Ver PDF: “05OficioRespuestaMedidasCautelares” en la ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C03Medidascautelares

no ocasionó el daño, pues asegura con su gestión no se malversó o afectó el erario del Municipio ya que no celebró el contrato, no realizó pagos al contratista, no suscribió actas de recibo y mucho menos permitió la ocurrencia de las irregularidades que generaron el presunto detrimento; contrario a ello, considera probado que su actuar fue apegado a la ley, pues indica, se agotaron todas las herramientas jurídicas para no perpetuar el detrimento o afectación que ya había sucedido en el marco de la ejecución del contrato; reflexiona que evitó que la omisión de la administración pasada, terminara por dejar sin salida jurídica al Municipio para recuperar el recurso público.

De lo analizado a lo largo de estos párrafos, es evidente que el despacho no comparte la posición esbozada en la defensa del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, pues la responsabilidad que se le ha atribuido desde su vinculación no se circunscribe a las irregularidades precontractuales, a los pagos o actas de recibo, sino a las omisiones en las que incurrió desde que se posesionó como burgomaestre y al procedimiento administrativo por el que optó para abordar la terminación del contrato, como se ha analizado; en este orden de ideas, recordemos que dentro de las funciones del alcalde de Cajibío para el año 2015, contenidas en el decreto 046 de 2009, consagraba entre otros deberes²⁵⁶ y en consideración a ello, debía optar por aquellas que más le favorecieran al erario y a los fines del estado:

“3. Dirigir la Acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo.

...

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley los señalan”.

En armonía con el manual de funciones del municipio aplicable a este servidor público, recordemos que el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal, le imponía a quien desempeñara dicho cargo, una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, por así disponerlo el artículo 315 de la Constitución Política, que lo obligaba a:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo” y “9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto”. (Negrilla de Despacho).

En cuanto a los deberes frente a la contratación pública, al alcalde de Cajibío del año 2015, la ley 80 de 1993 que regula, entre otras la ejecución y terminación del contrato investigado, prescribía que:

²⁵⁶ Ver PDF “1.5 Manual-de-funciones-Vigencia 2015”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

“Artículo 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines.

Artículo 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

*...
Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”. (Resaltado fuera de texto)*

De los artículos anteriores, se extrae que la finalidad del contrato investigado fue la de satisfacer los fines estatales, para ello debía el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán adelantar oportunamente las gestiones del mismo al haberlo recibido en estado de suspensión, es decir, con obligaciones vigentes y latentes; debió entonces adelantar acciones jurídicas y financieras oportunas para poner al día el proceso y con ello exigir al contratista la ejecución del objeto contratado, pero no lo hizo; debía analizar al menos el adelantar gestiones jurídicas y económicas tendientes a conseguir los recursos cuyo monto estaba decantado porque se tenía claridad de las necesidades que demandaba el objeto contractual, pero no hizo nada al respecto; tardó dos años en citar al contratista y lo hizo pero para liquidar el contrato haciendo caso omiso de que las evidencias por él mismo generadas, daban cuenta de que había incurrido en incumplimiento; se le cuestiona al investigado el haber optado por liquidar el contrato, con lo cual paso por alto las irregularidades estando en el deber jurídico y económico de realizar gestiones tendientes a buscar el resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, pues las mismas no prescribieron al vencimiento del plazo sino dentro de los dos años a partir de que se generó el incumplimiento o siniestro; todas estas irregularidades y omisiones

administrativas, jurídicas y económicas, redundaron en la consumación del detrimento patrimonial, pues si hubiese actuado contrario a lo que optó por hacer, se habría conjurado de manera eficiente el hecho irregular y se hubiese evitado el daño, quedando así en evidencia el nexo causal entre este y la gestión fiscal irregular que se le reclama.

Así las cosas, todas estas omisiones que se le endilgan al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, coadyuvaron a que el hecho irregular tomara fuerza y desencadenara el detrimento patrimonial que se investiga, omisiones que no tienen justificación alguna, pues se reitera, tenía pleno conocimiento del incumplimiento pero optó por la opción menos favorable a los intereses del estado, error en el que no habría incurrido un buen padre de familia, sino que por el contrario, manejó este asunto sin el menor cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; al no estar entonces al frente de un mero descuido la conducta de este presunto responsable, solo puede ser calificada como **GRAVEMENTE CULPOSA**, por todo lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, considera el ente de control que están dados todos los elementos para fallarle con responsabilidad fiscal en calidad de presunto responsable, conforme a las comprobadas omisiones descritas, en las que incurrió.

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío²⁵⁷, conforme a la certificación expedida por el municipio.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, acorde al Decreto N°. 00034²⁵⁸ del 2013 y Acta de posesión 016 del 11 de septiembre de 2009 y según constancia laboral del 26 de febrero de 2015²⁵⁹ suscrita por la Secretaría de Gobierno Municipal con funciones de jefe de Personal, se desempeñó como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, y de conformidad con el oficio No. D.D.A del 30 de diciembre de 2013, el Ingeniero William Fernando Muñoz Velásquez, en su calidad de secretario de Planeación e Infraestructura fue designado como Supervisor del Contrato de Obra No. C5-195-2013; así mismo, con oficio No. D.D.A.²⁶⁰ 100 – del 08 de abril de 2014, fue designado como Supervisor del contrato de interventoría No. 03-054 - 2014.

De otro lado, debe destacarse que este presunto responsable, en calidad de

²⁵⁷ 18 Constancia Laboral William Muñoz

²⁵⁸ 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz

²⁵⁹ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 16, 17 y 18. WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ (folio 12).

²⁶⁰ 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014

Secretario de Planeación del municipio suscribió el acta de inicio²⁶¹, las actas de suspensión²⁶² y las actas de Recibo Parcial de Obras del contrato No. C5-195-2013²⁶³, con las que se autorizaron pagos de recursos no ejecutados del anticipo, entre otros no justificados.

Una vez se realizaron los trámites de notificación de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se procedió a citar al señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, con el fin de efectuar la recepción de su versión libre y darle oportunidad a su derecho de defensa, quien con radicado de SIGEDOC 2019ER0128197²⁶⁴ del 19 de noviembre de 2019 presentó por escrito su injurada, en la cual describe las acciones que ejecutó en calidad de Secretario de Planeación para luego hacer alusión a los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato.

Indica que por la lejanía de algunas obras se presentaron dificultades en la distribución de los materiales, adicionalmente agrega que el presupuesto no alcanzó para terminar las obras y deja sentada la situación que se presentó con el ICBF, pese a lo anterior, las primeras situaciones descritas son propias de la ejecución de un contrato como el que se investiga, en donde tales vicisitudes, no tuvieron en este caso, la capacidad de afectar el proceso, pues lo investigado corresponde a una arista muy diferente, como se ha podido vislumbrar en la motivación de esta providencia.

Retomando la defensa del presunto responsable, a renglón seguido esboza que de cara a la primera suspensión, efectuó las siguientes acciones:

- “1. Mantener constante el suministro de materiales para evitar que se detengan las actividades programadas y se genere retraso de la obra.*
- 2. Suministrar materiales según las especificaciones técnicas que permitan cumplir los parámetros estructurales y arquitectónicos contratados.*
- 3. Solicitar a la entidad contratante se adicione recursos al valor inicial, para lograr cumplir el objeto del contrato y satisfacer las necesidades de la comunidad, entregando obras totalmente terminadas y ponerlas a su servicio.*
- 4. Cumplir con las modificaciones que realice el Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar a los Planos Arquitectónicos, dando cumplimiento a su reglamentación en busca del beneficio de los niños de Primera Infancia.*
- 5. Mantener una constante con la entidad contratante para socializar cualquier*

²⁶¹ 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

²⁶² 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

²⁶³ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013, 14 Acta No 03 y anexos Cajibío, 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014

²⁶⁴ Expediente físico VERSION LIBRE WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 78 y PDF: 20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191

cambio realizado en la obra.

6. Mantener una presencia constante del Ingeniero residente de obra y de Interventoría, al igual que la bitácora.”

Respecto de estas situaciones, manifiesta que realizó seguimientos para buscar solución a problemas técnicos, lo que constan en las actas de comité; indica que realizaron las actas parciales y de modificación, conforme a las actividades programadas; de igual manera, arguye que se realizaron gestiones tendientes a verificar el pago de trabajadores, parafiscales, seguridad social, compra de materiales, entre otras; también reconoce que se realizaron gestiones para el pago del contrato y que se adelantaron actuaciones tendientes a establecer los diseños ante el Bienestar Familiar.

Revela puntualmente que se ejecutaron las siguientes acciones frente a la nueva administración 2016-2019:

“SITUACIÓN RESPECTO A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CAJIBÍO CAUCA 2016-2019:

- 1. A pesar de los varios acercamientos en repetitivas. Ocasiones por parte del Contratista de la obra el Ing. José Marino Rendón Muñoz, En busca de alternativas que permitieran continuar con el avance y la terminación de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados, La administración municipal actual no los atendió y por el contrario iniciaron el proceso de liquidación unilateral del contrato de obra pública N°C 5- 195- 2013 Y el contrato de Interventoría N° 03-054-2024 De forma irregular, sin notificar y sin tener en cuenta las partes y donde cortó toda posibilidad de culminar las obras y llevarlas a feliz término.*
- 2. Cuando ejercía como Secretario de Planeación e Infraestructura en la Administración Municipal de Cajibío 2012-2015, Nuestro propósito era el de llevar a feliz términos las obras de los 7 hogares múltiples agrupados, Teniendo en cuenta los ajustes y recomendaciones sugeridos por el Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar, pero lamentablemente no hubo cambio de administración municipal y la siguiente administración no era la misma línea. Y es por eso que se tomaron acciones tan radicales como la de adelantar proceso de liquidación unilateral del contrato de obra y de Interventoría.”*

Especifica que hubo ausencia de voluntad de la nueva administración para la terminación del contrato y pone de presente que hay una demanda por estos hechos.

Nuevamente reitera el despacho que adelantar acciones tendientes a atender situaciones propias de la ejecución de un contrato, es lo que debía hacer el investigado en calidad de supervisor; no obstante, como ya se ha anotado, lo investigado corresponde a situaciones puntuales que se abordan tangencialmente en la defensa de este presunto responsable y como se presentó en el análisis del

burgomaestre que suscribió el contrato, se evidenciaron situaciones irregulares desde el momento de la planeación del mismo, pues en los estudios previos suscritos por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ²⁶⁵ en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Cajibío, no tuvo en cuenta para la contratación, que se estaba al frente de unas infraestructuras para la Atención Integral a la Primera Infancia, y por ello tenían que incluirse en el componente espacial y arquitectónico de las mismas, los parámetros de la “Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre”, hecho que repercutió en el devenir de la ejecución del contrato, pues el ICBF al efectuar la revisión técnica de las obras, evidenció las falencias que conllevaron a la suspensión del mismo, para efectos de poder subsanar la situación, adicionando recursos.

Y llama la atención, porque desde el proceso precontractual, este presunto responsable, en el estudio y documentos previos de la licitación²⁶⁶, indicó que los recursos con los que se financiaría el contrato provenían del documento CONPES 162 del 2013 mediante el cual se destinaban los recursos del SGP para la atención integral de la primera infancia; por tanto las fallas en la planeación de contrato, también le son atribuibles a este presunto responsable, pues tal como se analizó para el burgomaestre de la misma vigencia, este grave error se constituye en la génesis del hecho irregular.

Volviendo a la versión libre del investigado, hace alusión finalmente al anticipo, respecto del que asegura que es posible que el faltante corresponda a unos materiales que el contratista tiene en su poder, pese a ello, en el informe que sirve como sustento al análisis del daño²⁶⁷, se tiene lo siguiente respecto de tal particular:

“En consecuencia, de acuerdo con el cálculo de las cuantificaciones realizadas por este ente de control con base en las visitas técnicas, adelantadas en cada uno de los sitios intervenidos bajo el contrato de obra C5-195-2013 y el Acta Parcial de Obra No.3 de fecha 27 de noviembre de 2014, se presenta el resumen de los valores finales actualizados del mismo:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			98.943.940	

De lo anterior se colige, que no es cierto que el pendiente por amortizar del anticipo

²⁶⁵ Ver página 1 a 50 del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” ubicado en la carpeta 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²⁶⁶ 5 C5-195-2013 TOMO 1

²⁶⁷ INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO

se circunscriba a unos materiales, sino que adicionalmente se deja en evidencia que el investigado, pese a ser el supervisor del contrato cuestionado, no tenía conocimiento de la realidad de la ejecución contractual del negocio jurídico del que era responsable.

Otro punto al que se refiere el presunto responsable en su versión libre, es a la culminación del contrato, respecto de lo que asegura que hubo falta de la voluntad de la nueva administración para adquirir los recursos que se necesitaban para el efecto y finalmente, hace alusión a una demanda existente en contra del municipio.

Una vez notificado del auto de imputación, rinde descargos ²⁶⁸ en el que luego de hacer una transcripción de apartes de los cargos en su contra, asegura que los recursos de los CONPES anteriores, se usaron para construir los CDI de La Cohetera, El Rosario y El Carmelo, los cuales se encuentran funcionando actualmente, lo cual es cierto, pero no porque se hayan construido con recursos del contrato que se investiga, sino porque se debió ejecutar otra contratación adicional por el incumplimiento del contrato de obra No C5-195-2013, por ello esto no es justificación válida para tener como inexistente el hecho dañoso o los cargos imputados en su contra.

Seguidamente, hace alusión el presunto responsable a una serie de situaciones socioeconómicas de la población de la región, para indicar que si se hubieran acatado los lineamientos del Conpes 162 no se hubiera podido ejecutar ni un solo Hogar Agrupado con el infortunio que solo se beneficiarían un promedio entre 10 a 15 niños en cualquiera de los Corregimiento y los demás quedarían desatendidos.

Considera el despacho, que este escenario no es el adecuado para exponer este tipo de situaciones, pues las mismas debieron ser analizadas por él en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío antes de que se suscribiera el contrato, lo que al parecer no se hizo dejando en evidencia la absoluta ausencia de planeación y la reprochable improvisación en los estudios previos y las necesidades a suplir con las obras, lo que de contera demuestra que este presunto responsable falló como servidor público.

Resulta más reprochable que el investigado manifieste que debido a estas situaciones particulares se *“...solo se entregaron los diseños y con estos se empezó a construir los CDI objeto de la presente investigación...”*, pues con esto acepta deliberadamente que para celebrar y ejecutar el contrato se pasó por alto las disposiciones reglamentarias propias e inherentes a estas construcciones, lo cual no puede ser justificante o eximente de responsabilidad; ahora bien, párrafos

²⁶⁸ 20230516 Diligencia de descargos WILLIAM FERNANDO 2023ER0086573 PRF 2019-00191 y 20230517 DERECHO DE PETICION WILLIAM 2023E110089858 PRF 191



más adelante puntualiza que:

“La realidad supera las normas técnicas del ICBF y se debe atemperar a la realidad de las poblaciones humildes en este caso del Municipio de Cajibío, tal como es posible observar en los citados CDI de La Cohetera, El Rosario y El Carmelo que datan de la época de los hechos y se encuentran funcionando.”

Como primera medida, el que otros CDI estén en funcionamiento más allá de las especificaciones técnicas no es un argumento loable, por el contrario, en un estado social de derecho, no puede normalizarse bajo ninguna circunstancia el incumplimiento de las normas, más si las que gobernaban la materia tenían como propósito la protección de niños y niñas, población especialmente protegida desde el artículo 42 de nuestra Carta Superior, por tanto, no puede ser tenido como un hecho aceptable lo que esboza el presunto responsable, menos si se destaca que acepta que actuó desatendiendo el ordenamiento jurídico como servidor público a quien le era exigible que en el ejercicio de sus funciones cumpliera y acatará todas las normas, las leyes, reglamentos, de las que a su vez era guardián por su especial vinculación con el estado.

Siguiendo con los argumentos de defensa, indica el presunto responsable que fue diligente de cara al contrato, por cuanto se suspendió una vez el ICBF lo solicitó y párrafos más adelante, refuerza este argumento con lo siguiente:

“Otro aspecto a tener en cuenta es que el Contratista de Obra del Consorcio CDI Cajibío y el Supervisor una vez se produce la suspensión N°2 del 28 de noviembre de 2014 proceden a actualizar la póliza, que se anexa al presente escrito con la nota de suspensión para que sea reportada nuevamente ante la Aseguradora por la nueva administración Municipal en el evento de reiniciar el contrato”

No obstante, el despacho considera que el hecho de suspender el contrato y que se hubiese actualizado la póliza, lejos está de justificar las omisiones que se le endilgan a este presunto responsable, contrario a ello, el que se haya tenido que suspender es un acto que por sí mismo, deja en evidencia las irregularidades que generaron el detrimento patrimonial, pues esto ocurrió porque se suscribió un contrato desconociendo el ordenamiento jurídico.

Siguiendo con los argumentos de defensa frente a la imputación, prosigue el investigado asegurando que las circunstancias que afectaron el devenir del contrato, fueron las omisiones de la nueva administración a cargo del señor Luis Elmer Vivas Manzano, quien ignoró la solicitud que hiciera el saliente Burgomaestre en el sentido de conseguir la aprobación de los Diseños Tipo de los CDI a fin de evitar la pérdida; respecto de estos argumentos, se destaca que en parte le asiste la razón al presunto responsable, tanto que el citado burgomaestre está vinculado y será llamado a responder por su gestión fiscal irregular, pero se advierte que las omisiones del alcalde que recibió el contrato cuestionado, no subsanan,

compensan y mucho menos desdibujan las irregularidades del contrato en sí mismo y mucho menos el deber que le asistía al señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ en calidad de supervisor y secretario de planeación.

Adicionalmente, el presunto responsable manifiesta respecto de la administración entrante, que:

“Es de entender que hubo cambio de administración y no se me puede atribuir la negligencia y responsabilidad de las administraciones de turno y del Secretario de Planeación de la época el Ing. Hernán Zamora, que no ha sido vinculado a la investigación a pesar de que sobre sus hombros descansaba la responsabilidad de adelantar gestiones entre ellas ajustar los diseños de los CDI para continuar con la ejecución de la obra”

Sobre este punto se debe advertir que dentro del proceso se decretaron pruebas tendientes a obtener información del Ing. Hernán Zamora y de los Secretarios de Planeación del Municipio de las administraciones posteriores a la suspensión del contrato, no obstante, se considera que no estaban dadas las condiciones de hecho, de derecho y mucho menos probatorias, para ordenar más vinculaciones a la investigación, pues el hecho generador de daño tuvo su génesis en las fallas en la planeación del contrato, pasando por la suscripción del mismo y por las irregularidades y omisiones en la supervisión e interventoría, ahora bien, esto de cara a la administración municipal que lo planeó y suscribió.

Panorama jurídico diferente es el de la administración del señor Elmer Vivas, quien recibió el contrato y como responsable de la administración del municipio, era quien de manera directa debía tomar decisiones jurídicas, financieras, administrativas y de todo tipo para conjurar las irregularidades y no lo hizo; dentro de esas acciones que debió emprender, estaba la de delegar funciones de cara al contrato cuestionado, lo cual no se dio, tal como lo certificó el municipio en respuesta con radicado 2023ER0105781²⁶⁹ del 13 de junio del 2023:

En el expediente contractual no se encontró registro específico del documento solicitado, por cuanto para el desarrollo de la ejecución no se expidieron actos administrativos que deleguen funciones determinadas para el ajuste de los Diseños de los CDI.

Así las cosas, siendo la responsabilidad fiscal un ente jurídico especializado, para que proceda la vinculación de un servidor público o particular como presunto responsable, es necesario que éste haya ejecutado u omitido realizar acciones jurídicas, financieras y tecnológicas con las que haya permitido, facilitado

²⁶⁹ Ver PDF: “1 Rta solicitud 1770.pdf” ubicado en el zip: 20230613 respuesta municipio de cajibío 2023ER0105781 prf 191

coadyuvado con la generación del daño, conforme a las funciones propias de cargo o a las delegadas y para este caso, no se evidenció que el alcalde Elmer Vivas haya descansado en un subalterno suyo, sus deberes propios, frente al contrato de obra pública que se investiga, tan es así, que el acta de liquidación fue suscrita únicamente por el alcalde²⁷⁰; por ello, no es procedente vincular al secretario de planeación Hernán Zamora (Se advierte que este argumento es presentado por otro presunto responsable y se amplía y ratifica esta posición en las páginas 128 a 130 de esta misma providencia).

Más adelante en sus descargos, indica que el Ingeniero Hernán Zamora tardó 3 años en iniciar el proceso de contratación, respecto de lo cual el despacho advierte que el contrato F14-190-2019 y las posibles irregularidades que se presentaron en dicho proceso, serán objeto de investigación en otra cuerda procesal, pues las acciones u omisiones que se generaron de cara a esas otras actuaciones, no tienen la capacidad de desdibujar el incumplimiento del contrato C5-195 del 30 de diciembre de 2013, de otra parte, como se analizó previamente, el responsable directo de la contratación en el municipio es el alcalde, al ser el representante legal de la entidad, independiente de las delegaciones que efectúe, pues es quien dirige el rumbo de la administración.

De todo lo anterior y una vez superados los argumentos de defensa presentados por este presunto responsable, tanto en su versión libre como en los argumentos frente al auto de imputación, se hace necesario volver al hecho que se investiga consistente en el incumplimiento del C5-195 del 30 de diciembre de 2013, respecto del cual ya se ha demostrado que para efectos de superar la situación irregular generada desde el proceso precontractual, en lo atinente a las especificaciones técnicas específicas para la construcción de obras destinadas a la atención de niños y niñas en el programa de Cero a Siempre:

- i) Se actuó asertivamente con la suspensión del negocio jurídico, pues evidentemente era necesaria la adición de recursos conforme a las irregularidades y faltantes evidenciados por el ICBF, no obstante,
- ii) Ha quedado en evidencia también que las pobres acciones ejecutadas para adquirir recursos, no dieron fruto, pues como ya se analizó, solo 10 meses después de haberse suspendido el contrato, mediante oficio D.D.A.-100-No. 005683 del 12 de septiembre de 2015²⁷¹, el señor alcalde solicita a la Directora de Coldeportes, delegue en un funcionario la realización de una visita técnica a las obras que se construyen en virtud del contrato No. C5-195-2013, requerimiento que se llevó a cabo, porque el ICBF mediante radicado 3528 del 02 de septiembre del 2015, requirió

²⁷⁰ 20210531soporte rta alcaldia 4-2liquidacionunilateralc5 195 2013

²⁷¹ Página 87 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

al municipio, hacer seguimiento y supervisión para que las obras se ejecuten conforme a los planos presentados para revisión al ICBF.

Por último y de cara a la demanda que existe sobre este asunto, tal como ha sido mencionado por el investigado, debemos recordar que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y bajo el radicado c²⁷², se tramita a través del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda instaurada por el Consorcio CDI CAJIBIO, en contra del municipio de Cajibío y en la que se elevan como pretensiones, que se declare a este último como responsable del incumplimiento del contrato, se ordene la nulidad de la liquidación y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar la suma de \$99.814.462 por mayor permanencia en la obra y la suma de \$126.602.196 a título de perjuicios²⁷³.

Es de advertir, como se hizo líneas arriba, que independiente de los resultados de la causa judicial antes descrita, es decir, se declare nulo o no el acto administrativo que liquidó el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, es evidente que el mismo no llegó a feliz término, pues las obras no se ejecutaron conforme a lo convenido; pero adicional a ello, la evidencia fiscal deja de presente que el dinero que se pagó al Consorcio contratista, no corresponde al porcentaje efectivamente ejecutado, pagos que constituyen en este caso el detrimento que busca resarcirse, pues es clara la irregularidad con connotación fiscal, tal como se presentó en el informe técnico rendido dentro del proceso contenido en el radicado 2022IE0066314²⁷⁴ del 14 de julio del 2022.

De otro lado, conviene destacar que en el Tribunal Administrativo del Cauca se adelanta otra demanda ejecutiva con radicado 19001333300220190001600, en el que actúa como demandante el municipio de Cajibío y demandado el CONSORCIO CDI CAJIBIO²⁷⁵, pero en esa instancia no se ha logrado el resarcimiento del patrimonio público, por tanto, ninguna de las dos causas judiciales es justificante que permita excluir la responsabilidad de los investigados.

Finalmente, el presunto responsable en su versión libre y los descargos reconoce haber adelantado las gestiones propias y necesarias para que se efectuaran los pagos al contratista y como ya se evidenció, los mismos se hicieron de manera irregular, pues además de pagarse un anticipo no amortizado, se pagó a contratista

²⁷² 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

²⁷³ Ver PDF: “08CDReformaDemanda”

²⁷⁴ Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

²⁷⁵ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

unos recursos sin que mediara acta o justificación.

Ahora bien, habiendo superado los argumentos de defensa presentados por este investigado y teniendo claro que los mismos no tienen la vocación de justificarlos y mucho menos de excluir su responsabilidad en el particular, es menester recordar que para este contrato se suscribió póliza de cumplimiento GU 109102 del 30 de diciembre del 2013, con vigencia para el amparo de cumplimiento y del buen manejo y correcta inversión del anticipo, hasta el 30 de enero del 2015, las cuales no se pudieron hacer efectivas en la liquidación del contrato, por cuanto no fueron prorrogadas al haber quedado el contrato suspendido indefinidamente y sin gestión alguna al respecto por parte de este investigado en calidad de Secretario de Planeación, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en el contrato e impidiendo con ello el resarcimiento vía administrativa.

Así las cosas, recordemos que las obligaciones del supervisor del contrato investigado deben regirse por lo regulado en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993:

“Art. 53 De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores: Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.”

Conforme a la norma transcrita, se encuentra el Manual de Contratación del Municipio de Cajibío²⁷⁶ en su artículo 26 que expresa:

“ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, el Municipio está obligado a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado y para ello contará con la concurrencia de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por el Municipio cuando no requiere contar con la colaboración de una persona que tenga conocimientos especializados. La interventoría consistirá, en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realizado por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por el Municipio cuando el seguimiento del contrato suponga conocimientos especializados en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, el Municipio puede escindir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el

²⁷⁶ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numeral 20. (folio 12).

contrato de interventoría se indicará cuáles son las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo del Municipio, que la surtirá con la concurrencia y colaboración del supervisor designado para ello. Considerando la obligación de contar con interventoría, con base en la capacidad del Municipio para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía del presupuesto municipal, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar o no con interventoría.”

Por consiguiente, la responsabilidad del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, descansa en el hecho de su calidad de supervisor del Contrato, investidura que le imponía el deber de hacer seguimiento a la ejecución del mismo, y no solo avalar el pago al contratista, una vez se cumpliera con el objeto contractual.

Volviendo entonces al marco de la gestión fiscal, las actuaciones jurídicas y económicas desplegadas por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, con las que se ejecutaron acciones tendientes a la planeación, inversión, manejo, gasto e inversión de los recursos contrato No. C5-195-2013, se circunscriben a unos estudios previos y proceso licitatorio en el que no se incluyeron las normas técnicas con las que se debían ejecutar las obras, al acta de inicio del contrato, Acta de Recibo Parcial No.01 contrato de obra C5-195-2013, Acta de Recibo Parcial No.03 contrato C5-195-2013²⁷⁷ y actas de suspensión y reinicio²⁷⁸, lo que permite concluir en primera medida que se encuentra soportada y probada la calidad de gestor fiscal frente a los recursos públicos comprometidos en el negocio jurídico investigado, pues se trata de acciones jurídicas y económicas tendientes a permitir el gasto, la inversión y el pago de recursos públicos, sin que mediara justificación .

Estima este Despacho que los argumentos defensivos planteados por el supervisor se relacionan con los hechos investigados, sin embargo, frente a la labor de supervisión frente al Contrato a fin de superar o mitigar las circunstancias de riesgo para obtener la ejecución del objeto contratado no se encuentran plasmadas en documento alguno que permita vislumbrar un actuar diligente y de supervisión en tiempo real y adecuada, que haya impedido la generación del daño patrimonial.

Por lo anterior, resulta evidente que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, en el desempeño de sus funciones de secretario de planeación y supervisor, del contrato fue negligente, pues acorde con su versión y lo soportado

²⁷⁷ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 8, 10 y 14. (folio 12).

²⁷⁸ 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

documentalmente, su gestión se desarrolló omisivamente en el proceso precontractual y en la ejecución del contrato se limitó a suscribir el acta de inicio y actas de recibo parcial, pero no ejerció actividades serias, diligentes e idóneas tendientes a verificar la ejecución de las actividades o realizar seguimiento, siendo estas conductas omisivas contrarias de garantizar la primacía de los intereses del Municipio de Cajibío - Cauca, estando en el deber de proteger sus recursos y bienes, propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial.

Cabe considerar, que se tiene que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, en calidad de Secretario de Planeación desarrolló el proceso precontractual omitiendo incluir en la estructura de lo que sería el contrato, las especificaciones técnicas propias de las infraestructuras destinadas a la primera infancia, hecho que repercutió notablemente y de manera desfavorable en el decurso de la ejecución del negocio jurídico, el cual quedó suspendido indefinidamente porque las obras no tenían la vocación de prestar el servicio para el que habían sido concebidas, debiendo replantearse las mismas; así entonces, de no haberse incurrido en tan craso error y habiendo ejecutado una adecuada supervisión el daño no se habría generado, configurándose así el nexo causal entre esta omisión y el daño.

En calidad de Supervisor, este presunto responsable era el servidor público que, con ocasión a la gestión encomendada frente al contrato, representaba los intereses de la comunidad y por ende de los recursos del SGP; por tal motivo, sus actuaciones debían ser responsables y justas, procurando que el erario no resultase perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial y al ostentar tal calidad, debió obrar con diligencia, solicitud y acuciosidad, ejerciendo el control y verificación de las obligaciones contractuales para proceder al efectivo cumplimiento del objeto pactado; pero no lo hizo, pues intervino en las gestiones en las que se efectuaron pagos que no fueron amortizados y pagos sin justificación, omitió ejecutar lo necesario y pertinente para que se consiguieran recursos para adicionar el contrato como bien sabía que debía hacerse y dejó el contrato sin respaldo cuando no fueron prorrogadas las pólizas, sumando todas estas acciones irregulares, es evidente que con las mismas se permitió que el daño se consumara, pues de haber actuado se habría evitado el fatal desenlace que sufrió el erario.

Es así como se establece que el comportamiento de la señor Supervisor y Secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, para la época de los hechos, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como negligentes y descuidadas, razón por la cual, se considera que debe se imputar a título de **CULPA GRAVE** la gestión fiscal reprochable en que incurrió el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ; culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil,

artículo 63, es la que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", y en los términos del artículo 53 de la ley 610 de 2000, se le deberá fallar responsabilidad fiscal.

• SOBRE LOS CONSORCIOS

Se tienen vinculados al proceso los consorcios y consorciados, contratista e interventor, por ello y antes de entrar a analizar la gestión de cada uno, es menester recordar que la figura mencionada (consorcio) ha sido definida por la Ley 80 de 1993 en artículo 7, así:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

...

Parágrafo: Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad."

A su vez, el artículo 52 de la Ley en comento, determinó que:

"...Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o de esta ley..."

Es así como el consorcio y la UT actúan por conducto de un representante que atiende a nombre de sus integrantes los requerimientos y trámites exigidos y cuenta con amplias facultades de representación otorgadas por los participantes de estas dos figuras y estos a su vez son responsables de los actos cometidos a través de su representante legal.

La Corte Constitucional ha determinado la naturaleza de esta tipología asociativa y en tal sentido ha señalado que:

"C..) el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."²⁷⁹

²⁷⁹ Sentencia C-414/1994.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Entrando a la responsabilidad propiamente dicha, el Consejo de Estado, en Sentencia unificadora²⁸⁰ modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante, exponiendo:

“(...) el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, oportunidad en el cual sostuvo:

“2°). - Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas. (Se deja resaltado).

“3°). - Que la personalidad jurídica, así como la personería jurídica o de representación y para comparecer en juicio, son de mera estirpe legal pero no de rango constitucional y pueden por tanto ser modificadas por ley sin violar la constitución.

“4. - Y siendo la ley y no de Constitución la determinación de la personalidad jurídica, así como de ley es la facultad de modificar la ley y lo que por ésta se puede hacer, según lo previsto en el artículo 76-1 de la Carta, en la resulta se tiene que la mera circunstancia de que por norma con fuerza legal se inviste a la Procuraduría de capacidad o aptitud para disponer del Presupuesto Nacional asignado al Ministerio Público, sin ser aquella persona jurídica, no depende sino del legislador; nadie se lo prohíbe, ni siquiera la Constitución ...

“Ante lo cual, atendidas las amplias facultades otorgadas al legislador extraordinario, según lo examinado atrás, era de su resorte, al reorganizar la Procuraduría, otorgar las funciones señaladas de ordenación del gasto, de contratación y de colaboración

²⁸⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

en la tarea de ejecución presupuestal, de que tratan los tres preceptos demandados, sin parar mientes en que la Procuraduría o el Ministerio Público sean o no personas jurídicas de derecho público, cosa que sólo atañe a la ley, acaso también a la técnica y a la estética, pero que no interfiere con la Constitución”²⁸¹

(...) En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.282), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi (...).”

Que a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se le solicitó conceptuar sobre este tema, en los siguientes términos:

"...[e]s posible dentro de un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar de competencia de las Contralorías, vincular como presunto responsable directamente al Consorcio o la Unión Temporal contratista a través de su representante?...”, al igual que requiere se le informe sobre la "...posición de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República con respecto a este tema y al cambio de posición jurisprudencia”, en cuanto a la aplicación en los procesos de responsabilidad fiscal en indagaciones, especialmente teniendo en cuenta la norma sobre responsabilidad contractual tanto de los consorcios como de las uniones temporales..."

La respuesta fue dada por concepto 2014EE0195713 del 11 de diciembre del 2014 se apoya en la sentencia transcrita y concluye lo siguiente:

“Por consiguiente y corolario de lo normativa y jurisprudencialmente decantado, arriba referenciado y transcrito, se puede concluir, que frente al proceso de responsabilidad fiscal que ocupa la órbita de competencia funcional de las contralorías, en el evento de que el proceso a adelantarse comporte la ejecución de un contrato estatal suscrito con un consorcio o una unión temporal, a través del cual exista la posible causación de un daño al patrimonio público, se deben vincular como presuntos responsables al consorcio o a la unión temporal a través de su representante legal así como a los miembros que los integren, para que comparezcan al proceso y en ese orden ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pues resulta diáfano, que tanto los unos como los otros, por virtud de la ley, son contratistas, y por ende se convierten en colaboradores del Estado, y así deberán entrar a resarcir el daño que le ocasionen como consecuencia de la defectuosa o nula ejecución del contrato estatal celebrado, si, del proceso mismo, ello se concluye.”

²⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de agosto 23 de 1984. Expediente 1157. M. P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

²⁸² Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado y de cara a la gestión fiscal de contratistas, como lo son los consorcios contratista e interventor vinculados al proceso, conviene recordar que el artículo primero de la Ley 610 de 2000 amplía este concepto cuando prescribe que la responsabilidad fiscal que se pueda derivar a los servidores públicos o particulares, depende no solo del ejercicio concreto de la gestión fiscal descrito en el artículo tercero, sino de las actividades que se realicen con ocasión a esta gestión fiscal.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, definió esta expresión, respecto de la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

“Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo porque se hace o acaece una cosa.”

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

...

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”

Que de conformidad con los conceptos dados por la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República sobre la responsabilidad de los contratistas²⁸³, en especial el No. OJ.EE 54418-06, resulta viable pueden ejercer gestión fiscal y pueden con sus actuaciones u omisiones incurrir en responsabilidad fiscal:

²⁸³ Véase también el concepto 80112 – EE69878 de Noviembre 25 de 2008

“Cumplimiento de fines estatales, prestación de servicios públicos, satisfacción de derechos e intereses de los administrados: esta es la teleología de los contratos estatales. Del régimen de los particulares se predica que prestan una función social, respetando sus utilidades, colaborando en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal y ello conlleva obligaciones correlativas con la labor que desarrollan.

Persiguiendo la finalidad señalada y habiendo en la contratación estatal erogación de recursos públicos o destinación de fondos, estamos ante la existencia de gestión fiscal siempre que el contratista tenga facultades de manejo o administración del erario. Lo anterior, desde luego no sugiere, que el contrato celebrado por la administración con el respectivo particular tenga como objeto el manejo o administración de los recursos o fondos públicos, sino que, en el transcurso de un objeto contractual el particular tenga la posibilidad, tanto física como material, de desarrollar alguna de las conductas descritas en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000...

(...)

Así las cosas, junto a la promulgación de actos administrativos y el desarrollo de actuaciones de la misma naturaleza, los contratos estatales son los elementos más importantes con que cuenta el Estado para desarrollar la gestión fiscal. “El contrato es el instrumento jurídico para la ejecución de la planificación y del presupuesto y para asegurar (sic) el cumplimiento de los fines del Estado”.²⁸⁴ Desechar la vigilancia y control sobre los mismos por parte de las Contralorías, conlleva prescindir del control fiscal con las implicaciones de lo mismo en los regímenes constitucionales contemporáneos.

Velar por el adecuado uso y manejo de los recursos públicos a través de los contratos estatales es labor de los organismos de control fiscal, hace parte del control fiscal.”

No queda duda entonces que a ojo de gran cubero, los contratistas y los interventor por tal calidad si pueden ser tenidos como presuntos responsables.

Teniendo claro es escenario jurídico que caracteriza a los consorcios en el ejercicio de la gestión de recursos públicos, debemos descender al caso concreto, por cuanto el municipio de Cajibío Cauca, suscribió el tantas veces citado contrato C5-195-2013²⁸⁵ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio.

²⁸⁴ ESCOBAR GIL Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Editorial LEGIS. Primera Edición. 1999. Pág. 64

²⁸⁵ 5 Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

Teniendo claras estas salvedades de índole jurídico y procesal, se procederá a analizar la gestión que con ocasión de la gestión fiscal, desplegaron el contratista y el interventor:

- Integrantes del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, con quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013:

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060²⁸⁶

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021²⁸⁷

Como ampliamente se conoce en esta causa fiscal, mediante contrato de obra pública No. C5-195-2013, el Municipio de Cajibío contrató al **CONSORCIO CDI CAJIBÍO** para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario.

El citado consorcio estuvo conformado por el Ingeniero **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, quien a su vez hizo las veces de Representante Legal del mismo y el señor **FELIPE ILLERA PACHECO**, tal como se desprende del documento suscrito por las partes para el efecto²⁸⁸:

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%)
LEYDER VILLEGAS SANDOVAL	99
FELIPE ILLERA PACHECO	1

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO CDI CAJIBIO**

En tal sentido, el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación por este consorcio, de los siguientes presuntos responsables:

“CONSORCIO CDI CAJIBIO, identificado con NIT 900.686.534 representada legalmente por el señor **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

²⁸⁶ Ver página 24 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”

²⁸⁷ Ver página 25 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”

²⁸⁸ Página 37 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

*El ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBIO, con una participación el 1%”*

Inicialmente, fue vinculado al presente proceso el CONSORCIO CDI CAJIBIO, a quien se notificó del auto de apertura por medio de su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, quien a su vez rindió versión libre por la persona jurídica.

Posteriormente, se vinculó al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca, en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor FELIPE ILLERA PACHECO, pues aquel, además de ser el representante legal del consorcio, hizo parte del mismo como miembro.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas allegadas al proceso, es claro que EL CONSORCIO CDI CAJIBÍO no ejecutó de manera adecuada los recursos del contrato que se investiga, entregados para su administración, generando el hecho irregular que conllevó a la consumación del daño que se busca resarcir, pues recibió en pago obras que no realizó.

Una vez notificados del auto de apertura y las vinculaciones, se tiene lo siguiente respecto de las versiones libres rendidas:

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, en calidad de persona natural vinculada al proceso, no rindió versión libre por ello se le designó apoderado de oficio; no obstante, se notificó personalmente vía correo electrónico, previa autorización expresa dada para el efecto, del auto de imputación y presentó descargos²⁸⁹, por ello su apoderada de oficio quedó relevada de la representación del presunto responsable.

En cuanto al CONSORCIO CDI CAJIBIO, rindió versión libre el 15 de diciembre de 2022²⁹⁰, posteriormente presentó descargos frente a la imputación²⁹¹.

En la versión libre, el CONSORCIO CDI CAJIBIO, luego de exaltar la labor de la Contraloría General de la República y de felicitar al este ente de control por otorgarles el beneficio de la duda, invoca el derecho a la presunción de inocencia, pues considera que han sido víctimas de la ineficiencia administrativa del municipio de Cajibío, hecho este último que no comparte el ente de control, al menos en la causa que se investiga, por cuanto las pruebas en las que se sustenta el daño, que

²⁸⁹ 20230516 DESCARGOS LEYDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191

²⁹⁰ 20221215 VERSION L IBRECONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

²⁹¹ 20230516 DESCARGOS LEYDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191

en parte acepta el representante legal del consorcio, como más adelante se detallará, se soporta en documentos legal y debidamente allegados a la investigación; de igual forma la gestión fiscal que se analiza para cada presunto responsable, atiende a elementos probatorios, jurídicos y fácticos que el despacho ha analizado y presentado a la luz de las competencias dadas para el efecto.

Siguiendo con la versión libre del Consorcio contratista, luego de hacer un breve resumen del proceso contractual, de las normas que gobiernan la materia y los datos generales del contrato, indica que el anticipo se pactó en un 50%, para luego citar textualmente el artículo 35 del decreto 1510 de 2013; hace mención al plan de inversión del mismo, a las órdenes de pago y a las facturas presentadas como justificación; acota que aquel fue aprobado por el interventor y deja sentado que tales recursos le fueron consignados a la fiduciaria directamente, con lo que pretende demostrar que en calidad de contratista nunca recibió el dinero directamente, únicamente los insumos y el pago anticipado de mano de obra y aclara que tampoco se les pagó dos veces el anticipo como aduce la Administración Municipal de Cajibío cuando realiza la liquidación unilateral del contrato.

No obstante lo anterior, como más adelante el mismo representante legal del consorcio lo presenta, el detrimento patrimonial por la no amortización del anticipo es reconocida, al punto que solicita en el escrito de versión libre, se autorice la devolución de los recursos, lo cual, en su momento fue despacho desfavorablemente, pues tal acción iba condicionada al archivo del proceso en su favor, lo cual no es posible en los términos que el legislador ha previsto dar trámite al proceso de responsabilidad, mediante el cual se busca el integral resarcimiento del patrimonio público²⁹².

Volviendo a la defensa, indica que en la resolución de liquidación No. 653 del 13 de junio de 2018, se cometieron varios errores porque solo se basaron en el informe técnico que fue elaborado por funcionarios del ente territorial, lo cual cuestiona a partir del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, considera que debió elaborarse por un tercero ajeno a los extremos contractuales.

Considera que el municipio cometió un yerro al reiniciar y liquidar del contrato sin comunicar a la aseguradora de dicha liquidación, para la actualización de las pólizas, pues los amparos se habían dejado vencer, pese a que con la última suspensión se habían prorrogado las mismas hasta el mes de diciembre del 2015.

De otro lado, hace alusión al amparo de estabilidad de la obra, que en el acta de liquidación se indica que puede hacerse efectivo cuando se suscribe el acta de recibo final, lo cual en criterio del contratista es contradictorio al suscribirse una liquidación del contrato, hecho con el que se entiende recibida la obra, adicionando

²⁹² Este asunto en concreto se resolvió mediante auto 06 del 13 de enero del 2023

a esto, que las obras fueron demolidas por la administración.

Concluye la defensa del contratista, con que el municipio cometió una grave omisión al dejar desamparadas las obras ya ejecutadas y liquidadas de manera unilateral.

Asegura que, para la liquidación del contrato, era menester que el término del mismo se reiniciara, acto que debe ser bilateral como lo fue la suspensión; indica que en este reinicio era necesario una visita a las obras para determinar las cantidades reales de obra ejecutada, que a su vez deben quedar registradas en un acta realizada por la interventoría y no debieron sustentarla en las acciones que se ejecutaron de cara a la gestión de control fiscal desplegado por la Contraloría.

Retomando la defensa del consorcio contratista, su representante legal agrega que en el informe en el que se sustenta la liquidación, no se tuvieron en cuenta ítems ejecutados; añade que, se tomaron los datos en la vigencia 2016-2019, pero las obras se ejecutaron en vigencias anteriores; aclara que los diseños de estas obras fueron los mismos con los que se construyeron los hogares múltiples de este tipo en otras veredas del municipio de Cajibío, los cuales están en servicio sin queja alguna por parte de la comunidad beneficiada y recalca que las obras no se llevaron a feliz término porque que el ICBF advirtió que se debían modificar los diseños, tal como lo exigía nuevo CONPES 162.

Más adelante nuevamente vuelve a hacer mención del acto administrativo de liquidación y a la consecuente demanda de título ejecutivo ante el juzgado sexto administrativo del circuito de Popayán, donde el proceso se encuentra en segunda instancia, en el que se decretaron medidas cautelares en su contra que le han afectado y perjudicado.

Insiste en que, en la liquidación del contrato se cuantificaron solo los ítem más representativos que se podían ver a simple vista, lo que en su criterio, no da la certeza que estén revisadas y medidas todas las cantidades de obra realmente ejecutadas y puntualiza su defensa en el particular, en los siguientes términos:

“...también se debe tener en cuenta que toda acta de cantidades debe ser soportada por una pre acta donde se detalla con exactitud las cantidades consignadas en el acta de cantidades, y es aquí que se determina con exactitud y claridad las cantidades de obra resultantes de dichas mediciones en campo y en este caso no realizaron preactas por lo tanto no queda el soporte técnico de cómo llegaron a estas cantidades que reportan como ejecutadas.”

Considera que no se tuvo en cuenta que las suspensiones del contrato se originaron en situaciones ajenas al contratista.



Trae a colación el hecho de que debió demandar la liquidación en proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO de Popayán, por perjuicios causados debido a la liquidación sin justa causa.

Así entonces, respecto de las falencias y demás situaciones relacionadas con la liquidación del contrato, este despacho no se pronunciará por cuanto eso le compete hacerlo al juez natural, en este caso, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en el que tramita el MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUALES²⁹³ radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío; así las cosas, de cara a la causa fiscal, el despacho si bien ha tomado el acta de liquidación del contrato como referencia de los extremos de la vida del negocio jurídico y como elemento probatorio fundamental frente a la gestión fiscal de algunos presuntos responsables; en lo que tiene que ver con el daño, dicha prueba además de ser una referencia, no contiene la totalidad de los elementos que han permitido establecer la existencia de este elemento de la responsabilidad fiscal y su cuantificación, por ello, considera el despacho que incluso si los resultados de la causa judicial citada le llegaren a favorecer y se declare nulo el acto administrativo de liquidación, este ente de control podría seguir con la presente investigación fiscal, porque el elemento daño que se investiga en esta cuerda procesal fiscal no pende y mucho menos está supeditado a tal documento y mucho menos a los resultados del citado medio de control.

Regresando al libelo de versión libre, párrafos más adelante vuelve al tema e indica que el primer informe de este ente de control fiscal se basó en datos suministrados por la administración municipal que no era la misma con la que se suscribió el contrato; revela que en este documento se hace alusión a unos planos récord, los cuales técnicamente se tienen cuando la obra se ha terminado y deben ser presentados por el contratista de obra con el visto bueno de la interventoría, lo cual, respecto de este caso concreto, no atiende a la realidad; deja de presente que, los facultados de entregar con exactitud las cantidades de obra eran el contratista y la interventoría, pero ninguno de los dos fue tomado en cuenta.

Sobre lo anterior, es importante tener en cuenta que el municipio efectuó citación formal para llevar a cabo la liquidación, pese a ello y a estar perfectamente demostrado que se enteró del inicio del procedimiento, el representante legal del contratista no atendió la convocatoria del ente territorial, para de mutuo acuerdo, poner en orden el balance financiero del contrato; pero como si esto no fuera suficiente, se le notificó personalmente al presunto responsable en calidad de representante legal del contratista, del acto administrativo que hoy cuestiona pero estando en el deber de hacer, no agotó en oportunidad y en el escenario jurídico

²⁹³ Ver la carpeta: 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos\C01Principal

dado para el efecto, Vo, Gr. en sede administrativa, la opción de presentar todos estos argumentos de inconformidad en el recurso que le fue dado; por tanto, y como ya se anotó, al no ostentar este despacho la capacidad legal y/o constitucional de desatar y abordar las situaciones y presuntas irregularidades en torno del proceso post-contractual de liquidación, solo le queda a esta Gerencia advertir nuevamente, que los elementos de la responsabilidad fiscal que se analizan en el presente proceso, están sustentados en diversos medios probatorios, en donde la liquidación del contrato juega un papel importante en la trazabilidad de la vida del contrato y sirve como referente en varios aspectos, pese a ello, no es el eje centrar en torno del que gira la totalidad de las probanzas, así las cosas, el despacho no entrará cuestionar los aspectos técnico-legales que rodearon la liquidación del contrato, pues ello solo le es dado al juez que desata la causa judicial ya mencionada.

Retornando a la versión libre, asegura en varios apartes que sobre el tópico relacionado con los nuevos diseños que debían tenerse en cuenta, que se entregaron al ICBF para ser revisados, anexando copia de la correspondencia surtida para el efecto; dejando en claro que al ser la administración una sola, se debió seguir adelante con los diseños que existían y acatar las modificaciones que pretendía sugerir el ICBF.

Hace mención a que los diseños a seguir en las obras, eran diseños tipo para ser implantados en diferentes puntos de ejecución, motivo por el cual las obras podían presentar modificaciones, actividades que no habían sido incluidas en las actas parciales, pues en criterio del contratista, esto se debe hacer mediante actas de modificación, lo que hace que no se vieran reflejadas estas obras no previstas, en los valores de las actas parciales; todo esto se presenta en cuestionamiento del informe técnico con el que se dio inicio a este proceso de responsabilidad fiscal, hecho que a su vez le motivó solicitar una nueva visita, la cual se practicó y asegura, acompañó y cuyo informe técnico no refuto por estar de acuerdo con los resultados.

En este punto, conviene acudir a los argumentos de defensa presentados frente a la imputación por apoderada de confianza del señor LEYDER VILLEGAS en nombre propio y en representación del consorcio, en el que inicia haciendo alusión al auto de imputación 584 del 18 de agosto de 2021 el cual fue nulado, lo cual no es cierto, como se puede apreciar al finalizar la página 8 de la providencia, no obstante, por haberse excluido del universo jurídico del proceso, la misma no fue tomada como referencia en las motivaciones.

Presenta la apoderada un recuento de los argumentos de defensa que su representados presentaron en aquella ocasión, para asegurar que en ese entonces no se habían configurado los elementos de la responsabilidad fiscal y acota que este órgano de control guardó silencio frente a tales argumentos; pese a esto, debe tener en cuenta la apoderada que el auto de imputación que refiere fue anulado y con ocasión de ello se decretaron nuevas pruebas; ahora bien, no tiene



sentido reclamar al despacho pronunciamiento respecto de una providencia que no existe y más aún cuando se ha proferido nuevamente, esta vez con sustento en material probatorio adicional.

Reprocha la apoderada que se haya llamado a rendir versión libre a uno de sus representados, luego que se nulitó el auto de imputación, descuidando que al haberse anulado la imputación el proceso volvió a estado de auto de apertura, haciendo procedente subsanar la vinculación de los consorciados, tal como se hizo mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022, acto que lejos de ser reprochable, deja en evidencia que las garantías al derecho de defensa no se han descuidado en esta cuerda procesal.

Posteriormente, hace reseña a la cuantía del auto de imputación, que en su criterio no se sustenta en prueba técnica, lo cual no atiende a la realidad procesal y probatoriamente, pues como reiteradamente se presentó en el auto de imputación, la cuantía del daño siempre ha estado sustentada en el informe técnico rendido por un ingeniero civil que visitó la sobras, contenido en el radicado 2022IE0047109²⁹⁴ del 20 de mayo del 2022, aclarado mediante radicado 2022IE0066314²⁹⁵ del 18 de julio del 2022, por ello no es cierto que el auto de imputación vigente se haya sustentado en los mismos presupuestos probatorios del imputación anulado.

A continuación reprocha y resalta la apoderada una serie de irregularidades en las transcripciones que este despacho hace de los documentos que el municipio entregó a la investigación, lo cual se aclaró en las páginas 36 y 37 del esta providencia en donde se analizó el daño, respecto de lo que se insiste, tales discrepancias no son reprochable al ente de control pues solo se transcribió la información que la administración municipal suministró dentro del proceso, quedando en evidencia que la situación no fue asumida con el rigor técnico que se merece, dejando con esto en evidencia no una falla en el presente proceso de responsabilidad fiscal, sino en la gestión fiscal del presunto responsable que administró el ente territorial y liquidó el contrato.

De otro lado, como ya se advirtió, estas discrepancias pueden tener relevancia en el ámbito administrativo, más no en el marco de la cuantificación del daño en el caso concreto, el cual se encuentra sustentado en los faltantes de obras propiamente dichas, como se demostró con el informe técnico.

Siguiendo con los argumentos de defensa, hace alusión la apoderada a la póliza del contrato, las cuales el despacho insiste, no se hicieron efectivas en la liquidación lo que es un hecho irregular cierto e indiscutible; lo irregular del asunto es atribuible al

²⁹⁴ 20220523 informe tecnico prf 2019-00191.pdf y informe_tecnico_prf_2019-00191_municipio_de_cajibio_cauca.zip

²⁹⁵ Ver: inf tecnico aclaratorio prf 2019-00191 hma - cajibio.pdf



alcalde que liquidó el contrato, esto es el señor VIVAS MANZANO, vinculado al proceso en calidad de presunto responsable; así entonces, independiente de si se actualizaron o no los contratos de seguro por parte del contratista, lo que interesa al proceso es que en la liquidación del contrato, no fue posible resarcir el patrimonio con los mismos y es ese error atribuible al vinculado en comentario, lo que justifica, entre otras cosas, el que haya sido responsabilizado en el particular, pero ello no es óbice para derivar responsabilidad en el consorcio contratista, respecto de quienes se atribuyen otros hechos y omisiones, que en conjunto con las demás irregularidades imputables a todos los presuntos responsables, hicieron que el daño se consumara, sin que las acciones reprochables de unos tengan la capacidad de desdibujar las de los demás.

Asegura la apoderada del contratista, que brilla por su ausencia la Vinculación del secretario de planeación de esta fecha, por la falta de valoración del acervo probatorio argumento sobre el que unos párrafos más adelante vuelve, en los siguientes términos:

“...pero también tiene un secretario de planeación quien es el encargado de realizar, ordenar, dirigir, coordinar, asistir a comités reuniones y juntas que requieran su presencia por razón de sus funciones y/o designar los funcionarios que deban representarlo, no se entiende entonces por qué no se encuentra vinculado dentro del presente proceso, toda vez que él tiene la obligación de representar técnicamente los interés de la administración”

Es de advertir que la apoderada del presunto responsable invoca nulidad por la no vinculación del Secretario de Planeación, la cual fue denegada mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, sin que fuere impugnado, no obstante, en el mismo se decretaron las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para obtener la información necesaria de los servidores públicos que ostentaron ese cargo desde el año 2016 al 2019, así:

“1. DOCUMENTAL: consistente en Oficiar al municipio de Cajibío, con correos electrónicos alcaldia@cajibio-cauca.gov.co y notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co, para allegue con destino a la investigación:

...

- Se suministre el acto administrativo mediante el cual se le delegaron las funciones al citado funcionario o al que hubiese correspondido, de adelantar las gestiones respecto del Contrato de Obra C5-195 de 2013, en especial las relacionadas con el ajuste de los Diseños de los CDI para continuar con la ejecución del citado negocio jurídico....”

Que en la respuesta dada por el municipio, se certifica lo siguiente²⁹⁶:

²⁹⁶ Ver PDF: “1 Rta solicitud 1770.pdf”, en 1 zip: 20230613 respuesta municipio de cajibio 2023ER0105781 prf 191

En el expediente contractual no se encontró registro específico del documento solicitado, por cuanto para el desarrollo de la ejecución no se expidieron actos administrativos que deleguen funciones determinadas para el ajuste de los Diseños de los CDI.

De esta manera, se pudo comprobar que no existen indicios serios de la responsabilidad del secretario de planeación de la administración del ex alcalde HERMES VIVAS, pues en las pruebas suministradas por el municipio y que reposan en el expediente, no se infiere de ninguna manera que el citado ex burgomaestre haya delegado formalmente en aquel, el deber que le endilga la apoderada y al no haberse demostrado que existió gestión fiscal por parte de dicho servidor público, de cara al hecho generador de daño que se investiga, no es posible vincularlo al proceso.

De esta manera, se ratifica que la posibilidad de vincular al Secretario de Planeación del señor VIVAS MANZANO, ha sido desvirtuada, desde las páginas 110 y 111 de esta providencia, pues no existe evidencia dentro del proceso, que el citado burgomaestre haya delegado formalmente en su subalterno gestión alguna para representarlo o para que desplegara acciones concretas de cara al contrato; de otro lado, el municipio no allegó actas de comité alguno en el que se hubiese tratado el asunto.

Pero además de lo anterior, como se anotó en su momento, la responsabilidad en la contratación del municipio, es directa del despacho del alcalde, quien es el responsable además, de trazar los lineamientos y directrices a sus secretarios de despacho, para abordar todo tipo de situaciones en el giro ordinario de la gestión administrativa, financiera, jurídica, tecnológica, contractual, etc., del ente territorial; por tanto, la responsabilidad de cuantificar las cantidades de obra ejecutadas, la omisión de involucrar al interventor, la orden de liquidar el contrato de interventoría en los términos que se hizo, las omisiones de salvaguardar las obras en los años 2016 a 2018 fueron decisiones directamente reprochables al alcalde, no a sus subalternos; siendo estos los presupuestos jurídicos por los cuales no se vinculó al Secretario de Despacho.

De otro, la apodera no sustenta sus dichos en prueba alguna, únicamente respalda los argumentos relacionados con la vinculación de un funcionario con suposiciones y opiniones que no comportan la fuerza suficiente para justificar la vinculación del secretario de despacho del señor VIVAS MANZANO, ya que la simple enunciación de un hecho no se constituye en justificación válida para tenerlo como cierto y mucho menos cuando no se acompaña de elementos de prueba que lo acrediten, por tanto, el que la defensa de los presuntos responsables considere que el secretario de planeación obró de manera irregular, no es suficiente para asegurar

que estamos al frente de una violación al debido proceso, pues se hace necesario analizar lo esbozado de cara a las pruebas que lo confirmen o refuten y en esta instancia de la investigación y conforme a las que fueron decretadas, no están dados los elementos para una vinculación, por tanto, no estamos al frente de una irregularidad sustancial que afecte los derechos fundamentales de los investigados.

Conforme a lo analizado en esta providencia, no existe ningún defecto en el auto de imputación, como lo esboza la apoderada, ni en el análisis de la gestión fiscal y mucho menos, en la determinación daño y su cuantificación.

No sobra aclarar que la cuantificación del daño ha variado en el particular, pues como se dejó sentado en su momento, la cuantía se ajustó en la presente providencia a las cantidades de obra no ejecutadas y el valor de las demoliciones, serán investigadas bajo otra cuerda procesal.

Superados estos argumentos, pasa la defensa a pronunciarse sobre la cuantificación de daño, en donde hace alusión al valor de las demoliciones, las cuales han sido excluidas de esta providencia, como se analizó en el ítem destinado a este elemento de la responsabilidad fiscal.

Asegura que en la construcción de los CDI se usaron los mismos diseños tipo, con los que se construyeron otros CDI con recursos del CONPES 152, los cuales están al servicio de la comunidad, adicionalmente, agrega que las especificaciones técnicas que se reclaman, estaban dirigidas a construcciones para más de 400 niños cuando en estos corregimientos no se cuenta ni siquiera con 10, y unos renglones más adelante acota que:

“No sería justo que por cumplimiento de Lineamientos altruistas que se establecen en el primer mundo se destinen recursos única y exclusivamente para 1 solo CDI y dejar a las demás poblaciones sin cómo atender sus infantes así sea en pequeños CDI funcionales, porque eso eran los diseños que mi representado inició a construir.”

No obstante, el despacho considera que al momento del contratar el CONSORCIO CDI CAJIBIO debió tener en cuenta estas situaciones y hacérselas saber al municipio en el proceso precontractual, pero a pesar que declaró bajo la gravedad de juramento que conocía las normas que gobernaban la materia y certificó que se hacía responsable por el incumplimiento de las mismas, optó por guardar silencio y suscribir un contrato irregular; por ello, no es este el momento de sacar los sentimientos altruistas tendientes a que se beneficiaran muchos infantes, pues esos lineamientos estaban constituidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico y por ello eran de obligatorio cumplimiento, pues fueron diseñados con unos fines específicos que el contratista no tenía por qué cuestionar.

De esta manera, las recomendaciones que la apoderada pasa a describir en el

escrito de descargos, debieron ser expuestas por sus representados en el proceso licitatorio en donde se generó un espacio para el efecto, pues tales justificaciones a esta fecha y en este escenario procesal resultan inútiles y contrario a lo que afirma la apoderada si hubo incumplimiento, tanto que el municipio tuvo que suscribir otro contrato para llevar a feliz término las obras.

De otra parte, considera la apoderada que con el oficio que remite el ICBF frente a los diseños, se deja sin sustento el hecho irregular de construir las obras sin el lleno de los requisitos técnicos dados para el efecto, lo cual no es de recibo, pues por tal circunstancia se debió suspender la ejecución del mismo y más aún, se debió contratar nuevamente para que las obras se culminaran, por tanto, se reitera, que las justificaciones que hoy presenta en este proceso, fueron las que sus representados debieron exponer ante el municipio antes de suscribir el contrato.

Siguiendo con el libelo de descargos, en un nuevo título hace alusión a los detalles del proceso contractual, el inicio, sus plazos, pólizas, fiducia, suspensiones, reuniones con el ICBF, para luego indicar lo siguiente:

“Es aquí donde se hace necesario indicarle al órgano de control que cuando el ICBF indica que los HMA no cumplen con los lineamientos del ICBF, el órgano de control no puede deducir que; con los lineamientos técnicos que se estaban realizando nunca se hubiera podido cumplir con los fines estatales los cuales persigue la contratación.

De acuerdo a lo anterior el Municipio se comprometió con el ICB a enviar los planos con los ajustes para la revisión y posterior aprobación de dicha entidad, a fin de cumplir con los lineamientos técnicos por ella establecidos, tal como quedó discriminado en la “Memoria para acta de reunión o comité” de fecha 5 y 7 de noviembre de 2014”

No es entendible el punto de la apoderada, pues independiente de si con los lineamientos técnicos que se estaban realizando nunca se hubiera podido cumplir con los fines estatales los cuales persigue la contratación, lo que realmente resultó como causa eficiente al daño, es que por no cumplir con los lineamientos exigidos por el ICBF y por ello el contrato nunca se llevó a feliz término, por tanto, analizar si se podía terminar las obras sin los lineamientos, se constituye en especulaciones que no desvirtúan el que al contratista se le pagó por una obras que no ejecutó en su totalidad.

Continúa la apoderada con las omisiones de la administración siguiente, la negligencia y los yerros cometidos en la manera en que se llevó a cabo la liquidación del contrato, las cuales han dado paso a responsabilizar al alcalde dentro del presente proceso, pero nuevamente se insiste, que tales omisiones no son el sustento para desconocer el incumplimiento y la responsabilidad del consorcio contratista y de los demás presuntos responsables, pues como se ha analizado en

el auto de imputación y en esta providencia, para cada uno se ha justificado la responsabilidad en presupuestos de hecho, de derecho y pruebas debidamente allegadas al expediente.

Sigue el libelo impugnatorio con la inconformidad relacionada con la cuantificación en el auto de imputación, de las demoliciones, lo cual ha sido excluido del presente fallo, como en su momento se anotó.

Respecto de las imputaciones al consocio propiamente dichas, en el libelo de descargos la apoderada manifiesta que no comparte las conclusiones con las que se les atribuye responsabilidad, pues considera que no se sustenta en pruebas el incumplimiento de las especificaciones técnicas, pero el despacho le recuerda, que la prueba de ello es la misma suspensión del contrato, la que a su vez se dio porque el ICBF se lo hizo saber al municipio, como más adelante se profundizará, por tanto no existe ningún tipo de equivocación al respecto; dejando sentado no es el informe técnico rendido dentro de este proceso en el que sustenta el hecho irregular, sino en las comunicaciones efectuadas por el ICBF al municipio.

Como primera medida, le asiste la razón al presunto responsable en que la administración es una sola y en tal sentido, estando el plazo del contrato vigente, independiente de que hubo cambio de burgomaestre, el proceso contractual no tenía por qué descuidarse como efectivamente sucedió, hecho irregular que en el momento de analizarse la gestión fiscal del alcalde entrante, vinculado al presente proceso en calidad de presunto responsable, se abordó; no obstante, tal error no tiene la capacidad de desvanecer la responsabilidad que se le endilga al contratista interventor, la cual se circunscribe al momento mismo en que presentó su propuesta en el proceso precontractual.

De otro lado, pero aunado a lo anterior, no desconoce esta colegiada el hecho claro e irrefutable consistente en que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras, no obstante, contrario a lo que indica el representante legal del contratistas, las mismas no les eran tan ajenas, pues el CONSORCIO CAJIBIO no era un tercero al que le resultaran extrañas este tipo de infraestructuras y tampoco era una persona jurídica como cualquier otra a la que ciertos aspectos específicos de la contratación pública le fueran desconocidos, pues en la propuesta postulada para este negocio jurídico en el que salió airoso, indica que conocía las condiciones de la licitación²⁹⁷:

²⁹⁷ Página 20 PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

En mi calidad de Proponente declaramos:

1. Que conocemos las Condiciones y Términos de la presente Licitación Pública, sus modificaciones e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos, y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos.

....

4. Que conocemos y aceptamos en todo las leyes generales y especiales aplicables a esta Licitación Pública.

...

6. Que leímos cuidadosamente las Condiciones y Términos de la Licitación Pública y elaboramos nuestra Propuesta ajustada a las mismas. Por tanto, conocimos y tuvimos las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes.

Como en su momento se analizó, desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, se dejó sentado en el proceso precontractual que los recursos de financiación provenían del documento CONPES 162 del 2013, el cual, indiscutiblemente tenía como norte la atención integral de la primera infancia; ahora bien, de cara a esta población, iba necesariamente ligado el hecho técnico consistente en el deber de ajustarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011²⁹⁸, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; pese a ello fue precisamente el no haberse tenido en cuenta estas normas técnicas, las que obligaron a suspender el contrato, con el desenlace negativo a los recursos públicos que se investiga en esta cuerda procesal y que le es perfectamente reprochable al contratista, pues desde la presentación de la propuesta se hizo responsable de tales omisiones:

2. De igual forma manifestamos que aceptamos las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

De todas estas situaciones, es palmario que desde el proceso precontractual no estaban dadas mínimamente las condiciones técnicas, para que el contrato y las infraestructuras planeadas cumplieran con las leyes generales y mucho menos con las especiales aplicables a las infraestructuras, por tanto, el consorcio contratista omitió injustificadamente cerciorarse de ello antes de contratar, desconociendo por completo el deber de informar al ente territorial como contratante, de las falencias de la licitación en la que se estaba participando.

De haber actuado en tal sentido, el contratante se habría enterado de las

²⁹⁸ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

deficiencias en la planeación, pero más aún habría podido advertir a tiempo las consecuencias de no tener en cuenta las normas técnicas omitidas en la licitación pública.

El contratista, en virtud de la prevalencia del interés público tenía el deber y la capacidad de evidenciar el error, pues justificó ampliamente su experiencia en este tipo de infraestructuras²⁹⁹ e incluso, debió abstenerse de contratar, hasta tanto se dieran los elementos mínimos para que el proceso se adecuara a las normas técnicas en las que se debía sustentar la construcción de las obras, pues en el pliego de condiciones se especificó que existía la posibilidad de realizar observaciones³⁰⁰ y no lo hizo, estando en el deber de hacerlo:

“9-Toda observación o consulta deberá formularse por escrito, no se atenderán observaciones telefónicas ni personales, Ningún convenio verbal con el personal de la Entidad antes, durante o después de la firma del contrato, podrá afectar o modificar el Pliego de Condiciones y las obligaciones aquí estipuladas.” (Negrita fuera de texto)

Y es que en sentencia del 26 de febrero de 2014 del Consejo de Estado³⁰¹, indicó que el contratista tiene el deber de advertir a la entidad convocante, sobre cualquier deficiencia en la planeación que adviertan a fin de que sea subsanada; pero como si esto no fuera suficiente, esta Corporación advierte que el contratista está en el deber de abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que, desde el proceso precontractual, se evidencien fallas que impedirían que el contrato se ejecute en debida forma, como precisamente ocurrió en el caso objeto de estudio:

*“Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares “tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración **puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que***

²⁹⁹ Ver páginas 123 y s.s. del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” ya citado

³⁰⁰ Ver página 55 y s.s. del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” ubicado en la misma carpeta mencionada

³⁰¹ Ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 24 de abril y 13 de junio de 2013, radicados Nos. 27315 y 26637, C.P. Jaime Orlando Santolímio Gamboa.

son o serán materia del contrato.

*Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que la impone, ya que las falencias que determinan una transgresión normativa, **son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros,** o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo” (...)* (Destacado fuera de texto)

Conforme a la posición del Consejo de Estado, se puede asegurar en el particular que al contratista, se le debe reprochar el haber suscrito un contrato que a todas luces solo representaría beneficio en su patrimonio, pero con el que no se desarrollarían de manera efectiva los fines del estado que se pretendían satisfacer; con esto se demuestra que fue un error abstenerse de aportar constructiva y activamente en este proceso precontractual, pues conforme a su experiencia certificada con los contratos suscritos con otras entidades para objetos similares que adjuntó a su propuesta, como prueba de su experiencia en el ramo, le daban la posibilidad de advertir la falencia en la planeación y las ausencia de condiciones para que lo convocado resultar útil.

No es entonces pretencioso y desorbitado obligar a un contratista a conocer y participar activamente en la gestión de la administración pública cuando de un proceso de contratación se trata y más aún, resulta abiertamente compatible con la sana lógica, pretender que un particular advierta activa y constructivamente en un proceso precontractual porque en calidad de colaborador de la administración, le es exigible el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación para que sean subsanadas, en situaciones que por su experiencia no resultaban ser complejas.

Es de advertir que el ICBF mediante oficio 352³⁰² del 02 de septiembre del 2015, deja muy en claro que es la responsabilidad de los ejecutores de presentar el proyecto arquitectónico y técnico ante la administración y autoridades competentes para adquirir los permisos respectivos para la construcción de las obras, hecho que no exime al proyectista del cumplimiento de las normas, para este caso, las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI; por ello, no se entiende el que se haya abierto un proceso licitatorio sin el cumplimiento de este requisito y el contratista, especialista en el ramo de la ingeniería, haya emprendido la ejecución de contrato con unos “planos tipo”, como los llama el presunto responsable, que no se compadecen con los requisitos mínimos demandados en la construcción de cualquier infraestructura.

³⁰² Ver página 88 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”



Así entonces, y volviendo a la sentencia del Consejo de Estado, vemos que la alta Corporación aclara que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que le impone deberes al contratista, por cuanto las falencias que determinan una transgresión normativa, deben ser identificadas desde el momento en que se celebró el contrato; indica el Consejo de Estado que las irregularidades deben ser evidentes y estar directamente relacionadas con el objeto contractual, tanto que le hubiese impedido ejecutar su objeto, lo cual es plenamente aplicable a este caso concreto y atiende perfectamente a los presupuestos en el caso objeto de investigación; pues el consorcio contratista representado legalmente por este presunto responsable, estaba en condiciones de conocer las necesidades técnicas de la construcción de las infraestructuras por las que estaba compitiendo y podía evidenciar que tales condiciones especiales no estaban siendo tenidas en cuenta en la licitación, hecho que impedirían la real implementación de las obligaciones contractuales y peor aún, le era perfectamente predecible que estas falencias implicaban la necesidad de disponer de más recursos.

Hemos de recordar entonces, que para la imputación y declaratoria de responsabilidad en cabeza de una persona vinculada a una actuación administrativa como la regulada en la Ley 610 de 2000, no solo se requiere de una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada de un especial papel, que es el de exigibilidad contractual y considera esta Gerencia colegiada, que las omisiones que se le imputan a este consorcio contratista jugaron un papel preponderante en la causación del daño, pues se convirtió en la delgada línea entre la pérdida de los recursos públicos y la posibilidad de que esta circunstancia no se diera, es decir, que si hubiese actuado con diligencia, cuidado y lealtad para con los fines del estado representados en el contrato, se hubiese impedido la causación del daño con la suscripción de un negocio jurídico de condiciones técnicas precarias como el que se investiga, pues se buscaba construir una infraestructura que no tenía la capacidad de prestar un servicio en los términos fijados por la ley, lo cual era evidenciable desde la etapa precontractual, dándose con ello el nexo causal que la Ley 610 demanda entre la gestión fiscal y el daño.

Y se ratifica lo anterior, cuando en la versión libre el representante legal de la contratista, reconoce que es responsable del valor del anticipo que se registra como no amortizado y asegura que está dispuesto a hacer devolución del mismo, aclarando que no lo recibió en efectivo, sino en bienes, pues el dinero fue depositado a una fiduciaria; respecto de este asunto vuelve párrafos más adelante, en donde detalla el valor del detrimento tasado en el proceso, para finalmente concluir que el valor total definitivo de detrimento a los dineros del Estado es de \$138.948.470 y por tanto, es por esto, por lo que en su criterio debe responder; más no, por la demolición de las obras, pues en su parecer, tal hecho se constituye en

otra irregularidad que debe ser investigado de manera independiente.

Retoma el hecho de que la suspensión del contrato obedeció a causas ajenas a él, que se presentó una persecución política de la administración municipal de la vigencia 2016-2019, la cual, liquidó unilateralmente el contrato, sin justa y en su criterio, de forma abusiva, en donde no consignaron que las obras estaban defectuosas o porque hubo una mala ejecución, resaltando que las mismas quedaron a la intemperie por muchos años, hecho irregular que considera el despacho, también es responsabilidad del contratista, pues como se anotó, la responsabilidad que se le atribuye también descansa en las omisiones que se le imponen desde el proceso contractual.

Finalmente, el representante legal del consocio contratista, eleva unas peticiones:

“1- solicito se sirvan autorizar que se investigue el nuevo hecho generador de la demolición bajo otro radicado y en proceso aparte en razón a que el hecho se generó de manera posterior en el tiempo, tal como quedó demostrado en el presente escrito y no está relacionado con el hecho generador que me liga al proceso 2019-00191, a este proceso de responsabilidad fiscal (2019-00191) lo constituye obras no ejecutadas debido a la falta de planeación de la administración municipal y a la liquidación unilateral, arbitraria, ilegal y atropelladora que rayo en la persecución política y el valor del anticipo entregado por la fiduciaria en materiales que falto por amortizar.

2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

Respecto de la primera petición, este despacho tiene pendiente efectuar en providencia separada a fin de garantizar la congruencia de las decisiones que se tomen dentro del PRF 2019-00191, analizar los pormenores de lo esbozado por el presunto responsable, para establecer si están dados los elementos necesarios para dar inicio a un proceso de responsabilidad y/o indagación preliminar, de estarlos, se ordenará la conformación de una nuevo expediente al que se trasladarán e incorporarán las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para el efecto de que la Presidencia de la Gerencia Colegiada Cauca genere los radicados y el reparto que correspondan.

Respecto de las implicancias de los hechos relacionados con la gestión presuntamente irregular en la que pudo haber incurrido la alcaldía municipal, en esta providencia se han dedicado tres ítems al análisis de la gestión fiscal de los



burgomaestres y secretario de planeación, llegándose a la conclusión de que deben continuar vinculados al proceso y se les debe imputar responsabilidad fiscal.

En cuanto a la solicitud tendiente a que se autorice el pago de las obras, es importante advertir que es competencia del ente de control derivar responsabilidad fiscal, momento en el cual se imparte la orden efectiva de consumir el resarcimiento al patrimonio público mediante la consignación de su valor en dinero a la cuenta del tesoro nacional, pues las prerrogativas constitucionales dadas se circunscriben a lograr únicamente el resarcimiento al patrimonio público, mas no a instruir, dirigir o conminar en el curso del proceso y en instancia procesal diferente a la decisión de fondo, las acciones que deben ejecutar los vinculados para lograr el resarcimiento.

Así mismo, es importante resaltar, que con el proceso de responsabilidad no se busca únicamente encontrar un hecho irregular y mucho menos castigar una gestión fiscal irregular y culpable, sino que el norte primordial es garantizar la indemnidad del patrimonio público, en este orden de ideas, el resarcimiento hace referencia a la reparación, compensación o indemnización de un daño o perjuicio, que puede ejecutarse en cualquier momento de la investigación a *motu proprio* pero de los investigados, momento en el cual y conforme a las probanzas de la investigación, se debe proceder por el ente de control, como en derecho corresponda.

Para lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, prescribe que de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, debe hacerse mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (art. 4); indemnización que en palabras de la Corte Constitucional puede darse de la siguiente forma:

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.”³⁰³

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar

³⁰³ HENAO, Juan Carlos. el daño. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”³⁰⁴

Ahora bien, de conformidad con la Ley 610 de 2000 y la doctrina para dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, momento en que el ente de control puede impartir la orden de resarcir el patrimonio público, es necesario que se hayan agotado todas las instancias procesales y practicado todas pruebas conducentes, necesarias, pertinente y útiles que dejen en evidencia la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, lo cual no está dado en este momento; por ello este despacho no puede acceder a lo solicitado por el presunto responsable.

Pese a lo anterior, se debe advertir que todo dinero que se consigne al Tesoro Nacional en virtud del presente proceso de responsabilidad fiscal será descontado del valor del detrimento patrimonial que se investiga, no obstante, tal acción no es razón suficiente para ordenar la desvinculación de quien efectúa la devolución parcial de los recursos, pues como ya se indicó, se deben agotar todas las instancias procesales dadas en la Ley 610 de 2000, a no ser que la cuantía devuelta al Erario corresponda al monto total investigado, momento en el cual sí es procedente ordenar el archivo del proceso.

Conforme a estos argumentos, es de destacar que mediante auto 06 del 13 de enero del 2023 se atendió esta segunda petición, de la cual se entendió enterado el presunto responsable con la notificación por estado de la providencia, efectuada el 16 del mismo mes y año³⁰⁵, como se pasa a detallar:

“ARTÍCULO CUARTO: denegar la petición elevada en la versión libre al presente proceso por el CONSORCIO CDI contratista, por medio de su representante legal, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.”

Superados los argumentos de defensa presentados en la versión libre y los argumentos de descargos rendidos por el Consorcio contratista, pasaremos a analizar los argumentos de defensa del otro consorciado contratista.

³⁰⁴ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

³⁰⁵ 20230116 estado 007 notifica auto 006 prf 191.pdf



Se tiene que el señor FELIPE ILLERA PACHECO rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021³⁰⁶, documento en el que luego de hacer alusión al contrato y a transcribir apartes del auto de apertura, asegura que no recibió dinero de la entidad pública por lo que no se lo puede considerar como un gestor fiscal y procede a transcribir los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 610 de 2000, para luego enfatizar que los mismos le fueron pagados al representante legal del consorcio, por lo que considera que no es posible concluir que ha realizado gestión fiscal alguna que ameriten continuar con su vinculación a este proceso de responsabilidad fiscal y mucho menos proceder a imputarle cargos para analizar una responsabilidad que califica como inexistente, e indica que mucho menos cabe hablar de una conducta dolosa o culposa, pues insiste reiteradamente, en que no recibió dinero por este contrato.

Asegura que en el particular no están dados los elementos de la responsabilidad fiscal y luego de transcribir los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, concluye y reitera que no ha causado daño patrimonial al Estado, pues con motivo del contrato investigado no recibió ni administró los dineros del mismo, por lo que procede a solicitar la Cesación de la acción fiscal de que trata el artículo 16 ibidem.

Para abordar este argumento de defensa, es necesario tener en cuenta que la razón de ser de la unión conformada de cara al contrato, hace que los consorciados se integren al sistema y con ello a los fines y propósitos del Estado, esto quiere decir, que todas las personas que lo conforman, estaban en el deber de establecer todos los pormenores que demandaba la realidad contractual y ejecutar todas las acciones necesarias para la consecución de los fines del estado.

Tal como se abordó en párrafos iniciales del ítem destinado a los consocios de esta providencia, el Consejo de Estado en Sentencia unificadora³⁰⁷ consideró que si bien los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos.

Ahora bien, recordemos que el contrato que se investiga, fue la causa que le dio vida al consorcio, negocio jurídico que esta liquidado y terminado, por ello, es lógico que el consorcio contratista corra la misma suerte de cara al control fiscal y a la derivación de responsabilidad resarcitoria, pues se extinguió la razón por la cual nació a la vida jurídica, toda vez que la capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad comercial estaba supeditada y sujeta a la existencia del contrato, situación

³⁰⁶ 20211021 2021er0148456 versionlibre.pdf

³⁰⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

que es relevante para efectos de buscar el desagravio al patrimonio público, ya que la personería que tuvo el consorcio contratista estaba sometida al contrato y legalmente no le era extensible a la posibilidad de adquirir bienes o de tener un patrimonio propio y autónomo que pueda ser perseguido para el resarcimiento, por el simple hecho de que el legislador determinó que su creación tenía como único norte generar responsabilidad solidaria de quienes lo integran para efectos de poder imputar y responsabilizar a cada uno de sus miembros por las actuaciones, hechos u omisiones que tuvieran lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato.

Así lo conceptuó el Consejo de Estado³⁰⁸:

“Precisamente sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

Se trata aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo..."

Por lo anterior, no es procedente la desvinculación de un consorciado por el simple hecho de que otro fue el que finalmente ejecutó el contrato, pues se insiste que la litis que mueve el presente proceso de responsabilidad gira en torno a un hecho generador de daño respecto del cual se ejecutaron las acciones y omisiones de quienes con su gestión fiscal o con ocasión de ella, permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron en la generación del daño al patrimonio y la participación de los consorciados en el hecho irregular por medio del consorcio es irrefutable.

Y deviene en importante lo anterior, por cuanto el consorcio y los consorciados pese a que son personas distintas, resultan siendo las mismas de cara a las obligaciones generadas al negocio jurídico, pues se asocian para desarrollar una determinada actividad de forma conjunta y así poder compartir tanto las obligaciones, como los riesgos inherentes al contrato.

En concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003, el Consejo de Estado citó la exposición de motivos de la ley 80, en donde el legislador justificó la existencia de los consorcios en los siguientes términos:

“Ahora bien, el proyecto mantiene como núcleo jurídico fundamental del consorcio

³⁰⁸ Concepto Consejo de Estado Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003

la **responsabilidad solidaria de quienes lo integran**, pero trae una modificación sustancial consistente en reconocerle personalidad jurídica para los solos efectos relacionados con el contrato (arts. 6° y 7°). Se considera que esta solución resulta ser la más conveniente en la medida en que, dejando atrás todas las discusiones en torno a su naturaleza, el hecho de reconocerle personalidad jurídica impone la necesidad de que los consorciados definan unos estatutos básicos que regulen sus propias relaciones y, principalmente, las que surgen con la entidad estatal para todos los efectos, imponiendo así claridad y precisión en el desarrollo de las mismas y del propio contrato.

Como se anotó, en lo relativo a la responsabilidad del consorcio, se mantiene el criterio según el cual **las personas que lo integran responden solidariamente** de las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato. **En concordancia con lo anterior, se prevé expresamente que las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato, se imputarán a cada uno de sus miembros.**”
(destacado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el proceso de responsabilidad fiscal es de carácter eminentemente RESARCITORIO si a ello sumamos que el espíritu de la norma que crea los CONSORCIOS determina que la finalidad de esta figura es establecer una responsabilidad solidaria de quienes lo integran, es evidente que los argumentos presentados por el presunto responsable, relacionados con el hecho de que no recibió o administro los dineros del contrato, no tienen la vocación de prosperar, mucho menos si se tienen en cuenta que al momento de presentar al propuesta indicaron que conocía las condiciones de la licitación³⁰⁹ y se configura en un hecho reprochable por cuanto desde esa instancia primigenia no abordaron las falencias, estando en el deber de hacerlo como ya se anotó, pero adicionalmente se hicieron responsables del incumplimiento en que incurrieron y que su vez fue causa eficiente en la generación el detrimento que se investiga:

2. De igual forma manifestamos que aceptamos las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

Y son precisamente los anteriores argumentos, los que a su vez dejan sin sustento el argumento de defensa de este consorciado, contenido en un segundo punto del libelo, en el que asegura que las razones de no haber terminado la obra son atribuibles exclusivamente a la entidad contratante, hecho que justifica con un recuento de las suspensiones del contrato y sus justificaciones, que hicieron que el mismo quedara en espera de que la administración contratante resolviera los problemas que habían conducido a su paralización para reanudar su ejecución.

³⁰⁹ Página 20 PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

Como previamente se analizó ³¹⁰, desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, se plasmó con claridad que la financiación el negocio jurídico provenía del documento CONPES 162 del 2013, el cual disponía recursos para la atención integral de la primera infancia; casos en los cuales debían tenerse en cuenta los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011³¹¹ y fue precisamente el no haberse tenido en cuenta estas normas técnicas, las que obligaron a suspender el contrato, lo que le es perfectamente reprochable al contratista y por ende a los consorciados en virtud de la responsabilidad solidaria connatural a esta figura, pues desde la presentación de la propuesta se hicieron responsables de tales omisiones; por ello, este argumento lejos de justificar la responsabilidad del contratista, es un elemento que permite mantener la vinculación de los consorciados.

Volviendo a la defensa del señor Illera, indica que se inicia este proceso de responsabilidad fiscal, cuando el contrato no había terminado porque su situación jurídica era suspendido, en tal sentido, si el contrato no había sido incumplido por el contratista, no se había declarado su incumplimiento, ni se había liquidado, no podía este ente de control hablar de responsabilidad fiscal alguna, pues insiste que cuando se apertura, el contrato no había terminado, insistiendo en que al momento de generarse el hallazgo, esto es el 31 de enero de 2018, el contrato estaba vigente.

Agrega que el auto de apertura se le notificó 5 años después de haberse proferido y luego de transcribir apartes del mismo, considera que la actuación desplegada por la Contraloría General de la República resulta irregular dado que el contrato no liquidado, se encontraba suspendido, lo que hace que los informes técnicos para cuyas visitas no fue convocado, se constituyan en nulidad, debiéndoselos tener por inexistentes por ser violatorios del debido proceso y del derecho de contradicción probatoria.

Como primera medida, tenemos que la liquidación del contrato se efectuó mediante Resolución 653³¹² del 13 de junio del 2018 y mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019³¹³, quiere decir, que no es cierto que el PRF se haya iniciado antes de la liquidación de contrato.

En cuanto a la notificación del presunto responsable, recordemos que se surtió por aviso No. 031³¹⁴ radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019, lo cual

³¹⁰ Ver página 98 y s.s. de esta providencia

³¹¹ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

³¹² Ver PDF: “liquidación unilateral.pdf” ubicado en el zip: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191”

³¹³ Expediente físico. Folio 21

³¹⁴ Expediente físico Notificación por Aviso FELIPE ILLERA. Folio 48

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>  <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>	FALLO No. 006
	FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
	PÁGINA: 144 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191	

desmiente el hecho que se le haya notificado cinco años después de haberse iniciado.

En cuanto los informes técnicos a que hace alusión, se tiene que iniciado el proceso y con auto 858 del 16 de noviembre del 2021 se corre traslado del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca calendado el 1 de diciembre de 2017, lo cual se ejecutó mediante la publicación en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia, del traslado No. 039 entre los días 24 y 30 de noviembre de 2021 y mediante radicado 2021EE0200818 del 20 de noviembre del 2021, enviado al correo electrónico de todos los vinculados, a quienes se les remitió la citada prueba respecto del que no efectuó intervención el señor FELIPE ILLERA PACHECO³¹⁵.

Ahora bien, debe destacarse que posteriormente se hizo necesario dentro del presente proceso, decretar nuevamente la prueba técnica mediante auto 011 del 21 de enero de 2022 y se ordena la práctica de visita técnica a las obras que se relacionan en el Contrato C5-195-2013, la cual le fue comunicada al apoderado del presunto responsable mediante radicados 2022EE0008888³¹⁶ del 25 de enero del 2022 y 2022EE0029928³¹⁷ del 24 de febrero del 2022.

Mediante auto 006 del 13 de enero del 2023, se ordenó, entre otras cosas, el traslado del informe técnico a este presunto responsable, el cual se publicó en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia ente el 17 y 23 de enero del 2023³¹⁸, pero además el señor FELIPE ILLERA PACHECO, fue comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992770 del 30 de mayo del 2022³¹⁹, enviado también al correo de su apoderado. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.

Quiere decir lo anterior, que se le ha garantizado al investigado, en todos los eventos, el derecho de participar en la práctica de las pruebas y a contradecirlas, por lo que no ha habido violación alguna del derecho fundamental al debido proceso del señor Illera, en ninguna instancia del proceso.

Superados los anteriores argumentos, tenemos que en un cuarto punto esboza el presunto responsable, que la amortización del anticipo no se logra porque la obra

³¹⁵ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA 2021EE0200818 PRF 191

³¹⁶ 20220127 certificado472guilermoserrano 00191.pdf

³¹⁷ 20220224 2022ee0029928 nuevafechavisitatecnica felipeillera.pdf

³¹⁸ 20230123 TRASLADO INF TECNICO 001 PRF 00191

³¹⁹ 20220531 CONSTANCIA TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA PRF 191, 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FELIPEHILLERA 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC SERRANOE 00191



fue suspendida y no fue reanudada, luego de transcribir aparte de jurisprudencia del Consejo de Estado, concluye que tal situación no comporta un daño, máxime si se tiene en cuenta que el contrato no pudo terminarse porque estaba suspendido por razones exclusivas de la entidad contratante, lo cual ultima de la siguiente manera:

“De manera que este Despacho no puede reprochar ni pretender continuar con un proceso fiscal sobre un dinero correspondiente al anticipo sin amortizar pues la tan mencionada amortización no se logró como consecuencia de la paralización de la obra, de la pasividad de la entidad contratante para adoptar una decisión de fondo y a su vez porque el contrato no se reanudó, sino que se liquidó de forma tardía y de manera irregular, porque se hizo sin mi comparecencia a la liquidación bilateral a la cual no fui citado, ni con la comparecencia del interventor del contrato, que conforme su clausulado tenía como función liquidarlo, tal y como fue señalado en el contrato de obra suscrito entre las partes.”

Es importante advertir que respecto del anticipo, el representante legal del Consorcio, solicita en la versión libre que rinde en representación de la persona jurídica, lo siguiente:

“2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

También reconoce el citado presunto responsable y consorciado, que es responsable del valor del anticipo que se registra como no amortizado y asegura que está dispuesto a hacer devolución del mismo, aclarando que no lo recibió en efectivo, sino en bienes, pues el señor Leyder Villegas asegura que el dinero fue depositado a una fiduciaria, por tanto el valor del detrimento definitivo por el que está dispuesto a responder, asciende a la suma de \$138.948.470 del que excluye la demolición de las obras, pues en su criterio, tal hecho se constituye en otra irregularidad que debe ser investigada de manera independiente.

En este escenario, el consorcio contratista por medio de quien fuera su representante legal, reconoce el hecho irregular, al punto de manifestar que está dispuesto a resarcir el patrimonio público, por ello el argumento de defensa planteado por el señor Illera en tal sentido, no tiene vocación de prosperar.

Finalmente y retomando la versión libre, en un quinto ítem titulado *“Ninguna de las razones expuestas en el hallazgo fiscal que generaron el supuesto detrimento patrimonial me es atribuible”*, insiste en que auto de apertura que fue notificado



después de cinco años de haberse expedido, lo cual no es cierto, como ya se analizó; posteriormente, copia apartes del hallazgo fiscal e insiste en que los hechos no son atribuibles al contratista y por ende a él tampoco, lo cual se encuentra ampliamente desvirtuado en este punto de la motivación; a renglón seguido indica que respecto de los estudios previos deficientes, el contratista no tiene la facultad de realizarlos, lo cual es cierto, pero ello no le eximía de hacer las observaciones que fueran necesarias para ajustar el proceso a las normas que gobernaban la materia, en consideración a ello, si bien le correspondía exclusivamente a la administración hacer un estudio previo ajustado a las normas, como lo asegura el presunto responsable, tales omisiones no tienen la capacidad de desdibujar toda la responsabilidad y las claras omisiones que son endilgables al consorcio contratista.

Una vez notificado del auto de imputación, rinde argumentos de defensa ³²⁰ en los que alega una indebida determinación de la cuantificación del daño y su consecuente cambio sorpresivo en el total de la cuantía inicial de este elemento de la responsabilidad fiscal, ya que un valor fue el establecido en el auto de apertura y otro es el que se señala en el auto de imputación, cambio que se circunscribe a las demoliciones de las obras bajo otro contrato, hecho que será investigado bajo otra cuerda procesal como se ha anotado en esta providencia, por lo que pasaremos al siguiente argumento contenido en el libelo de descargos, por ser un hecho superado.

En un segundo punto, el apoderado bosqueja que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que su representado no ejerció gestión fiscal, lo cual es cierto, no obstante el consorcio contratista y los consorciados han sido vinculados al proceso con ocasión de la gestión fiscal, amparada en la figura jurídica del consorcio, el cual está dado por escrito firmado y aceptado por el presunto responsable, hecho que pretende desconocer el apoderado, siendo una realidad fáctica y probatoria irrefutable dentro de la presente investigación, prueba que reposa en el expediente.

Ahora bien, el concepto de consorcio y las implicancias jurídicas de hacer parte de uno de ellos con fines de contratación, contiene unos derroteros jurídicos y jurisprudenciales en los que el despacho se ha sustentado para mantener la vinculación e imputación de los consorciados, si a ello se suma que el daño y los demás elementos de la responsabilidad fiscal en el particular se sustentan en elementos probatorios recaudados con el lleno de los requisitos formales, es evidente que están dadas las condiciones para tener como sustentadas las decisiones del ente de control dentro del presente proceso.

³²⁰ 20230503 ARGUMENTOS DE DEFENSA FELIPE ILLERA 2023ER0074670
PRF 191 y MEMORIAL DESCARGOS CASO FELIPE ILLERA 2023



Ahora bien, se insiste que la vinculación de los consorciados contratistas se encuentra sustentada en el artículo primero de la Ley 610 de 2000, no en el quinto que transcribe el apoderado, pues las acciones ejecutadas si bien no se predicán de la administración, custodia, inversión, etc., de los recursos públicos propiamente dicha, la calidad de contratistas los puso en una situación relevante para los fines del estado y a los intereses vertidos en el negocio jurídico con el que se pretendía satisfacer las necesidades demandadas por una necesidad social, en especial, de los niños y niñas del municipio de Cajibío que se verían beneficiados con las infraestructuras, que el consorcio contratista no terminó, pese a que recibió los dineros del contrato para el efecto.

Conforme a lo anterior, no se comparte la posición del apoderado, consistente en afirmar que los consorciados contratistas no se pueden hacer responsables de los recursos de los que se predica pérdida, porque el anticipo se administró por una fiducia, tal como se puede corroborar con el Comprobante de Egreso Nro. 12527, por cuanto las omisiones que se le endilgan al contratista, están directa y estrechamente relacionadas con la pérdida de los recursos públicos, no porque se le cuestiona directamente la inversión de los recursos, pues esa actividad es propia del gestor fiscal; no obstante, el consorcio si recibió dineros públicos, pero el objetivo de los mismos no era que se quedaran en el patrimonio de los consorciados, como efectivamente ocurrió, pues los recibieron pero no los invirtieron en el objeto del contrato, como estaban obligados a hacerlo en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

De otro lado, asegura la defensa, que en virtud de la fiducia, el contratista no tuvo acceso a los recursos lo cual no tiene sentido, pues si bien esto se usa como un filtro en la administración de los dineros, a ellos finalmente le son entregados los dineros, pues estos son empleados para ejecutar las obras, pues no ocurrió al contrario, es decir, las obras no las iniciaron con su propio pecunio; de esta manera, no tiene asidero el criterio del apoderado, pues independiente de la figura empleada, ellos finalmente recibieron los dineros del contrato, pero no los ejecutaron en su totalidad, como ha quedado demostrado en esta providencia.

Esboza la defensa del señor ILLERA, que su representando como persona natural no recibió los recursos del convenio, prueba de ello es que el señor LEYDER VILLEGAS ha propuesto devolver los dineros del mismo y más adelante, acota que:

“Aquí debe indicarse que no es cierto que el consorcio afirme tal aspecto y que se vea comprendido en la devolución mi representado, tal situación lo hace exclusivamente el representante legal del consorcio en su propio nombre, empero, nada de lo dicho se hace extensivo a mi representado, por cuanto, este no puede devolver ni dinero ni materiales porque sencillamente nunca le fueron entregados ni los administró en ningún momento.”

Descuida que el señor FELIPE ILLERA, en el momento que decidió de manera libre y voluntaria conformar el consorcio para la celebración y ejecución del contrato que se cuestiona, asumió la de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales³²¹ por así estar prescrito en el artículo 52 de la Ley 80 de 1993.

De otro lado, se tiene que el apoderado asegura que el señor ILLERA solo tenía un 1% de participación en el Consorcio, lo cual es cierto, no obstante, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, determina que este tipo de porcentajes debe ser tenido en cuenta para las uniones temporales y solo para efectos de la imposición de sanciones, destacándose que con el proceso de responsabilidad fiscal no se imponen sanciones, pues es eminentemente resarcitorio.

Al respecto el Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo - Sección cuarta, indicó lo siguiente al respecto³²²:

“No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones.

Además, el consorcio y la unión temporal no son personas jurídicas sino la unión de personas para presentar una propuesta y celebrar y ejecutar un contrato con una entidad pública. Por ello, los acuerdos consorcial y de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación³²³. Y, tienen una duración limitada en el tiempo, pues, se repite, se crean solo para la presentación de una propuesta y, si resultan favorecidos, para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato correspondiente.”

De esta manera, es menester recordar que el consorcio asume el cumplimiento de las obligaciones para el logro del objeto contractual, de acuerdo a la cláusula SEGUNDA del Contrato que indica:

“SEGUNDA. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES: serán los establecidos en los artículos 4° y 5° respectivamente de la Ley 80 de 1993...”

Entonces, en su condición de contratistas se sujeta a las obligaciones previstas en

³²¹ Sentencia C-414/1994.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³²² Fallo del 29 de abril de 2010 - Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02200 01(16883) - Consejero ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

³²³ Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1513 de 9 de octubre de 2003 C. P. Gustavo Aponte Santos

la ley 80 de 1993, que enuncia en su artículo 3 como fin de la contratación estatal respecto de los particulares lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. ...

...

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Ahora bien, es claro que el contrato suscrito entre este consorcio y el ente territorial, tuvo como objeto dar cumplimiento a unos fines estatales y la realización de unos bienes jurídicos como era la atención a la primera infancia del municipio de Cajibío, población de especial protección como lo son los niños y niñas, y atendiendo a que el negocio jurídico se financió con recursos públicos, necesariamente debemos recurrir a la Ley 80, norma que en su artículo 5°, enfatiza estos deberes y derechos de los contratistas, entre ellos tenemos:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

...

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

...

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello”

Por su parte, el artículo 26 de la norma en comento, señala:

“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

...

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1992, con la ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero manifestó lo siguiente sobre la contratación:

“...la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la

Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y que “en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho.”

De igual modo, esta honorable corporación en sentencia C-088 del 2 febrero de 2000 manifiesta:

“...la prevalencia del interés general; la proclamación de un orden justo y la vigencia de los principios axiológicos que en el Estado Social de Derecho guían la contratación pública, como modalidad de gestión que compromete el patrimonio y los recursos públicos, cuya intangibilidad las autoridades están obligadas a preservar (artículos. 209) hacen, a todas luces, necesario que el legislador adopte mecanismos idóneos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los responsables de la contratación estatal, con miras a la recuperación de la totalidad de las sumas que se desvían del patrimonio público, a causa de la corrupción administrativa, en materia de contratación pública.”

El Estado, para este caso representado por el municipio de Cajibío, en cumplimiento de sus deberes, de sus fines esenciales y en ejercicio de sus funciones públicas, se vio en la necesidad de firmar contratos, como la obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, contratista que a su vez y por su voluntad asumió el hacer efectivo unos fines públicos a financiarse con recursos del Estado, los cuales además de que no se alcanzaron conforme a las obligaciones contractuales, fueron defraudados en el sentido de que el contratista no amortizó el anticipo, entre otras cosas, facilitando, coadyuvando y permitiendo la generación del presunto detrimento patrimonial que se investiga.

Volviendo a los argumentos de defensa presentados frente a la imputación, el apoderado en el punto 3 del libelo, arguye que su representado no debe asumir el daño generado por la falta de acción de la administración luego de liquidado el contrato; al respecto no se han desconocido las graves irregularidades en las que incurrió la administración municipal, pero las mismas no tienen la vocación de desdibujar el incumplimiento propiamente dicho del consorcio contratista, quien asumió el contrato de manera irregular, pues recordemos que desde la fase de planeación de este negocio jurídico se evidenciaron errores como el asumir el compromiso de ejecutar las obras conforme a las normas que gobernaban la materia, mismas que se incumplieron, sirviendo esto de sustento para que el ICBF interviniera a efectos de que las obras se ajustaran a los requerimientos técnicos desatendidos en el proceso de construcción.

En cuanto a la responsabilidad por sumas de dinero incluidas en la liquidación del contrato a las que hace alusión la defensa, es menester destacar que este documento se ha tenido como referencia para tener finalizado el contrato y el extremo final de la trazabilidad del proceso contractual, más no para la cuantificación del daño en esta litis, pues la prueba en la que se ha sustentado el

despacho para el efecto, es el informe técnico rendido por un ingeniero civil, que visitó las obras en el año 2022 y consignó en aquel las conclusiones, documento al que se dio traslado oportunamente a los vinculados; en consideración a esto, no se está endilgando responsabilidad por aspectos distintos a la ejecución del contrato.

En un puto cuarto, el apoderado asegura que no es cierto que a su representado se lo haya notificado desde el 01 de abril de 2019, ya que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura, pues en el auto de imputación se indicó que esa era la fecha de notificación, a lo cual le asiste la razón y no deja de ser un simple error de transcripción pues verificado el expediente, se puede corroborar que el presunto responsable fue notificado por medio de su apoderado el 05 de octubre del 2021³²⁴ por medios electrónicos radicado 2021EE0167374, pero además se tiene que rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021³²⁵, lo cual no afecta en nada la decisión de imputar y mucho menos los derechos del presunto responsable.

Partiendo entonces que una vez nulitado el auto de imputación inicialmente proferido dentro del presente proceso, se procedió a subsanar el yerro, quedando superada cualquier irregularidad al respecto y en tal orden de ideas, el que en el auto de imputación vigente se no haya actualizado la información no le resta validez a la notificación que se hizo al investigado el 05 de octubre del 2021, máxime si ejerció en debida forma el derecho a ser escuchado cuando rindió versión libre.

Ahora bien, insiste el apoderado en que se presentó el fenómeno de la caducidad, tomando como referencia el último comprobante de egreso del año y a la fecha de notificación del auto de apertura, respecto del cual alega que es inoponible a terceros mientras no haya sido notificado y cita el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, pero descuida que el término de caducidad para la responsabilidad fiscal está reglado en una norma especial, como lo es la Ley 610 de 2000 la cual prescribe claramente que este fenómeno se interrumpe con el auto de apertura del proceso, no con la notificación.

No obstante, la norma que invoca y transcribe el apoderado, es clara en advertir que el acto nace efectivamente a la vida jurídica al momento de su expedición, razón suficiente para tener como abierto el proceso antes de que operara la caducidad, por ello, este argumento no es suficiente y mucho menos coherente con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

Prosiguiendo, se tiene que frente a las razones de imputación frente a la planeación de la obra y la calificación como culpa grave que se efectúa al señor FELIPE ILLERA, por las irregularidades que se presentaron en la construcción, desarrolla

³²⁴ 20211005 notificacionxaemailguillermoserrano 00191.pdf

³²⁵ 20211021 2021er0148456 versionlibre.pdf

en un punto quinto, su oposición frente a la imputación, pues en su criterio el deber de planeación es del ente territorial contratante y considera que no se le puede trasladar al contratistas los errores en los diseños o en los estudios previos.

Agrega posteriormente, que la razón por la que se suspendió el contrato, fue porque no se contaba con los recursos necesario para continuar con las obras y no por la falta de cumplimiento de las medidas técnicas que debían acatarse, dado que ese señalamiento brilla por su ausencia en esta acta de suspensión del contrato de obra.

Para desvirtuar estos argumentos, recordemos que el 28 de noviembre del 2014, se suscribe acta de suspensión con sustento en lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo legre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentren en construcción, lo que implica no Iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.”

Esta situaciones concretas, están consignadas en las actas de inicio de noviembre del 2014³²⁶, en las que el ICBF deja constancia de la verificación de las infraestructuras físicas de las obras ejecutadas con el contrato:

En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campoalegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones. para primera infancia.

³²⁶ Ver página 75 y s.s., del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” del Zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

Recordemos que estas actas están suscritas por el interventor, el contratista y el Secretario de Planeación, entre otros, y claramente se consigna en ellas que hay situaciones que deben ser corregidas; otro documento que da cuenta que la suspensión sí obedeció a los requerimiento del ICBF es el acta de suspensión del contrato de interventoría, para el que se presenta la siguiente justificación, relacionada con las irregularidades evidenciadas por el ICBF³²⁷:

1. Que de acuerdo con visita realizada el cinco (05) de Noviembre de 2014 por el ICBF se requiere ajustar los diseños y realizar ampliaciones en los CDI para una capacidad de 36 niños y dar cumplimiento a la Guía de Infraestructura para la Primera Infancia-GIPI.

Sobre este tópico y contrario a lo que esboza el apoderado del señor FELIPE ILLERA, es claro e irrefutable que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras y para cumplirlas se debía hacer una adición de recursos.

En otras palabras, es cierto cuando el apoderado afirma que la razón por la que se suspendió el contrato, fue porque no se contaba con los recursos necesarios para terminar los CDI, pero esta condición estaba sustentada exclusivamente en la falta de cumplimiento de las medidas técnicas que debían acatarse, por tanto y conforme a las pruebas que se describen, no es cierto que esta situación brille por su ausencia. Insiste la defensa en las omisiones de los alcaldes, lo cual es cierto y como ya se manifestado, las mismas han encontrado eco para vincular e imputar a los burgomaestres, hecho que no es justificación para exonerar al contratista.

Se insiste que la responsabilidad del contratista descansa en parte, en el hecho de las normas y especificaciones técnicas con las que se debían construir los CDI no le debían ser ajenas al CONSORCIO CAJIBIO, pues este no era un tercero al que le resultaran extrañas este tipo de infraestructuras y tampoco era una persona jurídica como cualquier otra a la que ciertos aspectos específicos de la contratación pública le fueran desconocidos, pues como ya vimos, en la propuesta postulada para este negocio jurídico en el que salió airoso, indica que conocía las condiciones de la licitación³²⁸:

En mi calidad de Proponente declaramos:

1. Que conocemos las Condiciones y Términos de la presente Licitación Pública, sus modificaciones e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos, y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos.

³²⁷ Ver página 82 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” del Zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

³²⁸ Página 20 PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

....

4. Que conocemos y aceptamos en todo las leyes generales y especiales aplicables a esta Licitación Pública.

...

6. Que leímos cuidadosamente las Condiciones y Términos de la Licitación Pública y elaboramos nuestra Propuesta ajustada a las mismas. Por tanto, conocimos y tuvimos las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes.

Ya advertimos que desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, el contratista era conocedor que el origen de los recursos de financiación provenían del documento CONPES 162 del 2013, por ello de manera indiscutible, era de público conocimiento que el norte del proceso era la atención integral de la primera infancia, lo cual iba necesariamente ligado al hecho técnico consistente en el deber de ajustarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011³²⁹, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; conforme a esto, no tiene presentación que no se hayan tenido estas normas técnicas, por ello, se vieron obligados a suspender el contrato, con el desenlace negativo a los recursos públicos que se investiga en esta cuerda procesal y que le es perfectamente reprochable al contratista, pues desde la presentación de la propuesta se hizo responsable de tales omisiones.

Es por estas razones, que se ha responsabilizado a los consorciados, pues si bien los demás vinculados cometieron fallas, las que se han definido en este proceso para cada uno, se constituyen en conjunto, como causa eficiente al daño, en donde las de unos no tienen la capacidad de desvirtuar o justificar las de los otros, contrario a lo esbozado por el apoderado y por tanto, no es cierto el argumento contenido en el punto sexto de los descargos, en el que se arguye que las deficiencias de la administración municipal de Cajibío para contratar y para adoptar una decisión no puede ser trasladadas al consorcio que integró su representado para atribuir responsabilidad fiscal.

En un punto séptimo, asegura la defensa que la interventoría del contrato no cumplió con sus funciones, no permitió que el contrato se pudiera terminar, lo cual es cierto y por ello se ha vinculado los consorciados de la interventora al proceso, no así el argumento que esboza, consistente en que el contrato no se incumplió por el contratista, pues es evidente que se comprometió a la causa e incumplió, máxime si se tiene en cuenta que recibió recursos que no invirtió, como ya se demostró.

Al no haberse desvirtuado la responsabilidad del contratista con los argumentos de defensa presentados por el apoderado del señor FELIPE ILLERA; se hace

³²⁹ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

necesario recordar que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado designado por la respectiva agrupación empresarial, haciendo extensiva esta disposición al proceso de Responsabilidad Fiscal conforme lo determinado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, por tanto, al haberse demostrado la responsabilidad en el hecho que e investiga y haber dejado en evidencia que las falencias y omisiones contribuyeron de manera directa con el daño a resarcir, le fallará con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 y FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021, a la luz de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Y no puede ser de otra manera, pues se demostró que con sus acciones relacionadas con la aceptación de las condiciones de un proceso licitatorio deficiente, recibieron un contrato sin estudios previos y diseños adecuados, adicionalmente no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no ejecutaron, contribuyendo de manera directa e irrefutable con la generación del detrimento patrimonial que se investiga, lo cual demuestra el nexo causal entre el daño y la gestión como contratistas, la que se deriva de lo dispuesto en el artículo 01 de la precitada ley, es decir, con ocasión de la gestión fiscal.

Así las cosas, analizado el comportamiento del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO** no queda más que concluir que sus acciones y omisiones además de estar injustificadas, desencadenaron los resultados tantas veces citados en el presente proveído y por ello no pueden ser calificados con menor drasticidad de la CULPA GRAVE, pues contractual, legal y constitucional mente están obligados a cumplir unas acciones que por negligencia, desidia e indolencia, no ejecutaron, pese a que recibieron los recursos del contrato, quedado así resuelto lo necesario para fallarles responsabilidad fiscal a los ya citados, conforme a lo prescrito en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, más aún, cuando los argumentos de defensa esbozados en sus versiones libres lejos de prosperar en favor, ratifican las irregularidades que les son atribuibles.

- Integrantes del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, con quien se suscribió el contrato de interventoría al contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013:

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 con NIT. 900.720.838.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con CC No. 76.309.094.

Para efectos de ejercer la vigilancia del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el municipio de Cajibío suscribió el contrato de consultoría

C3-054-2014³³⁰ el 08 de abril del 2014, con el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES³³¹ y en la conformación del consorcio se estipuló³³²:

2. El consorcio está integrado por:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PARTICIPACIÓN (%)	IDENTIFICACIÓN CC
ALEX ALBERTO CALVACHE MENA	10%	76.309.094
JOSE MARINO RENDON MUÑOZ	90%	10.690.175
TOTAL:	100%	

3. El consorcio se denomina **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**

4. La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria.

De esta manera, en el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación:

*“**CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el señor JOSE MARINO RENDON identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de Consultoría No. C3 – 054 – 2014 para realizar la interventoría del contrato de obra pública No. C5 – 195- 2013.*

El ingeniero ALEX ALBERO CALVACHE MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.094 de consorciado del CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, con una participación el 10%”

Que el criterio enunciado para el consorcio contratista, se hizo extensivo al interventor, por cuanto se vinculó inicialmente el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, a quien se notificó personalmente el 11/03/2019³³³ por medio de su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, quien a su vez y en representación de la persona jurídica rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019³³⁴.

De esta manera y para el caso del consorcio interventor, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, además de ser el representante legal, lo conformó como miembro, por ello, también se ordenó posteriormente su vinculación en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor ALEX ALBERTO

³³⁰ 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014

³³¹ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

³³² Página 22 del PDF: “6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2” ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

³³³ Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

³³⁴ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

CALVACHE MENA.

La vinculación del consorcio y de los consorciados al proceso de responsabilidad fiscal obedece a que, si bien no son gestores fiscales, sus actuaciones tienen injerencia directa con la toma de decisiones relacionada con el gasto, erogación y pagos del dinero público del contrato, por ello, con ocasión de la gestión fiscal de que trata el artículo 1 de la ley 610 de 2000 adquiere una connotación determinante en la gestión fiscal de aquellos que ejecutan de manera directa, acciones tendientes a la disposición final del erario.

Para poder establecer si el contratista interventor puede ser tenido como presunto responsable, asegura la Oficina Jurídica que le es aplicable lo enunciado en relación con el tema de gestión fiscal y responsabilidad fiscal, según el Concepto OJ.EE52223-04, se determinó en el particular lo siguiente:

“...Para el caso de los interventores, éstos per se no son gestores fiscales, empero si sus actuaciones se relacionan con la toma de decisiones en el gasto, erogación u otra forma de manejo del dinero público, adquiere esta connotación.” Entonces para determinar si el interventor ejerce gestión fiscal, se observará si tiene poder decisorio sobre los recursos públicos, analizando cada una de las obligaciones y actuaciones que ejecuta.”

Teniendo clara la posibilidad jurídica de tener a un interventor como presunto responsables en un proceso de responsabilidad fiscal, procederemos a analizar los argumentos de defensa presentados en el particular, por parte de los consorciados ya mencionados:

El CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019³³⁵, por medio de su representante legal el señor JOSE MARINO RENDON en el que inicialmente hace alusión a la situación relacionada con los planos, respecto de los cuales manifiesta que no había un criterio definido por el ICBF, indica que las obras se ejecutaron de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, asegura que se elaboraron actas de obra de tipo PARCIAL, lo que quiere decir que las cantidades de obra eran susceptibles de modificarse, acotando que las obras se desarrollaban sin planos definidos de parte de ICBF más si por la Alcaldía; agrega que el tiempo lluvioso dificultaba el desplazamiento de materiales y personal, que los sitios de las obras eran alejados y de difícil acceso y que además había presencia de grupos armados de diferentes tipos en la zona e insiste que se trabajaba bajo presión por estos últimos; pese a ello, certifica que la obra se ejecutaba a buen ritmo.

En cuanto al anticipo, manifiesta que se desarrollaba a través de una fiducia hecho

³³⁵ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191



por el cual los giros iban a nombre de empresas que suministran materiales de construcción que el contratista de obra mantenía en una bodega adecuada para ello y asegura al momento de rendir la versión, que existían materiales como hierro y cemento correspondientes a ese valor de anticipo.

Esboza que el objeto del contrato no tuvo el fin esperado porque hubo cambio de administración del municipio de Cajibío, la cual no realizó gestiones tendientes a llamar al contratista y a la interventoría para tomar una decisión en equipo respecto de las acciones a seguir, de cara al contrato.

Manifiesta que la interventoría no fue tenida en cuenta por el municipio, para solicitar información de lo ejecutado, ni de los detalles constructivos en cantidades de obra que debían entrar en un acta de liquidación final.

Es de advertir que mediante SIGEDOC 2021ER0128127 del 21/09/2021 se presenta memorial de argumentos de defensa frente a la imputación anulada y confiere poder³³⁶ a un abogado de confianza.

En este escrito, en el primer punto se hace alusión a los pormenores del contrato; en el segundo, tercer y cuarto punto, esboza que el municipio es responsable de la contratación con todo lo que ello implica y en consideración a ello se suscribió por el ente territorial el contrato de obra y el de interventoría, respecto del cual, asegura el apoderado que su mandante cumplió a cabalidad con cada una de las cláusulas de dicho contrato.

En el quinto punto referencia el apoderado las dos suspensiones de los contratos, respecto de lo que deja sentado, tuvo justificación, en especial con lo atinente al diseño inicial de los planos, el cual fue modificado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin existir un criterio definido de parte de esa entidad para desarrollar una obra funcional; pese a lo anterior asegura, como lo hizo su prohijado en la versión libre, que la obra contratada se ejecutó de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, elaborándose las actas parciales como correspondía de acuerdo al estatuto de contratación estatal.

En el punto sexto, trae a colación el cambio de administración municipal, la cual procedió a terminar abruptamente el proceso contractual, sin convocar a la interventoría, pese a esto, con el contratista buscaron acercamientos con el ente territorial; agrega que el contrato de interventoría también se terminó de forma irregular.

En el punto séptimo y octavo, manifiesta que el interventor cumplió con sus obligaciones, pues suscribió los informes correspondientes del avance de ejecución

³³⁶ 20210921 argumentosdefendajosemarionorendon 00191.pdf

de las obras en donde se plasmó que, pese a todas las vicisitudes presentadas en el desarrollo del contrato, el mismo se venía ejecutando a un buen ritmo conforme al cronograma y plazo del contrato, realizando recomendaciones técnicas, calidad de los materiales y resistencias de los concreto, entre otras cosas.

En el punto noveno, califica como absurda la investigación fiscal iniciada en contra de su defendido, pues la misma, en su criterio se basa única y exclusivamente en la ilegal resolución No 653 del 13 de junio de 2018, expedida por el Alcalde de ese entonces LUIS HERMER VIVAS MANZANO, la que a su vez está demanda ante la Jurisdicción Contenciosa; punto sobre el cual se deja sentado que no es cierto, como ya se analizó en el ítem destinado al consorcio contratista.

En el punto décimo y decimoprimer, hace alusión al anticipo, el cual indica, estaba representado en materiales almacenados en la Bodega que dispuso el Ingeniero Leyder Villegas Sandoval y que a su vez se tramitó a través de una fiducia, argumento que en igual sentido presentó el representante del consorcio, en su versión libre; por estos argumentos, asegura que respecto de su defendido no se cumple con ninguno de los elementos de la responsabilidad Fiscal consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000,

En cuanto al señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ como persona natural no rindió versión libre, por ello se le designa apoderado de oficio, pero frente a la imputación presentó descargos³³⁷ quedando la estudiante relevada de sus funciones.

En su defensa, en los puntos uno y dos hace una relación de las actuaciones de notificación del auto de imputación y un recuento de los hechos que se investigan; indica en un punto tres, aspectos generales relacionados con la contratación pública advirtiendo que en su condición de interventor no tuvo la potestad legal de seleccionar, adjudicar y celebrar el contrato de obra estatal.

En el punto cuatro, vuelve a los pormenores del contrato y en los puntos quinto y sexto, hace alusión al contrato de interventoría, destacando que las suspensiones de los mismos estaban justificadas por las situaciones esbozadas por el ICBF, destacando que las obras se ejecutaron respetando los tiempos previstos.

En los puntos séptimos y octavo, recalca que durante la ejecución de contrato, hubo cambio de administración y el nuevo gabinete en un acto de irresponsabilidad y torpeza, sin contar con el concepto técnico de la interventoría, terminó el contrato de obra de manera unilateral procediendo de forma abrupta y arbitraria; destaca que tuvo acercamientos con el contratista en busca de alternativas que permitieran continuar con el avance y la terminación de las Obras, pese a ello, el alcalde dio por

³³⁷ 20230505 DESCARGOS JOSE MARINO 2023ER0077554 PRF 19



terminados los contratos, lo que en su criterio generó confusión respecto del detrimento patrimonial, el cual asegura, no existe.

Asevera que las liquidaciones de los contratos contravinieron el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual transcribe y en su criterio, fue lo que generó el detrimento patrimonial.

En los punto noveno y décimo del escrito, indica que en la liquidación del contrato no se aplicó el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 y presenta jurisprudencias al respecto.

Como conclusión de los anteriores argumentos, asegura en el punto once que el presunto detrimento patrimonial y la responsabilidad fiscal debe recaer única y exclusivamente sobre el alcalde municipal de Cajibío para el periodo 2016 – 2019, lo que ratifica en el punto diecisiete; conclusión que no comparte el despacho, pues como se ha analizado en el auto de imputación y en esta providencia, cada vinculado aportó de manera eficiente a la consumación del daño.

En el punto doce y trece, asegura que en la carpeta contractual se deja en evidencia que presentó tres informes detallando del avance de ejecución de obra, y específicamente en el informe No 3 del 22 de agosto de 2014, evidenció para aquella época que pese a todas las vicisitudes presentadas en el desarrollo del contrato de obra el mismo se venía ejecutando a un buen ritmo conforme al cronograma y plazo del contrato; agrega que realizó recomendaciones técnicas sobre la calidad de los materiales y resistencias de los concretos, que elaboró actas de comités para realizar seguimiento a la ejecución de la obra y dar solución a problemas técnicos y administrativos durante su ejecución, además de las siguientes acciones:

“...presenté actas de comités para realizar seguimiento a la ejecución de la obra, y dar solución a problemas técnicos y administrativos durante la ejecución de estas, desarrollé las actividades administrativas referentes al pago de trabajadores, seguridad social, para fiscales, compra de materiales, transportes para la ejecución de la obra sin inconvenientes, realicé las gestiones necesarias para el trámite de los pagos. En este puntual aspecto, en mi condición de interventor cumplí una de las principales y más importantes funciones del contrato de interventoría cual es, la de informar a la Entidad Estatal sobre el desarrollo del objeto contractual, entregando los soportes necesarios para que la contratante desarrollara las actividades correspondientes. Es preciso anotar que, en ningún caso el interventor en ejercicio de sus funciones puede sustituir a la entidad estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado por lo que las mismas siempre deben ser tomadas por el representante legal de la Entidad Estatal con base en lo que el interventor hubiera informado sobre la ejecución de las obligaciones contractuales. ”

En el punto catorce, califica como absurda su vinculación al proceso basado única y exclusivamente en la ilegal resolución No 653 del 13 de junio de 2018, expedida por el Alcalde de ese entonces LUIS HERMER VIVAS MANZANO, respecto de lo que replica el despacho, que no es cierto, pues además de ese documento, reposa un informe técnico que da cuenta del estado de las obras en el año 2022; además se han valorado los expedientes contractuales, las respuestas dadas por el ICBF, también se han justificado los elementos de la responsabilidad fiscal en las demandas que se han instaurado en sede judicial por estos hechos; por ello, no es cierto que se esté especulando al imputar el proceso y mucho menos al fallar, como se ha demostrado en esta providencia.

En el punto quince, pasa a desvirtuar el hallazgo que sustenta el proceso, en los siguientes términos:

“15. A continuación, paso a desvirtuar el hallazgo 61478 fundamento del proceso de responsabilidad fiscal, siendo del caso precisar que el supuesto saldo faltante del anticipo se encontraba representado en materiales de construcción destinado a la ejecución del contrato de obra pública N° C5- 195-2013 y que fueron almacenados en la Bodega que dispuso el Ingeniero Leyder Villegas Sandoval, representante legal del consorcio contratista. De igual manera, es importante expresarle, que el dinero del anticipo se tramitó a través de una fiducia y los giros iban a nombre de las empresas que suministraban los materiales de construcción de la obra contratada, al contratista nunca se le hizo entrega en efectivo de dinero alguno, como equivocadamente lo entiende la funcionaria de la Contraloría en el auto de imputación de cargos. En tal virtud, los pagos autorizados por concepto de anticipo se destinaron a la compra de los correspondientes materiales y precisamente allí radica la diferencia del hallazgo, situación que no fue tomada en cuenta por la Contraloría ni tampoco en la resolución No 653 del 13 de junio de 2018, expedida por el Alcalde de entonces del municipio de Cajibío.”

Considera en el punto dieciséis que con esto se desvirtúa el daño.

Respecto del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, no rindió versión libre por ello se le designa apoderada de oficio, tampoco presentó descargos frente a la imputación, pero en su favor, lo hizo su apoderada³³⁸.

En este documento, la apoderada hace una breve reseña de los hechos, para luego advertir que quien suscribe el contrato es el señor JOSE MARINO RENDON; agrega que su representado solo aparece en la póliza que se expide 4 meses después por lo que en su criterio, es imposible que haya ejercido gestión fiscal; sobre este tópico descuida la apoderada que según el documento consorcial, si bien el representante legal del mismo era el citado presunto responsable, la figura jurídica que voluntariamente conformaron los hace responsables solidarios del

³³⁸ 20230526 descargos apoderada alex calvache 2023ER0093546 prf 191



contrato como ampliamente se anotó al inicio de este ítem, lo que hace irrelevante la fecha en que aparece el nombre de su representado en las pólizas, pues la responsabilidad de cara al contrato no se asumió con el contrato de seguros el cual es accesorio al contrato de interventoría y siendo este el negocio jurídico principal, la responsabilidad de los consorciados se asume legal y contractualmente por ellos, desde la firma del contrato.

Comparte el despacho con el argumento consistente en que la administración municipal no cumplió con los principios de eficacia y responsabilidad, no obstante se destaca que ello no es óbice para reclamar el cumplimiento del interventor.

En este orden de ideas, tenemos que la defensa contenida en la versión libre y los argumentos del defensa frente a la imputación, de consorcio y los consorciados para la interventoría se centra en que (i) el contratista cumplió con las obras en el tiempo de ejecución, (ii) que la interventoría presentó los informes que le correspondían, (iii) que el anticipo lo administró una fiduciaria, (iv) que hubo una situación relacionada con los planos de las obras y la posición del ICBF al respecto que no permitió continuar con el curso del contrato y (v) que al administración entrante fue negligente y arbitraria en la manera en que efectuó las liquidaciones de los dos negocios jurídicos Vo. Gr. Contrato de obra y contrato de interventoría.

Claro lo anterior, pasaremos a analizar cada punto a fin de establecer si le asiste o no la razón a la defensa, no sin antes advertir, que no existe duda respecto de la existencia del contrato consultoría No. 03-054-2014³³⁹, suscrito entre el Municipio de Cajibío y CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 para realizar la interventoría al contrato de obra investigado y el Ingeniero JOSE MARINO RENDON MUNOZ; de igual manera es claro que el Representante Legal de dicho Consorcio, es quien suscribe las actas de recibo de obras³⁴⁰.

- (i) En cuanto a que el contratista cumplió con las obras en el tiempo de ejecución, como se demostró desde el inicio de este proceso, en el primer informe inicial de vista fiscal³⁴¹ que se realizó en el año 2018, se evidenció que se había pagado al contratista por cantidades de obra no ejecutadas, las que se calcularon como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía

³³⁹ Ver PDF: “27_2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014”

³⁴⁰ Ver PDF: “19_10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013”, “25_8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014”, “35_10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014” y “34_12 Acta de recibo parcial No 03 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013”

³⁴¹ 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío



Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03 = \$449.797.951
 Valor realmente ejecutado, según visita = \$271.381.674
 Mayor valor pagado = \$449.797.951 - \$271.381.674 = \$178.416.27

Esta situación fue corroborada en el proceso, con el informe técnico que sustenta al análisis del daño³⁴², en el que se tiene lo siguiente respecto de tal particular:

“En consecuencia, de acuerdo con el cálculo de las cuantificaciones realizadas por este ente de control con base en las visitas técnicas, adelantadas en cada uno de los sitios intervenidos bajo el contrato de obra C5-195-2013 y el Acta Parcial de Obra No.3 de fecha 27 de noviembre de 2014, se presenta el resumen de los valores finales actualizados del mismo:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			98.943.940	”

Pese a lo anterior, y contrario a lo que afirma el presunto responsables, el contrato de obra en el mes de noviembre, ya tenían un grave retraso, lo que quiere decir, que el CONSORCIO CDI CAJIBIO si incumplió, quedando desvirtuado este argumento de defensa.

- (i) De cara a que la interventoría presentó los informes que le correspondían, de entrada el despacho deja sentado que es un argumento que no está llamado a prosperar, pues el 1 de julio del 2014 se hace entrega del único informe de interventoría³⁴³ que reposa en el expediente contractual, en el que se indicia que se está realizando la siguiente actividad:

“El contratista junto con la interventoría, se encuentran realizando visita de obra en cada sitio contratado y en revisión de planos definitivos, por lo tanto no hay avance de ejecución de la obra.

...

³⁴² INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO

³⁴³ Página 24 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

2.2. AVANCE FISICO Y SUMINISTROS.

AVANCE FISICO	% PROGRAMADO	% EJECUTADO
Mes 1	0	0
Acumulado:	0	0

Como primera irregularidad, encontramos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013 es del 22 de abril de 2014, es de advertir que hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

De otro lado, debe destacarse que el 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 1³⁴⁴ con valor a pagar \$138.182.642, suscrita entre otros, por el representante del consorcio interventor, por ello, no se entiende el por qué en el informe de interventoría entregado dos meses después se reporta cero avance, cuando en el acta incluso se registra como amortizado, en parte, el anticipo; lo cual es abiertamente irregular.

Así entonces, el interventor normalizó que las obras llevaran 0% de ejecución pese a que se hubiesen efectuado dos desembolsos, de otro lado, se tiene que la interventoría suscribió las actas 1³⁴⁵ y 3³⁴⁶ mediante las cuales se avala lo realizado por el contratista y que se constituye como insumo para los pagos del contrato, facilitando e incluso permitiendo el evidente incumplimiento del contratista, lo cual deviene en abiertamente irregular y por ende reprochable a la persona jurídica contratada para vigilar el contrato y evitar que esto ocurra.

- (ii) En lo atiente al que anticipo lo administró una fiduciaria, como ya se demostró en el análisis del daño, este solo hecho no es suficiente para desdibujar el incumplimiento del contratista, pues este debía conforme a los dispuesto en la ley y en el contrato, amortizar el valor recibido en tal calidad y no lo hizo, lo cual ocurrió con bajo el silencio y la complicidad de la interventoría, que presentó un único informe en el mes de julio, cuando además del anticipo no amortizado ya se había efectuado otro desembolso, valorando como normal que a esa fecha el contrato llevara un 0% de ejecución.

Nuevamente se deja en evidencia, que las acciones y omisiones del interventor se constituyeron en causa eficiente en la generación del daño, por ello, lo esbozado en las versiones libres, lejos de constituirse en argumentos en favor y a la luz de

³⁴⁴ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

³⁴⁵ Ver PDF: "10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013"

³⁴⁶ Ver PDF: "14 Acta No 03 y anexos Cajibío"

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 165 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

las pruebas que reposan en el expediente, solo dejan en evidencia que no actuó como correspondía en virtud del contrato de interventoría.

- (iii) Respecto a que hubo una situación relacionada con los planos de las obras y la posición del ICBF que no permitió continuar con el curso del contrato, es de advertir que el ICBF mediante oficio 352347 del 02 de septiembre del 2015, deja muy en claro que es la responsabilidad de los ejecutores de presentar el proyecto arquitectónico y técnico ante la administración y autoridades competentes para adquirir los permisos respectivos para la construcción de las obras, hecho que no exime al proyectista del cumplimiento de las normas, para este caso, las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI; pero además, asegura lo siguiente, de cara a la interventoría:

“Es responsabilidad de la interventoría y del administrador del proyecto el seguimiento, supervisión del proyecto para que sea construido, acorde a los planos presentados para la revisión del ICBF”

Pese a lo anterior, el pronunciamiento de la interventoría respecto de la omisión de la inclusión de los parámetros técnicos de las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, con que debía contar el proyecto arquitectónico y técnico, brilla por su ausencia en el único informe de interventoría rendido.

- (iv) Finalmente, respecto de argumento consistente en que la administración entrante fue negligente y arbitraria en la manera en que efectuó las liquidaciones, comparte del despacho la apreciación del presunto responsable, pero descuida que las omisiones que se investigan ocurrieron en la ejecución de los contratos de obra e interventoría y son estos tales hechos irregulares los que comportan las condiciones suficientes para asegurar que el interventor incumplió.

De lo anterior se coligen que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificado con NIT. 900.720.838, al igual que sus consorciados, los señores JOSE MARINO RENDON MUNOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, en adelante LA INTERVENTORIA, en el desempeño de sus obligaciones derivadas de la interventoría dentro del citado Contrato fue negligente, pues acorde con su versión y lo soportado documentalmente se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas, se limitaron a suscribir las actas de inicio y parciales, pero no ejerció actividades previas tendientes a verificar la ejecución de las obras y correcta inversión del anticipo, siendo esta una conducta omisiva, que se encontraba en contravía de garantizar la primacía de los intereses del Municipio de Cajibío - Cauca, debiendo proteger sus recursos y bienes, propendiendo con diligencia y cuidado en

³⁴⁷ Ver página 88 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial, es así como actuó en contravía de los principios que gobiernan la función administrativa y propios de la contratación estatal, concretándose en una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, con ocasión de la gestión fiscal, de que trata el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, en su calidad de interventor, no cumplió con su obligación legal de velar por el cumplimiento del contrato que debía vigilar, pero además omitió requerir al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal que se había desarrollado, pues como ya se advirtió, en el mes de mayo del año de ejecución, se habían desembolsado más de \$600.000.000 y reportó como normal la ejecución del contrato en un 0%, es decir, que era evidente que el contrato no estaba dando el fruto esperado y acorde con los desembolsos realizados, pese a que debía realizar un seguimiento permanente a la ejecución del contrato, pero sobre todo, advertir las situaciones que conllevaran a un incumplimiento del objeto; no obstante, solo presentó un informe.

En este orden, se tiene que el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, en calidad de Interventor omitió el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría porque a la luz de las pruebas arrojadas al expediente, quedó demostrado que pese a que el contratista incumplió con las obras en el tiempo de ejecución, no alertó a la administración municipal de ello; no presentó los informes que le correspondían y no efectuó las revisiones que permitieran establecer que las obras no estaban enmarcadas en los requisitos técnicos prescritos en la Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, pese a que era conocedor que las obras de infraestructura que estaba vigilando, exigían de tales especificaciones especiales; por ello, estas omisiones permitieron, facilitaron y coadyuvaron con la generación del daño.

En este punto y conviene recordar que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, prescribe lo siguiente, respecto de los contratos de interventoría:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

...

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con **culpa grave** en los siguientes eventos:*

...

*c) **Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría** o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.”*

En este orden de ideas, con ocasión a la pésima gestión del interventor frente al contrato, sus actuaciones y omisiones, a la luz de las normas descritas deben ser calificadas como **GRAVEMENTE CULPOSAS**, pues la presunción dada por la norma, no fue desvirtuada por los consorciados, contrario a ello, se ha dejado en evidencia que estando en el deber de hacerlo, no evitaron que el erario público resultara perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial; es decir, no obraron con diligencia, solicitud y acuciosidad, desde la planeación de la contratación hasta la ejecución de los recursos comprometidos.

Es así como se establece que el comportamiento del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014** identificado con NIT. 900.720.838 y por ende de sus consorciados, los señores **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** identificado con CC No. 10.690.175 y **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA** identificado con CC No. 76.309.094, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como antieconómicas, razón por la cual, deben ser llamados a responder fiscalmente a título de Culpa Grave; culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*, y en los términos del artículo 53 de la ley 610 de 2000 se les debe fallar con responsabilidad fiscal, porque no desvirtuaron las imputaciones que en su momento se les hizo.

3.3. NEXO CAUSAL

Conforme al análisis de los hechos objeto de investigación efectuados hasta el momento, lo cual valga aclarar, se realizó al amparo de las disposiciones jurídicas que gobiernan la responsabilidad fiscal y a la luz de las pruebas arrimadas al expediente; se observa sin reparo alguno que todas las acciones y omisiones de los presuntos responsables además de enmarcarse en el contexto de la gestión fiscal o con ocasión de esta, no solo pudieron ser calificadas, como gravemente culposas, sino que para cada caso se logró comprobar que esa gestión fiscal irregular de cada uno facilitó, permitió, determinó y coadyuvo a que se configurara el detrimento patrimonial específico que se busca resarcir, en otras palabras está dado de manera clara e irrefutable el nexo causal entre el daño al patrimonio público y las conductas desplegadas por los gestores fiscales.

3.4. SOLIDARIDAD

De otra parte, respecto a la **responsabilidad solidaridad** es pertinente realizar las siguientes anotaciones:



Por la naturaleza del bien jurídico tutelado en el proceso de responsabilidad fiscal, el patrimonio público, su interés general y la prevalencia del interés social, cuando concurren varias conductas de agentes en la causación jurídica del daño, provenientes de la misma unidad de fuente, temporal y circunstancial, surge una relación solidaria de reparar lo causado.

Por su parte el artículo 119 del estatuto anticorrupción, Ley 1474 de 2011, prevé la responsabilidad solidaria en los procesos de responsabilidad fiscal con las personas que concurren al hecho hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

En Sentencia de abril 11 de 1994, el Consejo de Estado en sección tercera indicó:

“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas... No se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder”.

El Consejo de Estado, en sentencia de 11 de abril de 2002, Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en producción del daño, que provengan de personas diferentes de la víctima directa, se configura una obligación solidaria...”.

Finalmente se destaca que el artículo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 respecto a la responsabilidad solidaria establece lo siguiente:

“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”. (Negrilla extra texto).

En estas condiciones, habiéndose producido el daño al patrimonio público por los responsables antes mencionados, sin que se pueda dividir a prorrata el daño producido, se imputará a su cargo responsabilidad solidaria.

3.5. GARANTE – TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en lo relacionado con la vinculación del garante al Proceso de Responsabilidad Fiscal, consagra lo siguiente:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del proceso al representante legal o al Apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 las pólizas de seguros por las cuales se vinculó al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En concordancia con las normas citadas, se trae en referencia algunos apartes de la Sentencia C-648 de 2002, así como a la sentencia C-753 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, así:

"... En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y finalidad social del Estado.

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 170 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

por los demandantes...”

En este caso los hechos materia de investigación ocurrieron en el ejercicio de la ejecución del contrato C5-195-2013, para el que se suscribió la póliza siguiente³⁴⁸:

3.5.1. Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992

Fecha: 30 de diciembre del 2013

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO
\$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, amparado por la póliza descrita, el cual le es atribuible al contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO, por ello se ha considerado viable mantener la vinculación de la aseguradora en calidad de garante, conforme a las normas transcritas en su momento.

Una vez notificada la aseguradora del auto de imputación presenta argumentos de defensa³⁴⁹ en los que inicia haciendo alusión a los elementos de la responsabilidad fiscal transcribiendo las normas que los contienen y citando jurisprudencia al respecto, para en un subpunto hacer referencia a la culpabilidad que se le endilga a los consorcios contratista e interventor.

Esboza que la culpabilidad que se le atribuye a Hogares Múltiples es errada por cuanto el municipio fue el que mostró un completo desinterés en la ejecución del Contrato amparado, insistiendo que respecto de este presunto responsable no se han acreditado los elementos de la responsabilidad fiscal, pues en criterio del apoderado el daño se generó porque la entidad contratante mostró total desidia y repudio frente al manejo adecuado de los recursos públicos, haciendo incurrir a los contratistas en un hecho de imposible superación que no dependía de su control ni tampoco de su voluntad.

³⁴⁸ 6 Póliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

³⁴⁹ 20230427 argumentos de defensa confianza 2023er0070905 prf 2019-00191.msg

Se argumenta en el escrito de descargos, que no existe un juicio de imputabilidad claro hacia el Tomador de la Garantía, por tanto no puede hacerse efectiva y en consideración a ello se debe proceder al archivo del proceso.

En este punto, destacamos que la defensa se centra en el interventor Hogares Múltiples, no se hace referencia alguna en el escrito al consorcio contratista CDI, por ello y teniendo en cuenta que el ítem siguiente se desarrollará lo atinente a la póliza del interventor, en esta instancia solo haremos alusión a los elementos de la responsabilidad que se abordaron de estos presuntos responsables consorciados contratistas.

Como en su momento se anotó, es evidente que el incumplimiento del municipio en las dos administraciones en las que estuvo vigente el contrato, cometieron graves irregularidades, tanto, que dos burgomaestres y un secretario de despacho, se han vinculado al proceso en calidad de presuntos responsables, pero como ya se ha advertido, las graves omisiones de estos vinculados, no tienen la capacidad de desvirtuar las pruebas y los hechos que dan cuenta de la responsabilidad atribuible sobre los hechos irregulares, al interventor.

Recordemos que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, en su calidad de interventor, no cumplió con su obligación legal de velar por el cumplimiento del contrato que debía vigilar, pero el despacho considera que fue muy grave la omisión consistente en no requerir al contratista cuando era palmario que la ejecución de las obras no estaba acorde a la gestión presupuestal; recuérdese que en el mes de mayo del año de vigencia del contrato, se habían desembolsado más de \$600.000.000, pero esta interventoría reportó como normal la ejecución del contrato en un 0%, es decir, que era evidente que el contrato no estaba dando el fruto esperado a la luz de los desembolsos realizados, pese a ello no advirtió las situaciones que conllevaran a un incumplimiento del objeto.

Adicionalmente, el citado interventor solo presentó un informe, omitiendo el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato porque a la luz de las pruebas arrojadas al expediente, quedó demostrado que pese a que el contratista incumplió con las obras en el tiempo de ejecución, no alertó a la administración municipal de ello y no efectuó las revisiones que permitieran establecer que las obras no estaban enmarcadas en los requisitos técnicos prescritos en las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, debiendo ser conocedor que las obras que estaba vigilando, exigían de tales especificaciones especiales; por ello, estas omisiones permitieron, facilitaron y coadyuvaron con la generación del daño, por lo que no son de recibo los argumentos de la aseguradora en su favor.

Retomando el libelo de descargos, en un siguiente punto se hace alusión a el daño y en especial a la cuantificación de las demoliciones, hecho que será excluido del

presente fallo, como en su momento se analizó, por tanto el mismo se encuentra superado.

Pasa la defensa a indicar que en su criterio no se ha demostrado el daño, pero que en el caso de existir, el que lo generó fue el mismo municipio, lo que este despacho desvirtúa con el análisis de la gestión fiscal irregular de todos los presuntos responsables.

Se asegura por parte de la defensa de la aseguradora, que el valor de las demoliciones no puede ser indemnizado con cargo a la póliza de cumplimiento, lo cual se encuentra superado en esta cuerda procesal por cuanto el hecho será excluido de la presente investigación.

En un segundo punto, se indica que, en criterio de la defensa el auto de imputación fue expedido de forma irregular, destacándose que los mismos se sustentan como una nulidad:

“2.2. Auto de Imputación no se aplica ninguno de los mandatos dados en la Circular 005 de 2020 por el Contralor General toda vez que: (i) no hay un análisis de las condiciones de la póliza; (ii) no existe pronunciamiento sobre la posible prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; (iii) no se verifica si existen exclusiones que resulten aplicables; y (iv) se omite la verificación de una posible indebida acumulación de vigencias o valores asegurados.

2.3. Todo lo antes expuesto redundante en una violación al debido proceso y por supuesto, en una vulneración a los derechos fundamentales de esta compañía lo que conlleva a que deba declararse probada la expedición irregular del presente auto de imputación.

2.4. Nótese como en los folios 126 y 127 del Auto de Imputación la Contraloría de manera lacónica señala la existencia de una póliza expedida por Seguros Confianza S.A. sin mayor detalle o análisis, omitiendo incluso analizar que la cobertura del amparo de anticipo no se extendía al riesgo denominado no amortización y que esta tampoco ampara los hechos que son exclusivamente atribuibles a la administración como lo fue la demolición de las obras...”

Con estos argumentos, se sustenta la siguiente petición:

“Petición Subsidiarias

(i) Se declare la expedición irregular del auto de imputación y se proceda con la desvinculación de Seguros Confianza S.A.

(ii) En subsidio de lo anterior, se decrete la nulidad del proceso hasta el auto de imputación y se proceda con la corrección de los vicios evidenciados ante el no acatamiento de lo dispuesto en la circular 005 de 2020.”

Como primera medida, conviene advertir que esta nulidad se resolvió el 05 de junio del 2023 mediante auto 298, sin que se interpusiera recurso alguno quedando en firme la decisión, no obstante conviene traer tales argumentos para que no quede asomo de duda que no le asiste la razón al apoderado de la aseguradora, pues considera que se incumplieron las directrices de la circular 05 interna de la CGR, que prescribe los requisitos para proceder a la vinculación de los garantes; pese a ello se demostró que no era cierto, pues en el auto de imputación, se sustentó el mantener la vinculación de esta aseguradora, así:

“En este caso los hechos materia de investigación ocurrieron en el ejercicio de la ejecución del contrato C5-195-2013, para el que se suscribió la póliza siguiente³⁵⁰:

Garante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992

Fecha: 30 de diciembre del 2013

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015.

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, aparado por la póliza, el cual cual le es atribuible al contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO, por ello es viable mantener la vnculación de la aseguradora en calidad de garante, coforme a las normas trasncritas en su momento.

Garante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: No. 30 GU112213

Fecha: 10 de abril del 2014

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$4.535.159

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: Desde el 08 de abril del 2014 hasta el 08 de abril 2019

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento de los debres de los consorciados consutor interventor CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES contrato de consultoría C3-054-2014 del 08 de abril del 2014, aparado por la póliza, por ello es viable mantener la vnculación de la aseguradora en calidad de garante, coforme a las normas trasncritas en su momento.

Vemos como en esta descripción, efectivamente se ha hecho alusión a los siniestros

³⁵⁰ 6 Póliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán, cuyas condiciones generales por ser pólizas de cumplimiento de contratos, hacen incuestionable las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros, de cara a la modalidad de las mismas.

De igual forma, se evidenció que se ha tenido debidamente identificada la modalidad de la cobertura de las pólizas, en este orden de ideas, se ha verificado las fechas en que fueron tomadas, las vigencias, las exclusiones, sus amparos, deducible; en cuanto a que las mismas ya han sido afectadas, es evidente que no fue así por cuanto en la liquidación de los contratos amparados, no se hizo.

Quiere decir lo anterior, que para el caso del tercero que invoca la nulidad, se identificaron con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura, pues así se detalló en la descripción, al igual que su vigencia, los periodos de cobertura y demás condiciones, que han permitido determinar la procedibilidad de su eventual afectación de cara a los hechos que se investigan en este proceso de responsabilidad fiscal.

De la descripción de las pólizas y de la justificación transcrita para cada una de ellas, se demostró que no existía una indebida acumulación de vigencias y mucho menos de valores asegurados, por lo que la decisión tomada en el auto de imputación de cara a los garantes se hizo con sujeción a la respectiva modalidad prevista en los contratos de seguro; por tanto no resultó procedente la nulidad invocada.

Volviendo al escrito de descargos, en un tercer punto, la defensa asegura que hubo prescripción del contrato de seguros e invoca los artículos 1625 del Código Civil, 1081 del Código de Comercio y 120 de la Ley 1474 de 2011, para luego concluir que en responsabilidad fiscal, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la ley 610 del 2000, específicamente en lo indicado en el Artículo 9.

Desciende al caso concreto, indicando que a la fecha de presentación del escrito de descargos, han transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del hecho, esto es, 13 de junio de 2018, lo que en su criterio quiere decir, que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas y la Contraloría debe desvincular a Seguros Confianza S.A.

Sea lo primero advertir, que el fenómeno de la prescripción en el proceso de responsabilidad fiscal opera cuando no se profiere fallo debidamente ejecutoriado, dentro de los cinco (5) años siguientes al auto de apertura y este procesos se inició con providencia No. 083 del 28 de febrero del 2019, cumpliéndose los cinco años el 27 de febrero del 2024, a lo que se deben sumar 4 meses de suspensión de términos procesales por efectos de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 175 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

quedando como fecha límite para que la decisión de fondo quede ejecutoriada, el 27 de junio de 2024; quiere decir lo anterior, que no está llamado a prosperar el argumento de la aseguradora, en tal sentido.

Finalmente, en el escrito se presenta el título “AUSENCIA DE COBERTURA DEL RIESGO DENOMINADO “AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO”, en el que inicialmente define las condiciones de la garantía, para luego agregar que esta opera en virtud de la materialización de la no inversión, uso o la apropiación indebida por parte del tomador de los recursos que le fueron entregados en tal calidad y presenta ejemplos ilustrativos, para insistir que esta figura está limitada, sustentando su tesis en sentencia del Consejo de Estado que transcribe.

Desciende su análisis al caso concreto partiendo de una descripción de todos los factores que se cuantificaron como daño en el auto de imputación, para indicar que el este elemento de la responsabilidad fiscal versa sobre la NO AMORTIZACIÓN del anticipo, lo que en criterio del apoderado o se relaciona con la NO INVERSIÓN del mismo.

Como primera medida recordemos que el anticipo es una figura mediante la cual el contratante le entrega al contratista unos recursos para financiar el contrato, bajo este mecanismo de financiación, la remuneración está supeditada a la entrega total o parcial de la obra.

En este orden de ideas, el anticipo se entrega con el compromiso de que el contratista lo utilice para sufragar gastos imprescindibles y propios del objeto del contrato de la obra, en los términos acordados en el negocio jurídico y por ello, tales recursos deben ser amortizados, es decir deben ser redimidos o compensados en la ejecución del objeto del contrato.

Teniendo claro lo anterior, recordemos que en el clausulado de las garantías únicas de cumplimiento en favor de entidades estatales de los contratos se seguro que CONFIANZA ampara, tenemos las siguientes definiciones³⁵¹:

“1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión, (ii) el uso indebido y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO

El amparo de devolución de pago anticipado cubre a la entidad estatal contratante

³⁵¹ Ver: <https://www.confianza.com.co/sites/default/files/clausulas/SU-OD-05-08%20CLAUSULADO%20GARANTIA%20UNICA%20DE%20CUMPLIMIENTO%20EN%20FAVOR%20DE%20ENTIDADES%20ESTATALES-.pdf>

asegurada de los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista garantizado, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

Descendiendo al caso concreto recordemos que en el informe técnico, efectivamente se hace alusión a la NO AMORTIZACION DEL ANTICIPO, criterio que corresponde a las evidencias que el ingeniero civil valoró de cara a lo técnico del asunto, es decir, a la confrontación de los que se pagó con lo que se reflejaba en las bitácoras de las obras y en los informes de interventoría, con lo encontró en sitio.

No obstante, se ha logrado demostrar a lo largo del proceso, que ese anticipo no amortizado financieramente, tampoco fue invertido en las obras, pero además se logró demostrar que esos recursos del anticipo se quedaron en el patrimonio del contratista, pero como si no fuera suficiente lo anterior, hasta la fecha, tales recursos públicos, no han sido devueltos a la entidad, es decir, se ha demostrado la no inversión y la apropiación indebida, tanto que a día de hoy y bajo esta cuerda procesal el señor Leyder Villegas en calidad de contratista está dispuesto a efectuar el resarcimiento por considerar que los hechos irregulares que aquí se han descrito son ciertos, por tanto es plenamente exigible a la aseguradora que se haga responsable de cumplir el compromiso vertido en el contrato de seguros.

Ahora bien, la póliza amparó el valor de \$323.965.711, sin ningún tipo de deducible, por ello, al ser el valor del detrimento patrimonial por razón del anticipo, la suma de \$142.848.079, le son exigibles en su totalidad por este ente de control.

Siguiendo con el daño, tenemos que se ha incluido en el daño, aparte del anticipo no invertido, la suma de \$82.549.354, por cantidades de obra no ejecutadas, es decir, que al contratista se le pagó una suma de dinero para la ejecución del objeto del contrato, pero lo incumplió y este amparo, según el clausulado de las garantías únicas de cumplimiento en favor de entidades estatales de los contratos se seguro que CONFIANZA ampara, se define de la siguiente manera:

“1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria”

Recordemos que el hecho que se investiga, se circunscribe al evidente e indiscutible incumplimiento parcial del contrato, imputable entre otros, al contratista, por ello, siendo la cuantía amparada de \$64.793.142, por ello, al ser esta suma inferior al



detrimento, será afectada en su totalidad, por no haberse pactado deducible alguno.

Se concluye entonces que el valor por el que será llamado a responder esta aseguradora en virtud del contrato de seguro tomado por el contratista, es de la siguiente suma, por cuanto los argumentos expuestos en el libelo de descargos no están llamados a prosperar:

ITEM	VALOR INDEXADO
No inversión del Anticipo	\$142.848.079
Cantidades de obra no ejecutadas	\$64.793.142
TOTAL DEL VALOR POR EL QUE SERÁ LLAMDA A RESPONDER	\$ 207.641.221,00

3.5.2. Garante: **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**

NIT: 860070374-9

Póliza: No. 30 GU112213

Fecha: 10 de abril del 2014

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$4.535.159

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: Desde el 08 de abril del 2014 hasta el 08 de abril 2019

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento de los debres de los consorciados consultor interventor CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES, en el incumplimiento del contrato de obra que debía vigilar.

No obstante lo anterior y pese a que está demostrada la responsabilidad de la interventora en la generación del daño ocasionado de cara al contrato de obra No. C5-195, es menester destacar que en esta cuerda procesal no se investigó como hecho generador de daño el incumplimiento de la integridad del contrato de consultoría C3-054-2014 del 08 de abril del 2014.

Es importante lo anterior, por cuanto el contrato de seguro No. 30 GU112213 amparaba el contrato de interventoría, es decir, con el mismo se buscó resguardar el patrimonio público que el municipio pagó en virtud de este contrato C3-054-2014 y no del contrato de obra No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013; por ello, la afectación de la póliza tomada por el consorcio interventor resulta jurídicamente inviable en el particular, por lo que será desvinculada del proceso; pues si bien el incumplimiento de los deberes de interventor, fue causa eficiente en el daño ocasionado por el contrato de obra, ello no es razón suficiente para extender una responsabilidad fiscal a otro detrimento patrimonial distinto, representado en los

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		FALLO No. 006
		FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023
		PÁGINA: 178 DE 187
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

recursos pagados en virtud de ese contrato de interventoría.

3.5.3. ASEGURADORA SOLIDARIA

NIT: 860.524.654-6
POLIZA: 435-64-994000000499
FECHA: 08-06-2016
VIGENCIA: 21-05-16 a 21-05-2017
AMPARO: Fallos Con Responsabilidad Fiscal
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida
ASEGURADO: Municipio de Cajibío Cauca
CARGOS ASEGURADOR: Alcalde

Que el municipio de Cajibío, mediante radicado del 01 de septiembre del 2022, allega la póliza global de manejo descrita³⁵².

Recordemos que el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019 y se ha demostrado hasta el momento que en la vigencia de esta administración se omitió realizar gestiones adecuadas, prontas y diligentes para dar continuidad al contrato y/o su liquidación; es decir que en vigencia de la póliza enunciada, se permitió y coadyuvó a concretar el presunto detrimento patrimonial, por ello considera el despacho, que están dados los elementos para mantener la vinculación de la citada aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, por así disponerlo las normas arriba transcritas.

Respecto de esta aseguradora, se presenta arugumentos de defesna frente a la imputación ³⁵³, aclarando de entrada que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, para iniciar en un primer ítem alegando la caducidad de la póliza No. 435-64-994000000499, argumentando que en el auto de apertura no se vinculó a la aseguradora a quien se le comunicó la vinculación el 16 de noviembre de 2022, cuando en su criterio, ya había operado la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza 435-64-994000000499 cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017; lo cual sustenta em jurisprudencia de las altas corres y doctrina de este ente de contriol.

Suma finalmente a su argumento, la siguiente conclusión:

³⁵² Ver PDF: “7.2 POLIZAS 2016.pdf” en el zip: 20220901 respuesta mpio cajibio prf 191_anexos.7z

³⁵³ 20230502 descargos aseguradora solidaria prf 191.pdf y ARGUMENTOS DE DEFENSA PRF 2019-00191

“En consecuencia, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza 435-64-994000000499, por cuanto el presunto hecho generador del daño se presentó hasta el 2/12/2014, según el último comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013, esto es, por fuera de vigencia de la póliza, con lo cual el hecho se presentó con más de ocho (8) años de anterioridad a la vinculación de la mencionada póliza, por cuanto fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal mediante comunicación del Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022, por lo que se solicita a la Gerencia Departamental de Cauca de la Contraloría General de la República se desvincule la póliza 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia del PRF-2019-00191.”

Es menester recordar a la apoderada que la caducidad de la acción fiscal se interrumpe con la apertura del proceso, conforme lo ha regulado el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que transcribe en su integridad, de igual manera se debe destacar que, el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011, indica que a los contratos de seguro les es aplicable ese término y no el del Código del Comercio, el cual es el que regula la relación entre los extremos contractuales, no siendo este ente de Control Fiscal uno de ellos.

Así entonces, es cierto lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013 y por la Oficina Jurídica de este ente de control en el concepto No. 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014 y por la Auditoría General de la República en concepto No. 20201000008421 del 04 de mayo de 2020, pues efectivamente la caducidad de la acción fiscal se cuenta desde la ocurrencia de los hechos, pero se destaca que la misma se interrumpe con el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, el cual, como ya se analizó párrafos atrás, se inició antes de que se cumplieran los 5 años que indica la norma.

Ahora bien, como se desprende de la norma que gobierna la materia, se insiste que este fenómeno se interrumpe con el inicio del proceso, más no opera por separado para los vinculados, pues no se concibe de esa manera, por ello, este argumento no está llamado a prosperar.

Continuando con los descargos frente a la imputación del tercero, se tiene que en un segundo punto alega “FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 435-64-994000000499 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA” el cual sustenta el tercer punto denominado “FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 435-64-994000000499 AL PRESENTARSE LOS HECHOS POR FUERA DE VIGENCIA”, en el que luego de hacer alusión a los presupuestos fácticos que se investigan, menciona que el hecho generador del daño inició desde el 2 de diciembre de 2014, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora



Solidaria de Colombia, por lo que en su parecer, no serían objeto de cobertura; argumento del que se aparta esta colegiada, pues es cierto, pero también lo es, que en la vigencia del citado contrato de seguro, el asegurado, cometió una serie de irregularidades en el ejercicio de la gestión fiscal de cara al contrato, que se constituyeron en factores determinantes en la generación del daño.

Ahora bien, no se está llamando a responder a la aseguradora por los hechos del contratista, del interventor o del burgomaestre que antecedió al asegurado, sino por los hechos propios del servidor público amparado, por ello, este argumento no está llamado a responder, pues si bien el siniestro es el daño propiamente dicho, el mismo se hubiese podido evitar si el alcalde amparado, hubiese cumplido sus funciones a cabalidad.

Y es precisamente la misma norma del Código de Comercio que presenta la defensa, la que le da al despacho el argumento jurídico permite mantener la vinculación del tercero:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, en este caso concreto, recordemos que el hecho generador de daño, inició antes de la vigencia de la póliza y se consumó de manera definitiva el 13 de junio del 2018, cuando se liquidó irregularmente el contrato; es decir el hecho generador de daño, continuó generándose y se consumó la pérdida o deterioro después de vencido el término del seguro, es decir, que al presente caso se aplica el primer inciso de la norma, no el segundo como erradamente lo presenta la defensa del asegurado.

Conforme a lo esbozado, no es cierto que se hayan omitido precisar la fecha de ocurrencia de los hechos, pues no solo en el análisis del daño se deja en evidencia la trazabilidad de las situaciones que se investigan, sino que pormenorizadamente en el análisis de la gestión fiscal, se detallan los tiempos de las acciones y omisiones de los presuntos responsables que estuvieron a cargo del municipio.

De esta manera, para claridad de la apoderada, siempre se ha dejado en claro que el riesgo asegurado han sido los Fallos Con Responsabilidad Fiscal en cuantía de \$100.000.000 con un deducible del 10% del valor de la pérdida y si bien el contrato de seguro es de OCURRENCIA, el presente fallo la materializa, ya que únicamente este ente de control fiscal por medio de la Gerencia Colegiada Cauca, puede

preferirlo y afectar la póliza en esta cobertura.

Volviendo al libelo de descargos, en un cuarto punto titulado “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES”, indica que el tercero no responde solidariamente con los presuntos responsables, lo cual ha sido perfectamente claro desde el momento de la vinculación del tercero y pasando por la imputación, providencias en las que se ha hecho claridad a los hechos, las pruebas, las normas y la calidad en que se están llamando a responder a las aseguradoras, destacándose siempre que la limitación de la responsabilidad está sujeta y supeditada al contrato de seguros.

Por último, la apoderada hace referencia al límite de la responsabilidad del asegurador y luego de transcribir la póliza indica que el límite es de \$50.000.000 y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, lo cual no atiende a la realidad de la póliza que se ha afectado pues en ella se indica que le valor asegurado es de \$100.000.000³⁵⁴:

Aseguradora Solidaria POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4350810380 PÓLIZA No: 435 -64- 99400000499 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD AGE: 435 RAMO: 64 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	ALAS	VIGENCIA HASTA	ALAS	DÍAS	FECHA DE IMPRESIÓN
08 06 2016	21 05 2016	23:59		21 05 2017	23:59	365	15 07 2016

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACIÓN SIN COBRO DE PRIMA

VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE	ALAS	VIGENCIA HASTA	ALAS	DÍAS
21 05 2016	23:59		21 05 2017	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA IDENTIFICACION: NIT 891.500.864-5

DIRECCION: CALLE 5 1 34 38 CIUDAD: CAJIBIO, CAUCA TELEFONO: NO TIENEN

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA IDENTIFICACION: NIT 891.500.864-5

DIRECCION: CALLE 5 1 34 38 CIUDAD: TELEFONO: NO TIENEN

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA IDENTIFICACION: NIT 891.500.864-5

DATOS DEL RIESGO Y AMPARCOS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA

AMPARCOS	SUMA ASEGURADA	SUBLÍMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

³⁵⁴ Ver PDF: “7.2 POLIZAS 2016.pdf” en el zip: 20220901 respuesta mpio cajibio prf 191_anexos.7z

En consideración de lo anterior, recordemos que el presunto detrimento en el particular, asciende a la suma de \$225.397.433, por tanto, la liquidación para esta aseguradora, sería la siguiente:

VALOR DETRIMENTO	DEDUCIBLE	VALOR DEDUCIBLE	VALOR AMPARADO
\$ 225.397.433	10%	\$ 22.539.743	\$ 100.000.000
VALOR AMPARADO - DEDUCIBLE= VALOR POR EL QUE SE DEBE LLAMAR A RESPONDER A LA SEGURADORA SOLIDARIA			\$ 77.460.257

Como conclusión, ninguno de los argumentos esbozados por el garante está llamados a prosperar, por ello se les derivará responsabilidad en los términos que para cada una se detallan.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 de decidir sobre presuntas irregularidades con connotación fiscal en cuantía de en cuantía DOSIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$205.671.387), relacionadas con la demolición de las obras construidas con el contrato C5-195 del 30 de diciembre de 2013, que se debieron ejecutar en virtud del contrato No. F14-190-2019 de fecha 9 de Julio de 2019, suscrito entre el municipio de Cajibío Cauca y con el contratista CONSORCIO HOGARES CAJIBÍO 2019 con Nit: 901.276.585-1; por ser estos hechos objeto de investigación en el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805, de conformidad las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:



- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944 y correo electrónico para citación hectorguzman1315@gmail.com.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydervillegas@hotmail.com y a sus apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL

NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.

- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinorendon@gmail.com solo para citaciones.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio LIDA ELENA ORDOÑEZ, correo electrónico al que autoriza notificaciones : lida.ordonezl@campusucc.edu.co.

TERCERO: DERIVAR RESPONSABILIDAD en calidad de terceros civilmente responsables, en calidad de garante, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 en contra de las siguientes aseguradoras, en virtud de los contratos de seguro que se detallan para cada una, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011:

1. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA** con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992, tomada por el contratista para amparar el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio de Cajibío Cauca; por los amparos ANTICIPO en cuantía de \$142.848.079 y el amparo CUMPLIMIENTO en cuantía de \$64.793.142, para un total de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$207.641.221). Entidad que deberá ser notificada por su apoderado el abogado JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO dirección CALLE 82 No.11-37 PISO 7 BOGOTA D.C. correos electrónicos a los que se autoriza notificación: ccorreos@confianza.com.co y josandoval@confianza.com.co.

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA** identificada con NIT: 860.524.654-6, en

virtud de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial: 435-64-994000000499 tomada por el municipio de Cajibío Cauca el 08 de junio del 2016, por el amparo: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$77.460.256). Entidad que deberá ser notificada por medio de su apoderada la abogada MARCELA REYES MOSSOS con correo electrónico al que autoriza ser notificada: notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 del tercero civilmente responsables Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, suscrito entre Hogares Múltiples y el municipio de Cajibío Cauca, conforme a las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: El resarcimiento al patrimonio público ordenado mediante esta providencia, podrá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes la ejecutoria del fallo o hasta antes del traslado del título ejecutivo a Jurisdicción Coactiva, a la cuenta corriente 110-050-00120-5 del Banco Popular denominada Dirección del Tesoro Nacional Responsabilidad Fiscal y Auditoria – Contraloría General de La República y se deberá allegar con destino al expediente el original de la misma.

SEXTO: Por medio de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los presuntos responsables y garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la de la Ley 1437 de 2011 y en caso de no poderse efectuar de manera personal deberá realizarse por aviso en los términos del artículo 69 ibidem; se deberá citar tanto a los presuntos responsables como a sus apoderados a las direcciones detalladas, haciéndoles saber que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse centro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo y deberán ser resueltos, el primero por este despacho y el segundo por la por la Contraloría delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal que por reparto corresponda.

SEPTIMO: Una vez Notificada esta providencia y resueltos los recursos que se llegaren a interponer, la decisión deberá enviarse en grado de consulta dentro de los tres (3) días siguientes, acorde a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por cuanto un presunto responsable se encuentra representado

por apoderado de oficio y se ordena la desvinculación de una aseguradora.

OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia prestará mérito ejecutivo, para lo cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca del Grupo de Responsabilidad Fiscal, deberá efectuar los siguientes **TRASLADOS Y COMUNICACIONES:**

- La abogada sustanciadora remitirá copia auténtica del fallo a Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Art. 58 Ley 610 de 2000, en la comunicación de remisión del título ejecutivo a la Coordinación de Cobro, una vez esté el fallo con responsabilidad fiscal ejecutoriado.
- A través de Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal, solicitará a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- A través de Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal, se solicitará la inclusión de inhabilidades a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el mandato contenido en el numeral 43 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, cuando el fallo con responsabilidad fiscal quede ejecutoriado.
- A través de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, remitirá copia íntegra del presente proveído al municipio de Cajibío notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co en calidad de entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER TORRES LUNA
Directivo Colegiado - Ponente



RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN
Presidente – Gerente de la Colegiatura


GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO
Directivo Colegiado

Proyectó: Sandra Patricia Mellizo Bazante Profesional especializado G.04 (E) 31-07-2023

Revisó: María Fernanda Erazo García. Coordinadora de Gestión G.02 (E). 31-07-2023

Revisó: Álvaro Emilio Prado Trochez. Coordinador de Gestión G.02. 02-08-2023

Aprobado en Acta No. 026 del 09 de agosto de 2023.



Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023
 ISP-00957 – RUP4209

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
 cgr@contraloria.gov.co
sandra.mellizo@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191
 Entidad Afectada: Municipio de Cajibío

Asunto: Argumentos de defensa

Respetados señores:

En atención a su correo electrónico recibido en nuestras oficinas el 20 de abril de 2023, con el que notifica el contenido del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 177 del 14 de abril de 2023, atentamente presentamos los correspondientes argumentos de defensa.

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, encontrándome en oportunidad legal¹, respetuosamente presento ante su Despacho formulación de los argumentos de defensa contra al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 177 del 14 de abril de 2023, al que se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero señalar, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante lo cual implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de las pólizas y en las condiciones generales y particulares de las mismas.

¹ Notificación electrónica recibida el jueves 20 de abril de 2023. Términos del viernes 21 de abril al jueves 4 de mayo de 2023 (10 días hábiles).

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 435-64-994000000499 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Sobre los hechos objeto de investigación relacionados con las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014; por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas.

El Auto de Apertura No. 0083 se profirió el 28 de febrero de 2019, en el cual no fue vinculada Aseguradora Solidaria de Colombia. Aseguradora Solidaria de Colombia fue vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191 mediante el Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, en el entendido que la vinculación se presentó con ocasión del Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022, se evidencia que esta Compañía Aseguradora fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal cuando ya había operado la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza 435-64-994000000499 cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017.

La Ley 610 de 2000 con relación a la caducidad de la acción fiscal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...).”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013, con relación a la caducidad de la acción fiscal, estableció lo siguiente:

“Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que “el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley”, e implica “la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción.

(...) La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden

(...) De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, “el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley”

se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción fiscal “tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa”, de todo lo cual se deduce que, en uno y otro caso, se trata “de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado”.

En Concepto No. 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014 emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la caducidad de la acción fiscal de nuevos vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal en curso, mencionó lo siguiente:

“Con lo expuesto es claro que el término de caducidad de la acción fiscal, establecida por el Legislador es de 5 años, y que empiezan a ser contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño cuando es un hecho de ejecución instantánea y cuando se trata de hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo, el término se empezará a contar desde el último acto sin que se haya proferido auto de apertura; si con posterioridad se vinculan presuntos responsables y han transcurrido más de 5 años, la acción fiscal habrá caducado respecto de ellos, que por tanto no podrán ser vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta la seguridad jurídica de quienes pueden ser investigados en un proceso de responsabilidad fiscal, y si por alguna razón al momento de iniciar el proceso se vincula a uno o varios presuntos responsables y faltare alguno para vincular, solo se podrá hacer siempre y cuando no hayan pasado los 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador para la caducidad.

Es pertinente señalar que los Entes de Control que adelanten proceso de responsabilidad fiscal (Contraloría General de la República, Contralorías Territoriales, Distritales y Municipales), dentro de sus actuaciones previas a iniciar los procesos, tengan de manera clara y precisa los presupuestos para iniciar el proceso, para evitar dilaciones y actuaciones innecesarias que retarden el curso normal del proceso”.

En ese sentido, en Concepto No. 2020100008421 del 04 de mayo de 2020 emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, con relación a la caducidad de la acción fiscal de nuevos vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal en curso, mencionó:

La figura jurídica de la caducidad de la acción fiscal, se puede resumir como el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para iniciar el proceso que lleve a determinar si el funcionario o particular sobre el cual recaen los indicios, es el responsable del daño patrimonial encontrado en desarrollo del control y vigilancia fiscal ejercido, por lo tanto, esta caducidad se predica tanto de la persona vinculada al inicio del proceso, como de aquella que se pretenda vincular de manera posterior pero de manera independiente para uno y otro. Y debe ser así, pues el derecho fundamental al debido proceso contempla entre otros, el derecho de defensa y entonces nos preguntamos: en qué momento puede efectivamente el vinculado posterior ejercer su defensa? Y la respuesta es: en el momento en que le es notificado el auto de apertura del proceso (el cual ya viene cursando pero respecto de otros investigados); entonces, para este nuevo vinculado y en respeto al debido proceso, es necesario verificar si la acción fiscal se podía iniciar o no por haber operado la caducidad”.

En ese mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece que el garante que se vincula en calidad de tercero civilmente responsable, tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado y que su vinculación se surtirá mediante comunicación del auto de apertura².

En consecuencia, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza 435-64-994000000499, por cuanto el presunto hecho generador del daño se presentó hasta el 2/12/2014, según el último comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013, esto es, por fuera de vigencia de la póliza, con lo cual el hecho se presentó con más de ocho (8) años de anterioridad a la vinculación de la mencionada póliza, por cuanto fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal mediante comunicación del Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022, por lo que se solicita a la Gerencia Departamental de Cauca de la Contraloría General de la República se desvincule la póliza 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia del PRF-2019-00191.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 435-64-994000000499 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde el 2 de diciembre de 2014, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del*

² ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”* (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 21 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad al 2014 cuando comenzó el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, se solicita a la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 435-64-994000000499, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 435-64-994000000499 AL PRESENTARSE LOS HECHOS POR FUERA DE VIGENCIA

Los hechos objeto de investigación se encuentran relacionados con las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014v.

Al respecto, es pertinente mencionar que el Ente de Control Fiscal no ha precisado la fecha en que se presentaron los hechos, si corresponde a una posible falta de planeación, celebración del contrato de obra No. 015 de 2014, pagos realizados, suspensiones, no declaratoria del siniestro, entre otras.

En ese mismo sentido, se debe precisar que la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal debe corresponder a un análisis que realiza el Ente de Control Fiscal,

como bien lo establece la Contraloría General de la República, en la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

“• *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*

• *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*

(...)

• *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

• *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*

• *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...)* (Resaltado nuestro).

Así las cosas, se procede a sustentar las razones por las cuales la póliza objeto de investigación no cubre los hechos materia de este proceso y por lo tanto debe desvincularse del mismo a Aseguradora Solidaria de Colombia:

En sentencia C-648 del 2002 y C-753 de 2003 la Honorable Corte Constitucional mencionó: “*la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas*”.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la



compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula “*el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso*” están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

En este sentido, es necesario establecer cuál fue el riesgo asegurado por la póliza No. 435-64-994000000499, cuya vigencia está comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017; objeto de la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, y para este fin cabe recordar, como punto de partida, que este seguro de manejo, se encuentra pactado a través de la modalidad de OCURRENCIA.

De esta forma, es claro que en esta modalidad de cobertura de la póliza No. 435-64-994000000499, la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro.

Dicho esto, debemos hacer claridad en que estas pólizas por las cuales ha sido vinculada la compañía de seguros opera bajo la modalidad de ocurrencia del hecho, siendo este un aspecto inherente al contrato de seguro, y entendido como una de las condiciones del riesgo, para lo cual, en el escenario de una posible responsabilidad a cargo la aseguradora, ella responderá solo si el siniestro ocurre durante vigencia de la póliza a afectar.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191, en consideración a que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia con lo cual no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Sin perjuicio del argumento previamente esgrimido, siendo suficiente para la desvinculación de la Compañía Aseguradora, subsidiariamente se menciona que en el evento en que no se ordene la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, se hace necesario recordar a la Contraloría que en los procesos de responsabilidad fiscal la aseguradora es vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal.

Tal precisión implica no solo que la responsabilidad de la aseguradora en el proceso se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma; sino que no es sujeto de declaratoria como responsable fiscal.

Lo anterior, con el fin de solicitar se sirva cuantificar la responsabilidad máxima del asegurador en el evento en que decidan continuar con la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del presente proceso, según la vigencia y lo pactado expresamente en las pólizas 435-64-994000000499.

5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos previamente debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en las pólizas 435-64-994000000499 las cuales tienen un límite de valor asegurado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA	
AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA	COO. AGENCIA: 435 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000000499 ANEXO: 0
DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.864-5
ASEGURADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.864-5
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.864-5
TEXTO ITEM 1	
<p>AMPARAR A LA ENTIDAD CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCAPO DE RECURSOS Y BIENES , CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS (ALCALDESA-TESORERO-ALMACENISTA-SECRETARIO DE TESORERIA-AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TESORERIA-JEFE CONTROL INTERNO) EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS ASEGURADOS, POR ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.</p> <p>COBERTURAS</p> <p>BASICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 100.000.000 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL ALCANCERES FISCALES AMPARO PERDIDA POR PERSONAL TEMPORAL RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS TOTAL \$ 4.267.241</p> <p>CLAUSULAS OLIGATORIAS</p> <p>REVOCAACION DE LA POLIZA 60 DIAS RESTABLECIMIENTO DEL VR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO. EXTENSION DE COBERTURA 30 DIAS DESPUES DE RETIRO LABORAL DEL EMPLEADO. ERRORES Y OMISSIONES NO INTENCIONALES DESIGNACION DE AJUSTADORES MUTUO ACUERDO AVISO DE SINIESTRO 60 DIAS CONTRATISTAS BIENES DE TERCEROS ANTICIPO INDEMNIZACION AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS CARGOS PROTECCION DEPOSITOS BANCARIOS AL 100% DEL VALOR ASEGURADO MANEJO DE CAJAS MENORES SUB LIMITE POR EVENTO PARA EL AMPARO BASICO DE \$50.000.000.0 DEDUCIBLES BASICO: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO (1) SMLLV</p> <p>GARANTIAS</p> <p>AUDITORIAS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES ARBORES PERMANENTES MINIMO UNO AL MES LAS DEMAS SEGÚN CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA EXCLUSIONES ADENAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL NO AMPARA COBRADORES NI VENDEDORES</p>	

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Dicho lo anterior, solicitamos al despacho se sirva tener como prueba, las caratula de la póliza en comento.

II. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho tener como prueba las pólizas 435-64-994000000499, obrantes en el expediente.

Igualmente, se solicita la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República decretar, practicar y tener como prueba, por considerarla útil, conducente y pertinente, ordenar al Municipio de Cajibío allegar al proceso las pólizas de seguro de manejo y de responsabilidad civil servidores públicos que amparan o amparaban en forma global y/o individual, a los imputados como responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191, en sus calidades de funcionarios del Municipio de Cajibío para la época de los hechos, con el fin de vincular en calidad de tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras emisoras de las mismas.

III. SOLICITUD

Se solicita a la Gerencia Departamental de Cauca de la Contraloría General de la República se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00191 en virtud de la póliza 435-64-994000000499, de conformidad con lo expuesto previamente y subsidiariamente limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia al valor asegurado por evento, descontando el deducible pactado.

Igualmente, se solicita cordialmente se sirva ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal de las Compañías Aseguradoras que hayan expedido las pólizas de manejo y de responsabilidad civil servidores públicos que amparan o amparaban en forma global y/o individual, a los imputados como responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191.

IV. ANEXOS

1. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



V. NOTIFICACIONES

Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS

CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.

T.P. 185.061 del C.S.J.

125

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN

TRAZABILIDAD	ANT-020-2018
RADICADO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00191
CUN SIREF	AC-80193-2019-26496
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	Indexado: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>HECTOR JOSE GUZMAN C.C 10.524.603 de Popayán Alcalde municipal de Cajibío 2012-2015.</p> <p>LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. 10.522.311 Alcalde municipal de Cajibío 2016-2019.</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534 Contratista</p> <p>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO</p> <p>FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES NIT. 900.720.838 Contratista</p> <p>JOSE MARINO RENDON MUNOZ CC No. 10.690.175 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C 76.309.094 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102.</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA Póliza: 435-64-99900003496</p>

GARANTES

Departamental Colegiada del Cauca con p...

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 83 133 133 (Popayán) - Colombia www.contraloria.gov.co

SECRETARIO
 El suscrito profesor...
 es fiel copia tomada del original...
 Se firma el 3-1-2023

SECRETARIO
 El suscrito profesor...
 es fiel copia tomada del original...
 Se firma el 3-1-2023

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

colegiado Dr. Ricardo Alfredo Cifuentes Guzmán, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, artículo 98 y siguientes de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a dictar la presente decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Antecedente

El hallazgo 61478 (número SICA) corresponde a hechos derivados de la denuncia ciudadana 2017-114192-82111-D relacionada con recursos del CONPES primera infancia, trasladado mediante oficio 2018IE0007930 del 01 de febrero del 2018 y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

1.2. Presuntos Hechos Irregulares

Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, respecto del cual se evidenciaron irregularidades que generaron el presunto detrimento patrimonial.

1.3. Entidad Afectada

MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA

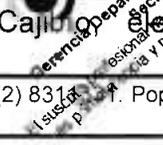
1.4. Cuantía indexada del daño

DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433)

5. Presuntos responsables fiscales

HECTOR GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 95241000, inculcado en calidad de alcalde municipal de Cajibío.


SECRETARIO
El secretario puede ser firmado en el expediente
García Zapata, Secretario General de la República
Se firma el 30 de septiembre de 2023
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
García Zapata, Secretario General de la República
Se firma el 30 de septiembre de 2023


SECRETARIO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
García Zapata, Secretario General de la República
Se firma el 30 de septiembre de 2023
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
García Zapata, Secretario General de la República
Se firma el 30 de septiembre de 2023
El secretario puede ser firmado en el expediente
García Zapata, Secretario General de la República
Se firma el 30 de septiembre de 2023

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

popularmente para el periodo 2012-2015.

LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

1.6. Garante

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU109103 expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019 Tomador: CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

COMUNIDAD DE GARANTORES SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud de la

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 832 333 3333 - Colombia www.contraloria.gov.co.


SECRETARIO
El suscrito profesional, titular del cargo de Secretario de la Contraloría General de la República, en su calidad de representante legal de la entidad, declara que el presente auto es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente PRF-2019-00191. Se firma el 3 de septiembre de 2023.


SECRETARIO
El suscrito profesional, titular del cargo de Secretario de la Contraloría General de la República, en su calidad de representante legal de la entidad, declara que el presente auto es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente PRF-2019-00191. Se firma el 3 de septiembre de 2023.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 4 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, tomada por el municipio como asegurado, en vigencia de la administración de uno de los presuntos responsables.

1.7. Asunto a resolver

Mediante Fallo No. 06 del 09 de agosto del 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República decidió de fondo el presente proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944 y correo electrónico para citación hectorguzman1315@gmail.com.

- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.

- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien describió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ, correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociados@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.

Calle 19 No. 63 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111. Popayán - Colombia www.contraloria.gov.co.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
Calle 19 No. 63
Popayán - Cauca
El suscrito profesional hace constar que en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 se firma el 3-11-2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydevillegas@hotmail.com y a sus apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.

- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.

- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3- 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.

- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinorendon@gmail.com solo para citaciones.

- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio JUAN DAVID VALENCIA ESCOBAR, correo electrónico al que autoriza notificaciones juan.valenciaes@campusucc.edu.co.

TERCERO: DERIVAR RESPONSABILIDAD en calidad de terceros civilmente responsables, en calidad de garante, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 en contra de las siguientes aseguradoras, en virtud de los contratos de seguro que se detallan para cada una, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011:

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU 54992, tomada por el contratista para amparar el contrato de obra pública No. C5-195 de 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el Consorcio CDI Cajibío, para la construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio de Cajibío, amparos ANTICIPO en cuantía de \$142.848.

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8317233 – Colombia www.contraloria.gov.co.

127

SECRETARIO
El suscrito profesional hace constar que es fiel copia torrada del original que se firma el 30 de Septiembre del 2023.
Gerencia Departamental Comunal del Cauca
Secretaría Comunal del Cauca

SECRETARIO
El suscrito profesional hace constar que es fiel copia torrada del original que se firma el 30 de Septiembre del 2023.
Gerencia Departamental Comunal del Cauca
Secretaría Comunal del Cauca

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

CUMPLIMIENTO en cuantía de \$64.793.142, para un total de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$207.641.221). Entidad que deberá ser notificada por su apoderado el abogado JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO dirección CALLE 82 No.11-37 PISO 7 BOGOTA D.C. correos electrónicos a los que se autoriza notificación: ccorreos@confianza.com.co y josandoval@confianza.com.co.

2. *ASEGURADORA SOLIDARIA identificada con NIT: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial: 435-64-994000000499 tomada por el municipio de Cajibío Cauca el 08 de junio del 2016, por el amparo: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$77.460.256). Entidad que deberá ser notificada por medio de su apoderada la abogada MARCELA REYES MOSSOS con correo electrónico al que autoriza ser notificada: notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmosos@solidaria.com.co.*

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 del tercero civilmente responsables Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, suscrito entre Hogares Múltiples y el municipio de Cajibío Cauca, conforme a las motivaciones de esta providencia."

Que la decisión fue notificada y e interpusieron los recursos así:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE032803¹ con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año², notificado por aviso No.061 del 28 de agosto del 2023 radicado 20231E0143377³ con certificado de entrega en su destino del 31 del mismo mes y año⁴, interpuso recursos el 05 de septiembre de 2023 mediante radicado 2023ER0161486⁵.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132875⁶ con certificado de haber sido recibido

¹ 20230810 GUIA472GUZMAN CITACION 2023EE032803 PRF 00191

Ver página 1 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 00191

20230828 NOTIFICACION AVISOGUZMAN 20231E0143377 PRF 00191

20230831 GUIA472 ENTREGA AVISO HECTORGUZMAN 2023EE014337 PRF 00191

20230905 recurso de reposición y apelación fallo hector 2023ER0161486 PRF 00191

RECURSO DE REPOSICION

20230810 GUIA472VIVAS CITACION 2023EE0132875 PRF 00191

SECRETARIO

SECRETARIO


Contraloría General de la República
Secretaría de Planeación y Presupuesto
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Infraestructura y Transportación
Secretaría de Justicia y del Poder Judicial
Secretaría de Salud
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo
Secretaría de Turismo
Secretaría de Vivienda y Ciudad
Secretaría de Bienestar Social
Secretaría de Cultura
Secretaría de Deportes
Secretaría de Educación
Secretaría de Energía y Minas
Secretaría de Fomento Rural
Secretaría de Industria y Comercio
Secretaría de Justicia y del Poder Judicial
Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial
Secretaría de Pesca y Acuicultura
Secretaría de Planeación y Presupuesto
Secretaría de Salud
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo
Secretaría de Turismo
Secretaría de Vivienda y Ciudad
Secretaría de Bienestar Social
Secretaría de Cultura
Secretaría de Deportes
Secretaría de Educación
Secretaría de Energía y Minas
Secretaría de Fomento Rural
Secretaría de Industria y Comercio
Secretaría de Justicia y del Poder Judicial
Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial
Secretaría de Pesca y Acuicultura

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE
CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

en la dirección física el 11 de ese mismo mes y año⁷, notificado personalmente el día 15 de agosto del 2023⁸, interpuso recursos el día 23 de agosto del 2023 mediante radicado 2023ER0151705⁹.

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132838¹⁰ con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año¹¹, notificado por aviso No.059 del 22 día de agosto del 2023 radicado 2023EE0140018¹² con certificado de entrega de 472 del 26 de agosto del 2023¹³, interpuso recursos el día 01 de septiembre de 2023 mediante radicado 2023ER0158883¹⁴.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, citado por medio de su representante legal y de su apoderada el día 10 de agosto del 2023 mediante radicados 2023EE0138252¹⁵, 2023EE0138241¹⁶ (devueltas por la empresa de correos) y 2023EE0132898¹⁷; notificado por aviso No.066 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 2023E10143413¹⁸ con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas abrió la notificación; no interpuso recursos.
- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, citado personalmente y mediante su apoderada el día 10 de agosto del 2023 mediante radicados

⁷ Ver página 2 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

⁸ 20230815 notificacion personal fallo luis hermes PRF 191

⁹ 20230823 Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023ER0151705 PRF 2019-00191 y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas

¹⁰ 20230810 CITACIONWILLIAMMUÑOZ 2023EE0132838 PRF 00191

¹¹ Ver página 3 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

¹² 20230822 NOTIFICACIONXAVISOWILLIAM 2023EE0140018 PRF 00191

¹³ 20230826 GUIA 472 ENTREGA AVISO WILLIAM 2023EE0140018 PRF 191

¹⁴ 20230901 RECURSO FALLO WILLIAM 2023ER0158883 PRF 191 y RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN - Mpio Cajibío

¹⁵ 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138252 PRF 00191

¹⁶ 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138241PRF

¹⁷ 20230810 GUIA472 CITACION APODERA CDI 2023EE0132898 PRF 00191, 20230810

¹⁸ 20230810 CITACION APODERA CDI 2023EE0132898 PRF 00191

20230828 GUIA 472 AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023E10143413 PRF 00191

20231101 GUIA 472 AVISO APODERADA CDI 202311E0143414 PRF 00191

SECRETARIO
El suscrito profesor de la Lotería del Cauca, en el presente folio es fiel copia tomada del oficio PRF 2019-00191, en el expediente Se firma el 25 de Septiembre de 2023.

SECRETARIO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Departamento Colegiado del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesor de la Lotería del Cauca, en el presente folio es fiel copia tomada del oficio PRF 2019-00191, en el expediente Se firma el 25 de Septiembre de 2023.



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

2023EE0138263¹⁹, 2023EE0138252²⁰, 2023EE0138241²¹ (devueltas por la empresa de correos), 2023EE0132956 y 2023EE0132898²²; notificado por aviso No.062 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 2023110143425²³ y 2023E10143413²⁴ con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas abrió la notificación; No interpuso recursos.

- **FELIPE ILLERA PACHECO**, citado personalmente y por medio de su apoderado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicados 2023EE0132966 y 2023EE0132982²⁵ con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año²⁶, el 28 de ese mes solicita copias²⁷ las que le son entregadas al día siguiente²⁸; notificado vía correo electrónico el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133339²⁹ por expresa autorización radicado 2023ER0142790³⁰, con certificado de 472 de haberse abierto la notificación³¹; interpuso recursos el 17 del mismo mes y año mediante radicado 2023ER0148737³².

¹⁹ 20230824 DEVOLUCIONCITACIONVILLEGAS 2023EE0138263 PRF 00191

²⁰ 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138252 PRF 00191

²¹ 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138241PRF 00191

²² 20230810 GUIA472VILLEGAS CITACION 2023EE0132956 PRF 00191

²³ 20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023110143425PRF 00191 Y 20230829 NOTIFICACION AVISO FALLO APODERADA CDI LEYDER 2023EE0143425 PRF 00191

²⁴ 20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023E10143413PRF 00191 y 20230828 GUIA472 AVISO APODERADA CDI 202311E0143414 PRF 00191

²⁵ 20230810 GUIA472ILLERA CITACION 2023EE0132966 PRF 00191 y 20230810 GUIA472APOD FELIPE CITACION 2023EE0132982 PRF 00191

²⁶ Ver páginas 4 y 5 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

²⁷ 20230828 SOLICITUD COPIAS APODERADO ILLERA 00191

²⁸ 20230829 Constancia copias apoderado Felipe I prf 191

²⁹ 20230810 NOTIFICACION POR CORREO APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 191 Y

20230810 NOTIFICACION ELECTRONICAS APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 00191

³⁰ 20230810 AUTORIZACION NOTIFICACION CORREO APODERADO ILLERA 2023ER0142790 PRF 00191

³¹ 20230810 CERT 472 NOTIFICA APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 00191

³² 20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

33 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

34 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

35 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

36 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

37 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

38 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

39 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

40 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

41 Interpuso recursos con subsidio apelación contra fallo

SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARIO

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111. Popayán - Colombia www.contraloria.gov.co

El suscrito, Profesional que la presente promueve en su calidad de Secretario Ejecutivo del Excmo. Consejo de la Lotería del Cauca, firma el 3-11-2023

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Es de advertir que al apoderado del presunto responsable, el 28 de agosto se le suministró copia del auto 428 del 16 de ese mismo mes y año, por expresa solicitud elevada en tal sentido³³.

- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, notificado por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133255³⁴, No interpuso recursos.
- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132991³⁵ con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año³⁶, notificado personalmente el día 22 de agosto del 2023³⁷, interpuso recursos el día 29 de agosto del 2023 mediante radicado 2023ER0155799³⁸.
- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132995³⁹ con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año⁴⁰, notificado por aviso No. 60 del día 22 de agosto del 2023 radicado 2023EE0140027⁴¹ con certificado de entrega de 472 del 25 de ese mismo mes y año⁴², No interpuso recursos.

Se sustituye representación de oficio el 02 de agosto del 2023, en la

³³ 20230829 constancia copias apoderado felipe i prf 191.pdf y 20230828 solicitud copias apoderado illera 00191.pdf

³⁴ 20230810 NOTIFICACIONELECTRONICA APODERADO HOGARES 2023E10133255 PRF 00191

³⁵ 20230810 GUIA472REONDON CITACION 2023EE0132991 PRF 00191

³⁶ Ver página 6 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

³⁷ 20230822 NOTIFICACIONPERSONALMARINORENDON 00191

³⁸ 20230829 RECURSOS JOSE MARINO PRF 191 y 20230829 RECURSO REPOSICION Y APELACION JOSE MARINO RENDON 2023ER0155799 PRF 191

³⁹ 20230810 CITACION ALEX MENA 2023EE0132995 prf 191

⁴⁰ Ver página 7 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 191

⁴¹ 20230822 NOTIFICACIONXAVISOCALVACHE 2023EE0140027 PRF 00191

⁴² CERT 472 ENTREGA AVISO ALEX MENA 2023EE0140027 PRF 191

⁴³ CERT 472 ENTREGA AVISO ALEX MENA 2023EE0140027_2_ PRF 191

SECRETARIO
El suscrito profesional firmó la presente providencia en el presente folio PRF 2019-00191 el día 25 de septiembre de 2023.
Se firma el 3/11/2023

SECRETARIO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Departamento del Cauca
Secretaría de Planeación y Gestión
Se otorga a cargo el día 3/11/2023
El suscrito profesional firmó la presente providencia en el presente folio PRF 2019-00191 el día 25 de septiembre de 2023.

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

procedió a la construcción de los CDI.

Añade que se escogieron construir los CDI en sitios donde la población estaba más concentrada y puntualiza que:

“... no quiere decir que allí se podía construir un cdi con altas especificaciones como los de las cabeceras municipales o grandes centros poblados para atender un gran número de niños, por cuando de proceder así estaríamos ante un gran elefante blanco por las razones de ubicación de las familias es muy dispersa (SIC) unos niños viven donde aún no hay carretera y los que están al borde de la carretera están distantes de las cabeceras corregimentales, lo que habría obligado a asignar dineros suficientes para el transporte y hubiese sido inmanejable el tema...”

Exterioriza que con estos argumentos solicitó a Planeación municipal, efectuar la licitación y agotado ese proceso, se suscribió el contrato que se investiga, se designó interventoría y supervisión; párrafos más adelante del libelo, retoma este argumento inicial, sumando que para las obras se tuvieron en cuenta la cantidad de niños a atender y que estaban siendo atendidos en casas de familias que no tenían las comodidades técnicas requeridas para su educación.

Hasta este punto vemos que lo esbozado por el investigado más que argumentos de defensa se circunscriben a acciones y gestiones propias de su cargo, las cuales debieron ser ejecutadas conforme a las responsabilidades propias del mismo.

Ahora bien, acota el presunto responsable que los diseños tipo para la construcción de los CDI de los que se predica la irregularidad, se tomaron de otros CDI que ya habían sido construidos, que son funcionales y que su costo no era tan alto e insiste que en las otras infraestructuras ya están en uso, por lo que solicita se realice visita para establecer cómo estos CDI sin atender los lineamientos del ICBF si prestan servicio.

Posteriormente y párrafos más adelante, retoma estos argumentos, insistiendo que el único interés que tuvo, fue servir de la mejor manera a los niños, por lo que solicitó al contratista agilizar el inicio y terminación de las obras; puntualiza que nada fue improvisado y en su criterio, aduce que se cumplieron todos los parámetros técnicos, pues insiste que los diseños fueron los mismos de otros CDI construidos.

Concluye que no hubo negligencia ni mala planificación, porque los trabajos se realizaron sin tropiezos y que fue el ICBF el que determinó que no se debía continuar con las obras, insistiendo que los planos fueron los mismos que se usaron para otros CDI, por lo que en su criterio, no se pudieron agilizar las mismas. Señala que fue esa entidad la que impidió el logro previsto en la forma inicial de


SECRETARIO

El suscrito profesional ha leído el presente libelo es fiel copia tomada del expediente PRF-2019-00191 y se firma el 3-11-2023

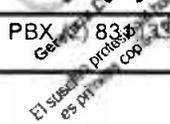
Gerencia de Planeación y Control de la Contraloría General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 834 65 65

Se firma el 3-11-2023

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 834 65 65
- Colombia www.contraloria.gov.co


SECRETARIO

El suscrito profesional ha leído el presente libelo es fiel copia tomada del expediente PRF-2019-00191 y se firma el 3-11-2023

Gerencia de Planeación y Control de la Contraloría General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 834 65 65

Se firma el 3-11-2023



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Esta Gerencia Colegiada ha dejado claro que es precisamente el argumento que esboza en su defensa, consistente en que se tomaron los mismos diseños de otros CDI, lo cuestionable pues tales diseños no se atemperaron a los requisitos que gobernaban el asunto, tanto que el ICBF intervino, no por capricho, sino porque los reglamentos y normas técnicas fueron concebidas para la protección de los niños y niñas a beneficiarse por las infraestructuras; en este orden de ideas, considera el ente de control que, el que previamente en el municipio no hubiese hecho obras similares como técnicamente correspondía, no es razón justificatoria para seguir las haciendo mal.

Ahora bien, en cuanto a la visita técnica que solicita el presunto responsable, se considera que es una prueba abiertamente impertinente, pues como ya se indicó, no tiene justificación demostrar en la investigación, que una infraestructura hecha sin el lleno de los requisitos técnicos está prestando un servicio, para poder desvirtuar la irregularidad con la que otra se construyó; de otro lado, es bien sabido que el presunto responsable no presentó oportunamente los argumentos de defensa, momento procesal en el que podía solicitar la práctica de pruebas y no lo hizo; así mismo, es evidente que los hechos que se pretende probar no se constituyen en nuevos fundamentos fácticos que deban ser abordados o que incidan en la investigación, pues el que otros CDI presten servicios en el municipio es conocido en la litis ya que este argumento fue presentado por el contratista antes de proferirse el fallo, por lo que la misma será rechazada de plano en esta instancia procesal.

Retomando los argumentos de impugnación, agrega el presunto responsable que actualmente las obras del contrato que se investiga, se dejaron deteriorar, para luego terminar haciendo los CDI iguales a los que se construyeron, incluso, asegura que estos tienen menos áreas que los demolidos, por cuanto no es lo mismo un CDI para una zona urbana que para una rural; sobre este tópico solo se tiene que decir que el nuevo contrato con el que adecuaron las obras está siendo investigado bajo otra cuerda procesal, en donde se aclararán tales situaciones y se determinará si están dados los elementos de la responsabilidad fiscal.

Volviendo al libelo impugnatorio, puntualiza que para el 31 de diciembre del 2015, quedaron recursos del CONPES 162, en cuantía de \$314.071.287, los que en su criterio, perfectamente pudieron ser adicionados al contrato para el ajuste de dicho contrato, en la terminación de las obras, pero la nueva administración optó por liquidar el negocio jurídico en el año 2018, lo que en su parecer deja en evidencia que no le importó terminar las tareas y tampoco ofrecieron alternativas para sacar adelante el contrato cuidando lo prescrito en los artículo 32 numera 1 y 53 de la Ley 800 de 2003, como se transcribe.

SECRETARIO
El suscrito es el cargo y se firma el 3-11-2023
Gerencia Colegiada del Cauca
Lotería del Cauca
Calle 9ª No. 19-001
Popayán - Cauca

SECRETARIO
Gerencia Colegiada del Cauca
Lotería del Cauca
Calle 9ª No. 19-001
Popayán - Cauca
Firma el 3-11-2023



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 13 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Sobre este mismo tópico, esboza que el señor HELMER VIVAS en calidad de alcalde, cuando reinició y liquidó el contrato no tuvo en cuenta a la interventoría, por lo que solicita citar al señor JOSE MARINO RENDON en calidad de representante legal de la misma para que rinda versión del porque no le reiniciaron en contrato de interventoría y preguntarle si realizaron amortización del anticipo del contrato en comento.

Posteriormente retoma este argumento y puntualiza que a la administración que lo reemplazó, le correspondía tomar las medidas para culminar las obras de los CDI, sin embargo no se hizo nada para evitar el deterioro de la infraestructura y solo dos años después buscó reactivar el proceso, terminado unilateralmente, sin propender por el resarcimiento, sin actualizar las pólizas ni las hizo efectivas y sin contar con el interventor, tardando demasiado en emprender acciones que evitaran el desmejoramiento de las obras.

En cuanto a la responsabilidad de la administración siguiente a la de este presunto responsable, no desconoce la Gerencia Colegiada que las acciones y omisiones en las que incurrieron, coadyuvaron con la generación del daño, por ello ha sido responsabilizado el burgomaestre que menciona, no obstante esto no desdibuja las irregularidades en las que incurrió el señor HECTOR JOSE GUZMAN, pues como se indicó en el fallo, cada vinculado aportó en su tiempo y en la medida de sus gestiones, a que se configurara el detrimento patrimonial.

Respecto de que se llame a versión libre al señor José Marino Rendón, es evidente que tal petición resulta extemporánea porque ese mecanismo de defensa ya se hizo efectivo en el momento procesal oportuno, para ese presunto responsable; pero además se tiene que el llamado encierra en sí mismo, el interrogar al presunto responsable en calidad de testigo, lo cual es improcedente pues al estar vinculado al proceso en calidad de sujeto procesal de esta investigación, y los presuntos responsables solo pueden ser llamados a rendir versión libre y espontánea, diligencia que se rinde sin el apremio del juramento en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, según el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ese derecho a la no autoincriminación ha sido abordado en reiteradas ocasiones por la H. Corte Constitucional, para el efecto traeremos apartes de la Sentencia C-258/11, sobre el particular:

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía" pero posteriormente puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia de dicho principio a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los actos de actuación de las personas, ya que se orienta a protegerlos de los efectos de la investigación del Exponente."

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (5) 8330000
- Colombia www.contraloria.gov.co

Gerencia Departamental Contraloría del Cauca
Secretaría Comunal de la Provincia del Cauca
El suscrito profesional firma conforme al presente folio
es fiel copia forjada del original que se encuentra en el Expediente
PRF 2019-00191
Se firme el 31-10-2023
SECRETARIO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Contraloría del Cauca
Secretaría Comunal de la Provincia del Cauca
El suscrito profesional firma conforme al presente folio
es fiel copia forjada del original que se encuentra en el Expediente.
PRF 2019-00191
Se firmó el 31-10-2023
SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas."

En la Sentencia C-024 de 1994, la Corte señaló que el artículo 33 de la Constitución se refiere a que nadie -sin excepción alguna-, podrá ser obligado a declarar contra sí y agregó la Corte que una de las consecuencias de esta prohibición es que ninguna autoridad puede exigir a persona alguna que preste declaración, contra sí o contra alguno de sus parientes en los grados que indica la norma y en la Sentencia T-1031 de 2001 dicha Corporación, insistió en que la garantía prevista en el artículo 33 de la Constitución tiene el carácter de derecho fundamental, y que, en tal condición, sólo puede ser restringida por la ley.

Y esta posición como garantía orientada a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración, no solo se encuentra constitucionalmente amparada, sino que ha sido ampliamente difundida en el derecho comparado, tanto que ha sido incorporada a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

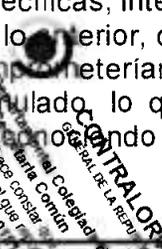
Así, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, expresa que:

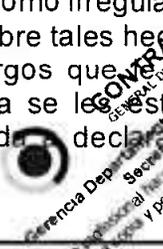
"2.

g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable"*

En idéntico sentido encontramos el Pacto Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14.

Así las cosas, tenemos que este presunto responsable llamado a declarar está vinculado al presente proceso en calidad de presunto responsable, se le ha imputado cargos y se le ha fallado con responsabilidad fiscal, es decir, se lo investiga por ser presuntamente responsable del detrimento patrimonial pues está demostrado hasta el momento, que esta persona por sus condiciones contractuales específicas, intervino en la ejecución de los hechos que re refutan como irregulares por lo anterior, cualquier pronunciamiento que llegare a efectuar sobre tales hechos comprometerían su responsabilidad en los mismos y en los cargos que se han formulado, lo que significa que de llegar a acceder a tal prueba se les estaría desconociendo garantía fundamentales, por tanto no será llamado a declarar.


El suscrito, **SECRETARIO**,
es del cargo **SECRETARIO**,
Se firma el 3-11-2023.
Carrera 1° N- 10 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831... Popayán
- Colombia www.contraloria.gov.co


SECRETARIO
Se firma el 3-11-2023.
Carrera 1° N- 10 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831... Popayán
- Colombia www.contraloria.gov.co

132

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i></p>		AUTO No. 503
		FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
		PÁGINA: 15 DE 56
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191		

contratista.

De otro lado, el señor HECTOR JOSE GUZMAN pretende que se llame a declara al investigado, sobre el contrato de interventoría el cual no está siendo investigado bajo esta cuerda procesal lo que hace que la petición sea abiertamente impertinente.

Volviendo a la impugnación, indica que en el los años 2016 y 2017 el Secretario de Infraestructura no citó a los contratistas de obra y de interventoría y solo en el 2018 se llamó al primero para la liquidación del contrato, lo que en su criterio, se debe a que era intención de la administración "...crear problemas jurídicos a la anterior administración y al contratista pero solo al de obra..." en consideración de ello, solicita vincular al proceso al señor HERNAN DARIO ZAMORA por no haber llamado al contratista y al interventor a solucionar los impases.

Es menester destacar que en el fallo que se impugna, se abordó el análisis de la posible responsabilidad del señor HERNAN DARIO ZAMORA, pues fue un hecho que los presuntos responsables que rindieron argumentos de defensa plantearon y respecto de lo cual se decretaron las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes solicitadas, tendientes a obtener información del citado ingeniero y de los Secretarios de Planeación del Municipio de las administraciones posteriores a la suspensión del contrato, no obstante, se consideró que no estaban dadas las condiciones de hecho, de derecho y mucho menos probatorias, para ordenar más vinculaciones a la investigación, pues el hecho generador de daño tuvo su génesis en las fallas en la planeación del contrato, pasando por la suscripción del mismo y por las irregularidades y omisiones en la supervisión e interventoría, ahora bien, esto de cara a la administración municipal que lo planeó y suscribió.

Así mismo se indicó que respecto de la administración del señor Elmer Vivas, quien recibió el contrato y por ende era quien de manera directa debía tomar decisiones jurídicas, financieras, administrativas y de todo tipo para conjurar las irregularidades y no lo hizo; se evidenció, que dentro de esas acciones que debió emprender, estaba la de delegar funciones de cara al contrato cuestionado, lo cual no se dio, tal como lo certificó el municipio en respuesta con radicado 2023ER0105781⁵⁰ del 13 de junio del 2023:

En el expediente contractual no se encontró registro específico del documento solicitado, por cuanto para el desarrollo de la ejecución no se expidieron actos administrativos que deleguen funciones determinadas para el ajuste de los Diseños de los CDI.

PDF: "Rta solicitud 1770.pdf" ubicado en el zip: 20230613 res- esta municipalidad de Cauca 2023ER0105781 prf 191

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 83403349. www.contraloria.gov.co

Gerencia Departamental de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial del Cauca

El suscrito profesor Jorge C. Rodríguez, en el presente folio es fiel copia torada del original de la Prf 2019-00191, Se firma el 31-11-2023

SECRETARIO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

Secretaría Común

El suscrito profesor Jorge C. Rodríguez, en el presente folio es fiel copia torada del original de la Prf 2019-00191, Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</p>		AUTO No. 503
		FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
		PÁGINA: 17 DE 56
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191		

departamento pueda aportar sobre tal particular, haciendo que tal prueba sea impertinente, inconducente, innecesaria e inútil.

Por último, solicita el presunto responsable, que se requiera al municipio de Cajibío la transferencia CONPES de primera infancia para infraestructura del año 2016, a fin de demostrar que llegaron más recursos, con los que se habría podido terminar la obra y evitar el detrimento; sobre esta petición, es importante advertir nuevamente que los hechos ocurridos con posterioridad al año en que este presunto responsable salió de la administración y de cara a las nuevas obras que se contrataron para la remodelación de la infraestructura, se ha iniciado una nueva cuerda procesal en donde se investigarán todas las aristas necesarias para determinar si están dados los elementos de la responsabilidad fiscal.

Ahora bien, de cara a este proceso, es evidente que el que hubiese tenido recursos la administración del año 2016 para la adición del contrato que aquí se investiga, es un hecho que pierde sentido cuando se ha logrado demostrar que el burgomaestre que reemplazó a este presunto responsable, decidió terminar el contrato 2 años después, durante los cuales hubo una evidente omisión administrativa y un completo desinterés por el negocio jurídico y las obras objeto del mismo, hechos irregulares por los que se ha vinculado a otro presunto responsable, por ello, tener tal información requerida es abiertamente irrelevante e innecesaria, pues no aportaría nada nuevo, lo que justifica que esta petición deba ser denegada.

Con fundamento en los argumentos esbozados, el presunto responsable solicita que se revoque el fallo, que se vincule a un presunto responsable y que se decreten las pruebas solicitadas, pero como se ha analizado, es evidente que ninguna de las tres peticiones es procedente, pues los argumentos esbozados no están llamados a prosperar, por lo tanto, la decisión en su contra será confirmada y las peticiones de vinculación y probatorias, serán rechazadas de plano por improcedentes, extemporáneas e inconducentes, pues el periodo probatorio dentro de esta investigación ya culminó.

LUIS HERMES VIVAS MANZANO⁵².

Luego de hacer alusión a la cuantía del fallo que impugna y a las pruebas en las que se sustenta el mismo, asegura que existe congruencia en la investigación al respecto, para a transcribir el artículo primero del fallo en el que el despacho se prohíbe de decidir sobre el ítem de demoliciones, lo cual es cierto pues es un nuevo

Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023 0151705npl Colegiada del Cauca
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 833 33 4400
 - Colombia www.contraloria.gov.co

El suscrito profesor Gerente del Departamento de la Lotería del Cauca, en el presente folio es del copia tomada del Expediente PRF 2019-00191, Se firma el 3/11/2023.
SECRETARIO

CONTRALORÍA
 DEPARTAMENTO DE LA LOTEERÍA DEL CAUCA
 Gerente del Departamento de la Lotería del Cauca
 hace constar que la presente providencia la menciona en el folio del Expediente.
 2019-00191
 3-11-2023
SECRETARIO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 18 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

hecho ya se investiga bajo otra cuerda procesal.

Pasa a hacer una cronología de los pagos, en los que en su criterio se sustenta la investigación y luego presenta un resumen de ellos, para asegurar que no existe nexo causal para endilgarle responsabilidad pues pretende demostrar que no ordenó el anticipo; a renglón seguido desarrolla el concepto de culpa, respecto del cual hace la transcripción de una sentencia del H. Consejo de Estado y describe los elementos de la responsabilidad fiscal.

Desciende sus argumentos a su caso concreto, advirtiendo en su criterio que el daño se origina en dos hechos, esto es, el daño no amortizado y las actas pagadas en exceso, lo que asegura, no se generó en su administración, pues los pagos se hicieron en los años 2013 y 2014, por lo que concluye que no existe acción u omisión de su parte, al respecto y asegura que no existe el nexo causal en el particular, por cuanto su periodo inició en enero del 2016.

Posteriormente hace alusión a que el contrato se celebró el 30 de diciembre del 2013 con un plazo de 180 días calendario, sin embargo, terminada la administración del señor Héctor Guzmán, el mismo estaba suspendido desde hacía 551 días sin que se resolviera y a renglón seguido procede a transcribir apartes del fallo impugnado, en el que se motiva la responsabilidad fiscal en su contra e indica que no se observa cuantificación del daño, a él imputable por la supuesta inactividad durante los dos años de su administración.

Pasa a transcribir el artículo mediante el cual el ente de control se inhibe de decidir sobre unas demoliciones, para concluir que dentro de su ejecución fiscal no existió hecho irregular con ocasión de su mandato, que hubiese llevado al detrimento fiscal endilgado en virtud del Contrato C5-195-2013, pues según su parecer, la investigación gira en torno a las actas de pago y el anticipo no amortizado que se ejecutaron en vigencias anteriores a su llegada al municipio.

De entrada se deja sentado que estos argumentos de defensa no están llamados a prosperar, pues la gestión fiscal irregular que se le ha endilgado a este presunto responsable no descansa en los pagos como erradamente lo pretende hacer ver, sino en las omisiones en las que incurrió durante su gestión como alcalde, pues adicional al informe mediante el cual se estableció el estado de las obras, no existe evidencia alguna de que el burgomaestre efectivamente realizó gestiones antes de la adjudicación unilateral, tampoco existe ninguna gestión de acercamiento al contratista, con el ICBF, con el Ministerio de Hacienda y/o con otras instancias, para la adjudicación de recursos, habiendo quedado claro en el proceso todo lo contrario a lo que se exigían por la norma y la guía de construcción para estas obras específicas; comprobándose con las pruebas arrojadas en el pleario

El Secretario es el copro...
Se firma...
SECRETARIO

CONTRALORIA
SECRETARIO
SECRETARIO

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i></p>		AUTO No. 503
		FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
		PÁGINA: 19 DE 56
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191		

e incluso las que el mismo investigado entrega en su defensa y que a su vez coinciden con las que se han allegado al expediente por el municipio, que la única opción que exploró fue la liquidación del contrato.

Ahora bien, si era evidente que el contratista había incumplido, no es entendible por qué no adelantó el proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1474 del 2011 correspondiente el cual era el único medio que tenía para hacer efectiva la garantía, pues optó por una simple liquidación, en detrimento de los recursos públicos que estaban en juego, hecho que lo convirtió indirectamente en un benefactor del incumplimiento del contratista y facilitador en la consumación de daño que debe ser resarcido.

Así entonces, los pagos no son el sustento del despacho para derivarle responsabilidad fiscal al señor VIVAS MANZANO, sino, el que no hubiese ejecutado acciones de carácter jurídico y económico, tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración y disposición de los recursos del negocio jurídico que se investiga, estando en el deber de hacerlo, quedando en evidencia la clara gestión fiscal irregular.

Siguiendo con la impugnación, resalta que fue vinculado al proceso en noviembre del 2022 y que a los demás vinculados se les designó apoderado de oficio, derecho que a él se le negó a lo que suma que su formación solo es de bachiller no profesional.

Respecto del primer argumento, es menester destacar que el señor VIVAS MANZANO fue notificado personalmente del auto de apertura el 13/03/2019⁵³, rindió versión libre y espontánea el día 18 de septiembre de 2019⁵⁴ y el 24 de enero del 2023⁵⁵, en cuento al auto de imputación, encontramos que fue notificado de manera personal⁵⁶ el día 19 de abril del 2023, presentó descargos el 04 de mayo del 2023⁵⁷, no solicita la práctica de pruebas.

Que los artículos 42, 43 y 49 de la Ley 610 de 2000 prescribe que solo es procedente la designación de un apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad

⁵³ Expediente físico, Notificación personal HECTOR JOSE GUZMAN folio 40 y PDF: 20190313_NOTIFICACIONHECTORJGUZMAN_00191 OJO

⁵⁴ Expediente físico, versión libre HECTOR JOSE GUZMAN. folio 64 y PDF: 20190918_VERSIONLIBREHECTORJGUZMAN_00191

⁵⁵ Expediente físico, versión libre HERMES PRF-2019-00191

⁵⁶ Expediente físico, versión libre notificación personal imputación HECTOR JOSE GUZMAN prf 00191.pdf

⁵⁷ Expediente físico, versión libre descargos helemervivas 2023er0076524 prf 191.msg y PDF: 20230504_DESCARGOSHELEMERVIVAS2023ER0076524PRF191MSG

El suscrito profesional (ver folio 1) es el copista autorizado de oficio del expediente PRF 2019-00191. Se firma el 3-1-2023.
SECRETARIO

CONTRALORÍA
 GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Departamento del Cauca
 Secretaría Común
 El suscrito profesional hace constancia de la presente providencia en el expediente PRF 2019-00191. Se firma el 3-1-2023.
SECRETARIO



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

fiscal si un presunto responsable no rinde versión libre, no se notifica personalmente del auto de imputación o no presenta descargos, presupuestos de hecho que no se dieron en el particular, como se demuestra con lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior, por ello, esta situación no es causal de justificación alguna.

En cuanto al segundo argumento consistente que solo es bachiller, no puede ser tenido como justificación para no poder ejercer su debida defensa dentro del proceso, pues el mismo versa sobre la gestión administrativa del ente territorial que tuvo a su cargo y que desplegó durante 4 años; ahora bien, no es coherente que este tipo de limitaciones se constituyan en impedimento alguno, pues su condición de bachiller, no le fue impedimento para asumir las riendas y liderar la complejidad de todo un municipio.

De otro lado, asegura el señor VIVAS MANZANO que rindió versión libre, momento en el que detalló las acciones por él adelantadas y las pasa a describir en los siguientes términos:

“1. Se realizo informe técnico de 2017, donde se procede a realizar la revisión y balance de cada una de las obras realizadas, encontrando que al contratista se le realizaron pagos de actas de obras, superiores a la obra efectivamente realizada, así:

- a. CAMPO ALEGRE, ejecución se encontró en un 44%*
- b. LA CAPILLA, ejecución se encontró en un 37%*
- c. EL CARMELO, ejecución se encontró en un 84%*
- d. LA PEDREGOSA, ejecución se encontró en un 62%*
- e. ORTEGA; se encontró una ejecución del 15%*
- f. EL ROSARIO, se encontró una ejecución del 30%*

Por lo tanto, es claro que quien advierte el detrimento es la administración del señor LUIS HELMER VIVAS MANZANO.

Para este informe, se realizó la revisión de la obra objeto del contrato C5-195-2013, la cual es de advertir fue adjudicada, sin que contara con estudios, diseños y planos para su construcción. Por lo tanto, nos vimos obligados a realizar la revisión de ceros, con el acompañamiento del ICBF, quien determina las condiciones técnicas de la obra. Que debido a que eran en diferentes sedes, era un trabajo minucioso, que concluyó en octubre de 2017, prueba de lo anterior, se anexa pantallazo de la remisión del informe al Secretario de Planeación e Infraestructura:

Una vez se tuvo el informe técnico y la relación de obras existentes y pagadas, se citó al Contratista, objeto del Contrato C5-195-2013, para determinar la continuidad o finalización del contrato para el día 13 diciembre de 2017, remitiendo el informe técnico mencionado, diligencia a la cual no se hizo presente, no presentando alguna y no expresó controversia al informe técnico remitido.

En vigencia 2018 se ordenó en Consejo de Gobierno iniciar proceso de

SECRETARIO
El suscrito profesional Ineco Contraloría General de la República, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, se firma el 3-11-2023

SECRETARIO
El suscrito profesional Ineco Contraloría General de la República, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, se firma el 3-11-2023



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

encuentra firmado por quien lo elaboró y solo se referencia en la siguiente situación⁵⁸...

Ahora bien, es importante destacar que este presunto responsable solo tomó partido en este contrato y adelantó acciones cuando este ente de Control Fiscal intervino en el asunto en ejercicio de sus competencias, prueba de ello se refleja en el acta de visita fiscal que se llevó a cabo entre el 21 y 22 de noviembre del 2017⁵⁹, en el desarrollo de la denuncia que antecede al proceso y en la que interviene el contratista y funcionarios del municipio; momento en que el que se indicó que el contrato no se había liquidado:

De otro lado, en el antecedente del proceso, específicamente en el formato de traslado de hallazgo⁶⁰, se analiza la respuesta de la entidad al traslado de la observación, la cual era responsabilidad del investigado como alcalde del municipio y en la que enuncia que se están verificando las observaciones hechas por este ente de control, que se ha citado al contratista y que en el evento que no concurra, el contrato se liquidará unilateralmente.

Lo anterior, si bien deja probado que el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones hayan sido oportunas y mucho menos, las más adecuadas.

Estas explicaciones, entre otras, fueron desvirtuadas en el fallo que impugna en donde se logró demostrar de manera definitiva que la trazabilidad del procedimiento administrativo, soportada con las pruebas que arrima al expediente en su versión libre y en otros documentos allegados por el municipio⁶¹; lográndose demostrar con ello que si bien el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones resultaran oportunas y mucho menos, las más adecuadas, tanto que las omisiones que se le endilgan, coadyuvaron a que el hecho irregular tomara fuerza y desencadenara el detrimento patrimonial que se investiga, omisiones que no tienen justificación alguna, pues se reitera, tenía pleno conocimiento del incumplimiento pero optó por la opción menos favorable a los intereses del estado, error en el que no habría incurrido un buen padre de familia, sino que por el

⁵⁸ Ver página 1152 del PDF: "del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

⁵⁹ Pág. 21 del PDF: "22_14 Informe Cajibío visita Nov"

⁶⁰ 2022_21_FORMATOTRASLADOHALLAZGO_ANT-020-2018

⁶¹ Ver estos documentos en el PDF: "CITACIONES, RESOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN MPIO CAJIBIO" versión libre de este presunto responsable y en los documentos del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

SECRETARIO

SECRETARIO

El suscrito dirige la oficina de la Contraloría General de la República. Se firma el 19 de septiembre de 2023 en Bogotá, D.C. **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
El suscrito dirige la oficina de la Contraloría General de la República. Se firma el 19 de septiembre de 2023 en Popayán, Cauca. **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

contrario, manejó este asunto sin el menor cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; por lo anterior, los argumentos esbozados en el libelo impugnatorio, no están llamados a prosperar y se confirmará la decisión en su contra.

- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ⁶².

Inicia su escrito refiriéndose a la desvinculación de la aseguradora de Fianzas La confianza por la póliza 30GU112213, por cuanto la misma corresponde al contrato de interventoría que se encuentra vigente al no haberse liquidado por parte del municipio y que le permite concluir que el interventor no podía ser vinculado al proceso, por tanto, considera que al llegar al fallo rompe con la línea de investigación porque el contrato de obra si fue bien liquidado.

Más adelante, asegura que se encuentra vinculado a la investigación sin que se hubiese probado la culpa o el dolo de su accionar respecto del contrato de obra; destaca que para el contrato de interventoría se exigieron garantías, al no haberse liquidado y al estar pendiente por amortizar parte del anticipo de este contrato, considera que la póliza lo sigue protegiendo, pues está en poder del interventor, por lo que asegura que no es conveniente la decisión al respecto.

Es importante aclarar al presunto responsable que la desvinculación de la aseguradora de Fianzas La confianza por la póliza 30GU112213, no obedeció a que se hubiese desvirtuado la responsabilidad de la interventora en la generación del daño ocasionado de cara al contrato de obra No. C5-195, sino a que en esta cuerda procesal no se investigó como hecho generador de daño el incumplimiento de la integridad del contrato de consultoría C3-054-2014 del 08 de abril del 2014.

Es importante lo anterior, por cuanto el contrato de seguro ya mencionado amparaba el contrato de interventoría, es decir, con el mismo se buscó resguardar el patrimonio público que el municipio pagó en virtud de este contrato C3-054-2014 y no el contrato de obra No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013; por ello, la afectación de la póliza tomada por el consorcio interventor resulta jurídicamente inviable en el particular, por lo que fue desvinculada del proceso; pues si bien el incumplimiento de los deberes de interventor, fue causa eficiente en el daño ocasionado por el contrato de obra, ello no es razón suficiente para extender una responsabilidad fiscal a otro detrimento patrimonial distinto, representado por los recursos pagados en virtud de ese contrato de interventoría.

RECURSO FALLO WILLIAM 2023ER0158883 PRF 191 y RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN - Mpio Cajibío

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (0) 833 334343 Fax (0) 833 334343
- Colombia www.contraloria.gov.co

El suscrito profesor... es fiel copia torizada del original... Se firma el 25 de septiembre del 2023
García...
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
Se hace constar que la presente pronuncia la mejor ejecución del Expediente PRF-2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Superados esto argumentos, volvemos a la impugnación en donde luego de transcribir apartes de la motivación en su contra, exterioriza que este despacho ignora que en los estudios previos no existía ningún lineamiento técnico del CONPES 172, ni en el pliego de condiciones y que la suspensión del mismo se generó por causas ajenas atribuibles al ICBF, de donde delegaron una Arquitecta que visitó cada uno de los lugares donde se estaban adelantando las obras y concluyó que, aunque estaban en buen avance la ejecución debía suspenderse hasta que ellos remitieran el diseño definitivo, pese a esto, pasaron varios meses y nunca llego lo prometido por la Arquitecta.

Como primera medida se debe aclarar que los recursos con los que se financió el contrato investigado provienen del CONPES 162, no 172 como lo asegura el presunto responsable, lo cual se describió en los estudios previos, de la siguiente manera⁶³:

"2.- DESCRIPCION DE LA NECESIDAD. El Municipio de Cajibío ha venido ejecutando en cabal forma los recursos asignados por el Gobierno Nacional para la atención de los denominados grupos vulnerables y en especial la atención de la primera infancia, con resultados favorables para este sector de la población, lo que trajo como consecuencia que a través del CONPES 162 se asignaron nuevos recursos para al presente vigencia con el fin que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en al construcción y adecuación de infraestructura de hogares infantiles en diversos corregimientos del municipio con el fin de que se beneficien siete de ellos por ende aproximadamente unos quinientos niños en edad de la primera infancia".

Y resulta desconcertante que sea el presunto responsable el que desconozca esta situación, cuando fue él quien precisamente elaboró el estudio y documentos previos de la licitación⁶⁴, de donde el despacho evidenció la situación, pues fue él quien lo indicó en tal documento; esta situación ratifica sin lugar a dudas las graves fallas en la planeación que le son atribuibles de entrada a este responsabilizado:

1.0 Relleno con material proveniente de excavación o sin compactación	M3	5.00		
TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO				
COSTO TOTAL HOGARES M.I. TIPIE				

WILLIAM FERNANDO MORENO GARCIA
Secretario de Planeación e Infraestructura

Página 1 del PDF: "5 C5-195-2013 TOMO 1" en la carpeta: 20220901 RESPUESTA A REPOSICIÓN DE FALLO PRF 2019-00191 ANEXOS
Página 50 del PDF: "5 C5-195-2013 TOMO 1", en la carpeta 20220901 RESPUESTA A REPOSICIÓN DE FALLO PRF 2019-00191 ANEXOS

SECRETARIO
El suscrito Profesional Interceptor de la copia firmada del Oficio PRF 2019-00191
Se firma el 27/09/2023
Gerencia de Planeación e Infraestructura
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Oficina de Planeación e Infraestructura del Cauca

SECRETARIO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Departamento del Cauca
Secretaría de Planeación e Infraestructura
El suscrito Profesional Interceptor de la copia firmada del Oficio PRF 2019-00191
Se firma el 27/09/2023



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 26 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

En este orden de ideas, en dicho CONPES 1612 del 2013⁶⁵, se dispuso lo siguiente para la inversión de los recursos, lo cual debía ser plenamente conocido por el señor WILLIAM en su condición de ingeniero y como Secretario de Planeación, en mínima diligencia:

“V. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SGP PARA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA 2013.

5.1 DISTRIBUCIÓN.

5.2 LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS PARA PRIMERA INFANCIA VIGENCIA 2013.

5.2.2. ENTORNOS PARA LA EDUCACIÓN INICIAL.

Adecuación de Infraestructuras existentes para la Atención Integral a la Primera Infancia. Se entiende por adecuación la intervención a nivel físico de una infraestructura que busque mejorar las condiciones de operación de la misma, en cuanto a saneamiento básico, cumplimiento de estándares de operación, mantenimiento preventivo y todas aquellas actividades encaminadas para tal fin. Los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de recursos en esta línea de inversión se encuentran en el Anexo 12. Guía para transición de Infraestructura a la Estrategia de Cero a Siempre.

Construcción de nuevos Centros de Desarrollo Infantil. En coordinación con ICBF se establecerán los nuevos Centros de Desarrollo Infantil a construir, de acuerdo con los lineamientos de dicha entidad establecidos en el Anexo 14. Descripción Espacial de Ambientes, y en el Anexo 15 Programas Arquitectónicos.”
(Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, no es cierto que el ICBF hubiese obrado por capricho o de manera arbitraria, pues esta entidad era la primera legalmente autorizada para llamar al orden al respecto, como garante de los derechos de los niños y niñas y como guardiana de todo aquello que involucrara la primera infancia, en consideración a esto no es dable llamar al ningún funcionario del ICBF dentro del proceso como lo pretende el investigado, cuando en su impugnación advierte que al ICBF no se le imputó responsabilidad fiscal.

Siguiendo con los argumentos del señor MUÑOZ VELASQUEZ, cuestiona que el despacho le haya parecido acertada la suspensión del contrato de obra, lo cual no era discusión pues el ICBF como autoridad legitimada para intervenir, presentó las condiciones que ameritaban tal hecho, como efectivamente se dio.

Carretera 831^o N-53 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111 Popayán
- Colombia www.contraloria.gov.co

El suscrito es el representante legal de la Contraloría General de la República.
Se firma en Bogotá, D.C., el día 25 de septiembre de 2023.
PRF 2019-00191
SECRETARIO

SECRETARIO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
PRF 2019-00191
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia se presta en cumplimiento del artículo 134 del Estatuto Orgánico del Expediente.
SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Ahora bien, el responsabilizado transcribe apartes del fallo, para indicar que no se debió desconocer que, entre el momento de suspensión del contrato y terminación unilateral por parte de la Administración Municipal de Cajibío, no se produjo ningún detrimento patrimonial, pues indica que durante la ejecución del mismo la programación se ajustó a los tiempos planeados; contrario a ello, argumenta que cuando estuvo suspendido, la administración del señor LUIS HERMES VIVAS junto a su equipo de gabinete en un completo acto de irresponsabilidad y torpeza, sin contar con el concepto técnico de la interventoría, lo terminó unilateralmente procediendo de forma abrupta y arbitraria a la liquidación, impidiendo que se cumpliera el objeto contractual, el que a su vez no se había terminado de ejecutar por directrices directas del ICBF.

Destaca que hubo varios acercamientos por parte del Contratista de la Obra el Ingeniero Leyder Villegas Sandoval, en concurso con el Supervisor e Interventor designado para tal efecto por la nueva Administración Municipal de Cajibío e insiste en las fallas presentadas en la liquidación unilateral del contrato de obra, reiterando que no se tuvo en cuenta a la interventoría ni a él como supervisor, generando confusión en la liquidación del detrimento, recalando que hasta la liquidación del contrato no existía detrimento patrimonial.

Como primera medida, se tiene que no es cierto que el daño se haya generado con posterioridad a la suspensión del contrato, pues se ha demostrado por el despacho que la génesis del daño se dio desde los estudios previos elaborados por este presunto responsable, que llevaron a la suscripción de un negocio jurídico que no se atemperó a las normas que debían aplicarse a la infraestructura, de otro lado y como ya se ha advertido, la administración del señor VIVAS MANZANO cometió errores que no se han desconocido en el proceso, tanto que se lo ha responsabilizado por el daño, pero ello no quiere decir que con tales errores se puedan desconocer los desaciertos en los que incurrió la administración que lo precedió en la que intervino MUÑOZ VELASQUEZ.

Por último agrega que esta Gerencia Colegiada no ha probado los elementos de la responsabilidad fiscal, pues en su caso, considera que no existe conducta irregular y esboza que probar que la conducta fue dolosa o culposa no es recitar y nombrar la normatividad que regula la materia, lo que en su criterio fue a lo que se limitó esta entidad y luego de describir los conceptos, concluye que esta calificación solo es procedente en contra del exalcalde LUIS HERMES VIVAS y su equipo jurídico, quienes liquidaron arbitrariamente el contrato cuando no existía ni incumplimiento, ni se figuraba el daño patrimonial.

Por tanto que este ente de control se haya limitado a recitar la normatividad aplicable a la calificación de conducta cuando debió hacer un análisis de fondo.

SECRETARIO
El suscrito, Profesional de la Gerencia Colegiada del Cauca, en el presente lo ha suscrito y firmado el Expediente PRF-2019-00191, el 3-1-2023.
SECRETARIO

SECRETARIO
El suscrito, Profesional de la Gerencia Colegiada del Cauca, en el presente lo ha suscrito y firmado el Expediente PRF-2019-00191, el 3-1-2023.
SECRETARIO



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

argumentos en los que se sustenta la posición en su contra, pues de la página 104 a la 116 del fallo, no solo se atendieron los argumentos de defensa esbozados por él investigado en sus intervenciones, sino que se detallaron todas las pruebas, los argumentos de hecho y los de derechos en los que se sustenta la responsabilidad endilgada; lográndose concluir que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ obró con culpa grave porque en su calidad de Secretario de Despacho que realizó los estudios previos del contrato y luego como supervisor, no actuó procurando que el erario no resultase perjudicado, por cuanto no obró con diligencia, solicitud y acuciosidad, no ejerció el control y verificación de las obligaciones contractuales para proceder al efectivo cumplimiento del objeto pactado; conforme a estas probanzas no están llamados a prosperar sus argumentos y no será posible revocar en su favor el fallo que impugna.

FELIPE ILLERA PACHECO⁶⁶.

Se inicia el libelo de impugnación con la transcripción de varios apartes del fallo, como lo son: la parte resolutive; posteriormente se hace alusión a cuantía de daño y para ello copia al pie de la letra las conclusiones vertidas en el informe técnico en el que se sustenta la cuantificación del daño en el particular; luego hace lo propio con la gestión fiscal de este presunto responsable y el apartes del hecho generador de daño; se copia *in extensu* los argumentos referentes a una notificación extemporánea del auto de apertura concordándolo con el fenómeno de la caducidad y la posición del despacho sobre tal particular.

En la dinámica de la defensa se trae a colación textualmente lo relacionado con la no amortización del anticipo; la suspensión del contrato por motivos ajenos a este presunto responsable; la procedencia de los recursos de CONPES 162 de 2013; la calificación de la conducta y la responsabilidad derivada a las aseguradoras, para dejar sentada su oposición a las motivaciones de la providencia impugnada y solicitar de entrada que se revoque la misma.

En un segundo ítem que denomina fundamentos del recurso, se presentan varios sub ítems, el primero de ellos se titula "*Fundamentos legales*", en el que solo hace alusión a la Ley 610 de 2000, a la Ley 1474 de 2011, al CPACA y al CGP.

Entrando en la impugnación propiamente dicha, en un segundo subpunto indica que corresponde a las razones que fundamentan el recurso, siendo la primera referente a la cuantía, la cual, en criterio del apoderado, se ha modificado a lo largo del

⁶⁶ 20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191 y Recurso de reposición y en subsidio apelación contra fallo

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

proceso, acotando que no ha existido por parte de este ente de control un criterio definido sobre el valor total que comprende el presunto daño patrimonial y para ello, pasa a transcribir lo atinente del auto de apertura, el de imputación, el auto mediante el cual se ordenó el desglose de unos hecho, el auto que decretó medidas cautelares y el fallo que se recurre; lo que en su parecer no le ha dado claridad a su representado, hecho que en su criterio es relevante por cuanto este es el elemento principal de la responsabilidad fiscal.

Como primera medida no se desconoce que en la auto de imputación del proceso se incluyó una cuantía distinta a lo investigado, pero ello no desdibujó el hecho generador de daño, menos aún cuando tal hecho ha sido excluido de la investigación mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, en el que se analizó la trazabilidad de los presupuesto de hecho investigados, evidenciándose que el antecedente probatorio en que se sustenta el formato de traslado de hallazgo, se circunscribe al acta de visita a las obras llevada a cabo el 21 y 22 de noviembre del 2017⁶⁷ efectuada con destino a la denuncia No. 2017-114192-82111-D, antecedente de este proceso, en la que se concluyó lo siguiente, de cara al hecho generador de daño:

"En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017 a las obras objeto del contrato de obra pública No. C5-195-2013 Municipio de Cajibío, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas, según actas parciales Nros. 1, 2 y 3 y comprobantes de egreso Nos. 12527 del 2 de mayo de 2014, 13271 del 30 de octubre de 2014, 13409 del 2 de diciembre de 2014 y 13498 del 11 de diciembre de 2014; por lo tanto el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista relacionados en la tabla No. 01 y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido desde el 30 de junio de 2014 y no ha sido liquidado.

En síntesis el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado. (Declarado

3.- Informe y Acta de Visita Cajibío" en la siguiente ruta: "ANT 020-2018\SOPORTE DIGITAL CD\Soportes HF Cto C5-195-2013 Cajibío\Acta de visita GR y anexos"

N 11 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (8) 83 - Colombia www.contraloria.gov.co

Gerencia Departamental de Soportes Digitales del Cauca
El suscrito profesional, en su calidad de Gerente, declara que el presente fallo es fiel copia literal de los expedientes.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

Gerencia Departamental de Soportes Digitales del Cauca
El suscrito profesional, en su calidad de Gerente, declara que el presente fallo es fiel copia literal de los expedientes.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

fuera de texto)

Ahora bien, en el formato de traslado de hallazgo⁶⁸, se consignó lo siguiente, de cara al hecho presuntamente irregular puesto a disposición:

“El acta de recibo parcial No. 2 no aparece en el expediente; sin embargo, existe comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.0000.000 y un valor amortizado según actas 1 y 3, por \$49.754.409. El total del acta No. 2 sería \$99.754.409.

En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto, el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.

En síntesis, el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.”

En este documento, el presunto daño en el documento que se analiza, se describe de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DEL DAÑO*.

Análisis del daño.
El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.

Por su parte, en el auto de apertura, se transcriben literalmente estos argumentos:

Documento “1.- Formato de Traslado HF Cto C5-195-2013 Mpio Cajibío doc”
 Se refiere al SOPORTE DIGITAL CD\Soportes HF Cto C5-195-2013 Cajibío
 de traslado




Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca
 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca
 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca

El suscrito profesional, en cumplimiento de sus deberes, declara que el presente documento es fiel y veraz copia del original que se encuentra en el expediente.
 Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

"En el caso bajo estudio, conforme material probatorio aportado, coma el daño lo constituye el valor pagado el contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra incidido y no ha sido liquidado y se estima el daño al patrimonio del Estado. En DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$277.605.808). Tal como se describe a continuación:

El equipo auditor explicó y precisó cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial así:

El valor total del presunto detrimento es de \$277.605.800. Que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra que se pagaron y no se han ejecutado, y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

A continuación, se detalla el cálculo para cada caso:

1. La primera situación del valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado coma se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulados en un acta de recibo parcial No.01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas y verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el ingeniero civil de la CGR y con funcionarios de la alcaldía municipal y el ICBF regional Cauca, tal como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas número 01,02 y 03 = \$449.797.951.

Valor realmente ejecutado, según una visita de campo CGR = \$271.381.674.

Mayor valor pagado (Presunto detrimento) = \$449.797.951- \$ 271.381.674 = \$178.416.277.

2. La segunda situación es el saldo del anticipo, que no se ha amortizado, que se une el Acta de recibo parcial No. 03 es \$99.189.531 y también se constituye en presunto detrimento por las razones expuestas.

En conclusión, coma el valor total del presunto detrimento es:

Valor total, presunto detrimento = Mayor valor pagado + Saldo del anticipo no amortizado = \$178.416.277 + \$ 99.189.531 = \$ 277.605.808.

De lo anterior se puede concluir que el daño se cuantifica en valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$277.605.808), El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ha ejecutado ni el saldo del anticipo sin amortizar o que el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.

En el auto 011 del 21 de enero del 2022 se decretó la reposición del fallo.

El suscrito profesional hizo constar que el presente documento es fiel copia literal del original que se encuentra en el expediente PRF 2019-00191. Se firma el 3/11/2023.
Gerencia Departamental de Contraloría Municipal del Cauca
SECRETARIO

El suscrito profesional hizo constar que la presente providencia es fiel copia literal del original que se encuentra en el expediente PRF 2019-00191. Se firma el 3/11/2023.
Gerencia Departamental de Contraloría Municipal del Cauca
SECRETARIO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 32 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

visita a las obras a fin de ratificar el presunto hecho irregular, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 2019-00191 ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

➤ *Visita Técnica- Informe Técnico:*

DECRETAR la práctica de una prueba técnica que soportara los resultados de una visita fiscal a la obra que se relaciona con el Contrato No. C5-195- 2013 cuyo objeto contractual es la "adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario ", con el fin de verificar el estado actual de las obras y levantar Acta de lo encontrado.

La visita técnica se fija para los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero del año 2022.

Comisionar al Ingeniero HERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ, Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia de la Gerencia Cauca, para que realice visita técnica al Municipio de Cajibío en los sitios que se ejecutó el Contrato No. C5-195-2013, y como resultado elabore un informe técnico quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de visita."

Que al no ser este hecho resorte de investigación, se consideró que le asistía a los presuntos responsables razón en afirmar, que los mismos debían ser investigados bajo una cuerda procesal distinta a la presente, pues tales demoliciones se ejecutaron en trámite de un proceso distinto al investigado.

En consideración a ello, la directiva ponente mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, consideró que en el deber consagrado en los literales b) y d) del artículo 128 de la Ley 1474 del 2011, el Cuerpo Colegiado debía configurar el hallazgo fiscal y determinar la procedencia de la iniciación de proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar por las presuntas irregularidades relacionadas con la gestión fiscal desplegada por el municipio de Cajibío, que motivaron la demolición de obras en cuantía \$205.671.387, ejecutadas en virtud del contrato de obra No.F14-190-2019:

"ARTÍCULO PRIMERO: COMPULSAR copias ante la presidencia de la Gerencia Colegiada de Cauca, de las siguientes piezas probatorias que dan cuenta de las presuntas irregularidades con connotación fiscal en cuantía de en cuantía de \$205.671.387, relacionadas con la demolición de las obras que se debieron ejecutar en virtud del contrato No. F14-190-2019 de fecha 9 de Julio de 2019, suscrito en el municipio de Cajibío Cauca y con el contratista CONSORSIO HOGARES MÚLTIPLES 2019 con Nit: 901.276.585-1, para que en el ejercicio de lo consagrado en los literales b) y d) del artículo 128 de la Ley 1474 del 2011 se proceda a la investigación de la presente providencia."

Carretera N°. 4N-6 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831 1341. Popayán - Colombia www.contraloria.gov.co

SECRETARIO

El suscrito profesional hizo constar en el copia tomada del original que se firma a 3-11-2023
Gerencia Departamental de Vigilancia y Control de la Calidad de Cauca
Secretaría General de la Gerencia Colegiada de Cauca
Se firma a 3-11-2023

SECRETARIO
Gerencia Departamental de Vigilancia y Control de la Calidad de Cauca
Secretaría General de la Gerencia Colegiada de Cauca
Se firma a 3-11-2023
El suscrito profesional hizo constar en el copia tomada del original que se firma a 3-11-2023



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 33 DE 56

141

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

a configurar el hallazgo fiscal y determinar la procedencia de la iniciación de proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar que corresponda”

Que efectivamente, el 06 de julio del 2023, mediante radicado 2023IE0063458⁶⁹, se compulsaron las copias al Gerente Departamental, quien radicó el asunto en los aplicativos institucionales y generó el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805 que ya fue sometido a reparto de Directivo ponente por parte de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por ello el despacho se inhibirá de decidir sobre el hecho, al ser objeto de investigación, en otra cuerda procesal.

En este orden de ideas, las demoliciones de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, ocasionadas por la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, si bien generó la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, cuantificadas como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387, nunca hicieron parte de esta investigación fiscal y fueron excluidas del detrimento patrimonial.

No obstante, conviene aclarar que al haberse incluido este hecho y su cuantificación en la imputación, se tuvo que tomar una decisión sobre el mismo que no afectara el escenario procesal especialmente generado para el efecto, como lo es el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805, por tanto, la Gerencia Colegiada se inhibió dentro del presente proceso de responsabilidad de analizar y abordar los elementos de que trata la Ley 610 de 2000 sobre el citado ítem, de cara a las demoliciones en la cuantía indicada.

Quedado nuevamente demostrada la claridad en el asunto retomamos la impugnación en el segundo punto, donde desarrolla el argumento consistente en que, presuntamente se han desconocido las pruebas que demostraban que efectivamente su representado no recibió ni administró recursos, advirtiendo que en el fallo se acude al artículo 1° de la Ley 610 de 2000 para derivarle responsabilidad fiscal a su prohijado, lo cual no acepta por cuanto considera que no es aplicable a particulares y para desarrollar su argumentos transcribe el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Manifiesta que su representado no recibió dinero por parte de la administración competente, porque todos esos pagos fueron efectuados a la fiduciaria al representante legal del Consorcio CDI CAJIBIO y como prueba de ello hace mención a los comprobantes de egreso en donde se demuestra que este fue recibido

El suscrito profesional en el expediente PRF-2019-00191, en el punto folio 17202, se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental de Cauca

SECRETARIO

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (65) 8344 - Colombia www.contraloria.gov.co

Gerente Departamental Colegiada de Cauca

SECRETARIO

El suscrito profesional en el expediente PRF-2019-00191, en el punto folio 17202, se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada de Cauca

SECRETARIO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 34 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

los recursos, argumento que refuerza con apartes de la versión libre del señor Leyder Villegas, en donde este manifiesta que el dinero fue entregado a la fiducia y que incluso frente al anticipo no se recibió ninguna suma ni se pagó en una doble oportunidad.

Insiste que más allá de lo anterior, ningún documento obrante en el proceso, da cuenta de que a su representado le entregaron dinero o administró alguna suma, al contrario, esboza que no existe prueba alguna sobre el particular que lo involucre en el manejo y administración de recursos públicos proveniente de la administración y pese a que hizo parte del consorcio, no existe medio de prueba que lo vincule a la administración de los mismos; más aún si se tiene en cuenta que el señor Leyder Villegas ha propuesto devolverlos.

Finalmente se permite colegir que existen medios de prueba suficientes, que en su criterio no se les otorgó el valor probatorio correspondiente, que demuestran que su representado no ejerció gestión fiscal, por cuanto no recibió, manejó o administró recursos públicos, lo que deriva en que no se cumpla con el primero de los elementos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, más exactamente, la correspondiente a la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y, por lo tanto, reflexiona que se ha desvirtuado uno de los elementos para proferir un fallo con responsabilidad fiscal en contra de su representado.

Tal como se indicó en el fallo, es necesario tener en cuenta que la razón de ser de la unión conformada por este presunto responsable, entre otros, frente al contrato, hace que todos los consorciados se integren al sistema y con ello a los fines y propósitos del Estado; quiere esto decir, que todas las personas que lo conforman, estaban en el deber de establecer todos los pormenores que demandaba la realidad contractual y ejecutar todas las acciones necesarias para la consecución de los fines públicos, tal como lo sustenta el Consejo de Estado en Sentencia unificadora⁷⁰, en la que se consideró que si bien los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos.

Por otra parte, no podemos descuidar que el contrato cuestionado suscrito por el consorcio del que voluntariamente hizo parte este presunto responsable, fue la causa que le dio vida al consorcio, negocio jurídico que esta liquidado y terminado por lo que es lógico que el consorcio contratista corra la misma suerte de la causa a

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala IV, sentencia del 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmar y Fajardo Gómez

Carrera 14 N.º 63 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 83 33 331. Popayán - Colombia www.contraloria.gov.co

SECRETARIO
El Secretario proferirá el fallo en el presente expediente.
PRF-2019-00191
se firma en el presente expediente.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sección Contencioso Administrativo
Carrera 14 N.º 63 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia

SECRETARIO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sección Contencioso Administrativo
Carrera 14 N.º 63 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia
PRF-2019-00191
Firma el 3-11-2023
que la presente providencia es parte integrante del Expediente.

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

control fiscal y a la derivación de responsabilidad resarcitoria, pues se extinguió la razón por la cual nació a la vida jurídica, toda vez que la capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad negocial estaba supeditada y sujeta a la existencia del contrato.

Ahora bien, es importante lo anterior por cuanto el Consorcio si recibió los recursos del negocio jurídico, independiente de cuál de los consorciados los administró, o sino no se explica el que se hayan ejecutado obras, situación que es relevante para efectos de buscar el desagravio al patrimonio público; así entonces, pese a que los dineros los manejó el otro consorciado, en virtud de la naturaleza jurídica de la figura, todos son responsables, porque para ello se unieron en un objetivo común, por tanto el argumento consistente en que el presunto responsable no administró los recursos no está llamado a responder.

De otro lado, si bien el anticipo se administró por una fiducia, tal como se puede corroborar en el caso presente con el Comprobante de Egreso Nro. 12527, es claro que las omisiones que se le endilgan al contratista, están directa y estrechamente relacionadas con la pérdida de los recursos públicos, no porque se le cuestione directamente la inversión de los mismos, pues esa actividad es propia del gestor fiscal; no obstante, el consorcio si recibió dineros públicos, pero el objetivo de los mismos no era que se quedaran en el patrimonio de los consorciados, como efectivamente ocurrió, pues los recibieron pero no los invirtieron en el objeto del contrato, como estaban obligados a hacerlo en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

Retomado los argumentos en contra del fallo, el apoderado del señor ILLERA PACHECO, destaca que su representado solo tenía el 1% de la participación del consorcio por lo que no tenía incidencia en la toma de decisiones; deja sentado que esta asociación duraría cinco años después de finalizado el objeto del contrato, el cual fue liquidado en junio del 2018, por tanto ya no existe.

Como se indicó en el fallo y de cara al porcentaje de participación de este presunto responsable en el consorcio, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, determina que este tipo de porcentajes debe ser tenido en cuenta para las uniones temporales y solo para efectos de la imposición de sanciones, destacándose que con el proceso de responsabilidad fiscal no se imponen sanciones, pues es eminentemente

es un consorcio. En cuanto a que el consorcio a la fecha no existe por el hecho de la liquidación del contrato es claro que el espíritu de la norma que crea los CONSORCIOS, determina a la finalidad de esta figura es establecer una responsabilidad solidaria de

El suscrito profesor del Departamento del Cauca, en ejercicio de sus funciones, hace presente que el presente folio es una copia fiel de la original que se encuentra en el expediente PRF 2019-00191. Se firma el 31/10/2023.

SECRETARIO

El suscrito profesor del Departamento del Cauca, en ejercicio de sus funciones, hace presente que el presente folio es una copia fiel de la original que se encuentra en el expediente PRF 2019-00191. Se firma el 31/10/2023.

SECRETARIO



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

integraron, por ello, este argumento presentado por el presunto responsable no tiene la vocación de prosperar, como claramente se abordó en el fallo, por cuanto el consorcio y los consorciados pese a que son personas distintas, resultan siendo las mismas de cara a las obligaciones generadas al negocio jurídico, pues se asocian para desarrollar una actividad de forma conjunta y así poder compartir tanto las obligaciones, como los riesgos inherentes al contrato.

En un tercer punto, cuestiona la notificación del auto de apertura a su representado, indicando que la notificación por aviso con radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019, quedó nulitada mediante el auto No. 712 del 22 de septiembre del 2021 por la cual se ordenó notificar nuevamente esa providencia a su presentado, lo cual se dio con oficio 2021EE0162206 del 29 de septiembre de 2021, hecho que en su criterio demuestra que la notificación del auto apertura se dio luego de más de cinco años desde la fecha que se establece para contar la caducidad de la acción fiscal; argumento que sustenta con la transcripción del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Indica que este despacho tomó el comprobante de egreso No.13409 de 2014 como la ocurrencia de los hechos y teniendo en cuenta que si bien el auto de apertura es de fecha 2019, asegura que este es inoponible frente a terceros mientras no haya sido notificado, en tal sentido, esboza que la notificación acaeció de forma electrónica el día 5 de octubre de 2021, por lo que es claro que pasaron más de 5 años entre la fecha que tiene en cuenta la Contraloría y la fecha de la notificación del auto de apertura de responsabilidad fiscal, que es cuando se hace efectivo y oponible a tercero, tal y como lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 en su artículo 72.

Considera el apoderado que en el particular debe darse aplicación al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el cual prescribe que se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011 y sustenta su argumento con una jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de las que transcribe apartes, para luego insistir que para su representado la notificación del auto de apertura del presente proceso, se dio el 05 de octubre de 2021 operando la caducidad en su favor.

Tal como se la aclaró al apoderado en el fallo que impugna, el término de caducidad para la responsabilidad fiscal está reglado en una norma especial, como lo es la Ley 610 de 2000 la cual prescribe claramente que este fenómeno se interrumpe con el auto de apertura del proceso, no con la notificación.

Por lo tanto, la norma que invoca y transcribe el apoderado, es clara en aducir que la notificación hace efectivamente a la vida jurídica al momento de su expedición, para tener como abierto el proceso antes de que operara la caducidad.

El suscrito pro...
Cartera de...
se firmó el 3-11-2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Colegiado del Cauca
Firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149,995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo legre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentren en construcción, lo que implica no iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras."

Esta situaciones concretas, están consignadas en las actas de inicio de noviembre del 2014⁷¹, en las que el ICBF deja constancia de la verificación de las infraestructuras físicas de las obras ejecutadas con el contrato:

En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campo Alegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones, para primera infancia.

Recordemos que estas actas están suscritas por el interventor, el contratista y el Secretario de Planeación, entre otros, y claramente se consigna en ellas que hay situaciones que deben ser corregidas; otro documentos que da cuenta que la suspensión si obedeció a los requerimiento del ICBF es el acta de suspensión del contrato de interventoría, para el que se presenta la siguiente justificación, relacionada con las irregularidades evidenciadas por el ICBF⁷²:

1. Que de acuerdo con visita realizada el cinco (05) de Noviembre de 2014 por el ICBF se requiere ajustar los diseños y realizar ampliaciones en los CDI para una capacidad de 36 niños y dar cumplimiento a la Guía de Infraestructura para la Primera Infancia-GPI.

... página 75 y s.s., del PDF: "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3" del ZIP: 190003 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"
... página 82 del PDF: "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3" del ZIP: 190003 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

SECRETARIO
El suscrito Secretario de Planeación, en uso de sus funciones, autoriza la suscripción de este documento por el interventor.
Gerencia Departamental de Planeación y Presupuesto
Calle 127 No. 127-100, Popayán, Cauca
Fecha: 25 de Septiembre de 2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito Secretario Común, en uso de sus funciones, autoriza la suscripción de este documento por el interventor.
PRF 2019-00191
Fecha: 25 de Septiembre de 2023

SECRETARIO



1994

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Sobre este tópico y contrario a lo que esboza el apoderado del señor FELIPE ILLERA, es claro e irrefutable que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras y para cumplirlas se debía hacer una adición de recursos.

Retomando la impugnación, se destaca el desinterés de la nueva administración y paradójicamente, contrario a lo que se venía esbozando, el apoderado pasa a asegurar que el contrato de obra siempre tuvo el problema de la indeterminación de los planos pues no existía un criterio definido por parte del ICBF, lo que sustenta en las versiones libres de otros presuntos responsables, para luego advertir que todo se sostiene en las deficiencias en la planeación del objeto contractual, en la falta de recursos para continuar con la construcción de los centros poblados y en el desinterés de la administración conllevaron a que no se pudiera reanudar la obra; situaciones que en su perecer no pueden trasladarse al contratista, pues cada uno debe cumplir sus obligaciones en el marco del proceso contractual y esboza que el contratista cumplió con cada una de ellas solo que por razones ajenas a este no pudo continuar con la ejecución del contrato.

Manifiesta que conforme a lo que presenta, no existe ninguna acción u omisión que haya sido realizada por el consorcio que integraba su representado y que a su vez haya sido alguna justificante para suspender el contrato, desvirtuando con ello cualquier actuación culposa de cara al detrimento patrimonial investigado y luego de insistir en este argumento, plantea los siguientes interrogantes:

“En ese sentido, se pregunta ¿cómo se puede declarar responsabilidad al contratista endilgándole que la obra no se materializó ni fue culminada cuando la administración no había planificado bien, no había claridad en los planos que debían realizarse, no tenía los recursos necesarios para continuar con la misma y suspendió el contrato y no lo reanudo para continuar con la obra, sino para liquidarlo? ¿En qué parte de la suspensión del contrato se alegó que se adopta tal decisión por falta de cumplimiento en los aspectos técnicos de la obra? ¿En qué momento se cuestionó por el interventor, la entidad contratante e incluso el ICBF la desatención de la Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI? ...”

Destaca el apoderado en su impugnación, que al contratista no puede trasladarse los defectos cometidos por la propia administración, ni mucho menos tratar de indicarle que hubo una actuación culposa para pretender responsabilizar fiscalmente a su representado cuando la obra no fue culminada por acción y omisión de la entidad territorial; indica que fue el ente territorial el que no dio prevalencia al interés general ni tuvo en cuenta la buena gestión de los recursos públicos, vulnérando el principio de planeación de la contratación estatal y provocando que el consorcio que su representado suscribiera un contrato inexacto e inespécifico.

El suscrito profesional en copia es fiel copia tomada del original y se firma el 3-11-2023
Gerencia Departamental de Contratación Pública del Cauca
Secretaría Comunal de Contratación Pública del Cauca
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

El suscrito profesional en copia es fiel copia tomada del original y se firma el 3-11-2023
Gerencia Departamental de Contratación Pública del Cauca
Secretaría Comunal de Contratación Pública del Cauca
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO



145

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

de los supuestos facticos, jurídicos y del problema jurídico que rodearon el proceso fiscal, de tal manera que, si se valora correcta y adecuadamente, la conclusión a la que se llegaría sería totalmente contraria a la esbozada por el funcionario de la entidad. ii) El segundo punto central del recurso, es el que tiene que ver con la normatividad que regula el tema objeto de controversia y es el concerniente al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, que se le debe adelantar al contratista en caso de incumplimiento. Punto de vital importancia en el desarrollo de esta litis, porque es a partir de una conducta arbitraria del representante legal en ese entonces de la entidad, que se genera el detrimento patrimonial."

Desarrolla lo anterior, indicando que si este despacho hubiese estructurado el estudio del caso sobre estas dos cuestiones, tendría que haber exonerado de responsabilidad patrimonial a su cliente en su condición de interventor, respecto de quien asegura, no tuvo incidencia en la producción del daño y acota que se excluyó del análisis los descargos presentados en su favor, aduciendo que la decisión que impugna carece de sustento, pues considera que el daño antijurídico fue generado con posterioridad a la terminación del contrato de obra y le es atribuible de manera exclusiva al alcalde de esa época LUIS HERMES VIVAS. MANZANO.

Arguye que se desconoció por completo que el contrato se venía ejecutando de manera normal hasta el mes de noviembre del 2014, cuando se suspende por causas ajenas al contratista y atribuibles al ICBF, quien nunca allegó los diseños definitivos.

Contrario a lo esbozado por el impugnante, este despacho demostró durante la investigación, que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, en calidad de Interventor omitió el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría porque a la luz de las pruebas arrimada al expediente; por ejemplo, encontramos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013 es del 22 de abril de 2014, es de advertir que hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

De otro lado, debe destacarse que el 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 174 con valor a pagar \$138.182.642, suscrita entre otros, por el representante del consorcio interventor, por ello, no se entiende el por qué en el informe de interventoría entregado dos meses después se reporta cero avance, cuando en el acta incluso se registra como amortizado, en parte, el anticipo; lo cual

recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

El suscrito profesional en el presente folio es fiel copia tomada del expediente PRF-2019-00191 Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

El suscrito profesional en el presente folio es fiel copia tomada del expediente PRF-2019-00191 Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 42 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

es abiertamente irregular.

Así entonces, tal como se demostró en el fallo impugnado, el interventor normalizó que las obras llevaran 0% de ejecución pese a que se habían efectuado dos desembolsos, de otro lado, se tiene que la interventoría suscribió las actas 1⁷⁵ y 3⁷⁶ mediante las cuales se avala lo realizado por el contratista y que se constituyen como insumo para los pagos del contrato, facilitando e incluso permitiendo el evidente incumplimiento del contratista, lo cual deviene en abiertamente irregular y por ende reprochable a la persona jurídica contratada para vigilar el contrato y evitar que esto ocurra; argumentos sobre los que el presunto responsable no ofrece justificación alguna a lo largo del proceso.

Así entonces, si quedó demostrado que pese a que el contratista incumplió con las obras en el tiempo de ejecución, no alertó a la administración municipal de ello; no presentó los informes que le correspondían y no efectuó las revisiones que permitieran establecer que las obras no estaban enmarcadas en los requisitos técnicos prescritos en las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, pese a que era conocedor que las obras que estaba vigilando, exigían de tales especificaciones especiales; por ello, estas omisiones permitieron, facilitaron y coadyuvaron con la generación del daño.

De otro lado, bosqueja el impugnante que al ICBF no se le imputó responsabilidad e incluso, cuestiona que se considere acertada la decisión de suspender el contrato y considera que no se debió desconocer que entre el momento de la suspensión y la terminación unilateral del negocio jurídico por parte de la administración municipal de Cajibío, no se produjo ningún detrimento patrimonial, porque mientras la obra estuvo en ejecución de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, era obligación elaborar las actas parciales de obra como correspondía de acuerdo al estatuto de contratación estatal.

En cuanto a la imputación que se reclama en contra del ICBF, como ya se indicó párrafos atrás, esta entidad como garante de la integridad de los niños y niñas que se verían beneficiados con la infraestructura, estaba constitucional, legal y reglamentariamente obligada a exigir el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras, pues las normas dispuestas legalmente para el efecto, estaban diseñadas en el área ingenieril para garantizar la integridad, el buen uso y la prestación adecuada del servicio para el que las mismas habían sido concebidas por lo que no existe ningún tipo de fundamento para cuestionar a la citada entidad mucho menos para responsabilizarla por las omisiones de la administración de

Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013
Acta No 03 y anexos Cajibío”

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311000. Popayán
- Colombia www.contraloria.gov.co.

SECRETARIO

El suscrito Secretario General de la República, en uso de sus facultades, autoriza a la Secretaría General de la República, a expedir el presente auto.

SECRETARIO

La suscrita Secretaria General de la República, en uso de sus facultades, autoriza a la Secretaría General de la República, a expedir el presente auto.

147

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial, es así como actuó en contravía de los principios que gobiernan la función administrativa y propios de la contratación estatal, concretándose en una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, con ocasión de la gestión fiscal, de que trata el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.

De otro lado, indica el apoderado, que a folio 83 del fallo se sostiene que no hubo una debida planeación y esa fue la causa que constituyó la génesis de los hechos irregulares, lo anterior, para reafirmar que este órgano de control paso por alto que hasta el momento de la liquidación del contrato de obra, no existía detrimento patrimonial.

Puntualiza a renglón seguido la defensa, que esta instancia cercenó la prueba documental de la carpeta contractual, donde se demuestra que su representado en calidad de interventor presentó tres informes detallados del avance de ejecución de obra, y específicamente en el informe No 3 del contrato de interventoría C3-054-2014 del 22 de agosto de 2014, evidenció para aquella época que pese a todas las vicisitudes presentadas en el desarrollo de las obras, las mismas se venían ejecutando a un buen ritmo, entre otras cosas; indica que además, la interventoría presentó actas, seguimientos, desarrolló actividades administrativas y todo lo necesario para el trámite de los pagos.

Anota el apoderado del señor MARINO RENDON que en ningún caso el interventor en ejercicio de sus funciones puede sustituir a la entidad estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado y precisa que su poderdante cumplió integralmente con sus obligaciones de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato de obra, presentando informes y ajustando su conducta a los parámetros constitucionales y legales, especialmente aquellas que consagran la función administrativa, acatando el cumplimiento de sus deberes encomendados con plena observancia a los principios de la Constitución Política, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; tan cierto considera lo anterior, que asegura que nunca existió reproche alguno de la entidad contratante frente al contrato de interventoría.

Recalca que en el particular no se satisfacen ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, en lo que respecta a su mandante.

Considera el apoderado que el pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.688.363 y el detrimento total a los dineros del estado con cargo al contrato de interventoría por valor de \$149.832.303, se dieron por circunstancia sobrevenidas y no pueden atribuírsele al interventor MARINO RENDON.


SECRETARIO
El suscrito profesional es el representante legal de la Contraloría General de la República.
Gerencia Ejecutiva de Planeación y Control
Se firma el 3-11-2023
El suscrito profesional es el representante legal de la Contraloría General de la República.
Gerencia Ejecutiva de Planeación y Control
Se firma el 3-11-2023


SECRETARIO
El suscrito profesional es el representante legal de la Contraloría General de la República.
Gerencia Ejecutiva de Planeación y Control
Se firma el 3-11-2023
El suscrito profesional es el representante legal de la Contraloría General de la República.
Gerencia Ejecutiva de Planeación y Control
Se firma el 3-11-2023



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Increpa, que este despacho deforma, distorsiona y desorienta severamente la realidad de los hechos, pues en su criterio, es obvio que no se le permitió al contratista ejecutar en su totalidad el contrato de obra pública N° C5-195-2013 y que los pagos que se realizaron a su favor se efectuaron en vigencia del contrato de acuerdo al avance de obra.

Resalta esta Gerencia que lo esbozado por el apoderado no es cierto y no se compeadece con la motivación del fallo, pues si bien la indebida planeación fue la génesis del hecho irregular, a lo largo del proceso contractual en el que interviene omisivamente la interventoría, también se presentaron fallas, que de igual manera fueron causa eficiente en la configuración del daño, pues no tiene justificación que la interventoría no hubiese advertido el mes de inactividad del contratista desde el acta de inicio del 22 de abril de 2014 hasta el 22 de mayo que se suspendió, pese a que en diciembre del año anterior ya se habían desembolsado más de \$300.000.000.

Peor aún, es el que se haya guardado silencio cuando en el mes de abril se suscribe acta de recibo parcial No. 177 con valor a pagar \$138.182.642, respecto del cual en junio se reporta con avance 0% de la obra, es decir, dos meses después cuando se rinde informe de interventoría y a esa fecha ya se habían desembolsado casi \$600.000.000; otra irregularidad es que en junio se reporte en el informe 0% de avance en la obra, pese que en la primer acta de recibo se registre como amortizado parte del anticipo; situaciones que se constituyen en irregularidades graves que dejan en evidencia la ligereza con la que se ejecutó la actividad y por ende el incumplimiento.

Concluye la impugnación presentada en defensa de la interventoría, que con los contrato de obra y de interventoría no se causó daño al patrimonio y que el mismo se configuró por el mal procedimiento empleado por la alcaldía municipal de Cajibío en cabeza del entonces alcalde LUIS HERMER VIVAS MANZANO, quien al proferir la resolución No 653 del 13 de junio de 2018, liquidó arbitrariamente el contrato de Obra Pública N° C5-195-2013, impidiendo que el contrato se hubiera ejecutado en su totalidad; argumentos que se insiste, no son de recibo en esta instancia por cuanto se ha demostrado ampliamente que cada responsabilizado en el marco de sus funciones contractuales y/o reglamentarias, incurrieron en errores y omisiones que no tienen justificación, las cuales contribuyeron, coadyuvaron y/o permitieron la generación del daño y para la interventoría está perfectamente delimitado no su responsabilidad actuar, sino las graves omisiones, que de no haberse incurrido en ellas no habría podido conjurar el daño que debe ser resarcido.

Se emite el recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013

Carretera - Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111 - Popayán - Colombia www.contraloria.gov.co

El suscrito, **SECRETARIO**, es el copia firmada del original. Se firma en Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.

SECRETARIO
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia fue y presta su efecto ejecutivo del Expediente PRF-2019-00191 firmado el 3-11-2023.

148

Solicita por último, se revoque el fallo en favor de su representado, lo cual no es posible, pues no se lograron desvirtuar los presupuestos de hecho, de derecho y probatorios en los que se sustenta el fallo en su contra.

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA⁷⁸.

Luego de hacer alusión a la oportunidad del recurso y a la personería que ostenta, pasa la apoderada a esbozar los fundamentos de hecho en que se sustenta la investigación de cara a los pormenores del contrato de seguro por el que se encuentra vinculada la aseguradora, para luego afirmar que las coberturas de cumplimiento, anticipo y pago de salarios son contractuales, mientras que la cobertura de estabilidad y calidad de obra son post contractuales, indica que es necesario que exista una constancia de cumplimiento del contrato para con base en el acta correspondiente, este amparo nazca a la vida jurídica.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el contrato de obra amparado por la aseguradora se incumplió, no solo por lo demostrado en este proceso, sino porque así lo declaró el ente territorial mediante Resolución 653⁷⁹ del 13 de junio del 2018, mediante la cual se reinicia el contrato mencionado y se liquida unilateralmente, dejando un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

Agrega que la póliza por la que se los ha vinculado, cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento del garantizado, con sujeción a la definición de las condiciones adelante indicadas en su alcance y contenido; además, pone de presente que los amparos de la póliza son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados y luego de transcribir apartes del fallo para a desarrollar los fundamentos de hecho, empezando por un primer sub ítem que denomina *"NECESIDAD DE INDIVIDUALIZAR LA RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DEL GARANTE"*.

Inicia la exposición, aclarando que el tercero que representa, en ningún caso responde solidariamente si se determina que su garantizado es responsable fiscal, pues su vinculación obedece a la expedición de un contrato de seguro contenido en una póliza, para lo cual es necesario que esta exista; indica que no se los puede vincular como solidariamente responsables con los investigados y que tampoco se

20230817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191 y 18394 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018. Se adjunta el archivo "liquidación unilateral.pdf" ubicado en el zip: "20230126 RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018" y el archivo "COPIA DE CAJIBIO PRF 2019-00191"

El suscrito profesional para el presente folio es fiel copia torada del original. Se firma el 3-11-2023.
 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca
 Secretaría de Planeación y Control
 Se firma el 3-11-2023.
 SECRETARIO

El suscrito profesional para el presente folio es fiel copia torada del original. Se firma el 3-11-2023.
 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca
 Secretaría de Planeación y Control
 Se firma el 3-11-2023.
 SECRETARIO

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

puede exigir la totalidad del detrimento patrimonial, argumentos que son perfectamente claros dentro del proceso, pues no se ha fundido en una misma responsabilidad la predicada en contra de los presuntos responsables y la del garante, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive del fallo, se hace la clara delimitación de una y otra.

Por último agrega que existe la necesidad de que se individualice la responsabilidad de Seguros Confianza, respecto de su único garantizado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO, lo cual no es posible, pues la responsabilidad se ha derivado de manera solidaria ya que no es un solo hecho el que se aborda en la responsabilidad fiscal, sino que el hecho generador de daño se encuentra compuesto de varias acciones y omisiones de los distintos actores del contrato y de la gestión administrativa, en donde ha sido claro que los recursos del contrato de obra, provenientes del erario, es de los que se predica pérdida, mismos que han sido amparados con el contrato de seguro por el que se ha llamado a responder al tercero.

En un segundo punto denominado *"INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS RESPONSABLES FISCALES Y EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE FISCAL"*, continúa desarrollando el mismo argumento consistente en que la aseguradora actúa como tercero, lo que en su criterio significa que en ningún caso responde solidariamente si se determina que su único garantizado es responsable fiscal, pues como antes se expresó, su vinculación obedece a la expedición del contrato de seguro, posteriormente justifica su argumento con doctrina de la oficina jurídica de este ente de control y con los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 1079 y 1089 del Código de Comercio, los cuales transcribe; para seguir insistiendo en que no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero civilmente responsable, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Como ya se indicó la responsabilidad derivada en el fallo a los garantes es distinta de las que se ha endilgado a los presuntos responsables, lo cual se puede comprobar con la simple lectura de la parte resolutive de la citada providencia, en donde por un lado se deriva responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables con ocasión de los elementos de la responsabilidad fiscal y de otros los presuntos responsables con ocasión de los contratos de seguro.

Por lo tanto, el presente título que nombra: **"EL GARANTE SÓLO RESPONDE POR LOS DAÑOS DIRECTOS"**, copia textualmente la cláusula primera de las Condiciones Generales de la póliza, para indicar que no se puede exigir por los daños indirectos.

SECRETARIO (left and right)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (top center)

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL (bottom center)

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL (bottom right)

SECRETARIO (bottom right)

El suscrito, pro... es p... (left)

El suscrito, pro... es p... (right)

Se firmó el 3-11-2023 (bottom center)

Se firmó el 3-11-2023 (bottom right)

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 503
		FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
		PÁGINA: 49 DE 56
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191		

149

adicionales como la actualización del valor o indexación, pues la póliza solo tiene como fin el resarcimiento del daño emergente únicamente, los cuales en su parecer, deben ser cobrados directamente a los presuntos responsables y cita el artículo 1088 del Código de Comercio.

Que este argumento no es de recibo para el despacho pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸⁰ ya ha decantado el asunto por medio de su jurisprudencia en la que ha señalado claramente que si procede la indexación en la inclusión del valor por el que se llame a responder al tercero:

“78. La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca

 Secretario

 El suscrito profesional, en cumplimiento de sus deberes, declara que la presente providencia es una copia tomada del original que se encuentra en el presente expediente.

 Se firma el 25 de septiembre de 2023.

SECRETARIO

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA

SECRETARIO

 HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - 19 de noviembre de 2023 - Radicado 2023-011-23-31-000-2012-00358-01

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (62) 8337333

 – Colombia www.contraloria.gov.co



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca

 Secretario

 El suscrito profesional, en cumplimiento de sus deberes, declara que la presente providencia es una copia tomada del original que se encuentra en el presente expediente.

 Se firma el 25 de septiembre de 2023.

SECRETARIO

150

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

encontró acreditada la responsabilidad fiscal, se debía indexar con cargo a la póliza núm. 21675; garantía que, como se expuso en párrafos precedentes, si afianzaba los anticipos, entre otras circunstancias por su no inversión; así como el cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008... (destacado fuera de texto)

Así las cosas, se mantendrá la indexación en el valor por el que está siendo llamada a responder la aseguradora.

En un cuarto punto desarrolla como argumento impugnatorio la "NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO", para lo cual indica que se deben establecer claramente las obligaciones incumplidas por el contratista garantizado, conforme al principio acogido en el artículo 1088 del Código de Comercio el cual copia al igual que apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Mas adelante exterioriza que de conformidad con tales argumentos, no están dados los presupuestos, para pretender la afectación de la garantía otorgada por Confianza, conforme a los artículos 1079, 1089 y 1077 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza, en donde esta última norma trasladada al asegurado, la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro y la demostración de la cuantía de la pérdida, por lo que no será suficiente el suceso objetivo del incumplimiento contractual, sino que se deberá probar que éste es imputable al garantizado, además, de indicar con los respectivos soportes la cuantía de la pérdida, insistiendo en que los amparos de la póliza son independientes.

Como primera medida, se ha demostrado ampliamente el fallo impugnado que el contrato de obra amparado por esta aseguradora se incumplió, tanto que el señor Leyder Villegas en calidad de consorciado contratista lo ha aceptado al punto de estar dispuesto a devolver los recursos al erario; ahora bien, probado el incumplimiento contractual y el daño que este hecho ocasionó a los recursos públicos, es evidente que se ha verificado en debida forma la materialización de los riesgos afianzados y con ello la necesidad de afectar la póliza de garantía de cumplimiento, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, también se ha demostrado que parte de los hechos generadores de daño le son atribuibles al contratista, al punto que se le ha derivado responsabilidad fiscal al consorcio tomador de la póliza y adicionalmente las cuantías por las que se llama a responder la aseguradora están perfectamente delimitadas, por lo que es evidente que se cumplen los requisitos que exige la apoderada del tercero para atribuirle la responsabilidad derivada a su representada.

En el escrito impugnatorio, cita posteriormente, toda la

El suscrito profesional firma es fiel copia tomada del original. Se firma el 3-11-2023. Gerencia Regional del Cauca. Contraloría General de la República. Oficina de Atención al Expediente.

El suscrito profesional firma es fiel copia tomada del original. Se firma el 3-11-2023. Gerencia Regional del Cauca. Contraloría General de la República. Oficina de Atención al Expediente.

SECRETARIO

SECRETARIO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 52 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

16 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor General de la República y pasa a pronunciarse respecto de los dos amparos por los que está llamada a responder la aseguradora que representa, cuyos requisitos se han cumplido a cabalidad en el particular como se puede apreciar en el acto objeto de debate.

En cuanto al anticipo, se indica que el despacho debe ajustar la decisión de afectación a lo antes transcrito, en atención a lo dispuesto en las condiciones generales que fueron debidamente aprobadas por la entidad contratante y a lo señalado en la circular 005 del 16 de marzo de 2020.

En cuanto al amparo de cumplimiento, luego de reproducir el clausulado, indica que si el contratista cumplió parte de la labor contratada, en la misma proporción deberá la autoridad de control fiscal determinar el monto de afectación; en tal orden de ideas, recordemos que en el fallo se estableció que la póliza amparó el valor de \$323.965.711 por el anticipo, sin ningún tipo de deducible, por ello, al ser el valor del detrimento patrimonial por razón de este concepto una suma inferior (\$142.848.079) es viable el reclamo total del daño.

Adicionalmente como se puede verificar en el fallo la cuantificación del anticipo se hizo por separado al ítem del cumplimiento del contrato por obras no ejecutadas que fueron pagadas con recursos distintos del anticipo en cuantía de \$82.549.354, es decir, que al contratista se le pagó una suma de dinero para la ejecución del objeto del contrato, pero lo incumplió y este otro amparo diferente al primero, según el clausulado de las garantías únicas de cumplimiento en favor de entidades estatales de los contratos se seguro que CONFIANZA cobija, se define de la siguiente manera:

“1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria”

Se insiste que el hecho que se investiga, se circunscribe al evidente e indiscutible incumplimiento parcial del contrato, imputable entre otros, al contratista, por lo que, si en la cuantía amparada de \$64.793.142, al ser inferior al detrimento, puede ser afectada en su totalidad, por no haberse pactado deducible alguno.

entonces que el valor por el que será llamado a responder el contratista se encuentra perfectamente claro y delimitado en cuantía

SECRETARIO
El suscrito Profesional Secretario General de la República es del caso Invitado del Expediente PRF-2019-00191 y se firma en Popayán, Cauca, el día 25 de Septiembre de 2023.

SECRETARIO
El suscrito Profesional Secretario General de la República es del caso Invitado del Expediente PRF-2019-00191 y se firma en Popayán, Cauca, el día 25 de Septiembre de 2023.

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

amparos por ello se mantiene hasta el momento la responsabilidad derivada en el garante.

Asegura la apoderada del garante que si el daño causado se debe a causas atribuirles a terceros distintos al garantizado, como se puede apreciar en el Fallo que hoy nos convoca, cuando se anota falta de cuidado, seguridad y mantenimiento de las obras que se alcanzaron a ejecutar, mal haría el ente de control pretender la afectación de este amparo en su máximo valor asegurado, argumento que no tiene vocación de prosperar, pues el que otros hayan influido en el hecho generador de año, no desdibuja el claro, real y comprobado incumplimiento del contratista.

Ahora bien, en el proceso de responsabilidad fiscal no se aborda de manera exclusiva la calificación de la actividad contractual, sino que se investigan una serie de elementos que componen la responsabilidad fiscal y en tal sentido, el legislador invistió sabiamente a este ente de control de hacer efectivas las garantías cuando en el ejercicio de las competencias especialísimas se evidenciara el incumplimiento del contrato, tal como se ha hecho, por ello contrario a la posición del impugnante, es perfectamente viable decidir como se ha hecho, por ello se mantendrá la decisión en contra de esta aseguradora.

- ASEGURADORA SOLIDARIA⁸².

Se inicia el libelo de impugnación, alegando la falta de cobertura de la póliza 435-64-994000000499 y para sustentarlo se traslada un aparte del fallo en el que se detallan los argumentos del despacho frente a la vinculación de la aseguradora, en el que en criterio de la defensa, se confirma que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la póliza y se consumaron con posterioridad a la terminación de la misma, en tal sentido indica que, el riesgo asegurado por la póliza tiene una vigencia comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017 y que el amparo se encuentra pactado a través de la modalidad de ocurrencia.

Así entonces, arguye que en esta modalidad de cobertura, la ocurrencia de los hechos, deben darse dentro de la vigencia, por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro; argumento que de entrada el despacho advierte no se compadece con lo dispuesto en la norma, más adelante se detallará.

Recurso de reposición y apelación SOLIDARIA 2023ER0148395 PRF-2023-00191
Recurso de reposición 2019-00191

1111 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (3) 831 8311
- Colombia www.contraloria.gov.co


SECRETARIO

El suscrito profesor es fiel copia la copia es PRF-2019-00191 Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamento del Cauca
Secretaría del Consejo del Cauca
Calle Comercio No. 1019-00191
Se firma el 3-11-2023


SECRETARIO

El suscrito profesor es fiel copia la copia es PRF-2019-00191 Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamento del Cauca
Secretaría del Consejo del Cauca
Calle Comercio No. 1019-00191
Se firma el 3-11-2023



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Sustenta lo argumentado en el artículo 1054 del Código de Comercio, para insistir que el siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia y complementa lo anterior con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio, según el cual se prescriben los parámetros temporales para identifica la póliza que debe ser afectada por un siniestro, para el efecto no transcribe textualmente esta última norma sino que ofrece su propia explicación en los siguientes términos:

“ Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continua después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior (ya no incierto).

• Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración, la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización.

La consecuencia lógica de lo expuesto es que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta. No puede afectar la vigencia anterior, por cuanto el siniestro no ha aflorado, es decir, no ha ocurrido y tampoco puede afectar la póliza posterior, por cuanto el siniestro ya había iniciado, con lo cual ya no era futuro e incierto.

Por lo tanto, la afectación de varias vigencias para acumular sumas aseguradas y acrecentar la indemnización respecto de un único evento o siniestro, es una práctica proscrita por las leyes que gobiernan el contrato de seguro.”

Con fundamento en lo expuesto, solicita desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 en consideración a que irregularidades en la ejecución del contrato investigado, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma y por ello, en su criterio, el siniestro ya había iniciado, es decir, ya no era futuro e incierto, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

Para poder dilucidar la veracidad de la tesis de la apoderada, se hace necesario recurrir al artículo 1073 del Código del Comercio que cita y del cual hace un resumen que no se compadece con lo que textualmente contiene el texto normativo, como se pasa a ver:

“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.”

Las cosas la póliza fue tomada en la administración del señor LUIS BERMUDEZ MARIANO y tuvo por objeto amparar su gestión, la cual como se analizó en esta providencia, inicia en términos generales, desde la promulgación del contrato y hasta la liquidación del negocio jurídico, es decir, que el siniestro no

SECRETARIO
Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca
Calle Caracas N° N Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia
El auto lo emite el Secretario de la Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca en el ejercicio de sus funciones.
PRF-2019-00191
Se firma el 25 de Septiembre de 2023

SECRETARIO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca
Calle Caracas N° N Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia
El auto lo emite el Secretario de la Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca en el ejercicio de sus funciones.
PRF-2019-00191
Se firma el 25 de Septiembre de 2023

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

antes y continuó después de vencido el término del seguro, consumándose la pérdida a los recursos públicos con las acciones y omisiones irregulares del servidor público amparado, por tanto y conforme a la norma transcrita el asegurador debe responder por el valor de la indemnización en los términos del contrato.

En un segundo punto titulado "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR", aclara que si bien en la carátula de la póliza se indica que el valor asegurado es de \$100.000.000, la póliza tiene un límite de \$50.000.000 y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, pese a ello resalta un sublímite para MANEJO DE CAJAS MENORES, descuidado que el JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL por el que se la llama a responder, el cual consta en la descripción previa, no tiene SUBLÍMITE:

COBERTURAS
BÁSICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 100.000.000
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
GASTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS
JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
ALCANCES FISCALES

Por lo anterior no le asiste la razón a la defensa del tercero por que los juicios con responsabilidad fiscal están amparados en cuantía de la \$100.000.000 como se indicó en el fallo y no se reporta el sublímite que si tienen otros amparos.

Así las cosas, el despacho confirmará la decisión en contra del tercero en los términos contenidos en el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedentes, extemporáneas e impertinentes, las peticiones de pruebas, de llamar a versión libre a un presunto responsable y de vinculación de un tercero al proceso, elevadas por el señor HECTOR JOSE GUZMAN en el recurso en contra del Fallo No. 06 del 09 de agosto del 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo No. 06 del 09 de agosto del 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.


Gerencia Departamental del Cauca
Secretaría Comunal
El suscrito proferirá la presente providencia en el momento de la firma de la providencia.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental del Cauca
Secretaría Comunal
El suscrito proferirá la presente providencia en el momento de la firma de la providencia.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 56 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes y para el efecto REMITIR el expediente al superior para que se desate la apelación y el grado de consulta, por la Contraloría Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal que por reparto corresponda, una vez notificada la presente providencia

CUARTO: Por medio la Secretaría Común de la Gerencia Colegiada Departamental del Cauca se deberán librar los oficios correspondientes y se deberá NOTIFICAR por Estado la presente providencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso, advirtiendo a los vinculados que contra la misma No procede recurso alguno.

La publicación del Estado se realizará a través de la página web de la Contraloría General de la República y se publicará en un lugar visible de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca. La copia de esta providencia se deberá solicitar al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a spmellizo@contraloria.gov.co.

QUINTO: REASIGNAR la ponencia del presente asunto, al Dr. RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN, Gerente Departamental Colegiado del Cauca, conforme al artículo 9 de la Resolución Orgánica No.6541 del 18 de abril de 2012 en concordancia con la Res. ORD -81117-14395 del 15 de septiembre de 2023 proferida por el despacho del Vicecontralor en funciones de Contralor General de la República.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN
Presidente – Gerente de la Colegiatura

GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO
Directivo Colegiado

Se otorga a: Sra Patricia Mellizo Bazante Profesional Especializada G.04 -22-09-2023
Sra. Fernanda Erazo García – Coordinadora de Gestión G.02 – 25-09-2023
Sr. Armando Emilio Prado Trochez. Coordinador de Gestión G.02 27-

Proferida el 30 del 25 de septiembre 2023

Carretera N°. 4N-37 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831437 Popayan
- Colombia www.contraloria.gov.co.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF-2019-00191
Se firma el 30 de septiembre de 2023
SECRETARIO

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia se presta merito ejecutivo del Expediente.
PRF-2019-00191
firma el 3-11-2023
SECRETARIO

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023
ISP-01997 - RUP4209

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
sandra.mellizo@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191
Entidad Afectada: Municipio de Cajibío

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente y encontrándome en oportunidad legal¹, interpongo Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 435-64-994000000499

Frente al argumento esgrimido, el Ente de Control Fiscal, consideró:

“(…) argumento del que se aparta esta colegiada, pues es cierto, pero también lo es, que en la vigencia del citado contrato de seguro, el asegurado, cometió una serie de irregularidades en el ejercicio de la gestión fiscal de cara al contrato, que se constituyeron en factores determinantes en la generación del daño.

Ahora bien, no se está llamando a responder a la aseguradora por los hechos del contratista, del interventor o del burgomaestre que antecedió al asegurado, sino por los hechos propios del servidor público amparado, por ello, este argumento no está llamado a responder, pues si bien el siniestro es el daño propiamente dicho, el mismo se hubiese podido evitar si el alcalde amparado, hubiese cumplido sus funciones a cabalidad.

¹ Notificación por aviso del día viernes 11 de agosto de 2023. Términos desde el lunes 14 de agosto al miércoles 18 de agosto de 2023.

Y es precisamente la misma norma del Código de Comercio que presenta la defensa, la que le da al despacho el argumento jurídico permite mantener la vinculación del tercero: “ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto).

*Así entonces, **en este caso concreto, recordemos que el hecho generador de daño, inició antes de la vigencia de la póliza** y se consumó de manera definitiva el 13 de junio del 2018, cuando se liquidó irregularmente el contrato; es decir el hecho generador de daño, continuó generándose y se consumó la pérdida o deterioro después de vencido el término del seguro, es decir, que al presente caso se aplica el primer inciso de la norma, no el segundo como erradamente lo presenta la defensa del asegurado.*

Conforme a lo esbozado, no es cierto que se hayan omitido precisar la fecha de ocurrencia de los hechos, pues no solo en el análisis del daño se deja en evidencia la trazabilidad de las situaciones que se investigan, sino que pormenorizadamente en el análisis de la gestión fiscal, se detallan los tiempos de las acciones y omisiones de los presuntos responsables que estuvieron a cargo del municipio. (...)” (negrilla y subrayado por fuera de texto).

De acuerdo con lo manifestado por el Ente de Control Fiscal, confirma que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la póliza y se consumaron con posterioridad a la terminación de la misma, por cuanto establece que “*el hecho generador del daño, inició antes de la vigencia de la póliza y se consumó de manera definitiva el 13 de junio del 2018, cuando se liquidó irregularmente el contrato*”.

En este sentido, es necesario establecer cuál fue el riesgo asegurado por la póliza No. 435-64-99400000499, cuya vigencia está comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017; objeto de la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, y para este fin cabe recordar, como punto de partida, que este amparo de seguro de manejo, se encuentra pactado a través de la modalidad de OCURRENCIA.

De esta forma, es claro que en esta modalidad de cobertura de la póliza No. 435-64-99400000499, la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro.

Dicho esto, debemos hacer claridad en que estas pólizas por las cuales ha sido vinculada la compañía de seguros opera bajo la modalidad de ocurrencia del hecho, siendo este un aspecto inherente al contrato de seguro, y entendido como una de las condiciones

del riesgo, para lo cual, en el escenario de una posible responsabilidad a cargo la aseguradora, ella responderá solo si el siniestro ocurre durante vigencia de la póliza a afectar.

El primer problema que surge por parte del Ente de Control Fiscal es determinar la garantía que debe ser afectada, sin perder de vista la prohibición de la indebida acumulación de vigencias, así, es menester citar nuevamente la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 emitida por la Contraloría General de la República de objeto conocido, que al respecto dispone:

“(…) El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro”.

Atendiendo a la citado y respecto de la cobertura material y temporal de la póliza No. 435-64-994000000499 opera por ocurrencia.

En este punto, y a raíz que el anexo bajo estudio es determinante, necesariamente debemos recordar, en primer lugar, que frente a los seguros por ocurrencia la concepción básica y general del Código de Comercio permite el aseguramiento de hechos futuros e inciertos. Por definición legal (artículo 1054 del Código de Comercio) el riesgo debe ser futuro, de manera que los contratos de seguro solo tienen la virtud de cubrir hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia. El artículo 1054 del Código de Comercio prevé: “los hechos ciertos ...no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro”. El siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia.

Las anteriores reglas nos permiten en cada caso, identificar el siniestro y ubicarlo en la vigencia respectiva; en el entendido que un único siniestro solo puede afectar una vigencia de la póliza.

El artículo 1073 del Código de Comercio establece los parámetros temporales para identifica la póliza que debe ser afectada por un siniestro:

- Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continua después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior (ya no incierto).
- Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración, la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización.

La consecuencia lógica de lo expuesto es que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta. No puede afectar la vigencia anterior, por cuanto el siniestro no ha aflorado, es decir, no ha ocurrido y tampoco puede afectar la póliza posterior, por cuanto el siniestro ya había iniciado, con lo cual ya no era futuro e incierto.

Por lo tanto, la afectación de varias vigencias para acumular sumas aseguradas y acrecentar la indemnización respecto de un único evento o siniestro, es una práctica proscrita por las leyes que gobiernan el contrato de seguro.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición con el fin de solicitar a la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República se sirva desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191, en consideración a que irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 435-64-994000000499, con cual el siniestro ya había iniciado, es decir, ya no era futuro e incierto, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Frente al argumento esgrimido, el Ente de Control Fiscal, consideró:

“Por último, la apoderada hace referencia al límite de la responsabilidad del asegurador y luego de transcribir la póliza indica que el límite es de \$50.000.000 y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, lo cual no atiende a la realidad de la póliza que se ha afectado pues en ella se indica que el valor asegurado es de \$100.000.000”.

Al respecto es pertinente aclarar a la Gerencia Departamental del Cauca CGR que si bien en el folio 1 de la carátula de la póliza se establece un valor asegurado general para el amparo de fallos con responsabilidad fiscal de \$100.000.000, también lo es que el Ente de Control Fiscal no puede desconocer las condiciones particulares de la póliza que se encuentran pactadas dentro de la misma, como es el caso que se establece de manera expresa el límite de valor asegurado por evento.

Atendiendo a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en las pólizas 435-64-994000000499 las cuales tienen un límite de valor asegurado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 64 No POLIZA: 994000000499 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT	891.500.864-5
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT	891.500.864-5
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT	891.500.864-5

TEXTO ITEM 1

AMPARAR A LA ENTIDAD CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCAPO DE RECURSOS Y BIENES , CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS (ALCALDESA-TESORERO-ALMACENISTA-SECRETARIO DE TESORERIA-AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TESORERIA-JEFE CONTROL INTERNO) EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS ASEGURADOS, POR ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

COBERTURAS
 BASICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 100.000.000
 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
 GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS
 JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
 ALCAJES FISCALES
 AMPARO PERDIDA POR PERSONAL TEMPORAL
 RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS
 TOTAL \$ 4.267.241

CLAUSULAS OBLIGATORIAS
 REVOCACION DE LA POLIZA 60 DIAS
 RESTABLECIMIENTO DEL VR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.
 EXTENSION DE COBERTURA 30 DIAS DESPUES DE RETIRO LABORAL DEL EMPLEADO.
 ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES
 DESIGNACION DE AJUSTADORES MUTUO ACUERDO
 AVISO DE SINIESTRO 60 DIAS
 CONTRATISTAS
 BIENES DE TERCEROS ANTICIPO INDEMNIZACION
 AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS CARGOS
 PROTECCION DEPOSITOS BANCARIOS AL 100% DEL VALOR ASEGURADO
 MANEJO DE CAJAS MENORES
 SUB LIMITE POR EVENTO PARA EL AMPARO BASICO DE \$50.000.000.0
 DEDUCIBLES
 BASICO: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO (1) SMLLV

GARANTIAS
 AUDITORIAS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES
 ARQUEOS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES
 LAS DEMAS SEGÚN CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA
 EXCLUSIONES
 ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL,
 NO AMPARA COBRADORES NI VENEDORES

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

De conformidad con lo anterior, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023, con el fin de solicitar subsidiariamente a la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República se sirva limitar la responsabilidad máxima de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del presente proceso a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), una vez descontado el deducible del 10% del valor de la pérdida.

II. PETICIÓN

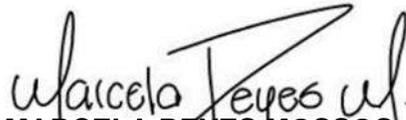
En virtud de lo expuesto, respetuosamente interponemos Recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de solicitar a la Gerencia Departamental de Cauca de la Contraloría General de la República con el fin de:

1. Se sirva revocar parcialmente el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023 y en su lugar se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. Subsidiariamente, se sirva modificar el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023 y en su lugar se limite la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), una vez descontado el deducible del 10% del valor de la pérdida.

III. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA Y UNOS RECURSOS DE APELACION

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA PRF No. 2019-00191
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBÍO HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN C.C. No. 10.524.603 Ex Alcalde del municipio de Cajibío – Periodo 2012-2015 LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. No. 10.522.311 Ex Alcalde del municipio de Cajibío – Periodo 2016-2019 WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ C.C. No. 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT No. 900.686.534 Contratista LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. No. 76.292.060 Integrante del Consorcio CDI Cajibío FELIPE ILLERA PACHECO C.C. No. 10.534.021 Integrante del Consorcio CDI Cajibío CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES NIT No. 900.720.838 Contratista JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ C.C. No. 10.690.175 Integrante del Consorcio Hogares Múltiples ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C. No. 76.309.094 Integrante del Consorcio Hogares Múltiples
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
AUTO DE APERTURA	Auto No. 083 del 28 de febrero de 2019
AUTO RECURRIDO	Auto No. 006 del 09 de agosto de 2023 –Fallo sin responsabilidad
ASEGURADORA	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA NIT No. 860.070.374-9 Póliza No. 30-GU109102 ASEGURADORA SOLIDARIA NIT No. 860.524.654-6 Póliza No. 435-64-994000000499 Inicial e imputada \$277.605.808 - Final Indexada \$226.526.273,7

GUANTÁNAMO
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Comunal
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Comunal
El suscrito profesional debe constar que la presente es una copia y no el original.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales y a resolver los recursos de apelación interpuestos por los declarados responsables fiscales en contra del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80503-2020-34386, mediante el cual Falla con responsabilidad en contra de todos los presuntos responsables.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1 Antecedentes.

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca con fundamento en el Hallazgo Fiscal en el hallazgo fiscal resultado de la Denuncia No. 2017-114192-82111-D, entró a verificar las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. C5-195-2013, el cual, tenían por objeto adecuar y construir "LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO." Con recursos del Sistema General de Participaciones, para la vigencia 2013.

Por lo mencionado, la Colegiada del Cauca luego de evaluar el antecedente por medio del informe con radicado No. 20181E0007930 del 01 de febrero de 2018 y revisar toda la documentación puesta en conocimiento, con el propósito de determinar y establecer la ocurrencia del hecho, la causación del daño con ocasión de su acaecimiento, la entidad que estableció la identificación de los presuntos responsables; establece la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191; con el Auto No. 083 del 28 de febrero de 2020.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

1.2 Hecho que dio origen a la actuación

El hecho generador del daño investigado se consignó en el Auto No. 083 del 28 de febrero de 2019 que dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 de la siguiente manera:

"El Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, Representante Legal Leyder Villegas Sandoval para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario por \$647.931.423.

El acta de inicio se suscribió el 30 de diciembre de 2013, estableciendo un plazo de seis meses para su ejecución, que venció el 30 de junio de 2014. El contrato fue suspendido el 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual el plazo de ejecución estaba vencido y no ha sido liquidado hasta la presente.

Al contratista se le han realizado los siguientes pagos:

Tabla No. 01
Pagos realizados al contratista

CONCEPTO	ANTICIPO	VALOR ACTA	ANTICIPO AMORTIZADO	VALOR NETO A PAGAR
Anticipo 50%	\$323.965.711.5			\$ 323.965.711 50
Acta Parcial No. 01		\$ 276.365.284	\$ 138.182.642	\$ 138.182.642 0
Acta Parcial No. 02		\$ 99.754.409	\$ 49.754.409	\$ 50.000.000
Acta Parcial No. 03		\$ 73.678.258	\$ 36.839.129	\$ 36.839.129
VALORES TOTALES		\$ 449.797.951	\$ 224.776.180	\$ 548.987.482,5
Saldo del anticipo por amortizar			\$ 99.189.531 50	

Fuente: Expedientes del contrato

El acta de recibo parcial No. 2 no aparece en el expediente; sin embargo existe comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.000.000 y un valor amortizado según actas 1 y 3, por \$49.754.409. El total del acta No. 2 sería \$99.754.409.

En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.

Por otro lado, se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de inicio y el acta de recibo parcial No. 03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531,50.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.

En síntesis el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

La anterior situación se presentó por lo siguiente:

- Estudios previos deficientes, donde no se evidencian estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental; ni se definen las condiciones y especificaciones técnicas del objeto a contratar.
- Debilidades de la Interventoría y Supervisión al no exigir el cumplimiento del objeto contractual en los términos pactados, evidenciadas en que el plazo del contrato fue pactado en 180 días, la fecha de inicio fue el 30 de diciembre de 2013, es decir que el contrato venció el 30 de Junio de 2014; sin embargo las actas de recibo parcial de obras y de suspensión se suscribieron entre el 14 de octubre y 11 de diciembre de 2014, es decir, cuando el contrato se encontraba vencido.
- El contrato se suspendió el 28 de noviembre de 2014 y 3 años después no se ha reiniciado, ni se ha terminado, ni se ha liquidado; la suspensión se hizo argumentando "que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla asciende a \$180.900.000 cada una y lo que se dispone a cada sitio es menor, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba la redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción.....Razón por la cual el Municipio opta por la espera del ONPES 2014 o de unos recursos de regalías que fueron recortados, para poder cubrir éstas obras", considera este organismo de control que no es un argumento suficiente para tener suspendido el contrato por tanto tiempo y ,por el contrario deja en evidencia la falta de planeación e improvisación en la contratación.

Las obras en los Hogares Múltiples Agrupados Ortega, Campo Alegre, La Capilla y La Pedregosa, se encuentran sin terminar y abandonados; sin embargo la actual Administración Municipal ha manifestado el interés de terminarlas conforme a los lineamientos del ICBF tal y como consta en el acta de visita adjunta, motivo por el cual se deja como presunto detrimento el mayor valor pagado al contratista y no el valor total pagado por estas obras.

Hallazgo de incidencia fiscal por el presunto detrimento al patrimonio público en la suma de \$277.605.808;

Disciplina por violación del principio de planeación al no realizar unos estudios previos o algunos estudios técnicos y correctos donde se definiera la viabilidad y las especificaciones técnicas del objeto a contratar y por el incumplimiento del contrato y las pólizas." (carpeta "CARPETA DIGITAL 54001-2019-00191 Expediente No. 1320 del 28-02-19 PRF-2019-00191 Apertura Proceso").

SECRETARIO
El Secretario General de la República
es el funcionario que ejerce las funciones de
control y fiscalización de la actividad
del Estado y de la gestión pública.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Contable y
Financiera
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

1.3 Actuaciones procesales

- Auto No. 83 del 28 de febrero de 2019, por medio del cual se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 (archivo "52_Auto 083 del 28-02-19 PRF-2019-00191 Apertura Proceso")¹.

Notificación personal

- Luis Helmer Vivas Manzano, notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2022 (archivo "20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191")².
- Héctor Jose Guzmán, notificado personalmente el día 13 de marzo de 2019 (archivo "20190918_VERSIONLIBREHECTORGUZMAN_00191").
- William Fernando Muñoz Velasquez, notificado personalmente el día 14 de marzo de 2019 (archivo "20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191").
- Felipe Illera Pacheco, integrante del Consorcio CDI Cajibío notificado por medio de su apoderado el 05 de octubre del 2021 (archivo 20211005 notificacionxaemailguillermoserrano 00191.pdf)
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, notificado personalmente el 11 de marzo de 2019 (archivo Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41)

Notificación electrónica

- Luis Guillermo Serrano Escobar, apoderado de confianza del señor Felipe Illera Pacheco, notificado por medios electrónicos mediante correo del 05 de octubre de 2021, previa aceptación del 04 de octubre 2021 (archivo "99_20211005 notificacionxaemailguillermoserrano 00191")³.

Notificación por aviso

- Ex Alberto Calvache Mena, notificado mediante Aviso No. 023 del 30 de octubre de 2023.

SECRETARÍA DIGITAL 1 PRF 2019-0191
SECRETARÍA DIGITAL 4 PRF 2019-0191
SECRETARÍA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito es el copio
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
PRF 2019-00191
Se firmó el 3-11-2023
SECRETARIO

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
Se firmó el 3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

marzo de 2019 (archivo '20190315_NOTIFICACIONXAVISOALEX_00191')⁴.

- JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, notificado mediante Aviso No. 126 del 25 de noviembre de 2022 (archivo '20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191')⁵.
- Leyder Villegas Sandoval, notificado mediante Aviso No. 125 del 25 de noviembre de 2022 (archivo '20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191')⁶.
- Consorcio CDI Cajibío, notificado por aviso No. 0306 radicado 2019EE0037914 del 01 de abril del 2019 con fecha y firma de recibido el 02 del mismo mes y año (archivo 20190401_NOTIFICACIONXAVISOLEYDER_00191)

Comunicación

- Aseguradora La Confianza, comunicada mediante radicado 2019EE002381545 del 05 de marzo del 2019 (archivo 20190305_COMUNICACIONVINCULACIONLACONFIANZA_00191).
- ASEGURADORA SOLIDARIA, fue comunicada su vinculación mediante radicado 2022EE020034548 de fecha 16 de noviembre del 2022 (archivo 20221116 vinculacion compania aseguradora solidaria de colombia 2022ee0200345 prf 80193-2019-00191.pdf).
- Auto No. 145 del 15 de abril del 2020, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del PRF No. 2019-00191 para los señores Leyder Villegas Sandoval, Felipe Illera Pacheco y Alex Alberto Calvache Mena (archivo "1_auto 145 del 15-04-20 apoderado de oficio")⁷.
- El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020⁸, REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020⁹ y REG-EJE-0067-2020, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020 de 13 de abril de 2020, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios,

RECEPTA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

RES-EJE-0063-20200316 suspende terminos prf emergencia sanitaria

RES-EJE-0064 prorroga sus ension terminos prf EMERGENCIA SANITARIA

Av. Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 70 00

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es para copia y para esta misma en el expediente del Excmo. Se firmó el día 3-11-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país; y, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 070 del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020, (sin folios en el expediente las diferentes resoluciones).

- Auto No. 201 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se decretan unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "2_auto 201 del 25-06-20 medida cautelar")¹⁰,
- Auto No. 304 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "17_auto 304 prf 2019-191 auto que decide pruebas - angela (1)")¹¹,
- Auto No. 584 del 18 de agosto del 2021, por medio del cual, se imputa responsabilidad fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "25_auto 584 prf-2019-00191 auto imputacion - angela")¹². Notificado de la siguiente manera:

Notificación personal

- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado de manera personal el día 07 de septiembre del 2021 (archivo "70_20210907 notificacionpersonalwilliammunozcorreo 00191")¹³.

Notificación por medios electrónicos

- Silvia Adela Mejía Bolaños, apoderada de oficio del Consorcio CDI Cajibío, notificada por medios electrónicos mediante correo del día 24 de agosto de 2021 (archivo "47_20210824 notificacionxemailsilvia 00191")¹⁴,
- Lina Marcela Martínez López, apoderada de oficio del señor Alex Alberto Calvache Mena, notificada por medios electrónicos mediante correo del día 24 de agosto de 2021 (archivo "47_20210824 notificacionxemailsilvia 00191")¹⁵.

COPIA DIGITAL 2 PRF 2019-0191
COPIA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito hace constar que la presente providencia es por copia y esta medio electrónico del Expediente.
PRF 2019-00191
Se firmó el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

fecha version y resuelve solicitud de caducidad- angela")²³.

- Auto No. 810 del 26 de octubre del 2021, por medio del cual se decide una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "85_auto 810 prf 2019-191 auto resuelve solicitud de nulidad- angela (2)")²⁴.
- Auto No. 858 del 16 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordena correr traslado de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "90_auto 858del16112021quecorretrasladoinformetecnico")²⁵.
- Auto No. 884 del 29 de noviembre del 2021, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "92_auto 884 prf 2019-191 auto deniega solicitud nulidad - angela (3) (1)")²⁶.
- Auto No. 005 del 18 de enero del 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar como apoderado de confianza del señor Leyder Villegas Sandoval a la abogada Blanca Inés Chávez Jimenez (archivo "96_prf 2019-191 auto reconoce personeria abogado- angela (1)")²⁷.
- Auto No. 011 del 21 de enero del 2021, por medio del cual se decide sobre la práctica de unas pruebas dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "113_auto 011 del 21 enero de 2022 decide pruebas visita fiscal- angela bolanos")²⁸.
- Auto No. 097 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se fija nueva fecha para visita fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "144_prf 2019-191 auto por el cual se fija nueva fecha visita fiscal-angela (2) (2) (1) (1)")²⁹.
- Auto No. 112 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "159_auto 112 de 25 de febrero de 2022 prf 2019-191 auto deniega una solicitud de nulidad")³⁰.

²³ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

²⁴ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

²⁵ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

²⁶ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

²⁷ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

²⁸ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

²⁹ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

³⁰ CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

SECRETARIO
El suscrito PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

SECRETARIO
El suscrito PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

159

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Auto No. 137 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "154_auto 137 del 9-03-2022 por el cual se resuelve una solicitud- angela (1)")³¹.
- Auto No. 175 del 28 de marzo de 2022, por medio del que decide una solicitud dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "160_auto 175 del 28-03-22 prf 2019-0191 que resuelve solicitud")³².
- Auto No. 250 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se concede un plazo para la presentación de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "215_20220427 auto 250 concede plazo para informe tecnicopr 2019-0191")³³.
- Auto 319 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se da traslado de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "227_20220525 auto 319 traslado informe tecnico prf 2019-0191")³⁴.
- Auto No. 381 del 16 de junio del 2022, por medio del cual se decide sobre unas solicitudes de aclaración de un informe técnico y se resuelve una petición dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "263_20220616 auto 381 aclaracion informe tecnico y resuelve una solicitudprf 2019-0191")³⁵.
- Auto No. 395 del 29 de junio de 2022, por medio del cual se concede un plazo para la presentación de un informe técnico (archivo "269_20220629 auto 395 concede plazo para informe tecnico prf 2019-191")³⁶.
- Auto No. 445 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se da traslado de la aclaración de un informe técnico (archivo "282_20220725 auto 445 traslado a la aclaracion de informe tecnico prf 2019-0191")³⁷.
- Auto No. 515 del 23 de agosto del 2022, por medio del cual se ordenó la recepción de la versión libre del Consorcio CDI Cajibío (archivo "20220823 AUTO 515 DECRETA PRUEBAS

El presente documento es una copia digital de la versión original que se encuentra en el expediente. Se firma en Bogotá, D. C., el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

El presente documento es una copia digital de la versión original que se encuentra en el expediente. Se firma en Bogotá, D. C., el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

PRF 2019-191.pdf³⁸

- Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenan unas vinculaciones, la práctica de pruebas y recepcionar una versión libre dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20221110 AUTO 759 VINCULA DECRETA PRUEBAS VERSIONES PRF 2019-0191")³⁹.

Notificación personal

- Luis Hermes Vivas Manzano, notificado personalmente el 18 de noviembre de 2022 (archivo "20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191").

Notificación por aviso

- José Marino Rendón Muñoz, notificado mediante Aviso No. 126 del 25 de noviembre de 2022 (archivo "20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191").
- Leyder Villegas Sandoval, notificado mediante Aviso No. 125 del 25 de noviembre de 2022 (archivo "20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191").

Comunicación

- Aseguradora Solidaria de Colombia, comunicada mediante SIGEDOC No. 2022EE0200345 del 16 de noviembre de 2022 (archivo "20221110 AUTO 759 VINCULA DECRETA PRUEBAS VERSIONES PRF 2019-0191").
- Auto No. 006 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se ordenan unas versiones libres y el traslado de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230113 AUTO 006 VERSIONES LIBRES TRASLADO Y OTROS PRF 2019-191")⁴⁰.
- Auto No. 092 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se suspenden términos dentro del PRF No. 2019-00191 a partir del 27 de febrero de 2023 (archivo "20230227 Auto 092 SUSPENDE TERMINOS PRF 1050-191-348-585")⁴¹.

Auto No. 099 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se reanudan los términos

REPETA DIGITAL 3 PRF 2019-0191
REPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191
REPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191
REPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARIO
El secretario es la copia
Se firma
2-11-2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARIO
El secretario hace constar que la presente providencia es para copia y se firma
PRF 2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

dentro del PRF No. 2019-00191 a partir de la notificación de esta providencia (archivo '20230310 AUTO 099 MEDIANTE EL CUAL SE REANUDAN PRF 191-348-858-1050-33284')⁴².

- Auto No. 119 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se corre traslado de un informe técnico, se ordena una comunicación y se decreta una prueba dentro del PRF No. 2019-00191, adicional a lo mencionado, se ordenó oficiar a las abogadas Blanca Inés Chávez Jimenez y su sustituta la abogada Maria Paula Acosta Chávez con correo electrónico chavezjimenezyasociadossas@gmail.com, y al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL con correo electrónico: levdervillegas@hotmail.com, para que aclararan dentro de presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, el alcance del mandato dado por el citado presunto responsable y establecieran si el mismo cobijaba al CONSORCIO CDI CAJIBÍO (archivo "20230321 Auto 119 PRUEBAS COMUNICACION TRASLADO INF TEC PRF 191")⁴³.
- Auto No. 177 del 14 de abril del 2023, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230414 AUTO 177 DE IMPUTACION PRF 2019-0191")⁴⁴.

Notificación personal

- Luis Hermes Vivas Manzano, notificado de manera personal el día 19 de abril del 2023 (archivo '20230419 NOTIFICACIONPERSONAL IMPUTAC LUISHELMERVIVS PRF 00191')⁴⁵.
- Héctor José Guzmán, notificado de manera personal el día 25 de abril del 2023 (archivo "2023025 NOTIFICACIONPERSONALGUZMAN 00191")⁴⁶.

Notificación por medios electrónicos

- José Nicolas Sandoval Guerrero, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – La Confianza, notificado por medios electrónicos mediante correo del día 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES

IMPRESA DIGITAL 4 PRF 2019-0191
IMPRESA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Contún

Se hace constar que la presente providencia
se emite en el momento ejecutivo del Expediente.
PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

El suscrito profesional
es responsable de la copia y
del contenido del Expediente.

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191)⁴⁷.

- Francisco Javier Girón López, apoderado de confianza del Consorcio Hogares Múltiples, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191")⁴⁸.
- Soleit Salome Yepes Solarte, apoderada de oficio del señor José Marino Rendón Muñoz, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191")⁴⁹.
- Juan David Valencia Escobar, apoderado de oficio del señor Alex Alberto Calvache Mena, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191")⁵⁰.
- Linda Lucia Yepes Solarte, apoderada de oficio del señor Leyder Villegas Sandoval, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191")⁵¹.
- Leyder Villegas Sandoval, notificado por medios electrónicos mediante correo del 02 de mayo del 2023 (archivo "20230502 NOTIFICACION IMPUTACION VILLEGAS Y CONSORCIO CDI 2023ee0066823 PRF 00191")⁵².
- Consorcio CDI Cajibío, a través de su representante legal Leyder Villegas Sandoval, notificado por medios electrónicos mediante correo del 02 de mayo del 2023 (archivo "20230502 NOTIFICACION IMPUTACION VILLEGAS Y CONSORCIO CDI 2023ee0066823 PRF 00191")⁵³.
- Ángela Victoria Pajoy Ibarra, apoderada de oficio del señor Alex Alberto Calvache Mena, notificado por medios electrónicos mediante correo del 15 de mayo 2023 (archivo "20230515 notificacion imputacion apoderado oficio alex 2023EE0076594 prf 191")⁵⁴.
- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado por medios electrónicos mediante correo del 02 de mayo 2023 (archivo "20230502 NOTIFICACION IMPUTACION WILLIANMUÑOZ 2023ee0066845 PRF 00191")⁵⁵.

Notificación por aviso

⁴⁷ CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

⁴⁸ CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

⁴⁹ CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

⁵⁰ CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

⁵¹ CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

⁵² CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

⁵³ CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

⁵⁴ CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

⁵⁵ CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

2019-0191")⁶².

- Fallo No. 006 del 09 de agosto del 2023, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230809 FALLO 006 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2019-191")⁶³.

Notificación personal

- Luis Hermes Vivas Manzano, notificado personalmente el día 15 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 23 de agosto del 2023 (archivo "20230823 Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023ER0151705 PRF 2019-00191 y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas")
- Jose Marino Rendon Munoz, notificado personalmente el día 22 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 29 de agosto del 2023 (archivo "20230810 GUIA472REONDON CITACION 2023EE0132991 PRF 00191")

Notificación por aviso

- Héctor José Guzmán, notificado por aviso No. 061 del 28 de agosto del 2023, interpuso recursos el 05 de septiembre de 2023 (archivo "20230828 NOTIFICACION AVISOGUZMAN 20231E0143377 PRF 00191").
- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado por aviso No. 059 del 22 día de agosto del 2023, interpuso recursos el día 01 de septiembre de 2023 (archivo "20230822 NOTIFICACIONXAVISOWILLIAM 2023EE0140018 PRF 00191")
- Consortio CDI Cajibío, notificado por aviso No. 066 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 2023EE0143413 con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas, abrió la notificación; no interpuso recursos (archivo "20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023E10143413PRF 00191 y 20230828 GUIA472 AVISO APODERADA CDI 202311E0143414 PRF 00191").
- Leyder Villegas Sandoval, notificado por aviso No.062 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 202311014342523 y 2023E1014341324 con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas, abrió la notificación; No interpuso recursos.

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no tiene mérito alguno del Expediente.
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no tiene mérito alguno del Expediente.
Se firma el 3-11-2023

5
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

(archivo "20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023110143425PRF 00191 Y 20230829 NOTIFICACION AVISO FALLO APODERADA CDI LEYDER 2023EE0143425 PRF 00191").

- Alex Alberto Calvache Mena, notificado por aviso No. 60 del día 22 de agosto del 2023 radicado 2023EE014002741, No interpuso recursos (archivo "20230822 NOTIFICACION X AVISO CALVACHE 2023EE0140027 PRF 00191")

Notificación electrónica

- Consorcio Hogares Múltiples 2014, notificado por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023, mediante radicado 2023EE013325534, No interpuso recursos (archivo "20230810 NOTIFICACION ELECTRONICA APODERADO HOGARES 2023E10133255 PRF 00191").
- Felipe Illera Pacheco, citado personalmente y por medio de su apoderado el día 10 de agosto del 2023, interpuso recursos el 17 del mismo mes y año (archivo 20230810 NOTIFICACION POR CORREO APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 191 Y 20230810 NOTIFICACION ELECTRONICAS APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 00191).

Comunicaciones

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA, notificada por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 17 de agosto del 2023 (archivo "Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA").
- ASEGURADORA SOLIDARIA, notificada por medio de su apoderada por expresa autorización, el día 10 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 18 de agosto de 2023 (archivo "20230810 NOTIFICACION ELECTR ASEGURADORA SOLIDARIA 2023EE0133326 PRF 00191 y 20230810 NOTIFICACION ELECTR ASEGURADORA SOLIDARIA 2023EE0133326_2 PRF 00191").
- Auto No. 428 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual, se resuelve un recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 178 del 14 de abril del 2023, por el cual se decretan unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191, del cual se concede apelación (archivo "20230816 AUTO 428 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO 178 DEL 14 DE ABRIL DEL 2023").


SECRETARIO

El suscrito profesional hace constar que el presente folio es una copia fiel del original que reposa en el Expediente.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF 2019-00191
Se firma el 31-10-2023

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
ccgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia


SECRETARIO

El suscrito profesional hace constar que la presente es una copia fiel del original que reposa en el Expediente.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF 2019-00191
Se firma el 31-10-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

PRF 2019-191")⁶⁴.

- Auto No. URF2-1106 del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resolvió un recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 178 del 14 de abril de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191
- Auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra del Fallo No. 006 del 09 de agosto del 2023 y se ordena confirmar el Fallo, igualmente, se concede apelación (archivo "20230925 AUTO 503 RESUELVE RECURSOS CONTRA FALLO Y CONCEDE APELACIONPRF 2019-0191")⁶⁵, Notificado por Estado No. 144 del 27 de septiembre de 2023 (carpeta 'CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191' archivo '20230927 ESTADO 144 notifica auto 503 PRF 00191')

Versiones libres

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Héctor José Guzmán, el día 18 de septiembre del 2019 (archivo "20190918_ VERSIONLIBREHECTORGUZMAN_00191").
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor José Marino Rendón Muñoz, el día 19 de septiembre del 2019 (archivo "20190919_ VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191").
- Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor William Fernando Muñoz Velásquez, mediante SIGEDOC No. 2019ER0128197 del 19 de noviembre de 2019 (archivo "20191119_ VERSIONLIBREMUÑOZ_00191").
- Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor Felipe Illera Pacheco, mediante SIGEDOC No. 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021 (archivo "81_20211021 2021er0148456 versionlibre").
- Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor Leyder Villegas Sandoval, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 (archivo "20221215 VERSION LIBRE LEYDER VILLEGAS PRF 191").

Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor Luis Hernán

MEASURAS DE MEDIDAS CAUTELARES PRF 191
CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
El Buscador de la Información Pública
Se firma el 3-11-2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

103

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Vivas Manzano, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 (archivo '20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191').

- Mediante Auto No. 1207 del 28 de septiembre del 2023, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para surtir el Grado de Consulta y recursos de apelación.

2.1. Decisión por la que conoce este Despacho.

Llega en Grado de Consulta y apelación el Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 09 de agosto del 2023, emitido por la Gerencia del Cauca. En dicha decisión de fallar con responsabilidad fiscal frente a unos de los declarados responsables, señores ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL Y JOSE MARINO RENDON MUNOZ, se encuentran representados por defensor de oficio.

La decisión igualmente desvincula a la Aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA.

Así mismo, llega en trámite para resolver los recursos de apelación interpuestos por HECTOR JOSE GUZMAN, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, FELIPE ILLERA PACHECO, JOSE MARINO RENDON MUNOZ, declarados responsables, así como LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA y la ASEGURADORA SOLIDARIA, que fueron vinculados como terceros civilmente responsables.

El Fallo No. 006 con responsabilidad fiscal en toda su dimensión declaró la responsabilidad fiscal contra de los señores Héctor José Guzmán, Luis Hermes Vivas Manzano, William Fernando Muñoz Velásquez, Consorcio CDI Cajibío, Leyder Villegas Sandoval, Felipe Illera Pacheco, Consorcio Hogares Múltiples, José Marino Rendón Muñoz y Alex Alberto Calvache Mena, y vinculó como terceros civilmente responsables

la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – La Confianza y la Aseguradora Solidaria. En el mismo auto, expidió el Auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023 que

SECRETARIO
El fallo de responsabilidad fiscal con el que se resolvió el presente caso, es el que se encuentra en el expediente del proceso No. 2019-00191. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO
El fallo de responsabilidad fiscal con el que se resolvió el presente caso, es el que se encuentra en el expediente del proceso No. 2019-00191. Se firma el 30 de octubre de 2023.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

resolvió unos recursos de reposición presentados en contra del fallo, desestimando los argumentos propuestos y reafirmando que dentro del proceso obran las pruebas que soportan el análisis realizado en la providencia recurrida, que en definitiva materializan la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados.

En este contexto, se tiene que luego de efectuar una relación de las normas y de los supuestos de hecho que sustentan el proceso, así como la identificación de la entidad afectada, indica la primera instancia que el presente proceso de responsabilidad fiscal se origina por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra No. C5-195-2013.

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca en virtud del material probatorio recolectado, en lo referente al hecho generador, decidió:

SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944 y correo electrónico para citación hectorguzman1315@gmail.com.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y

MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

chavezjimenezysociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.

- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydervillegas@hotmail.com y a sus apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezysociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5- 195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinoarendon@gmail.com solo para citaciones.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio LIDA ELENA ORDOÑEZ, correo electrónico al que autoriza notificaciones : lida.ordonezl@campusucc.edu.co.

1.2. Existencia del daño patrimonial.

Concluyó la primera instancia que en esta causa fiscal en el que se censuran irregularidades en la ejecución del Contrato No. C5-195-2013, el daño es cierto y se encuentra probado conforme al análisis de los elementos materiales aportados al proceso, consistentes en que, el desembolso del anticipo realizado en suma de \$88.060.107; no presentan soporte alguno que respalde la correcta inversión de este, ni su amortización. Aunado a la comprobación de irregularidades en cada uno de los sitios

identificados se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por el valor de \$88.060.107. Todo lo anterior es respaldado por un Informe Técnico, el cual fue elaborado por el suscrito, quien se encuentra en el expediente de la causa No. 2019-00191, en el cual se encuentra la copia de la minuta de la reunión de la Comisión de Responsabilidad Fiscal del 30 de octubre de 2023, en la cual se acordó la presente resolución.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

del contrato, dado que, no se logró probar su ejecución y por el contrario se evidenciaron irregularidades en la ejecución del anticipo y la obra.

La primera instancia llega a la anterior conclusión con fundamento en los argumentos cuya síntesis se expone a continuación. Veamos:

- Comprobado está en el acervo probatorio como lo evidenció la primera instancia y el profesional en el Informe Técnico la siguiente relación de pagos netos efectuados en virtud del contrato:

Tabla No. 01
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACIÓN ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			\$ 98.943.940	

Fuente: Papel del contrato

- En el Informe Técnico ordenado por la primera instancia, como prueba de descargo, el profesional en ingeniería, por medio de una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, evidenció diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Todo lo anterior, se pudo verificar dado que, si bien es cierto, la obra en algunas fases se ha demolido, también lo es que, de los planos y los elementos no demolidos, se realizó el estudio técnico de la obra, lo que permitió llegar a las cuantificaciones reales.

Como conclusión, se determinó que el valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se considera un detrimento a los fondos estatales.

- Sin embargo, en la aclaración del informe técnico, el profesional en ingeniería corrigió el valor del saldo del anticipo por amortizar, es decir que, actualizó el detrimento a los fondos estatales a \$88.060.107, por un descuento realizado por concepto de impuestos (11%). Igualmente, se ratificó por el profesional en ingeniería el pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que al sumarse con el anticipo por amortizado resultó en un detrimento total de \$149.832.303.

SECRETARIO
 El presente documento es el original que se encuentra en el expediente.
 Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
 PRF 2019-00191
 Se firma 3-11-2023

SECRETARIO
 CONTRALORÍA
 GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
 Secretario Comité de Control
 hace constar que la presente copia y el original se encuentran en el expediente.
 PRF 2019-00191
 Se firma 3-11-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Según lo mencionado y las verificaciones realizadas por el operador jurídico de instancia, se determina que los dineros entregados por concepto de anticipo para ejecutar el objeto del citado negocio jurídico, el cual consistía en “*ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, por el sistema de precio unitario fijo, SIN FORMULA DE REAJUSTES*”, no respaldaron ningún objeto contractual, con el cual se pretendía justificar la ejecución del contrato de obra No C5-195-2013, por parte del contratista, toda vez que, existe un saldo no amortizado del anticipo por valor de \$88.060.107, el cual no fue invertido en las obras y se quedó en el patrimonio del contratista. Además, se identificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que suma un detrimento total de \$138.948.470.

Estos hechos han sido investigados desde el inicio del proceso y se ha demostrado la no inversión de los recursos y el no retorno de ellos por parte del contratista. De esta manera, la primera instancia evidenció un perjuicio económico al Estado.

1.2. Respecto de la conducta de los presuntos responsables.

1.2.1. Del Señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN

La primera instancia evidencia que, el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó un deficiente proceso precontractual, adicionalmente, suscribió con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO el contrato de obra pública No. C5-195-2013, ordenando unos pagos al citado contratista, sin justificación y no ajustó las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras. Es decir que, en su rol de Alcalde Municipal de Cajibío, pese a que en su versión libre manifiesta haber realizado ciertas diligencias, no realizó un adecuado control, supervisión y seguimiento durante la ejecución del contrato de obra pública, lo que resultó en incumplimiento y pérdida de recursos. Además, determina el A quo, que no llevó a cabo acciones para obtener recursos adicionales y no gestionó la prórroga de los plazos del contratista, dejando desprotegido el patrimonio público. Estas omisiones son directamente relacionadas con la generación del daño, dado que, si se hubieran realizado, se habría prevenido.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por consiguiente, concluye el *A quo* que, el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en su calidad de Alcalde Municipal de Cajibío, fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales en la administración y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para el contrato de obra pública No. C5-195. Su conducta fue lesiva para el ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones, no cumpliendo con las obligaciones mínimas como garante de los recursos públicos. Su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, por lo que se propone una responsabilidad fiscal a título de Culpa Grave según la ley 610 del 2000.

1.2.2. Del señor Luis Hermes Vivas Manzano

Respecto de quien el municipio certifica que, entró a ostentar la calidad de alcalde del municipio de Cajibío entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019, la primera instancia señaló que, el señor LUIS HERMES VIVAS, recibió en estado de suspensión el Convenio No. C5-195-2013, es decir, con obligaciones vigentes. Por consiguiente, en su rol de responsable del contrato bajo estudio, el funcionario no realizó las gestiones necesarias para poner al día el proceso y exigir al contratista la ejecución del objeto contratado. Igualmente, no realizó acciones para obtener los recursos necesarios y tardó dos años en convocar al contratista para liquidar el contrato, desconociendo las pruebas del incumplimiento.

Adicionalmente, el *A quo* cuestiona la liquidación del contrato por no buscar gestiones tendientes al resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, ya que estas seguían vigentes. Estas irregularidades y omisiones administrativas, jurídicas y económicas resultaron en el detrimento patrimonial, puesto que, si se hubiera actuado de manera diferente, se habría evitado el daño.

Por todo lo mencionado, concluye la primera instancia que, las omisiones atribuidas al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO contribuyeron al surgimiento del hecho irregular y al detrimento patrimonial investigado. Estas omisiones no tienen justificación, ya que tenía pleno conocimiento del incumplimiento, pero como ya se mencionó optó por la opción menos favorable para los intereses del Municipio. Es decir que su conducta no puede ser considerada como un simple descuido, por el contrario, se tiene que establecer una negligencia grave. Por lo tanto, el *A quo* establece que, es

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

los elementos para encontrarlo como responsable fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, evento por el cual, la instancia de conocimiento, calificó su conducta a título de Culpa Grave.

1.2.3. Del señor William Fernando Muñoz Velasquez

Observa el A quo que, conforme a la certificación expedida por el municipio el funcionario en referencia ostentó el cargo de secretario de Planeación e Infraestructura municipal, sin embargo, la responsabilidad del señor Muñoz Velásquez, reside, no solo en su papel de Secretario sino también en su papel como supervisor del contrato, es decir que, en el marco de sus funciones, debía, además de avalar el pago al contratista una vez cumplido el objeto contractual, también hacer el seguimiento a su ejecución. Sin embargo, las acciones legales y económicas realizadas por el supervisor, se limitaron a los estudios previos y un proceso licitatorio, el cual, no incluyó las normas técnicas necesarias para la ejecución de las obras.

Por consiguiente, la primera instancia no encontró documentos que evidencien una supervisión diligente y en tiempo real para prevenir el daño patrimonial. Por lo tanto, se concluye que el señor Muñoz, fue negligente en su función de supervisor, ya que no realizó actividades adecuadas para verificar la ejecución del contrato y proteger los intereses del Municipio.

Así las cosas, la primera instancia manifiesta que, el supervisor omitió incluir las especificaciones técnicas necesarias en el proceso precontractual, lo cual tuvo un impacto negativo en la ejecución del contrato. Lo anterior desencadenó la suspensión indefinida del contrato, dado que, las obras no estaban diseñadas para el propósito previsto y tuvieron que ser modificadas, deduce que si no se hubiera cometido tal error y se hubiera realizado una supervisión adecuada, el daño no se habría producido. Como supervisor, el señor Muñoz Velásquez, tenía la responsabilidad de proteger los recursos públicos. No obstante, sus acciones fueron negligentes, permitiendo pagos sin justificación y dejando el contrato sin respaldo al no renovar las pólizas. Estas acciones irregulares permitieron que el daño ocurriera. Por lo tanto, el A quo, concluye que el supervisor responde a título de culpa grave en los términos de la Ley 610 de 2000.

SECRETARIO

El sello profesional hace constar de el original que epasa en el Expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común

era 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
Car@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

El sello profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no el original que se encuentra en el Expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

interventores del contrato mencionado. Puesto que, su actuación se limitó exclusivamente a firmar actas sin verificar la ejecución de las obras y la correcta inversión del anticipo, lo cual, va en contravía de los intereses del Municipio de Cajibío y, por ende, del erario.

Continúa mencionando la primera instancia en el fallo que, la gestión del interventor fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, contraviniendo los principios de la función administrativa y la contratación estatal. Además, como interventor no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del contrato, no alertó a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, como tampoco, requirió al contratista al evidenciar que el avance de obra, no resultaba acorde con la ejecución presupuestal. En este sentido, no presentó los informes correspondientes, ni realizó las revisiones necesarias para asegurar que las obras cumplieran con los requisitos técnicos establecidos. Estas omisiones facilitaron la generación del daño.

Concluye entonces la primera instancia que, Según el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, se establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión deficiente del interventor y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al erario. Por consiguiente, calificó la instancia su conducta como antieconómica, encontrándola responsable fiscalmente por no actuar con diligencia y cuidado en el manejo de los negocios ajenos.

1.3. Nexos Causales

Respecto del nexo causal, es indudable para el *A quo* que, la relación causal entre el daño y el actuar de los declarados responsables fiscales CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, LUIS HERMES VIVAS MANZANO y HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, fue determinante en la pérdida de \$138.948.470, suma sin indexar.

En consecuencia, el *A quo* concluye que, los mencionados responsables fiscales, por sus conductas, pasivas e ineficaces produjeron irregularidades en la supervisión y el control de objeto del Negocio Jurídico bajo estudio. Esto se debe a que, manteniendo el rol de Supervisor e interventor no se realizó la correcta vigilancia a la ejecución del

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

convenio, adicional a lo mencionado, los demás responsables fiscales no realizaron la correcta ejecución de la inversión, disposición y gasto del rubro destinado al pago del anticipo, con miras a cumplir el objeto fijado en el convenio.

Se evidencia entonces por el *A quo*, en el actuar de los mencionados responsables fiscales, una conducta, contraria a la Constitución y la ley.

1.4. Del Tercero civilmente responsable

El *A quo* vinculó a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, en virtud de la Póliza que ampara el cumplimiento contractual No. 30 GU109102- con vigencia del 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015, en cuantía de CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y al evidenciarse el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el cual, es responsabilidad del contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO; se considera apropiado mantener la participación de la aseguradora como garante. Por consiguiente, en el numeral tercero del resuelve del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, ordenó declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora mencionada.

Lo mismo ocurre respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA, en virtud de la Póliza que ampara Fallos con Responsabilidad Fiscal No. 435-64-99400000499 con vigencia del 21 de mayo de 2016 a 21 de mayo 2017, en VALOR ASEGURADO de \$100.000.000, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y evidenciarse que, el señor LUIS HERMES VIVAS, quien fue alcalde de Popayán, al no realizar las gestiones necesarias y diligentes para dar continuidad al contrato o liquidarlo durante su administración, contribuyó al presunto detrimento patrimonial y en consecuencia considera el *A quo* apropiado mantener la participación de la aseguradora como garante

Por el contrario, en cuanto al Garante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril de 2014 para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, suscrito entre Hogares Múltiples y el municipio de Cajibío Cauca, se ordenó la desvinculación del Póliza de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191.

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente No. 2019-00191 del 3-11-2023.
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Presupuesto
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

1.5. Frente a la indexación.

Determinado el detrimento patrimonial en la suma de \$138.948.470 el instructor de instancia encuentra responsables fiscales a los señores CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, LUIS HERMES VIVAS MANZANO y HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en consecuencia, procede a dar aplicación del Artículo No. 53 de la Ley 610 de 2000, esto es, decide proferir Fallo con responsabilidad fiscal, suma que al ser indexada asciende a \$ 225.397.433,00, resultado de aplicar la siguiente fórmula:

VP = $\frac{VH \times IPCF}{IPCI}$ de donde

VP = Valor a actualizar

VH = Valor del bien o fondos

IPCF = índice de precios al consumidor certificados por el DANE, al momento de proferir el fallo con responsabilidad.

IPCF = 133,78 (agosto de 2023)

IPCI = Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (02 de diciembre de 2014) = 82,47

$$VP = \frac{88.060.107 \times 133.78}{82,47} = \$ 142.848.079$$

$$VP = \frac{50.888.363 \times 133.78}{82,47} = \$ 82.549.354$$

ITEM	VALOR INDEXADO
No inversión del Anticipo	\$142.848.079
Cantidades de obra no ejecutadas	\$82.549.354
TOTAL DETRIMENTO INDEXADO	\$ 225.397.433,00

De igual manera, este Despacho identifica que en contra del Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 09 de agosto 2023, proferido dentro de la presente investigación y que en esta oportunidad es objeto de grado de consulta y de apelación en virtud de la cual se habilita la competencia de esta Delegada, se presentaron recursos de reposición en

virtud de la apelación por parte de los señores HECTOR JOSE GUZMAN, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, FELIPE OLIVERA FERRER, JOSE MARINO RENDON MUNOZ y por los apoderados de la Compañía

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Aseguradora de Fianzas S.A. – La Confianza y la Aseguradora Solidaria, los que al ser objeto de estudio por parte de la primera instancia fueron negados mediante el Auto No. 503 del 25 de septiembre del 2023, confirmando de manera integral la decisión adoptada en el Fallo recurrido y concediendo los recursos de apelación que se estudiarán en este proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la competencia

Este Despacho funda su competencia para conocer en grado de consulta y el recurso de apelación, o estudio de legalidad de la actuación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 57 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en Estamento Normativo, como quiera que el *A quo* ordenó Fallar con responsabilidad fiscal en contra de todos los responsables fiscales y dos de ellos se encontraban representados por abogados de oficio, además que se desvinculó a una póliza expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tercero como tercero civilmente responsable.

De acuerdo con este planteamiento las facultades que tiene esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, en virtud de lo cual dispuso el Contralor General de la República en la Resolución 0748 del 2020, así:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional No. 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocen de:

SECRETARIO
El presente profesional hace copia de lo que en el presente auto es fier copia formada por el presente auto.
PRF 2019-00191
3-11-2023
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

167
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARIO
El presente profesional hace copia y fiel copia de lo que en el presente auto es fier copia formada por el presente auto.
PRF 2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...) (Negrilla fuera de texto).

2.2. Del grado de consulta

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18, dispone:

GRADO DE CONSULTA: “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997,⁶⁶ frente al objeto de la consulta precisó:

“(…) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. (...)”

Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. (...)”

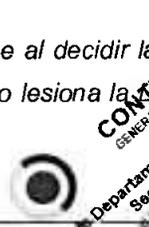
“(…) La consulta que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la supremacía del superior.”

Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito,  Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a expedir el presente auto. Se firma en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

El suscrito,  Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a expedir el presente auto. Se firma en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar integralmente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2o. de la Carta, es fin esencial del Estado (...)"

Conforme con lo anterior, el grado de consulta tiene tres (3) finalidades concretas en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

El Despacho procede a continuación a analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de Responsabilidad Fiscal que la originaron se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de Consulta en la Ley 610 de 2000, o si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso se profirió Fallo con responsabilidad en contra de todos los presuntos responsables.

2.2. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal

Como bien se enuncia en el artículo No. 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso de responsabilidad fiscal se hayan demostrado los tres elementos de la responsabilidad fiscal, que son:

- Un daño patrimonial al estado;
- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- Un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

Y se busca que en este proceso se logre su finalidad resarcitoria, esto es, el pago, reintegro o la indemnización de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, de manera que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Unidad del Estado.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por ello, este tipo de acciones, busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos, así como quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal, de conformidad con lo así dispuesto por el artículos 1 y 6 de la Ley 610, deban responder con ocasión de la gestión fiscal, que contribuye a la producción del daño fiscal y deban cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

2.2.1. El daño patrimonial al Estado:

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables a la responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse es la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De

completitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."⁶⁷

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló: "De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"

2.2.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyen a la producción del daño fiscal.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-800001-96, de la Corte Constitucional. Carbonell

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profe...
es el copo l...
Se firma...
3-11-2023
SECRETARIO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Manejo de la Cuenta Común
Debe existir que la presente providencia
hacia el mes de octubre del 2023
PRF 2019-00191
Se firmó el 3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...)

En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y así como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011,

... se asume que la conducta es gravemente culposa cuando se comete una infracción directa a la Constitución o a la Ley, ... una infracción...

El suscrito profesional **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades legales, se pronuncia en el Expediente No. **PRF 2019-00191** que apoya en el día **3-11-2023** en el caso **SECRETARIO**

El suscrito profesional **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades legales, se pronuncia en el Expediente No. **PRF 2019-00191** que apoya en el día **3-11-2023** en el caso **SECRETARIO**

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

2.2.3. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

2.3. De la apelación.

El recurso de apelación, tanto en sede judicial como administrativa, persigue la providencia recurrida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, por parte de la instancia de segunda instancia. Se trata del desarrollo del principio fundamental de la doble instancia prevista en el artículo 31 de la Constitución Política.

172

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Este tipo de recurso (cuando sea procedente, frente a lo cual se deberá pronunciar el funcionario de primera instancia) puede ser formulado como subsidiario del de reposición, o bien como único recurso de forma directa y principal contra la providencia respectiva.

Aunque la procedibilidad del recurso de alzada como también se le conoce, depende de factores objetivos que son propios de la definición legal sobre los asuntos en los que es permitido, en términos generales aplica a las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir que para el caso del proceso de responsabilidad fiscal el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación afectada con los hechos, según las voces del artículo 102, inciso 4o de la Ley 1474 de 2011.

3. DEL CASO CONCRETO.

Para abordar el estudio y análisis de la decisión sometida a grado de consulta y recurso de apelación, resulta necesario recordar, que el hecho que originó las presentes diligencias refiere que los recursos públicos comprometidos en el Contrato No. C5-195-2013, celebrado entre el Municipio de Cajibío Cauca y el Consorcio CDI CAJIBIO, cuyo objeto fue "LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO.", el cual, no fue ejecutado, configurando de esta manera un detrimento al erario en cuantía de \$138.948.470. Tales recursos correspondían al Sistema General de Participaciones, vigencia 2013.

El negocio jurídico se cuestiona que, en virtud de la denuncia ciudadana No. 2017-114192-82111-D, que dio lugar a investigación fiscal por la Contraloría General por medio de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en la que se evidenció que, en los recursos entregados como anticipo al contratista en concordancia con el acta de recibo parcial No. 03 (archivo PDF: "27_2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014), existía un saldo por concepto de anticipo pendiente de amortizar que, aún se encuentra en poder del contratista. Adicional a lo mencionado, se generó un mayor valor pagado que el que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron por lo que se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público.

SECRETARIO
El suscrito Director General de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, para que en el presente expediente, se realice el trámite de pago en el año 2023, de conformidad con el artículo 3-1-2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO
El suscrito Director General de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, para que en el presente expediente, se realice el trámite de pago en el año 2023, de conformidad con el artículo 3-1-2023.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

RTAALCALDIACAJIBIO 00191), se constituye un saldo a favor del municipio. Por consiguiente, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

En este punto resulta importante resaltar que, de acuerdo con todas las actividades desplegadas en la ejecución del contrato, la primera instancia por medio del Auto No. 11 de 21 de enero de 2022 (archivo "113_auto 011 del 21 enero de 2022 decide pruebas visita fiscal-angela bolanos")⁷⁰, ordenó la práctica de un Informe Técnico (archivo 225_informe_tecnico_prf_2019-00191_municipio_de_cajibio-cauca) con el fin de cotejar las pruebas que reposan en el acervo probatorio y el estado de la obra para así poder evidenciar la ejecución que se realizó de los recursos y el alcance del objeto contractual.

De acuerdo con el Auto citado en el acápite anterior, el ingeniero civil HERNÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ROSERO el 20 de mayo de 2022, presentó el Informe Técnico en el cual, se describe la visita a las obras con el fin de obtener unos resultados sobre su estado. El ingeniero civil de la Contraloría verifica y evalúa el estado de la infraestructura y los hechos irregulares, mostrando así los resultados detallados por cada HMA, incluyendo los ítems contratados; concluyendo lo siguiente:

1. Con respecto a los informes presentados anteriormente, se encontraron diferencias significativas en todos los HMA intervenidos mediante contrato de obra C5-195-2013, especialmente en cantidades de acero, concretos, movimientos de tierra, andenes y otras actividades que se ejecutaron en cada sitio, pero no fueron tenidas en cuenta en su momento al realizar la cuantificación correspondiente.
2. Los planos con diseños que se tomaron como base para la cuantificación de estructura en cimentación y demás actividades que no se encontraron en los sitios de obra por haberse demolido (5 planos de 5), fueron entregados a esta comisión por el contratista como archivos adjuntos del oficio SPI-4105 de julio 10 de 2015, dirigido desde la administración municipal de Cajibío al ICBF para revisión y recibidos como tal por esa entidad bajo radicado S-2015-333673-0101 (Radicado Alcaldía 3528 de septiembre 2 de 2015).
3. Los planos con diseños recibidos durante la verificación realizada, así como la evidencia encontrada en campo de elementos demolidos y no retirados del sitio (columnas y vigas con aceros expuestos y el HMA Pedregosa), permitieron llegar a las cuantificaciones reales presentadas.

Los ítems No Previstos que hacen parte de la cuantificación en cada uno de los HMA se tomaron de los ítems pactados y aceptados en los informes anteriores presentados por la CGR y la administración municipal de Cajibío – Cauca.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARÍA COMÚN
PRF No. 2019-00191
CARRERA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARÍA COMÚN
PRF No. 2019-00191
El secretario profesional debe constar que la presente providencia es una copia y no es motivo de ejecución del Expediente.
Se firmó el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).
6. Luego de la cuantificación calculada en cada uno de los sitios visitados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, suma que se cuantifica como detrimento a los dineros del estado (Ver tabla No.2).
7. Por lo tanto, se encuentra un detrimento a los dineros del estado con cargo al contratista de obra, por valor total de \$149.832.303 (Ver tabla No.2).
8. El deterioro encontrado por el estudio de vulnerabilidad realizado durante el año 2019 en los HMA Campo Alegre, La Capilla, Ortega y Pedregosa, es derivado del abandono en la que se dejaron estas estructuras por parte de la administración municipal de Cajibío, situación que se puede observar al permitir que pasaran cerca de 5 años, omitiendo acciones como el reinicio de las obras y/o tomar alguna decisión de fondo con la finalidad de evitar la pérdida de las obras allí ejecutadas y por consiguiente los recursos invertidos.
9. La demolición de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, es consecuencia del abandono y omisión por parte de la administración municipal de Cajibío - Cauca, lo que llevó a la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, permitiendo la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, los cuales se cuantifican como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387 (Ver tabla No.3).

Del informe técnico citado, se observan las irregularidades en la ejecución del Contrato No. C5-195-2013, por consiguiente, se demuestra el daño a través del análisis de los elementos probatorios presentados en el proceso. En consecuencia, destaca esta intersectorial que, el desembolso del anticipo de \$98.943.940 no cuenta con respaldo que evidencie su correcta inversión, ni su amortización. Además, se observan irregularidades en cada uno de los sitios visitados, incluyendo pagos por ítems no realizados por un valor de \$50.888.363. Todo esto se respalda como ya se citó en precedencia, en el acervo probatorio y en un Informe Técnico, el cual, expone una erogación injustificada de recursos, ya que no se cumplió el objetivo, ni los fines del contrato, y se evidenciaron irregularidades en la ejecución del anticipo y la obra.

Por este particular, resulta prudente manifestar por esta intersectorial que el acervo probatorio solicitado como prueba de descargo, el profesional en el informe técnico y presentó fotografías del estado en el que se encuentran las obras.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

el antecedente fiscal ANT-80192-2023-43805, por consiguiente, el *A quo*, como bien lo indica a lo largo del proceso, se abstuvo de tomar una decisión sobre este hecho. Es decir que, tales demoliciones no formaron parte de la presente investigación fiscal y fueron excluidas en su totalidad del daño al erario. Por todo lo dicho, al abstenerse la instancia de conocimiento de emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a las demoliciones contratadas en virtud del contrato de obra No. F14-190-2019, la cuantía del daño endilgado a los encontrados responsables fiscales, pasó de la suma de \$344.619.857 a \$138.948.470.

Destaca también esta Intersectorial que, se evidenciaron irregularidades desde la etapa de planeación, ya que no se tuvieron en cuenta los parámetros que estipulaba la "*Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre*" para las infraestructuras de atención a la primera infancia. Todo lo cual desencadenó la suspensión del contrato y la necesidad de adicionar recursos.

Por todo lo señalado, le es permitido concluir a este Despacho que, los fondos entregados como anticipo para la ejecución del contrato de obra No C5-195-2013, no se invirtieron en la ejecución contractual, no se reintegraron y por ende, dichos recursos, no terminaron prestando el fin social para el cual fueron destinados, por lo que resulta un saldo no amortizado del anticipo por valor de \$88.060.107. Además, se identificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, valores que sumados se cuantifica en un perjuicio económico total de \$138.948.470. Las falencias mencionadas han sido investigadas desde el inicio del proceso y se ha demostrado por el informe técnico y por el acervo probatorio la falta de inversión de los recursos y el aumento del capital propio del contratista, en detrimento de los recursos públicos entregados.

3.2. Respetto de la conducta de los presuntos responsables.

3.2.1. Del señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN

Del acervo probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada por el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, reposan los siguientes documentos:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es fiel copia y fiel a copia y en todo el presente expediente.
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Certificación laboral de HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN ("archivo 1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf").

Por todo lo mencionado, este despacho evidencia y encuentra probado que, la conducta del Alcalde, señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, quien fue funcionario del Municipio para el periodo 2012 a 2015 (archivo "1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf")⁷² y quien tenía la responsabilidad de actuar como gestor fiscal e interviniente en el desarrollo administrativo y contractual, según lo establecido en la Constitución y la ley. Sin embargo, su actuar no fue acorde a los postulados de la gestión fiscal y administrativa, por el contrario, se evidenció que no cumplió con su obligación de vigilar y controlar las actividades relacionadas con el Contrato No. C5-195-2013.

En consecuencia, debe este Despacho, de manera esencial señalar el propósito del empleo como Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, el cual, en la Constitución Política Nacional de 1991, en su artículo No. 315, señala que:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)"

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)
[subrayas fuera del texto]

Adicional a lo anterior, con respecto al Contrato No. C5-195-2013, la Ley 80 de 1993 en el Artículo No. 26 numeral 1° señala lo siguiente:

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato" [subrayas fuera del texto]

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Cajibío, Cauca, 30 de octubre de 2023.
Se firma en el Excmo. Despacho del Excmo. Secretario.
Se firma en el Excmo. Despacho del Excmo. Secretario.
SECRETARIO

zip: "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS.7" 2090191 ANEXOS

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El presente despacho es la presente providencia
de esta misma fecha y hora de ejecución del Expediente.
PRF 2019-00191
Se firma en el Excmo. Despacho del Excmo. Secretario.
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Ahora bien, este Despacho al analizar el acervo probatorio, puede concluir que hubo una clara falta de planificación, dado que, en los estudios previos, no se mencionó la norma "NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares" en la cual, se destacan los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles, vigente desde el año 2011, en este sentido se tiene que el proceso precontractual y contractual debía ajustarse según el documento CONPES No. 162 del 2013 (archivo "5 C5-195-2013 TOMO 1")⁷³.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho manifiesta que, en el proceso precontractual llevado a cabo por este presunto responsable (Alcalde), no hubo una planificación adecuada, lo que en definitiva termina constituyéndose en el origen de los hechos irregulares. Es decir que, el contrato no se generó dentro del marco legal establecido. En consecuencia, es evidente que se cometieron omisiones jurídicas que afectaron negativamente la correcta inversión de los recursos.

Por otra parte, es importante recordar que si bien el Consorcio CDI Cajibío, suscribió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU109102 que data del 30 de diciembre de 2013, con vigencia comprendida entre el 30 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2018 (archivo 2_6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013), en la que se deja por sentado que el municipio de Cajibío – Cauca era el Asegurado y por ende beneficiario de la misma, esta póliza, no se pudo hacer efectiva en la liquidación del contrato, atendiendo que la misma no fue prorrogada, debido a la suspensión indefinida del contrato y la falta de gestión por parte del Alcalde.

De acuerdo con lo expuesto, es importante recordar que, de las actividades desplegadas en la ejecución del contrato como el acta de inicio, suspensiones, pagos, entre otros ya citados, se amortizó el anticipo pactado en un 50% del valor del contrato. Sin embargo, según el Ingeniero en el Informe Técnico y el acta de recibo parcial No. 03, se evidenció que el anticipo no fue amortizado en su totalidad. Por lo tanto, resulta cuestionable que se haya ordenado el pago total del mismo. En consideración a estas irregularidades, se ha cuantificado el anticipo pagado, como detrimento en el Informe Técnico presentado dentro del proceso, dado que, el Alcalde no ejerció en debida forma la obligación que por mandato constitucional se le atribuye, de ejercer la vigilancia y seguimiento a los

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Contún
PRF 2019-00191
Se firma en 3-11-2023

El original profesional hace parte del expediente y es la copia íntegra del original que posee en Expediente.

73

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Contún
PRF 2019-00191
Se firma en 3-11-2023

El original profesional hace parte del expediente y es la copia íntegra del original que posee en Expediente.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

responsable fiscal tomó acciones cuando este órgano de Control intervino en el asunto momento en el que se mencionó que el contrato no se había liquidado.

Este Despacho considera que, no hay evidencia de que el Alcalde tomara acciones antes de la liquidación unilateral del contrato. Es decir que, no se encontraron gestiones de acercamiento con el contratista, el ICBF, el Ministerio de Hacienda u otras entidades para buscar nuevos recursos. Adicionalmente, pese a que era notable el incumplimiento por parte del contratista no se inició un proceso sancionatorio adecuado, optando en cambio por la liquidación. Esto indirectamente benefició al contratista incumplido y facilitó el daño objeto de estudio.

Por todo lo anterior, este Despacho confirma que el señor Alcalde incurrió en omisiones desde que asumió el cargo y optó por un procedimiento administrativo para abordar la terminación del contrato puesto que, según sus funciones como alcalde de Cajibío, debía dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de funciones y servicios, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto. Además, el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal imponía obligaciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo, así como ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. Todo lo cual, consta en la Constitución Política Nacional de 1991, en su artículo No. 315, que señala:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)”

“(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)”
[subrayas fuera del texto]

Es por lo anterior que se debe exponer, la Ley 80 de 1993 en el Artículo No. 26 numeral 1, que señala lo siguiente:

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato" [subrayas fuera del texto]

Según lo citado el Alcalde recibió en estado de suspensión el Convenio No. C5-195-2013, es decir, con obligaciones vigentes. Por consiguiente, en su rol de responsable del Negocio Jurídico, el funcionario no realizó las gestiones necesarias para poner al día el proceso y exigir al contratista la ejecución del objeto contratado. Igualmente, no realizó acciones para obtener los recursos necesarios y tardó más de dos años en citar al contratista para liquidar el contrato, desconociendo las pruebas del incumplimiento.

Por todo lo Dicho este Despacho cuestiona la liquidación del contrato por no buscar gestiones tendientes al resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, ya que estas seguían vigentes. Estas irregularidades y omisiones administrativas, jurídicas y económicas resultaron en el detrimento patrimonial, puesto que, si se hubiera actuado de manera diferente, se habría evitado el daño.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, literal c) en cuya responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave a causa de la gestión incorrecta como gestor fiscal y sus omisiones consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, al no cumplir con sus obligaciones periódicas de revisión y control, al no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

Por todo lo mencionado este Despacho concuerda con la primera instancia en cuanto a que, las omisiones atribuidas al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO contribuyeron al surgimiento del hecho irregular y al detrimento patrimonial investigado. Así las cosas, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de Culpa Grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión del *A quo*.

3.3. Del Señor William Fernando Muñoz Velasquez

Se determina la participación en los hechos que generaron el daño investigado y se establece la responsabilidad del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, quien tiene que desempeñó el cargo de Secretario de Planeación de

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Infraestructura del Municipio de Cajibío desde el 11 de septiembre de 2009 (archivo *PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 16, 17 y 18.*)⁷⁶ La relación por la cual se falla con responsabilidad es por el cargo mencionado y por ser designado de conformidad con el oficio denominado D.D.A del 30 de diciembre de 2013, como Supervisor del Contrato de Obra No. C5-195-2013; así mismo, con oficio denominado D.D.A.260 100 del 08 de abril de 2014, fue designado como Supervisor del contrato de interventoría No. 03-054 - 2014. (Archivo "5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014").

Del acervo probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada en tal calidad, reposan los siguientes documentos y que permiten concluir sus actos de disposición derivados de la gestión fiscal como supervisor así (Carpeta 6_ant-ip-2019-00973 carpeta 1 de 1 luis riveros):

- Delegación de supervisión (Archivo "5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014").

En este punto es importante resaltar por este Despacho, que la Ley 80 de 1993 en el Artículo No. 26 numeral 1° señala lo siguiente:

"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato" (se resalta)

Ahora bien, la Ley 1474 del 12 Julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su Artículo 83 y 84 estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. "Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico del cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando se requiera

Se firma el presente el día 30 de octubre de 2023 por el señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ** (folio 12).

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO
El suscrito profesional hace constar que la presente proviene de la copia original del expediente.
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO
El suscrito profesional hace constar que la presente proviene de la copia original del expediente.
Se firma el 3-11-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

conocimientos especializados.”

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.” (subrayado fuera del texto).

Luego de revisar la Documentación y el marco normativos citados, esta instancia observa que, el presunto responsable, en calidad de Secretario de Planeación del municipio, suscribió varias actas relacionadas con el contrato⁷⁷, dentro de las cuales, autorizó pagos de recursos no ejecutados del anticipo sin ninguna justificación. Destaca entonces esta Intersectorial que, el investigado debía tomar acciones para atender situaciones propias de la ejecución del contrato como supervisor, pero por el contrario se evidenciaron irregularidades desde la etapa de planeación, ya que no se tuvieron en cuenta los parámetros que estipulaba la "Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre" para las obras que se debían construir en el marco de atención a la primera infancia. Todo lo cual desencadenó la suspensión del contrato y la necesidad de adicionar recursos. Igualmente, el citado responsable fiscal en la etapa precontractual indicó que, los recursos provenían del documento CONPES 162 de 2013 (archivo 1) LINEAMIENTO 2011 (1)), lo que generó un grave error en la planeación contractual.

En este punto es importante resaltar que, en la versión libre (archivo "20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191") y los posteriores descargos, presentados por el responsable fiscal, reconoce la realización de gestiones para cumplir con los pagos al contratista, sin embargo, se evidencia que estos pagos se hicieron de manera irregular (incluyendo el pago de un anticipo no amortizado), dado que, lo anterior no se plasmó en ninguna acta, ni mucho menos se justificó. En resumen, este Despacho justifica la

Acta No. 01 contrato No. C5 - 195 - 2013, 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 y Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013, 14 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C3 - 054 - 2014

El secretario profesional hace constar que el presente Despacho es el original y copia.
Se firma el día 30 de octubre de 2023.
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
El secretario profesional hace constar que el presente Despacho es el original y copia.
Se firma el día 30 de octubre de 2023.
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

vinculación del servidor público en mención como responsable fiscal, en cuanto omitió acciones jurídicas, financieras que permitieron y facilitaron irregularidades estudiadas en este proceso.

Continuando con la evaluación del actuar del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, como supervisor del contrato, su responsabilidad radica en su deber de hacer seguimiento a la ejecución de este, no solo avalando el pago al contratista una vez se cumpla con algunos requisitos. Pero no solo eso, como Secretario de Planeación, omitió incluir las especificaciones técnicas adecuadas para las infraestructuras destinadas a la primera infancia en el proceso precontractual, las cuales ya se citaron en el numeral destinado al daño, lo que tuvo un impacto negativo en la ejecución del contrato, llevando a su suspensión indefinida y la necesidad de replantear las obras.

Observa también esta Instancia que, no hay documento alguno que evidencien una supervisión diligente y en tiempo real para prevenir el daño al Erario. Por lo tanto, se concluye que el señor MUÑOZ fue negligente en su función tanto de Supervisor como de Secretario de Planeación, debido a que, no realizó actividades adecuadas para verificar la ejecución del contrato y proteger los intereses del Municipio.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión incorrecta como gestor fiscal y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- c. Quando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas:

Así las cosas, este Despacho concuerda con la primera instancia en que, el señor MUÑOZ omitió incluir las especificaciones técnicas necesarias en el proceso precontractual, lo cual tuvo un impacto negativo en la ejecución del contrato. Si no se hubiera cometido tal error y se hubiera realizado una supervisión adecuada, el daño no se habría producido y como supervisor, MUÑOZ VELÁSQUEZ tenía la responsabilidad de proteger los recursos públicos. No obstante, sus acciones fueron negligentes, permitiendo pagos sin estar justificados. Estas acciones irregulares permitieron que el daño ocurriera. Por lo tanto, se concluye que el supervisor responde a título de Culpa Grave en los términos de la Ley 610 del 2000.

3.2.4. De los Consorcios.

De manera preliminar es necesario indicar que la Constitución Política, en su artículo No. 267, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 4 de 2019, define la vigilancia y el control fiscal como una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, lo que significa que todo dinero de naturaleza estatal será objeto de vigilancia fiscal, pues su inversión o recaudo debe hacerse conforme a la Ley, a la oportunidad, al mérito y a la conveniencia.

No solo los servidores públicos sino toda persona natural o jurídica que desempeñe gestión fiscal puede ser sujeto de responsabilidad fiscal, pero en la actualidad el factor determinante para vincular a un particular en un proceso de responsabilidad fiscal es que el hecho por el cual se le investiga no solo corresponda o tenga relación directa con el ejercicio de una gestión fiscal sino que también se derive del vínculo jurídico del cual surja la adquisición y que la consecuencia sea el eminente daño al patrimonio del Estado.

Por consiguiente, si bien actualmente la gestión fiscal sigue siendo el título habilitante que permite la calidad de sujeto pasivo de este tipo de procedimiento administrativo, los

SECRETARIO
El original de esta resolución es parte de la Expediente No. 2019-00191-03-1-2023
El original de esta resolución es parte de la Expediente No. 2019-00191-03-1-2023
SECRETARIO

SECRETARIO
El original de esta resolución es parte de la Expediente No. 2019-00191-03-1-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

particulares, la ontología del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, que no es otra que la recuperación del patrimonio público ha evolucionado hasta tal punto que la obligación indemnizatoria también se extiende a contratistas, consultores, asesores, supervisores o interventores, quienes son responsables fiscalmente tanto por el cumplimiento que se deriva de las obligaciones mismas del contrato suscrito, como también por los hechos u omisiones que les fueren atribuibles y causen daño a las entidades públicas, bien sea que se deriven de la celebración de un contrato o la ejecución del mismo. Por lo mencionado, es importante hacer esta referencia dado que, los Consorcios que intervinieron en el proceso bajo estudio uno es el contratista y el otro es el interventor.

3.2.5. DEL CONSORCIO CDI CAJIBÍO Y SU INTEGRANTES - LEYDER VILLEGAS SANDOVAL Y FELIPE ILLERA PACHECO

En su condición de contratistas, este Despacho en primer lugar advierte que, en el caso bajo estudio, se pudo determinar que contribuyeron de manera directa con el daño. Por lo tanto es preciso traer a colación que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 610 del 2000, se debe “...determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”, de tal modo que, en el análisis de cada conducta, resulte claro establecer las condiciones de los gestores fiscales directos y/o de los sujetos que actuaron u omitieron hacerlo, en las condiciones de contribución o generación contemplados en los artículos 3 y 6 *ibidem*. Todo lo cual, sin duda se da en el contexto de una relación próxima y necesaria con dicha gestión fiscal afectada, a los efectos de establecer la secuencia de la causalidad o con causalidad productora de la lesión al patrimonio público.

En síntesis, la buena ejecución del contrato en lo material y en lo temporal, se convierte en el núcleo alrededor del cual gravita la suerte de la gestión fiscal en el ámbito de la actividad contractual con recursos públicos. El contratista en su condición de colaborador de la administración para el cumplimiento de los fines de la contratación, como parte de una relación de conexidad próxima y necesaria, viene a ser un determinante de la buena o de la deficiente gestión fiscal contractual a cargo de los servidores de la entidad contratante, sin dejar de considerar los casos en los que por el objeto contractual por virtud de la ley, el contratista haya sido investido de la titularidad de la gestión fiscal.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

directa. Así como el contratista, “con ocasión” de la gestión fiscal contractual participa, concurre, incide o contribuye a la buena gestión fiscal de la actividad contractual, también podría en las mismas modalidades de acción u omisión ser determinante del daño fiscal.

A las voces de los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, el contratista de la administración puede tener el perfil de responsable fiscal cuando en el marco del rol que desempeña en la actividad contractual pública, bien el ejercicio de la gestión fiscal directa (p. ej., pérdida de los recursos del anticipo); o bien, cuando participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño fiscal.

En su momento encontró el Despacho que, la parte contratista recibió dineros del Estado por el concepto de anticipo y pagas por la ejecución de la obra, ejerciendo una GESTIÓN FISCAL por mediar recursos públicos en sus actos, produciendo a partir de ésta un daño patrimonial y así, se calificó su actuar, con CULPA GRAVE al vulnerar de manera manifiesta las normas de derecho sobre la contratación estatal, especialmente sus principios. Por lo tanto, se encontraría responsable fiscal por el detrimento patrimonial causado a las arcas del Estado con ocasión de las erogaciones efectuadas; explicándose que es una conducta activa y no omisiva.

Por otra parte, del acervo probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada en tal calidad, reposan los siguientes documentos que permiten concluir sus actos de disposición derivados de la gestión fiscal como contratista así:

- Negocio Jurídico No. C5-195-2013 (Archivo 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 – 2013).

Según el negocio jurídico en estudio este Despacho evidencia que, el Municipio de Cajibío contrató con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados en varios Centros Poblados. El consorcio en mención se encontraba conformado por el Ingeniero LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, quien también era el Representante Legal, y el señor FELIPE ILLERA PACHECO (archivo “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”)⁷⁸.

El suscrito profesional hace presente que la presente providencia es fiel copia tomada del original que reposa en el expediente.
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría Común

20901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS”

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace presente que la presente providencia es fiel copia tomada del original que reposa en el expediente.
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

182

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Según las pruebas presentadas en el proceso, es evidente para esta instancia que, el CONSORCIO contratista no gestiona adecuadamente los recursos del contrato, los cuales, se le entregaron para su administración. Es decir que estos recursos resultaron en la recepción de pagos por obras que no fueron realizadas por el contratista, lo cual, conforma un hecho irregular.

Adicionalmente, en las versiones libres⁷⁹ es evidente para este Despacho que, los integrantes y el representante legal del consorcio reconocen el detrimento patrimonial por la falta de amortización del anticipo, es más declaran las pretensiones de realizar una devolución de los recursos. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada ya que estaba condicionada al archivo del proceso a su favor, lo cual, no es posible según los términos establecidos por la ley para el proceso de responsabilidad fiscal pues todavía faltaba resarcir el monto no ejecutado⁸⁰.

Respecto a las deficiencias relacionadas con la liquidación del contrato, este Despacho confirma lo citado por el A quo en cuanto a no pronunciarse, puesto que, tal situación le corresponde al juez natural en el estudio del medio de control de controversias contractuales. No obstante, es importante resaltar que, si bien es cierto, se ha tomado el acta de liquidación del contrato como referencia en la investigación fiscal, esta prueba documental no contiene todos los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación del daño. Por consiguiente, así el Juez administrativo es su sentencia favorezca al consorcio declare nulo el acto administrativo de liquidación, la investigación fiscal puede continuar, en cuanto a que, el elemento del daño no depende de dicho documento (carpeta 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexosIC01Principal).

Lo relevante respecto a la liquidación es que, no se pudo resarcir el patrimonio con los recursos correspondientes, lo cual es atribuible al contratista y justifica su responsabilidad. Sin embargo, tal actuar, no impide que se derive responsabilidad en el consorcio contratista por otros hechos y omisiones.

Adicional a lo citado anteriormente, es relevante considerar que el municipio realizó citaciones formales para llevar a cabo la liquidación del contrato. Empero se de

CONVERSION L IBRECONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE
YDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191

Este asunto de concreto se resolvió mediante auto 06 del 13 de enero del 2023

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito es el representante legal del Municipio de Cajibío, en el presente inicio el Expediente 00191 del 3-11-2023.

SECRETARIO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Departamento Colegiado del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional, en cumplimiento de la presente providencia es por esta copia y en el mérito del Expediente No. 2019-00191-6 Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que, el representante legal del contratista tuvo conocimiento del inicio del procedimiento liquidatorio y no atendió la convocatoria del ente territorial. Asimismo, se le notificó personalmente al presunto responsable en calidad de representante legal del consorcio el acto administrativo liquidatorio y no aprovechó la oportunidad de presentar sus argumentos de inconformidad. Por lo tanto, este despacho no tiene la capacidad legal o constitucional para abordar las irregularidades en torno a la liquidación, dado que como ya se expuso no se realizaron en su debido momento.

Por otra parte, es imperioso destacar por este Despacho que, el negocio jurídico se suspendió debido al incumplimiento de especificaciones técnicas propias de este tipo de obras, lo cual, no puede ser alegado por el consorcio como un desconocimiento, puesto que, el Contratista no era ajeno a este tipo de ejecución de obras de infraestructuras y tenía conocimiento de los aspectos específicos de la contratación pública, como se evidencia en su propuesta para este contrato.

Como se analizó en párrafos anteriores, desde la etapa precontractual (la licitación), se estableció que los recursos para la ejecución del objeto contractual provenían del documento denominado CONPES 162 del 2013 (archivo "5 C5-195-2013 TOMO 1")⁸¹, el cual, tiene como objetivo la atención integral de la primera infancia. De este modo, era obligatorio cumplir con los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles, que se encontraba vigente desde el año 2011 (archivo 1) LINEAMIENTO 2011 (1)), primordialmente en lo relacionado con la norma "NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares". Por el contrario, el contratista no tuvo en cuenta el marco normativo en mención, lo que encaminó a la suspensión del contrato y al uso inadecuado de los recursos públicos. Es decir que por todo lo resaltado es responsabilidad del contratista haberse asegurado de cumplir con estas condiciones técnicas desde el proceso precontractual y de informar a los funcionarios municipales de las deficiencias en los documentos de la etapa precontractual en los que participó.

En virtud del interés público, este Despacho destaca que el Consorcio como Contratista, tenía la responsabilidad y la capacidad de evidenciar el error y así justificar su experiencia en este tipo de contratos de obra (archivo 5.2 C5-195-2013 TOMO 3"), o en su defecto, de justificarle al ente territorial la necesidad de suscribir el contrato hasta que se cumplieran los requisitos para que el

2023 01 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 70

Contraloría.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

proceso se ajustara al marco legal técnico ineludible para la construcción de las obras; pese a que, según lo observado por este Despacho en el acervo probatorio, existió la oportunidad de plasmar observaciones en el pliego de condiciones y el contratista no lo hizo.

En suma, concuerda este Despacho con la primera instancia en cuanto a que, tanto en la imputación, como en el fallo, desde el inicio de la licitación (archivo "5.2 C5-195-2013 TOMO 3")⁸², el contratista era conocedor de la fuente de los recursos, por lo cual, se requería cumplir con el marco normativo técnicas (atención integral de la primera infancia) el cual, no fue cumplido por el contratista y contribuye en la generación del daño a los recursos públicos. Por lo tanto, Este Despacho confirma la responsabilidad del contratista por las mencionadas omisiones. De igual forma, se demuestra que el contratista se comprometió a cumplir el objeto contractual, lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

En este caso, la gestión incorrecta del contratista y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

Concisamente, este Despacho puede determinar que, la primera instancia demostró con el acervo probatorio y el informe técnico la responsabilidad del contratista en el hecho investigado, dado que, el contratista aceptó condiciones deficientes en el proceso licitatorio, recibieron y aceptaron un contrato sin estudios previos, ni diseños adecuados, no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no ejecutaron. Concluyendo así que, sus acciones y omisiones se encuentran injustificadas y deben ser calificadas a título de culpa grave. Por lo tanto, se confirmará la decisión sometida a grado de consulta de fallar con responsabilidad fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

El suscrito profesor
es el coproformador del
Se firma
3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF No. 2019-00191

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

0201 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
Hace constar que la presente providencia
se emitió en mérito al expediente
PRF No. 2019-00191
Se firmó el 3-11-2023

El suscrito profesor
es el coproformador del
Se firma
3-11-2023

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

3.2.6. Del Consorcio Hogares Múltiples 2014 Y Sus Integrantes - José Marino Rendón Muñoz Y Alex Alberto Calvache Mena

En primer lugar, este Despacho evidencia que, el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 fue contratado con el fin de ejercer la vigilancia del Contrato No. C5-1995 del 30 de diciembre de 2013 (archivo 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014). Tal obligación de vigilancia nace del contrato de interventoría C3-054-2014. El consorcio citado se encontraba conformado por el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, quien también era el Representante Legal y el señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA (archivo "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2")⁸³.

Del acervo probatorio allegado al proceso en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada en tal calidad, reposan los siguientes documentos que permiten concluir sus actos de disposición derivados de la gestión fiscal como supervisor así:

- Contrato de consultoría No. C3-054-2014 (archivo 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014).
- Acta del establecimiento del Consorcio Hogares (archivo "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2")⁸⁴.

Como ya se ha reiterado en varias ocasiones en este proveído, en el acta de inicio del 22 de abril de 2014 del contrato de obra No. C5-195-2013, se observó un mes de inactividad debido a la suspensión del contrato entre el 22 de mayo y el 01 de julio. Sin embargo, para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según los comprobantes de egreso No. 12071, la orden de pago No. 11992 y comprobante de egreso No. 12527 (archivo 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013). Además, se destaca que, el 22 de abril de 2014 se firmó un acta de recibo parcial No. 1 (archivo 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013) por un valor a pagar de \$138.182.642, en la cual, se registra como amortizado en parte el anticipo, todo lo cual, resulta regular en el actuar del interventor, dado que, en el informe de interventoría

(archivo "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3") entregado dos meses después se

El presente documento es el original de la copia que se encuentra en el Expediente.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF No. 2019-00191
Se firma en el día 30 de octubre de 2023.
SECRETARIO

RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS"
RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS"

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El presente documento es una copia profesional.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF No. 2019-00191
Se firma el día 30 de octubre de 2023.
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

reporte un avance del 0%, a pesar de que en el acta citada se registra como amortizado el anticipo.

Continuando las observaciones de este Despacho en la conducta de la interventoría; suscribió actas que respaldaban el trabajo realizado por el contratista, lo cual, facilitó e incluso permitió su evidente incumplimiento, aun cuando no se había amortizado el anticipo, ni ejecutado en su totalidad los valores pagados. Esto es claramente irregular y reprochable, ya que la interventoría tiene la responsabilidad de vigilar el contrato y evitar que esto suceda.

Continuando con el tema del anticipo este Despacho evidencia que, según lo establecido en el marco normativo y en el contrato, el contratista debía amortizar el valor recibido como anticipo, lo cual no ocurrió; todo lo cual sucedió bajo el silencio de la interventoría, que presentó un único informe en julio de 2014, a pesar de que ya se había realizado otro desembolso además del anticipo no amortizado y consideró normal que, el contrato no tuviera ningún avance.

Continuando con las falencias evidenciadas por esta intersectorial en la conducta del interventor, es destacable resaltar la falta de pronunciamiento en el informe de interventoría (archivo “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”) presentado por parte del consorcio interventor, respecto la omisión de incluir el marco legal técnico de las Guías de Infraestructura para primera infancia en la etapa precontractual y contractual.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el Consorcio en su calidad de interventor, junto con sus consorciados, fueron negligentes. Puesto que, como se evidencia en las versiones del representante legal, los consorciados (archivo “20190919 – VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191”) y la documentación respaldatoria, solo se limitaron a firmar las actas de inicio y parciales, sin llevar a cabo actividades previas para comprobar y verificar la ejecución de las obras y la correcta amortización del anticipo. Conducta del consorcio interventor omisiva en contra de garantizar los intereses del Municipio de Cajibío y de proteger sus recursos, así como, de minimizar las pérdidas y deterioro patrimonial.

En este punto es importante resaltar por este Despacho, la Ley 80 de 1993 en su artículo 1º señala lo siguiente:

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito principal interventor del contrato No. 00191, en el presente informe, hace constar que el presente expediente es del Cauca, donde se firmó el 3-11-2023.
SECRETARIO

134
SECRETARIO
El suscrito principal interventor del contrato No. 00191, en el presente informe, hace constar que el presente expediente es del Cauca, donde se firmó el 3-11-2023.
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato” (se resalta)

Ahora bien, la Ley 1474 del 12 Julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su Artículo 83 y 84 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.”

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.” (subrayado fuera del texto).

Según lo pactado en el contrato de interventoría, el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 y sus consorciados, JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ Y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, como lo manifestó la primera instancia fueron negligentes en el desempeño de sus obligaciones como interventores del contrato mencionado.

Puesto que, su actuación se limitó exclusivamente a firmar actas sin verificar la ejecución.

Por consiguiente, este Despacho concuerda con la primera instancia en cuanto a que, la función del interventor fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, contraviniendo los principios de la función administrativa y la contratación estatal.

En consecuencia, se ordena a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, y a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, y a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011.

El suscrito profesional ha revisado el presente expediente y encuentra que el mismo cumple con los requisitos de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, y a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, y a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011.

El suscrito profesional ha revisado el presente expediente y encuentra que el mismo cumple con los requisitos de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, y a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, y a que proceda a la liquidación del contrato mencionado, en el marco de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011.

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Interventor no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del objeto contractual, no requirió a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, como tampoco, advirtió al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde a la ejecución presupuestal y al marco técnico normativo. En este sentido, no presentó los informes correspondientes, ni realizó las revisiones necesarias para asegurar que las obras cumplieran con los requisitos establecidos.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión incorrecta del interventor y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- c. Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.*

3.2.3. Nexos causal entre la conducta y el Daño

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual, implica una relación determinante y condicional ante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

El suscrito Profesional hace constar que la presente Provisión es la copia original de la misma y se firma en el presente folio.
PRF 2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito Profesional hace constar que la presente Provisión es la copia original de la misma y se firma en el presente folio.
PRF 2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que, la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal de manera indirecta, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión administrativa representada en el contrato estatal o negocio jurídico con cualquier tipo de recurso público.

En el presente caso, la causalidad entre el resultado del daño y el comportamiento o conducta de los responsables fiscales deviene de la conducta omisiva del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, quien sin justificación alguna se sustrajo al cumplimiento derivado del deber de responsabilidad de ejecutar la prestación pactada en el negocio jurídico en el plazo establecido y con las condiciones a que se obligó en su totalidad.

Igualmente, el nexo de causalidad entre la conducta y el daño de los señores HECTOR JOSE GUZMAN y LUIS HERMES VIVAS MANZANO como Alcaldes municipales, se funda con respecto al primero, al realizar un deficiente proceso precontractual, ordenar pagos al contratista sin justificación y al no ajustar las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras; en consecuencia se tiene que este funcionario no realizó las gestiones necesarias para poner al día el proceso y exigir al contratista la ejecución del objeto contratado; y respecto al segundo en cuanto no realizó acciones para obtener los recursos necesarios y tardó dos años en convocar al contratista para la liquidación del contrato, desconociendo las pruebas del incumplimiento. Esto indica una falta de

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

atención a los asuntos propios de su cargo y una omisión en el seguimiento de las obligaciones contraídas con el contratista.

Por último, deviene de la causalidad de la conducta del sujeto procesal y el daño del funcionario autorizado y supervisor (WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ) como del interventor (CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES) del contrato de obra varias veces citados, encuentra conexidad por cuanto además de su función general de vigilar la correcta ejecución del objeto convenido, desplegando todos los medios con que contaba para evitar o precaver la lesión al erario del estado, omitió el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, en cuanto a que, su deber de hacer seguimiento a la ejecución del contrato radicaba, no solo en avalar el pago al contratista una vez se cumpla con algunos requisitos, si no en evidenciar la ejecución. Pero no solo eso, como Secretario de Planeación, omitió incluir las especificaciones técnicas adecuadas para las infraestructuras destinadas a la primera infancia. Y el interventor en cuanto a que, no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del objeto contractual, no requirió a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, como tampoco, advirtió al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal y al marco técnico normativo.

De esta manera, la correlación entre las conductas gravemente culposas de los responsables y el daño fiscal producido es tan determinante y hay tal existencia de relación causa–efecto, que una conducta contraria a las que fueron objeto de juicio de reproche no hubiera permitido la producción del daño causado.

4. Indexación:

En primer lugar es importante mencionar que, en cuanto a la demanda que existe sobre este asunto, debemos recordar que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y bajo el radicado C (Archivo 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos), tramita a través del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, la demanda instaurada por el Consorcio CDI CAJIBÍO, en contra del municipio de Cajibío y en la que se elevan como pretensiones, que se declare a este último como responsable del incumplimiento del contrato, por lo que se ordenó la nulidad de la liquidación.

El suscrito es el copista y se firma
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

SECRETARIO
63

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Lo anterior quiere decir que, la fecha inicial en la que se efectuó el daño no es la de la liquidación, esto teniendo en cuenta que fue anulada, si no que para este efecto, se tendrá como fecha de generación del daño la de la última actuación realizada luego del inicio del contrato, en este caso es el 02 de diciembre de 2014, la que es la fecha del comprobante de egreso No. 13409. Ahora bien, con respecto a la fecha final, contrario a lo estipulado por el *A quo* en el Auto No. 006 del 09 de agosto de 2023, en el que, se afirmó que, el IPC de la fecha final es el 133,78, que no corresponde con la fecha del fallo 09 de agosto de 2023 (IPC 134,45). Por tal motivo, este Despacho debe corregir el IPC de fecha final en la fórmula de indexación.

Por lo mencionado, en relación con la actualización de la cuantía del daño de que trata el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se tiene que el valor probado del daño al Municipio de Cajibío – Cauca, asciende a \$88.060.107 como saldo no amortizado del anticipo, que no fue invertido en las obras. Y como segundo hecho generador asciende a \$50.888.363 en cuanto se identificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas. Al aplicar la fórmula establecida (Tomando como fecha inicial el 02 de diciembre de 2014; fecha final la del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023), el resultado es el que se observa en el siguiente cuadro:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	14	12	2014
Fecha del Fallo	9	8	2023
Valor Histórico	88.060.107,00		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
$VP=\{VH*(IPCFi/IPCIn)\}$	DATOS	Valor Actualizado o IPC	Detalle	Saldos
Donde:			Valor Histórico	88.060.107,00
VP= Valor Actualizado por IPC			Valor de la Indexación	55.503.387,44
VH= Valor Histórico	88.060.107,00	143.563.494,44	Valor Actualizado por IPC	143.563.494,44
IPCI Valor IPC (2018=100) Mes Inicial = Dane	82,47			
IPCf Valor IPC (2018=100) Mes Final = Dane (*)	134,45			

SECRETARIO
El presente despacho es expedido en conformidad con el artículo 111 de la Ley 87 de 1994 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.
Se firma el 30 de octubre de 2023.
PRF 2019-00191

SECRETARIO
El presente despacho es expedido en conformidad con el artículo 111 de la Ley 87 de 1994 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.
Se firma el 30 de octubre de 2023.
PRF 2019-00191

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	14	12	2014
Fecha del Fallo	9	8	2023
Valor Histórico	50.888.363,00		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
VP={VH*(IPCFI/IPCIn)}	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Donde:			Valor Histórico	50.888.363,00
VP= Valor Actualizado por IPC		82.962.779,26	Valor de la Indexación	32.074.416,26
VH= Valor Histórico	50.888.363,00		Valor Actualizado por IPC	82.962.779,26
IPCIn= Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	82,47			
IPCFI= Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	134,45			

En consecuencia, este Despacho corrige la indexación calculada por la primera instancia que corresponde al monto arrojado de acuerdo con el simulador para la actualización de procesos por IPC suministrado por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, en este sentido, la suma a reparar debidamente indexada, corresponde a la de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7), que se obtiene de la suma de 143.563.494,44 más 82.962.779,26.

5. Del Tercero civilmente responsable

El A quo vinculó a la aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en virtud de la Póliza que ampara el cumplimiento contractual No. 30 GU109102- con vigencia del 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015, en cuantía de CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y al evidenciarse el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el cual, es responsabilidad del contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO; se considera apropiado mantener la participación de la aseguradora como garante. Por consiguiente, en el numeral tercero del resuelve del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, ordena declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora mencionada.

El suscrito profesional hace constar que en el presente providencia es el copia tomada del original de conformidad con el artículo 107 del Decreto 2700 de 2011.
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional hace constar que en el presente providencia es el copia tomada del original de conformidad con el artículo 107 del Decreto 2700 de 2011.
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

PRF 00191 y RECURSO DE REPOSICIÓN”), recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes argumentos:

- En este sentido, se tiene que el recurrente cimienta los motivos de inconformidad asegurando que realizó todo lo posible por ejecutar las obras pendientes en el Municipio, debido a las numerosas situaciones urgentes que requerían atención en estas áreas. Reconoció la necesidad de contar con edificaciones adecuadas para la atención de la primera infancia y decidió construir los CDI. Explica que, no se construyeron CDI con altas especificaciones debido a la dispersión de las familias y la dificultad de acceso. Destaca también que, se tuvo en cuenta la cantidad de niños a atender y su situación actual en hogares que no cumplían con los requisitos técnicos necesarios para su educación. Expresa el recurrente, que también solicitó a Planeación municipal con el fin de llevar a cabo la licitación y una vez agotado ese proceso, se suscribió el contrato que está siendo investigado, designando interventoría y supervisión.

Continúa el recurrente aludiendo que, los diseños utilizados para la construcción de los CDI, que se consideran irregulares, fueron tomados de otros CDI ya construidos, que son funcionales y no tuvieron un costo desmedido. Reclama también que, los otros CDI ya están en uso y prestando el servicio, así no cumplan el marco legal técnico estipulado por el ICBF, por consiguiente, solicita una visita para comprobar lo mencionado.

Reitera a lo largo de su recurso que, solicitó al Contratista acelerar el inicio y finalización de las obras. Asegura que no hubo negligencia alguna, ni mucho menos mala planificación, pues todos los trabajos avanzaron sin problemas, es decir que según el recurrente fueron los funcionarios del ICBF quienes decidieron no continuar con la ejecución de las obras.

- Continúa el recurrente argumentando en su alzada que, las obras del negocio jurídico investigado fueron dejadas en deterioro por la administración municipal, para luego construir los CDI de la misma manera que los ya demolidos, es más asegura el recurrente que, los nuevos CDI tienen menos áreas que los demolidos, puesto que, un CDI con características urbanas no es lo mismo que uno con características rurales. En este momento, interpela el recurrente que, el nuevo contrato utilizado para la ejecución de las obras también se encuentra en investigación.

El suscrito interpuso el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes argumentos:
PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito interpuso el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes argumentos:
PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Adiciona el recurrente que respecto del Fallo con responsabilidad, el 31 de diciembre de 2015, quedaron recursos del denominado CONPES 162 por un monto de \$314.071.287. Recursos que considera el presunto responsable que, podrían haber sido adicionados al contrato con el fin de ajustar los diseños y finalizar las obras, sin embargo, en este punto la nueva administración municipal optó por la liquidación del contrato. Todo lo mencionado, según el recurrente, justifica que la administración municipal no tenía interés en terminar las tareas y no ofrecieron alternativas para llevarlas a cabo, incumpliendo lo establecido en la Ley 80 de 1993, la cual, es citada en sus artículos pertinentes.

El presunto responsable argumenta que el Alcalde Luis Hermes Vivas, al reiniciar obras y liquidar el contrato, no tuvo en cuenta a la interventoría. Por lo tanto, solicita citar al representante legal de la interventoría, Jose Marino Rendón, para que explique por qué no se reinició el contrato de interventoría, y si se realizó la amortización del anticipo del contrato.

En esta misma línea, el hoy apelante señala que, la administración que asumió su puesto debía tomar medidas para finalizar las obras de los CDI, pero no se hizo nada para evitar el deterioro de la infraestructura. Solo dos años después se buscó reactivar el proceso, pero se terminó unilateralmente sin buscar el resarcimiento, sin actualizar las pólizas, ni hacerlas efectivas, y sin contar con la interventoría.

- Adicionalmente, se recurre en la alzada que, en los años 2016 y 2017, el Secretario de Infraestructura no citó a los contratistas de obra e interventoría, y solo en 2018 se llamó al contratista para la liquidación del contrato. argumentando que, esto fue con la intención de crear problemas jurídicos a la administración anterior y al contratista de obra.
- Siguiendo con la Impugnación, asegura el recurrente que, la Contraloría Departamental de Cauca en el último año de su administración revisó los procesos de contratación, para lo que solicitaron la entrega de las carpetas contractuales durante dos meses, lo que les impidió agilizar trámites, hecho que en su criterio se puede comprobar con el testimonio de la tesorera del municipio de ese entonces.

El suscrito, Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, Secretario Común, en el ejercicio de sus funciones, hace constar que la presente providencia es la copia fiel y auténtica del original que se encuentra en el Expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 30-10-2023

SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito, Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, Secretario Común, en el ejercicio de sus funciones, hace constar que la presente providencia es la copia fiel y auténtica del original que se encuentra en el Expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 30-10-2023

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Por último, el presunto responsable solicita que se requiera al Municipio de Cajibío la transferencia CONPES de primera infancia para infraestructura del año 2016, con el fin de demostrar que llegaron más recursos que podrían haberse utilizado para terminar la obra y evitar el detrimento. El recurrente también, solicita que se revoque el fallo y que, se vincule a un presunto responsable y que se decreten las pruebas.

6.1.1 Análisis del Recurso presentado por el señor HECTOR JOSE GUZMAN

El señor HECTOR JOSE GUZMAN, con ocasión del Fallo con responsabilidad No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0161486 del 05 de septiembre de 2023⁸⁵, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En este sentido, este Despacho aclara que, el argumento presentado por el presunto responsable en su defensa, en el cual, expone que los diseños que se usaron eran los mismos de otros CDI, si bien es cierto, no está conforme a la ley, dado que, al no cumplir con el marco técnico normativo establecidos para este tipo de obras por el ICBF no puede ser usado como excusa.

Continuando con el análisis del recurso interpuesto por el recurrente, este Despacho observó en el acervo probatorio que, el ICBF intervino debido a que los reglamentos y normas técnicas están diseñados para proteger a los niños que se beneficiarían de estas obras, es decir que no lo hizo por capricho como lo quiere hacer ver el recurrente.

Es por ello que, el hecho de que con antelación no se hubieran realizado obras similares de conformidad con el marco normativo no justifica continuar haciéndolas sin los requisitos legales.

Ahora bien, en lo relacionado a la visita técnica solicitada por el recurrente en su escrito, considera este Despacho como una prueba impertinente e inútil, dado que, para desvirtuar el hecho generador, no se justifica probar que la obra construida sin cumplir el marco técnico normativo está prestando un servicio. Igualmente, resulta pertinente manifestar que el encontrado responsable fiscal, cuando tenía la oportunidad de

El escrito antes
es del copia y
Se firma
3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

0905 recurso de reposición y apelación fallo hector 2023ER0161486 P

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El escrito profesional
es por copia y
Se firma
3-11-2023

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

presentar los argumentos exhibidos no lo realizó, es decir que en este momento estaríamos ante una prueba impertinente e inoportuna dado que los hechos que se pretenden probar por el apelante, no constituyen nuevos fundamentos fácticos relevantes para el proceso bajo estudio. Más aun cuando ya se realizaron visitas con su respectivos informes técnicos y correspondientes aclaraciones.

En cuanto a lo argumentado en el recurso, que la responsabilidad es de la administración siguiente, este Despacho afirma que como bien se ha mencionado a lo largo de este proveído, sus acciones y omisiones contribuyeron a generar el daño, por consiguiente, la administración entrante también fue responsabilizada, argumento que no desvirtúa las irregularidades en las que incurrió el señor HECTOR JOSE GUZMAN. Puesto que, cada gestor fiscal involucrado, contribuyó en su momento y en la medida de su gestión al detrimento patrimonial, como se indicó a lo largo de este proceso.

En lo relacionado a la petición de llamar al señor JOSÉ MARINO RENDÓN a rendir versión libre se considera impertinente y extemporánea, puesto que, ese momento procesal y los demás mecanismos de defensa ya se agotaron a lo largo del proceso, es decir que, el momento procesal adecuado para realizar el pedido del recurrente ya pasó. Conjuntamente, precisa este Despacho que, citar al señor Rendón implicaría interrogarlo como testigo, modalidad que no es procedente, puesto que, al estar vinculado al proceso como sujeto procesal, solo pueden ser llamados a rendir versión libre, de acuerdo con el Artículo 33 de la Constitución Política, que establece el derecho de no autoincriminación.

Por lo mencionado, resulta imperioso resaltar por este Despacho que la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 y en la Sentencia T-1031 de 2001, ha abordado el derecho a no auto incriminarse, y ha señalado que su aplicación no se limita a asuntos criminales, correccionales y de policía, sino que se extiende a todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que busca protegerlas frente a la actividad sancionatoria del Estado.

En el caso del presunto responsable llamado a declarar, al estar vinculado al proceso como responsable fiscal; se le investiga en el proceso por su presunta responsabilidad en el detrimento patrimonial y se demostró que estuvo involucrado en los hechos que consiguientemente, cualquier declaración que haga sobre estos hechos comprometería su responsabilidad en ellos y en los cargos formulados en el presente proceso.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
Bogotá, D. C., Colombia
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co

SECRETARIO

SECRETARIO

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

PRF No. 2019-00191

3-10-2023

El suscrito profesional ha revisado el presente expediente y se firma en Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

esta razón, no es pertinente llamar a declarar al contratista para no desconocer sus garantías fundamentales.

Por último, este Despacho reitera que, la petición del recurrente de llamar a declarar al investigado sobre el contrato de interventoría se considera impertinente puesto que, dicho contrato no está siendo investigado en este proceso.

En cuanto a la responsabilidad del alcalde ELMER VIVAS en el contrato de obra pública cuestionado, se menciona que no se evidenció que haya delegado sus deberes propios frente a dicho contrato, dado que, el acta de liquidación fue suscrita únicamente por él. Por lo tanto, no se considera procedente vincular al secretario de planeación HERNÁN ZAMORA. Además, se aclara que las posibles irregularidades en el contrato de reconstrucción de los CDI serán investigadas en otro proceso, puesto que, no tienen relación con el incumplimiento del contrato No. C5-195 que es el contrato de estudio en esta oportunidad.

Declara este Despacho que, las situaciones que se presentaron durante la ejecución de las obras no afectan la posición tomada en el proceso, dado que, el contratista no necesita el expediente contractual de la administración para llevar a cabo las construcciones. A pesar de lo mencionado, se aclara que los errores en la gestión del presunto responsable no se justifican por lo mencionado, puesto que, la responsabilidad nace en el proceso de ejecución del contrato y en las fallas en la planeación de este.

A este tenor, si esta situación hubiera afectado la ejecución del contrato, se debería haber suspendido diligentemente. Por lo tanto, lo que haya sucedido con este ente de Control y lo que la tesorera del Departamento pueda aportar sobre el tema no son relevantes para la investigación.

Es importante destacar por este Despacho que, los hechos ocurridos después de que este presunto responsable dejara la administración y en relación con las nuevas obras contratadas para la remodelación de la infraestructura, como ya se mencionó son objeto de un nuevo proceso de investigación.

En consecuencia, el hecho de que la administración del año 2016 tuviera recursos relacionados con el contrato en cuestión pierde relevancia, puesto que, se ha determinado que el mismo no es pertinente para el presente proceso.

190

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que el alcalde que reemplazó a este responsable fiscal decidió terminar el contrato dos años después, mostrando una clara omisión administrativa y desinterés por el negocio jurídico y las obras. Por lo tanto, la información solicitada es irrelevante e innecesaria, justificando así su denegación.

Concluye este Despacho entonces, que como se ha analizado, ninguna de las peticiones es procedente, por lo tanto, la decisión en su contra será confirmada y las peticiones de vinculación y probatorias, serán rechazadas, por improcedentes, extemporáneas e inconducentes, pues el periodo probatorio dentro de esta investigación ya culminó y a todos los intervinientes en el proceso se les otorgó las oportunidades de defensa conforme a derecho.

6.2 Argumentos Del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, declarado responsable fiscal, Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío y supervisor del contrato No. C5-195-2013, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, presentó mediante el Oficio radicado con SIGEDOC No. 2023ER015888301 de septiembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- Señala el recurrente que, la aseguradora por la póliza No. 30GU112213 se desvinculó del proceso, debido a que, esta corresponde a un contrato de interventoría que aún está vigente, y no ha sido liquidado por parte del Municipio. Esto lleva a la conclusión de que, el interventor no podía ser vinculado al proceso, lo que rompe con la línea de investigación, puesto que, el contrato de obra sí fue liquidado correctamente.

Asimismo, menciona el recurrente que, al estar siendo investigado sin que se haya demostrado su culpa o dolo en relación con el contrato de obra; destaca entonces que, para el contrato de interventoría se exigieron garantías, y como este contrato no ha sido liquidado y aún queda por amortizar parte del anticipo, se considera que la póliza sigue vigente con cobertura del interventor. Por lo tanto, se argumenta que la decisión es inconvenciente.

El suscrito Profesional para considerar que el presente Dictamen es fiel copia conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1712 de 2014, se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito Profesional para considerar que el presente Dictamen es fiel copia conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1712 de 2014, se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Así mismo informa el recurrente que, tanto él como el Interventor deberían haber sido exonerados de responsabilidad fiscal y desvinculados del proceso, puesto que, en su opinión, no tuvieron ninguna relación con la ocurrencia del daño. Se asegura que dicho daño se produjo después de la finalización del contrato de obra y es exclusivamente atribuible al Alcalde de Cajibío de ese momento, el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, y a su equipo de trabajo.
- Continuando con la intervención del recurrente donde, después de citar partes de la motivación en su contra, se señala que, la primera instancia desconoce que en los estudios previos no se incluyó ningún lineamiento técnico del CONPES 172, como tampoco en el pliego de condiciones. Además, se menciona que la suspensión del proyecto se debió a causas externas atribuibles al ICBF, quienes designaron a una arquitecta para visitar cada uno de los lugares donde se estaban llevando a cabo las obras. Esta arquitecta concluyó que, a pesar de que las obras estaban en buen progreso, la ejecución debía suspenderse hasta que se remitiera el diseño definitivo. Sin embargo, pasaron varios meses y nunca se recibió lo prometido por parte de la arquitecta.
- El Recurrente cuestiona que, la primera instancia haya considerado acertada la suspensión del contrato de obra, argumentando que el ICBF presentó las situaciones que justificaban dicha suspensión. Sin embargo, el responsabilizado destaca que, no se produjo ningún detrimento patrimonial durante la suspensión y la posterior terminación unilateral del contrato por parte de la Administración Municipal de Cajibío. Alega también que, la administración del señor LUIS HERMES VIVAS, sin consultar a la interventoría, finalizó abruptamente el contrato, impidiendo que se cumpliera el objeto contractual que aún no se había completado debido a las directrices del ICBF. El responsabilizado considera que esta acción fue irresponsable y arbitraria.

Destaca también el recurrente que, el Contratista de la Obra, realizó varios acercamientos junto con el Supervisor e Interventor designado por la nueva Administración Municipal de Cajibío. También insiste en las fallas presentadas durante

la liquidación unilateral del contrato de obra, argumentando que, no se tuvo en cuenta a la Interventoría, ni al supervisor, lo que generó confusión en la determinación del detrimento. Se recalca que hasta la liquidación del contrato no existía un documento

El suscrito pro-
es el copio l
Se firma
PRF 2019-00191
3-11-2023
CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Cajibío, Cauca
al Interesado
al que el Interventor hizo
al Expediente

191
CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría
hizo Constatar un
esta medida en
PRF 2019-00191
Se firmó el 3-11-2023
El suscrito profesional
es el copio y
del Expediente
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

6.2.1 Análisis del recurso presentado por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, declarado responsable, Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío y supervisor del contrato No. C5-195-2013, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0158883 01 de septiembre de 2023⁸⁶, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En este sentido, se tiene que este Despacho observa la importancia de aclarar al presunto responsable que, la desvinculación de la aseguradora de Fianzas La Confianza con póliza No. 30GU112213 no se debió a que se haya demostrado la falta de responsabilidad de la interventora con relación al Negocio jurídico de obra No. C5-195. Si no porque, en este proceso no se investigó el incumplimiento del contrato de consultoría No. C3-054-2014 como causa del hecho generador objeto de estudio.

De esta manera resulta importante destacar que, el contrato de seguro mencionado amparaba el contrato de interventoría, es decir, su objetivo era proteger el patrimonio público que el municipio pagó en virtud de ese contrato, no el contrato de obra No. C5-195, por tales condiciones mencionadas no se debe afectar la póliza aseguradora de consorcio interventor en este proceso, pues si bien el interventor también tuvo responsabilidad en este proceso, lo antedicho no es razón suficiente para extender una responsabilidad fiscal a otro detrimento patrimonial distinto.

Adicional a lo anterior, para este Despacho existe constancia que, la póliza de la interventoría tenía como objetivo proteger los recursos públicos invertidos en ese contrato específico, no la actividad general de supervisar el contrato de obra del contrato aquí estudiado, ni la conducta o gestión fiscal de los implicados en este proceso como servidores públicos. Por lo tanto, considera este Despacho que la posición del recurrente respecto a la póliza es incorrecta, ya que esta no lo amparaba.

El suscrito profesional del Despacho de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, ha emitido el presente auto de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra radicado en el SIGEDOC No. 2023ER0158883 01 de septiembre de 2023.

Se firma en Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

RECURSO FALLO WILLIAM 2023ER0158883 PRF 191 y RECURSO DE APELACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA INTERVENTORIA DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional del Despacho de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, ha emitido el presente auto de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra radicado en el SIGEDOC No. 2023ER0158883 01 de septiembre de 2023.

Se firma en Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En cuanto a la culpa con la que se le ha realizado el reproche fiscal, destacar este Despacho que, como supervisor, recae inicialmente en lo establecido en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que, establece una presunción que no fue desvirtuada por el recurrente, dado que, durante el proceso se confirmó que, en calidad de supervisor del contrato de obra y en cumplimiento de su deber, no procuró proteger los recursos públicos, ya que no realizó las acciones y gestiones necesarias para beneficiar al Ente Territorial.

Como ya se demostró a lo largo de este proveído y se reitera a continuación, como Supervisor del contrato, no actuó con diligencia, dado que, no ejerció el control y verificación adecuados de las obligaciones contractuales para garantizar el cumplimiento del objeto contractual. Intervino en gestiones que resultaron en pagos no amortizados y pagos sin justificación. Y como si fuera poco, omitió tomar las medidas para obtener recursos adicionales para la continuación de la ejecución contractual, a pesar de tener conocimiento de la citada necesidad. Del mismo modo, dejó el contrato sin respaldo al no renovar las pólizas. Comportamiento irregular que permitieron que se produjera el daño al patrimonio del estado, en consecuencia, si hubiera actuado conforme al marco normativo de sus funciones, se habría evitado el perjuicio al erario.

Es claro entonces para este Despacho que, el comportamiento del supervisor y secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, para la época de los hechos, no cumplió con la debida diligencia que una persona emplea en sus negocios. En contraposición, se puede calificar su conducta como negligente, además, de considerarse con culpa grave, lo que significa que este elemento de la responsabilidad fiscal está respaldado a lo largo de este proveído y del fallo impugnado.

En efecto este Despacho aclara que, los recursos invertidos para financiar el negocio jurídico investigado provienen del denominado CONPES 162, y no del 172 como afirma el presunto responsable. Esta información se detalla en los estudios previos en la "DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD". En donde se evidencia que, a través del CONPES 162 se asignaron nuevos recursos, con el objetivo de que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en la construcción y adecuación de hogares en diferentes corregimientos del municipio, beneficiando así a siete de ellos.

El presente despacho se firma en el lugar y fecha que se indica en el encabezado del presente documento.
Se firma
PRF 2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El presente despacho se firma en el lugar y fecha que se indica en el encabezado del presente documento.
Se firma
PRF 2019-00191
3-11-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En este punto reprocha este Despacho al recurrente en cuanto a que, sorprende que sea el responsable fiscal quien desconozca esta situación, dado que, fue precisamente él quien con su gestión elaboró el estudio y los documentos previos de la licitación. Todo lo anterior, reafirma sin lugar a duda las graves fallas en la planificación que se le atribuyen directamente a este recurrente.

Complementa lo anterior este Despacho citando que, en el denominado CONPES 162 del 2013, se establecieron los lineamientos para la inversión de los recursos destinados a la atención integral a la primera infancia. Estos lineamientos debían ser conocidos por el recurrente, quien es ingeniero y ostentaba el rol de Secretario de Planeación. En el documento en mención se especifica la distribución de los recursos y se mencionan el marco técnico normativo para su ejecución para el 2013.

En el marco normativo, se observa por este Despacho la adecuación de infraestructuras existentes para la atención integral a la primera infancia, así como la construcción de nuevos CDI. Lineamientos técnicos que, se detallan en los Anexos 12, 14 y 15 del CONPES. Por consiguiente, sorprende a esta intersectorial que, el recurrente, en su profesión como ingeniero y en su cargo de Secretario de Planeación, no tuviera conocimiento de esta información, lo cual demuestra una falta de diligencia.

Adicionalmente se tiene que, resulta incorrecto manifestar que el ICBF actuó de manera deliberada, puesto que, esta entidad en primer lugar estaba legalmente autorizada para intervenir en todo lo relacionado con la primera infancia. En consecuencia, no es apropiado vincular funcionarios del ICBF en este proceso, como exhorta el recurrente.

Como se puede verificar por este Despacho, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que, el daño se generó después de la suspensión del contrato, puesto que, a lo largo de la presente investigación, se ha logrado demostrar que el daño se originó desde los estudios previos realizados por el recurrente. Tales estudios llevaron a la suscripción de un Negocio Jurídico, el cual, no cumplía con el marco técnico normativo aplicable a la obra. También es importante reconocer que, la administración del señor VIVAS cometió errores por los cuales se le responsabilizó del daño. Todo lo cual, no significa que se pueda ignorar los errores cometidos por la administración anterior.


SECRETARIO
El sello profesional debe constar de el presente folio
es así como el original que epoca en Expediente.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

raera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 700

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia


SECRETARIO
El sello profesional debe constar de el presente Provisión
es así como el original que epoca en Expediente.
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En cuanto a que, el recurrente considera que, el ente de control se limitó exclusivamente a citar la normativa aplicable. Resalta este Despacho que, tanto en este proveído como en el fallo se tuvieron en cuenta los argumentos de defensa presentados por el recurrente, así como todas las pruebas que respaldan la responsabilidad del recurrente; concluyendo así que, el recurrente actuó con culpa grave, tanto como Secretario de Despacho al ser el encargado de los estudios previos, como supervisor, puesto que, actuó sin diligencia, al no cumplir con sus funciones de control y verificación de las obligaciones contractuales que garantizaran el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, sus argumentos no prosperan.

6.3 Argumentos del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO

El señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, declarada responsable, Alcalde del Municipio de Cajibío, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, interpuso recursos el día 23 de agosto del 2023 mediante radicado No. 2023ER01517059, recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- Después de mencionar la cuantía del fallo que impugna y las pruebas en las que se basa, el recurrente transcribe el artículo primero del fallo en el que, la primera instancia se inhibe de decidir sobre las demoliciones.

Presenta también el recurrente la cronología de los pagos, los cuales respaldan la investigación, para argumentar que no hay un nexo causal que le atribuya responsabilidad, dado que, se pretende demostrar que no ordenó el anticipo. Continuando con su alzada, desarrolla el concepto de culpa, citando una sentencia del Consejo de Estado y describe los elementos de la responsabilidad fiscal.

Argumenta el recurrente también que, el daño se originó en dos hechos: el daño no amortizado y las actas pagadas en exceso. Asegura que, estos hechos no ocurrieron durante su administración, puesto que, los pagos se realizaron en los años 2013 y 2014.

Concluye que, no hay acción u omisión de su parte en relación con estos hechos y afirma que no existe un nexo causal específico, puesto que, su mandato como Alcalde comenzó en enero de 2016.

El suscrito, Jefe de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, autoriza a la Secretaría de Despacho para que presente providencia en el expediente No. 2019-00191, en el presente auto. Se firma el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

SECRETARIA DE DESPACHO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Posteriormente, exhorta el recurrente a que, el contrato se celebró el 30 de diciembre de 2013, con un plazo de 180 días. Sin embargo, al finalizar la administración del señor GUZMÁN, el contrato llevaba suspendido 551 días sin resolverse. A continuación, cita apartes del fallo impugnado en el que se motiva la responsabilidad fiscal en su contra y señala que no se observa una cuantificación del daño atribuible a su supuesta inactividad durante los dos años de su administración.

En esa misma línea el recurrente, con ocasión del Fallo transcribe el artículo en el que el ente de control se inhibe de decidir sobre unas demoliciones, lo que lleva a la conclusión de que durante su mandato no hubo ningún hecho irregular que haya causado el detrimento fiscal atribuido en relación con el Contrato C5-195-2013. Según su criterio, la investigación se centra en las actas de pago y el anticipo no amortizado que se llevaron a cabo en períodos anteriores a su llegada al municipio.

- Continúa alegando el recurrente en su alzada que, fue vinculado en el proceso en noviembre de 2022 y que a los demás involucrados se les asignó un abogado de oficio, mientras que a él se le negó este derecho. Además, menciona que su nivel de educación es solo de bachiller y no cuenta con formación profesional.

- Ahora bien, en cuanto al argumento en el que asegura, que en virtud de su diligencia de versión libre detalló las acciones que llevó a cabo, dentro de las cuales resalta que, realizó un informe técnico en 2017, donde se revisaron las obras ejecutadas, encontrando que se adelantaron pagos superiores a la obra efectivamente ejecutada en diferentes sedes. Igualmente, menciona que se citó al contratista para determinar la continuidad o finalización del contrato, pero este no se presentó, ni presentó excusa o controversia al informe mencionado.

Por consiguiente, el recurrente considera que, las acciones realizadas desde 2017 demuestran que no es cierto que no se haya llevado a cabo ninguna gestión durante dos años. Por lo tanto, solicita que se reponga el fallo o, en su defecto, se conceda la apelación.


SECRETARIO

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARÍA DELEGADA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA


SECRETARIO

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARÍA DELEGADA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

6.3.1 Análisis del Recurso presentado por el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO.

El señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, declarado responsable, Alcalde del Municipio de Cajibío, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER01517059 del día 23 de agosto del 2023⁸⁷, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

Establece esta Intersectorial con respecto a los argumentos del recurrente que, estos no prosperan, dado que, la gestión fiscal inadecuada que le es atribuida al recurrente no se fundamenta en los pagos, sino por el contrario, sino en las omisiones cometidas durante su gestión como alcalde. Además del Informe técnico como prueba de descargo documentado y con su pertinente aclaración que establece el estado de las obras, no se evidencia por este Despacho que el recurrente en su rol de alcalde haya realizado gestiones antes de la liquidación unilateral. Es decir que, en el acervo probatorio, no se encontraron gestiones de acercamiento con el contratista, el ICBF, el Ministerio de Hacienda u otras entidades para buscar la asignación de recursos, a pesar de que estas necesidades se establecieron claramente para cumplir con el marco técnico normativo exigidos. Las pruebas evidenciadas en el proceso demuestran a este Despacho que la única opción que se exploró y que posteriormente se realizó fue la liquidación contractual.

Ahora bien, según los argumentos del recurrente este Despacho cuestiona por qué el alcalde no inició un proceso sancionatorio, en lugar de optar la liquidación. Todo lo cual, resultó perjudicial para los recursos públicos, considerando así que con la liquidación el contratista se benefició indirectamente del incumplimiento. Igualmente, este Despacho argumenta que, la responsabilidad fiscal del señor MANZANO no radica simplemente en los pagos, sino en su falta de acciones legales y económicas para administrar y ejecutar adecuadamente de los recursos acordados para la implementación del objeto del negocio jurídico bajo estudio, lo cual evidencia una incorrecta gestión fiscal.

El suscrito profesional es el representante legal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

0823 Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023ER01517059 REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas",

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional es el representante legal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En cuanto a la vinculación del recurrente destaca este Despacho que, el señor MANZANO fue notificado personalmente del auto de apertura y que posterior al auto de conocimiento del proceso, presentó versión y descargos. Por otra parte, es importante resaltar que, en relación con la designación de un apoderado de oficio, se debe analizar la Ley 610 de 2000, la cual expone que, solo es procedente designar a apoderado de oficio en cuanto el presunto responsable no rinde versión libre, no es notificado personalmente del auto de imputación o no presenta descargos. Por consiguiente, como en el proceso bajo estudio, no se cumple ninguno de los requisitos mencionados, no justifica la designación de un apoderado de oficio.

Como ya se expuso a lo largo de este proveído este Despacho considera que, no hay evidencia de que el Alcalde tomara acciones antes de la liquidación unilateral del contrato. Es decir que, no se encontraron gestiones de acercamiento con el contratista, el ICBF, el Ministerio de Hacienda u otras entidades para buscar recursos adicionales. Igualmente, pese a que era notable el incumplimiento por parte del contratista no se inició un proceso sancionatorio adecuado, optando en cambio por la liquidación. Esto indirectamente benefició al contratista incumplido y facilitó el daño objeto de estudio.

Por todo lo anterior este Despacho confirma que el señor Alcalde incurrió en omisiones desde que asumió el cargo y optó por un procedimiento administrativo para abordar la terminación del contrato puesto que, según sus funciones como alcalde de Cajibío, debía dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de funciones y servicios, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto. Además, el ejercicio de la función pública como Alcalde Municipal imponía obligaciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico en general en cuanto a normas técnicas relacionadas, así como ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

En este sentido tanto en el fallo como en esta providencia se demostró con el acervo probatorio que, aunque el presunto responsable realizó el procedimiento de liquidación del contrato como alcalde, sus acciones no fueron adecuadas. Dado que, las omisiones que se le atribuyen favorecen al detrimento patrimonial, sin justificación alguna a su favor a que se atribuya pleno conocimiento del incumplimiento del contratista, sin embargo, por la omisión de una acción menos favorable para los intereses del estado y que por lo tanto

El secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, autoriza la firma de este documento en el presente. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

El secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, autoriza la firma de este documento en el presente. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

favorecía como ya se ha estipulado el incumplimiento del contratista. Todo lo cual, refleja negligencia como gestor fiscal, por debajo del estándar de una persona negligente o imprudente en sus propios negocios. En consecuencia, sus argumentos no prosperan.

6.4 Argumentos del recurso presentado por el apoderado de confianza del señor FELIPE ILLERA PACHECO

El señor FELIPE ILLERA PACHECO, declarado responsable, Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO (contratista), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, actuando a través de su apoderado de confianza, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0148737 del 17 de agosto del hogaño, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- El recurrente comienza con la transcripción de varios fragmentos del fallo, incluyendo la parte resolutive. Luego se menciona la cuantía del daño, citando literalmente las conclusiones del informe técnico que respalda la cuantificación. También, se copian los argumentos relacionados con la gestión fiscal del presunto responsable y el hecho generador del daño. Y se citan los argumentos sobre una notificación extemporánea del auto de apertura, relacionándolo con el fenómeno de la caducidad.

Deja por sentado textualmente la falta de amortización del anticipo, la suspensión del contrato por motivos ajenos al presunto responsable, la procedencia de los recursos de CONPES 162 de 2013, la calificación de la conducta y la responsabilidad de las aseguradoras.

Otro argumento del recurrente es que, se presentan varios subítems. El primero se titula "Fundamentos legales" y hace referencia a la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el CPACA y el CGP.

Aclaro al recurrente que, en la cuantía, se evidenciaron cambios a lo largo del proceso sin un criterio definido por parte del ente de control sobre el valor total del presupuesto.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

patrimonial. Y se transcriben varios autos y el fallo que se impugna, argumentando que esto no ha brindado claridad.

- Adicionalmente argumenta el apoderado del recurrente que, se han desconocido pruebas que demuestran que el señor Illera Pacheco, no recibió, ni administró recursos. Se menciona que se utiliza el artículo No. 1 de la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a su prohijado, pero se considera que este artículo no es aplicable a particulares. Además, se cita el artículo No. 3 de la misma ley para respaldar este argumento. Afirma que su representado no recibió dinero de la administración contratante, porque, todos los pagos fueron realizados a la fiduciaria y al representante legal del Consorcio CDI CAJIBIO. Se mencionan igualmente los comprobantes de egreso como prueba de esto, así como la versión libre del señor VILLEGAS, quien afirma que, el dinero fue entregado a la fiducia y que no se recibió ninguna suma, ni se pagó en doble oportunidad en relación con el anticipo.
- Así las cosas, el apoderado del señor ILLERA PACHECO argumenta en contra del fallo destacando que su representado solo tenía el 1% de participación en el consorcio, por lo que no tenía influencia en la toma de decisiones. Además, señala que la asociación tenía una duración de cinco años después de finalizado el objeto del contrato, el cual ya fue liquidado en junio de 2018, por lo que ya no existe.
- En resumen, el tercer punto que exhorta el recurrente cuestiona la notificación del auto de apertura, argumentando que la notificación original fue anulada y que la notificación efectiva se realizó después de más de cinco años desde la fecha establecida para contar la caducidad de la acción fiscal. Menciona también el artículo No. 9 de la Ley 610 de 2000 para respaldar este argumento. Además, hace referencia al comprobante de egreso de 2014 como la ocurrencia de los hechos y se sostiene que el auto de apertura no es oponible a terceros hasta que sea notificado. Para respaldar este punto, menciona el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Argumenta que se debe aplicar el sistema de notificación personal y por aviso establecido en la Ley 1437 de 2011, citando jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Afirma que la notificación del auto de apertura se realizó el 5 de octubre de 2021, lo que resulta en la caducidad a favor de su representado.

SECRETARIO

El sello profesional para considerarlo en el presente expediente es la copia legítima del original que reposa en el expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 31-10-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARÍA COMÚN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

El sello profesional para considerarlo en el presente expediente es la copia legítima del original que reposa en el expediente.
PRF 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
SECRETARÍA COMÚN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- En el cuarto punto argumentado por el recurrente, sostiene que, la suspensión del contrato no se dio por las razones aducidas en el fallo recurrido, sino por falta de planeación y recursos estatales, de los cuales el contratista no tuvo responsabilidad, ni actuación culposa alguna. Afirma que el desconocimiento de las normas aplicables a la infraestructura fue lo que obligó a la suspensión del contrato, pero se sostiene que en los documentos del expediente no se contempla que la suspensión se debió a deficiencias en la construcción o a aspectos técnicos atribuibles al contratista. Arguye que las suspensiones se dieron por requerimientos exclusivos de la administración que implicaban un aumento en la obra y la necesidad de adicionar más recursos, y no por incumplimientos técnicos. Insiste en que, el contratista no conocía las imposibilidades de la entidad contratante para cumplir con el objeto contractual.
- El apelante considera que, el desinterés de la nueva administración aunando a que el contrato de obra siempre tuvo el problema de la indeterminación de los planos debido a la falta de un criterio definido por parte del ICBF, exoneran la responsabilidad del recurrente. Se menciona también que, las deficiencias en la planeación del contrato, la falta de recursos y el desinterés de la administración impidieron la reanudación de la obra, pero se sostiene que estas situaciones no pueden atribuirse al contratista, puesto que, cumplió con sus obligaciones en el marco del proceso contractual. Se afirma por parte del recurrente que, no existen acciones u omisiones por parte del consorcio que justifique la suspensión del contrato, desvirtuando cualquier actuación culposa relacionada con el detrimento patrimonial investigado. Luego de insistir en este argumento, se plantean otros interrogantes relacionados.
- Por último, el apoderado argumenta que, el presunto daño patrimonial debe ser resarcido por las aseguradoras vinculadas a través de los contratos de seguro firmados, por esta situación, solicita que se ordene a las aseguradoras realizar el pago por los riesgos amparados en las pólizas presentes en el proceso.

6.4.1 Análisis del Recurso presentado por el señor FELIPE ILLERA PACHECO.

señor FELIPE ILLERA PACHECO, declarado responsable, Integrante del
CONSORCIO CDI CAJIBÍO (contratista), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad
No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGECO No. 1320 del

El suscrito hace constar que el presente expediente es una copia fiel del original. Se firma el 3-11-2023.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Comunal de Planeación y Presupuesto
PRF 2019-00191

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Comunal de Planeación y Presupuesto
PRF 2019-00191
Se firmó el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

2023ER0148737 del 17 del mismo mes y año⁸⁸, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

En este sentido se tiene que respecto a la cuantía es importante destacar por este Despacho que, en el auto de imputación se incluyó una cuantía diferente a la que se está investigando. Lo cual, no afecta el hecho generador del daño bajo estudio. La primera instancia, en este punto analizó la trazabilidad de los presupuestos de los hechos investigados y evidenció que el único antecedente probatorio que respalda el traslado de hallazgos es en un acta de visita a las obras realizada los días 21 y 22 de noviembre del 2017.

En el formato de traslado de hallazgo, se menciona en relación con el supuesto hecho irregular presentado que:

- Al no encontrarse en el expediente el acta de recibo parcial No. 2, se debe tomar como prueba el comprobante No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.000.000 y un valor amortizado según las actas 1 y 3 de \$49.754.409. por consiguiente, el total del acta No. 2 sería de \$99.754.409.
- En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se observa por este Despacho que, el valor realmente ejecutado es de \$271.381.674, y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas. Por lo tanto, el mayor valor pagado se considera un presunto detrimento al patrimonio público de \$178.416.277, que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron, pero no fueron ejecutadas.
- Adicionalmente, este órgano de control ha identificado que, de acuerdo con los pagos realizados al contratista según el acta de recibo parcial No. 03, todavía, existe un saldo del anticipo por amortizar de \$99.189.531.

El escrito profesional
es del copro bonanza del
Se firma el día 30 de octubre
de 2023

Gerencia Departamental
Secretaría de la Colegiada del
Cauca

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO

RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 URF 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Subsidio de apelación contra fallo

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

SECRETARIO

El escrito profesional
es del copro bonanza del
Se firma el día 30 de octubre
de 2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Es decir que, el valor total del posible detrimento es de \$277.605.808, compuesto por \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas, pero no ejecutadas, y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no ha sido amortizado.

En el mismo traslado del hallazgo se describe textualmente el daño de la siguiente manera: “El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.” Pero no solo en el hallazgo fiscal, lo mismo ocurre en el auto de apertura, donde se presenta el cálculo para cada hecho.

Por cantidades de obra no ejecutadas como la diferencia entre el valor ejecutado según las actas de recibo parcial No. 01, 02 y 03, y el valor de las obras realmente ejecutadas y verificadas en la visita de campo e informe técnico realizada por el ingeniero civil de la CGR. Los valores son los siguientes:

- Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03: \$449.797.951.
- Valor realmente ejecutado según visita de campo CGR: \$271.381.674.
- Mayor valor pagado (Presunto detrimento): \$449.797.951 - \$271.381.674 = \$178.416.277.”

En cuanto al segundo hecho generador, el saldo del anticipo que no ha sido amortizado, según el acta de recibo parcial No. 03, asciende a la suma de \$99.189.531. Este también se considera un presunto detrimento por las razones expuestas.

En conclusión, el valor total del presunto detrimento es: *Valor total, presunto detrimento = Mayor valor pagado + Saldo del anticipo no amortizado = \$178.416.277 + \$99.189.531 = \$277.605.808.* LOS DOS HECHOS VALORES PAGADOS Y NO EJECUTADOS.

Todo lo anterior, es ratificado por la primera instancia por medio del auto No. 011 del 21 de enero del 2022 en el cual, se ordenó como prueba la realización de una prueba técnica que respaldara los resultados de una visita fiscal a la obra relacionada con el Contrato No. C5-195-2013, y que en su momento tuvo como objetivo la adecuación y construcción de los HMA. El propósito de esta visita fue verificar el estado actual de las obras y elaborar un informe técnico basado en lo evidenciado. La mencionada

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Desarrollo
PRF 2019-00191
3-11-2023
El suscrito profesional hace constar que en el presente auto se firma
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloría.gov.co • www.contraloría.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Desarrollo
PRF 2019-00191
3-11-2023
El suscrito profesional hace constar que en el presente auto se firma
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

prueba de cargo se programó para los días 24 y 25 de febrero de 2022 y se comisionó al Ingeniero HERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ.

Efectivamente las coyunturas mencionadas son los hechos generadores de la investigación bajo estudio, por el contrario, las demoliciones al no encuadrar en la descripción del hecho citado no fueron objeto de investigación en el presente caso, y por consiguiente la primera instancia consideró que los presuntos responsables debían ser investigados en un proceso separado.

Por lo mencionado, el A quo emitió el auto No. 298 del 05 de junio de 2023, en el cual se determinó que, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, el Cuerpo Colegiado debía establecer el hallazgo fiscal y decidir si se iniciaba un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar por las irregularidades que, resultaron en la demolición de obras ejecutadas en virtud del contrato de obra No. F14-190-2019.

Efectivamente la primera instancia determinó, el 06 de julio de 2023 compulsar copias al Gerente Departamental, quien registró el asunto en los sistemas institucionales y generó el antecedente fiscal ANT-80192-2023 - 43805, por consiguiente, la primera instancia, como bien lo indica a lo largo del proceso se abstuvo de tomar una decisión sobre este hecho. Es decir que, tales demoliciones no formaron parte de la presente investigación fiscal y fueron excluidas en su totalidad del daño al erario.

Este Despacho, reitera lo ya mencionado y lo descrito por la primera instancia en cuanto a que la unión conformada por el presunto responsable, con relación a la ejecución del contrato, implica que todos los miembros del consorcio deben respetar los propósitos del Estado. Esto quiere decir que, todos los consorciados tiene plena responsabilidad de establecer los detalles del contrato y llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los objetivos públicos. Igualmente, observa este Despacho que, si bien es cierto, los consorcios no son entidades jurídicas separadas de los integrantes, también lo es que, tienen la facultad de participar en los procesos de todo. Se destaca también que, el contrato objeto de estudio, suscrito por el consorcio del cual el recurrente hace parte, interviene en el daño fiscal, por ende, es lógico que el consorcio y consorciado contratista tenga la misma suerte en cuanto a su responsabilidad.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Control de Gastos
PRF 2019-00191
Se firma el 30-10-2023
SECRETARIO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Control de Gastos
PRF 2019-00191
Se firma el 30-10-2023
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En este punto este Despacho reitera que, el Consorcio recibió los recursos del negocio jurídico, cosa muy distinta es quién los administró. Esto es claramente evidenciado en la ejecución de las obras, lo cual, es relevante para buscar la reparación del erario. Aunque los fondos fueron manejados por otro consorciados, como ya se explicó todos son responsables de conformidad con la naturaleza jurídica de la figura y su objetivo común. Por lo tanto, el argumento de que el presunto responsable no administró los recursos no tiene cabida alguna.

Por otro lado, en relación con la administración por parte de la fiducia, las omisiones atribuidas al contratista están directamente relacionadas con la pérdida de los recursos públicos. Es decir que, el consorcio, si recibió dineros públicos que no fue invertido en el objeto del contrato.

- Este Despacho estipula con respecto al porcentaje de participación que, en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 2160 de 2021, establece que este tipo de porcentajes solo se tienen en cuenta para las uniones temporales única y exclusivamente en cuanto se refiere a sanciones, es decir que, como en el proceso de responsabilidad fiscal no se imponen sanciones, sino que simplemente es resarcitorio, el argumento mencionado no prospera. Todo lo dicho en este párrafo resulta ser la diferencia entre una unión temporal y un consorcio.

Por otra parte, respecto al argumento que, exonere de responsabilidad al consorcio por su liquidación. Este Despacho resalta que, la norma que regula los consorcios establece que, su responsabilidad tiene un carácter solidario de los consorciados, además que el objeto del consorcio tenía como fin la ejecución contractual. Aunque el consorcio y los consorciados son personas jurídicas o naturales distintas, en términos de obligaciones generadas por el contrato, son considerados como uno solo. Por esto, se asocian para desarrollar una actividad conjunta y compartir tanto las obligaciones utilidades, como los riesgos inherentes al contrato. Este punto fue abordado a lo largo del proceso.

Como se puede verificar en el fallo y en este proveído, es de aclarar por este despacho que el término de caducidad para la responsabilidad fiscal está reglado en la Ley 200 de 2002, en la cual, establece que este término se interrumpe con el pago de los recursos del

El Secretario General de la República
es el responsable de la expedición de este documento.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
PRF 2019-00191
Se firma el 30-10-2023

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Gestión
PRF 2019-00191
Se firma el 30-10-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

192

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

proceso, mas no con la notificación. Y así el apoderado invoque una norma del momento en que el acto nace a la vida jurídica, esto no es coherente con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

- Tanto en la imputación como en el fallo, se estipulo que, desde el inicio de la licitación, el contratista era concedor de la fuente de los recursos, igualmente era consciente que, el objetivo del contrato consistía en la atención integral de la primera infancia, por lo cual, se requería cumplir con las normas técnicas establecidas en la ley. Sin embargo, el contratista no cumplió con estas normas, lo que llevó a la suspensión del contrato y es por lo que nace el daño a los recursos públicos. Por lo tanto, se responsabiliza al contratista por las mencionadas omisiones. Igualmente, como ya se argumentó a lo largo de este proveído, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño. Consecuentemente, se demuestra que, el contratista se comprometió a cumplir, lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

Contrario a lo exhortado por el recurrente, es claro e irrefutable que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras y para cumplirlas se debía hacer una adición de recursos, acciones en las cuales debía intervenir el contratista.

En resumen, la primera instancia y este Despacho demostraron, la responsabilidad del contratista en el hecho investigado, en cuanto a que el recurrente aceptó las condiciones deficientes en el proceso licitatorio, recibieron y aceptaron un contrato sin estudios previos, ni diseños adecuados, no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no fueron ejecutadas. Concluye entonces que, sus acciones y omisiones, además de estar injustificadas desencadenaron en un daño al patrimonio público.

- Por lo tanto, este Despacho, responsabiliza al contratista sin dejar de lado que, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño ejemplo de esto es que, la interventoría del contrato no cumplió con sus funciones y el contratista se comprometió a cumplir lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

El suscrito Profesional hace constar que el presente fallo es el copia tomada del original que apoya en el Expediente.
Se firma el 31-10-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 70
Correo: contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito Profesional hace constar que la presente providencia es la copia y no la original que se encuentra en el Expediente.
Se firma el 31-10-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Reitera igualmente este Despacho que, cada presunto responsable tuvo incidencia en el hecho que generó el daño por acción o por omisión. Es decir que, el hecho de que los demás responsables incurrieran en acciones u omisiones no desvirtúa la responsabilidad que le es atribuida al consorcio y a sus consorciados. Este Despacho aclara que, en ningún momento se traslada la responsabilidad de los demás implicados a uno solo, puesto que, cada uno tiene su propia responsabilidad como se argumentó a lo largo de este proceso.

- Respecto al último Reproche este Despacho aclara que, la responsabilidad de las aseguradoras depende de su voluntad y autonomía del órgano de control. Por todo lo dicho, los argumentos presentados no tienen posibilidad de prosperar.

6.5 Argumentos del recurso presentado por el apoderado de confianza del señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ

El señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, declarado responsable, Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 (Interventor), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, actuando a través de su apoderado de confianza, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0155799, el día 29 de agosto del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- El apoderado de confianza del recurrente, en primer lugar alega que el ente de control fiscal, realizó una valoración errónea del material probatorio, de lo que se desprende una falta de comprensión del problema jurídico que rodeó el proceso fiscal. Argumentando que, si se hubiera valorado de manera correcta todo el acervo probatorio aportado, la conclusión del funcionario de conocimiento, hubiera sido diferente.

En segundo lugar, la apoderada expone que, el marco normativo que regula el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley 1474 de 2011, el cual debe ser seguido en caso de incumplimiento por parte del contratista. Este último que, con su conducta arbitraria generó el detrimento patrimonial.

El suscrito profesional hace constar que el presente documento es fiel copia tomada del original de conformidad con el Expediente No. 2019-00191-11-2023
Se firma
SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría Común
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que el presente documento es fiel copia tomada del original de conformidad con el Expediente No. 2019-00191-11-2023
Se firma
SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- El recurrente continúa argumentando que, al ICBF no se le imputó responsabilidad y cuestiona la decisión de suspender el contrato. Además, considera que no se debió desconocer que, durante el período de suspensión hasta la terminación unilateral del contrato por parte de la administración municipal de Cajibío, no se produjo ningún detrimento patrimonial. Se destaca que mientras la obra estuvo en ejecución de acuerdo con la programación establecida, era obligación elaborar las actas parciales de obra de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.
- El recurrente adicionalmente argumenta que, solo se puede atribuir conducta dolosa exclusivamente al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO y su equipo de Gobierno, por la terminación unilateral ilegal del contrato de obra, puesto que, hasta ese momento no se había incumplido el negocio jurídico. Se menciona también que, el desconocimiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 fue lo que causó la omisión y fue determinante en la producción del daño. El apoderado considera que el fallo impugnado ignoró que el legislador estableció un procedimiento para coaccionar al contratista a cumplir con sus obligaciones contractuales, pero al no haberse seguido dicho procedimiento, prevaleció la insensatez y arbitrariedad del representante legal de la entidad municipal.
- Según el apoderado de confianza del recurrente, en el fallo se menciona que, la falta de una adecuada planificación fue la causa de los hechos irregulares, lo cual demuestra que no hubo detrimento patrimonial hasta la liquidación del contrato de obra. Destacando así que, el interventor presentó informes detallados sobre el avance de la obra, evidenciando que, a pesar de las dificultades, se estaba ejecutando de manera adecuada. El apoderado enfatiza en que el interventor no puede tomar decisiones en lugar de la entidad estatal, pero cumplió con sus obligaciones de control y vigilancia, ajustándose a los principios constitucionales y legales. Además, señala que nunca hubo reproche por parte de la entidad contratante hacia el contrato de interventoría.
- El recurrente sostiene también que, su mandante no cumple con ninguno de los elementos de responsabilidad fiscal. Argumenta además que, los pagos por obras no ejecutadas y el detrimento de los fondos estatales no deben atribuirse al interventor.

Se afirma que estos fueron causados por circunstancias imprevistas. También se afirma que se plantea que no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que es evidente que al contratista no se

SECRETARIO
El suscrito, Director General de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, y en atención a lo solicitado en el expediente PRF 2019-00191, se resuelve:

Contraloría General de la República
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
Bogotá, D. C., Colombia
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co

SECRETARIO
El suscrito, Director General de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, y en atención a lo solicitado en el expediente PRF 2019-00191, se resuelve:

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

le permitió completar totalmente el contrato de obra pública y los pagos se realizaron de acuerdo con el avance de la obra.

El recurrente concluye que, los contratos de obra y de interventoría no causaron daño al patrimonio, y que, el daño se configuró debido al mal procedimiento empleado por la alcaldía municipal de Cajibío, encabezada por el entonces alcalde VIVAS MANZANO, al liquidar de manera arbitraria el contrato de Obra Pública.

6.5.1 Recurso presentado por el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ.

El señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, declarado responsable, integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 (Interventor), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0155799 del día 29 de agosto del 2023⁸⁹, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

- Contrario a lo expuesto por el recurrente, este Órgano de control demostró a lo largo de la investigación que, la gestión del Interventor fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, contraviniendo los principios de la función administrativa y la contratación estatal. Puesto que, como interventor no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del objeto contractual, no requirió a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, avaló los pagos realizados cuando no se había iniciado la ejecución del contrato, como tampoco, advirtió al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal y al marco técnico normativo. En este sentido, tampoco, presentó los informes correspondientes, ni realizó las revisiones necesarias para asegurar que las obras cumplieran con los requisitos establecidos.

Por lo tanto, este Despacho, responsabiliza al contratista sin dejar de lado que, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño ejemplo de esto es

El presente proveído del PRF No. 2019-00191 se reposa el 3-11-2023.
Se firma
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

829 RECURSOS JOSE MARINO PRF 191 y 20230829 RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR RENDON 2023ER0155799 PRF 191",

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El presente proveído se reposa el 3-11-2023.
Se firma
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría Común
Hacer constar que la presente providencia es copia y esta según el rubro del Expediente.
PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que, la interventoría del contrato no cumplió con sus funciones y el contratista se comprometió a cumplir lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

- Afirma también este Despacho que, es incorrecto afirmar que el ICBF actuó de manera deliberada, ya que esta entidad en primer lugar estaba legalmente autorizada para intervenir en todo lo relacionado con la primera infancia. En consecuencia, no es apropiado vincular funcionarios del ICBF en este proceso, como exhorta el recurrente.
- Como ya se ha reiterado en varias ocasiones en este proveído, en el acta de inicio del 22 de abril de 2014 del contrato de obra No.C5-195-2013, se observó un mes de inactividad debido a la suspensión del contrato entre el 22 de mayo y el 01 de julio. Sin embargo, para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según los comprobantes de egreso No. 12071, la orden de pago No. 11992 y comprobante de egreso No. 12527. Además, se destaca que, el 22 de abril de 2014 se firmó un acta de recibo parcial No. 1344 por un valor a pagar de \$138.182.642, en la cual, se registra como amortizado en parte el anticipo, todo lo cual, resulta irregular en el actuar del interventor dado que, en el informe de interventoría entregado dos meses después se reportó un avance del 0%, a pesar de que en el acta citada se registra como amortizado el anticipo.

Continuando con las falencias evidenciadas en la conducta del interventor por esta intersectoriales, es destacable la falta de pronunciamiento en el informe de interventoría presentado por parte del consorcio interventor respecto la omisión de incluir el marco legal técnico de las Guías de Infraestructura para primera infancia en la etapa precontractual y contractual. Por lo tanto, este Despacho, responsabiliza al alcalde, contratista entre otros sin dejar de lado que, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño.

- Este Despacho dispone que, a lo largo del proceso bajo estudio, el consorcio interventor tuvo omisiones que, contribuyeron a los daños al erario. Es injustificable que la interventoría no haya advertido la inactividad del contratista desde el acta inicial hasta la suspensión del negocio jurídico, a pesar de que ya se habían desembolsado sumas considerables para la ejecución del contrato. Señala también este Despacho que, no hubo reproche alguno por parte de la interventoría cuando se firmó el acta de inicio.

El suscrito, profesor de la Universidad del Cauca, en su calidad de Secretario del Consorcio Colegiado de la Gerencia Departamental de la Provincia del Cauca, en el ejercicio de sus funciones, ha verificado que el presente folio es fiel copia literal del original que se encuentra en el Expediente No. 2019-00191-00191-2023. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría del Consorcio Colegiado de la Provincia del Cauca
El suscrito, profesor de la Universidad del Cauca, en su calidad de Secretario del Consorcio Colegiado de la Gerencia Departamental de la Provincia del Cauca, en el ejercicio de sus funciones, ha verificado que el presente folio es fiel copia literal del original que se encuentra en el Expediente No. 2019-00191-00191-2023. Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

recibo parcial para el mes de abril, cuando en junio el avance reportado fue del 0% en la ejecución de la obra; y en este momento ya se habían desembolsado \$600.000.000. Estas irregularidades demuestran la falta de diligencia en la ejecución de la actividad.

6.6 Argumentos del recurso presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

La Aseguradora, por medio de su apoderada, como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 18 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- La apoderada de la aseguradora alega la falta de cobertura de la póliza No. 435-64-994000000499. Cita entonces un aparte del fallo en el que se detallan los argumentos del despacho sobre la vinculación de la aseguradora. Y resalta que, los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la póliza y se consumaron posterior a su terminación. También argumenta la recurrente que, en la modalidad de cobertura de ocurrencia, los hechos deben suceder dentro de la vigencia de la póliza para que se pueda verificar la condición que obliga al asegurador a reparar.

Cita la recurrente también, el artículo No. 1054 del Código de Comercio, en cuanto a que, el siniestro es el hecho que debe ocurrir durante la vigencia de la póliza. Igualmente estipula el artículo No, 1073 del Código de Comercio que, establece los parámetros temporales para identificar la póliza que debe ser afectada por un siniestro. Continúa explicando la norma, para así solicitar desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 debido a que, las irregularidades en la ejecución del contrato investigado ocurrieron antes de la entrada en vigor de la póliza.

- En un segundo lugar, el apelante explica que, si bien en la carátula de la póliza se indica el valor asegurado por \$100.000.000, la póliza tiene un límite de \$50.000.000 y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

6.6.1 Análisis del Recurso presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

La Aseguradora, por medio de su apoderada, como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 18 de agosto de 2023 mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0149295⁹⁰, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

- En cuanto a lo mencionado por la apoderada de la aseguradora, este Despacho resalta lo ya manifestado por el *A quo*, que el artículo No. 1073 del Código de Comercio estipula que, “si el siniestro se inicia antes y continúa después de vencido el término del seguro y consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador es responsable del valor de la indemnización en los términos del contrato”.

Destaca también este Despacho que, la póliza fue tomada durante la administración del Alcalde VIVAS MANZANO y tenía como objetivo amparar su gestión, que según el fallo y esta providencia, se inicia desde la planeación del contrato y va hasta la liquidación del mismo. Por lo antedicho, el siniestro inició antes y continuó después de vencido el término del seguro, sin embargo, se consumó el daño por la pérdida de los recursos públicos debido a las acciones y omisiones irregulares del Servidor Público amparado en el momento que contribuyó con el daño. Luego de lo mencionado, el tercero civilmente responsable responderá por el valor de la reparación en los términos contractuales.

- Evidencia este Despacho en la póliza que, los juicios con responsabilidad fiscal están amparados en cuantía de \$100.000.000 como se indica a continuación, cita tomada textualmente de la carátula y no se reporta el sublímite que si se presenta en otros amparos.

COBERTURAS

BASICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$100.000.000

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

GASTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

ALCANCES FISCALES.

El suscrito profesional
es fiel copia literal del original
Se firma el 30 de octubre de 2023

Gerencia Departamental
Secretaría Común
de la Colegiada del Cauca

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental
Secretaría Común
de la Colegiada del Cauca

Gerencia Departamental
Secretaría Común
de la Colegiada del Cauca

Gerencia Departamental
Secretaría Común
de la Colegiada del Cauca

Gerencia Departamental
Secretaría Común
de la Colegiada del Cauca

Gerencia Departamental
Secretaría Común
de la Colegiada del Cauca

Recurso de reposición y apelación SOLIDARIA 2023ER0149295 F 2023-10-30-19-00191

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

El suscrito profesional
es fiel copia literal del original
Se firma el 30 de octubre de 2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

SECRETARIO

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por todo lo dicho, los argumentos presentados por la apoderada de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA, no tienen posibilidad de prosperar.

6.7 Recurso presentado por la Compañía Aseguradora de Fianzas s.a. – La Confianza, a través de apoderada de confianza

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA., actuando a través de su apoderada de confianza, como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 17 de agosto del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹¹, con base en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, la recurrente menciona la oportunidad del recurso y la personería que tiene, también explica los fundamentos de la investigación con relación a los detalles del contrato de seguro al que está vinculada la aseguradora. Destaca además que, las coberturas de cumplimiento, anticipo y pago de salarios son parte del contrato, mientras que la cobertura de estabilidad y calidad de obra se aplica después del contrato y enfatiza la importancia de tener una constancia de cumplimiento del contrato para que, esta cobertura tenga validez legal, basándose en el acta correspondiente.
- Reprocha la recurrente que, la póliza a la que están vinculados cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento del garantizado, de acuerdo con las condiciones establecidas en su alcance y contenido. Se destaca que los amparos de la póliza son independientes entre sí en términos de riesgos y valores asegurados. Luego de citar partes del fallo, la recurrente desarrolla los fundamentos de hecho, comenzando con la necesidad de individualizar la responsabilidad fiscal del garante. También aclara la recurrente que, el tercero representado no responde solidariamente en caso de que se determine la responsabilidad fiscal del garantizado, dado que, su vinculación se evalúa en la expedición de un contrato de seguro contenido en una póliza. Se argumenta que, no se puede vincular como responsables solidarios con los investigados ni exigirles la totalidad del detrimento patrimonial, ya que el fallo delimita claramente las responsabilidades de cada parte.

El suscrito Director de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la apoderada de confianza para que el presente fallo sea para la copia y se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO

PRF No. 2019-00191 - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
CORPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191" archivo "20230817 RECURSO Y PODER FALLO 18394 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION FR AL 2023"

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría de Planeación y Desarrollo Comunal
El suscrito Director de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la apoderada de confianza para que el presente fallo sea para la copia y se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por último, agrega la recurrente que, debe individualizarse la responsabilidad de Seguros Confianza, respecto de su único garantizado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO.

- En el segundo punto que propone la recurrente, argumenta que, no existe solidaridad entre los responsables fiscales y el tercero civilmente responsable, porque, la aseguradora actúa como tercero y su responsabilidad está limitada al contrato de seguro. Respalda el recurrente este argumento con la doctrina de la oficina jurídica de la entidad de control y con los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 1079 y 1089 del Código de Comercio. Enfatiza además que, no se puede aplicar la solidaridad al tercero civilmente responsable, en cuanto a que, el límite máximo asegurado y el compromiso de garantizar las obligaciones están establecidos en la póliza de seguro.
- En el tercer reproche planteado por la recurrente, menciona que el garante solo es responsable por los perjuicios directos, citando textualmente la cláusula primera de las condiciones generales de la póliza. Continúa estipulando que, no se pueden exigir pagos adicionales, como la actualización del valor o la indexación, ya que la póliza tiene como objetivo únicamente el resarcimiento del daño emergente. Expresa también que, estos pagos adicionales deben ser reclamados directamente a los presuntos responsables y cita el artículo No. 1088 del Código de Comercio como respaldo.
- En el cuarto punto la recurrente reprocha, la naturaleza indemnizatoria del seguro de cumplimiento, argumentando que es necesario establecer claramente las obligaciones incumplidas por el contratista, garantizado de acuerdo con el principio establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, sostiene que, no se cumplen los requisitos para afectar la garantía otorgada por Confianza, según los artículos 1079, 1089 y 1077 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza. Se enfatiza que el asegurado tiene la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que no es suficiente el mero incumplimiento contractual, sino que se debe probar que es imputable al garantizado, presentando los respectivos soportes. También se destaca que los amparos de la póliza son independientes.

El suscrito profesor, hace presente que, en su alzada, a la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2011, emitida por el Contralor General de la República; y se pronuncia sobre los dos puntos de los cuales la aseguradora está siendo llamada a responder, cuando se trata de un seguro de cumplimiento, el cual no es un seguro de indemnización, sino que es un seguro de garantía, por lo tanto, no se aplica el artículo 1088 del Código de Comercio, sino el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual establece que, el asegurado tiene la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que no es suficiente el mero incumplimiento contractual, sino que se debe probar que es imputable al garantizado, presentando los respectivos soportes. También se destaca que los amparos de la póliza son independientes.

SECRETARIO
El suscrito profesor, hace presente que, en su alzada, a la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2011, emitida por el Contralor General de la República; y se pronuncia sobre los dos puntos de los cuales la aseguradora está siendo llamada a responder, cuando se trata de un seguro de cumplimiento, el cual no es un seguro de indemnización, sino que es un seguro de garantía, por lo tanto, no se aplica el artículo 1088 del Código de Comercio, sino el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual establece que, el asegurado tiene la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que no es suficiente el mero incumplimiento contractual, sino que se debe probar que es imputable al garantizado, presentando los respectivos soportes. También se destaca que los amparos de la póliza son independientes.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Comunal
PRF 2019-00191
Se firma el 30 de octubre de 2023

SECRETARIO
El suscrito profesor, hace presente que, en su alzada, a la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2011, emitida por el Contralor General de la República; y se pronuncia sobre los dos puntos de los cuales la aseguradora está siendo llamada a responder, cuando se trata de un seguro de cumplimiento, el cual no es un seguro de indemnización, sino que es un seguro de garantía, por lo tanto, no se aplica el artículo 1088 del Código de Comercio, sino el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual establece que, el asegurado tiene la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que no es suficiente el mero incumplimiento contractual, sino que se debe probar que es imputable al garantizado, presentando los respectivos soportes. También se destaca que los amparos de la póliza son independientes.
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Comunal
PRF 2019-00191
Se firma el 30 de octubre de 2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que se han cumplido plenamente los requisitos en el caso en cuestión, como se puede apreciar en el acto objeto de debate.

Indica específicamente en este punto que, en cuanto al anticipo la primera instancia debe replantear su decisión a lo señalado en la circular 005 del 16 de marzo de 2020 en cuanto las condiciones generales aprobadas por la entidad contratante y a lo señalado en la mencionada circular.

En cuanto al amparo de cumplimiento, se reproduce el clausulado y se sostiene que, si el contratista ha cumplido parcialmente con la labor contratada, la autoridad de control fiscal debe determinar el monto de afectación en la misma proporción.

- Termina asegurando la recurrente que, si el daño causado se debe a terceros distintos al garantizado, como se muestra en el fallo, el ente de control recurrido no debería pretender afectar este amparo en su máximo valor asegurado.

6.7.1 Análisis del Recurso presentado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA.

La apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA., como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 17 de agosto del 2023⁹², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

- En este caso específico, es claro para este Despacho que, el contrato de obra respaldado por la aseguradora no se cumplió. En el Informe Técnico ordenado por la primera instancia como prueba de descargo el profesional en ingeniería por medio de una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita evidenció diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Como conclusión, se determinó que el

El ascenso prescrito en el artículo 102 del Decreto 2750 de 2000, no aplica para el presente caso.
Se firma el 3-11-2023.
SECRETARIO

0817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191

EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DEL 2023

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El ascenso prescrito en el artículo 102 del Decreto 2750 de 2000, no aplica para el presente caso.
Se firma el 3-11-2023.
SECRETARIO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Se firma el 3-11-2023

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se considera un detrimento a los fondos estatales.

Ahora bien, en la aclaración del informe técnico el profesional en ingeniería corrigió el valor del saldo del anticipo por amortizar, es decir que, actualizó el detrimento a los fondos estatales a \$88.060.107, por un descuento realizado por concepto de impuestos (11%). Igualmente, se ratificó por el profesional en ingeniería un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que al sumarlo con el anticipo no amortizado resulta un detrimento total de \$149.832.303. Esto se evidencia no solo como ya se mencionó, sino también por la declaración del ente territorial a través de la Resolución No. 65379 del 13 de junio.

- No es posible desligar la responsabilidad de manera solidaria, dado que, la responsabilidad fiscal se deriva de múltiples acciones y omisiones de los diferentes gestores fiscales. Se ha demostrado claramente que los recursos del contrato de obra, provenientes del erario, han sufrido pérdidas y estos mismos recursos están cubiertos por el contrato de seguro por el cual, se ha llamado a responder al tercero.

Por otra parte, este Despacho resalta que, el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 11001030600020200000100 (2442), de mayo 28 del 2020, expone sobre la solidaridad en los fallos con responsabilidad fiscal, y da a conocer la naturaleza de los recursos públicos a resarcir por cuanto a que, no tienen la facultad de renunciar a esta solidaridad según el ordenamiento jurídico. Todo lo cual, es evidente en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que establece el carácter obligatorio de la responsabilidad solidaria hasta la recuperación del detrimento patrimonial al Estado.

- Este Despacho adicional a lo mencionado anteriormente en cuanto al concepto del Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, No. 11001030600020200000100, adiciona que, la responsabilidad atribuida a los garantes en el fallo es diferente de la responsabilidad imputada a los presuntos responsables. Esto se puede verificar al leer la parte resolutive de la providencia donde se establece la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables basados en los elementos de la responsabilidad fiscal, y la responsabilidad de los terceros. Se

El suscrito profesional para constar que el original de este documento es el que se encuentra en el expediente de la causa en el expediente No. 2019-00191. Se firma el 31-10-2023.

SECRETARIO

El suscrito profesional para constar que el original de este documento es el que se encuentra en el expediente de la causa en el expediente No. 2019-00191. Se firma el 31-10-2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

encamina no en los elementos si no en el marco legal de los contratos de seguro y el mismo negocio jurídico.

- Al Respecto este Despacho menciona la jurisprudencia del Consejo de Estado de sala de lo contencioso administrativo - sección primera – consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ del 19 de noviembre de 2021, en la cual, en alguno de sus apartes hace referencia al argumento de que, no procede la indexación en la inclusión del valor por el que se llama a responder al tercero. De ante mano este Despacho evidencia que no es válido, por lo que se expone a continuación del Consejo de Estado: En la sentencia No. 832 de 18 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló claramente que sí procede la indexación en este caso.

En las mencionadas providencias se cita que, el reconocimiento de la corrección monetaria no implica que se esté cancelando un perjuicio adicional o complementario al que ya fue resarcido por el asegurador. La indexación simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin agregar ni restar daño. Su objetivo es restaurar.

En este punto este Despacho hace referencia a que, la Sala destaca este pronunciamiento de la Corte en cuanto a que, la indexación no solo beneficia a las aseguradoras en los pagos por siniestros, sino también a los beneficiarios del contrato de seguros, en aras de la equidad y el derecho a la igualdad. Es decir, la indexación opera a favor tanto de la aseguradora como del asegurado.

Por todo lo Dicho este Despacho al igual que el A quo consideran mantener la indexación en el valor por el cual el asegurado está siendo llamado a responder.

- Este despacho reitera que, a lo largo de este proceso se probó que, el detrimento a los fondos estatales fue por \$88.060.107 después de aplicar un descuento por impuestos del 11%. Además, se ratificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363. Al sumar esto al anticipo no amortizado, se obtuvo un detrimento total de \$149.832.303. Esta información se respalda no solo en el informe técnico, sino también en la Resolución No. 65379 del 13 de junio emitida en el ente territorial, ahora bien, como si fuera poco, el señor

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

en calidad de consorciado contratista acepta el no cumplimiento a tal punto de estar dispuesto a devolver los recursos al erario.

Adicional a lo mencionado, tanto en este proveído, como en el fallo se detalla que, es evidente el cumplimiento de los requisitos que exige la apoderada del tercero para mantener la responsabilidad derivada a su representado.

- Como lo determinó la primera instancia y ahora este Despacho, en el fallo se manifestó que la póliza cubría un valor de \$323.965.711 por concepto de anticipo, sin deducibles. Por consiguiente, al estar el detrimento patrimonial en cuantía de \$142.848.079, es posible reclamar el daño en su totalidad.

Ahora bien, en la aclaración del informe técnico el profesional en ingeniería corrigió el valor del saldo del anticipo por amortizar, es decir que, actualizó el detrimento a los fondos estatales a \$88.060.107, por un descuento realizado por concepto de impuestos (11%).

Igualmente, se ratificó por el profesional en ingeniería un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que al sumarlo con el anticipo no amortizado resulta un detrimento total de \$149.832.303. Esto se evidencia no solo como ya se mencionó, sino también por la declaración del ente territorial a través de la Resolución No. 65379 del 13 de junio.

Observa también este Despacho que, a lo largo del proceso la cuantificación del anticipo se realizó por separado del cumplimiento del contrato por obras no ejecutadas, es decir que, en este proceso, se tomaron dos hechos generadores que adicionalmente fueron pagadas con recursos diferentes al anticipo.

Y con este otro amparo (se le pagó una suma de dinero para la ejecución del contrato, pero incumplió), que es diferente al primero, está definido en el clausulado de las garantías únicas de cumplimiento en favor de entidades estatales de los contratos de seguridad que cubre el apoderado del recurrente. Este amparo cubre los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato, incumplimiento o retraso en el pago de multas y cláusulas penales pecuniarias.

El suscrito profesional, en calidad de representante de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, declara que el presente auto es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente No. PRF 2019-00191-2023.
Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

El suscrito profesional, en calidad de representante de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, declara que el presente auto es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente No. PRF 2019-00191-2023.
Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Reitera este Despacho que, el contrato de obra respaldado por la aseguradora no se cumplió. Como se evidenció a lo largo del proceso en el acervo probatorio y en el Informe Técnico ordenado por la primera instancia como prueba de descargo el cual, por medio de una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, observó diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Y concluyó que había un valor pagado y no ejecutado, lo que constituye un incumplimiento parcial del contrato, por ello, siendo la cuantía amparada de \$64.793.142, al ser inferior al detrimento, puede ser afectada en su totalidad, por no haberse pactado deducible alguno. Por consiguiente, el tercero civilmente responsable deberá ser llamado a responder.

Para finalizar, se tiene que la responsabilidad fiscal se deriva de múltiples acciones y omisiones de los diferentes gestores fiscales, adicionalmente, no se aborda de manera exclusiva la calificación de la actividad contractual, sino que se investigan una serie de elementos que componen la responsabilidad fiscal. Por consiguiente, si el daño causado se debe a varios presuntos responsables incluyendo el garantizado, como se quede evidenciado a lo largo del proceso, este Despacho sostiene que, este argumento no está llamado a prosperar, en cuanto a que, si bien, otros influyeron en el daño, lo anterior no desvirtúa la responsabilidad del contratista y en esta misma medida de su asegurador el aquí recurrente, evento por el que se confirma la decisión adoptada en el fallo recurrido.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo decidido por el A quo en el Fallo remitido en grado de consulta y apelación, respecto de las conductas de los señores HECTOR JOSE GUZMAN, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, integrado por los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y FELIPE ILLERA PACHECO, y CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, integrado por los señores JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, calificada a título de culpa grave, se ajusta a la normatividad aplicable a los casos de esta naturaleza, confirmando la decisión de fallar con responsabilidad fiscal.

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En lo referente a la desvinculación de la Póliza No. 30 GU112213 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014; estipulado en el Artículo cuarto del resuelve del Auto No. 006 del 09 de agosto de 2023, en Grado de consulta, este despacho comparte los argumentos esgrimidos por la instancia de conocimiento, evento por el cual, procederá a confirmar dicha decisión.

Así mismo, en la resolución de los recursos de apelación interpuestos por los declarados responsables y Tercero Civilmente Responsable, analizado cada uno de los puntos de inconformidad recurridos, esta instancia NO REPONE el Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023 y su auto confirmatorio, por lo que DENIEGA los planteamientos esbozados en el memorial de los recursos de apelación.

De otro lado, en lo referente a la decisión proferida por la primera instancia de fallar con responsabilidad fiscal en cuantía Indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), esta instancia la corrige y por consiguiente ajusta la cuantía indexada por la que deben responder de manera solidaria los responsables fiscales en la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7).

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la cuantía indexada del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 06 emitida el día 9 de agosto de 2023 por la Gerencia Colegiada Cauca, por la que deben responder de manera solidaria y a título de culpa grave los encontrados responsables fiscales dentro PRF No. 2019-00191, la cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE.

SECRETARIO


Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal
Intersectorial No. 4
PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia


Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal
Intersectorial No. 4
PRF No. 2019-00191
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7), de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo segundo del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal de manera solidaria y a título de culpa grave, respecto de los señores HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.603, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.998, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 cuyos integrantes son LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. No. 76.292.060 y FELIPE ILLERA PACHECO C.C. No. 10.534.021 y el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES con NIT No. 900.720.838 cuyos integrantes son: JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ C.C. No. 10.690.175 y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C. No. 76.309.094, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR el artículo tercero de la resolutive del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 vinculando a los terceros civilmente responsables: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992 y ASEGURADORA SOLIDARIA identificada con NIT: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial: 435-64-994000000499 de conformidad con lo manifestado en el presente proveído. Igualmente, confirmar la Desvinculación de la LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, de conformidad con lo manifestado en el presente proveído.

CUARTO: NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR El Fallo con responsabilidad fiscal 006 de 2023 y su auto confirmatorio No. 503 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se niegan los recursos de reposición y se concede apelación de lo contenido en contra del Fallo No. 006 del 09 de agosto del 2023.

El suscrito, Secretario General de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, hace constar que el presente auto confirmatorio es fiel copia del original que se encuentra en el Expediente PRF 2019-00191, del 30 de octubre de 2023.
Se firma



SECRETARIO

El suscrito, Secretario General de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, hace constar que la presente providencia es fiel copia y está de acuerdo con el Expediente PRF 2019-00191, del 30 de octubre de 2023.
Se firma



SECRETARIO

AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

QUINTO : NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo: responsabilidadfiscalcqr@contraloria.gov.co.

SEXTO : DEVOLVER el expediente a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Remitir copia de esta providencia a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a la Entidad afectada para los fines pertinentes.

OCTAVO: Por Secretaría Común, librense los oficios correspondientes, para el correcto trámite de esta providencia.

NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4

Proyectó: Omar Javier Gil Morales
Profesional Universitario URF

Revisó Edson Diaz Zamudio
Profesional Especializado U.R.F


Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que el presente folio es una copia tomada del original que se encuentra en el expediente.
Se firma el 30 de octubre de 2023.
SECRETARIO

Trera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia


Gerencia Departamental Colegiada del Cauca
Secretaría Común
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no tiene fuerza ejecutiva del Expediente.
Se firma el 30 de octubre de 2023.
SECRETARIO

EXPEDIENTE	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES / COMPAÑIA GARANTE	IDENTIFICACION	PROVIDENCIA	PAGINAS
PASF 016-2022	Departamento del Cauca - Secretaría de Infraestructura	Elias Larrahondo Carabali	10.365.206	Auto 580 del 26-10-2023, por el cual se ordena una adición dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	6
		Martha Cecilia Ordoñez Ocampo	34.569.940		
PRF 2019-001081	Departamento del Cauca	Corporación de Incubación y Fomento de Empresas de Base Tecnológica, Corporación Parquesoft Popayán y/o Clúster Creativ	900.420.336-6	Auto 585 del 27-10-2023, mediante el cual se resuelve un recurso contra Auto de pruebas. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	9
		Cesar Daniel Samboní Adrada	76.318.367		
		Hernando Sánchez Escobar	19.256.160		
		Laura María López Castrillón	34.544.927		
		Corporación para la Implementación Tecnológica Empresarial - Cite	890.420.336-6		
		Ricardo Orlando Rivero Montaña	10.307.286		
		Compañía Aseguradora de Fianzas La Confianza	860.070.374-9		
		La Previsora S.A.	860.002.400-2		
		Seguros del Estado S.A	860.009-578-6		
		PRF 80192-2022-40989	Pueblo Indígena Totoroez Cabildo Totoró		
PRF 80192-2022-40989	Pueblo Indígena Totoroez Cabildo Totoró	Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.	900.366.010-1	Auto 587 del 27-10-2023, de obediencia a lo ordenado por el superior en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	5
PRF 80192-2021-38946	Municipio de Caloto - Cauca	María Liliana Ararat Mejía	25.364.498	Auto 589 del 27-10-2023, por el cual se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	27
		José Chilito Ibarguen Hinestroza	10.489.601		
		Adolfo Hernán Capote Sarria	10.485.104		
		Gonzalo Emilio Ramírez Velasco	4.652.231		
		Marlene de Jesús Angulo Landázuri	38.943.615		
		Liberty Seguros S.A.	860039988-0		
		La Previsora S.A. Compañía de Seguros	860002400-2		
PRF 2019-00858	Sistema Estratégico de Trasporte Público de Pasajeros de Popayán - Movilidad Futura SAS	Oscar Alberto Caicedo Fernández	76.322.044	Auto 591 del 27-10-2023, por medio del cual se rechaza de plano una solicitud de pruebas. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	21
		Victor Alfonso Rosero Bustamante	10.525.694		
		García Ríos Constructores S.A.S.	800093266-2		
		Fabián García Ríos	16.694.142		
		Eduardo Gironza Lozano	16.243.259		
		Pedro Felipe Potes	10.546.275		
		La Previsora S.A.	860002400-2		
PRF 80192-2022-41410	Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. - Cedelca	Jorge Mario Gomez Gomez	10.129.443	Auto 592 del 30-10-2023, por el cual se fija nueva fecha de recepción de versión libre. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	3
		Aseguradora Solidaria de Colombia	860524654-6		

PRF 80192-2022-41933	Asociación Indígena del Cauca	Lisette Vanesa Chilangua Chacon	1061720287	Auto 593 del 30-10-2023, por el cual se ordena la aclaracion de un informe tecnico y se incorporan pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	8
PRF 80192-2022-42342	Municipio de la Vega - Cauca	Oscar Fernando Molano Ordoñez	6.254.321	Auto 594 del 30-10-2023, por el cual se fija nueva fecha de recepcion de version libre. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	3
		Angel Leandro Gallardo Burbano	1.060.988.012		
		Consorcio Acueducto la Vega 2019 - RL Laura Marcela Perea Vega	1.112.474.523		
		Confianza	860070374-9		
PRF 80192-2023-43078	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Hugo Alexander Velasco Arango	76.322.598	Auto 595 del 30-10-2023, que ordena la recepcion de version libre en el proceso de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	5
		Fundación Un Mundo Sin Fronteras	900.365.588		
		Luz Adriana Rios Giraldo	38.569.855		
		Consorcio Primera Infancia 2021	901506766-4		
		C&M Asesoría y Consultoría	830.061.474		
		ESI Consulting S.A.S. BIC	901.463.964		
		Seguros del Estado	860.009.578		
PRF 80192-2022-40990	Municipio de Silvia - Cauca	José Gustavo Cuene Correa	10.720.730	Auto URF2-1310 del 26-10-2023, por medio del cual se surte grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Contra providencia no procede recurso alguno.	25
		Mercedes Tunubala Velasco	25.692.351		
		Pedro Enel Chilito Cuene	10.025.202		
		Pedro Antonio Chavaco Cuchillo	10.720.705		
		Álvaro Morales Tombe	4.767.498		
		Seguros del Estado SA	860009578-6		
PRF 80192-2022-40990	Municipio de Silvia - Cauca	José Gustavo Cuene Correa	10.720.730	Auto 596 del 30-10-2023, de obediencia a lo ordenado por un superior en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	5
		Mercedes Tunubala Velasco	25.692.351		
		Pedro Enel Chilito Cuene	10.025.202		
		Pedro Antonio Chavaco Cuchillo	10.720.705		
		Álvaro Morales Tombe	4.767.498		
		Seguros del Estado SA	860009578-6		
PRF 80192-2021-40323	Municipio de Balboa - Cauca	Julian Andres Muñoz Imbachi	10.316.132	Auto 598 del 31-10-2023, por medio del cual se asigna apoderado de oficio a un apoderado y se decretan pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.	9
		Jorge Enrique Manzano Molano	10.540.451		
		Administración Pública Cooperativa de Departamnto y Municipios de Colombia - Condenco	820003227-3		
		Compañía Mundial de Seguros S.A.	860037013-6		

PRF 2019-00191	Municipio de Cajibío - Cauca	Hector José Guzman	10.524.603	Auto URF2 - 1320 del 30-10-2023, por medio del cual se resuelve un grado de consulta y unos recursos de apelación. Contra la presente providencia no procede recurso.	104
		Luis Hernes Vivas Manzano	10.522.311		
		Willian Fernando Muñoz Velasquez	76.322.998		
		Consorcio CDI - Cajibío	900686534		
		Leyder Villegas Sandoval	76.292.060		
		Felipe Illera Pacheco	10.534.021		
		Consorcio Hogares Múltiples. R.L. José Marino Rendon Muñoz	900720838 10690175		
		José Marino Rendon Muñoz	10.690.175		
		Alex Alberto Calvache Mena	76.309.094		
		Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. la Confianza	860.070.374-9		
		Aseguradora Solidaria de Colombia	860.524.654-6		

El presente Estado se fija hoy 01 de noviembre del 2023, a las 8: horas.



ALFREDO ALEGRIA CAÑAR
Profesional Asignado Secretaría Común

Constancia: Se desfija el presente Estado hoy 01 de noviembre del 2023, a las 18: horas.



ALFREDO ALEGRIA CAÑAR
Profesional Asignado Secretaría Común

Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, cgr@contraloria.gov.co con copia a alfredo.alegria@contraloria.gov.co. Igualmente, para la presentación de recursos o solicitudes procesales, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad Carrera 7 No 1N-66 Edificio Lotería del Cauca, Piso 3 - Popayán Cauca, donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial en tanto la secretaria común atenderá en las instalaciones de manera presencial PREVIA CITA de lunes a viernes en horario de 08:00 am a 012:00 pm, con la recomendación de que lo deben hacer con los protocolos de bioseguridad requeridos por la emergencia sanitaria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Popayán, 2 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: PRF 2019-00191
ENTIDAD: Municipio de Cajibío - Cauca

RESPONSABLES FISCALES:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con C.C 10.524.603
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, identificado con C.C. 10.522.311
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con C.C 76.322.998
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, identificado con Nit. 900.686.534
- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, identificado con C.C. 76.292.060
- **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con C.C 10.534.021
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, identificado con Nit. 900.720.838
- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ**, identificado con CC 10.690.175
- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con C.C 76.309.094

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA**, identificado con Nit. 860.070.374-9
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 860.524.654-6

CUANTÍA INDEXADA: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7)

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, el Fallo 006 del 9-08-2023, Fallo Con Responsabilidad Fiscal, ha adquirido firmeza y se encuentra debidamente ejecutoriado; confirmado con el Auto 503 del 25-09-2023, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del fallo y se concede apelación y con el Auto URF2 1320 del 30-10-2023, por medio del cual se resuelve Grado de Consulta y unos recursos de Apelación, emitido por la Contraloría Delegada Intersectorial 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República – Proceso de Responsabilidad Fiscal - PRF 2019-00191.

Ha adquirido firmeza y se encuentra debidamente ejecutoriado, **a partir del 2 de noviembre de 2023.**



ANA MILENA VALENCIA GUERRA
Contralora Provincial Ponente

Proyectó Alfredo Alegría Cañar.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024
ISG-00448 - RUP4209

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: FORMALIZACIÓN DE PAGO
SOLICITUD REINTEGRO
Proceso de Jurisdicción Coactiva No. PJC771
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191
Entidad Afectada: Municipio de Cajibío
Póliza No. 435-64-994000000499

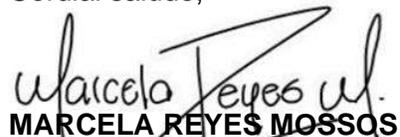
Respetados Señores:

De manera atenta y en cumplimiento a la orden que emana del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023 relacionados con el PRF-2019-00191, PCC771 proferidos por su despacho, estamos allegando en documento que se adjunta comprobante de consignación No. 2682225 de fecha 27 de febrero de 2024 por un valor total de CIENTO CUERENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$149.106), correspondiéndole el siniestro 435-64-2022-3064 afectando la póliza 435-64-994000000499.

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa con CARÁCTER PRIORITARIO Y URGENTE proferir Auto de Archivo por pago de la compañía que represento.

Igualmente, en el entendido que el señor JOSÉ MARINO RENDÓN efectuó el pago del saldo pendiente, se solicita cordialmente reintegrar el valor cancelado correspondiente CIENTO CUERENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$149.106) a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia, Nit. 860.524.654-6, el cual se puede realizar en: Consignación presencial en oficina (diligenciar el # de NIT. o C.C. del deudor) Banco de Bogotá, Cuenta de Ahorros No. 637-43135-4 ii) - Pago por transferencia electrónica, Banco de Occidente, Cuenta de Ahorros No. 263-85512-4; iii) Pago por transferencia electrónica - únicamente. Banco Davivienda, Cuenta de Ahorros No. de cuenta: 007-900-668-356.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.



Bogotá D.C., 10 de enero de 2024
ISG-00076 - RUP4209

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cristina.delgado@contraloria.gov.co
carlos.sarria@contraloria.gov.co

Referencia: FORMALIZACIÓN DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva No. PJC771
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191
Entidad Afectada: Municipio de Cajibío
Póliza No. 435-64-994000000499

Respetados Señores:

De manera atenta y en cumplimiento a la orden que emana del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023 relacionados con el PRF-2019-00191, PCC771 proferidos por su despacho, estamos allegando en documento que se adjunta comprobante de consignación No. 01214425 de fecha 2 de enero de 2024 por un valor total de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$79.612.422), correspondiéndole el siniestro 435-64-2022-3064 afectando la póliza 435-64-994000000499.

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa con CARÁCTER PRIORITARIO Y URGENTE proferir Auto de Archivo por pago de la compañía que represento.

Cordial saludo,


MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.